

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA

Volumen II



CUADERNOS DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
DE CASTILLA-LA MANCHA. 4

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA HISTORIA DE ESPAÑA

**ACTAS DE LAS III JORNADAS
DE CASTILLA-LA MANCHA
SOBRE INVESTIGACIÓN EN ARCHIVOS**

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA

GUADALAJARA, 11-14 NOVIEMBRE 1997

**JUNTA DE COMUNIDADES CASTILLA-LA MANCHA
ANABAD CASTILLA -LA MANCHA**

GUADALAJARA, 1999

Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha, 4

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

JORNADAS DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE INVESTIGACIÓN EN ARCHIVOS (3ª. 1997. GUADALAJARA)

La Administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos: Guadalajara, 11-14 de noviembre 1997 / Archivo Histórico Provincial de Guadalajara - [Toledo]: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; Guadalajara: Anabad Castilla-La Mancha, 1999.

2 v. (1.144 p.: il.; 24 cms. - (Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha; 4)

ISBN: 84-930900-O-X

1. Administración de Justicia-España. I. Archivo Histórico Provincial de Guadalajara. II. Título. III. Serie
347.9(460)(091)

© JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

© ANABAD CASTILLA-LA MANCHA

Edita: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
ANABAD CASTILLA-LA MANCHA

Imprime: NUEVO SIGLO, S.L.

I.S.B.N.: 84-930900-0-X (Obra completa)

I.S.B.N.: 84-930900-2-6 (Tomo II)

Depósito legal: M-34537-1999

Este libro ha sido editado con la colaboración de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, PATRONATO DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA E IBERCAJA GUADALAJARA

ÍNDICE

TOMO I

Página

PRÓLOGOS

Fernando LÓPEZ CARRASCO
Carlos FLORES VARELA
Manuel M. MARTÍN GALÁN
Riansares SERRANO MORALES

III JORNADAS SOBRE INVESTIGACIÓN EN ARCHIVOS: *La Administración de Justicia en la Historia de España*

Jose Manuel CALDERÓN ORTEGA. <i>La justicia en Castilla y León durante la Edad Media</i>	21
M ^a del Carmen RODRÍGUEZ LÓPEZ. <i>La «Simple Querella» en tiempos de Pedro I: el caso leonés</i>	39
M ^a Elena CORTÉS RUIZ. <i>El Corregimiento de Molina durante la Edad Media</i>	51
Miguel Fernando GÓMEZ VOZMEDIANO. <i>Una Jurisdicción postrada. La Santa Hermandad General del Reino en el Maestrazgo de Santiago (Siglos XVI y XVIII)</i>	71
Eduardo PEDRUELO MARTÍN. <i>Los Archivos de la Administración de Justicia y la historia económica: Fuentes para la historia de Las Salinas de Añana en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid</i>	87

István SZÁSZDI LEÓN BORJA. <i>La Justicia Colombina en el Nuevo Mundo y el Libro Copiador</i>	103
Salvador DAZA. Regla PRIETO. <i>El juicio contra Fray Pablo de San Benito en Sanlucar de Barrameda (1774), primer proceso de la Justicia Civil española contra un eclesiástico homicida</i>	119
Felipe OJEDA BÁEZ. <i>Notas para el estudio de la conflictividad judicial en la isla de Fuerteventura a fines del Antiguo Régimen</i>	141
Jose Antonio MARTÍNEZ TORRES. <i>El bandolerismo en Castilla y la Hermandad Vieja de Ciudad Real (1550-1715): Una reflexión en el Largo Plazo</i>	157
María Josefa GARCÍA GÓMEZ. <i>La Provisión Real de 3 de septiembre de 1585: Los procesos sobre la condición social de los moriscos de la Corona de Castilla</i>	169
Aurelio GARCÍA LÓPEZ. <i>Prosopografía y corregidores. El ejemplo de la Ciudad de Guadalajara (Siglos XVI-XIX)</i>	193
Mario Óscar GATTI DÍAZ. <i>Los jueces de términos en Guadalajara</i>	219
Jorge UROSA SÁNCHEZ. <i>Las transformaciones políticas y jurídicas de los Reyes Católicos. La Administración de Justicia y los comienzos de la Hermandad General: la Junta de Cigales de 1476</i>	235
Ángel MEJÍA ASENSIO. <i>La Administración de Justicia en el ámbito de la Hacienda Municipal: La toma de cuentas en el pósito de Guadalajara (siglos XVI-XVII)</i>	243
Pedro LÓPEZ GÓMEZ. <i>Los Archivos de la Administración de Justicia Territorial en las Edades Modernas y Contemporánea. Las Reales Audiencias y las Audiencias Territoriales</i>	257
Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ. <i>Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Fuentes para la historia</i>	311
Beatriz LÓPEZ MORÁN. <i>Historia criminal y archivos judiciales</i>	325
Eduardo J. MARCHENA RUIZ. <i>El Registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)</i>	337

Salbador ARIZTONDO AKARREGI, Eva MARTÍN LÓPEZ. <i>Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada</i>	351
Eva MARTÍN LÓPEZ, Salbador ARITZONDO AKARREGI. <i>Repartimiento y señalamiento de pleitos: El problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada. Series documentales</i> ...	373
David TORRES IBÁÑEZ. <i>Bases metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La Serie Registro del Sello</i>	395
Antonio Agustín GÓMEZ GÓMEZ. <i>Las pruebas periciales en la Administración de Justicia del Antiguo Régimen: Vistas de Ojos y Paños de Pintura. Las diligencias de deslinde, apeo y amojonamiento en la Real Chancillería de Granada</i>	411
Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ. <i>La Corte de Justicia Universitaria como garante del fuero académico: la particularidad complutense</i>	433
María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ. <i>La Orden de Montesa: Una jurisdicción especial en el Antiguo Régimen. Aproximación a la organización de la documentación judicial del Archivo Histórico Nacional</i>	457
Francisco Javier DÍAZ GONZÁLEZ. <i>Las competencias extrajudiciales de la Real Junta del Almirantazgo y su proceso de toma de decisiones</i>	493
Carlos BARQUERO GOÑI. <i>Los jueces conservadores de la Orden del Hospital en la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV</i>	503
Ramón GONZÁLEZ NAVARRO. <i>Justicia Universitaria en el siglo XVI. El modelo de Alcalá de Henares</i>	521
María José LOP OTÍN. <i>La inmunidad judicial del clero catedralicio toledano en la Edad Media (Siglos XI-XV)</i>	545
María Dolores CARNICER ARRIBAS. <i>Notas para el estudio del corregidor señorial: La documentación judicial de la villa de Roa y su tierra en el Archivo Histórico Provincial de Burgos</i>	561
Pedro Manuel ALONSO MARAÑÓN, Manuel CASADO ARBONIÉS. <i>El oficio de rector en el Colegio de San Antonio de Portaceli de Sigüenza</i>	579

TOMO II

Manuel GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES. <i>La Audiencia Arzobispal de Toledo</i>	611
José M ^a ABAD LICERAS. <i>La Real Junta del Bureo: Una jurisdicción en Palacio</i>	629
Tomás de MONTAGUT ESTRAGUES. <i>La Justicia en la Corona de Aragón</i>	649
Anna ALONSO TAMBO. <i>El Veguer de Barcelona y su relación con el Consell de Cent (1584-1718)</i>	687
Ismael ALMAZÁN FERNÁNDEZ. <i>El ejercicio del Derecho Penal en las Jurisdicciones Reales Inferiores de Cataluña, como fuente de conocimiento histórico</i>	705
Josep Juan VIDAL. <i>La Justicia en el Reino de Mallorca en la Edad Moderna</i>	725
Carlos ÁLVAREZ GARCÍA. <i>El Archivo Histórico Provincial de Soria. Fondos Judiciales: Antiguo y Nuevo Régimen. Organización y descripción</i>	745
María del Rosario BLANCO CRUZ. <i>Propuesta de una tabla de clasificación para Juzgados de Paz</i>	759
Mariano GARCÍA RUIPÉREZ. <i>El Archivo de la Santa Hermandad Real y Vieja de Talavera de la Reina: Cuadro de clasificación y estudio de su tipología documental</i>	763
Carlos FLORES VARELA. <i>Fondos Judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Toledo</i>	803
Pilar GAY MOLINS. <i>Estudio de Series Documentales Eclesiásticas: Procesos</i>	815
Luis GÓMEZ LOECHES. <i>El Expurgo en los Archivos Judiciales</i>	829
Olimpia LÓPEZ RODRÍGUEZ, M ^a Dolores PEREIRA OLIVEIRA. <i>Los Archivos Judiciales. Un viaje por la provincia de Lugo</i>	851

Ana M ^a HERRERO PASCUAL, Vicente MONTOJO MONTOJO. <i>Fondos Documentales de Instituciones Judiciales y Penitenciarias en el Archivo Histórico Provincial de Murcia</i>	867
Rafael de LUCAS VEGAS. <i>Fondos Judiciales en Archivos Municipales: La Sierra de San Vicente (Toledo)</i>	889
César Juan SAN ATILANO LLORENTE. <i>El Archivo del Consejo General de la Abogacía Española. Aproximación a la institución y organización de su archivo</i>	895
Riansares SERRANO MORALES, Antonio CABALLERO GARCÍA. <i>Fondos Judiciales Contemporáneos en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara</i>	911
Mario CRESPO LÓPEZ. <i>La documentación judicial del Espacio Cántabro: Contexto histórico y situación actual</i>	923
Ricarda MÁRQUEZ RUBIO. <i>Archivos judiciales de Cataluña: Participación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña en la mejora de su funcionamiento</i>	939
Christian MADSEN VISIEDO, Manuel INFANTE PRIETO. <i>Los fondos judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real...</i>	957
Carlos GARCÍA VALDÉS. <i>La ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX</i>	969
Elena CALDERÓN PAVÓN. <i>Situación de los Archivos de la Administración de Justicia: Problemática actual</i>	997
Xavier GAYÁN FÉLEZ, Lluisa RODRÍGUEZ MUÑOZ. <i>Archivos Judiciales e Investigación</i>	1.011
Xavier GAYÁN FÉLEZ, Lluisa RODRÍGUEZ MUÑOZ. <i>Aproximación a las posibilidades historiográficas de los fondos de los Juzgados de Instrucción</i>	1.025
Gabriel QUIROGA BARRO. <i>El fondo del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de La Coruña en el Archivo del Reino de Galicia</i>	1.039
Fernando MARTÍNEZ PÉREZ. <i>Un ejemplo de omisión historiográfica: Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822</i>	1.061

Juan José GENERELO LANASPA. <i>La primera Jurisdicción Laboral: Los Tribunales Industriales y su documentación (1908-1938)</i>	1.075
Ana Isabel FERNÁNDEZ ASPERILLA. <i>Elementos conformadores de la mentalidad judicial durante el franquismo</i>	1.109
Bibiana PALOMAR I BARÓ. <i>Estudio de la Jurisdicción del Orden Social y proceso de elaboración e implantación del sistema de archivo en los Juzgados de lo Social de Barcelona</i>	1.121

LA AUDIENCIA ARZOBISPAL DE TOLEDO

Manuel Gutiérrez García-Brazales

Desde el siglo XIII hasta el siglo XIX, los arzobispos de Toledo contaron para el ejercicio de su jurisdicción con un organismo colegiado, que, representando a su misma persona, gozaba de facultades administrativas y judiciales –expresamente fijadas en Instrucciones– para el gobierno eclesiástico de la diócesis y el gobierno temporal de las tierras que componían su señorío.

Este organismo, llamado en sus orígenes Consejo Arzobispal, y, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo¹, es conocido también con el nombre de Audiencia Arzobispal de Toledo, bajo el cual le presentamos a estas Jornadas, por expresar mejor su carácter de instancia superior, en el orden administrativo y judicial, a otros jueces eclesiásticos y civiles del territorio jurisdiccional de los arzobispos toledanos.

SU CREACIÓN

Aunque no sabemos con exactitud la fecha de aparición de este Consejo, todos los indicios fiables apuntan al tiempo del pontificado de don Rodrigo Jiménez de Rada

¹ Con este mismo título tenemos publicados sendos artículos en *Anales Toledanos*, 16 (1983), pp. 63-138 (1ª parte), y 25 (1988), pp. 109-147 (2ª parte). Los documentos utilizados para su confección, y la de esta comunicación, se encuentran en el *Archivo General Diocesano de Toledo (ADT)*, sala III, legajo único Consejo Arzobispal.

(1209-1247) y, más en concreto, a los años que corren entre 1231 y 1245, durante los cuales conquistó con sus huestes los territorios de Quesada y Cazorla (Jaén) y organizó su administración.

El 20 de enero de 1231, Fernando III le donaba a él y a su iglesia de Toledo las villas de Quesada y Toya, con sus aldeas y términos, cuya conquista planificaba don Rodrigo como «adelantado» del rey, en el más estricto sentido del término. Tres meses después las conseguía, y, al año siguiente se apoderaba de Cazorla y de sus tierras. Ganaba, así, a los moros una comarca de 19.000 kms. cuadrados, agreste y de difícil defensa², sobre la que comenzó a ejercer doble jurisdicción: la eclesiástica, por quedar dicha comarca agregada a su solar diocesano de Toledo, y la señorial, otorgada por concesión real.

Como obispo, procedió a restaurar y erigir parroquias, labor en la que se ayudó, posiblemente, del arcediano de Alcaraz³, y, como señor temporal y Adelantado del rey en ellas, organizó su administración según el fuero de Cuenca, que, en opinión de J. González, era el más apropiado para tierras de frontera por la libertad que daba al repoblador y por la autonomía (elección de autoridades) que reconocía a sus habitantes. No consta la fecha en que se lo dió a Cazorla, pero sí la referente a Quesada, que fue el 12 de diciembre de 1245, y con la particularidad de haber introducido correcciones en él⁴, hecho que nos habla de las amplias y singulares facultades jurisdiccionales de que gozaba el arzobispo.

Reunía éste, en efecto, atribuciones políticas, judiciales y militares, acordes con las necesidades que planteaba el gobierno y la defensa de dichas tierras, y que trazaban la figura del Adelantado, que posteriormente aparecerá en otras tierras de Andalucía y Murcia, y de la cual es Jiménez de Rada prototipo como delegado universal del rey en ellas. Sus dotes de guerrero y gobernante, su valimiento ante Fernando III y su incansable actividad en otros escenarios de la vida nacional, persuadieron, sin duda, al monarca a otorgarle facultades muy extensas sobre el territorio, en el que gobernó a modo de señor feudal, hasta el punto de poder nombrar, sin intervención del rey, Lugartenientes suyos, dándoles la autoridad y atribuciones que fueron de su propio agrado, como lo hizo, en 1243, en la persona de su sobrino carnal Gil de Rada.

Se erigía de esta manera el primer Adelantamiento como organización administrativa territorial, pues los Adelantados habidos hasta entonces lo eran como jefes militares al frente de una expedición o como jueces para solventar asuntos de justicia en nombre del monarca⁵. Lo singular del título de Adelantado para Jiménez de Rada –y sus sucesores en la mitra toledana– está en que por él se le hacía señor propietario

² Julio González, *Las conquistas de Fernando III en Andalucía*, en *Hispania*, 25 (1946), p. 572. Javier Gorosterratzu, *Don Rodrigo Jiménez de Rada, gran estadista, escritor y prelado*, Pamplona, 1925, pp. 282-286.

³ Se llamaba arcedianato a cada una de las circunscripciones en que se dividió el territorio diocesano de Toledo, al frente de las cuales había un arcediano, que gozaba en ellas de jurisdicción cuasi episcopal. En el siglo XIII, Alcaraz fue el último arcedianato creado, tras su reconquista a los moros.

⁴ Julio González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, T. I, Córdoba, 1980, p. 443-445.

⁵ Luís García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1970, pp.507-510.

de las plazas de Cazorla y Quesada, con sus villas y castillos, y se le daba –o de hecho lo ejerció– poder legislativo territorial, además del militar y judicial.

Es creíble, si lo entroncamos en el contexto general de nuestra historia española, que, para el desempeño acertado de tan amplia y alta jurisdicción, creara un Consejo o cuerpo consultivo de varones sabios y prudentes que le ayudasen en dicha tarea – al igual que hicieron los reyes y otros grandes señores medievales– y, al que, además, facultó don Rodrigo para resolver las apelaciones que se instaban ante él contra los fallos de las sentencias que, en causas administrativas, civiles y penales, dictaban los alcaldes y otros jueces del señorío. En ello apoya Vicente de la Fuente «el verdadero y necesario origen de la célebre Audiencia Arzobispal de Toledo, conocida con el nombre de Consejo de la Gobernación, que, en adelante, fue ampliando su jurisdicción a otros asuntos eclesiásticos»⁶.

Corroboran estas palabras la opinión que sobre las dotes de gobernante de Jiménez de Rada tuvo el cardenal Lorenzana (1772-1800) al escribir, en 1793, su *Vita domini Roderici*: «Parece que ello mismo reclama –dice el ilustrado cardenal– que discurramos algo sobre la prudencia en el gobierno que brilló en don Rodrigo, no sólo al servirse durante todo el tiempo de su episcopado de hábiles canonistas y teólogos en el desempeño de su oficio pastoral, sino, sobre todo, cuando persuadió a San Fernando a que escogiese varones doctísimos en ambos derechos, para que le acompañaran siempre, quienes, indudablemente, crearon la forma de instruir las causas civiles y criminales en el Consejo Real de Castilla»⁷, palabras en las que se ha querido ver que Jiménez de Rada creó su Consejo ya en los inicios de su pontificado, y, es más, que fue el promotor del Consejo de Castilla.

Por su parte, el propio don Rodrigo nunca alude a Consejo suyo alguno en sus escritos, ni siquiera en el *De rebus Hispaniae*, en que el mismo aparece como actor, aunque sí menciona a personajes de su séquito⁸; y J. De Urrestaratzu, en su biografía del arzobispo, da nombres de sus más cercanos colaboradores⁹.

Más incuestionable a favor de la existencia y actuación del Consejo Arzobispal en tiempos de don Rodrigo o cercanos a él es el dato de que el arzobispo Domingo Pascual (1261-1265), siendo deán de la catedral de Toledo, fuera consejero de su antecesor en la sede, don Sancho, infante de Castilla (1251-1261). Es decir, que cuatro años después de la muerte de Jiménez de Rada, ya contamos con una referencia expresa al Consejo Arzobispal¹⁰, y nos consta documentalmente que, a finales del siglo XIII, el Consejo lo era también del arzobispo en cuanto diocesano y metropolitano, no sólo en cuanto señor temporal. Sabemos, en efecto, que entre sus facultades se incluían las referentes al gobierno de las parroquias, nombramiento de clérigos que las sirvieran,

⁶ Vicente de la Fuente, *Historia Eclesiástica de España*, vol. III, Madrid, 1873, p.275.

⁷ Rodericus Ximenius de Rada, *Opera*, Valencia, 1968, p.XII (es reimpresión facsímil de la edición de 1793, patrocinada por el cardenal Lorenzana, de PP. Toletanorum quotquot extant opera. Tomus tertius. Roderici Ximenii de Rada, Toletanae Ecclesiae praesulis, opera praecipua complectens).

⁸ *Ibidem*, pp. 186-187.

⁹ Gorosterratzu, *o. c.*, pp. 533 ss.

¹⁰ Julio Porres, en *Los Primados de Toledo*, Toledo, 1993, p. 56.

su disciplina, creación de nuevas piezas eclesiásticas, erección de iglesias y monasterios, ermitas y humilladeros, idoneidad de aspirantes a órdenes sagradas, sustanciación de apelaciones desde las diócesis sufragáneas, etc. etc.¹¹.

Lamentablemente no podemos verificar el testimonio de Juan de Narbona, canonista toledano del siglo XVII, quién, al hablar de los orígenes del Consejo, dice que, aunque estos sean inciertos, «se encuentran en su archivo y en el de la Dignidad Arzobispal muchas «provisiones» de él emanadas ya desde los tiempos del arzobispo Jiménez de Rada»¹², pues la documentación más antigua que en la actualidad guardan dichos archivos arranca del siglo XVI.

Es posible que sea una tradición, oralmente transmitida, la que haga de don Rodrigo el creador del Consejo, pero hay razones más que fundadas que la avalan. Con él, la diócesis de Toledo alcanzó los límites geográficos históricos, que abarcaban las actuales provincias de Toledo y Madrid, gran parte de las de Ciudad Real y Guadalajara, extensas zonas de las de Cáceres, Badajoz y Albacete y los enclaves de Cazorla (Jaén) y Huéscar (Granada), al tiempo que incrementó el señorío temporal de la mitra con estas tierras andaluzas, más las de Martos, Úbeda y Andújar, las albaceteñas de Alcaraz y las toledanas de La Guardia y Torrijos, que con Alcalá, Brihuega, Yepes, Talamanca, Uceda, Santorcaz, etc., ganadas por sus antecesores, componían un dominio del que podía reclutar suficientes huestes para empeñarse, como lo hizo, en bajar la frontera castellana hacia el valle del Guadalquivir¹³.

Por otro lado, la restauración eclesiástica en su propia diócesis y su intervención, como primado, en la que había de hacerse en otros territorios ya conquistados, dirimiendo cuestiones de límites diocesanos, sus ocupaciones en asuntos políticos —unión de los reinos de Castilla y León— y, por no dejarla al lado, su actividad como historiador eran empresas tan vastas que requerían colaboración. Príncipe eclesiástico y gran señor temporal, don Rodrigo la buscó en su Consejo, que inicia entonces su andadura y de cuyas actuaciones tenemos constancia en la segunda mitad del siglo XIII.

Pero son muchas las cuestiones que se nos plantean acerca de este primitivo Consejo Arzobispal. En efecto, ¿cuantos eran los consejeros y quienes eran? ¿en qué casos actuaba sólo como orientador de la voluntad del prelado y en cuales resolvía por sí mismo? ¿de cuando data una «antigua Instrucción» que especificaba la facultades que le delegó el arzobispo? ¿cual era su manera de proceder en el estudio y resolución de los asuntos?, preguntas todas ellas a las que sólo el hallazgo de documentación pertinente podrá responder, pues el más viejo testimonio conocido de una actuación del Consejo, guardado en el Archivo Diocesano de Toledo, lleva la fecha de 1510¹⁴, sien-

¹¹ Ramón González Ruíz, *El Arcediano Joffré de Loaysa y las parroquias urbanas de Toledo en 1300*, en *Historia Mozárabe*, Toledo, 1978, p. 92, apunta esta intervención del Consejo.

¹² Juan de Narbona, *De apellatione a Vicario ad Episcopum*, Toledo, 1615, pp. 219-220. Narbona desempeñaba el cargo de Archivero de la Dignidad, unido tradicionalmente al de Agente o Procurador de la misma ante los tribunales.

¹³ Manuel Pérez-Villamil, *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, T. 68 (1916), pp. 361-390. Gorosterratzu, o.c., p. 286.

¹⁴ M. Gutiérrez García-Brazales, *El Consejo de la Gobernación...*, art. cit. (1ª parte), p. 69.

do de lamentar que los archivos del antiguo Adelantamiento de Cazorla, razón última de su creación, se hayan perdido y que la documentación del archivo capitular toledano —escasísima a este respecto— no aclare nada al respecto.

Por nuestra parte, creemos —y es fácil de adivinar— que aquellos consejeros eran escogidos entre los canónigos o racioneros de la catedral, práctica mantenida durante toda la vida de nuestra institución, y, en alguna ocasión, al decir de Francisco de Pantoja¹⁵ pudo serlo alguno de los obispos sufragáneos; que eran especialistas en ambos derechos, habida cuenta de la doble jurisdicción del arzobispo, la eclesiástica y la señorial; que su número era de cuatro, según nos consta para la segunda mitad del siglo XVI¹⁶, cuando ya el Consejo tenía ganada verdadera carta de naturaleza entre las instituciones de la diócesis primada y se hacía valer, por voluntad de los arzobispos, como delegado de su potestad señorial, de su potestad de obispo residencial y de los privilegios de su dignidad primacial.

Organizado al estilo del Consejo Real, con quién gustaba de compararse, contaba con secretario, relator, escribano-notario, registrador, amanuenses, sellador y portero o recadero, constituyendo así una auténtica cancillería arzobispal. Al menos hasta la primera mitad del siglo XVI, era itinerante, siguiendo al arzobispo en sus desplazamientos y despachando a su lado los negocios. Todavía el cardenal Juan de Tavera (1534-1545) se lo llevó a Madrid¹⁷ y sospechamos que se asentó definitivamente en Toledo cuando el arzobispo Carranza (1558-1576) fue encarcelado por la Inquisición, sin que su Consejo interrumpiera sus funciones, pero ya desde la capital de la diócesis. Santa Teresa de Jesús refiere, al efecto, los obstáculos que encontró en los consejeros para fundar en Toledo¹⁸.

En esta segunda mitad del siglo XVI, el antiguo Consejo Arzobispal, asociado primeramente por el prelado para el gobierno temporal de su señorío, y, después, al eclesiástico de la diócesis, se consolida como instancia administrativa y judicial, superior a cualquiera otra diocesana, pues encarnaba al propio arzobispo. El estilo diplomático de los documentos que de él emanan desde el pontificado de Gaspar de Quiroga (1577-1594) así nos lo revela; expide, en efecto, sus «provisiones» en nombre del arzobispo, las sella con su sello, las suscriben los consejeros y las refrenda el secretario, en calidad de notario, quién manda escribirlas por mandato del arzobispo de acuerdo con su Consejo.

Va cambiando su denominación de «Arzobispal» por la de «Consejo de la Gobernación del Arzobispado», que indica la preponderancia adquirida en sus tres siglos de existencia. Era ya larga su tradición e importante el prestigio con que honraba a los arzobispos toledanos y a la primacía de su sede. A su vieja razón de cuerpo consultivo del prelado añade la de ser el doble de éste, gracias a las extensas facultades en múltiples

¹⁵ Ibidem, p. 68.

¹⁶ Ibidem, p. 107, documento 1.

¹⁷ Narbona, *o.c.*, p. 264.

¹⁸ Agustín Rodríguez, *Santa Teresa de Jesús en Toledo*, en Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, t.4 (enero-junio de 1923), pp. 28-29.

campos del gobierno de la diócesis, y, venida la reforma canónica de Trento, a la que tuvo que someterse, se moderniza y se convierte, a su vez, en valedor y guardián de la misma en la iglesia de Toledo. Esto le va a dar nueva savia y razones para afianzar su protagonismo en el gobierno de la misma.

Sucedía esto cuando, precisamente, el poder temporal de la mitra estaba en declive por la política de despojo a los obispos de sus derechos señoriales seguida por Felipe II, que, iniciada por los Reyes Católicos para reducir el poder de los nobles, le sirvió a Francisco de los Cobos, el todopoderoso secretario de Carlos V, para hacerse nombrar Adelantado de Cazorla por el cardenal Juan de Tavera, a cuya muerte quiso que el título y sus rentas pasasen a perpetuidad a las manos de sus familiares, los marqueses de Camarasa, lo que dió lugar a un pleito que duró desde 1536 a 1604 y que ganó la mitra toledana. Recuperó ésta el título, pero sin sus antiguos poderes jurisdiccionales, que habían vuelto a la Corona¹⁹.

Debilitada, por tanto, su primitiva razón de ser, y cuestionado, además, por la Nunciatura, establecida en España desde 1528, el Consejo supo encontrar en la reforma tridentina la tarea que le hizo preciso colaborador de los arzobispos. De sus forcejeos contra los nuncios papales y los agentes de la autoridad real nos ocuparemos más adelante.

LA «INSTRUCCIÓN» DE GARCÍA DE LOAYSA Y GIRÓN

Más arriba dijimos que las facultades del Consejo venían reguladas desde antiguo por una «Instrucción», hoy desconocida por nosotros, y que, muy posiblemente, sufrió modificaciones a lo largo del tiempo. Sin embargo, el nuevo orden canónico tridentino, al dejar determinada doctrinal y jurídicamente la autoridad episcopal, exigía del Consejo un profundo reajuste en sus funciones. Había que poner en claro sus competencias y delimitarlas claramente frente a las de los Vicarios, Visitadores, Arciprestes y otros jueces diocesanos. Y el estado general del clero de la diócesis, por otra parte, necesitaba la aplicación de los decretos disciplinares del Concilio.

A ello se aplicaron Gómez Tello Girón, gobernador de la diócesis en ausencia de Carranza (1558-1576), el cardenal Gaspar de Quiroga (1577-1594) y García de Loaysa y Girón. Los tres reunieron Sínodo Diocesano en 1566, 1580 y 1596, respectivamente²⁰, y promulgaron sus Constituciones en consonancia con los decretos tridentinos y los emanados de dos Concilios Provinciales, el de 1566, convocado a instancias de Felipe II, y el de 1582.

García de Loaysa (1542-1599) acabará convirtiéndose en el personaje clave de todo

¹⁹ Miguel Polaino, *Estudios históricos sobre el Adelantamiento de Cazorla*, Sevilla, 1967, pp. 89 ss.

²⁰ Ricardo García-Villoslada, *Felipe II y la Contrarreforma Católica*, en *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-2º, Madrid, 1980, pp. 28-31. Las Constituciones Sinodales del cardenal Quiroga se imprimieron en Madrid en 1583, tras vencer la resistencia para ello del Consejo Real, que las censuró por no figurar en ellas el delegado regio asistente al Sínodo.

el proceso de renovación institucional diocesana y orientador relevante de los aires de Trento. Era natural de Talavera de la Reina, un gran canonista y hombre de intachable conducta; Felipe II le hizo su limosnero y capellán mayor, al tiempo que ejercía de maestro del futuro Felipe III, gozando de una canonjía en Toledo, con la dignidad de Arcediano de Guadalajara²¹. El cardenal Quiroga, conocedor de sus dotes, le asoció a sus proyectos de reforma, y, a su muerte, ejerció la gobernación del arzobispado, primero en nombre del cardenal-archiduque Alberto de Austria (1595-1596), que marchó a Flandes, y luego como obispo residencial (1598-1599).

A su nombramiento como Gobernador intentó oponerse el Consejo, al pedir al archiduque Alberto que le «dejase independiente para lo que ocurriese en el arzobispado, sin que hubiese otro gobernador que él, o le concediese diferentes facultades». Significaba esto que el Consejo pretendía subirse a un pedestal más alto del que le correspondía, disputándosele no sólo a García de Loaysa, sino también al Cabildo, que pidió lo mismo y que era el llamado, por derecho, a ejercer el gobierno de la diócesis, si aquel no hubiese sido nombrado para ello.

Loaysa quiso entonces recordar al Consejo su verdadera naturaleza de colaborador de los arzobispos, sin que pudiera arrogarse su suplencia en casos de ausencia de los mismos o en los casos más corrientes de sede vacante. Y, para dirimir también sus diferencias con el Cabildo, hizo pública una «Instrucción», en 1595, que declaraba sus competencias, pero que no gustó a los Consejeros, porque venía a recortar sus atribuciones. Ello originó quejas, dudas en su aplicación y, sobre todo, un progresivo entendimiento entre Consejeros y Gobernador que, a finales del siglo XVI, puso a la reforma tridentina en Toledo en su recta final²². García de Loaysa supo aprovechar para tal efecto la preparación jurídica de los Consejeros y los interesó en la adaptación del derecho sinodal diocesano, sus usos y costumbres al espíritu y letra del tridentino. Eran ellos los doctores Tomás de Borja, Gabriel Suárez de Toledo, Alonso de Anaya Pereira, Tello Maldonado y Dionisio de Melgar.

En 1596, el Gobernador convocó, según dijimos, Sínodo Diocesano, al que se llevó un informe, preparado por una «Junta de Reforma», que contenía los puntos que, en orden a su renovación, exigían el clero y los fieles de la diócesis. Las Constituciones salidas de este Sínodo no se llegaron a imprimir, pues el Gobernador y sus Consejeros se negaron a aceptar las enmiendas que quiso imponerles el Consejo Real, entre otras la de anular toda referencia al propio Consejo de la Gobernación que en ellas se hacía. García de Loaysa, con todo, las puso en vigor, en un acto de afirmación de la autoridad eclesiástica frente a las intromisiones del poder real²³. En el mismo año, daba «Instrucciones» para sus vicarios, visitadores y Consejo. Y, en 1598, nombrado ya arzobispo, seis días después de su consagración episcopal en El Escorial, firmaba aquí mismo, el 22 de agosto, nuevas «Instrucciones» para los Vicarios Generales de Toledo

²¹ Francisco de Pisa, contemporáneo suyo, se refiere a la labor reformadora de García de Loaysa en su obra *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1605, libro V, capítulos XXVIII y XXXIII.

²² M. Gutiérrez, art. cit. (1ª parte), p. 79

²³ *Ibidem*, p. 122, documento 6.

y Alcalá, el Foráneo de Madrid y el Consejo de la Gobernación, en las que deslindaba las competencias entre ellos.

La Instrucción para el Consejo configuraba en términos nuevos su naturaleza, estructura, facultades, y procedimientos a seguir en la resolución de los diversos asuntos, que, en nuestro lenguaje institucional, dividiríamos en asuntos de gracia (toda clase de peticiones) y asuntos de justicia (los que requerían decisión judicial); venía a ser, además, la carta de reconocimiento de lo que sería hasta 1886 el Consejo de la Gobernación.

Extractado, su contenido era el siguiente :

a) *Composición del Consejo*: cinco Oidores o Jueces, elegidos por el arzobispo entre los mejores juristas de su Cabildo o curia, que debían prestar juramento de cumplir fielmente su oficio; un Secretario, tradicionalmente seglar, de libre elección arzobispal, titulado en derecho y con experiencia en tribunales civiles y eclesiásticos, y un Relator.

b) *Competencias*: tenía jurisdicción en primera instancia en todo el arzobispado, cumulativa con los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá, Contador Mayor de Rentas Decimales, Visitadores y Vicarios particulares, y jurisdicción privativa en causas de capellanías, enajenación o permuta de bienes de iglesias, y causas contra dignidades y canónigos.

c) *El Consejo, tribunal de apelaciones*: a él se podía apelar desde los Vicarios Generales, Vicarios Particulares, Contador Mayor de Rentas, Visitadores, Juez Metropolitano de Baza y su Hoya y Corregidores de los lugares del señorío arzobispal, con la excepción de que, desde el Vicario de Talavera y Puente del Arzobispo, podía apelarse al Vicario General de Toledo. Si las apelaciones desde los corregidores eran en causas criminales, en las que hubiese derramamiento de sangre o mutilación de miembros, los Consejeros encargarían su resolución a un letrado seglar, desde quién ya no se podría volver a apelar al Consejo. En causas civiles pecuniarias de cantidad pequeña, las apelaciones desde los Vicarios Generales las resolverían dos «Jueces de Apelaciones», uno en Toledo y otro en Alcalá, desde cuya sentencia se podría apelar al Consejo.

d) *Modos de proceder en la vista de causas*: en causas criminales graves, matrimoniales, beneficiales, decimales y en civiles, mayores de cien mil maravedises, se requerían tres votos conformes para dictar sentencia; en las restantes, dos votos conformes, si bien debían firmarlas también los Consejeros que hubiesen dado voto contrario. Si de los Consejeros presentes en la sala no resultase esa conformidad, se consultaría al Vicario General de Toledo, quién debía enviar su sentencia en sobre cerrado y sellado. En caso de que, por falta de Consejeros, no se pudiese dictar sentencia en el día, en juicios de residencias, se nombraría otro juez para poderlo hacer. El Secretario y el Relator no podían estar presentes a la hora de votar las resoluciones.

f) *Audiencias del arzobispo al Consejo*: fuera de los casos en que los Consejeros podían resolver por sí mismos, estos debían consultar al arzobispo para tomar la decisión final. A este respecto, García de Loaysa señaló las tardes de los viernes para dar audiencia a las consultas que sus Consejeros le hicieran²⁴.

²⁴ Ibidem, pp. 80-88, damos la transcripción completa de esta Instrucción.

Esta «Instrucción» de García de Loaysa plasma sus esfuerzos por la reforma en el arzobispado de Toledo, expresa la adaptación de su derecho sinodal al general de la Iglesia y traza el organigrama curial que se mantendrá inalterado hasta 1836. En su cúspide estaba el arzobispo, inmediatamente debajo el Consejo, que fue cambiando su denominación de Arzobispal por la de Consejo de la Gobernación del Arzobispado y que, en el siglo XVII obtuvo de la Nunciatura los mismos títulos honoríficos que el cardenal²⁵, y en escala descendente los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá de Henares, los Vicarios Foráneos de Madrid, Ciudad Real, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Cazorla, Huéscar, Puente del Arzobispo y Orán, los Visitadores –había 16 demarcaciones de Visita– y los Contadores Mayores de Rentas Decimales de Toledo y Alcalá de Henares. Cada uno de ellos tenía su propio tribunal, pues sus funciones administrativas llevaban emparejadas las judiciales.

En asuntos referentes al señorío temporal, el Consejo se mantenía en sus cometidos –muy reducidos– de gobierno y como juez de apelaciones.

García de Loaysa se ocupó igualmente de reglamentar la Secretaría del Consejo, dando unas normas que despachó en Madrid el 23 de octubre de 1598, y que, desgraciadamente, no han llegado hasta nosotros. Sin embargo, creemos que, desde esta reglamentación y, seguramente, aún desde antes, la Secretaría del Consejo contaba, a las órdenes del Secretario con los siguientes dependientes: Oficial Primero o Mayor, Oficial Segundo, que tenía a su cargo el archivo, Oficial Tercero, Oficiales Supernumerarios o Escribientes y Portero, según se deduce del «Plan de Arreglo» que aprobó para ella el cardenal Luís-María de Borbón en 1805, en el que se fijaban los salarios de dichos dependientes y se especificaba la labor específica de cada uno de ellos. Este «Arreglo» venía siendo preciso desde largo tiempo antes, pues ya el cardenal Fernández de Córdoba se había visto obligado a dar unas «Providencias», en 1765, para atajar el malestar que reinaba entre dichos empleados por abusos de intromisión de unos en los trabajos de otros y los abusos en el cobro de derechos²⁶.

LAS «INSTRUCCIONES» DE 1620 Y DE 1768

Si hemos de considerar la «Instrucción» de Loaysa y Girón como «constituyente» del moderno Consejo de la Gobernación, las dadas por el cardenal-infante Fernando de Austria, en 1620, y el cardenal Fernández de Córdoba, en 1768, merecen el calificativo de «declaratorias» de los poderes del Consejo, pues iban destinadas a las demás instancias administrativas y judiciales de la diócesis, indicándoles cuales eran las causas y negocios en que no podían entrometerse por estar reservadas al Consejo.

Fernando de Austria, el cardenal-infante, tuvo sus éxitos no en el campo eclesiás-

²⁵ Ibidem, pp. 102-105.

²⁶ Este Plan de Arreglo de la Secretaría del Consejo, fué redactado por su Secretario, Pedro Balbín, y se guarda impreso en ADT, sala III, legajo único Consejo Arzobispal.

tico, sino en el militar, al mando de las tropas españolas en el batalla de Nordlingen (1634) y terminó sus días como Gobernador de Flandes. Nunca estuvo en Toledo, sirviéndole el capelo cardenalicio como excusa para ganar las pingües rentas de su mitra²⁷. Había sucedido al cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval (1599-1618), que, alejado de la Corte, vivió permanentemente en Toledo, entregado a su tarea episcopal con el mismo empeño que su antecesor Loaysa por implantar la reforma, y celebró Sínodo Diocesano en 1601.

Este afán renovador no decayó a su muerte, gracias a la labor de Alvaro de Villegas, administrador de la diócesis en nombre del Cardenal-infante, quién volvió a convocar y presidir nuevo Sínodo en 1620 y confirmar Constituciones anteriores. Complemento de ellas fue una «Carta acordada», fechada en El Escorial el 18 de septiembre de 1620 y en la que se declaraban, hacían notorios y daban por «instrucción» las «causas, negocios y casos en particular, demás y aliende de otras causas y negocios en los que primitivamente tocaba conocer al Consejo por derecho, costumbre y por reservación antigua que le habían hecho anteriores prelados».

Consta de cuarenta y cinco capítulos y en ella se atisba el deseo de desarrollar el capítulo 13 de García de Loaysa, en el que se enumeran todas y cada una de las competencias del Consejo y se intimaba a las demás autoridades diocesanas a respetarlas «conforme al estilo y costumbre que a auido y ay y son notorias y les estan quitadas en sus títulos e instrucciones», pero, al no desarrollar ese «estilo y costumbre», por «evitar prolixidad», se iba perdiendo y, en definitiva, ocasionaba al Consejo merma en sus atribuciones. Venía a ser, por ello, un vademecum que todo juez diocesano debía tener a la vista para no extralimitar sus facultades.

Durante ciento cuarenta y ocho años, esta Instrucción rigió la actuación del Consejo. De ella se hicieron tres reimpressiones: en 1645, por le cardenal Borja y Velasco, en 1661, por el cardenal Moscoso, y, en 1762, por el cardenal Fernández de Córdoba.

Este último creyó conveniente modificarla dos años después, y encargó a Nicolás Martín de Espinosa, uno de los Jueces de la Gobernación, que la actualizase. Así lo hizo, pero su muerte detuvo algún tiempo el proyecto, que continuaron Cayetano Carrasco y Antonio Sánchez, Oidor más antiguo. Las «notas» de Montero fueron, sin embargo, la base del borrador de una nueva Instrucción, que, revisado por Juan Antonio de los Tueros, vicario general de Toledo y luego arzobispo de Burgos, fué impresa el 17 de febrero de 1768, pero no entró en vigor hasta que los vicarios generales y foráneos del Arzobispado declararon al Consejo las facultades excepcionales de que gozaban, para que se viese si eran compatibles con esta Instrucción de 1768²⁸, que articuló hasta 1836 el ejercicio de jurisdicción de las diferentes instancias diocesanas.

²⁷ Sobre el nombramiento para Toledo de este cardenal-infante v. Ciriaco Pérez Bustamante, *La España de Felipe III*, en Historia de España, dirigida por R. Menéndez Pidal, t. 24, Madrid, 1979, pp. 156-162.

²⁸ ADT, sala II, fondo cardenal Teba, leg. 3, exp. 6 y 7. Aquí se contiene todo lo actuado en relación a esta nueva Instrucción.

EL CONSEJO REAL Y LA NUNCIATURA, FRENTE AL CONSEJO DE LA GOBERNACIÓN

En el capítulo octavo de su Instrucción, García de Loaysa intimaba a los Consejeros que pusiesen particular empeño en que no sufriese perjuicio el «derecho asentado» de ser ellos tribunal de apelación desde Vicarios, Juez de Rentas, Visitadores y Corregidores; derecho, les recordaba, que podía probarse por la jurisprudencia creada hasta entonces. Esta advertencia tenía la clara finalidad de alertarlos frente al Consejo Real y la Nunciatura.

Ya hemos dicho que, en 1536, la mitra toledana inició un largo proceso contra los marqueses de Camarasa, descendientes de Francisco de los Cobos, quién les dió el señorío del Adelantamiento de Cazorla, que él había conseguido con malas artes del cardenal Tavera. Sin duda alguna, de los Cobos aprovechó en su favor la política seguida por Carlos V en cuanto a despojar a los grandes señores de sus poderes jurisdiccionales. Y el arzobispo de Toledo lo era, hasta el punto de tener su propio tribunal de apelaciones en causas juzgadas por las justicias de su extenso señorío. Felipe II, por su parte, continuó la misma política, centrándose más en quitar todo poder temporal a los obispos y reduciéndolos a su esfera eclesiástica, al tiempo que él mismo, unas veces por concesiones y privilegios, y, otras, por usurpaciones y ejercicio vicioso de su poder, iba adquiriendo poder en amplias parcelas eclesiásticas y conformando los derechos llamados de regalía, en nombre de los cuales intervenía en la vida de la iglesia española.

Quitada, pues, al arzobispo de Toledo su jurisdicción temporal, no sólo carecía de sentido el que administrase justicia en sus señoríos, sino que, además, en nombre de sus derechos de regalía, molestaba al Rey que el Consejo fuese tribunal superior en algunos asuntos de naturaleza canónica, y, por tanto, había que debilitarlo.

Medió entonces la circunstancia de que el cardenal Quiroga, en las Constituciones Sinodales de 1580, no hacía mención alguna del delegado regio asistente a dicho Sínodo, lo que mereció la censura y la prohibición del Consejo Real a su publicación²⁹. Se enrarecieron aún más las relaciones entre el Rey y el Primado, siendo el Consejo Arzobispal manzana de discordia, cuando el Consejo Real hizo tabla rasa del Arzobispal al pretender que no figurara en las Constituciones Sinodales de 1596, cuyas actas debía aprobar. Era, además, un contrasentido, pues veinte años antes, el del rey reconocía al arzobispal.

«Borraron de las Constituciones –se quejaban los Consejeros– cualquier palabra o reservación hecha a los del Consejo de esta Dignidad, en lo cual y en pasallo en silencio y en imprimir sínodo en que no haya mención ni memoria de este Tribunal se perjudica la dignidad (arzobispal) en artículo gravísimo y muy substancial a la grandeza de ella»³⁰. Se negaron, en consecuencia, a que se imprimiesen en esas condiciones las

²⁹ R. García Villoslada, o. c., p. 29.

³⁰ M. Gutiérrez, art. cit. (1ª parte), Apéndice, p. 124.

Sinodales, que se pusieron, no obstante, en vigor mediante la argucia de enviar «cartas acordadas» a los Vicarios y Arciprestes en las que se recogían las novedades que introdujo dicho Sínodo y que estos debían insertar en los volúmenes impresos de Constituciones anteriores, para que las conociese todo el clero diocesano. Fue un quiebro digno de quién se consideraba tribunal del mismo rango que el del Rey, por serlo de una «monarquía metropolitana y primacial».

La Nunciatura, por su parte, establecida en España en 1528, resolvía por su auditor la mayor parte de las apelaciones que antes se decidían en Roma y entró en conflicto con nuestro Consejo apoyándose en una decretal de Bonifacio VIII (1292-1306) que declaraba no ajustada a razón la costumbre, aunque esta fuese muy antigua, de apelar al obispo desde alguno de sus oficiales, pues era apelar a la misma instancia, acción no procedente en derecho. Negaba, así, al Consejo su carácter de tribunal superior de apelaciones, pues le consideraba la misma figura canónica que cualquiera de los vicarios y jueces de la diócesis.

El Consejo de la Gobernación contraponía a este argumento la dignidad y primacía del arzobispo de Toledo, que quedaría reducido a mero obispo diocesano, de no tener a su lado un Consejo, cuya antigüedad, por otro lado, le hacía incuestionable. La propia Nunciatura le había reconocido como tal cuando en 1602 le concedía los mismos títulos honoríficos que tenía el cardenal a quién servía. Pero nunca hubo buen entendimiento entre ellos, sino rencillas.

En el siglo XVII, la Nunciatura arreció en sus ataques, sintiéndose llamada la curia toledana a la discusión abierta, por lo que encargó a Juan de Narbona, profesor en la Universidad de Toledo, la defensa de la jurisdicción del Consejo. Lo hizo con su tratado *De apellatione de Vicario ad episcopum*, publicado en 1615, y basó sus argumentos a favor en tres razones: a) la dignidad de primado del arzobispo de Toledo es equiparable a la de los reyes, y, en la debida proporción a la del papa. Si al rey y al papa se puede apelar desde sus vicarios y oficiales, se puede apelar desde los del arzobispo de Toledo a su Consejo de la Gobernación, b) el arzobispo de Toledo no es la misma autoridad en sus vicarios que en su Consejo. Este le representa como primado, aquellos como prelado de una diócesis, c) la decretal de Bonifacio VIII es posterior a la creación del Consejo, al que ni lo deroga ella, ni, posteriormente, los cánones tridentinos³¹.

Pero el enfrentamiento entre Consejo y Nunciatura nunca se resolvió, sólo hubo treguas. A mediados del siglo XVIII, en 1747, el cardenal-infante Luís-Antonio Jaime de Borbón pretendió que el rey Fernando VI, como protector de las iglesias de España, pidiera del Papa bula confirmatoria de la «antiquísima jurisdicción y prácticas del Consejo», y el cardenal Lorenzana (1772-1800) el emblemático arzobispo «ilustrado», regalista en algunos momentos, y gran defensor de sus derechos episcopales y primaciales, continuó en el mismo empeño, ahora quizá con más fuerza, pues en 1771 se establecía el Tribunal de la Rota³², más ambicioso en acaparar causas y restar poder

³¹ J. de Narbona, *De Apellatione... o. c., passim*. Traducimos del original latino.

³² Acerca de este tribunal y de los problemas que suscitó su implantación, v. Rafael Olaechea Albistur, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, 1963.

a los tribunales ordinarios diocesanos. Nada conseguiría, pues el derecho civil y canónico que se invocaba no alcanzaba a resolver el conflicto. Tuvo que venir, en lo civil, el estado constitucionalista y, en lo eclesiástico, el Concilio Vaticano I, para separar esferas de poder y asentar definitivamente la figura y poderes de los obispos. Lorenzana acabó siendo víctima del clima en que regalistas, episcopalistas y papistas se negaban a ceder posiciones; Godoy lo quitó de la escena española y lo mandó a Roma a consolar al Papa, acosado por Napoleón³³.

LAS CORTES DE CÁDIZ SUPRIMEN AL CONSEJO

Entramos así en el siglo XIX, que, desde sus inicios, comienza a señalar el declive de nuestra medieval institución. La diócesis está en manos del cardenal Luís-María de Borbón (1820-1823), preparado por Lorenzana para sucederle, porque así lo dispuso Godoy, su cuñado, con la clara intención de que la iglesia española quedase más sujeta al poder real. Con la Nunciatura le fue muy mal al infante Borbón; se enfrentó con el nuncio Gravina por el asunto de las dispensas matrimoniales y el Papa le impuso la reclusión en su palacio de Toledo³⁴.

Pero, antes, se produjo el crucial acontecimiento de la Guerra de la Independencia, que señala para el Consejo de la Gobernación dos importantes momentos, al hilo de las singulares repercusiones que tuvo en la iglesia de Toledo, dado que la regía un miembro de la familia real española, era grande en extensión, rica en rentas y la primada de España.

El cardenal Borbón había huído de Toledo a Cádiz en diciembre de 1808, dejando la diócesis en manos de dos gobernadores. Pero en diciembre de 1809, cuando los franceses se apoderaron de Toledo, se alteró la «normalidad» en el gobierno diocesano. El intruso José I destituyó a aquellos dos gobernadores, puso a un Gobernador a su antojo y, en mayo de 1810, declaró vacante la sede, actuando, en este sentido, con los mismos planteamientos jansenistas y galicanos con que veinte años antes la Revolución Francesa promulgó la Constitución Civil del Clero. El cardenal Borbón desautorizó a dicho Gobernador, Gabriel de Hevia y Noriega, que era Oidor del Consejo, y la desorientación de la curia toledana fue total: una diócesis bicéfala, unos colaboracionistas, —obligados a ello en muchos casos, como el mencionado Hevia— y unos leales al legítimo obispo que, o bien huyeron o se hacían los desentendidos, porque en circunstancias tan difíciles era muy arriesgado actuar³⁵.

Por lo que respecta al Consejo, la misma situación de guerra, le obligó a suspender su actividad desde el 5 de diciembre de 1809 hasta el 17 de abril de 1810. Cayó además

³³ R. Olaechea, *El Cardenal Lorenzana en Italia*, León, 1980, p. 101.

³⁴ Manuel Revuelta González, *La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, en *Historia de la Iglesia en España*, t. 5, Madrid, 1979, pp. 58-60.

³⁵ Leandro Higuera del Pino, *La diócesis de Toledo durante la Guerra de la Independencia española*, Toledo, 1982, pp. 27-31 y 64-67.

en el punto de mira de las nuevas autoridades de Madrid, y el ministro de negocios eclesiásticos, Duque de Santa Fe, pidió a Hevia un informe sobre su razón de ser y sus competencias³⁶. De los cinco Oidores, dos de ellos, además del mencionado Hevia, tuvieron protagonismo en esas circunstancias, Juan Antonio Frera Conlledo, gobernador por el cardenal, y, por tanto, enfrentado a Hevia, y Vicente Rodríguez de Mena, que jugueteó para sacar provecho de la situación y hacer su propia carrera de honores.

Por el flanco patriótico, las Cortes de Cádiz abolían los señoríos jurisdiccionales (1811) y, el 18 de febrero de 1812, un mes antes de promulgarse la Constitución, quedaba suprimido el Consejo de la Gobernación. Parecía definitiva su extinción en aras de los postulados liberales, sin embargo, el 25 de noviembre del mismo año, volvía a retomar sus funciones. La curia de Toledo, de ideología absolutista en su mayoría, se resistió a su desaparición, decretada por el poder civil. Con la vuelta de Fernando VII y su alianza con el altar, el Consejo continuó sin sobresaltos, si bien era ya un organismo dedicado más a emitir informes al cardenal sobre puntos de disciplina canónica y estado general del clero y fieles.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823), se pidió de nuevo su extinción, pues la Audiencia Territorial de Madrid hizo ver a Fernando VII que era anticonstitucional³⁷. Los «Cien mil hijos de San Luís» lo salvaron.

DIMISIÓN DE CONSEJEROS ANTE EL CARDENAL INGUANZO

Repuesto monarca absoluto por segunda vez, Fernando VII nombró para la sede de Toledo, por muerte de su tío, el cardenal Borbón, al obispo de Zamora, Pedro de Inguanzo y Rivero (1824-1836), tan absolutista como él en ideas políticas y en el ejercicio de sus poderes episcopales³⁸. Al Consejo de la Gobernación lo tuvo de sobra.

El «Libro tercero de Consultas del Consejo» nos resume qué fué de él, cuando, al dar razón de la muerte del cardenal (30-I-1836) apunta lo siguiente: «Durante su pontificado tuvo el Consejo una precaria existencia, experimentando innovaciones y reformas que fueron también generales y comunes a todos los establecimientos y ministros de la diócesis; por ello, no debe extrañar la falta de notas puestas en este libro, porque se despachaban lo más negocios gubernativos exclusivamente por los secretarios particulares de S. Em^a»³⁹.

³⁶ Este informe fue redactado por el archivero del Consejo, Francisco Ruano Santos, y se encuentra en ADT, sala III, legajo único Consejo Arzobispal, Ynstrucción puesta por el Archibista del Consejo de la gobernación en el año 1812, para que en su vista y demás noticias evaquase un Ynforme el Sor. Dn. Gabriel de Hebia y Noriega, Gobernador de este Arzobispado.

³⁷ Con este motivo, Fernando VII pidió al cardenal Borbón que le pasase informes acerca del Consejo. Se le envió el mismo informe de Ruano, citado más arriba, v. oficio de Eugenio Aguado, secretario del Consejo a Manuel José de Gállego, secretario de Borbón, Toledo, 22-XI-1822, ADT, ibidem.

³⁸ M. Gutiérrez García-Brazales, *El cardenal Inguanzo (1824-1836)*. Notas para un estudio de su biografía y pontificado en Toledo, en Cuadernos de Historia Contemporánea, 13 (1991), pp. 9-23.

³⁹ ADT, sala IV, s.sig., Libro Tercero de Consultas del Consejo, principiado en el año 1817, siendo secretario el Dr. D. Eugenio Aguado.

Los desaires del cardenal a su Consejo fueron permanentes, dado su genio excitable, su autoritarismo y desconfianza hacia sus propios colaboradores. El choque frontal entre ambos lo produjo el hecho de que el Consejo, en febrero de 1834, proveyese una capellanía incongrua en Toledo, e Inguanzo pensase que era un uno de los casos que el Consejo no podía resolver por sí mismo, sin que consultase previamente con él, por lo que no dudó en tachar de usurpadores de su jurisdicción a los tres Consejeros que acordaron la provisión.

Esta acusación irritó tanto a los Consejeros que, por defender su dignidad, decidieron dimitir de sus puestos, dando así un revés a lo que ellos consideraron uno de los muchos chispazos irreprimibles del fuerte carácter del cardenal, y, si no intentaron deshacerla, fue porque estaban seguros de que Inguanzo tomaría por agresión lo que era justa defensa.

No quisieron, sin embargo, que su gesto muriese en el silencio y difundieron un escrito semianónimo, fechado en Madrid, en el que argumentaban contra la ignorancia jurídica del prelado, su mal carácter, su obscurantista y perjudicial gobierno de la diócesis y su ineptitud, en definitiva, para ser arzobispo de Toledo. Pedían su dimisión, pues le culpaban de la postración en que se hallaba la diócesis.

Cargaba el escrito las tintas contra el genio del prelado, pero se equivocaba al justificar estructuras eclesiásticas que ahora resultaban superfluas, entre ellas el Consejo.

«Si alguno tiene por exagerada esta descripción (de los modos de proceder del cardenal) —decía el referido escrito— recorra los ángulos de la vasta diócesis y encontrará que (a excepción de la clase proletaria menos recomendable, a quién sus limosnas mantienen y fomentan la ociosidad y embriaguez), apenas hay quién no se queje de agravios en su infeliz pontificado. Verá muchos pueblos sin sacerdote ni aún para decir misa a los fieles y asistir in artículo mortis; por consiguiente, debilitada la fe y pervertidas las costumbres.....al paso que S. Em^a. dificulta (por rígidas teorías de un optimismo tan funesto en sus efectos cual el verdadero jansenismo) y aun despiere caprichosamente a centenares de jóvenes sin tacha, ni defecto canónico. Verá, en consecuencia, los dichos males, la dilapidación y rapiña de los cortos bienes de la iglesia, salvados del naufragio de la enejación general de las obras pías, y la malísima decimación, la suma escasez de las oblaciones voluntarias, el ningún cumplimiento de los cargos piadosos, creyéndose los fieles autorizados para todo, por considerar insoportables dichos gravámenes, cuando de ellos no reportan la debida asistencia espiritual. Por otra parte, la suma desconfianza y amor propio del prelado, su espíritu reformador y sus proyectos económicos le impelen a suprimir los ministerios indispensables en su metrópolis, deja indotados a otros, mientras les acrecienta los cargos, y faltando por este sistema las frecuentes visitas de las iglesias, todo se confunde y dificulta, caminando a la última desolación. Mal acomodado al admirable régimen establecido sabiamente por sus predecesores, no halla cosa sin defectos, y principiendo la ideal reforma por la destrucción del antiguo edificio, deja su dignidad y cargo a la luna de Valencia, y no acierta a edificarle de nuevo, según sus impracticables principios platónicos, y, como ninguna persona sensata y bien intencionada puede

acomodarse a tan ridículo como perjudicial sistema, pretende el prelado entender en todo por sí mismo, lo emprende y nada concluye, sino lo que en sus ausencias han evacuado los Gobernadores⁴⁰.

Inguanzo, en la práctica, había revocado las «Instrucciones» que regían la actividad del Consejo y esta, a su vez, se venía vaciando de contenido, pues las antiguas formas de religiosidad y la rectoría de la Iglesia en las múltiples formas de vida de nuestras gentes perdía fuerza por todos sus poros. El primado fue, en efecto, el último del Antiguo Régimen.

LA EXTINCIÓN DEL CONSEJO

El fin del Consejo de la Gobernación lo fraguó el gobierno liberal de Isabel II, quién, el mismo día del entierro de Inguanzo (3-II-1836), recomendó al cabildo, en quién recaía el gobierno de la diócesis al vacar la sede, que nombrase como gobernador del arzobispado a Pedro González Vallejo, antiguo obispo de Mallorca y afecto a la Reina niña⁴¹. Fue grande el revuelo que produjo tal aviso entre el clero de Toledo, pero el día 15 de febrero, oído el dictamen de teólogos y canonistas y tras graves discusiones, el capítulo catedralicio hizo caso obligado a la recomendación de Madrid y Vallejo, en calidad de arzobispo electo, al que Roma, sin embargo, nunca confirmó, empezó a regir la diócesis.

Desde el día 31 de enero, el siguiente a la muerte de Inguanzo, eran Consejeros de la Gobernación Domingo Sánchez Gijón, tesorero de la catedral, y los canónigos José Sáinz Pardo, Fernando de Villagómez y Lorenzana, Bernardino Palomino y Juan Manuel de Tellería, nombrados por el cabildo, quienes desde el día 1 de febrero comenzaron a actuar y ejercer las facultades que el Consejo tenía según la Instrucción de 1768.

Sin embargo, un oficio del gobernador civil de Toledo, Sebastián Ochoa, reconvino estos nombramientos, porque ninguno de ellos tenía el certificado de adhesión a Isabel II, exigido por orden de 20 de noviembre de 1835, y el día 9 de febrero suspendió la sesiones del Consejo, que se continuaron el día 13, pues una comisión del cabildo hizo ver a Ochoa el perjuicio que ello ocasionaba a la administración y gobierno de la diócesis, asintiendo el gobernador a que continuase el Consejo en sus actividades «aunque con el riesgo de no ser reconocida su jurisdicción en los efectos civiles, interim no se clasificasen (los Consejeros) con arreglo a las Leyes». Se continuó, por tanto, celebrando audiencias, pero sin la asistencia de todos los Consejeros.

El Libro tercero de Consultas del Consejo –que nos va a guiar en la exposición de su decadencia– señala que, el 19 de marzo, el Ministerio de Gracia y Justicia desapro-

⁴⁰ ADT, sala IV, fondo cardenal Inguanzo, leg. 7, Quatro palabras sobre la ruidosa despedida de los Consejeros de la Gobernación ocurrida de improviso en 5 de mayo de 1834.

⁴¹ V. nuestro estudio: Pedro González Vallejo, obispo liberal, intruso en Toledo (1836-1842), en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, t. 9, Toledo, 1988, pp. 233-239.

bó aquellos nombramientos del cabildo, mientras exigía a Vallejo que proveyese dichos cargos en curiales afectos a la causa de Isabel II. Este, que nunca quiso disolver el Consejo, tuvo que despedirlos y substituirlos por quienes fuesen del agrado del gobierno de la nación.

Así nos lo cuenta la crónica del referido Libro tercero de Consultas: «En 23 de agosto de 1836, una semana después de proclamarse la Constitución, con motivo de haber decidido el Sr. Colector general de Expolios no se pagasen sueldos a los individuos del cabildo que ejercían jurisdicción o hubiesen obtenido otra clase de destinos en tiempo de sede vacante, dimitieron de sus plazas Sáinz Pardo, Palomino y Tellería».

El Sr. Gijón lo hizo presente a Vallejo, quién, sin esperar a que cada uno de ellos en particular formalizase su renuncia, especialmente el Sr. Villagómez que se hallaba ausente en su tierra (León), nombró en su lugar a los Sres. Dres. Tomás Almansa, canónigo, D. Miguel Golfanguer, canónigo electo, D. Ignacio María de Arancibia y D. Esteban Ledesma, racioneros de la catedral.

Almansa y Arancibia no aceptaron y, como a los otros dos no les llegaba la aprobación real, el Consejo quedó reducido a la sola asistencia del presidente, que no faltó ningún día, acompañado alguna vez del Sr. Palomino, pues aunque se le mandó asistir hasta que se le reemplazase, no lo estimaron conveniente.

Se pasaban así semanas enteras sin que se despachase nada o sólo los asuntos más breves que pudieran dañar a los interesados, y excusar, de esta manera, las quejas que se preparaban ante el Gobierno. Este entorpecimiento se acusó más todavía con la ausencia del Sr. Presidente Gijón, pues los otros señores se excusaban de asistir a pretexto de su renuncia.

Al fin pudo convencerse al Sr. Sáinz Pardo para que diese salida a lo más urgente.

Se nota aquí este funesto exemplar, que no ofrecería semejantes en los anales de este Tribunal, si antes no hubiese ocurrido otro más grave por el mismo estilo en el pontificado del Emm^o. Sr. Cardenal Ynguanzo, aunque por entonces se creía imposible se repitiese jamás»⁴².

El obispo intruso, finalmente, se vió precisado a nombrar Consejeros a Miguel Golfanguer, que era al mismo tiempo su vicario general, Esteban Ledesma y José Parro, dos racioneros de la catedral, quedando reducido el Consejo, a partir de entonces (octubre de 1836), a tres miembros, más el Secretario y el Relator.

No era, por otro lado, apetecible el cargo de Consejero, pues, suprimido el diezmo y empobrecida la mitra, era incongruo, además de que su aceptación, como el de otros cargos diocesanos, llevaba la tacha de aceptar a una autoridad diocesana discutida y de sometimiento al gobierno liberal de Isabel II, que, entre 1836 y 1839 hizo que se derrumbaran las viejas estructuras eclesiásticas en España. La abolición total del régimen señorial, la desamortización de los bienes de la iglesia, la supresión de monasterios y conventos, la legislación civil con respecto a matrimonios y testamentos,

⁴² Libro Tercero de Consultas...

e incluso, el que la Rota no reconociera las pocas sentencias que dictaba el Consejo –por serlo de un obispo ilegítimo y porque las acordaban sólo dos Consejeros, en contra de la costumbre–, le estaban invalidando.

De nada sirvió que los mismos Consejeros pidieran a González Vallejo que le devolviese su antigua vitalidad⁴³. Era imposible. Desde 1842 a 1847 sólo mantuvo su nombre, y con la llegada del cardenal Bonel y Orbe, que puso fin a los once agitados años que duró la sede vacante, se reconvirtió, por no cerrar su larga y memorable trayectoria, en uno más de los Vicarios del Primado, encargado singularmente de los asuntos relacionados con la disciplina del clero diocesano.

Un informe de 1849, remitido al Juez de primera instancia de Toledo por Juan Manuel de Tellería, como presidente del Consejo, reconocía que, desde 1836, este había perdido todas sus antiguas facultades⁴⁴.

En 1851, el Gobierno solicitaba a todos los obispos que dividiesen sus diócesis en tantos arciprestazgos cuantos eran los partidos judiciales y que diesen a los arciprestes facultades de vicarios foráneos, para que actuasen como jueces de primera instancia en la esfera eclesiástica. Bonel y Orbe conservó, no obstante, la histórica división del arzobispado en dos Vicarías Generales y ocho Foráneas e hizo visitadores a los vicarios, de tal forma que los arciprestes fueron puramente nominales.

Cuando se erigieron las diócesis de Ciudad Real (1876) y la de Madrid (1885), las vicarías foráneas quedaron reducidas a seis, incluida la de Guadalajara, creada en 1885, con los restos de la histórica vicaría general de Alcalá. En 1885, el cardenal Ceferino González, redujo las atribuciones de los vicarios y suprimió el cargo de visitador. Su sucesor, el cardenal Payá y Rico (1886-1891), ya no nombró ningún vicario foráneo. En el nuevo organigrama diocesano, bajo el arzobispo quedaba el vicario general y los vicarios especiales que nombraba según necesidades.

El Consejo de la Gobernación, que no casaba ni con el orden político ni con el judicial, no cabía tampoco en la nueva y simplificada estructura diocesana. Dejó de actuar en 1886. Su Libro cuarto de Consultas quedó por esto en blanco⁴⁵.

⁴³ Conocemos dos memoriales al respecto, fechados en Toledo el 14 de diciembre de 1836 y 19 de agosto de 1840, respectivamente. En este último figura como Consejero Ramón Fernández de Loaysa, el célebre bibliotecario de la arzobispal.

⁴⁴ V. nuestro art. Historia y fondos del Archivo General Diocesano de Toledo, en Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, t. 1, Toledo, 1988, p. 120.

⁴⁵ Se trata de un cuaderno pautado, con tapas de cartón, que sólo lleva la nota de su apertura.

LA REAL JUNTA DEL BUREO: UNA JURISDICCIÓN EN PALACIO

José M^a Abad Licerias
Universidad Europea - CEES. Madrid

1. LA REAL JUNTA DEL BUREO: APROXIMACIÓN A SU NOCIÓN Y SIGNIFICADO¹

Entre los diversos fueros y jurisdicciones especiales existentes en España durante la Edad Moderna cabe destacar el que se atribuía a determinados sujetos, en atención a las vinculaciones que mantenían con la Casa Real.

Fruto de esta previsión destaca el papel desempeñado por la Real Junta del Bureo, órgano colegiado definido por el profesor Emilio de Benito como una institución de origen borgoñón que fue introducida en la Corte española con Carlos I, al establecer dentro de Palacio el orden de servidumbre y familia adaptado al estilo de la Casa de Borgoña, y a la que se atribuía unas competencias amplísimas dentro de la organización interior de la Mansión Regia, al conocer del gobierno y administración del mismo, pudiendo constituirse en Tribunal de Justicia para conocer de los diferentes pleitos, excesos y delitos que tuvieran como protagonistas a las siguientes categorías de sujetos: los criados del Rey, dependientes de su oficio o ajenos a los mismos; los soldados de las distintas guardias de Palacio; y los proveedores de mercancías de la Casa Real.

¹ Las fuentes documentales originales utilizadas en este trabajo se encuentran en el Archivo del Palacio Real de Madrid (en adelante A.P.R.), en la Sección correspondiente a Procesos Penales.

También se consideraba competente para enjuiciar aquellos delitos que se hubiesen cometido en Palacio aunque los delincuentes no fuesen servidores del mismo, considerándose como Residencia del Monarca, a estos efectos, el lugar donde S.M. se encontrase y un determinado perímetro de distancia².

Los precedentes históricos de las facultades ostentadas por la Real Junta del Bureo se remontan a los privilegios jurisdiccionales otorgados a favor de los oficiales de la Casa Real por normas como Las Partidas (3,3,4), ampliados con posterioridad por las Leyes de Estilo hasta las restricciones que en este fuero introdujeron las Cortes de Zamora en 1472, perfilándose definitivamente por las disposiciones contenidas en los Capítulos Generales celebrados en 1505 (Capítulo 52) y 1507 (Capítulo 11), donde se establece que los oficiales que estén sirviendo al Rey no pueden ser emplazados en Tribunales distintos de aquéllos donde ejerzan sus funciones.

Aunque empleamos el término de Real Junta del Bureo en singular, en realidad se trataba de un órgano colegiado que estaba presente tanto en la Casa del Rey como en el de la Reina, así como, en diversas épocas, en la Casa de la Reina Madre (cuando se encontraba viuda), teniendo plena independencia entre sí, al estar vinculados a la figura regia titular del respectivo Bureo. Sin embargo no existía paridad entre ellos, ya que la preeminencia del Bureo del Rey venía determinado por una serie de competencias jurídicas, económicas y administrativas.

La composición de la Real Junta del Bureo experimentó diversas modificaciones en una evolución histórica que se inicia con Carlos I, (en donde se integra por el Mayordomo Mayor, cuatro mayordomos, el Maestro de la Cámara de Hacienda, el Contralor, dos escribientes de oficio y dos ujieres de sala), para variar en época de Felipe II, (al estar formado por un Mayordomo Mayor, un número indeterminado de mayordomos, el Maestro de la Cámara, el Contralor, el Grefier y un ujier, según testimonia Juan Signorey en las Relaciones que escribió por indicación del mencionado monarca).

Con posterioridad, sufriría una reducción teórica de miembros en el reinado de Felipe IV por motivos económicos, con el fin de reducir el gasto público. Por este motivo se promulgó el Real Decreto de 7 de febrero de 1624 por el que se estableció que sólo los cuatro mayordomos más antiguos tendrían derecho a percibir emolumentos, mientras que los restantes podrían continuar desempeñando sus funciones sin contraprestación económica y conservando sólo su aposento.

Este esquema se completaría con otros miembros cuya presencia no era obligatoria pero que solían concurrir a los procesos que conocía el Bureo, como son un asesor jurídico, miembro del Consejo de Castilla, un escribiente y un alguacil. Este organigrama permanecería invariable hasta la profunda reforma de la Casa Real en 1749 y épocas sucesivas, hasta la desaparición de la institución en 1815.

Las funciones que desempeñaban los distintos integrantes de la Real Junta del Bureo podían concretarse en los siguientes extremos:

² Emilio Javier de BENITO FRAILE, *La Real Junta del Bureo*, Editorial Complutense, Madrid 1994.

- El Mayordomo Mayor era la máxima autoridad dentro de Palacio a quien correspondía su dirección, gobierno y administración, para lo que gozaba de amplias facultades en los órdenes administrativo, económico y judicial, que se traducían en la supervisión y control junto con los demás mayordomos de los gastos ocasionados en las provisiones y necesidades de la Casa Real; en la tramitación de los memoriales y peticiones de indultos dirigidos al monarca; en la recepción de juramento de las distintas personas que desempeñaban oficios en el Palacio; en ser uno de los integrantes de la Real Junta de Obras y Bosques; y, en especial, en ostentar la presidencia de la Real Junta del Bureo como supremo órgano jurisdiccional en los asuntos atribuidos a su conocimiento.
- El resto de los Mayordomos colaboraban con el Mayordomo Mayor en el desempeño de sus funciones, cobrando especial relevancia en las ocasiones de ausencia de aquél, cuya vacante provisional era suplida, a efectos de los servicios de Palacio, por un Mayordomo Semanero, mientras que en la esfera judicial su puesto era ocupado por el Mayordomo más antiguo.
- El Maestro de la Cámara de Hacienda desempeñaba unas funciones propias de un tesorero al ser el encargado de suministrar los fondos y controlar los gastos originados en la despensa regia, así como en los gajes y sueldos de todos los dependientes y servidores de S.M..
- El Contralor supervisaba a diario el buen funcionamiento de los distintos oficios y servicios, así como la calidad y cantidad de los bienes destinados a la infraestructura ordinaria de Palacio. También ejercía funciones fiscalizadoras de las cuentas contables originadas por estos motivos.
- El Grefier desempeñaba unas atribuciones propias de un secretario del Bureo, registrando y dando fe pública de cuanto acontecía en sus sesiones, así como de las distintas inscripciones, anotaciones, documentos y libros que en general debían llevarse en la organización palatina.
- El Ujier de sala era un auxiliar del Bureo encargado de practicar las notificaciones de las distintas resoluciones judiciales. En la práctica estas funciones eran desempeñadas por un alguacil del Bureo.

Como ya apuntamos, las competencias que desempeñaba la Real Junta del Bureo eran de tipo administrativo, económico y judicial. Dado nuestro interés en analizar los principales rasgos del proceso penal seguido con ocasión de la comisión de delitos muy graves durante el siglo XVII, (atendiendo al sentido que de los mismos se recogía en los textos históricos de Las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva y la Novísima Recopilación, y todo el proceso codificador plasmado desde el Código Penal de 1822 hasta el actual), prescindiremos de las restantes.

Baste sólo señalar que dentro de las competencias administrativas figuraban aquellas que desempeñaban el Bureo y el Mayordomo Semanero en ausencia del Mayordomo Mayor; mientras que dentro de las competencias económicas se situaban la fiscalización de aquel conjunto de partidas relativas a los ingresos y gastos que ocasionaba el servicio de Palacio y su adecuado destino.

Las competencias judiciales tenían como principales destinatarios los diferentes servidores de Palacio, ya sea entendidos en un sentido estricto (relativo al amplio cuerpo conformador de la servidumbre de las personas reales y de su seguridad), como en un sentido amplio (respecto a los distintos proveedores de suministros a la Casa Real).

En todos estos casos, los sujetos implicados gozaban de un peculiar estatuto jurídico que se traducían en ostentar una jurisdicción activa y pasiva, es decir, poder plantear ante la Real Junta del Bureo sus reclamaciones cuando eran perjudicados por cualquier persona, fuese o no servidor de S.M., así como ser juzgado ante dicho Tribunal especial cuando estaban implicados en alguna actividad delictiva.

Entre los diferentes miembros de la Casa Real, protagonistas de acciones punitivas, sobresalían los miembros de las diferentes guardias de Palacio. Las razones de su conflictividad traían causa, en opinión de Enrique Villalba Pérez, en su propio carácter, a lo que se unía «la inactividad que suponía la vida cortesana, por ser algunos de ellos extranjeros, por contar con la presión y el valor añadidos para sus cuestiones y excesos que suponía el que fuesen a menudo en grupo o, en cualquier caso, sabiéndose al menos con el respaldo solidario de sus camaradas, y siempre armados»³.

La Real Junta del Bureo podía conocer de los asuntos ante ella planteados en una única instancia (ya fuera por decisión propia o por avocación), o bien en apelación de una sentencia dictada en primera instancia por un órgano judicial inferior como eran, entre otros, el Tribunal de la Cámara (bajo la autoridad del Sumiller de Corps); el Tribunal de las Caballerizas (bajo la presidencia del Caballerizo Mayor); y los juzgados de las distintas guardias de Palacio (sometidos a la autoridad de sus respectivos Capitanes).

2. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL BUREO DURANTE EL SIGLO XVII

A) ORGANISMO INSTRUCTOR

Inicialmente, la atribución del conocimiento de las causas criminales a favor de alguno de los posibles órganos instructores estaba condicionado a la profesión o al cargo que desempeñaba cada imputado dentro de la Casa Real. En este sentido, en la mayoría de los casos los procesos tienen como protagonistas, en el papel de acusados, a soldados pertenecientes a alguna de las distintas guardias existentes en Palacio, en donde la competencia para conocer y sentenciar el asunto en primera instancia era atribuida al Capitán de cada guardia, cuya sentencia podía ser apelada ante la Real Junta del Bureo.

Esta competencia a favor de los Capitanes de las guardias tiene como antecedentes

³ Enrique VILLALBA PÉREZ, *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid 1995.

históricos diversas Cédulas Reales, entre las que destacan las otorgadas el 22 de enero de 1599 a favor de D. Francisco de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa y Adelantado Perpetuo de Cazorla, por la que se le nombra Capitán de la Guardia Española de a pie y a caballo; o, en el mismo sentido, la de 24 de diciembre de 1616 a favor de D. Enrique de Guzmán, Marqués de Pobar, nombrado para el mismo cargo tras el fallecimiento del anterior. En dichos documentos reales se les reconocen una serie de privilegios y mercedes, entre las que destacaban: «(...) que confientan a vos y a vuefros criados, y a la dicha gente de la dicha guarda traer armas ofenfuias y defenfuias en esta nueftra Corte, y en todos nuefros Reynos y Señorios...».

A estas facultades se les añadió, por Cédula Real de 19 de agosto de 1625, la de conocer de aquellos delitos que cometiesen sus subordinados al señalar: «...He resuelto, que todos los cafos criminales de los foldados de las dichas mis tres Guardas, de Archeros, Española y Alemana, general y vniuersalmente Fe remitan a los Capitanes dellas, a cada vno el que le tocare, afsi en las caufas que al prefente huuiere pendientes, como las que fucediesen adelante, fin que los dichos alcaldes, ni justicias desta Villa de Madrid referuen en fi ninguna, por graue que fea, aunque interuenga aleuosia, moneda falsa, refistencia, o otro qualquiera. Pero bie permito, que in fragante delicto, los Alcaldes de la dicha mi Cafa y Corte, juezes y justicias della, pueda prender a los dichos foldados, y prefos, en virtud defsta mi cedula los remitan luego a sus Capitanes, fin eferpar para ello mandato, ni nueua confulta...».

La justicia ordinaria solía desconocer e ignorar este fuero privilegiado, por lo que el Rey Felipe IV volvió a recordarlo mediante una nueva Cédula de 4 de febrero de 1626, apoyándose en precedentes de la propia Sala de los alcaldes de la Casa y Corte, para lo que citaba el Auto de 14 de febrero de 1618. Sin embargo, en la práctica, los conflictos de jurisdicción solían ser frecuentes, aunque se resolvían a favor del Capitán de las Guardias tras una serie de requerimientos más o menos extensos.

En último caso, la solución definitiva al problema se encomendaba a la denominada Junta de Compensación que decidía a quien le correspondía conocer del asunto. Sólo hemos hallado un proceso en el que la intervención de la Junta de Compensación fue necesaria, resolviendo el conflicto a favor del capitán de la Guardia Alemana, según se declaró en un Auto de 1 de diciembre de 1637⁴.

La regla general de atribuir la competencia para sancionar un delito a favor del Capitán de la Guardia, (cuando el responsable era un soldado), no tenía un carácter absoluto ya que era posible que sus funciones fuesen desempeñadas por un Teniente de la Guardia. Aunque los ejemplos son escasos hemos hallado tres procesos fechados en 1637, 1646 y 1661 en donde la causa y la sentencia fueron dictadas por el Teniente de la Guardia Alemana (en el primer supuesto), o por el Teniente de la Guardia Española (en los dos restantes)*.

Este esquema presenta una curiosa excepción en una serie de causas criminales atribuidas al Marqués de Malpica entre los años de 1662 y 1663. La razón es que dicho

⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 50/8.

* (A.P.R., Cajas 50/8, 51/4 y 57/12)

noble personaje conoció de los procesos, no en su condición de Capitán de la Guardia, sino con el título de Gobernador de la Guardia y Mayordomo Mayor de S.M., dictando una serie de sentencias que posteriormente fueron apeladas ante la Real Junta del Bureo.

Sin embargo, la razón de esta modificación procesal no está justificada en ninguno de los procesos aludidos de 11 de abril de 1662, 19 de marzo de 1663 y 21 de agosto de 1663⁵.

B) INICIO DEL PROCESO

Los procesos penales solían iniciarse por el respectivo Capitán tras tener noticia de la comisión de un hecho aparentemente delictivo, fórmula que suele denominarse en términos forenses como iniciación de oficio, y que suele coincidir con los mecanismos utilizados en ese sentido en el proceso penal ordinario en la jurisdicción común.

Este comienzo de actuaciones, simultáneo al de la justicia ordinaria en muchas ocasiones, (lo que podía originar un conflicto de jurisdicción en el sentido ya mencionado), no impedía una apertura del proceso a instancia de parte como hemos comprobado en dos supuestos distintos. En uno de ellos la viuda de la víctima acude al Capitán de la Guardia solicitando justicia (proceso contra el soldado Domingo Fernández Sotelo)⁶. En el otro delito enjuiciado, la propia persona lesionada en una pendencia presenta su reclamación ante el Capitán instructor (proceso contra el soldado Antonio Pérez)⁷.

Este conjunto de fórmulas no suele diferir de las utilizadas para iniciar el proceso penal en la jurisdicción ordinaria como analizó el recordado Francisco Tomás y Valiente⁸.

C) PARTES ACUSADORAS

El procedimiento penal seguido en esta jurisdicción especial estaba sometido al principio acusatorio según el cual, alguien distinto al juez que estaba conociendo del asunto debía formular en forma legal la acusación contra el autor de un delito, ya que sin aquella no se podía condenar al culpable.

La acusación, que formalmente revestía un carácter solemne a través de la figura de la querrela, podía ejercitarse por dos tipos distintos de sujetos: por un lado, por los propios ofendidos o sus familiares; y, por otro lado, por el Promotor Fiscal.

1. La víctima del delito podía presentar la oportuna querrela para acusar al responsable penal, siempre y cuando la naturaleza del delito lo permitiese. Así, encontramos el ejemplo ofrecido por el cirujano-barbero Joseph de Izueta, quien tras conocer el

⁵ A.P.R. Procesos Penales. Cajas 54/1, 54/2 y 54/3.

⁶ A.P.R.. Procesos Penales. Caja 53/6.

⁷ A.P.R.. Procesos Penales. Caja 52/3.

⁸ Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Ed. Tecnos, Madrid 1992.

amancebamiento de su esposa con un soldado de la Guardia de Archeros de S.M. presenta la oportuna acusación⁹.

En otros supuestos, como son los de los homicidios, la muerte de una persona no impedía que sus familiares más directos ejercitasen la acción penal contra el criminal. Por este motivo abundan las referencias a querellas planteadas por la viuda del fallecido, (por ejemplo, en el caso de María Bernarda de Sandoval, viuda de Alonso de Ochoa, quien formula la correspondiente querella contra los tres soldados que golpearon a su marido con una cantarilla llena de agua a cuya consecuencia murió)¹⁰.

En otras ocasiones son los hermanos del finado quienes actúan en el proceso, individualmente o uniéndose a la viuda, (como sucedió en los autos seguidos contra el soldado de la Guardia Alemana, conocido con el sobrenombre de el pelado, contra quien la viuda y una cuñada de la persona a la que había dado muerte presentan una acusación formal mediante querella)¹¹.

En los supuestos de ataques contra la honestidad, cuando la víctima era una menor de edad sus padres solían formular la correspondiente acusación (tal y como procedieron los padres de la niña de diez años Mariana Gómez, violada por el soldado de la Guardia Amarilla Eugenio de Nájera)¹².

Pese a que es frecuente el inicio de actuaciones penales a través de la correspondiente querella de los ofendidos por el delito, en muchas ocasiones este derecho a acusar no se mantenía hasta el final.

Las razones y situaciones que explican esta actitud son diversas: en unos casos se esgrimen motivos económicos que impiden continuar el proceso dada la pobreza de los querellantes, (causa a la que solía acompañar la petición de que el Promotor Fiscal continuase la acción penal).

Sin embargo, en otros supuestos la renuncia a la acción penal obedecía a impulsos religiosos, éticos o morales, y originaba la solicitud del perdón a favor del procesado, (situación que en la práctica no se reflejaba en la absolución del delincuente sino en la asunción, por parte del Promotor Fiscal, del papel de acusador). Entre los testimonios que avalan esta tesis puede mostrarse el ofrecido por la madre de la víctima de un homicidio, quien por escritura notarial otorgada el día 14 de agosto de 1651 «... perdona al dicho Andrés Alonso de Villodas por servir a Dios Nuestro Señor, porque fuese servido de perdonarla y al dicho su hijo sus pecados...»¹³.

En otras ocasiones se declara: «... pidiendo se mande soltar libremente al reo, jurando ante Dios Nuestro Señor que este apartamiento no lo hace por temor de que no sera guardada su justicia, sino es por servicio a Dios y personas onradas que se lo han pedido y porque tenga Dios en el cielo el alma de su marido y el de la otorgante...»¹⁴.

⁹ A.P.R.. Procesos Penales. Caja 44/1.

¹⁰ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/1.

¹¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/1.

¹² A.P.R.. Procesos Penales. Caja 57/12.

¹³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/4.

¹⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/2.

2. El papel del Promotor Fiscal estaba subordinado a que los legitimados para intervenir en el proceso no lo hiciesen o desistiesen de las actuaciones iniciadas, cualquiera que fuese la fase procesal.

Así se deduce de diversos testimonios recogidos en varias resoluciones judiciales como, por ejemplo, el Auto dictado el 6 de julio de 1653 por el Capitán D. Luis de Guzmán Ponce de León, donde se ordena dar traslado de las actuaciones al Fiscal, «... atento que la parte querellante no acude a seguir esta causa; ponga acusación en forma y se prosiga en ella de oficio de justicia...»¹⁵.

El Promotor Fiscal, una vez aceptado el desempeño de su cargo, tomaba un inicial contacto con el proceso y, si consideraba que tenía una base suficiente, formulaba la correspondiente acusación mediante una querrela en la que se relataban los hechos delictivos, los calificaba jurídicamente, formulaba la petición de condena o absolución de los implicados y, por último, podía presentar una serie de peticiones accesorias (como los antecedentes penales de los imputados, la acumulación de las causas criminales que pudiesen tener pendientes, etc...).

Este escrito de acusación inicial se completaba, en sucesivas fases del proceso, con otra serie de actuaciones entre las que destacaban la proposición de las pruebas a practicar con el fin de refrendar sus afirmaciones, o la solicitud de aclaraciones sobre cualquier extremo que considerase dudoso, o la petición de que se siguiese notificando las diversas resoluciones judiciales a los familiares de la víctima por el delito, o, en especial, al finalizar el procedimiento, con la presentación de un nuevo escrito de acusación en forma de conclusiones de carácter definitivo en que, apoyándose en las pruebas practicadas, solía volver a ratificar sus posiciones iniciales.

Entre los diversos escritos de acusación formulados por el Promotor Fiscal, ya fuese con carácter inicial o definitivo, es frecuente encontrar referencias muy subjetivas sobre la persona del delincuente según la particular apreciación de aquél. Así se cita con relativa frecuencia que el reo «... es un hombre inquieto, ocasionado a pesadumbres y que con muy pequeña o casi ninguna ocasion trava pependencias y ejecuta las furias y amenazas que hace. El dicho Luis Pascual acostumbra tambien a inquietar y requebrar doncellas y mujeres de toda condicion y edad...»¹⁶.

La última referencia destacable con relación al Promotor Fiscal en este tipo de procesos tiene como objeto su dependencia funcional. En efecto, mientras que en la mayoría de los procesos se alude a su adscripción a alguna de las distintas Guardias de Palacio, esta regla general se modifica en 1663 en donde hallamos una serie de procesos en que la función del Fiscal se atribuye no a un Promotor de las Guardias, sino a un Fiscal de la Real Junta de Obras y Bosques. Estos supuestos suelen coincidir en el tiempo con aquellas actuaciones que atribuíamos al Marqués de Malpica en su condición de Gobernador de la Guardia Alemana y Mayordomo Mayor. Son concretamente las causas seguidas contra el soldado apodado Magariños, el 3 de diciembre de 1663¹⁷; la iniciada

¹⁵ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/1.

¹⁶ A.P.R. Procesos Penales. Caja 50/7.

¹⁷ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

contra el soldado Roque Martínez, el 6 de septiembre de 1663¹⁸; y, por último, la formulada contra el soldado Luis de Biana, el 9 de marzo de 1663¹⁹.

Un alcance similar cabe atribuir a la figura del promotor fiscal en la jurisdicción ordinaria, aunque autores como M^a Paz Alonso Romero señalan su intervención originariamente restringida a procesos en cuya resolución cabría esperar alguna repercusión económica para la cámara real y previa denuncia efectuada por un particular o iniciación instada de oficio por el juez²⁰.

Frente a los distintos casos analizados en que la acusación se encomienda a los particulares o al promotor fiscal, sólo hemos encontrado un supuesto aislado en que ambos, el particular y el Promotor Fiscal, ejercitan la acción penal hasta finalizar el procedimiento. Así resulta del encabezamiento de la correspondiente sentencia donde se declara: «En el pleito criminal que ante mí se a seguido y se sigue con tres partes: el fiscal de la Real Junta de Obras y Bosques, la actora querellante Mariana Fernández y el reo Domingo Fernández Sotelo...»²¹.

D) PARTES ACUSADAS

Teniendo en cuenta que por la naturaleza de la jurisdicción y de los procesos analizados sólo determinadas personas podían acogerse a la actuación de estos Juzgados y Tribunal especiales, se hacía necesario acreditar la condición de soldado, servidor o proveedor de la Casa Real del implicado en el delito. El mecanismo utilizado a este fin consistía en la expedición de un testimonio signado por el secretario del organismo correspondiente, en donde se hacía constar la pertenencia del sospechoso a alguna de las instituciones que gozaban de aquél singular fuero.

En el caso de los soldados de las Guardias este requisito se solía obviar debido a que el Capitán respectivo los conocía. En otros supuestos el documento expedido respondía a la siguiente fórmula: «Testimonio otorgado el día 2 del mes de Mayo de año de mil y seiscientos y treinta y nueve años por el Secretario de las guardias españolas sobre que el dicho Pedro de Alvarado, natural desta Villa y Corte, tiene plaça de soldado desde el día 1 de noviembre del año de mil y seiscientos y treinta y un años...»²².

Las situaciones personales de los acusados en el proceso podían ser de dos tipos: o bien se encontraban a disposición permanente del juez de la causa; o, por el contrario, se hallaban en paradero desconocido.

1. En el primer caso, la presencia del reo ante el instructor del proceso se solía asegurar mediante el mecanismo de la prisión provisional, medida que se incluía con mucha frecuencia en el Auto inicial de la causa en donde junto a la orden de ingreso en la cárcel real se mandaba embargar los bienes del delincuente.

Con relación a la prisión hemos encontrado numerosos testimonios que acreditan la existencia de unos graves perjuicios para la salud del inculcado, aumentados por dilatarse en exceso el procedimiento. Sirva como ejemplo el memorial siguiente:

«Excmo. Sr.: Antonio de la Guia, archero de la noble guardia de corps dize= que ha diez y ocho meses que esta preso en la carzel y pasando estrema nezesidad y sangrando quatro veces de unas hemorragias dobles...»²³.

Esta situación podía incrementarse si a la permanencia en la cárcel se le añadían otros instrumentos represivos. Véase, como muestra, un Auto dictado el 12 de septiembre de 1644 donde se dice: «... y mando a Francisco Carrasco alcayde della le quitase los grillos que tienen puestos el qual lo hiço assi. Y luego que les quitaron los dichos grillos hiço abrir el cepo de la dicha carcel y les hiço poner en el a los dichos presos metidos cada uno dellos un pie en el dicho cepo y les hiço cerrar con el candado y se llebo la llave el dicho Matheo Martin, Sargento, de lo que yo el escribano doy fe»²⁴.

Estos testimonio son un ejemplo más que acreditan la situación carcelaria de la época, con carácter general para todo tipo de situaciones y jurisdicciones, que para José Luis Bermejo Cabrero responde a la idea de que la prisión « ... no será a veces simple lugar de custodia, aunque teóricamente un tanto camuflada, sino que respondía a una finalidad afflictiva, como si se tratase de una pena en sí misma ...»²⁵.

Por lo que se refiere al embargo, aunque en la casi totalidad de los supuestos se procede contra bienes que se pueden transportar de un lugar a otro del espacio, sólo hemos hallado un proceso penal en el que el embargo se trabó sobre diversas viviendas y rentas procedentes de alquileres que el acusado gozaba como propietario²⁶.

2. Frente a esta situación de carácter ordinario consistente en el aseguramiento de la persona del delincuente mediante su ingreso en prisión a disposición judicial, mencionábamos una posible situación alternativa consistente en la desaparición del reo, lo que motivaba una ausencia del proceso y su consiguiente declaración en rebeldía.

Para lograr evitar esta situación, muy frecuente y general según afirmaba el profesor Tomás y Valiente, se recurría a pronunciar pregones en público, a la puerta de la prisión, requiriendo al inculpado para que se presentase ante la autoridad judicial con el fin de poder defenderse y participar en el juicio. Cuando los pregones, en número de tres, eran pronunciados y no lograban el resultado apetecido, se solía fijar también un edicto en la puerta de la cárcel avisando al reo para que en un plazo determinado de días compareciese ante el juez.

El contenido literal de este emplazamiento acostumbraba a ser del siguiente tenor: «El Excmo. Sr. Don Luis de Guzman Ponce de Leon, gentil hombre de la Camara de

¹⁸ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/1.

¹⁹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/2.

²⁰ M^a Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca 1982.

²¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

²² A.P.R. Procesos Penales. Caja 51/2.

²³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 44/1.

²⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 55/12.

²⁵ José Luis Bermejo Cabrero, «*Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*», Universidad de Alcalá de Henares, Madrid 1989.

²⁶ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

S.M., de su Consejo de Guerra y Capitán de las tres guardias de las de su Real persona, cita, llama y emplaça a Pedro de Arizaga soldado de la guardia amarilla y le manda que dentro de los nueve dias primeros siguientes se presente en la carcel real de las dichas guardias sobre la muerte de Antonio Gutierrez moço de cavalleria en que es acusado el dicho Pedro de Arizaga. Sepa que si viniese se le oyra y guardara su justicia, en otra mande en su ausencia y rebeldia sea preso y se proceda contra el sin mas citar ni llamar...»²⁷.

La no presencia del culpable no impedía que se le pudiese juzgar y sentenciar. En este caso, si la sentencia resultaba condenatoria se dictaba en rebeldía (según la terminología empleada en el lenguaje forense), paralizándose la ejecución del fallo hasta que el acusado fuese detenido. Un ejemplo significativo se nos muestra en el proceso seguido contra varios soldados acusados de matar alevosamente al Capitán de Infantería D. Pedro de Azurriaga y Peralta, en donde el autor principal del homicidio no pudo ser detenido a lo largo del proceso, lo que impidió la aplicación material de la condena impuesta²⁸.

Comentadas las dos posibles situaciones en que podían encontrarse en el proceso los responsables de un delito, debemos volver a analizar la circunstancia normal, es decir, cuando el reo estaba presente a lo largo del procedimiento.

En estos casos, una vez iniciada la causa, el inculpado solía nombrar un defensor que lo representase y asesorara, a cuyo fin designaba un procurador. Esta era la regla general, aunque en dos casos aislados hemos encontrado una situación en que el soldado acusado nombraba para su defensa y representación no a uno, sino a dos procuradores²⁹. La forma en que se realizaba la designación era a través de un poder conferido ante un escribano, aunque nada impedía que el nombramiento se hiciese ante el secretario de las guardias o el fedatario público interviniente en la causa desempeñando dichas funciones, en el momento en el que, por ejemplo, se le tomaba confesión o se practicaba cualquier otra prueba³⁰.

En un sólo supuesto, fechado en 1646, hemos hallado el caso en que el propio acusado lleva a cabo él personalmente su defensa, (lo que se conoce con el término de autodefensa), por lo que su ejercicio debía ser posible aunque no se utilizase con frecuencia³¹.

Las actuaciones del defensor eran diversas a lo largo del proceso. Así, presentaba un escrito de contestación a la acusación inicial del querellante o del Promotor Fiscal, en donde intentaba lograr la absolución de su patrocinado apoyándose en razones procesales o formales, o en argumentos del fondo del asunto, (en especial, intentando desmontar la acusación mediante el empleo de coartadas ofrecidas por testigos, con las que se pretendía demostrar que el autor del delito era una persona distinta del juzgado).

²⁷ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/2.

²⁸ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/3.

²⁹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 44/1.

³⁰ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/2.

³¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/1.

Dentro de los posibles argumentos formales esgrimidos por la defensa para desvirtuar los cargos imputados gozaba de singular relevancia el lugar en que se procedió a detener al acusado ya que, en caso de demostrarse que tal medida se ejecutó en un lugar exento de jurisdicción por tratarse de un sitio que gozaba de inmunidad, (tales como una iglesia o un convento), el juez se vería obligado a restituir a tal lugar al procesado y no continuar el procedimiento respecto a él.

Así se procedió en un Auto fechado el 6 de octubre de 1639, cuando declaró: «Atento que por los autos el dicho Francisco Pacheco al tiempo que fue preso estaba gozando de la dicha inmunidad y fue sacado de la iglesia de San Geronimo desta Villa. Mando que sea restituido a ella o a otra iglesia desta Corte y que se ponga testimonio de la restitucion en estos autos...»³².

Otras actuaciones del defensor tendían a solicitar la absolución de su representado cuando el acusador particular renunciaba a la acción penal. Un ejemplo en este sentido lo ofrece el procurador del criador de lebreles Francisco de Alcarria, acusado de perpetrar un homicidio, cuando expone: «Suplico a V.E. conste en autos el apartamiento del querellante por lo que sea puesto en libertad ya que lleva tres meses y medio preso y esta pasando mucha nezesidad...»³³.

A esta medida se sumaban la petición de acumulación de causas pendientes contra sus patrocinados (como realizó el procurador del soldado Luis Pascual Navarro, el 20 de junio de 1632)³⁴; u otra serie de medidas como la petición de pruebas a practicar, (solicitud común y frecuente en todos los procesos); o la petición de ampliación de los plazos procesales.

Sin embargo, el documento primordial que debía presentar el defensor del imputado era el escrito de contestación a la acusación definitiva formulada por el acusador particular o por el Promotor Fiscal, en donde, haciendo un resumen del proceso, se pedía la absolución del reo apoyándose en las pruebas practicadas en el juicio. Un testimonio en este sentido lo ofrece el escrito de defensa definitivo presentado en octubre de 1668 por el procurador de Damiana de Oñate, acusada de amancebamiento con un soldado, al argumentar: «Digo que vistos por V.S. los autos se ha de deximir y absolver y dar por libre a mi parte de la querella de la otra parte y la culpa que se le imputa condenando a la otra parte en las costas y daños que le han seguido a la mia por mala querellante: lo qual se debe hacer por lo general y favorable que de los autos resulta= y porque la dicha querella no esta puesta en tiempo ni en forma, por parte ni contraparte y carece de relacion verdadera y solo pasa lo que la mia dijo en su confesion judicial... y todo se reduce a una ficcion y quimera de la otra parte que se desvanece de los mismos autos»³⁵.

³² A.P.R. Procesos Penales. Caja 51/2.

³³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/1.

³⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 50/7.

³⁵ A.P.R. Procesos Penales. Caja 44/1.

E) MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba de que se podían valer las partes intervinientes en el proceso eran variadas y podían agruparse en dos grandes categorías atendiendo a su origen y procedencia: por una parte, las pruebas personales o propias de cada una de las partes intervinientes; y, por otro lado, las suministradas por terceras personas ajenas a las partes procesales.

1. Las pruebas personales o propias de cada una de las partes intervinientes tenían como principales manifestaciones las declaraciones de las víctimas y las de los propios inculpados.

Los perjudicados por un delito podían presentar su testimonio con independencia de su edad, como regla general. Así se citan en los procesos testimonios de niñas de 10 años, víctimas de una violación³⁶; o de jóvenes de 14 años por hechos similares³⁷.

También era factible la declaración de un herido que no pudiese hablar a consecuencia de las heridas de las que luego fallecería, si podía constar de alguna manera su voluntad. Esta es la situación descrita en la prueba practicada el 2 de diciembre de 1663 respecto al convaleciente Pedro de León Romero: «Y aviendole hecho diferentes preguntas en razon de tomarle su declaracion no pudo responder ni pronunciar con la lengua por tener dos heridas en la boca como de la declaracion consta, y diciendole quien le habia herido y si habia sido Domingo Fernandez, soldado de la guardia alemana, dixo bajando la cabeza tres o quatro beces que si en presencia de los testigos... haziendo las mismas señales de bajar la cabeça y ojos que si, y otorgando licencia a Mariana Fernandez su mujer para poderse querellar...»³⁸.

Los responsables de un delito solían prestar su declaración en forma de confesión judicial en el lugar donde se hallaban retenidos, en general en la cárcel real, salvo algunos supuestos curiosos como el del soldado de la guardia alemana Gabriel Díaz de la Puerta, que prestó su testimonio inicial en el Convento de San Basilio donde se había refugiado³⁹; o en un hospital donde estaba herido, como sucedió con el soldado Fernando Pérez el 28 de julio de 1652⁴⁰.

La confesión se practicaba por el escribano de las guardias en presencia de testigos y tras recibir juramento de decir verdad al inculpado. El interrogatorio siempre se iniciaba identificando al confesante a quien se le preguntaba su nombre, edad, oficio, vecindad y procedencia regional. A partir de esta cuestión inicial el resto de las preguntas a formular dependían de cada funcionario encargado de practicar la prueba.

2. La segunda categoría que anunciábamos estaba integrada por el conjunto de pruebas que podían suministrar al proceso terceras personas ajenas a las partes implicadas, es decir, al autor y a la víctima.

³⁶ A.P.R. Procesos Penales. Caja 57/12.

³⁷ A.P.R. Procesos Penales. Caja 49/6.

³⁸ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

³⁹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/3.

⁴⁰ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/1.

Dentro de este grupo destaca la prueba testifical, sin duda la más numerosa y principal, que se practicaba dando una gran flexibilidad y libertad a las aportaciones de cada compareciente, tanto en la forma como en el fondo de sus declaraciones.

Los testigos solían declarar en la sede del órgano judicial instructor, aunque existen supuestos en los que el testimonio se efectuó en otros lugares, como, por ejemplo, el propio domicilio del testigo, (como se produjo en el proceso seguido contra el soldado Domingo Fernández, en donde varios testigos prestaron sus declaraciones en sus propias casas, en presencia del escribano y de un Sargento de las Guardias)⁴¹.

Los testigos podían ser rechazados por la parte contraria, mediante la figura conocida en el Derecho Procesal con la denominación de la tacha de testigo. También podían ser sometidos a preguntas formuladas por la parte contraria a la que le presentaba, (acto procesal denominado repreguntas).

La prestación de la declaración testifical constituía una obligación cuyo incumplimiento podía ocasionar la detención del testigo y su conducción a presencia judicial para poder practicarse la prueba. Este es el alcance que se desprende del escrito presentado el 10 de marzo de 1664 por la viuda de Pedro de León Romero, quien solicita: «... que qualquiera de los alguaciles de la guardia alemana apremie con prision a Juan Santero y a los demas que fueran mostrados por esta parte para que hagan sus declaraciones en esta causa...»⁴².

Otro tipo de prueba incluida en este segundo grupo es el ofrecido por personas técnicas en una determinada materia, que en lenguaje forense es conocido con el nombre de prueba pericial.

En la mayoría de las ocasiones esta prueba estaba a cargo de cirujanos-barberos, habida cuenta de la naturaleza y tipo de delitos analizados. Sus pericias solían practicarse con carácter previo y luego prestaban su testimonio en la sede del juzgado, (fórmula más usual), aunque también hay ejemplos de declaraciones efectuadas en un hospital⁴³; e incluso en la propia calle donde se encontraba el cadáver, como sucedió con el finado Capitán de Infantería D. Pedro de Azurriaga y Peralta reconocido por un barbero según la siguiente descripción: «... bio al dicho capitán tendido en el suelo y le miro que eridas tenia y allo que tenia una erida en el pecho que le pasaba a las espaldas y saco sus erramientas y la tienta y le bio la dicha erida y le parezio ser echa con ynstrumento punzante y cortante...»⁴⁴.

Un nuevo tipo de pruebas era el reconocimiento en rueda, consistente en reconocer al responsable de un delito situado que se encuentra rodeado de varias personas. De esta modalidad probatoria sólo hemos hallado un testimonio: «...Y luego que el dicho Señor Juez le metio en una sala donde estaba el dicho Juan Bautista de Castro en rueda entre otros soldados de la guardia y le apercibio mirase entre aquellos soldados si estaba entre ellos el dicho soldado que tiene declarado en su declaracion y le rreconociese y abiendole reconocido le coxiese de la mano y le sacase de dicho corrillo y rueda...»⁴⁵.

⁴¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

⁴² A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

⁴³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/6.

⁴⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/3.

⁴⁵ A.P.R. Procesos Penales. Caja 51/3.

Otros tipos de reconocimiento era el de la propia persona de la víctima a cargo de otros sujetos en calidad de testigos, del que hemos encontrado un ejemplo aislado en la causa seguida por el estupro de una niña de 14 años⁴⁶.

Pruebas más infrecuentes y esporádicas son las consistentes en la aportación de documentos eclesiásticos y solemnes, así como en la práctica del tormento como medio de lograr la confesión de culpabilidad ante el juez.

El tormento, singular medio de prueba, no aparece practicado en ninguno de los procedimientos que hemos analizado a pesar de la gravedad de los delitos cometidos. Tan sólo hemos hallado un ejemplo aislado, ejecutado ante el asesor de la Real Junta del Bureo al conocer de la causa en grado de apelación. Dicho tormento tuvo lugar el día 2 de octubre de 1633 en la sala de audiencia de la cárcel real teniendo al soldado de la guardia amarilla Luis Pascual Navarro como acusado, a D. Pedro Marmolejo como instructor y a Pedro de Balladolid como verdugo. La práctica de la prueba tuvo al potro como instrumento de aplicación, efectuándose al desdichado reo seis preguntas con sus correspondientes acometidas y fuerza sobre sus extremidades sin que se consiguiera su declaración de culpabilidad y sí su pérdida de consciencia⁴⁷.

Este supuesto aislado en el que se aplicó el tormento contrasta con las opiniones mantenidas por diversos autores como Tomás y Valiente⁴⁸, para quienes su utilización a lo largo del proceso solía ser una práctica bastante frecuente y extendida, criterio del que recientemente parece disentir el profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, D. Pedro Ortego Gil quien en su Tesis Doctoral mantiene una tesis contrapuesta tras analizar múltiples procesos penales tramitados ante la jurisdicción gallega de la época.

F) SENTENCIAS

Dada la suma gravedad de los delitos analizados sería presumible que, en lógica proporcionalidad, las penas a imponer revitiesen los mismos caracteres. Sin embargo la conclusión es diferente ya que, aunque la totalidad de los procesos analizados concluyen en primera instancia con un fallo condenatorio, (salvo en el único procedimiento en el que se aplicó el tormento), la naturaleza de la pena impuesta suele diferir entre un proceso y otro.

Una primera conclusión a extraer es que la Real Junta del Bureo solía revocar casi todas las sentencias que dictaba en apelación siempre que pudiesen ser más favorables para el reo. En este sentido, centrándonos por ejemplo en las condenas a la pena capital, los tres únicos ejemplos que hemos hallado en que hubo una condena inicial a este tipo de condena quedaron reducidos a otro tipo de sanciones de menor gravedad como fueron la retención en un presidio africano o peninsular, como le sucedió al soldado

⁴⁶ A.P.R. Procesos Penales. Caja 49/6.

⁴⁷ A.P.R. Procesos Penales. Caja 50/7.

⁴⁸ Francisco Tomás y Valiente, *La tortura en España*, Ed. Ariel, Barcelona 1973.

Gabriel de Ocaña, cuya inicial condena a muerte fue conmutada y sustituida por ocho años de presidio en el Peñón⁴⁹.

Sentado este principio, hay que destacar que las penas a imponer suelen ser de distinto tipo y gravedad. Aunque no existía una concreta clasificación legal de las posibles condenas a imponer, los intentos normativos en esta materia chocaron en muchas ocasiones con el criterio discrecional, cuando no arbitrario, del encargado de dictar la sentencia.

Teniendo en cuenta esta premisa la enumeración de penas que hemos encontrado reflejadas en la documentación judicial examinada pueden ordenarse de la siguiente manera, atendiendo a una pauta de orden descendente en su gravedad:

- Pena de Muerte (mencionada en los autos judiciales con el calificativo de «en forma natural» o a arcabuzazos).
- Reclusión en los presidios de Africa (en concreto en los situados en Orán y en La Mámora, en donde dada su naturaleza de fortalezas militares la misión desempeñada por los condenados serían de reforzar la seguridad del lugar, evitando las incursiones enemigas).
- Reclusión en los presidios peninsulares (como eran los Castillos del Peñón o de Lérida).
- La prestación de servicios al Rey en campañas militares (en especial en Cataluña).
- El Destierro (fórmula muy usual y extendida).
- La pérdida de la condición de soldado (medida más propia de una inhabilitación o condena accesoria que de una pena de carácter principal).
- Condenas de tipo pecuniario (en donde se solía dividir el importe de la condena en varias partes destinadas a diferentes finalidades como la de ingresar dinero en las arcas reales, cuando no pretender con ese dinero mantener y reparar el estado de la cárcel. También podía acogerse la dedicación de una parte de la sanción con destino a los familiares de la víctima del delito).

Diferente naturaleza jurídica tienen otra serie de gastos de carácter económico que debían soportar los condenados y que se englobaban dentro del término genérico de costas procesales, concepto bajo el cual se acogían los emolumentos y tasas que percibirían los miembros del órgano judicial, el escribano de la causa y los distintos procuradores que hubiesen intervenido en el juicio.

Esta clasificación o escala en las condenas impuestas en la primera instancia, solía repetirse en las sentencias dictadas en apelación por la Real Junta del Bureo, si bien su gravedad solía disminuir como tuvimos ocasión de apuntar y que constituye uno de los apartados de la segunda parte de este trabajo.

Frente a esta enumeración propia de los asuntos conocidos en la jurisdicción real, la justicia ordinaria no tenía previsto imponer otras penas de diferente contenido y naturaleza jurídica.

⁴⁹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/4.

Tan sólo es frecuente la reseña que los autores hacen de otra serie de condenas entre las que cobraban un destacado papel las de tipo corporal, (traducidas en azotes, vergüenza pública y otras de similar extensión), cuando no las de trabajos forzados (que en el ámbito de nuestra investigación se fundirían dentro de las condenas a reclusión en presidios y fortalezas militares), y la célebre de galeras, (del que no hemos hallado ninguna mención en los autos judiciales examinados), y sobre las que hay que destacar la obra de José Luis de las Heras Santos⁵⁰.

3. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL PROCESO PENAL EN APELACIÓN EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL BUREO DURANTE EL SIGLO XVII

A) PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA

Una vez dictada la sentencia en primera instancia, las diferentes partes estaban legitimadas para acudir ante la Real Junta del Bureo, mediante apelación en la que se solían incluir diversas peticiones y súplicas.

Presentada la apelación ante el Bureo, la actitud de sus componentes solía ser muy flexible y benigna ya que se aceptaba y admitía el recurso sin grandes dificultades. En este sentido es de destacar que no hemos hallado ningún supuesto en que se rechace la apelación.

Una vez admitida la apelación los trámites subsiguientes solían consistir en ordenar hacer una relación de la causa, orden cuyo destinatario era el escribano de la sala.

Tras la relación de los autos, el siguiente trámite solía consistir en ordenar su traslado al asesor del Bureo para que practicase aquél conjunto de actuaciones que considerase oportuno con vistas a lograr averiguar la verdad de los hechos, para, posteriormente, informar a la Real Junta del Bureo que pronunciaría la sentencia firme.

El asesor del Bureo gozaba de una amplia libertad para ordenar la práctica de aquellas actuaciones que considerase oportuno. En ésta línea se sitúan la práctica del tormento (recuérdese el único ejemplo que hemos encontrado, el 2 de octubre de 1633)⁵¹; o la solicitud de dictámenes de tipo pericial sobre diversos extremos.

Asimismo, el asesor podía ordenar la libertad provisional del condenado hasta el trámite en que el Bureo pronunciase la sentencia firme. Frente a esta disposición también era factible la orden de ingreso en la cárcel real del condenado en la primera instancia, cuando éste se encontraba en libertad provisional tras dictarse la sentencia.

En estos casos, la resolución solía venir auspiciada o impulsada por alguna de las partes del proceso como es el caso del soldado Andrés Alonso Villodas quién, tras ser condenado por sentencia de 16 de enero de 1652 a cuatro años de servicio en el castillo

⁵⁰ José Luis de las Heras Santos, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca 1982.

⁵¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 50/7.

de Garden de Lérida, es reingresado en prisión el 13 de agosto de 1652 a petición de su propia esposa que justifica la medida argumentando: «Otroisi, en quanto la soltura que se pide= digo que no solo se debe denegar sino que se a de mandar reducir a la carzel imponiendo graves penas al alcaýde para que no le dexé salir porque aunque por el pleito debe estar presso como es preciso respecto a la calidad del delito no lo a estado ni esta al efecto porque desde que le reduxeron a la carzel de la villa a andado y anda públicamente suelto a pie y a cavallo por esta villa y por las demas partes donde a querido y en las fiestas publicas menospreciando la justicia y causando escandalo comun a todos los que saben el delito que cometio= por tanto pido y suplico a S.M. mande denegar la dicha soltura y que sea conducido a la dicha Carzel de Corte»⁵².

Una vez practicas todas las actuaciones procesales pertinentes, el asesor emitía un parecer en el que manifestaba su opinión acerca de la resolución final que para el caso proponía al Bureo. En la casi totalidad de los supuestos la Real Junta del Bureo solía admitir y aceptar la proposición del asesor por lo que dictaba una sentencia que confirmaba todos los extremos planteados por aquél, aunque dicho parecer no era vinculante para el órgano colegiado.

Por lo que se refiere a la duración de la tramitación de la apelación, solía ser muy dilatada en el tiempo en el sentido de que la resolución de la apelación solía tardar meses, cuando no años.

Los ejemplos son numerosos : En la causa contra el soldado Andrés Alonso de Villodas, la sentencia inicial se dictó el día 16 de enero de 1652, mientras que la sentencia firme se pronunció el 9 de octubre de 1652⁵³. Frente a esta oscilación de unos meses, hay supuestos más sangrantes como el proceso seguido contra los soldados Toribio Gutiérrez y Pedro García en que la sentencia inicial se dictó el 14 de agosto de 1652, mientras que la resolución firme el día 12 de septiembre de 1653⁵⁴.

Sin embargo, este retraso en la resolución de las causas se atemperó mucho a partir del año 1660, en donde el periodo de tiempo entre la sentencia inicial y la firme es escaso. Por ejemplo en la causa seguida contra el criador de lebreles Francisco de Alcarria se dictó la primera sentencia el 22 de noviembre de 1664 y la resolución firme el 5 de diciembre de 1664⁵⁵.

Por lo que se refiere a la composición del Bureo, hay que partir de su carácter de órgano colegiado y plural. Sentado este principio básico, hay que destacar que el número o cantidad de sus integrantes varía mucho en las diversas resoluciones procesales que dictaban. Así, hallamos que en la admisión de la apelación su número oscilaba entre tres miembros (por ejemplo, en la causa seguida contra el soldado Fernando Pérez en 1652)⁵⁶, hasta seis integrantes (por ejemplo en el proceso seguido contra el soldado de la guardia española Pedro Gamero en 1661)⁵⁷.

⁵² A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/4.

⁵³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/4.

⁵⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/5.

⁵⁵ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/5.

⁵⁶ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/1.

⁵⁷ A.P.R. Procesos Penales. Caja 49/6.

Para la resolución más importante y trascendental, el dictado de la sentencia firme, la variación numérica del Bureo también es ostensible. Así comprobamos que el órgano colegiado se compone desde tres miembros, (en las causas seguidas contra el archero Antonio de la Guía en 1667, o el soldado Juan Bautista de Castro en 1640)⁵⁸; para componerse por cuatro integrantes en seis supuestos; o cinco miembros en otras cinco causas.

Hallamos una composición de seis nobles en cuatro procesos más, hasta culminar con la causa en que su composición es la más numerosa: un total de siete prohombres de S.M. en el proceso criminal seguido contra el soldado de la guardia española Pedro Gamero, condenado en 1661 por un delito de estupro⁵⁹.

B) LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL BUREO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Sobre el contenido de las sentencias firmes dictadas por el Bureo, es preciso destacar que en la inmensa mayoría de las ocasiones solía ser más benigna que las dictadas en primera instancia o se limitaba a confirmar la dictada en primer lugar. Por tanto, parecería que el Bureo se dejaba influenciar por un atisbo del moderno principio procesal de la *reformatio in peius*, tendente a no agravar la condena en la resolución final del conflicto.

No obstante, aquella posible regla general se desvanece en uno de los procesos analizados en donde la Real Junta del Bureo impone una mayor condena en la sentencia firme que en la resolución dictada en primera instancia. Nos referimos concretamente a la causa seguida en 1662 contra el soldado de la guardia alemana Roque Martínez, alias «el pelado», a quién la sentencia inicial dictada el 28 de noviembre de 1663 condenó a la pena de 4 años de destierro de la Corte, y diez leguas de su contorno, así como en 100 ducados y en las costas del proceso. Sin embargo, la sentencia firme pronunciada por el Bureo aumenta sensiblemente las penas al disponer una condena de 4 años de servicios en la prisión africana de la Mámora, así como 4 años de destierro de la Corte y diez leguas de su contorno, aumentando la sanción económica en 400 ducados⁶⁰.

En todo caso es de destacar que pese a analizarse los delitos más graves cometidos contra la vida, la honestidad y el honor, la tendencia apuntada en la primera instancia de dictar un muy escaso número de condenas a muerte, se confirma aún más en las sentencias del Bureo en donde no encontramos ninguna sanción a la pena capital. Así se infiere de la documentación analizada. Sólo nos queda la duda en dos procesos en que se condenó a muerte a dos inculpados. En el primero de ellos, el soldado Pedro de Alvarado es condenado a muerte natural por sentencia dictada el 19 de octubre de 1639. Sin embargo, del desarrollo posterior del pleito, sólo sabemos que apeló ante el Bureo pero la resolución final la desconocemos ya que el resto de la documentación se ha perdido⁶¹.

⁵⁸ A.P.R. Procesos Penales. Cajas 44/1 y 51/3.

⁵⁹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 55/12.

⁶⁰ A.P.R. Procesos Penales. Caja 54/1.

⁶¹ A.P.R. Procesos Penales. Caja 51/2.

En el resto de los supuestos todas las condenas por delitos de homicidio, violación y estupro fueron resueltas con penas inferiores a la capital.

C) TRÁMITES POSTERIORES A LA SENTENCIA FIRME: EL INDULTO

Una vez pronunciada la sentencia las actuaciones posteriores solían consistir en su traslado al órgano que dictó la resolución apelada con el fin de que la ejecutase. Los testimonios en este sentido con numerosos.

En algunas ocasiones el efectivo cumplimiento de la pena impuesta era comprobado por el Bureo ordenando se le informase de la situación y condiciones del penado. En este sentido podemos citar el testimonio ofrecido por el comisario de muestras de S.M. afirmando que el condenado Andrés Alonso Villoda se encuentra prestando sus servicios efectivos en el fuerte de Lérida, el 29 de octubre de 1654⁶².

Por último, hay que resaltar que una institución que se solía plantear ante la Real Junta del Bureo era la solicitud de indulto, sobre cuyo resultado no existe una estadística fiable: en unos supuestos se concedía y en otros se denegaba.

El indulto podía plantearse en distintas fases procesales, aunque el mayor número de testimonios se ofrecen antes o después de dictar la sentencia firme, con el objeto de evitar una posible condena, (como le sucedió a Marcos de Encillas, condenado en primera instancia por la muerte a puñaladas de su mujer María de Saavedra, quién tras refugiarse en Milán solicita el indulto presentando para motivar su petición una relación de causas en las que se otorgó, así como un informe suscrito en 1647 por cuatro teólogos quienes afirman : «Este caso parece el mismo que le sucedio a David con la sumanita en que el santo rey a instancia de una madre que pedía perdon para su hijo fratricida le perdono porque no se acabase la sucesion de dicha mujer y asi padeciese ella siendo inocente del fratricidio, con la muerte de sus dos hijos : lo que entonces hizo David a instancia de la madre con su hijo podra S.M. hacer con dicho uxoricida a instancia de sus hijos y aun permitiendo viva en Madrid. En este colegio. Ve ubi supra . Antonio de la Serna. Ambrosio de Peñalosa. Francisco de Nájera»⁶³.

En otras ocasiones el indulto se solicitaba mientras se cumplía la condena, basándose en diversas causas como el nacimiento de algún rey, o su matrimonio, o en diversas motivaciones personales del penado como es el supuesto del soldado de la guardia española Gabriel de Ocaña quién tras ser condenado a la pena de ocho años de reclusión en el Peñón, por la muerte del soldado Pedro Gómez, suplica el indulto argumentando « (...) que lleva seis años menos dos meses que esta preso, abiendo abido apartamiento de la parte contraria, y es pobre de solemnidad con mujer y cuatro hijos comiendo con los pobres de la carzel y no tener otra causa alguna que se le haya imputado en este o en otro tiempo. Suplica a V.M. que sea servido reputarle los seis años de prision, mandandole soltar y acudir al servicio de S.M. por el perdon que tiene de la parte y el Rey haberlo concedido en otras ocasiones»⁶⁴.

⁶² A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/4.

⁶³ A.P.R. Procesos Penales. Caja 52/2.

⁶⁴ A.P.R. Procesos Penales. Caja 53/4.

LA JUSTICIA EN LA CORONA DE ARAGÓN¹

Tomás de Montagut Estragues
Universidad Pompeu Fabra

SUMARIO

1. Planteamiento
2. La Corona de Aragón: comunidad de reinos y tierras del rey.
3. La Justicia.
4. La administración de la justicia universal en la Corona de Aragón.
5. Conclusiones.
6. Siglas y abreviaturas.

1. PLANTEAMIENTO

Considerando que el marco social posee una gran virtud explicativa de todo fenómeno jurídico que se produzca en su seno, abordaremos el tema que nos ocupa «La Justicia en la Corona de Aragón» invirtiendo el orden en que aparecen los términos que lo componen para tratar, en un primer momento, sobre la Corona de Aragón para después hacerlo sobre la Justicia. La Corona de Aragón la consideramos como aquella comunidad política histórica integrada por un conjunto de reinos y tierras que encuentran su matriz en la unión del reino de Aragón con el condado de Barcelona, y que con el

¹ Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación «*Historia de una institución jurídica: La monarquía en la Corona de Aragón*», del que soy investigador principal y que cuenta con una subvención del Ministerio de Educación y Cultura de referencia: PB96-0284.

transcurso del tiempo va ampliándose con la incorporación de otros reinos (Valencia y Mallorca) y de otras tierras (condados de Rosellón y de Cerdaña). El resultado complejo y compuesto del proceso histórico de formación de esta comunidad universal explica que sólo en un momento ya muy avanzado de su existencia sea conocida con el nombre de Corona de Aragón, mientras que los nombres de sus miembros integrantes son mucho más antiguos (Cataluña, Aragón, Valencia, etc...).

En segundo lugar, una vez ya identificada en el espacio, en el tiempo y en sus características esenciales la comunidad histórica que pretendemos estudiar, nos centraremos en el objeto propiamente dicho de nuestra ponencia a las presentes jornadas que versan sobre la Justicia. Nos interesa conocer desde una perspectiva histórico-jurídica la noción y el significado de la justicia, de la justicia como elemento constituyente de la Comunidad Universal y al mismo tiempo como mecanismo o estructura político-administrativa que permite la convivencia pacífica de los miembros que integran la Corona de Aragón al encargarse de solucionar los conflictos que se producen entre sí, entre unidades orgánicas o personas jurídico-públicas inferiores o también entre personas singulares o físicas sujetas a la Corona por vínculos de fidelidad o de naturaleza, bien sea como vasallos o en cuanto súbditos. Esta perspectiva de estudio de la Justicia nos obliga a tratar en un primer momento su noción o concepto dentro del marco general del pensamiento jurídico medieval de la Europa cristiana, y en una segunda fase nos lleva a abordar el estudio de la administración de justicia universal en la Corona de Aragón.

Para culminar este trabajo expondremos al final una recapitulación conclusiva que sintetice y realce las aportaciones y aspectos más significativos.

2. LA CORONA DE ARAGÓN: COMUNIDAD DE REINOS Y TIERRAS DEL REY

Como indica el enunciado del epígrafe de este apartado la Corona de Aragón es una comunidad de comunidades, que tiene su origen en una unión matrimonial entre el Conde de Barcelona Ramon Berenguer IV y Petronila, la hija y heredera del rey de Aragón Ramiro II (1137)². Esta unión dinástica o de monarquía comportó también una unión de los condados y tierras del Conde de Barcelona con el reino del rey de Aragón. Sobre la naturaleza jurídica de esta unión trataremos más adelante, de momento hemos de recordar que tal unión experimentará una serie de vicisitudes históricas que tenderán a su ampliación territorial con la incorporación de otros reinos conquistados en el siglo XIII (Mallorca, primero en 1229 y definitivamente en 1344) y Valencia (1232-1245) o de otras tierras. (El Principado de Cataluña a partir de la segunda mitad del s. XII y los Condados de Rosellón y Cerdaña definitivamente en 1344)³.

²El 11 de agosto de 1137 se acordó en Barbastro el esponsalicio de Petronila con Ramón Berenguer.

Como consecuencia de esta nueva situación Ramón Berenguer se convirtió en Príncipe de Aragón con gobierno efectivo del Reino, mientras que Ramiro II y Petronila, sucesivamente, se mantuvieron en la posesión del título real que sólo a la muerte de Petronila (1173) recayó en su hijo Alfonso el Casto. (+1196).

Sobre este tema cfr. SOLDEVILA, Historia de Catalunya, 2, pp. 362-376.

Una monarquía unida y privativa de la Corona de Aragón existirá hasta la muerte de Fernando II el Católico en 1516, dado que a partir de entonces la Corona de Aragón compartirá con otros pueblos hispánicos (Castilla, Navarra, Portugal,...) la persona del mismo monarca siquiera a título institucional diferente dado que el régimen jurídico de la monarquía continuará siendo el tradicional y privativo de la Corona de Aragón, muy diferente del vigente de forma coetánea y simultánea para las otras comunidades como Castilla o Navarra. La unión personal de la monarquía conseguida con el matrimonio de los Reyes Católicos (1469), que dejaba intactos la independencia y situación histórica peculiar de los ordenamientos jurídicos de cada uno de los reinos, cesará para la Corona de Aragón con la imposición de la unidad política y jurídico-pública forzosa decretada por Felipe V a través de reducir la diversidad jurídica anterior a unidad por imposición expansiva del derecho castellano y tras la conquista militar que las armas (franco-castellanas) del Rey hicieron de los reinos y tierras de la Corona de Aragón con motivo de la guerra de sucesión al trono de la monarquía universal de los Austrias a principios del siglo XVIII (1705-1714)⁴.

Con la extinción del Consejo de Aragón (1707) y su incorporación al Consejo de Castilla se pone punto final a la existencia de la Corona de Aragón como comunidad política universal reconocida y constituida por unos derechos⁵ propios y por una cierta opinión generalizada de nivel internacional⁶. En consecuencia el ámbito temporal de nuestro trabajo se extenderá desde la primera mitad del s. XII hasta principios del s. XVIII.

³ Ibidem, pp. 272-304.

⁴ Cfr. Santiago SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, en «*Llibre del II Congrés Jurídic Català*», Barcelona, 1972, pp. 79-159 = Girona 1978, pp. 85-95.

⁵ Cfr. Nov. Rec., 4, 5, 9:

LEY IX. *Agregación al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragón.*

D. FELIPE V EN MADRID A 15 JUL. 1707.

Por decreto de 29 de Junio próximo (ley 1. tit. 8, libro 3.) fui servido mandar, que los Reynos de Aragón y Valencia se reduxesen a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus Tribunales sin diferencia alguna;

y habiendo resultado ahora extinguir el Consejo de Aragón y que todos los negocios del continente de España, que corrían por su dirección, se gobiernen por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicación, fineza y zelo que me asegura la acertada dirección de tan grave Senado. Y respecto de ser ultramarino el Reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he resuelto, que estos territorios, como también el de la isla y puerto de Mallorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido á estos Tribunales. (aut. 66, tit. 4, lib. 2. R.), en: CAE, 2, p. 1044.

⁶ Como lo demuestra la titulación de la cartografía del siglo XVII, al respecto el mapa cartográfico de la Corona de Aragón publicado en 1653 por el famoso cartógrafo Nicolás Sanson de Abbeville (1600-1667), inventor del primer sistema que respeta la equivalencia de las superficies y geógrafo ordinario del rey Luís XIV. En el cartucho del mencionado mapa figura la siguiente leyenda: 'Les Etats de la Couronne d'Arragon en Espagne ou sont:

L'Arragon royaume,

La Catalogne Princip^{ce},

La Valence Royaume

et les Isles de Maiorque, Roy^{me}.

Par le S. Sanson d'Abbeville, Geog. Ord. du Roy. A Paris. Chez Pierre Mariette, Rue S' Jacques a l'Esperance, avec privilege pour vingt ans, 1653.

En este largo período de más de 500 años se produce una expansión territorial de la Corona hacia el mediterráneo que supondrá la incorporación de nuevos reinos como el de Cerdeña, Sicilia y Nápoles. Sin embargo, a efectos de nuestro estudio conviene distinguir entre los territorios de la Corona «*ultra marem*» o ultramarinos y los «*citra marem*» o citramarinos dado que solo respecto de estos últimos, al que se añadirá Mallorca, podemos hablar con propiedad de la Corona de Aragón como reino unido o comunidad política universal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la unión debemos recordar que este es un tema objeto de debate historiográfico que se ha tratado usualmente de una forma un tanto anacrónica al proyectar hacia el pasado categorías y nociones jurídicas modernas que no existían en la época en que se aplican.

Así se ha calificado con tipología actual a la Corona de Aragón como confederación⁷, como unión personal o como unión real⁹.

El profesor Lalinde, con su habitual y fecundo conceptualismo la ha calificado como «fórmula pluralista coordinada de poder» en cuanto existía una pluralidad de focos políticos situados en plano de igualdad y no de subordinación pese a que el orden de nomenclatura usual que utiliza la Cancillería del rey para designar sus títulos situa al reino de Aragón en el lugar primordial, lo cual indicaba una cierta primacía para Aragón, de carácter honorífico y representativo, pero sin otro tipo de relevancia jurídica ni política¹⁰.

La Corona de Aragón es una comunidad unida, una unión de reinos o señoríos, de comunidades políticas, de «cosas públicas» o de repúblicas... Mientras cada una de las comunidades o repúblicas interiores tiene un nombre gentilicio propio (Aragón, Cataluña, Valencia, etc...) la Comunidad o república universal de todas ellas carece del mismo y por ello y para designarla cuando nos referimos a ella a través del monarca que la

⁷L. Klüpfel: El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII, en «Revista Jurídica de Catalunya», 35, (1929-1930).

⁹Cfr. Víctor FERRO, *El Dret Públic Català, les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, VR, 1987, p. 24: «Es pot caracteritzar, doncs, la Corona d'Aragó com una unió real. És a di, que els dominis que la integren hauran d'ésser regits necessàriament per un mateix príncep».

¹⁰Jesús LALINDE ABADIA, *La ordenación política e institucional de la Corona de Aragón*, en «Historia de España. Ramón Menéndez Pidal. La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212, -c. 1350). El Reino de Navarra. La Corona de Aragón. Portugal, (José María Jover Zamora dir.), tomo 13, vol. 2, Madrid, 1996», p. 319: «La coincidencia de la titularidad del poder sobre Aragón y Cataluña en una misma persona no ha supuesto la fusión ni el menoscabo de la autonomía en el reino y principado afectados, por lo que puede decirse que han constituido una forma pluralista coordinada de poder, o como dicen algunos autores, una «unión personal» o una «confederación». Es una «unión personal» en cuanto el vínculo entre las dos entidades lo constituye una «persona», que es la del rey, aunque si esto es adecuado para el momento de su nacimiento, no lo es tanto para los momentos posteriores, pues, lógicamente, la evolución histórica ha conducido a ampliar los vínculos, y con ello, a que aparte de la Corona, hayan nacido otras instituciones conjuntas. Es una «confederación», en cuanto con absoluta independencia han actuado unidas frente al exterior, pero ningún pacto ha establecido la fe común que les haya ligado obligatoriamente. Es una forma «pluralista» de poder en cuanto ha habido más de un foco de este, y «coordinada» en cuanto los centros de poder han estado situados a la misma altura, por más que en el plano espiritual se haya concedido cierta primacía a Aragón por la superioridad teórica de su forma política, la de «reino», constituyendo este sentido la «cabeza» («caput»)».

encabeza, se habla del Rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega; Conde de Barcelona, de Rosellón y Cerdeña y no del Rey de la Corona de Aragón.

Sin embargo, cuando nos referimos a dicha comunidad universal a través de su asamblea política representativa o Cortes Generales, donde están convocados los representantes de todos los estamentos de cada una de las repúblicas cismarinas, se habla de la Corte General de los reinos y tierras del Rey¹¹. Estos reinos y tierras en su unidad política serán también designadas como señoría, corona real y corona de Aragón, aunque todavía se deberá profundizar más en el estudio de esta cuestión para conocer mejor el proceso histórico de fijación y uso de estos términos¹².

De todas formas podemos afirmar que desde la baja edad media existe personalidad jurídico-pública y unidad política de los reinos y tierras del rey que los juristas y las Cortes se encargan de teorizar e interpretar.

En este sentido podemos traer a colación la aportación doctrinal que las Cortes Generales de Monzón de 1382-89 realizarán a esta cuestión y que pone de manifiesto el debate existente entre el Rey y los reinos respecto a la composición, estructura y funcionamiento del cuerpo místico o comunidad universal.

El 15 de enero de 1384¹³ el infante Martín, en nombre de la Corte General ofreció una cédula al Rey en la que sostiene la existencia de una cosa pública (o república universal) integrada por el Rey como cabeza de la misma y los vasallos y súbditos del rey, representados por los componentes de la Corte General, como miembros.

Un mes más tarde (11.02.1384)¹⁴ en otra cédula ofrecida por los estamentos al Rey se realizan determinadas proposiciones de las que se deduce la existencia de un cuerpo místico de los reinos y tierras del rey (comunidad política universal) que están integrados por el Rey como cabeza y por la cosa pública (o república universal) como miembro, representado por la Corte General en sus miembros.

En el primer caso, el rey, con sus súbditos y vasallos representados directamente por la Corte General, forma y preside la Universidad o Comunidad político universal de todos sus reinos y tierras. En el segundo caso, el Rey forma cuerpo, no con sus súbditos y vasallos directamente representados por la Corte General sino con el general o universidad de los mismos al que la dicha Corte General ahora representa. Esta segunda doctrina pone las bases teóricas necesarias para la aparición de organismos paralelos a las Diputaciones generales o del general de los reinos (Generalitats) a nivel de la comuni-

¹¹ Vide, por ejemplo, el proyecto ofrecido por la Corte al Rey el 12.03.1289, sobre la nueva ordenación de la Justicia: «*Molt excellent e molt poderos Princep e Senyor. Per la vostra alta e gran senyoria fo convocada Cort general de vostres Reynes e terres per continuar e Deu volent acabar la Cort General per lo molt alt Senyor Rey en P. de loable recordacio pare vostre començada...*»; en: Bienvenido OLIVER ESTELLER, *La nación y la realeza en los Estados de la Corona de Aragón*. Discursos leídos ante la Real Academia de la historia en la recepción pública del ilustrísimo señor Don Bienvenido Oliver Esteller, contestación por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Madrid, Miguel Ginesta, 1884, p. 101.

¹² Cfr. Jesús LALIDE ABADÍA, *Corona d'Aragó*, en «Diccionari d'història de Catalunya», Barcelona, 1992, pp. 304-305.

¹³ Vide: TJC n. 8, p. 160-165.

¹⁴ TJC, 8, pp. 173-178.

dad universal de los reinos y tierras del Rey. En otra sede he estudiado la plasmación jurídica e institucional de esta doctrina en la previsión de un organismo financiero de tal índole en un caso concreto¹⁵. En el primer supuesto la natural tensión dialéctica entre el Rey y el Reino se decantará probablemente a favor del Rey dado el carácter inorgánico con que se representa el Reino. En contrapartida en el segundo supuesto frente al Rey cabeza de la república universal se presenta un reino que se organiza jurídicamente en general de sus estamentos y por lo tanto con fuerza para hacer valer su voluntad colectiva frente al rey en cuanto a la dirección de la comunidad universal.

Es en este marco que cobra sentido el enfrentamiento surgido en las Cortes de Monzón de 1388/89 entre el rey y los brazos, en lo que concierne a determinar si, en el cuerpo místico o república universal, existen sólo uno o varios intereses generales o universales.

Para el Rey, las medidas adoptadas por la Corte en base al llamado por ellas interés universal o bienestar de los reinos y tierras del rey son medidas que responden a interés de parte y, en consecuencia, son medidas que deben ser sometidas a juicio contradictorio para que se obtenga una resolución judicial ejecutiva que, en caso de ser favorable a las pretensiones de la Corte, obligue al Rey.

En contrapartida, para la Corte (los brazos o estamentos representados) el rey debe ejecutar inmediatamente y sin que preceda ninguna declaración judicial, las medidas que ésta le ha suplicado en base al interés del cuerpo místico, ya que el rey no puede tener un interés diferente del reino, dado que uno y otro son, respectivamente, cabeza y miembro de dicho cuerpo místico¹⁶. Desde esta perspectiva la Corte está facultada para definir las medidas tendentes a la consecución del interés universal y, en consecuencia, para definir en que consiste este interés universal.

Pese a las protestas del monarca, la Corte conseguirá imponer su punto de vista de manera que el Rey accederá finalmente a lo solicitado por la Corte mediante una cédula otorgada el 01.04.1384.

En definitiva, estas Cortes generales de Monzón dan testimonio con sus doctrinas jurídicas y con su práctica de la existencia de una república universal o reino unido de los reinos y tierras del rey que más tarde será conocido como Corona de Aragón. La lucha por la dirección de esta «República universal» entre el Rey y el Reino se desarrolla en los ámbitos político y jurídico.

La unión de comunidades se pone de manifiesto en la existencia de un derecho unitario universal que coexiste con unos derechos generales particulares de cada uno de los reinos y tierras de la Unión.

¹⁵ Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *Les Institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya. (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Barcelona, 1996, pp. 91-95.

¹⁶ TJC, 8, p. 174, «...perquè lo interès vostre, senyor, e de la cort, com sia tot un e a una matexa fin, no pot o deu haver en si diversa consideracio ne, per consegüent, pot o deu ésser dita part la dita cort,...».

Este derecho unitario universal da respuesta a las exigencias del bienestar universal o, lo que es lo mismo, juridiza todas aquellas cuestiones relativas al interés general del cuerpo místico y que son tratadas y definidas por el Rey y por las Cortes Generales. Estas materias de interés universal se refieren: a la defensa y relaciones exteriores de la comunidad, a las finanzas necesarias para subvenir a ella y a la justicia universal que debe garantizar el monarca para cumplir con su oficio y asegurar la estabilidad de la Unión. Asimismo, este derecho unitario universal también se manifiesta en la existencia de un pensamiento jurídico común y en su correlato normativo e institucional que se traduce en la existencia de unos fragmentos de ordenamiento jurídico universal que se engarzan y articulan con los ordenamientos jurídicos completos y particulares de cada uno de los reinos y tierras que integran la comunidad universal.

2.1.

En lo que respecta al pensamiento jurídico debemos recordar que, desde el inicio de la recepción del derecho común en Cataluña durante la primera mitad del siglo XII, se introducirá correlativamente y de forma paulatina y creciente en la comunidad catalano-aragonesa y en su Curia regia una concepción objetiva del derecho¹⁷. De esta manera, el origen de la Corona de Aragón coincide con el inicio de una revolución jurídica. En efecto en la alta edad media los ordenamientos jurídicos existentes son o devienen progresivamente (Cataluña y Aragón) ordenes de legitimidad basados en la fe privada e individual de los sujetos que manifiestan directamente su «directum» eligiendo el comportamiento que libremente les place como tal.

El teocentrismo imperante pone en tensión la comunidad universal de los creyentes en la fe cristiana (Iglesia) con la comunidad local vertebrada por la voluntad de los más fuertes que lo imponen como fueros, usos, usatges, costumbres o «directum» (señoríos, feudos)¹⁸. La profesión de fe bautismal (El Credo) de la Iglesia tiene una dimensión totalitaria que afecta a todas las esferas de la vida del individuo y también a sus derechos y libertades. Dios es el único creador del derecho y al hombre sólo le corresponde descubrirlo en su interior y manifestarlo con su voluntad hacia el exterior. Predomina un orden de legitimidad basado en la fe en Cristo y en la fe concedida al señor, al amigo o al allegado o en la recibida de los otros miembros de la comunidad. A través de ella se articulan las relaciones sociales y se consigue una seguridad de índole privada, dado que el señor estará obligado a proteger sólo a aquellos que le han rendido su fe o fidelidad; los que creen en su palabra u obedecen sus mandatos. El vínculo político

¹⁷ Vide una visión de conjunto sobre el pensamiento jurídico medieval y la recepción del derecho común en Cataluña en: Tomàs de Montagut Estragués [Carlos J. Maluquer de Motes i Bernet], *Història del Dret espanyol*, Barcelona, 1997, pp. 73-95 i 145-151.

¹⁸ Sobre la tensión universalismo/localismo vide: Manuel GARCÍA PELAYO, *La idea del derecho en la Alta Edad Media*, en: *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, 1968, pp. 72-82.

alto medieval se basa en estos presupuestos ideológicos y en la quiebra del poder público visigodo, carolingio, condal o monárquico que suponía a todos los súbditos el respeto del derecho mediante un orden de legalidad basado en la ley pública y no en la fe privada. La mayor o menor pervivencia del *Liber Indiciorum* de los visigodos en la alta edad media pone de manifiesto la correlación existente entre el mundo de la legalidad y los mundos de las legitimidades¹⁹.

La recepción del derecho común a partir de la primera mitad del siglo XII coincide con la restauración del poder público y de la autoridad del monarca que busca la ordenación y manifestación de su potestad en la ley. El renacimiento del poder legislativo deriva de la recepción del modelo de monarquía justiniana que formaliza el nuevo derecho romano difundido desde las universidades de Bolonia, Montpellier o Tolosa²⁰. El arquetipo es una monarquía cristiana, absoluta y cesaropapista donde el monopolio de la creación legislativa corresponde al príncipe.

La relación directa que existía anteriormente entre Dios y los hombres se ve mediatizada por el poder público renacido que se encarna por el monarca y su administración.

Sin embargo, a diferencia de la monarquía justiniana, el concordato de Worms (1122) ha hecho inviable, en la Europa cristiana, la fórmula cesaropapista. En consecuencia, se distinguirá después claramente entre el orden espiritual, en donde la supremacía corresponde al Sumo Pontífice, y el orden temporal donde el monarca que no reconoce superior es en su reino Emperador, la potestad pública suprema.

Por otro lado, el rey recibe su legitimidad del orden jurídico cristiano el cual se compone de un derecho divino revelado por Dios y formulado en las sagradas escrituras, y en un derecho natural establecido por Dios en una Naturaleza, creada no de forma arbitraria sino con un sentido natural —«sensus naturale»— que el hombre puede aprehender y constituir con la razón.

El sentido natural con que se ordenan las cosas y personas se denomina también equidad ruda. Su constitución en preceptos escritos de carácter general corresponde, según juristas del derecho común, exclusivamente al Príncipe. El resultado de esta actividad constitutiva de la equidad ruda en preceptos normativos es la ley, la renacida forma del derecho que se crea e impone por el titular del poder público, o derecho positivo. Como se deduce de la índole de este proceso legislativo, el derecho positivo siempre estará subordinado al derecho natural que es su matriz y el monarca también estará sujeto al derecho dado que su constitución no es libre ni absoluta sino forzada por el orden y sentido natural de las cosas creado por Dios y que existe con carácter permanente y eterno²¹.

¹⁹Sobre las fecundas precisiones conceptuales de KARL Schmitt referentes al binomio legitimidad/legalidad, vide: Celestino PARDO, *Ex proposito proditoria (Notas a un comentario de Bartolo a D. 48.19.11.2)*, en: «Estudios jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero», Santiago de Compostela, 1981, p. 290.

²⁰ Cfr. Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *El Renacimiento*, pp. 165-178.

²¹ Sobre estas concepciones jurídicas vide supra n. 17.

De esta forma se introduce en la Baja Edad Media de la Europa cristiana la concepción objetiva del derecho que comporta un iuscentrismo político o imperio del derecho sobre toda la comunidad la cual incluye tanto a los gobernados como a los gobernantes, tanto a los súbditos y naturales como al rey.

El capítulo de las «*Leges Palatinae*» (1337)²², reproducido parcialmente en su versión catalana en las *Ordenacions* de la Casa y Corte del Rey (1344)²³, que regula el oficio del Procurador Fiscal o Alguacil, respectivamente, pone de manifiesto la recepción de esta concepción objetiva del derecho y del iuscentrismo político dentro de la institución monárquica.

Digno es lo que se dice del que reina en cuanto a su majestad, a saber: que el príncipe se confiesa a sí mismo sometido a las leyes.

Con este preámbulo²⁴ las «*Leges Palatinae*» reciben una ley del Código de Justiniano promulgada inicialmente por los Emperadores Valentiniano y Teodosio (429)²⁵, que alababa la decisión del emperador de observar las leyes dado que su potestad derivaba de ellas. Ahora (s. XIV) la argumentación es diferente. Se alaba la decisión del monarca de someterse al dictado de la ley porque con las leyes se observa y constituye la justicia, es decir, la justicia cristiana identificada en el derecho natural u orden justo establecido por Dios en la Naturaleza de una forma ruda pero objetiva. Por otro lado el monarca a través de su Procurador fiscal o a través de su alguacil, velará para que sus curiales observen el derecho cumpliendo de esta forma con su obligación de hacer justicia. Notemos que caben diversas formas para constituir el derecho natural en derecho positivo, es decir existen diversas modalidades de legislar. Según el modelo Justiniano, el monopolio legislativo corresponde al Emperador. Los primeros juristas del derecho común llamados glosadores (s. XI-XII) establecerán el principio, ya antes mencionado, según el cual los monarcas de los diversos reinos cristianos tienen la misma potestad legislativa que el emperador siempre que no reconozcan señor superior y que circunscriban sus leyes al territorio de sus respectivos reinos²⁶.

Esta modalidad legislativa es la que será calificada por Lalinde como decisionismo jurídico que triunfará en la Corona de Castilla y estará también presente en la Corona de Aragón²⁷.

²² Vide su edición en: LP -I, pp. 131-186. Su traducción catalana en: LP-I, pp. 77-129. La edición facsímil del manuscrito de Bruselas en LP-II, pp. 1-158.

²³ Vide su edición a través del Reg. 1529 parte segunda del ACA, en O-1344. Su edición facsímil a través del manuscrito de San Miguel de los Reyes conservado en la Biblioteca de la Fundación Bartolomé March Servera de Palma de Mallorca y la edición de su traducción castellana de 1562 realizada por el protonotario de Aragón Miguel Clemente en: 'El «Manuscrito de San Miguel de los Reyes» de las «*Ordinacions*» de Pedro IV', I (Scriptorium, S.L. ed.) y II (Estudio de Bonifacio Palacios y traducción de Miguel Clemente), Valencia, 1994.

²⁴ Vide infra. n. 48.

²⁵ Vide C., 1,14,4. (Edición crítica) Publicada en una edición más apropiada a nuestros efectos en: CICI, t. 4, col. 217-218.

²⁶ Cfr. CALASSO, *I glossatori*, passim.

²⁷ Cfr. LALINDE, *Iniciación histórica al derecho español. Selección de textos históricos (por) Sixto Sánchez Lauro*, Barcelona, 1989, p. 227: «el decisionismo moderado como sistema castellano-leonés de creación jurídica».

Sin embargo, tanto en Cataluña como en Aragón las fuerzas sociales dirigentes, en un primer momento, y la doctrina jurídica autóctona, después, forzarán al monarca a limitar su potestad legislativa de ámbito general en el sentido de exigir su necesaria intervención y aprobación por las Cortes representativas del Reino o de sus miembros como requisito imprescindible para la Constitución del derecho positivo legal. Califico esta modalidad legislativa como pactismo jurídico, el cual se impondrá como ley fundamental de la monarquía, con diferentes matices, en todos los reinos de la Corona de Aragón, con excepción del de Mallorca²⁸.

La aparición y consolidación de la Corona de Aragón supondrá la superación de la tensión altomedieval entre comunidad cristiana universal y comunidades cristianas locales con la introducción y fortalecimiento de las comunidades cristianas generales e intermedias (Principado de Cataluña, reinos de Aragón, Mallorca y Valencia) y su unión en la Comunidad universal de la Corona.

No obstante, aparezcan nuevas tensiones entre los antiguos órdenes de legitimidad basados en la concepción subjetiva del derecho y en los nuevos órdenes de legalidad basados en la concepción objetiva del derecho, y aun dentro de estos últimos aparezcan las tensiones entre las fórmulas decisionistas y pactistas en la creación y observancia de la ley. Respecto a este último extremo cabe señalar que mientras para los monarcas cuya sola decisión puede convertirse libremente en ley la observancia del derecho no supone un grave límite a su poder de actuación dado que siempre pueden derogar o abrogar la ley que no les plazca, para los que deben operar dentro del marco del pactismo jurídico, la observancia del derecho les obliga constantemente a reparar los agravios cometidos y a negociar las prestaciones exigibles a sus súbditos y vasallos para desarrollar sus políticas públicas o de gobierno, dado que tales súbditos y vasallos, amparados y protegidos por las leyes pactadas, sólo concederán donativos al monarca que se los solicite «ex gratia» i no «ex debito», dentro del marco de las Cortes o Parlamentos generales de la Corona o particulares de cada reino o tierra del monarca²⁹.

2.2.

Junto al territorio común, a la comunidad política y a la comunidad de pensamiento jurídico, la Corona de Aragón también se caracteriza por la peculiar forma de articular sus fragmentos de ordenamiento jurídico universal con los ordenamientos jurídicos completos e independientes de sus respectivos reinos y tierras integrantes.

²⁸ Vide supra, nota.17, p. 152.

²⁹ Sobre esta cuestión son fundamentales los trabajos de los profesores Sánchez Martínez y Pere Ortí. Por todos, vide: Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ - Pere ORTÍ GOST, *La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Catalunya (1300-1360)*, en: *Col·loqui Corona, Municipi i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lleida, 1995, pp. 233-278; Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement de la fiscalitat d'estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Barcelona, 1995 y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ i Pere ORTÍ GOST, *Introducció*, en: *Corts Parlaments i Fiscalitat a Catalunya. Els Capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona, 1997, pp. I-XLIV = TJC15.

Si todo ordenamiento jurídico puede concebirse como una síntesis de normas y organización³⁰, debemos distinguir, en nuestro caso, dos grandes bloques jurídicos, por un lado, una normativa incompleta, orgánica y universal que constituye y regula el funcionamiento de unas instituciones políticas y administrativas universales (la Monarquía, la Hacienda, la Justicia y las Cortes); por otro lado, debemos tener en cuenta la normativa sustantiva completa y orgánica de cada reino o provincia, su compilación y su orden de nomenclatura y de prelación de fuentes, que se encuentra en equilibrio dinámico con las instituciones políticas y administrativas peculiares.

La normativa orgánica universal encuentra sus primeras manifestaciones en las costumbres y estilos burocráticos de la casa y corte del rey que desde el siglo doce se van formando de manera casuística y puntual, a medida que las exigencias de la práctica política de la monarquía lo requieren³¹. A fines del siglo XII encontramos ya las primeras manifestaciones escritas de esta normativa en una serie de ordenanzas sobre el gobierno y reforma de la casa y corte del rey publicadas en diferentes sedes y estudiadas por diversos autores³².

Sin embargo, será en el reino autónomo de Mallorca donde uno o varios anónimos redactores, con toda probabilidad juristas eruditos formados en el derecho común, quién o quienes compondrán el texto de las *Leges Palatinae* a través de un orden dispositivo que contempla y sistematiza todos los oficios de la casa y corte del rey en cuatro grandes departamentos (la Casa, la Cámara, la Cancillería y el Patrimonio). A estos cuatro apartados seguirán unas adiciones legislativas, agrupadas en cuatro bloques que se asignan correlativamente a los cuatro primeros apartados³³.

La normativa se sistematiza a través de sendas rúbricas indicativas del oficio al que se refiere el texto de la normativa, que sigue a continuación y que se caracteriza por la trabada y razonada exposición de motivos, desde la óptica del iuscentrismo político, y por la detallada y minuciosa regulación de los deberes, derechos, competencias y responsabilidades de cada oficio.

³⁰ Sobre el Ordenamiento jurídico como objeto de historia vide:

Francesco CALASSO, *Medio Evo*, p. 27-34.

Francesco CALASSO, *Ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*, Milano, 1965 y Alfonso OTERO, *Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval*, en AHDE, 63-64, pp. 452-463.

³¹ Sobre la organización de estructuras fiscales y financieras en la Corte del Rey vide: T. N. BISSON, *Fiscal Account of Catalonia under the Early Count-King (1151-1213)*, Berkeley-Los Ángeles-Londres, 1984, pp. 23-150.

³² Vide por todos: María Teresa TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón [orígenes y primera etapa de su actuación (s. XIII y XV)]*, ed. en microficha, Barcelona, 1987 y Peter RYCRAFT, *The Audiencia of the King of Aragón 1387-1421*, en Papers on European Legal History. Trabajos de Derecho Histórico Europeo en homenaje a Ferrán Valls i Taberner (direcc. y prólogo de Manuel J. Peláez), 5, 1992, pp. 1417-1437.

³³ Cfr. Marcel DURLIAT, *La Cort de Jaume III de Mallorca (1324-1349) segons les «Lleis Palatines»*, en LP-I, pp. 7-72.

Esta normativa fue traducida, con modificaciones, al catalán³⁴, al aragonés y posteriormente al castellano (1562) y al italiano (1983)³⁵. Con ocasión de sus primeras traducciones al romance (s. XIV) fue adaptada, con variaciones, omisiones y adiciones, a las exigencias de Pedro el Ceremonioso y a su concepción de la monarquía. Una de las diferencias más significativas entre las *Leges Palatinae* y sus versiones romances se encuentra en la adición de un escatocolo o rúbrica final por la que se introduce el recurso al rey para resolver las dudas, alteraciones o contrastes que puedan surgir en la aplicación de la normativa por parte de los diversos oficiales³⁶.

En principio se ordena atenerse a la letra de las ordenanzas y no interpretarlas libremente, pero en caso de controversia entre curiales, deberán dirigirse los contendientes al Rey para que sea éste quien declare el derecho conforme conviene al estado de la casa real y a la concordia de sus oficiales.

Como podemos apreciar, en este punto, el derecho orgánico universal se establece por el rey y, en último término, se aplica e interpreta por el rey de modo que el imperio del derecho depende totalmente de la decisión del monarca que lo crea, aplica e interpreta. Con ello, el poder del monarca queda ciertamente reforzado por no establecerse unos límites efectivos a su decisionismo.

A estas ordenaciones sobre la casa y corte del monarca se añadirán a partir de 1353 las que regulan el ceremonial de la unción y coronación del rey y reina de Aragón³⁷.

La unción y coronación tienen un significado que trasciende al propio y específico acto de asumir el gobierno y dignidad regia de Aragón por encabezar y representar Aragón al conjunto de reinos y tierras del rey, dado que el Reino de Aragón es el título y nombre principal de todos los que posee el rey y así consta en el orden de nomenclatura de su titulación. De esta forma, con la unción y coronación en Zaragoza el rey toma posesión del pueblo, cuerpo místico o comunidad universal formada por todos los reinos y tierras, de la misma forma que los Emperadores recibían la posesión de su Imperio al ser coronados en Roma, la ciudad que lo encabezaba³⁸. Sin embargo, el rey, para poder

³⁴ Sobre las ediciones de las versiones en catalán y en castellano vide supra n. 23. El capítulo sobre Maestro Racional según la versión que se conserva en el Archivo Departamental de los Pirineos Orientales de Perpinyà se encuentra en: Tomás de Montagut, *El Mestre Racional*, II, pp. 11-17.

³⁵ Olivetta SCHENA, *Le leggi palatine di Pietro IV d'Aragona*, Cagliari, 1983.

³⁶ O-1344, pp. 264-266: «*Declaracio feta sobr totes les dites ordinacions*. Per tal con humana natura no basta a provehir als duptes alteracions e contrasts que per temps se poden esdevenir e entre los officials nostres... per raho del regiment e exercici dels officis alcunes discordies alteracions e duptes se pusquen esdevenir per no be entendre les dites notes ordinaciones o aquelles ab punts sobtills e maliciosos puntant e interpretant per lur grosseria o sobtillitat la qual malicia pot esser nomenada la qual ab bona e deguda declaracio per nos deu esser refrenada... per ço... decernim e declaram que les dites ordinacions nostres en tot e per tot sien tenguden e observades e exsegyuides segons tenor e continencia daquelles e no partentse en alcuna manera del tenor daquelles: e si per ventura alguns duptes alteracions o contrasts... sesdevendran: volem e ordenam quels dits duptes contrasts e alteracions venguen devant nos per tal que nos aquells a bon stament de nostra casa a concordia de nostres curials declarem e posem en stament pacificable et profitos».

³⁷ El texto manuscrito del codex del Duque de Calabria ha sido publicado en facsímil y en su versión castellana del s. XVI, por Bonifacio PALACIOS. Al respecto vide supra n. 23.

³⁸ Cfr. la versión catalana de la disposición regia (Valencia, 20-I-1353) en: O-1344, p. 271 «On con los reys Darago sien estrets de reebre lo dit sant sagrament de uncio en la ciutat de Ceragoça la qual es cap del regne Darago lo qual regne es titol e nom nostre principal: covinent cosa es e rahonable que axí mateix en aquella los reys Darago reeben la corona e les altres insignies reyalys axi con veem quels emperadors prenen en Roma la principal corona la qual ciutat es cap de lur imperi».

ejercer la jurisdicción regia según el ordenamiento jurídico privativo de cada reino debía proceder, previamente en el caso de Cataluña, al juramento de sus leyes y derechos privativos³⁹. Advirtamos que, al lado de esta normativa orgánica universal de tipo decisionista, que continuó produciéndose en forma de nuevas ordenanzas reales adicionales a las antiguas, encontramos también una normativa universal que responde al modelo del pactismo jurídico, es decir, que es fruto de un acuerdo entre el rey y los estamentos de la comunidad universal, alcanzado por acto de corte general y expresado en unos capítulos universales en los que consta la petición de los brazos y la respuesta del monarca en tercera persona (Plau al senyor rei...)⁴⁰.

Nos interesa especialmente recordar que entre los temas objeto de esta normativa universal de las cortes generales celebradas normalmente en Monzón (1289, 1363, 1376, 1582-89...) y a los que antes ya hemos aludido (vid supra...) se encuentra el de la reforma de la justicia universal planteado de forma incesante en las Cortes generales de 1382-89⁴¹ y que luego será resuelto normativamente por Cortes particulares como las de Cataluña (1409)⁴² o por ordenanzas regias como las de 1436⁴³ reproduciéndose de esta forma en el tiempo la tensión pactismo/decisionismo antes mencionada. Los fragmentos del ordenamiento jurídico universal de la Corona de Aragón se componían de esta normativa real y de Cortes que venimos de comentar y de las instituciones públicas universales que regulaba (la Monarquía, la Hacienda y Fiscalidad, la Justicia y las Cortes).

Coetáneamente, vivían y se desarrollaban los ordenamientos jurídicos de cada reino o provincia integrados por su normativa sustantiva basada en leyes, costumbres, jurisprudencias y doctrinas propias y en sus derechos supletorios que se relacionaban según ordenes de nomenclatura o de prelación más o menos fijados preceptivamente por la práctica o a través de alguna disposición legislativa.

Estos sistemas jurídicos propios de Aragón, Valencia, Cataluña o Mallorca daban cuerpo a su derecho privado y a sus instituciones públicas específicas (Cortes, Diputaciones del General, órganos hacendísticos o de administración de justicia, etc...).

La coexistencia de estas comunidades generales dentro de la comunidad universal pre-

³⁹ Cfr. Víctor FERRO, *El Dret Públic*, pp. 32-34.

⁴⁰ Vide, a título de ejemplo, los correspondientes a las Cortes Generales de Monzón, para el período 1382-84, en TJC8, pp. 219-230.

⁴¹ Cfr. TJC, 8, p. 223, «(Capítol cinquè...). Sobre lo fet de la justícia esdevenidora e de la ordinació de la casa faedora sens nominació de persones: 'Item, con per part vostra, senyor, sia estat offert a la dita cort de mostrar e publicar a aquella la ordinació de la justícia esdevenidora et de les cases de vós, senyor, et del senyor duch, ço que la dita cort té a gràcia et a mercè; per tal supplica la dita cort que us plàcia, senyor, de fer-la publicar et mostrar a la dita cort et manar-ne dar translat a aquella sens nominació de persones per ço que entretant los de la dita cort puxen regonèxer los capítols de la dita ordinació et deliberar si et sobre què sera en après suplicador». Plau al senyor rei^c.

^c *Al marge esquerre, al principi del paràgraf V i al final del paràgraf*, probata.

⁴² Un elenco de disposiciones normativas producidas por las Cortes de Barcelona de 1409 y sus referencias en la última compilación del derecho general de Cataluña en CYADC-1704, p. (XXXIX).

⁴³ Publicadas por Maria Teresa TATJER, en prensa (Nápoles, Actas del XVI Congreso de Historia de la Corona de Aragón).

sidida por la monarquía constituyó una fórmula cómoda y útil de gobierno para todas ellas por la seguridad jurídica y política que ofrecía y se basaba en la existencia de un mínimo de ordenación y coordinación universal y en un máximo de ordenación particular⁴⁴.

El problema que se planteó fue cual de los órdenes (universal o particular) debía ser el preferente y cual el subsidiario.

En el proyecto de reforma de la justicia propuesto por los tractadores de las Cortes Generales de Monzón de 1382-89 se proponía la vigencia subsidiaria del derecho general de cada provincia de modo que las disposiciones de carácter universal (y en especial las relativas a la reforma de la Justicia) tendrían un valor preferente, especial y expreso, mientras que los Fueros (de Aragón o de Valencia), los Usatges (de Catalunya), las Constitucions, Privilegios, Franqueses (de Mallorca) o Libertades de los reinos y tierras sólo tendrían vigencia supletoria, en defecto de los primeros⁴⁵.

Sin embargo, las fuerzas centrífugas predominantes a partir del s. XV, impondrán la preferencia de los derechos propios de cada reino o provincia de forma rotunda y sin distinguir entre los derechos emanados de las Cortes universales o generales de la Corona y los surgidos de las Cortes generales de cada reino, de modo que las leyes posteriores de éstas últimas podían derogar o abrogar la de aquéllas, en el ámbito de su respectivo territorio.

De esta forma, a partir del siglo XV y hasta su extinción, la Corona de Aragón vendrá representada, por unas instituciones políticas y administrativas supremas y universales que derivan de la institución monárquica y que a partir de Fernando el Católico, con la creación de una Audiencia real privativa para Cataluña, quedarán reducidas a la Gobernación General y al reordenado Consejo real o Consejo de Aragón⁴⁶.

3. LA JUSTÍCIA

Para comentar la noción existente de este término en la Corona de Aragón estimo oportuno reproducir la definición que se incluye de ella en las *Leges Palatinae* de 1337 y que será reproducida en sus versiones romances, es decir, en las *Ordinacions* de 1344.

⁴⁴ La utilidad de esta fórmula se demostró con ocasión de problemas fronterizos que enfrentaron a miembros de la Corona de Aragón entre sí. Al respecto vide, Josep SERRANO DAURA, *El conflicte cataloaragonès pel territori de la Ribera d'Ebre i de la Terra Alta, en els segles XIII i XIV*, Ajuntament d'Ascó, 1997, pp. 61-95.

⁴⁵ AHMB, CC. XVI, n. 16 vol. 19i, f. cap. 60: «Entenem empero e atorgam que per los presents capitols, o per alguna cosa en aquells contenguda no sia o puxa esser fet o engendrat preiudici derogacio o lesio als furs, usatges, constitucions, privilegis, franqueses o libertatats de nostres Regnes e provincies e de qualsevol daquells ans tots e sengles los dits furs, usatges, constitucions, franqueses, privilegis e libertats sien e romanguen en lur esser e valor en que eren e son ans e en temps de la ordinacio e concessio dels dits capitols. Exceptades solament aquelles coses deles quals specialement e expressa es ordonat o statuit en e per los presents capitols».

⁴⁶ Vide ARRIETA, *El Consejo*, pp. 72-73, «La pragmática de creación del Consejo de Aragón... fue dictada en Madrid el 14 de noviembre de 1494... La pragmática reordena «el» Consejo al que se refiere como si tuviere una existencia previa: «nuestro Real Consejo en nuestra Corte».

En el primero de los textos la definición de Justicia se incluye bajo la rúbrica ya antes mencionada del oficio del procurador fiscal, el oficial encargado de perseguir a todos aquellos curiales que no observen las leyes y el derecho. La justificación de su misión se basa en el argumento de que la observancia de la ley es imprescindible y atañe incluso al mismo príncipe dado que es a través de las leyes como se cultiva y alcanza la justicia, considerada ésta como una virtud inestimable, de carácter religioso y humano al mismo tiempo.

El fragmento de las *Leges Palatinae* se inspira claramente en fragmentos del *Corpus iuris civilis*. Unos del Digesto⁴⁷ y otro del Código de Justiniano⁴⁸. El interés del texto radica en la forma como el anónimo autor de las *Leges Palatinae* los enlaza y subordina y en las variantes que introduce.

Para analizar su contenido lo reproducimos «*Digna vox est maiestate regnantis legibus per quas illa inaestimabilis virtus iustitiae, quae est constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens, negligendo propriam utilitatem ut servet communem aequitatem, colitur, alligatum se ipsum principem confiteri*»⁴⁹.

La traducción que proponemos es la siguiente «Digno es por la majestad lo que se dice del que reina: que el príncipe se confiesa a sí mismo sujeto a las leyes; por las cuales se cultiva aquella inestimable virtud de la justicia que es la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho, negligiendo la propia utilidad para observar la equidad común».

La noción de Justicia como voluntad perpetua y constante de atribuir a cada uno su derecho, es una noción del derecho romano clásico⁵⁰. Sin embargo interesa subrayar aquí la nueva significación que para el pensamiento jurídico medieval poseen los adjetivos perpetua y constante que se atribuyen a aquella voluntad en que consiste la Justicia. La Justicia ahora, dentro de un mundo de derechos y de voluntades subjetivas, se configura cómo una voluntad constante y perpetua, como un derecho objetivo y eterno, es decir, como la Verdad. Dado que no puede existir ninguna voluntad humana que sea constante y perpetua se debe concluir en que ahora, dicha voluntad se indentifica con Dios. Con ello podemos comprender que el aforismo que circula entre los juristas de la época según el cual «*Iustitia id est Deus*» sirve para explicar en una frase el pensamiento jurídico dominante que identifica la Justicia con Dios. Si la Justicia es cosa de Dios al hombre le corresponde el «*ius*». La «*Iustitia*» y el «*Ius*» forman un binomio que también se explica por el pensamiento jurídico dominante y que se corresponde con el formado por el derecho natural/derecho positivo o con el de equidad ruda/equidad⁵¹ erudita. De todo ello vamos a tratar más adelante. Ahora, a diferencia de la época imperial, la legitimidad o autoridad del monarca no procede de la norma humana⁵², sino

⁴⁷ D., 1, 1, 10 = CICI, t. 1, col. 20.

⁴⁸ C., 1, 14, 4 = CICI, t. 4, col. 217.

⁴⁹ LP-II, p. 36.

⁵⁰ D., 1, 1, 10 = CICI, t. 1, col. 20: «*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens*».

⁵¹ Sobre estas cuestiones vide Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 302-327.

⁵² Cfr. C., 1, 14, 4 = CICI, t. 4, col. 217: «*Digna vox est maiestate regnantis, legibus alligatum se principem profiteri; adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas...*».

de Dios que es Justicia infinita. En consecuencia, el monarca queda subordinado a la ley y la debe observar porque con ella la Justicia divina se hace humana, o lo que es lo mismo, porque con las leyes se cultiva la Justicia.

Por otro lado, la *Iustitia* y el *Ius* deben realizarse negligiendo la propia utilidad y observando la equidad común. Todo ello nos introduce en aspectos esenciales del pensamiento jurídico dominante en la edad media de la Europa cristiana y también, en consecuencia, de la Corona de Aragón.

En la Alta edad media, después de la caída de la monarquía visigoda, la recomposición de la vida política y jurídica se realizó en Cataluña bajo el manto protector del imperio carolingio y de su organización administrativa basada en los condados. Desde el punto de vista jurídico se constata una pervivencia del *Liber iudiciorum* y de su normativa aunque cada vez más encarnada en costumbres impulsadas por los jueces y tribunales como ley general. A partir del siglo XI las estructuras feudales y señoriales se imponen sobre la monarquía y ello comporta el triunfo de una concepción subjetiva del derecho según la cual la justicia consiste en tomarse o defender cada uno su derecho por sí mismo, eligiendo como tal el comportamiento más favorable para sus intereses particulares o para consolidar la posición social que se ha conseguido obtener, dado que según el razonamiento de la época lo que tiene existencia real es lo querido por Dios. Diciéndolo con otras palabras, en esta época existe una identidad entre el derecho natural cristiano y el derecho positivo. El sistema de autotutela del derecho es correlativo a la crisis del poder público monárquico y de su administración de Justicia.

A partir del siglo XII se produce la recepción del derecho común y con ella se introduce la nueva concepción objetiva del derecho que es paralela al renacimiento de la vida urbana y al restablecimiento del poder público⁵². Si antes existía una relación directa entre Dios y el derecho de cada individuo, de modo que el derecho no consistía en el arte de ajustar de forma equitativa los comportamientos de los miembros de la comunidad (*ius*) sino más bien en la voluntad subjetiva directamente impuesta de grado o por fuerza (*directum*), ahora entre Dios y el hombre se introducirá una potestad pública (monarca) al que se asignará la competencia y el deber de hacer justicia, otorgándole la jurisdicción general sobre toda la comunidad. Por ello ahora la Justicia no puede consistir en la elección directa, subjetiva y como derecho de aquel comportamiento que sólo permita alcanzar la utilidad privada o propia, sino todo lo contrario, ahora la Justicia consiste en aquella actividad que negligente (o no elige) la propia utilidad porque se dirige a la consecución del interés general, público o común, es decir, a la común equidad; ahora la Justicia se realiza ajustando comportamientos mediante el *ius*⁵³.

⁵² Con carácter general, debe recurrirse aún sobre este tema a Josep M. FONT RIUS, *La recepción del derecho romano en la península Ibérica durante la edad media*, en «Recueil de mémoires et travaux publiés par la société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit», fascículo VI, Montpellier, 1967, pp. 85-104. Para Cataluña, en especial, vide; Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La difusión del derecho común en Cataluña*, en: El Dret Comú i Catalunya, Actes del 1^{er}. Simposi Internacional, Barcelona, 25-26 de maig de 1990, Barcelona, 1991, pp. 95-284.

⁵³ Sobre esta cuestión vide, Tomás de MONTAGUT, *L'Ordenament jurídic català i el dret municipal: el cas d'Orta*, en '1296-1996, 700 anys dels costums d'Orta. Actes de les Jornades d'estudi. Orta, 25, 26 i 27 d'octubre de 1996', Calceit, 1997, pp. 63-81.

La glosa ordinaria al Digesto y a las Novelas de Justiniano, fijada por Accursio a mediados del siglo XIII, establece la noción de Jurisdicción que se difundirá por Europa al compás de la recepción del derecho común en los diversos territorios.

Esta noción será interpretada y mejorada por los juristas posteriores entre los que destaca Bartolo (s. XIV), y su efectividad se prolongará en el tiempo llegando hasta la época moderna como noción clave de la vida jurídica y política, como ha puesto de relieve Arrieta⁵⁴ para el caso de Cataluña.

Sin embargo, la noción que nos interesa es la originalmente fijada por Accursio. Por ella se declara que «*Iurisdicio est potestas de publico introducta, cum necessitate iuris dicendi, et aequitatis statuendi*»⁵⁵.

La traducción que propongo es la siguiente: Jurisdicción es la potestad pública introducida con la obligación de declarar el derecho y de establecer la equidad.

La jurisdicción es un poder público que se introduce entre Dios y mi derecho o derecho de cada uno de los sujetos individualmente considerados.

El poder que se introduce rompe la relación directa entre Dios y el hombre, y su naturaleza es pública y no privada, es decir, se afirma ahora que entre el individuo y Dios existe la comunidad que genera un poder que sujeta a los miembros que la forman; se trata de un poder público al que se asignan unos deberes u oficios que a nosotros nos interesa especialmente resaltar: declarar el derecho y establecer la equidad.

La recepción del derecho común comporta, en consecuencia, la recepción de la noción de un poder público cuyo titular es competente para establecer la equidad y para declarar el derecho sobre todos los miembros de la comunidad que dirige o gobierna. No es extraño que sea en las Curias de Ramon Berenguer III, IV y en la de Alfonso el Casto donde estas doctrinas se reciban con más interés para empezar a fortalecer la figura institucional del monarca como titular de una jurisdicción general o universal sobre todos sus reinos y tierras. Pero, vayamos por partes y analicemos la competencia de establecer la equidad que se atribuye al titular de jurisdicción. Esta potestad cobra sentido dentro del marco de la nueva concepción objetiva del derecho que, elaborada por los glosadores, distingue entre una equidad ruda y una equidad erudita, es decir, entre el derecho natural creado por Dios y establecido de forma ruda y oculta en el orden equitativo de la Naturaleza de las cosas y de los hombres; y el derecho positivo constituido por el príncipe, titular de la jurisdicción general a través de la creación de la ley razonada, razonable y obligatoria para toda la comunidad⁵⁶.

⁵⁴ Vide: Jon ARRIETA ALBERDI, *La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640)*: de la acumulación de la tensión a la explosión bélica, en: «Pedralbes. Revista d'Història moderna», 15, (1995), p. 39: «Resulta inevitable acudir al autor Pietro COSTA, que ha enfocado la cuestión, precisamente, desde una perspectiva de profundización en el sentido del término «jurisdicción», más allá de su simple definición jurídico-doctrinal. Esta definición se considera perfeccionada con Bártolo: «*Iurisdicio eset potestas de iure publico introducta cum necessitate ius dicendi, et aequitatis tanquam a persona publica statuendae*»; Jon ARRIETA ALBERDI, *Justicia, Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII*, en «Estudis», 22, Valencia, 1996, pp. 217-248.

⁵⁵ Cfr. gl. *potest* a D., 2.1.1. «...Est enim iurisdicio potestas de publico introducta, cum necessitate iuris dicendi, et aequitatis statuendae». en: CICI, 1, p. 123; y gl. *iurisdictione* a Coll.II, 3, en: CICI, 5, p. 121.

⁵⁶ Sobre la concepción objetiva del derecho vide ORESTANO, *Introductione*, pp. 325-332. Sobre la equidad ruda vide Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, 1992.

El renacido poder legislativo no es, por tanto, fruto de la elección libre y discrecional del monarca sino de su voluntad ordenada por la razón, dado que el orden natural establecido por Dios es un orden racional y el derecho positivo debe subordinarse al derecho natural.

En consecuencia, el titular de jurisdicción es competente para establecer la equidad ruda en preceptos legales que pueden adoptar diversas formas y denominaciones como por ejemplo: Constituciones (Cataluña), Fueros (Aragón), Furs (Valencia), Capítulos (Corona de Aragón)⁵⁷.

Ahora el derecho ya no es voluntad individual basada en el interés particular sino voluntad pública ordenada por la razón y dirigida a la consecución del interés público, a establecer la equidad ruda común en preceptos escritos generales.

Según el derecho común, basado en el modelo de la monarquía cesaropapista de Justiniano, solo al príncipe o emperador correspondía constituir la equidad ruda en leyes positivas. No obstante, pronto los juristas, a través de sus doctrinas trasladaron esta potestad legislativa a todos aquellos monarcas que no reconocían superior en sus reinos por vínculos de naturaleza privada, feudal o señorial⁵⁸. En los reinos y tierras de la Corona de Aragón esta potestad legislativa atribuida por el derecho común al Rey fue limitada por vía legislativa (Fuero General de Aragón, Cortes de Barcelona y de Valencia de 1283), y más tarde por vía doctrinal (Callís) estableciendo el típico sistema del pactismo jurídico para la creación legislativa en el seno de las Cortes⁵⁹. Por otro lado, junto al nuevo derecho legal autóctono y propio de cada reino y del conjunto de ellos, emanados del Rey y de las Cortes nos encontramos con la aceptación como derecho de la «*ratio scripta*» por antonomasia, es decir, del mismo cuerpo normativo del «*ius commune*», bien aceptándolo directamente como una más de las fuentes normativas propias (Mallorca, 1299, Catalunya, 1409) bien indirectamente reconociéndolo como la versión o traducción más idónea y razonable del derecho propio (Valencia) o como expresión normativa del sentido natural de las cosas, que se acepta como fuente subsidiaria (Aragón y Valencia)⁶⁰.

No continuaremos tratando esta dimensión creativa del derecho general que posee la jurisdicción, sino que debemos centrarnos, por el tema que nos ocupa en estas Jornadas de Estudio, en la competencia sobre la declaración del derecho que atañe a su titular, es decir, en la competencia que poseerá todo titular de jurisdicción sobre la vida del derecho, sobre su aplicación e interpretación en casos concretos en donde se produzcan conflictos de intereses o de pretensiones entre partes o en donde sea necesario su concreción particular.

Hacer justicia consistía, como veíamos en atribuir o declarar a cada uno su derecho

⁵⁷ Cfr. Antonio PEREZ MARTÍN [Johannes-Michael Scholz], *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo régimen*, Valencia, 1978, pp. 9-276; y su estudio introductorio a *Fori Aragonum: vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit der handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa...* Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín, Vaduz/Liechtenstein, 1979.

⁵⁸ Cfr. CALASSO, *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milano, 1951.

⁵⁹ Sobre el pactismo vide. FONT, *Estudi introductorio*, en «Constituciones de Catalunya. Incunable de 1495». Barcelona, 1988, pp. XCI ss.

⁶⁰ Cfr. Montagut-Maluquer, *Historia del Dret Espanyol*, pp. 142-186.

de acuerdo con la equidad, común, es decir, en aplicar o hacer observar la norma general o derecho objetivo en un caso concreto y en garantizar el normal funcionamiento de las instituciones públicas⁶¹. Esta actividad correspondía desarrollarla al titular de jurisdicción o de poder público. Era un oficio o deber y por ello el monarca que lo poseía tenía la obligación no sólo de impartirlo de oficio sino también de administrarlo a petición o súplica de sus súbditos.

Por otro lado el derecho objetivo que surge con la difusión del derecho común se proyecta sobre unas sociedades medievales que hasta el final del antiguo régimen se caracterizarán por su carácter estamental o, si lo decimos de otra forma, por la desigualdad del *status* o condición jurídica de sus miembros por razón de criterios de discriminación basados en el nacimiento, linaje, profesión, sexo, religión, etc... Con ello queremos señalar que el derecho objetivo no es igual para todos y que al monarca o titular de la jurisdicción universal o general le corresponderá declarar jurídicamente estas diferencias, a través de su competencia para otorgar privilegios, mercedes o exenciones.

Para ordenar y sistematizar las diversas formas de declarar el derecho que competen al titular de jurisdicción podemos reducirlas a tres grandes actividades que conllevan, respectivamente, su procedimiento específico. En primer lugar la decisión de controversias de intereses entre partes privadas o con el fisco mediante la denominada vía de justicia que culmina con diversos tipos de resoluciones como pueden ser las sentencias, las conclusiones o las decisiones.

En este primer grupo el titular de jurisdicción actúa como juez entre partes que se sitúan en un mismo plano de igualdad, pese a los privilegios procesales que alguna de ellas pueda tener (fisco, noble, institución eclesiástica...), de modo que su misión es aplicar, declarar y ejecutar el derecho después de examinar y dilucidar los hechos alegados por los contendientes según determinados sistemas probatorios.

Es esta actividad declarativa del derecho la que será objeto de estudio más detallado en nuestro último apartado, en lo que concierne a la administración de la justicia universal en la Corona de Aragón.

En segundo lugar, declarar el derecho comporta para el titular de jurisdicción la facultad de reconocer la posición o situación jurídica de los particulares mediante la vía de gracia por la cual los suplicantes o algunos súbditos pueden obtener privilegios, remisiones, mercedes, oficios, guiatges o salvoconductos, a través de cartas o «letras» reales o incluso a través de rescriptos añadidos en el mismo documento de la solicitud. En este sentido, el titular de jurisdicción está facultado para reconocer derechos espe-

⁶¹ Sobre esta problemática debemos tener en cuenta los valiosos trabajos publicados recientemente, por: Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *La nueva dimensión hispánica de la Justicia del Rey*, en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*. Jaén, 1996; y (Juan Sainz Guerra ed). *Actas II Jornadas de Historia del Derecho. «La aplicación del Derecho a lo largo de la historia»*. Jaén, 1997; y Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, en «Enciclopedia de Historia de España» (dirigida por Miguel Artola), II. Instituciones Políticas. Imperio, Madrid, 1988, pp. 343-417. Vide en esta última obra la útil orientación bibliográfica sobre el tema en pp. 414-417.

ciales que se sitúan fuera del ámbito del derecho común pero con un carácter preferente en caso de colisión⁶².

Dentro del marco del pactismo jurídico este tipo de actividades entrará pronto en conflicto con la observancia de las leyes o fueros generales, dado que, por vía de excepción, era el modo de burlar su eficacia por parte de quién obtenía la gracia o merced. Las protestas de las Cortes de los diversos reinos y también las de terceros que se consideraban perjudicados por estas gracias o privilegios fueron abundantes y supusieron un freno para el libre y discrecional ejercicio de esta facultad que competía al titular de jurisdicción, en sus niveles o grados superiores⁶³.

De todas formas se debe tener en cuenta que a través de esta vía de gracia se facilitaba el engarce de los derechos y ordenamientos jurídicos alto medievales, basados en el «*directum*», en los usos y en las costumbres, dentro del ordenamiento jurídico completo de la comunidad general del reino o principado. Por vía excepcional o de privilegio se reconocían muchas veces por el titular del nuevo poder público posiciones o situaciones jurídicas alcanzadas privadamente en épocas anteriores por señores, municipios, universidades, gremios, cofradías, eclesiásticos, mercaderes, etc...

En tercer lugar, declarar el derecho comporta para el monarca titular de jurisdicción la facultad de gobernar o dirigir y de garantizar y procurar el buen y legal funcionamiento de las cosas públicas⁶⁴ y de aquellas instituciones políticas y administrativas con las que se estructura o vertebraba la comunidad. Para ello puede dirigir, de oficio, órdenes de su cancillería o puede establecer o proveer que una súplica se despache con mandamientos a oficiales o con medidas ejecutivas a través de una vía de gobierno cuyas

⁶² La doctrina en este punto no es pacífica. Argumentos a favor de la preferencia de los privilegios se encuentran, por ejemplo, en los siguientes pasajes del Corpus Iuris Civilis. Cfr. gl. *Fuerint* a D., 29, 7, 6, 2 en CICI, 2, 771 «... *solutio et ibi expressit et sic concordat et faciunt predicta an valeat privilegium contra legem indultum non obstante tali lege, quod dic ut C. «si contra ius vel uti.pub.l.fi»*.

Cfr. gl. *accipiat* a D., 32, 1, 22, en CICI, 2, vol. 1041. «*Item nota hic argumentum pro rescriptis vel privilegiis contra legem, quod valeant, si dicat princeps, non obstantes, etc.*».

⁶³ Vide, por ejemplo, sobre esta cuestión lo que preparaban los tractadores de las Cortes de Monzón 1388/89. AHCB, Consell de Cent, XVI, 19, i, cap. 58 «*Las cartes letres o provisions nostres o do primogenit o general governador o lochtinent nostres signades o sagellades per altra manera o forma de la ordonada dessus e encara les cartes letres o provisions en la dita manera signades o sagellades que sien desaforades o mingudes contra furs usatges e constitucions o leys del regne, o provincia on seran tremeses os menaran a execucio o los officials o jutges als quals seran endressades o altres no obeequen o exeguesquen aquelles encara que segona iussio, penes, cominacions o altres terrors o paraules forts o greus fossen o sien apposades e contengudes en aquelles ne per aço o per altra rao facen ne esperen alcuna consultacio. E si contra les dites coses o alguna daquelles los dits officials o jutges faran, que encontinent ipso iure et facto sien infames e perden e hagen perdut lur offici e sien hauts per privats daquells. Noresmenys sien tenguts esmenar e pagar en doble a la part tots dans interes e missions que per aquesta rao hagues o haze sostenguts o fetes.*».

⁶⁴ Recordemos que según el derecho común el gobierno de cosas ajenas corresponde no sólo a los padres respecto a los hijos sino también a los magistrados en nombre de la comunidad. Sobre ello vide gl. *personae* a Inst. 4,11,3 en CICI, 5, col. 551.

«... *eodem observando, et si tutor, vel curatur, vel aliae tales personae(1) quae alienarum rerum gubernationem acceperunt, litem quibusdam per alium inferunt.*».

(1) *Ut sunt patres in bonis filiorum... Item magistratus nomine municipii.*

decisiones documentan los escribanos de mandamiento y registran los escribanos de registro de la escribanía regia⁶⁵.

En definitiva, en la Corona de Aragón, el monarca titular de la jurisdicción universal hará justicia declarando el derecho a través de las vías o procedimientos de justicia, gracia y gobierno. Son tres vías o procedimientos distintos pero que derivan de una misma y única jurisdicción dado que no se presentan como medios para el ejercicio de facultades o poderes autónomos o independientes que se equilibran mutuamente sino como medios diversos de manifestación y ejercicio de un sólo poder público: el poder que la Corona otorga al monarca en la comunidad donde Dios le ha elegido para ser rey. El rey tiene la misión de convertir el derecho natural cristiano en derecho positivo, y esto, tanto a nivel general (a través de leyes generales y de Cortes) como a nivel particular y concreto (a través de sentencias sobre pretensiones privadas enfrentadas, de privilegios particulares y de órdenes sobre los bienes públicos y sobre las prestaciones públicas exigibles).

Es comprensible que para realizar esta misión, el titular del poder público o jurisdicción universal en la Corona de Aragón precisara de unos medios materiales y personales que le auxiliaran. En ellos consiste precisamente la Administración de la justicia universal. Pero antes de adentrarnos en su estudio, debemos aludir, muy someramente, al hecho de que la jurisdicción no consiste, según la doctrina medieval, en un poder público soberano es decir en un poder público ilimitado. La noción de soberano elaborada en la edad moderna por la doctrina encontrará uno de sus mejores exponentes en el pensamiento de Jean Bodin. A partir de aquí se concibe como soberano a todo poder público que no se encuentre limitado por poderes de índole superior (Iglesia o Imperio) o inferior (municipios, provincias, o señoríos)⁶⁶. La comunidad donde existe un poder soberano encuentra en él y en su derecho legal unitario la garantía de su plena independencia y libertad. Es la nueva comunidad estatal. Sin embargo, en la Corona de Aragón no se recibirá esta doctrina, sino sólo cuando sea impuesta por la fuerza con ocasión de la guerra de sucesión que consolidará a la nueva dinastía de los Borbones. Éstos, en uso de su soberanía, por derecho de conquista, pondrán fin a la Corona de Aragón y a su constitución política representada aún, hasta 1707, por el Consejo de Aragón y por los derechos públicos de los reinos y tierras que la integraban⁶⁷.

⁶⁵ Dentro de esta vía, cabe incluir la actividad regia de otorgar, fuera de Cortes, disposiciones normativas de carácter general y unilateral, bien a súplica o petición de una comunidad (pragmáticas), bien *motu proprio* (edictos).

⁶⁶ Cfr. Hermann HELLER, *La Soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, México, 1995, p.14-15. «El segundo gran mérito de Bodino, que se deduce de las definiciones transcritas, [República es un gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, con poder soberano. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república.] estriba en haber reafirmado la independencia absoluta y perpetua del poder temporal: ...cuyo poder temporal es independiente del espiritual y de todos los poderes humanos».

⁶⁷ Cfr. CAE, 2, p. 937. Nov. Recop. 3,3.1.

Ley I. *Derogación de los fueros de Aragón y Valencia; y su reducción a las leyes y gobierno de Castilla*. D. Felipe V. en Buen-Retiro por Decreto 29. JUN. 1707.

«...y considerando también, que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podría yo alterar...».

Por lo que dijimos anteriormente se puede colegir que en la Corona de Aragón se mantuvo hasta el final el iuscentrismo político y el pactismo jurídico como leyes fundamentales de su monarquía. Ello comportaba tanto una noción de jurisdicción que admitía límites, grados y clases como el carácter moderado y no absoluto de la monarquía, obtenido por mor de sus leyes fundamentales.

Los límites superiores derivaban de la existencia de un derecho divino manifestado en los libros sagrados e interpretado por la teología moral de la Iglesia: tal derecho divino debía ser respetado por todo poder público para poder ser considerado justo y legítimo. En este sentido el jurista estaba sometido al teólogo. Existían otros límites superiores en cuanto el derecho positivo debía estar subordinado al derecho natural cristiano y éste último encontraba su expresión racional más cumplida en el derecho romano-canónico y su interpretación jurisprudencial. El iuscentrismo político suponía el imperio del derecho y de la ley, el sometimiento del rey al derecho y de éste a la razón. En este contexto el jurista erudito, el que conocía las razones del derecho podía devenir fácilmente en su práctica profesional diaria como abogado, notario, juez u oficial, un oráculo del derecho y, en último término un límite para la jurisdicción del monarca.

El pactismo jurídico se configuraba como un límite inferior a la jurisdicción del monarca y no sólo en cuanto a la actividad creadora del derecho sino también en cuanto a su interpretación y aplicación. Respecto a este último aspecto hemos de recordar que el movimiento de reforma de la Justicia Universal en la Corona de Aragón iniciado por los brazos de las Cortes Generales de Monzón de 1382-89 iba dirigido en este sentido y encontrará resultados normativos concretos en el siglo XV⁶⁸. En todo caso los poderes inferiores que limitarán la jurisdicción del monarca serán los generados y formalizados por los estamentos, bien en el seno de las Cortes generales o particulares de los reinos y tierras de la Corona, bien directamente a través del reconocimiento jurídico, por parte del monarca, de sus respectivas jurisdicciones (señoriales, municipales, gremiales) o a través de concesiones, mercedes o privilegios.

Sin embargo, el Rey en sus privilegios concede o reconoce normalmente una jurisdicción derivada y no plena, pese a que se le solicite muchas veces el reconocimiento de una jurisdicción alodial u originaria y plena. El derecho común, con sus distinciones ha ido modulando la noción de jurisdicción de forma que admite grados y permite ajustar y jerarquizar los diversos poderes públicos bajo la jurisdicción universal y suprema del monarca, a partir de la cual se derraman todas las jurisdicciones otorgadas. En principio, se distinguen, con algunos matices, cuatro grados de jurisdicción: el mero imperio, el mixto imperio, la módica coacción y la jurisdicción propiamente dicha, en función de las mayores o menores competencias atribuidas a cada grado en materia criminal (desde conocer los casos que puedan comportar la imposición de la pena de muerte a la pecuniaria), en materia civil (desde conocer casos de mayor cuantía o de derecho de familia a los casos de mínima cuantía) y en materia política (desde las regalías privativas e incommunicables del monarca a la capacidad de exigir prestaciones públicas para determinadas necesidades)⁶⁹.

⁶⁸ Vide supra n. 42.

⁶⁹ Las bases textuales para la elaboración doctrinal continúan estando en el *Corpus iuris civilis*. Así, p.e. vide un texto básico en: gl. *Iurisdictione* a Coll., 3, 3. «*Dividitur autem sic: alias merum imperium, alias mixtum, alias estat in suo nomine...*».

Por otro lado, la jurisdicción para ser legítima debe proceder de un poder público legítimo. En este sentido se distingue entre una jurisdicción universal (temporal o espiritual), y otras jurisdicciones generales (de cada reino), señoriales, municipales, gremiales, etc...

Para ser justa la jurisdicción debe dirigirse a la consecución de unas finalidades justas, es decir, debe dirigirse a la consecución del interés público, del bienestar general y de la utilidad pública, conceptos estos que se fijan por los organismos políticos de la comunidad y muy especialmente por las Cortes.

Pero también debemos tener en cuenta que la jurisdicción se diferencia, por razón de la materia a la que se proyecte en temporal o espiritual. Con ello quiero recordar una vez más que la Justicia y el derecho en la Corona de Aragón sólo cobran sentido si no olvidamos que la comunidad universal y las comunidades particulares del Rey, las comunidades políticas que unen a los hombres en la esfera de lo temporal, sólo se conciben como tales desde la óptica de la comunidad cristiana universal de la Iglesia que las enmarca y les atribuye significado. Estamos aún lejos del proceso de secularización que experimentará el derecho y la comunidad política a partir del proceso de formación del estado constitucional contemporáneo.

Si es cierto que desde la Baja Edad Media los ordenes de legalidad se han sobrepujado hegemónicamente a los anteriores ordenes de legitimidad, también lo es que, en último término, la nueva ley y constitución general basada en la razón continúa fundamentándose en la creencia o fe de que existe un orden natural establecido por Dios, que es Cristo, el fundador de una Iglesia a la que todos pertenecen y con la que todos los cristianos deben comulgar. Velar por la pureza de la fe importa no sólo a la Iglesia sino al poder político que encuentra en ella su última legitimación. La historia de la Inquisición es elocuente en este sentido: la herejía se convierte en un crimen de «*laesa maiestatis*» que puede merecer la cremación. Por ello se distingue entre una jurisdicción *espiritual* encarnada en la Iglesia y en sus jerarquías y organismos (papa, obispos, Inquisición) que se haya regulada por el derecho canónico; y una jurisdicción *secular* encarnada por el Rey, sus oficiales y por las demás personas o entes titulares de poder público (Universidades, Generales, Gremios, señores...) que se haya regulada por el derecho civil común y propio. En la Corona de Aragón coexistieron ambas jurisdicciones con lo cual, pese a la precisa delimitación de su ámbito material de competencias, se produjeron muchísimos conflictos que generaron la aparición de organismos especializados en su resolución⁷⁰.

⁷⁰ Sobre la Inquisición en la Corona de Aragón vide:

Joan BADA ELIAS, *La Inquisició a Catalunya segles XIII-XIX*. Barcelona, 1992.

Juan BLAZQUEZ MIGUEL, *La Inquisición en Cataluña. El tribunal del Santo Oficio de Barcelona, 1487-1820*. Toledo Arcano, 1990.

E. William MONTER, *La Otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, trad. castellana de Felipe Alcántara, Barcelona, 1992.

Para consultar los textos normativos fundacionales de la Inquisición vide: Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, S. I. *Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*, Madrid, 1997.

Sobre la jurisdicción eclesiástica, en general, vide Víctor FERRO, *El dret públic*, pp. 127-136.

Por la forma con que se ejerce podemos hablar de jurisdicción contenciosa (que se administra forzosamente con independencia de la voluntad de las partes) y de jurisdicción voluntaria que sólo opera entre los que voluntariamente lo solicitan (manumisiones, emancipaciones, adopciones, etc...). También se distingue entre jurisdicción ordinaria y delegada según que quién la ejerce, la posea, respectivamente, bien por ley o costumbre, bien por delegación o mandato del titular⁷¹.

De todo este mundo complejo que es el de hacer justicia a través de las jurisdicciones y del que sólo hemos indicado de forma superficial alguno de sus trazos estructurales vamos a centrarnos ahora, por razones de oportunidad y de tiempo disponible, en el examen de un caso concreto, el de la justicia universal en la Corona de Aragón. Ello no quiere decir que las demás jurisdicciones intermedias e inferiores tengan menor importancia para el tema que nos ocupa, sino que, como ha puesto acertadamente de manifiesto Ismael Almazán en el resumen de la comunicación que presenta a estas Jornadas sobre el ejercicio del derecho penal en las jurisdicciones inferiores de Cataluña, «resulta evidente (para estas últimas) su importancia si tenemos en cuenta el volumen de procesos que llegaban a substanciar y, sobre todo, que resultaban el tribunal ordinario para un elevadísimo tanto por ciento de la población, de residencia generalmente rural y de condición plebeya».

4. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN LA CORONA DE ARAGÓN

Debemos buscar los orígenes de los órganos de administración de la justicia universal en la curia o corte del rey. A partir de final del siglo XIII aparecen claramente diferenciados el Consejo Real y la Audiencia del Rey. Mientras que para el primero carecemos todavía hoy un día de un estudio sistemático y completo⁷², para la segunda contamos con la considerable y valiosa aportación de Maria Teresa Tatjer que estudió la Audiencia real en la Corona de Aragón desde sus orígenes hasta la primera etapa

⁷¹ Sobre estas clases de jurisdicción vide: gl. «*contentiosam*» a D., 1, 16.2 en CICI, 1, cols. 93-94, «*contentiosa dicitur, quae redditur in invitum: ut... Voluntaria vero dicitur, quae inter volentes tantum: ut hic subiicitur*»; y gl. *nec ipsa lex* a D., 1, 2, 6 en CICI, 1, col. 128, «*Et nota hic breviter quis dat ordinariam vel delegatum iurisdictionem. 1 Ordinariam dat Papa ordinando episcopos. 2. Item imperator: ut C. de cri. sacri... 3. Item lex scripta: ut hic et supra tit. II. l. l... 4. Item consensus universitatis, licet a praefecto conformari debeat: ut in... 5. Item consensus aliquorum qui sunt de eadem professione ut C. eo. l. l. fi. 6. Item consuetudo: ut C. de eman... non autem privatorum consensus. Delegatam autem iurisdictionem dat omnis, qui dare potest ordinariam. 2. Item quilibet ordinarius dat delegatam: ut hac lege probatur. 3. Item delegatus a principe: ut. C... 4. Item delegatus ad universitatem: ut... 5. Vel legatus proconsulis: ut...*». Al respecto vide: Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 35-100.

⁷² Recientemente ha estudiado esta institución que contiene el estado de la cuestión sobre el tema: M. Teresa TATJER, *La potestad judicial del Rey. El Consejo del Rey en su función de administrar justicia (s. XIII y XIV)*, en: Actas XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, t. I, vol. 2, Crónica y Ponencias. «El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)», p. 377-388.

de su actuación (s. XIII-XIV) que finaliza en 1387 con el nombramiento de tres vicecancilleres, con lo cual «termina una etapa de unidad en la Administración Central». A continuación se inicia un período que conducirá «hacia el largo y difícil camino de las Audiencias «propias» de cada reino, hecho ocurrido a finales del siglo XV y principios del siglo XVI»⁷³.

En el privilegio General (1283) concedido por Pedro el Grande a Aragón encuentra Tatjer⁷⁴ la primera referencia a la existencia de la Audiencia siquiera su plasmación jurídica se encuentra en el Ordenamiento de Huesca de 1286 donde se establece el deber del rey de oír todos los lunes en público las demandas de los suplicantes⁷⁵. Estamos ante los orígenes documentados de la después llamada Audiencia verbal, por el carácter oral de sus actuaciones.

En este Ordenamiento también se menciona al Consejo Real, a los jueces de la casa del rey y a la Escribanía regia.

La normativa orgánica posterior que dará forma jurídica a los diversos órganos de la administración de la justicia universal proviene de las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca⁷⁶, de las Ordenanzas de la casa y Corte de Pedro el Ceremonioso⁷⁷, de sus adiciones⁷⁸, de pragmáticas emanadas por los reyes⁷⁹ y de la legislación de las Cortes generales y particulares de los reinos y tierras del rey⁸⁰.

Dado que realizar un estudio exhaustivo de la justicia universal en la Corona de Aragón exigirá la redacción de una o varias monografías, nos limitaremos aquí a trazar, a título indicativo, algunas de las líneas programáticas de las reformas que se proyectaban por parte de las Cortes generales o particulares a partir de 1387, precisamente donde deja su estudio sobre la Audiencia la profesora Tatjer y teniendo en cuenta que se trata de un período (1388-1493) donde persiste la unidad de la Audiencia del rey junto a la unidad de su Consejo Real. De todas formas, en el estado actual de las investi-

⁷³ TATJER, *La Audiencia real*, p. 7.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 44.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 48.

⁷⁶ Vide supra, n. 22.

⁷⁷ Vide supra n. 23.

⁷⁸ Vide la publicación de sus rúbricas en Francisco ROCA TRAVER, *Un manuscrito de Ordenaciones de la Casa del Rey en la Corona de Aragón*, 18, 1947, pp. 513-530.

⁷⁹ Vide, un elenco de referencias de pragmáticas reales de los siglos XIII a XV entre las que se encuentran muchas sobre materia de justicia en: ACA, Memoriales, n. 45.

⁸⁰ Publicadas –las de Cataluña– en CARAVYC, en TJC, n. 9 y también, en parte, recogidas en CYADC-1704. Al respecto vide: Rafael CONDE, Ana HERNÁNDEZ, Sebastià RIERA i Manuel ROVIRA, *Fonts per a l'estudi de les Corts i els Parlaments de Catalunya. Catàleg dels processos de Corts i Parlaments*, en «Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional», Barcelona, 1991, pp. 24-61. Sobre Valencia vide: María Rosa MUÑOZ POMER y María José CARBONELL BORJA, *Las Cortes Valencianas medievales: aproximación a la historiografía y fuentes para su estudio*, en «Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional», Barcelona, 1991, pp. 270-281. Sobre Aragón vide: Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la edad media. Estado de la cuestión y planteamiento general*, en «Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional», Barcelona, 1991, pp. 296-303.

gaciones no existen estudios específicos suficientes sobre los que realizar la correspondiente síntesis⁸¹.

Para terminar nuestra ponencia aludiremos brevemente a las reformas de Fernando el Católico que daran lugar a la institución del Consejo de Aragón (1494) y a la creación de la primera Audiencia regia territorial para Cataluña (1493).

Sobre el período de reformas que comprende los años 1387-1421 contamos con el valioso trabajo de Peter Rycraft sobre la Audiencia del Rey de Aragón construido fundamentalmente a partir de los procesos de Cortes publicados por la Real Academia de la historia y de los registros «*sentenciarum*» del Archivo de la Corona de Aragón⁸².

Nuestra aportación se basará en los capítulos de justicia y otras ordenanzas formuladas por los brazos en la Corte de Barcelona de 1406-1410⁸³ que finalmente no fueron ofrecidas al Rey pero que reflejan el espíritu de la reforma que se quería imponer desde 1388/89, y que encontrará su reflejo en la normativa posterior cuyo estudio en profundidad dejamos para otra ocasión. Hecha esta advertencia, que delimita el alcance y valor de nuestras afirmaciones, podemos abordar el estudio de los mencionados capítulos que los catalanes dirigen al rey para que este prevea «en la bona retgla ordinació e reformació de la universal justicia en la qual sta lo bon stament de la terra a vostra honor e servey senyor e prosperitat de la cosa publica»⁸⁴.

En primer lugar los brazos catalanes vinculan el buen estado de la justicia universal a la observancia a la letra de las Ordenanzas de la Casa real por parte del mismo rey y del primogénito en todo aquello que no fuese contrario a la reforma que se proyecta. Esta reforma se dirige a modificar la constitución orgánica de la Audiencia y del Consejo real así como el régimen jurídico de sus miembros integrantes (canciller, vicecanciller y consejeros-diputados a la justicia universal). Notemos que la principal modificación respecto a las *Leges Palatinae* y a las Ordenanzas de 1344 consiste en la introducción de un órgano colegiado dentro de la Audiencia. De modo que ahora existirá junto a la Audiencia verbal o personal del rey, la Audiencia ordinaria formada por: (i) los oidores y provisoros de suplicas, y (ii) por el Consejo para la Justicia universal. Al mismo tiempo continua existiendo el Consejo real para la dirección política del reino que también puede ejercer funciones jurisdiccionales. Notemos pues que existen dos consejos: el Real de

⁸¹ Debemos mencionar los de Bienvenido OLIVER Y ESTELLER, *La Nación y la realeza en los Estados de la Corona de Aragón*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del ilustrísimo señor Don Bienvenido Oliver Esteller el día 22 de junio de 1884, Madrid 1884; y Peter RYCRAFT, *The Audiencia of the King of Aragón 1387-1421*, en «Papers in European legal History». Trabajos de Derecho histórico Europeo en Homenaje a Ferran Valls i Taberner, ed. y prólogo de Manuel J. Peláez, vol.5, Barcelona, 1992, pp. 1417-1437; y Peter RYCRAFT. *The trials of the count of Urgel*, en: *Annals of the Archive of «Ferran Valls i Taberner's Lybrary»*, n. 9-10, Barcelona, 1991, pp. 265-306.

⁸² Vide nota anterior.

⁸³ Vide AHCB, CC, XVI, vol. 43, fls.301-346: «*Capítols de justicia e altres ordinacions fetes e ordonades en la general e unica Cort celebrada als cathalans per lo molt alt Senyor don Marti de gloriosa recordacio e durant aquella en los anys M CCCC VII, VIII, IX e X. Pero no foren offers*».

⁸⁴ *Ibidem*, fl. 303: «*E pental...*».

carácter más político que jurisdiccional y el de la Audiencia integrado por juristas, doctores y legos, de carácter plenamente jurisdiccional⁸⁵.

En cuanto al régimen jurídico general de los oficios de justicia se regula el nombramiento, la duración, el juramento, la revocación o suspensión, la subrogación, las ausencias, la residencia y la recusación.

En todas estas materias está latente la tensión que enfrenta la tendencia decisionista tradicional recogida inicialmente en la formulación de las *Leges Palatinae* con la tendencia hacia el pactismo jurídico que proponen los brazos de las Cortes en su proyecto de reforma: Frente a elección y nombramiento del oficial exclusivamente por parte del Rey, se propone la presentación de candidatos por la Corte y la elección y nombramiento de alguno de ellos por parte del Rey, dentro de un determinado plazo, expirado el cual sin que el rey haya seleccionado al candidato, procederán a hacerlo el canciller, vicecanciller y consejeros de la universal justina⁸⁶. Frente a la duración vitalicia del cargo, se propone la duración trienal⁸⁷. Frente a la remoción o suspensión decidida libre y exclusivamente por el Rey se propone que no proceda sin causa justa ni sin cognición plenaria y en forma. La remoción o suspensión será nula si no se hace según el procedimiento que se establece y que atribuye la decisión al Canciller, vicecanciller, al Consejo de la Justicia universal y, en algunos casos, a las mismas Cortes Generales o a su Diputación⁸⁸. De esta forma la aplicación del derecho por la jurisdicción universal del rey se enmarca claramente dentro de los principios que inspiran el iuscentrismo político y el pactismo jurídico, es decir, los ministros de la justicia universal deberán exclusivamente su nombramiento, duración, remoción y suspensión en el cargo al derecho, un derecho fruto del acuerdo entre el rey y los estamentos y que se plasma en una normativa orgánica constitutiva y procedimental. En definitiva, se quiere una Justicia universal independiente en su actuación respecto de la voluntad discrecional del rey y de la Corte, y comprometida en aplicar el derecho y en garantizar su observancia.

Respecto a los procedimientos de actuación, las propuestas de reforma parten de la existencia de un procedimiento anterior ya regulado en las *Leges Palatinae*⁸⁹.

Las leyes de Jaime III de Mallorca (LP-II), regulan, en primer lugar, los salarios o costas de los jueces en los pleitos civiles y criminales que se desarrollan siguiendo la costumbre antigua o «guardando la costumbre y orden del derecho», es decir, siguiendo los principios establecidos por el procedimiento romano-canónico del «ius commune». A continuación, las *Leges Palatinae* preveen asimismo los salarios que deben recibir los relatores que actúan delante del rey y su Consejo. En este punto se percibe ya claramente la distinción existente entre las relaciones que se efectúan en vía de gracia, en vía de gobierno y en vía de justicia, que ponen de manifiesto la existencia de tales procedimientos en el Consejo o Audiencia del rey.

⁸⁵ Este Consejo para la Justicia universal es el precedente del órgano colegiado de la Audiencia del Rey en Cataluña que introducirá, con su reforma, Fernando II en 1493. Sobre ello vide infra n. 110.

⁸⁶ Ibidem, fl. 305, cap. (8): «*Rubrica dels Consellers diputats a la Universal justícia*».

⁸⁷ Ibidem, fl. 307, cap.(10): «*Item que los XV diputats al dit consell...*».

⁸⁸ Ibidem, f. 309, cap.(13) «*Rubrica de amocio o suspensio*».

⁸⁹ Cfr. LP-II, p. 171-173, *De salariis commissariorum*.

La vía de gracia se refiere al examen de los privilegios o letras reales concedidas a particulares ante la instancia o súplica de un tercero que se siente perjudicado⁹⁰.

La vía de gobierno se abre bien por orden del rey o del canciller, o bien a súplica de un particular. En ambos casos se examinan algunas cartas o letras por un comisario que efectúa su relación delante del rey o de su Consejo para información sobre el caso suplicado o interesado y para que el rey tenga una mejor instrucción en cuanto a la respuesta que ha de dar al suplicante o respecto al negocio que tuviera que realizar⁹¹.

Finalmente la vía de justicia se abre cuando el rey y su Consejo deben decidir sobre un proceso entre partes que ha llegado a su instancia, bien directamente o en apelación. El rey nombra un relator para que vea o instruya el proceso y para que efectúe su relación delante del Consejo a fin de que el rey pueda dictar sentencia o, lo que es parecido, «ordenar aquello que se hubiera de hacer conforme a justicia y derecho»⁹². Es decir, aplicar el derecho a un caso controvertido y en última o definitiva instancia.

⁹⁰LP-II, p. 172, «*In exactionibus vero sportularum pro relationibus coram Nobis faciendis, sic ducimus ordinandum quod, si ad alicuius supplicationem vel instantiam dicentis forsitan aliquid factum esse in eius praeiudicium contra privilegia vel litteras a Nobis vel a praedecessoribus concessas, ipsa privilegia vel litteras videri mandamus et perlegi Nobisque relationem fieri de illorum tenore, eo casu ordinamus et volumus quod cancellarius noster ad id teneri debeat ex suo officio, cum de talibus agatur litteris quae de nostra cancellaria aliquando emanarunt quodque illa videat et perlegat*».

Para su pasaje paralelo en las Ordinacions de 1344 en la traducción castellana de 1562 vide: *El «Manuscrito de San Miguel de los Reyes» de las «Ordinacions» de Pedro IV, I. Estudio por Bonifacio Palacios... II Traducción de las Ordenaciones de Pedro IV por Miguel Clemente, Protonotario de Aragón (1562)*, s.l. 1994, p. 178.

⁹¹ Vide LP-II, p. 172-173, «*Si vero aliqua instrumenta vel litterae qualescumque productae coram Nobis vel alias ex quacumque causa, de mandato nostro vel cancellarii nostri committantur alicui de consilio nostro videnda et perlegenda, ut sic de illorum tenore relationem faciat coram Nobis ad nostram forte vel consilii nostri informationem super aliquo facto, ad finem quod melius simus instructi quid agere in tali negotio debeamus, ita quod solummodo committatur visio instrumentorum vel litterarum et relatio de tenore illorum tantummodo facienda, tunc sive unum sit sive plura instrumenta, ille de consilio vel alio cui commissum fuerit hoc, nihil prorsus exigat hac de causa nec alias quovis modo occasione illa recipiat a parte vel partibus quas hoc tangit*».

Item cum aliquando supplicatione Nobis porrecta per aliquem, mandamus alicui de consilio nostro quod se informet super facto in supplicatione contento vel quomodolibet tangente illud, atque Nobis referat ad finem quod tutius et magis deliberate respondeamus ad ea quae fuerint in ipsa supplicatione petita, tunc volumus etiam et mandamus nihil recipi, aliqua occasione, pro informatione huiusmodi facienda».

La decisión final del monarca puede consistir tanto en una provisión como en un mandato, en una concesión de privilegio, etc...».

Para su pasaje paralelo en las Ordinacions de 1344, vide: *El «manuscrito»... p. 178-179.*

⁹² Vide: *El «manuscrito»*, p. 179. el pasaje de las LP-II, p. 172-173: «*Sane si aliquando processum factum coram aliquo iudice subdito nostro vel alio alicui de nostro consilio videndum commiserimus ad finem quod super illo coram Nobis ordinetur quid, secundum iustitiam, fuerint faciendum, tunc si ille processus solum contineat aliquam informationem factam ex officio, sollemnitate iudicii non servata vel non auditis rationibus et allegationibus partium ad plenum, tunc a parte quae hoc requisiverit faciendum, solummodo recipi volumus centum solidos et non ultra*».

Ac vero si processus ille completus fuerit et partium rationes plene auditae et allegationes hinc inde, tunc possint tantummodo recipi X librae.

El proyecto de reforma de la Justicia Universal de 1406-1410 también se proyecta sobre todos estos aspectos procedimentales de aplicación del derecho y de la Justicia universal. El sentido de las reformas es el de proporcionar mayor seguridad jurídica al justiciable mediante la previsión de nuevos y más modernos mecanismos procesales que garanticen al justiciable la independencia de la justicia respecto a los titulares del poder político y el respeto del derecho por parte del rey y de la jurisdicción universal.

Así, respecto a la vía de gracia, el proyecto tiende a limitar la potestad del rey de firmar cartas de gracia estableciendo un detallado procedimiento para los actos graciosos.

La razón estriba en que los rescriptos y cartas reales suelen provocar grandes inconvenientes y controversias entre partes si son otorgadas de forma negligente y sin justicia.

Para obviar tales perjuicios se propone que todas las cartas, gracias, privilegios y otros rescriptos que, a petición de suplicantes y según el derecho anterior de las Ordenanzas, pueden otorgar el rey y otros oficiales reales, sean en adelante mandadas a alguno de los escribanos de mandamiento ordinarios y no a otro.

El escribano de mandamiento formulará por escrito tal mandamiento en el lugar acostumbrado del rescripto o carta. A continuación el escribano entregará los escritos con el mandamiento, no al suplicante sino a un portero real. Este último trasladará los escritos a la Casa donde se reúne el Consejo de la Universal Justicia, donde serán examinados por tres de sus diputados quienes dictaminarán lo que procede hacer respecto de tales cartas⁹³. A continuación, las entregarán de nuevo a un portero real para que este las lleve a la Cancillería donde el canciller o vicescanciller, después de constatar que las cartas han sido reconocidas por el Consejo de la Universal Justicia, las firmarán y enviarán a la escribanía para su despacho, excepto en los casos en que el canciller planteará una duda o en que un tercero planteará una empara o embargo del despacho por considerar que tales cartas vulneran su interés legítimo.

En estos últimos supuestos, el canciller remitirá de nuevo los escritos de gracia al Consejo para la Universal Justicia para que este resuelva sus dudas o para que se abra un período de alegaciones a fin de que la parte cuyo interés pueda estar vulnerado por la gracia o privilegio, aporte sus razones al Consejo de la Universal Justicia. Éste, con conocimiento de causa, adoptará la decisión definitiva de ordenar o no el despacho de la carta. En caso de que el tercero embargante no alegue sus razones, el protonotario jefe de la Escribanía hará despachar, sin más diligencias, los rescriptos, cartas o privilegios a la parte que los haya solicitado.

Como remate de este nuevo procedimiento de concesión de gracias se establece la nulidad para toda gracia despachada contrariamente a la forma establecida, así como graves penas de privación de oficio y exilio para el protonotario, que despache, registre o selle cartas, privilegios o rescriptos contra la forma prescrita⁹⁴.

⁹³ Cfr. AHCB, CC, XVI, vol. 43, cap. (20), fl. 312, vº: «*Rubrica de signar letres*».

⁹⁴ *Ibidem*, cap. (21), fl. 313, vº: «*Après que tals cartes i rescripts seran signats...*».

Además, ningún oficial obedecerá tales documentos sino están sellados con el sello ordinario del protonotario o no están firmados de mano por el canciller o vicescanciller. Como podemos apreciar las garantías que se proveen para evitar que el monarca a petición de parte o directamente vulnere el derecho son grandes.

En segundo lugar, respecto a la vía de gobierno el proyecto regula detalladamente las obligaciones del rey y de los oidores.

La dignidad regia es un oficio establecido por Dios en beneficio de los súbditos que tienen facultad de recurrir a él. En este sentido el proyectó de (1406-1410) regula de forma más detallada la Audiencia verbal o personal del rey, estableciendo que cada viernes o, en su defecto, el sábado el rey celebre Audiencia pública donde mande al Consejo para que despache los negocios de las personas miserables o pobres y de los que mantengan causas contra los curiales u oficiales reales, o contra personas más potentes por su *status* o condición social.

Además, el rey deberá conceder permiso dos días a la semana para que las personas que no tengan acceso a la Cámara o Consejo real puedan presentar allí su recurso a fin de que sean despachados en sus negocios por mandamiento del rey⁹⁵.

Como podemos apreciar la vía de gobierno encuentra su sede suprema en el Consejo real, la institución que junto con la Audiencia del rey ejercen la competencia que comporta la jurisdicción universal del monarca. De todas formas aquí el procedimiento es más vago e impreciso en su regulación.

Por contra la vía de gobierno encuentra un camino más formalizado cuando se trata de suplicar justicia ante los oidores de la Audiencia. Estos (dos, tres o cuatro) cada mañana deben de estar en la Audiencia: para oír y proveer las suplicaciones; para despachar los negocios, tal como estaba previsto por las Ordinacions de 1344; y para distribuir las comisiones de las causas a los relatores ordenados por el Consejo de la Justicia Universal.

Su función es la de recibir las peticiones de los que las presentan a la Corte y de examinarles para decidir: (i) bien resolverlas directamente en una provisión, (ii) bien remitirlas al vicescanciller y al Consejo cuando estimen incompetencia, por razón de los hechos suplicados, (iii) bien instruirlos y hacer su relación ante el Consejo para que éste pueda decidir más fácilmente, por vía de mandamiento, emparamiento, descripción de bienes u otros actos ejecutivos o de gobierno.

Las suplicaciones que proveen los oidores directamente son enviadas al protonotario, jefe de la Escribanía o Cancillería real, para su despacho en forma de mandamiento o provisión.

Estos oidores formarán el cuerpo de la Audiencia y actuarán en ella por la mañana pero se integrarán, como miembros, en el Consejo de la Universal Justicia en sus sesiones vespertinas⁹⁶.

⁹⁵ Ibidem, cap. (5), fl.303, vº: «*Rubrica del senyor Rey*».

De todas formas, notemos que el mandamiento del rey sólo obliga a su cumplimiento si es el resultado de la cognición y determinación realizadas por el Consejo de la Justicia. Sobre ello vide: AHCB, CC, XVI, vol. 43, cap. (36): «*Item senyor quells dits Algotzirs...*».

⁹⁶ Ibidem, cap. (18), fl. 311-312: «*Rubrica dels hoydors*».

Un ejemplo de suplica resuelta por los oidores en ACA, C, Ref. 806, fl. 154-vº-155 (Barcelona, 06.02, 1380): A petición de Ramon Jafa el rey dirige un mandamiento al baile de la ciudad de Manresa. Dicho mandamiento lo ordena «*Franciscus Ferrarii ex provisione facta in audiencia per Jacobum Lena et Franciscum Morantem auditores*».

Finalmente, la vía de justicia propiamente dicha es en donde las prescripciones de que se aplique el derecho por parte de sus ministros es más insistente y reiterativa. Pero también el procedimiento de enjuiciamiento de las causas es muy preciso, distinguiendo entre: (i) la fase instructoria que se inicia con el nombramiento del comisionado para la instrucción y relación del proceso; (ii) la fase intermedia de cognición y decisión de la causa por el Consejo de la Justicia Universal; y (iii) la fase conclusiva de ejecución de la sentencia⁹⁷.

Los relatores serán doctores en derecho o juristas solemnes y de buena fama, ellos recibirán los escritos de demanda y defensa de las partes, someterán el proceso a prueba recibiendo los documentos probatorios y las deposiciones de los testigos y, una vez oídas las alegaciones de los abogados de las partes, dejarán la causa a punto de relación.

Llegando a este punto, introducirán la causa en el Consejo de la Justicia Universal comunicando que «tal causa entre tales apelante y apelado, suplicante y defendiente, recurrente y recurrido está a punto de relación»⁹⁸. A continuación el diputado promovedor del Consejo mandará inscribir la causa en el libro de procesos según el orden de presentación y para que quede constancia de ella.

El trámite siguiente consistirá en asignar cierto día para la relación y en comunicarlo al relator el cual, asignando tal día a las partes para que concurran con sus abogados al Consejo, procederá a la relación de la causa, a la que seguirá su disputación.

Finalizada la relación y disputa ante el Consejo de la Justicia se procederá a la votación de los diputados. Según el voto de la mayor parte de los diputados (donde se incluirán el del relator y abogado fiscal, si la causa es un negocio fiscal) se concluirá la causa.

Formuladas las conclusiones se procederá a ordenar la sentencia y luego se fijará un día a las partes para publicarla en el Consejo de la Audiencia. (El Consejo de la Justicia Universal)⁹⁹.

Esta última fase del procedimiento de justicia será el que en 1436 obtendrá una regulación oficial y efectiva por la ordenanza de la Reina María, recientemente estudiada por la profesora María Teresa Tatjer¹⁰⁰. Por ellas también se resuelve el espinoso

⁹⁷ Cfr. Ibíde, cap. (2), fl. 302 «*Item per millor endreç...*»; cap. (3), fl. 302 vº, «*Item per mils proveir...*»; cap. (31), fl. 316v., «*Rubrica dels reladors*»; cap. (32), fl. 317 vº., «*Rubrica dels advocats e procuradors de qualsevol en la Cort litigants del Principat de Catalunya*», y cap. (9), fl. 306, «*Item que los dits diputats*».

⁹⁸ Ibidem, cap. (16), fl. 310 vº, «*Per tal senyor*»: «...que lo relador aqui tal causa sera stada comesa als dits diputats dins dos dies après que sera punt de relacio per algun verger cur notifficar en scrits que tal causa qui es entre tal agent appellant supplicant o recurrent e tal deffenant appellat o qui ha obtenguda sentencia es a punt de relacio».

⁹⁹ Ibidem, fl. 311, «...si tal sera lo negoci, conclus aquell la sentencia sia ordonada, e, dia statuit a les parts, altament publicades». Podemos ver la actuación de Jaume Callís (±1364-1434), como doctor y relator en la Real Audiencia en: José RIUS SERRA, *Galería de vicenses ilustres. Jaime Callís. Notas bio-bibliográficas (1364?-1434)*, VIC, 1944, pp. 45-46, n. 23a, 23b (16-5-1431), 23c (18-5-1433), 23d (22-8-1433), 23e (16-5-1433).

¹⁰⁰ María Teresa TATJER PRAT, «*Ordinationes pro Iustitia administranda*», en: Actas del XVI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, en prensa.

problema del posible conflicto de competencias jurisdiccionales entre el Consejo del rey y la Audiencia del rey, señalando, por razón de la materia, cuales eran las competencias que correspondían en exclusiva al Consejo real (causas patrimoniales, de regalía y causas privadas por motivos excepcionales). Los paralelismos y puntos de coincidencia entre tales ordenanzas y este proyecto de reforma son grandes de modo que no es aventurado afirmar la existencia de una cierta relación de causa a efecto entre ambos.

Para no alargar más nuestra exposición, y simplemente a efectos de apuntar el tema, dado su relieve, dejamos constancia de la trascendencia que tiene para el procedimiento a seguir la naturaleza de la causa que se procesa, de modo que se distinguen claramente los pleitos civiles de aquellos otros de naturaleza fiscal, los cuales a su vez se dividen en dos grandes grupos: los de índole criminal y los de índole patrimonial. Para ellos las figuras del procurador fiscal (criminal y patrimonial) y la del abogado fiscal son de gran trascendencia y significación en orden a la consecución y determinación de la justicia en estos ámbitos¹⁰¹.

Al final de la vía de justicia entre partes, se encuentra la fase de ejecución. El oficio encargado de las mismas, en principio, es el de los alguaciles. En la propuesta de reforma de tal oficio se argumenta su necesaria existencia en la obligación de proveer debidamente a la audacia de los criminales y en la de que los hechos decididos y determinados según derecho sean llevados a sus últimas consecuencias de efectividad¹⁰².

Excepto en el caso de la Audiencia verbal del rey, la declaración de la Justicia Universal por vía de gracia, justicia o gobierno se despachaban finalmente por escrito, de modo que la reforma que se proyecta en 1406-1410 va dirigida a que todas las cartas, letras y provisiones de justicia gracia o gobierno se despachen por la Escribanía regia y bajo la autoridad del protonotario. En otro caso, todas las precauciones y cautelas establecidas en el resto de ordenanzas sobre la reforma de la Justicia universal podrían derogarse de hecho mediante la expedición de provisiones sin la debida forma.

En especial, se propone que no se despachen cartas, letras, sentencias, provisiones u otros documentos tocantes a justicia o a interés de parte pública (fisco) o privada (súbditos), mandadas por el rey y firmadas por este, por su primogénito o por otro oficial autorizado, a no ser que fuesen también firmadas de mano del canciller, vicescanciller o regente de la Cancillería, previa provisión por parte del Consejo de la Universal Justicia y a no ser que estén asimismo dotadas con los sellos del protonotario.

En caso contrario tales escritos serán nulos y carecerán de toda eficacia y valor jurídico.

Este procedimiento, que se propone taxativo para documentar los actos de gracia y justicia, afectaría también a los secretarios que despachan directamente con el monarca y que custodian normalmente el sello secreto del rey¹⁰³.

Si hasta aquí nos hemos referido a la administración de la Justicia Universal en la

¹⁰¹ Cfr. Ibidem, cap. (24), fl. 314 vº, «*Rubrica dels advocats ffiscals*», y cap. (25), fl. 315, «*Rubrica de Procurador e fets fiscals*».

¹⁰² Ibidem, cap. (36), fl. 319, «*Rubrica dels algutzirs e daquells de llur offici*».

¹⁰³ Ibidem, cap. (39), fl. 321, vº. «*Rubrica de Prothonotari*».

Corona de Aragón a través de sus dos organismos supremos (Consejo real y Audiencia) ahora debemos mencionar aquellos otros que también participan de alguna forma en el ejercicio de la jurisdicción universal del rey y en su proyección sobre el Principado de Cataluña y que también deberían ser objeto de reforma según los proyectos de las Cortes de Barcelona de 1406-1410.

Dejando para otra ocasión el estudio detenido de tales extremos no podemos dejar de mencionarlos en vistas a la obtención de una visión más completa de la reforma que se pretendía. Así, en la Casa y Corte del rey tales oficios regios jurisdiccionales son: el camarlengo, el tesorero, el maestro racional y el escribano de ración¹⁰⁴.

Dado que el gobernador general tiene atribuida una jurisdicción universal sobre todos los reinos y tierras del rey, se debe proceder a la ordenación y reglamentación de su administración de Justicia. En este sentido la propuesta de reforma se dirige al establecimiento de un Consejo de la Justicia (Audiencia) para el gobernador general parecido al de la casa del rey. En todo caso su delegado en Cataluña, —el portavoz de gobernador general o, simplemente, gobernador de Cataluña— no dispondrá de Audiencia, será el superior ordinario de los jueces ordinarios de Cataluña (veguers y batlles) pero deberá actuar con el consejo de asesores que serán juristas¹⁰⁵. Los capítulos de reforma se extienden también sobre el baile general de Cataluña y su jurisdicción en materia fiscal patrimonial¹⁰⁶ y sobre el régimen jurídico de los oficios públicos que ejercen en Cataluña la jurisdicción real inferior (veguers, batlles, escribanos, «mantenidors de les lleis de la terra», comisarios, etc...)¹⁰⁷.

Con ello llegamos al último punto de este apartado sobre la administración de la Justicia Universal en la Corona de Aragón que se centrará en una exposición sintética de la reforma de Fernando el Católico a fines del siglo XV que incidirá en el Consejo real y en la Audiencia del rey, ya existentes, dando paso al Consejo de Aragón universal y a las Audiencias reales particulares de los diversos reinos. Tales órganos constituirán los mecanismos principales de la administración de Justicia Universal hasta su extinción o reforma correlativa al proceso que pondrá fin a la Corona de Aragón por decretos soberanos del monarca Borbón promulgados desde 1707.

Siguiendo las valiosas aportaciones que sobre estos temas han formulado Jon Arrieta sobre el Consejo de Aragón¹⁰⁸ y Victor Ferro en su fundamental historia del Derecho

¹⁰⁴ Sobre el Camarlengo vide. AHCB, CC, XVI, cap. (49), fl. 324 vº-325, «*Rubrica del Camerlench e sagrament de altres oficials*»; sobre el tesorero: Ibidem, cap. (50), fl. 325 «*Rubrica del Tresorer*» y cap. (51), fl. 325 vº-326, «*Rubrica dels de la Tresoreria*», sobre el maestro racional: Ibidem, cap. 54, fl. 326 vº-327, «*Rubrica del offici del mestre racional*»; y sobre el escribano de ración: Ibidem, cap. (55), fl. 327, «*Rubrica de Scriva de Racio e dels de son offici*».

¹⁰⁵ Ibidem, cap. (56), fl. 327 vº-328, «*Rubrica del Governador general dels Regnes*»; y cap. (57), fl. 328, «*Rubrica dels Governadors de Cathalunya e de Rossello o portant veus daquells e de sos assessors*». Sobre el asesor: Ibidem, cap. (59) fl. 329, «*Rubrica del assessor del Governador*».

¹⁰⁶ Ibidem, cap. (64), fl. 329 v-330, «*Rubrica del BATle General*».

¹⁰⁷ Vide sobre esta materia: Ibidem, cap. (66), fl. 331 vº y ss., «*Rubrica de eleccio e provisió de officis*».

¹⁰⁸ Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.

público catalán¹⁰⁹, recordaré que la Real Audiencia de Cataluña fue creada por Fernando II en la Corte de Barcelona de 1493¹¹⁰. La integraban como miembros el canceller, vicecancellor o regente, ocho doctores y dos jueces de corte para asuntos criminales. Reformas posteriores (1512, 1599) agruparán los doctores en varias salas especializadas en materia civil y criminal.

Su competencia como máximo órgano jurisdiccional del principado y condados (Rosellón y Cerdeña) se extendía al conocimiento de las causas abocadas y de regalía, y al de los recursos contra sentencias y resoluciones de jueces inferiores. Sus decisiones y sentencias tendrán una gran autoridad que irá en aumento en sentido proporcionalmente inverso al de la legislación. En parte, ello fue debido a la decreciente convocatoria de Cortes por parte de los monarcas Austrias, lo que exigió renovar y modernizar el derecho a través de otras fuentes, una de las cuales fue, sin duda, la jurisprudencia judicial de la Audiencia.

El 19 de noviembre de 1494 Fernando II instituyó asimismo el Consejo de Aragón para asesorar al rey en el despacho de los negocios de la Corona de Aragón¹¹¹. Al respecto daremos unas brevísimas notas sobre su planta y sus competencias.

La planta del Consejo contaba, bajo la presidencia del vicecanciller, con un tesorero, con siete regentes, (dos procedentes de Cataluña, Mallorca o de los Condados de Rosellón y Cerdeña, dos de Aragón, dos de Valencia y uno de Cerdeña), con cuatro secretarios (uno aragonés para los negocios de Aragón, un catalán para los de Cataluña y los Condados, un valenciano para los de Valencia y uno para los negocios de Mallorca, Menorca, Ibiza y Cerdeña), y con un abogado fiscal y patrimonial.

El vicecanciller debía ser seglar y graduado en leyes igual que los regentes y a diferencia del tesorero que era de capa y espada (no letrado) y por ello, este último, no votaba en los negocios de justicia.

Durante un período (1626-1646) se sustituyó el vicecanciller por un Presidente que no era natural de la Corona de Aragón, pese a las protestas que ello suscitó entre los reinos, para reforzar el proyecto centralizador del Conde Duque de Olivares.

El Consejo de Aragón acompaña a la Corte del rey y por ello tuvo su sede en Madrid donde ésta residió a partir de Felipe II.

Sus funciones se proyectaban en un triple orden: (I) Dar consejo al monarca en materias de gracia (provisión de oficios, otorgamiento o confirmación de privilegios,...) y en materia de gobierno y de justicia (elaboración de consultas a través de los secre-

¹⁰⁹ Víctor FERRO, *El Dret Públic Català*, Vic, 1987, pp. 44-46 y 106-120.

La bibliografía más relevante publicada durante la década (1987-1997) sobre las instituciones de gobierno y justicia ha sido examinada y considerada por Roman PIÑA HOMS, *La Corona de Aragón en la historiografía de una década, 1987-1997*, en: «*Actas de les Jornades d'Estudi sobre el Territori i les seves institucions polítiques i administratives*», Ascó 25-28 de novembre 1997, Barcelona, 1999.

¹¹⁰ Vide los lugares de su publicación, dentro de la última compilación del derecho general de Cataluña en: CYADC-1704, p. (XLIII), Fernando II. En la segunda Cort de Barcelona, any (1493).

¹¹¹ Publica la pragmática fundacional: Ferran SOLDEVILA, *El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó*, en: «*Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*», t. I, pp. 331-339, Zaragoza, 1955.

tarios territoriales, que decidía el monarca); (II) Documentación de los actos y negocios jurídicos (expedición de pragmáticas, provisiones, cartas y privilegios); y (III) actuación como tribunal de justicia en última instancia para los procesos que se le remitían en apelación o suplicación desde Aragón, Valencia, Mallorca y Cerdeña.

De Cataluña sólo conocía sobre causas de oficiales reales motivadas por actuaciones en sus oficios y sobre las causas patrimoniales. También era competente el Consejo de Aragón para conocer en última instancia sobre la validez de los privilegios que se habían otorgado a través de su escribanía. En Cataluña los demás procesos finalizaban en la real Audiencia de Cataluña

El Consejo de Aragón fue suprimido por Decreto de 5 de julio de 1707, que mandó su extinción y el reparto de sus negocios entre los Consejos de Castilla, Italia y Órdenes.

5. CONCLUSIONES

La Corona de Aragón es una comunidad que se organiza políticamente como Reino unido o unión de los reinos y tierras del monarca. No como simple unión personal de reinos, ni como confederación o federación de los mismos sino como unión real en el sentido de unión de «res publicae» o de comunidades políticas autónomas e independientes que se someten a una misma jurisdicción universal.

Como comunidad política histórica tiene sus orígenes en el siglo XII cuando se celebran los esponsales del conde de Barcelona Ramón Berenguer IV con la hija del Rey Ramiro I de Aragón, Petronila (1137). A partir de aquí evoluciona a través de un proceso de expansión territorial que supondrá la incorporación de nuevos reinos (Valencia, Mallorca, Cerdeña, Sicilia, Nápoles...) y territorios (Condados de Rosellón y de Cerdeña), pudiéndose distinguir a efectos jurídicos e institucionales entre los reinos «deça mar» o cismarinos (citra marem): Aragón, Valencia, Cataluña y Condados a los que se añade Mallorca; y los «dellà mar» o ultramarinos (ultra marem): Cerdeña, Sicilia, Napoles, etc...

El Reino unido de la Corona de Aragón se caracteriza por disponer y por cohonestar un derecho orgánico universal y unas instituciones públicas universales que se proyectan sobre todos los territorios cismarinos de la Corona, con unos derechos generales y particulares de cada una de sus provincias o territorios.

Sin embargo, y como denominador común, todos estos derechos se inspiran en un mismo pensamiento jurídico que denominamos inscentrismo político por ser su principal característica la de predicar la primacía y la supremacía del derecho sobre cualquier persona, estamento o institución.

El imperio del derecho obliga no sólo a los súbditos o naturales del reino sino también al rey, si bien puede hacerse efectivo a través de dos tendencias, modalidades o regímenes bien diferentes que denominamos decisionismo monárquico y pactismo jurídico, respectivamente, según a quién corresponda la facultad superior de convertir la equidad ruda en derecho general (al monarca exclusivamente o al monarca con los estamentos). Ambas doctrinas encuentran su manifestación en el derecho y en las Instituciones de la Corona de Aragón y por ello es natural que entren en conflicto en materia de justicia.

El siglo XII es la época en que ya se manifiesta de forma evidente la recepción del «ius commune» y la nueva concepción objetiva del derecho que, distinguiendo entre derecho natural y derecho positivo, supera la noción del derecho altomedieval que lo radicaba en la voluntad desordenada de cada sujeto y de cada comunidad, y que identificaba el derecho natural con el derecho positivo: Dios y mi derecho. El derecho positivo ya es de creación humana y estará subordinado al derecho natural divino. En consecuencia, la justicia natural se identifica con Dios porque él es el único que posee la voluntad perpetua y constante de dar a cada uno su derecho. Él es el único a quien corresponde crear y declarar el derecho.

Sin embargo el nuevo concepto de jurisdicción atribuye a los titulares del poder público la potestad y el deber de establecer y de declarar el derecho. De hacer justicia positiva. Entre Dios y mi derecho se introduce la comunidad y su potestad pública, obligatoria y contenciosa.

El Rey de Aragón posee sobre sus reinos y tierras la jurisdicción en su grado supremo o universal, lo que conlleva la obligación de declarar el derecho bien por vía de justicia, de gracia o de gobierno. La encarnación institucional de esta potestad se encuentra en el Consejo Real y sobre todo en la Audiencia del Rey.

Hemos analizado en nuestra exposición los orígenes de estas instituciones a fines del s. XIII, su juridización por las ordenanzas de la Corte del Rey en 1344, de claro sabor decisionista y las modificaciones o reformas posteriores operadas desde posiciones y por fuerzas sociales que defienden claramente el pactismo jurídico.

No sólo en la creación del derecho, sino también en su aplicación e interpretación deben participar institucionalmente los estamentos o generales de los Reinos y sus Diputaciones o Generalitats. Este es el sentido y principio rector de las nuevas tendencias reformistas.

La lucha por la Justicia universal y particular entre el Rey y los estamentos dará como resultado el perfil institucional de la única Audiencia del Rey existente hasta fines del s. XV en la Corona de Aragón.

La creación del Consejo de Aragón (1494) y las Audiencias reales de los diferentes reinos por Fernando II y sus sucesores cristalizará el equilibrio entre estas dos fuerzas políticas y jurídicas, y lo decantará en unas instituciones que permanecerán sin grandes cambios hasta su extinción por los Decretos felipistas, a principios del s. XVIII, y como consecuencia de la guerra de sucesión.

6. SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACA = Archivo de la Corona de Aragón.

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español.

ARRIETA, El Consejo = *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.

C = Codex Iustinianus, ed. Paulus Krueger, *Corpus Iuris Civilis*, 2, Berolini, 11a ed. 1954.

CAE = Marcelo Martínez Alcubilla ed., *Códigos Antiguos de España. Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la novísima recopilación, con un glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices parciales y un repertorio general alfabético de materias*, vol. 2, Madrid, 1885

- CALASSO, *I glossatori* = F. CALASSO, *I glossatori e la teoria delle sovranità*, Milano, 1951.
- CALASSO, *Medio Evo* = Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto, 1, Le Fonti*, Milano, 1954.
- CARAVYC = *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896.
- CICI = *Corpus iuris civilis iustinianei, studio et opera Ioannis Fehi*, t. 1-6, reimpressio phototypica editionis 1627, Otto Zeller, Osnabrück, 1966.
- CYADC-1704 = *Constitutions y Altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII, de las Corts per la S.C.Y.R. majestat del Rey Don Philip IV, nostre senyor celebradas en la Ciutat de Barcelona any M.DCCII*, Barcelona, 1704, (reed. Barcelona, 1995).
- El «manuscrito» = 'El «Manuscrito de San Miguel de los Reyes» de las «Ordinacions» de Pedro IV', I (Scriptorium, S.L. ed.) y II (Estudio de Bonifacio Palacios y Traducción de Miguel Clemente), Valencia, 1994.
- LP-I = *Jaume III Rei de Mallorca, Lleis Palatines*, José J. de Olañeta ed., Palma de Mallorca, 1991.
- LP-II = *Iacobi III regis Maioricarum, Leges Palatinae. Cod. n.º 9169 de la Bibliothèque royale Albert I*. Direcció General de Cultura, Conselleria de Cultura, Educació i Esports, Govern Balear, (Palma de Mallorca, 1991)
- MONTAGUT, El Renacimiento, = Tomás de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *El Renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (s. XIII-XV)*, en: (André Gouron et Albert Rigaudière dir.) 'Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat', Montpellier, 1988, pp. 165-178
- MONTAGUT, *L'Ordenament* = Tomás de MONTAGUT, *L'Ordenament jurídic català i el dret municipal: el cas d'Orta*, en '1296-1996, 700 anys dels costums d'Orta. Actes de les Jornades d'estudi, Orta, 25, 26 i 27 d'octubre de 1996, Calaceit, 1997, pp. 63-84.
- MONTAGUT-MALUQUER, *Historia del Dret Espanyol* = Tomás de MONTAGUT ESTRAGUÉS - Carlos J. MALUQUER DE MOTES I BERNET, *Història del dret espanyol*, Barcelona, 1997.
- MONTAGUT, *El Mestre Racional* = Tomás de MONTAGUT ESTRAGUÉS, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vls, Barcelona, 1987.
- Nov.Rec. = *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805
- 0-1344 = *Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç rey darago sopra lo regiment de tots los officials de la sua cort*, en CODOIN, tom. 5, Barcelona, 1850, pp. 7-266.
- SOLDEVILA, *Història de Catalunya* = Historia de Catalunya, Barcelona, 1963².
- TJC = *Textos Jurídics Catalans* (ed. per Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia)
- TJC8 = *Cort General de Montsó 1382-1384*, a cura de Ignasi J. Baiges: Jordi, Anna Rubió i Rodon i Elisa Varela i Rodríguez; coordinat per Josep M^a Sans i Travé en: TJC, n. 8, Barcelona, 1992.

EL VEGUER DE BARCELONA Y SU RELACIÓN CON EL CONSELL DE CENT (1584-1718)

Anna Alonso Tambo

El veguer (*vicarius regius*) pertenece a la jurisdicción real inferior, y es el representante real ordinario, districtual y temporal. La red administrativa era representada por el virrey y por dos gobernadores itinerantes, que descansaba encima de una división territorial del Principado y de los condados, desiguales y heterogéneos, heredado de la Edad Media, que se concentraba en la existencia de diecisiete veguerías y ocho subveguerías. Al frente de cada una de ellas encontramos al veguer, encargado de las funciones administrativo-políticas y judiciales (Nadal Farreras: 1989, 51). El veguer está influenciado por la acción real de los círculos superiores caracterizados por la diversidad de magistraturas. El cargo lo podemos comparar con el corregidor castellano o el intendente francés; en inglés llamado *sheriff*.

No obstante, la administración pública se homogeneiza y se unifica cuanto más se asciende en la estructura piramidal del poder, y se va diversificando cada vez más cuando descendemos de esta estructura. En este sentido, el rey desconfía de la jurisdicción real autónoma, y tiende a una cierta centralización jurisdiccional (Lalinde Abadía: 1966, 81). De este modo, los veguers han representado la administración central en los círculos inferiores recaudando los derechos pertenecientes al rey, sobre todo, en el campo de la administración de justicia, y este está obligado a rendir cuentas al monarca. Así, el sistema de la administración real en el Principado, y en general

en toda la Corona de Aragón, está caracterizado por un curso jerárquico muy riguroso y parcelado. Es lógico pensar, que el rey desde esta perspectiva establezca mejores relaciones con su más inmediato inferior, y conlleve un alejamiento de la corona respecto a estos órganos inferiores del poder real. De hecho, la supervisión del veguer resta subordinada en cuestiones judiciales al «portant veus» del gobernador de Cataluña, que recorrerá frecuentemente las veguerías (Lalinde Abadía: 1966, 96), que también permanecerá alejado del poder vicarial (DACB-XXIII, 43-4). Sin embargo, el veguer desde su cargo más bajo de la administración real representará la máxima autoridad del rey a nivel local, y estará dotado de regalías que eran fuente del origen de su poder, y tendrá que defender la jurisdicción y derechos del monarca siendo un mero ejecutor del mandamiento de la ley. Estas eran concedidas por el rey para salvaguardar sus intereses en la jurisdicción local, ejercida por el «mer y mixt imperi», limitado por la jurisdicción baronial y el rey. La acción del veguer luchará contra la expansión de esta jurisdicción baronial (DACB-I, 315); mantenía las Constituciones de Paz y Tregua; y la convocatoria del somatén (Constitucions, 1599, cap.LV), que a partir del siglo XVII, estará convocado mediante las cridas o pregones del virrey, pero eran influenciadas por la larga mano de los consellers de la ciudad de Barcelona en ausencia de éste (DACB-X, 35; XXIII, 199). Las diversas regalías las defenderá desde su jurisdicción vicarial, diferenciando la jurisdicción del veguer en dos, la veguería de «lata» y «estricta». La veguería de lata o amplia, es el territorio en que se extiende la jurisdicción del veguer en los procesos de Paz y Tregua y de regalías comunicadas, que incluye los señoríos y todas las bailías reales (DACB-XII, 821). Y, la veguería estricta o estrecha, que está inmersa dentro de la veguería de lata, en la cual el veguer no experimenta la concurrencia del señor jurisdiccional o del baile real, y ejerce plena jurisdicción (DACB-X, 34; DACB-XV, 358; DACB-XXIII, 119; Ferro: 1993, 122, nota 382). Este hermetismo de la veguería cede frente la jurisdicción propia de los señoríos que pueden permanecer inmersos dentro de la veguería, todo señorío se encuentra inmerso y subordinado a una veguería (Lalinde Abadía: 1966, 97).

Ciertamente, si las veguerías se mantienen y hacen frente al paso del tiempo es gracias al esfuerzo de adaptación y desarrollo de los veguers como agentes dentro de la esfera condal, que se produce desde la segunda mitad del S.XII, momento de auge de la función administrativa, que se mantendrá hasta la Epoca Moderna (Carreras Candi: 1917, 117 i 40). Sin embargo, el área de influencia más fuerte desde el primer momento, desde el S.X, será la Cataluña Nueva, y no la Vieja, debido a que en estas áreas la actuación del vizconde no estaba tan presente. El esfuerzo de adaptación comportará una evolución en el número de veguerías, a partir de diez en el S.XIII; aumentando en el S.XIV a dieciocho; disminuyendo en el S.XVI a diecisiete; y debido al Tratado de 1659 que comportará la pérdida de Rosellón y Conflent, se redujeron a quince, por desaparecer las de Perpiñán y Vilafranca de Conflent. Y en el Decreto de Nueva Planta, el Principado estará dividido en quince veguerías que Felipe V transformará en doce corregimientos. La aparición del baile es más

moderna que la del veguer, fundamentalmente arranca en el S.XII, y mermará las atribuciones del veguer. De este modo, la perdurabilidad en el tiempo de las veguerías acontece de una realidad, el monarca respeta las realidades baroniales, se adapta a las condiciones geográficas del Principado, mantiene las tradiciones implantadas del país, teniendo como punto de referencia las ciudades más importantes de cada región, no imponiendo en ningún caso una decisión de la Cancillería Real (Sabaté. 1997, 173-198, 325-27). Ahora bien, el monarca no tuvo más remedio que delimitar las diversas demarcaciones jurisdiccionales vicariales a los núcleos más importantes, los urbanos y los centros de poder regionales con más incidencia socioeconómica si deseaba imponer su poder de la manera más sutil como eje de la trama vicarial. Lluís de Peguera en su libro « Pràctica, forma y estil de celebrar Corts Generals de Catalunya...» de 1632, habla de la veguerías: «conviene primero saber, que Cataluña unida con los condados de Rosellón y Cerdaña, es tenuta por una sola provincia: la cual se divide por Veguerías, dentro de las cuales todos los lugares, tanto reales como baroniales están constituidos. La cual división por nuestros antepasados es hecha, e inventada, en respeto a la jurisdicción ordinaria se debe practicar y ejercer por beneficio de los pueblos de ella; porqué eran constituidos y creados veguers, esto es, uno en cada veguería, los cuales respectivamente administran en civil y criminal justicia, a los estamentos y habitantes en ellos: y aquellos son dichos propiamente, conforme nuestras Leyes, jueces ordinarios de Cataluña». Por este último motivo, el poder vicarial se encontrará limitado por estos diversos poderes municipales, que por ser más próximos mediatizaban y manipulaban la actuación del veguer. Se corregirán y respetarán la movilidad de los límites de la veguería que oscilarán según las evoluciones de las respectivas capitalidades, y serán éstas las que determinarán los términos con el paso del tiempo.

Esta relación de dependencia mútua entre el municipio y el veguer está presente en el momento en que el veguer jura en el municipio real, defendiendo la jurisdicción real, las Constituciones de Cataluña, los Privilegios de la ciudad, y salvaguarda las inmunidades de la Iglesia debido a que en el juramento está presente el señor Obispo. El juramento del veguer es un requisito indispensable, ja que el juramento es general para todos los oficios, y especialmente para la jurisdicción real inferior desde 1288. No existe una fórmula generalizada para el juramento de éste, el modelo del procedimiento será el del veguer y baile de Barcelona (AHMB, Mss.A-21, f. 55-6; Constitucions: 1261, tít. XXIII, cap.I; 1288, cap.II). Además, el veguer ha de pasar cuentas al Mestre Racional de la relación de todo el movimiento económico trienal. Será la oficina del Mestre Racional la encargada de oír, examinar y definir las cuentas correspondientes, una vez haya cesado del cargo, para determinar si está libre de responsabilidad (Ferro: 1993, 88). Pero la documentación al ser elaborada desde su propia corte estará manipulada a su favor, ya que será él mismo el que realizará los exámenes de los notarios que restarán inscritos en la Matrícula de Jurisperitos (AHMB, Veguería-XV, 5 volúmenes). En este sentido, también el veguer tendrá más control sobre los semaneros que cada vez estarán menos versados debido

a los sueldos irrisorios. Los semaneros son asistentes puntuales que anteriormente a la ordenación de la judicatura en 1699, eran « los doctores más viejos y de mejor literatura (...) se asegura más lo acierto en las cosas de judicatura (...) y muchas veces será un joven semmaner de poca experiencia, y el negocio de mucho peso y dificultad (...) para ganar sólo los salarios se atropellan los negocios y quedan a menudo gravemente dejados aparte» (AHMB, Deliberacions, II-119, 181-4). Esta pérdida será suplantada e interesada, ya que, muchas veces, el veguer será también doctor en leyes, cosa incompatible en principio con el cargo que debería ser solamente un oficial real con talante político. En este sentido, Agustí Forés era escribano real (DACB-VIII 428), Narcís Pau Regàs era doctor de la tercera Sala del Real Consejo (DJP-I, 90v), y Pere Trelles era notario real colegiado (RB-I, 56).

Los consellers del Consell de Cent de Barcelona darán consejos al veguer (DACB-IX; 23-5; I, 35), aunque o nieguen este aspecto (DACB-I, 313-7). Desde luego, incide el Consell de Cent en la elección del veguer en forma de escrutinio (DACB-XII, 615). Se ha de decir, que el nombramiento de veguer como oficial real es trienal, y empezará a ejercerlo por carnaval. El rey recibe los nombres de los candidatos seleccionados por el Lugarteniente General (Ferro: 1993, 121) inscritos en una «nómina» o propuesta de tres o cuatro personas idóneas; ésta nómina era reelaborada por el Consejo de Aragón, donde predominan otros criterios o influencias, antes de pasar a la resolución final del soberano (Ferro: 1993, 4). El control real en la adjudicación de cargos permanece en manos de un consenso de grupos sociales que dominan aquel territorio, con una incidencia mayor desde los centros de capitalidad, y no por el control real que queda muy alejado para conocer la realidad del país. Desde luego, no hay que decirlo, que aquellos que llegan a la posesión del cargo lo hacían por recomendación de estas personas poderosas que integraban los círculos familiares y domésticos del virrey, ya que eran ellos los que lo nombraban directamente. Desde luego, era fácil advertir la presencia de familias concretas o de representantes del los diversos grupos de la oligarquía (Rovira: 1993, 104). Pero, la terna del virrey era a su vez influenciada por las personas más preeminentes de cada zona que era la que mantenía la elección indirectamente del veguer, debido a su conocimiento más profundo y directo de la realidad de esta. Ahora bien, la designación en el caso de Barcelona durante el trienio, empezará cuando haya nueve candidatos catalanes, de los cuales no se especifica quien los patrocina. En este caso, la terna la designa algunas veces el Consell de Cent, y algunas otras una comisión de ocho personas, distribuidas en dos de cada uno de los estamentos sociales. En la Epoca Moderna, la terna es verificada por el procedimiento de insaculación (ACA.CA, fichero siglo XVII); y con el Decreto de Nueva Planta la extracción será realizada desde la Real Audiencia dictada directamente por del Capitán General, pasando a ser un oficio bienal. Dominarán las relaciones familiares (DACB-V, 480; DJP-II, 200v; Elliot: 1989, 277), y de amistad (Elliot: 1989, 283 y 287; ACA, CA, 387). Destacarán ciertos estamentos sociales que configurarán el oficio de veguer:

ESTAMENTO SOCIAL	Nº	%
- ciudadanos honrados de Barcelona	21	37.5
- nobles	16	28.57
- donsell*	11	19.64
- otros	2	3.57
- ignorado	6	10.71
TOTAL DE VEGUERS (1584-1718)	56	

* Donsell: Joven noble que no ha recibido aún las armas. Pertenecen al estamento nobiliario que, con independencia de su edad, no han estado armados o no habrían establecido matrimonio.

Estos veguers han tenido otros cargos en otras administraciones: del total de los 56 veguer hemos localizado 34 en el mismo periodo: 65.38 % del total.

ESTAMENTO SOCIAL	Nº	%
- tienen cargos en el Consell de Cent	27	79.41
- no tienen cargos en el Consell de Cent	7	20.58
- tienen cargos reales	14	41.17
- cargos en el Consell de Cent y Diputación	19	55.88

(Importante consultar la lista de veguers: APENDICE Nº 1)

Desde este cuadro, se especifica que el veguer permanece bajo la influencia de los consellers (DACB-I, 3113-7). Barcelona como gran municipio actúa como poder real interviniendo en competencia de la jurisdicción en toda la veguería (DACB-XXIV, 254), causando disidencias entre otros poderes locales que permanecerán bajo el radio de influencia de esta jurisdicción, como en el caso del subveguers. El subveguer es un oficial anual nombrado por el rey a partir del siglo XV, ordinario de la baja jurisdicción real territorial que estará siempre subordinado al veguer y a su corte (Lalinde Abadía. 166, 233). En el caso de Barcelona el veguer tendrá una cuádruple titulación que incluye Igualada, Vallès, Moyà y Moyanès, y estas delegaciones territoriales pretendieron oponerse a la presencia del veguer realizando presión desde sus poderes locales, núcleos medianos y más pequeños que se enfrentaran con el gran municipio. En este sentido, la corona al ver que el poder estaba suscrito en gran medida por estos municipios que determinan el cargo de veguer, será el propio rey quien decidirá recorrer a oficiales extraordinarios de su confianza para recortar la actuación municipal para salvaguardar su parcela de autoridad lo más intacta posible.

También, tiene mucha incidencia la residencia del veguer que permanecerá próxima a los grandes núcleos. Los veguers no podían ser domiciliados en les veguerías en que

ellos eran residentes (Constituciones: 1333, VIII. cap. XII), pero los monarcas han podido eludir la cuestión mediante el artificio de nombrar regente de la veguería, en lugar de veguers. El domicilio ha de estar en el Principado y ha de ser itinerante (Constituciones: 1333, tit. LXX, cap. XV), se establece que si el veguer no cambia de residencia perderá ipso facto el salario de aquel año (Constituciones: 1378, II, cap. XV). El hecho de la itinerancia evita crear redes de clientelismo, suele establecer como residencia más estable el municipio más importante de la veguería. La relación entre el veguer y Consell de Cent se verá en la visita que realizan conjuntamente a la prisión guardando estrictamente el protocolo; permanecerá sentado entre el «conseller en cap» y segundo, para establecer decisiones conjuntas (DACB-XV, 136-7) y estabilizar los privilegios de la ciudad en las prisiones reales (DACB-X-115). Pero, a veces, la dependencia de los concejales es palpable. Daremos dos ejemplos. En el primer ejemplo, el veguer representa «el buen gobierno y la administración de justicia (...) confiaba en el cuidado de la prisión (...) el conseller en cap en voz de los demás señores consellers le besó las manos por tanta mercé» (DACB-X, 115). En el segundo ejemplo, encontramos un «papel al veguer para poner en su nombre las Cárceles Reales: En este día, habiendo escrito (...) un papel al magnífico Pere Trelles i Alba, ciudadano honrado de Barcelona, como regente de la veguería de aquella, conteniendo que fuera servido poner en su nombre las Cárceles Reales de la presente ciudad, atendiendo que no habiendo jurado lo excelentísimo señor Conde de Palma dentro la presente ciudad el cargo de Lugarteniente, y encontrándose aquél dentro de la veguería estrecha de dicha ciudad, no podía correr la gobernación del «portant veus» general del Gobernador, y que tenía precisa obligación e le incumbía el cargo (...) para la mayor estabilidad de los derechos y privilegios de la presente ciudad»; el veguer respondió: (...) habiendo consultado la materia de ponerse en su nombre las Cárceles Reales de la presente ciudad, tiene resuelto no perder ni un ápice de su jurisdicción, y poner todos sus medios para conservarla (...) y queda a su obediencia» (DACB-XXIII, 199). Las dos referencias dan una situación de mútua dependencia entre el veguer y Consell de Cent en esta materia. La colaboración estará presente en el Juí de Prohoms (DACB-V, 186; Ferro: 1993, 175), donde son juzgadas las causas criminales en ausencia del rey, del Lugarteniente o Gobernador, y los consellers en comisión de venticuatro jurados en la prisión escuchaban la lectura de la encuesta instruida por el asesor del veguer o por el juez de la corte del veguer, y votaban sobre la sentencia que se había dictado, el veguer dictaba la sentencia en este sentido. La estrecha relación entre estos se verá: en la publicación de las cridas del veguer que se realizarán cada vez que un veguer toma el cargo, y será impuesta por el Consell de Cent sin que el veguer opte a ninguna posible modificación de la misma (DACB-VII, 37; Constituciones : 1291, cap. XXX; AHMB, Veguería, Reg.X, 13-15); en la participación de materia de orden público (Constitución 1564, de la cort 5); garantizará el respeto de las tradiciones y costumbres de las autoridades municipales y de las bailías reales; intervendrá en el juramento de grupos como: abogados, notarios, médicos; y cargos municipales como: «clavario, mosstassaf, obreros, administradores de las plazas, magistrados de la Lonja de Mar y otros tocantes al derecho, interés, o Privilegios de la Ciudad» (DACB-XII, 820-5); impondrá ejecuciones municipales; garantizará los privilegios locales; defenderá el municipio respetando las crecientes capacidades del soberano. De este modo, el veguer tendrá que aplicar la justicia temporal en su parcela de poder ajustándose a nuevas realidades, y lo veremos en una Deliberación del Consell de Cent de Barcelona del año 1699, año en que se produce una reorientación con una nueva

ordenación de la de la judicatura de la curia vicarial (AHMB, Deliberacions II-119, f. 181-4).

Así, el veguer de Barcelona está condicionado por la incidencia del Consell de Cent; siguiendo el protocolo el veguer no precede al conseller si hay otro oficial real (DACB-III, 363; R.B-II, 153). De este modo, en la Epoca Moderna el veguer cede competencias políticas y fiscales al poder municipal, manteniendo en materia civil y criminal atribuciones como procesar nobles, eclesiásticos, dirigentes municipales y funcionarios reales (Palos: 1997, 23), con algunos pros. Las causas militares también están incluidas como regalía, y desde los siglos modernos aparecerá más esta especialización en las magistraturas civiles; la jurisdicción militar de los veguers ha experimentado una fuerte competencia por parte de las magistraturas locales, como sucede en el caso de Barcelona. En el caso de la jurisdicción sobre personas preeminentes de condición estamental privilegiada, o que tengan un cargo destacado en la sociedad como son los caballeros, barones, privilegio militar; desde la Epoca Moderna, esta jurisdicción será absorbida por la Audiencia y el Virrey, que impondrán limitaciones sobre la jurisdicción del veguer. El veguer tendrá efectos de cohesión sobre los clérigos en su detención, pero no pueden incidir en el castigo criminal (Ferro: 1993, 146). No obstante, las reformas del aparato judicial para mantener el control y la autoridad real, la corte del veguer restará sometida a jueces ordinarios, que permanecerán fuera de la supervisión del rey debido a que no están sometidos a la Visita Real, introducida en la Epoca Moderna a los oficiales que no «purgan taula» (Constitución: 1298, III, cap. I; 1301, VI, cap. I), y cobrará el sueldo una vez la ha purgado (DACB-V, 458), pero se da el caso de tener además otro cargo y no haber purgado «taula» (DACB-V, 250). Sin embargo, encontramos veguers fieles al rey como Lluís Gualbes de Bonaventura, que gritó «No muera el Rey» cuando fue detenido por la Unió en 1606 (DG,1606,63v); con cargos feudatarios a la corona como Felip de Sorribes (ACA, CA, 386); oportunistas como Agustí Forés, amigo del Duque de Cardona, que reclutó una campaña de venticinco hombres a cambio de la promesa que el rey lo nombraría veguer de la ciudad (ACA-CA,387, 14 junio 1636), y además tuvo un requerimiento de la Diputación alegando unas deudas tributarias, siendo el primer recurso impuesto por la Diputación contra el nombramiento de un oficial real (Palos: 1997, 117); Francesc Joan de Vegós que juega al doble juego entre la corona y Francia junto a Pau Claris, siendo un dirigente revolucionario que propone resistencia contra Madrid desde su cargo como diputado (Elliott: 1989, 335); y otros como Francesc D'Ayguaviva i Tamarit, relacionado también con el Duque de Cardona al ejercer como procurador de sus propiedades (Elliott: 1989, 107), y este obtiene la posesión de veguer de forma irregular gracias al voto favorable de los abogados en la terna propuesta efectuada por el virrey (DACB-XI, 261); y Julià de Navel, destacado conseller en cap que será desfavorable al virrey (Elliott: 1989, 277); Joan Lladó miembro destacado del consejo y había sido también embajador del virrey (DACB-XX, 378); Diego de Vilanova que había sido capitán de la guardia del virrey (DJP-III, 193v); Francesc Guitart que había sido cura de galeras del General; pero como hemos demostrado anteriormente, la mayoría tienen además una estrecha relación con el Consell de Cent. El repertorio de personajes aptos que pudiesen ocupar este cargo de oficial real eran pocos, fundamentalmente, a partir del siglo XIII percibirán un salario fijo mínimo, factor determinante para que se presenten candidaturas desacertadas (Elliott: 1989, 78).

TABLA DE SALARIOS DE LOS VEGUERS EXPRESADOS EN LIBRAS
(ACA-CA, 373):

SUELDO	Nº de veguers	%
201-250	2	11.76
151-200	3	17.64
101-150	4	23.52
51-100	4	23.52
0-50	4	23.52

Vall de Ribes: 1/2 de los emolumentos

TOTAL DE VEGUERS: 17

Suma total de los sueldos de los veguers: 2 157

Media del sueldo: 126.88

APENDICE Nº 2: TABLA MEDIA DE SUELDOS DE LOS OFICIALS REALES
ORDINARIOS DE CATALUNYA (ACA-CA, reg. 373) e=emolumentos

VEGUERIA	VEGUER	BAILE	SUBVEGUER	SUBBAILE
Barcelona	250	14.5	32.5	17.5
Girona	200	25.1	2- 1/3 e. 1- redelme	
Camprodon	200	200		
Vall de Ribes	1/2 e..	1/2 e.		
Vic i Osona	12	15.25	30 30	
Ripoll	50			
Manresà i Berga	150	29	1- redelme 70	30
Balaguer	50	25		
Tàrrrega	75	40		
Agramunt	50	25		
Montblanch	100	33.33		
Cervera	175	72.5	85	
LLeida	150	15.62	75	
Tortosa	75	15		
Tarragona	100	30		
Penedès	150	17.5	30	
Rosselló+	220	31.44	15tt6£	1/3 e.
Vallespir				
Conflent	150	150	24	9
TOTAL	2.157	739.24	346.5	86.5

* No incluye los emolumentos, «redelme» ni similares.

Desde luego, aceptarán el cargo debido a que imprime poder social y prestigio. Pero, sin embargo, cuando se les presenta la oportunidad de obtener otro cargo desean renunciar a éste para ejercer de diputado (DACB-V, 458), de conseller (DACB-VIII, 373), o Cónsul de la Lonja (DACB-V, 250); o bien, compartirlo simultáneamente con el oficio de baile, establecido como incompatibilidad (ACA-CA, reg. 273), como Francesc Cosme Fivaller y Alexandre Cordelles que son también bailies; o como Narcís Pau Regàs, que obtiene el cargo de veguer en plena vejez, que ya fue destituido veinticinco años antes por este motivo de su cargo en la Real Audiencia (DJP-I, 253v). Sin embargo, pese a todas estas cuestiones habrán veguers que volverán a ejercer el cargo como son: Francesc D'Aguaviva i Tamarit, Magí Grau, Francesc Guitart i Palol, y Jeroni de Miquel, Jaume Llisach y Ramón de Sagarriga. Pero, ejercer como veguer tenía las dos caras de la moneda. La cara el prestigio y poder, y la cruz: como Francesc Cosme Fivaller « que lo señor Virrey como capitán general había mandado poner en prisión a mossen Cosme Fivaller veguer» (DACB-V, 477-9); o Agustí Forés, que también había sido veguer de Barcelona y agredió a « Pere Atxer de la vila de Camprodón que siendo Agustí Forés donsell veguer de dicha villa había dado un puñetazo y patadas a dicho Pere Atxer» (DACB-XII, 28-33); como Francesc Sacirera fue herido por un «malfactor»: « habiendo capturado a Berthomeu Ribes negociante, ciudadano de Barcelona dicho Ribes, subiendo a la prisión el dicho infante Ribes lanzó un cuchillo e hirió malamente al dicho veguer de golpe mortal según dicen» (DACB- VIII, 24); o Joan Junyent « estaría malo debió a que fue herido de tiro de pedreñal que la noche anterior haciendo la ronda por la ciudad le habían tirado (DACB-VIII, 207); o Francisco de Guitart» veguer de la presente ciudad, dirigiéndose a la calle de la Banya (...) para capturar a unos delincuentes que estaban recogidos en una casa de dicha calle y fue por orden del señor virrey (...) deseándoles capturarlos, hubo unas encopetadas y lo mataron» (DACB-XXIII, 43-4). En opinión del Duque de Maqueda en su Memorial de 1626 (ACA, Consejo de Aragón, reg. 272) sobre el gobierno en Cataluña, se expresa diciendo: «Ultra de los ministerios que a referido, que sirven para el inmediato ministerio del Lugarteniente, y de la Audiencia Criminal, hay otros en esta ciudad, y en las otras del Principado, e, veguers, subveguers, bailes, y subbailes, que corresponden a los corregidores, y alcaldes de Castilla. Los veguers son de ordinario caballeros, o, personas que gozan de privilegio militar, pero tales que no sirven sino de aumentar delitos en las repúblicas, porque como ande sacar el salario de las composiciones, que hacen, no tienen sino a hurtar por este camino ya permitir, que cada uno viva como quisiese, pagando el precio de su pecado. Y para concluir, si los ministros de la audiencia son malos, éstos son peores con todos sus adherentes, y ayuda a ello el miedo, que tienen algunos de que los ande matar, por que entrando de haber justicia, o, que la hagan los superiores, no hay sino guardarse, y ojalá valiese esto, por ser tracción, y alevosía, y los más veces por menos de asesinos, y siempre con armas de fuego, que son la total ruina de esta provincia».

APENDICE Nº 1: LISTA DE VEGUERS, REGENTE DE LA VEGUERÍA DE BARCELONA, IGUALADA, VALLÈS, MOIÀ Y MOIANÈS, TESTIGOS DE SU JURAMENTO

- FRANCESC COSME FIVALLER (1584-1587): DJP-I: 48v, 113, 173; DJP-II: 106, 118v, 175v; DACB -V, 392, 477, 480; DACB-VI, 315, 319, 322, 358, 368, 404, 416, 521; DACB-VIII, 429, DACB-IX, 83, 92, 117, 206, 233, 249; DG-III: 82-3, 85, 121, 131, 182, 193, 209, 218, 220-1, 226, 230, 249, 255, 258, 379, 423, 430, 433, 436, 442, 469, 478, 485, 489, 494, 552, 582, 587, 590, 611, 613, 663, 680, 682, 684, 711, 713, 886, 391, 399, 446; Lalinde Abadía(1966, p. 300). Estamento social: noble.
- JOAN DE COMALONGA (1587-1592): DACB-V, 477; DACB-VI, 15, 186, 334; DG-III: 217, 219-20, 224-5, 227, 243. Estamento social: noble.
- BERENGUER DE PEGUERA (1592-1593): DACB-VI, 362, 458-61; DACB-VII, 21; DACB-VIII, 209; DG-III: 24, 121, 160-1, 166, 180, 187, 309, 315, 328, 337, 349, 373, 379-81, 390, 413-4, 423-4, 450, 478-9, 485, 510-11, 513-4, 516, 518-9, 521-2, 524-6. Estamento social: noble.
- ALEXANDRE CORDELLES (1593-1597): DACB-VI, 498; DACB-VIII, 212; DJP-III: 5; DG-III, 181, 190-1, 306, 328, 332, 349, 354-5, 360, 379, 383, 693; Lalinde Abadía(1966), pp.300. Estamento social: ciudadano honrado.
- JOAN DUSAY (1597-1599): Juramento en el Consell de Cent, AHMB-Cartas Reales, VII-3, 6 febrero 1597, f.62-64. Subveguer: Antoni Joan Ferrer de Busquets. Testigos: Figola como virrey, Varaona presidente general de la Tesorería, Batista Rte, Covarrubias Rte, Petrum Sans Rte, y Guardiola. AHMB-Deliberacions, II- 107, f.11; DJP-I: 7v, 48, 194, 196; DACB- VI, 313, 479, 509, 606, 284; DACB-VIII, 107, 195, 272, 397; DACB- VII, 222, 311; DACB-IX, 55-6; DG-III: 161, 172, 175, 193, 205, 215-6, 221, 230, 236, 238, 348, 378, 413, 449, 503-4, 591, 714; RB-I, cap.I, 51, cap.VII. Estamento social: ciudadano honrado.
- FELIP DE SORRIBES I DESCOLL (1600-1603): AHMB-Cartas Reales, VII-3, 5 febrero 1600, f.97-98. Testigos: Josep de Mur Rstem. cortes, y Fontanet regente de la tesorería. AHMB-Deliberacions, II-110, f.7-10; DJP-I: 90v; DJP-II: 253v; DACB-VIII, 46; DACB-IX, 84, 226; DACB-X, 432, 437, 513; DACB-XI, 43, 403, 494, 408, 179; DACB-XIV, 60, 62. D.G.-III: 420, 478, 511, 552, 572, 601, 617, 649, 652, 654, 659, 682, 686, 691,-3, 695, 701; RB-I: 52. Estamento social: donsell.
- FRANCESC DE SACIRERA I LLUPIA (1603): AHMB-Cartas Reales, VII-3, 8 febrero 1603, f.145-146v. Testigos: Covarrubias vicarius, Comes tesorero general, Clavero, Sabater & Núñez regente de la cancillería, y Franquesa conseller general. AHMB-Deliberacions, II-112, f.52; ACA-Cancillería 4866, f.89-92; DJP-I: 180-180v; DACB-VIII, 24 y 27; DACB-X, 46-7; DACB-XVI,70; DACB- XVII, 393-5, 400-3, 407, 435-6, 439, 443, 455, 457; R.B-I,56. Estamento social: noble de Perpiñán.
- PAU DE FLUVIA (1603-1605): AHMB-Cartas Reales, VII-3, 28 setiembre 1603, f.157-158. Testigos: Castelló regente de la cancillería, Francesc d'Agullana i Gualbes regente de la tesorería. AHMB-Deliberacions, II-112, f.149v y II-114,f.7; DJP-I: 165, 172v; DJP-II: 166v, 210v; DACB-V,409, DACB-VI, 241-3, 442, DACB-VII,162,

- 215; DACB-VIII, 256, 311, 364, 494.; DG-III, 332, 413, 503, 549, 560, 516, 565, 583, 585, 614, 639, 864, 270; RB-I: 49-50, 121. Estamento social: donsell.
- JOAN DE JUNYENT (1605-1606):** AHMB-Cartas Reales, VII-3, 28 febrero 1605, f.162v-164. Testigos: Castelló regente cancillería, Francesc d'Agullana regente tesorería. Deliberacions, II-115, f.9; DACB-VII, 164; DG-III, 379, 485. Estamento social: noble.
- LIUIS DE GUALBES (1606-1607):** AHMB-Cartas Reales, VIII-3, 10 abril 1606, f.169-170v. Testigos: Franquesa conservador general, Banols regente cancillería, Tallada regente cancillería, Covarrubias vicarius, Ferro general de la tesorería, Monter regente, Guardiola Monter regente. AHMB-Deliberacions, II-116, f.7; DJP-I: 111v; DJP-II: 151; DJP-III: 118v; DACB- VIII: 372; DACB-XV: 370. García Càrcel(1985), pp.353; Lalinde Abadía(1966), pp.300. Estamento social: donsell.
- JULIA DE NAVEL (1607-1610):** AHMB-Cartas Reales, VII-3, 15 diciembre 1606, f.181-182v. Testigos: Duque de Monte León, Torner regente de la cancillería, Francesc Agullana y Caldes regente de la tesorería. AHMB-Deliberacions, II-117, f.12 i 114; ; DJP-I: 10v, 48v, 113, 196v, 200v, 203v; DJP-II: 16v, 175; DJP-III: 5, 21, 298; DJP-IV: 28, 35, 41; DACB-VI, 113, 238, 404, 413, 416; DACB- VII, 72, 156, 280, 347; DACB- VIII, 45, 48, 50, 56, 60, 65, 120-1, 196, 205, 241, 254, 256, 295, 360, 369, 376, 486; DACB-IX, 116, 138, 154-7, 222, 238, 275, 371-2, 374, 388, 456-7; DACB-X, 21, 89, 210, 224, 243, 279, 432, 437-8, 450; DACB-XI, 9, 20, 32, 53, 87, 105, 136, 160, 163-4, 175-7, 179, 183, 188, 199, 202, 204-5, 207-8, 212-3, 216, 219-21, 228-9, 236, 238, 240, 244, 262, 264, 266, 306, 340, 343, 346-7, 354, 361, 364, 369, 374, 381-2, 390, 394-5, 397, 407, 412, 414, 421,414, 421, 424, 427, 434, 436, 440, 447, 455, 459, 463, 466, 476,481, 489, 505, 516, 749; DACB-XII, 54, 87, 93, 239, 261, 270, 296, 305-6, 308-9, 314-17, 322-23, 325, 331-33, 336, 339-43, 349, 429, 462, 639(nota), 694, 700, 709, 770; DG-III, 162, 166, 207, 218, 228, 255-9, 264, 315, 322-4, 332, 340, 342, 349-50, 352-4, 356, 360, 364-5, 367, 370-3, 380, 391, 399, 413, 422-3, 432-3, 435-6, 439-40, 442, 445, 449, 451, 449, 451, 464,466, 469, 471-3, 475. 478-9, 481, 483, 493-4, 496, 496, 498, 503, 510, 513, 518-9, 522, 534, 540, 548-50, 552, 556, 562, 565, 567, 571, 682, 702-3, 711, 713-49; Lalinde Abadía(1966), pp.300; RB-I, 51-3. Estamento social: ciudadano honrado.
- MAGI GRAU (1610-11):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 12 diciembre 1610, f.16v-18. Testigos: Salbà de Vallseca regente cancillería, Cristoful Gallart regente tesorería. Testigos: ACA-Cancillería, Leg.4871, f. 201-203, son: Roig vice canceller, Comes tesorero general, Phi Tallada regente, Martínez regente, Bodin regente, Pérez Manrique regente cancillería, August Villanueva conservador general. Subveguer: Jerónimo Uget Verdet, ACA-Cancillería, Leg. 4871, f.245v; DJP-IV: 189; DACB-VII, 429; DACB-VIII, 268, 334, 416; DACB-IX, 23-4, 25-9, 33, 37, 72, 117, 180, 195-6, 198-9, 240, 298-9, 372; D.G-III, 364-5, 367, 416, 424, 452, 477-8, 485, 533, 535, 555, 557, 572, 581, 591, 612, 626, 631, 636, 640-1, 648, 668, 683; RB-I, 51. Estamento social: ciudadano honrado.
- MIQUEL PUIGJANER (1611-1614):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 12 diciembre 1611,

- f. 28-29. Testigos: Deçalbà i de Vallseca regente, Cristoful Gallart regente tesorería. Testigos, ACA-Cancillería 4870, f. 95v-98, son: Ferro como real tesorero, Don Phi Tallada Rte., Roig fis. advocatum, Don Montserrat de Gla Rte., Romico Ortiz conseller general. AHMB-Deliberacions, II-120, f.88; D.J.P-I,135, 149, 173, 176; DJP-II: 253v; DACB-VIII, 1; DACB-IX, 88, 90-1, 94; RB-I, 51. Estamento social: notario publico de Barcelona.
- MAGI GRAU (1614-1618):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 10 marzo 1614, f.54-55. Testigos: Salbà regente de la cancellería, Christophorus Gallart regente tesorería; DACB-IX, 298-9 y 372. Testigos, ACA-Cancillería, Leg.4875, f. 40v-41, son: Philippo de Çubicar duque militar, Don Mario d'Olabarca, de Dono Sueel. Estamento social: ciudadano honrado.
- FRANCESC SALVARDENYA (1617-1618):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 27 noviembre 1617, f.102-4. Testigos: Çalbà i Valseca regente cancellería y Christophohl Gallart regente tesorería. Testigos: ACA-Cancillería, Leg. 4872, f.198v-203, son: Orlandi conservador general, Francesc de Castellví regles cauts., Fontanet regente, Sentís regente, Villar regente, Roig tesorero general. AHMB-Deliberacions, II-127, f.7; DJP-I, 62, 78v, 91. DJP-III: 5; DACB-IX, 83, 372. Estamento social: ciudadano honrado.
- MIQUEL CORTIT (1618-1620):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 25 setiembre 1618, f.116v-118v. Testigos: Salvà regente cancellería, Jacobo Bru regente tesorería. ACA-Cancillería, Leg. 4873, testigos: Roig tesorero general, Fontanet regente cancellería, Manríquez regente cancellería, Sentís regente cancellería, Villar regente cancellería, y Orlando conservador general. subveguer: Glaudi Branco, ACA-Cancillería, leg. 4873, f.134v-146; AHMB-Deliberacions, II-129, f.88. DG-III, 383, 592. Estamento social: desconocido.
- GERONI DE PEGUERA (1620-24):** AHMB-Cartas Reales, VII-4, 22 diciembre 1620, f.149v-151v. Testigos: Calbà i de Vallseca regente cancellería, y Bru regente tesorería. subveguer: Claudi Branco. AHMB-Deliberacions, II-130, f.10; DJP-I, 62; DJP-III: 103, 118v; DACB-IX, 34,; DACB-X, 17; DG-III, 586, 588, 592. Subveguer: Paulí Queralt, ACA-Cancillería, Leg.4874, f.44v. Estamento social: noble.
- DIEGO DE VILANOVA(1624-1625):** AHMB-Cartas Reales, VII-5, 10 febrero 1624, f.2-5. Testigos: Fontaner regente, Çalbà de Vallseca regente cancellería, Villar, Francesc de Castellví regente, Villanueva p.canctes.general. DJP-III: 193v; DACB-XI, 184; DACB-XII, 808. Subveguer Claudi Blanco, AHMB-Deliberacions, II- 130, f.9. Estamento social: desconocido.
- FRANCESC DALMAU (1626-29):** AHMB-Cartas Reales, VII-5, 10 enero 1626, f.16-18. Testigos: Bru regente, Pere Puig Marí cancellarium. AHMB-Deliberacions, II-135, f.27; DJP-III: 52v; DJP-IV, 95; DACB-X, 115, 352, 388, 422-3; DACB-XI, 75, 200, 206, 214, 157, 221, 353, 365, 367, 378-80, 383, 392-3, 459-60, 486, 535; DACB-XII, 56-7, 59, 73; DACB-XXII, 5, 129, 132, 134, 136, 146, 246; DACB-XXIII, 52, 79, 90, 103, 121, 135, 141, 154-5, 162, 193, 297; DACB-XXIV, 255; DG-III, 459, 478, 588, 591, 594, 599, 611, 625, 649-50, 652, 675, 684-5, 687, 695, 703, 714, 717-9. Estamento social: ciudadano honrado.

- NARCIS PAU REGAS** (1629-30): AHMB-Cartas Reales, VII-5, 29 octubre 1639, f.88-90. Testigos: Rafael Bals ciudadano honrado, Jacob Martí ciudadano honrado, Batista juez de la mesa de Inquisidores. DJP-I, 90v, 253v, 298; DACB-X, 429-30. Estamento social: ciudadano honrado.
- FRANCESC JOAN VERGOS**(1630-33): AHMB-Cartas Reales, VII-5, 7 marzo 1630, f.97-100v. Testigos: Nieto de Villedas procurador de la tesorería general, Don Juan Castillo; DACB-X, 465; DACB-XI, 293, 413, 434, 461-2, 480-1, 484, 488, 513, 516-7, 521, 526-8 i 538; DACB-XII, 2, 4, 10, 242, 281, 293-9, 297(nota), 305, 311(nota), 317, 348, 372, 404, 411, 429-31, 435, 437-8, 454, 478-9, 487-8, 496, 499, 508, 527, 532, 536, 540-1, 534, 554, 558, 560, 602, 623, 696; DACB-XIII, 63, 396; DG-III, 590, 592. Estamento social: donsell.
- RAMON ROMEU** (1633-34): AHMB-Cartas Reales, VII-5, 4 enero 1633, f.141v-144v. Testigos: Carvasal Augusto protonotario general, Bayetola Cavanillas regente cancellería, Don Francesc de Vico regente, Melch Sisternes regente, Fermat conservador general. D.J.P-III: 185v y 206v;DACB-XI, 11, 179, 206-1, 634; DACB-XII,77, 86, 98, 100, 106, 146, 197, 205, 208-9, 247, 250, 256-8, 268, 279-80, 284, 295, 462, 696, 789; DACB-XIII, 57, 193. Estamento social: ciudadano honrado.
- FRANCESC D'AYGUAVIVA I DE TAMARIT** (1634-38): AHMB-Cartas Reales, VII-5, 13 mazo 1634, f. 158-160. Testigos: Miquel Sala regente cancellería, De Caldes i Ferran regente tesorería. Testigos: DACB-X, 260-1, son: Rossel Advocatus çivitatis, Fontanella consulens, Rubí consulens, Puig consulens, Güell adcocatus çivitatis, Anglasell conselens, Palmarola consulens. DACB-XI, 260-1, 520; DACB- XII, 91, 130, 154, 156, 158-9, 163, 303, 310, 435, 801; DACB-XIII, 100, 453, 508; DACB-XIV, 187, 556, 570(nota), 584; DG-III, 594, 629. Estamento social: noble.
- JOAN AGUSTI FORES** (1636-99): AHMB-Cartas Reales, VII-5, 24 marzo 1636, f.182v-184. Testigos: Tomàs Fermat, Duque de Caravajas protonotario tesorería general, Castellví Margarola regente cancellería, Carvajal Augusto tesorero general, Francesc de Castellví regente, Morlanes regente, Magarda regente. DACB-VIII, 428; DACB-XI, 519-24; DACB-XII, 28-34, 56-7, 59; DG-III, 464, 479. Estamento social: donsell.
- JOSEP GAMIS** (1639): AHMB-Cartas Reales, VII-6, 4 enero 1639, f.19-20v. Testigos: Margarola regente, Miquel Perés, De Caldes regente cancellería, Ferran regente tesorería. AHMB-Deliberacions, II- 148, f.12v y 29; DACB- XII, 310, 313, 398, 404. Estamento social: noble.
- JOAN FRANCESC DE MELGAR** (1639-42): AHMB-Cartas Reales, VII-6, 27 noviembre 1639, f.39v-42. Testigos: Margarola regente cancellería, De Salbà i de Vallgonera regente tesorería. AHMB-Deliberacions, II-150, f.147; DACB- XII, 404, 428, 511(nota), 615, 619, 646-7 (nota,2),737, 739, 825(nota,1); DACB-XIV, 246-7; DACB-XVI, 5. Subveguer Patio Miquel Mas, AHMB-Deliberacions, II-150, f.147. Subveguer, Jaume Texidor, chirugià, AHMB-Deliberacions, II-150, f. 241v. Estamento social: donsell.
- FRANCESC D'AIGUAVIVA I DE TAMARIT** (1642-45): AHMB-Cartas Reales, VII-7, 6 marzo 1642, f.25-27v. Testigos: Fontanella regente, Bru regente tesorería. Estamento social: noble.

- GALCERAN CAHORTS I DE SOLER (1645-48):** Juramento AHMB-Cartas Reales, VII-7, 27 marzo 1642, f.124v-127. Testigos: Caratl Regàs regente, Bru regente tesorería. DACB-V, 3, 173, 278, 469; DACB-VI, 16, 112, 285, 297, 309, 477, 503; DACB-IX, 17; DACB-XI, 187; DACB-XIV, 61(nota), 103; DACB-XV, 193-5; R.B-I, 50; D.G-III, 17, 24, 50, 72, 121, 131, 139,150, 166, 172, 179, 235-7, 246-7, 250, 300. Estamento social: noble.
- GERONI ROMEU (1648-50):** AHMB-Deliberacions, II-157, f.154; II-158, f.143; DACB-XIII, 103; DACB-XIV, 289; DACB- XV, 14 y 357; DACB-XVI, 45, 145, 149, 163; DACB-XVII, 96, 762, 766. Estamento social: ciudadano honrado.
- JOSEP REGAS (1650-52):**AHMB-Deliberacions, II-158; DACB-XV, 127, 136; DACB-XVI, 145, 418, 502, 504; DACB-XXVII, 94, 105; DACB-XIX, 277, 305, 350, 425; DACB-XX, 9, 14, 16, 31, 37, 58; R.B-I, 57. Estamento social: ciudadano honrado.
- LLORENS DE RONIS (1652-55):** AHMB-Deliberacions, II-163, f.9; ACA-Cancillería, Leg. 21 504; D.J.P-III, 200v; DACB- XVI, 63, 69, 76, 78, 146, 149, 172, 192, 253, 256-7. Estamento social: ciudadano honrado.
- JOAN DE BALLERO (1655-609):** Juramento, AHMB-Cartas Reales, VII-9, 15 octubre 1655. Testigos: Andreu regente cancillería, Calbà i de Vallgonera regente tesorería. AHMB-Deliberacions, II-164, f.231; DACB- XVI, 269. (En el DACB citado como Valleró), 284, 359, 360, 426-7; DACB-XVII, 57 y 795 (*Líber litterarum et provisionum regiarum*, 1652-1678, f.29v). Estamento social: donsell.
- RAFAEL CARCER I BALS (1660-63):** Juramento AHMB-Cartas Reales, VII-9, 14 junio 1660. Testigos: Boxadors regente de la cancillería, Joan de Marymón regente de la tesorería. Deliberacions del Consell de Cent, 1660, f.125v; DACB- XVI, 31, 64, 75, 78, 83-4, 146-7, 149, 163, 165, 177, 488,; DACB-XVII, 2, 62, 34-36, 538, 101, 157, 159, 167-8, 228, 243-4 y (*Líber literarum et provisionum regiarum*, 1652-78); DACB-XIX, 308; Lalinde Abadía(1966), pp.300. Estamento social: ciudadano honrado.
- JERONI DE MIQUEL (1663-66):** Juramento AHMB-Cartas Reales, VII-9, 30 marzo de 1663, f.108v-110v. Testigos: Cristófol Crespi vicecanciller, Comes Albaterra presidente tesorería general, Pere Villacampa regente cancillería, Geroni de Castellví tesorero, Miquel de Çalbà conservador general. AHMB-Deliberacions Consell de Cent, 1664, f.17v-23v; D.J.P-III, 176; DACB-XIII, 232; DACB-XIV, 182, 335, 381, 529-30, 532-3, 539, 541, 610; DACB-XVI, 63, 70, 76, 79, 146-7, 150, 164-5, 150, 164-5, 400, 418; DACB-XVII, 142, 173,193, 202-3, 206, 213,634-5, 639, 641-2, 644-5, 648, 650, 652, 689, 691, 710, 715, 753, 754, 525(nota), 262, 276-7, 348, 407-8, 829 (*Líber litterarum et provisionum*, 1652-1678, f.108v.); DACB-XVIII, 10; DACB-XIX, 52 i 56, 223; DACB-XX, 444; Lalinde Abadía(1966), pp.300. Estamento social: donsell.
- MANUEL DE GUANTER (1666-69):** Juramento AHMB-Cartas Reales, VII-9, 10 abril 1666, f.131-3. Testigos: Cristoful Crespi visecancillerus, Pere Villacampa regente pro tesorería general, Joseph Romeu regente, Viorsa regente, Miquel de Calbà, Antoni Ferrer, Heredia, Sadà pro conservador general. AHMB-Deliberacions, II-175, f.100; AHMB-Deliberacions, II-166, f.100; DACB-XVII, 435, 439, 471-2, 820 (

- Líber litterarum et provisionum regiarum, 1652-78, f. 131); DACB- XIX, 324.
Estamento social: donsell.
- JOSEP REGUER I BALLO** (1669-72): Juramento AHMB-Cartas Reales, VII-9, 3 abril 1669, f.150a-150b. Testigos: Geronim de Castellví, Fermé ab Gheredia, Antoni Ferrer, Pere Villacampa, Miquel de Castelnovo, Sada conservador general. Estamento social: desconocido.
- ISIDRE SALETA** (1672-75): AHMB-Cartas Reales, VII-9, f.161a-161b. Testigos: Villacampa regente y tesorero general, Miquel de Salbà, Marchino de Castellnou, Joseph de Boxadors regente, Sad conservador general. Estamento social: desconocido.
- GERONI DE MIQUEL** (1675-77): AHMB-Cartas Reales, VII-9, 6 agosto 1675, f.180a-180b. Testigos: Berbagal, Miquel de Navarra vicarium, Vilacampa tesorero general, Çalbà, Heredia, Marchino de Castellnou, Berbejal. Estamento social: donsell.
- MARC DE SULLA** (1677-79): ACA, G-55/7. Deliberacions, II-188, f.12. Estamento social: donsell.
- RAFAEL GRAU I PUJOLAR** (1679-81): AHMB-Cartas Reales, VII-10, f.14-16, y ACA, G-55/7. Son testimonios: Josep Rull regente cancillería, Fèlix de Marimón regente tesorería. AHMB-Deliberacions, II-189, f.12v. Estamento social: ciudadano honrado.
- RAMON DE SAGARRIGA**, 1681-87: AHMB,C-IV, 3; ACA,G-55/7. Estamento social: noble.
- JAUME LLISACH** (1687-93): AHMB-Cartas Reales, VII-10, 1 marzo 1687. Testigos: Vilacampa regente y tesorero general, Jaume Baptista Passor regente, Comes i Torroharó conservador general, Antoni de Calataiud, Josep Rull regente, Valeró regente. AHMB, C-IV, 3; ACA, G/55-7; DACB-XXI, 74,85. Estamento social: ciudadano honrado.
- FRANCISCO JUNQUER UMBERT DE COLLFERRAN** (1693-95): AHMB-Veguería, X, 13-15, 8 julio 1693. Testigos : estamento militar: Joan Batista Cortada i Coromina ciudadano honrado de Barcelona, Joseph de Garrella y Archs ciudadano, Joan Batista y Junquer ciudadano honrado de Barcelona; menestrales: Joan Maymó comerciante, Joseph Avella comerciante y notario publico de Barcelona, Joan Viñal de Vilassar; artistas: Esteva Cols notario publico de Barcelona, Simón Gallart notario, Bernat Fumader notario. Menestrales: Francesco Pinñana tendero, Joan Llorens comerciante, Josep Ordano ciudadano honrado, Batalla de Barcelona, Miquel Carreres i Bertran tauler ciudadano. Estamento social: desconocido.
- CRISTOFOL LLADO I DE CARRERAS** (1695-69): AHMB-Veguería, XVII-8 , 24 enero 1695. Testigos: Joan Baptista d'Aloy Vila notario, Miquel de Caldero regente cancillería y tesorería; ACA, G-55/8; ACA-Cancillería, reg.5923,leg. 248;AHMB-Deliberacions, II- 205, f.12; DACB-XVII, 454-5, 466-7, 472, 477-8, 484, 492, 496, 498, 500, 503, 516-7, 524; DACB-XVIII, 219, 248; DACB-XIX, 23, 54, 138, 356, 358-9, 361, 363-4, 369, 372, 374-5, 379, 381, 383, 386, 389, 392; DACB-XX, 8, 126-7, 131, 133, 135, 138, 140, 142-3, 145, 147, 149, 151-2, 155, 157-8, 164, 268-9, 271-2, 275, 277, 279-81, 284-5, 287, 296, 298, 378, 281; DACB-XXIII, 174, 187-

- 9; DACB-XXIV, 200; DACB-XXV, 97, 162, 193; DACB-XXVI, 105, 110, 149; DACB-XXVII, 15, 24, 33, 95, 105; DACB-XXVIII, 33, 79; R.B-I, 56-9. Estamento social: ciudadano honrado.
- JOAN ESTEVE Y PERA (1696): AHMB-Cartas Raleas, VII-10, 8 febrero 1696, f.166-8. Testigos: Miquel de Calderó regente cancillería, Jacobum Vicentium Alemany Descador regente tesorería. DACB- XI, 201-2. Estamento social: burgués de Perpiñán.
- FRANCISCO GUITART I PALOL (1696-7): AHMB-Veguería, XVII-8, 12 junio 1696. Testigos: Feliph Quintana, Salvador Mora y Roser, Manuel Desvalls y Saura donsall, Fèlix Vadell y Ractrus, Joan Ximenis y Quintana, Joachim Vives, Francisco Font, Juan Aloy, Joseph Montagut, Joseph Farrer Sastre, Balderich Batlle baile de Barcelona, Juan Lapeyra clavarý. DACB-XXII, 35; DACB-XXIII, 43-4; D.G-III, 606. Estamento social: ciudadano honrado.
- MIQUEL DE SENMENAT I DE RECASENS (1697): AHMB-Veguería, X.13-15, 25 agosto 1697. D.J.P-I, 45; DACB-XXII, 224; D.G-III, 552, 649, 654, 714. Estamento social: noble.
- FRANCESC GUITART I DE PALOL(1698): AHMB- Veguería, X.13-15, 12 junio 1698. AHMB-Deliberacions, II-206, f.13v. Estamento social: ciudadano honrado.
- PERE TRELLES I ALBA (1698-1702): AHMB-Veguería, X.13-15, 1 agosto 1698. testigos militares: Anthon de Potau, Tomas Martí, Fèlix Monjo, Marián Rossell ciudadano honrado de Barcelona; artistas: Francisco Ponter negociante, Hieroni Borràs notario de Barcelona, Jaume Fabregàs notario público real colegiado; menestrales: Pera Frexas sastre, Ramón Pausa comerciante de terciopelo, Isidro Ferran capser, Jaume Peix sastre. DACB-XIV, 310; DACB-XVII, 2, 54, 66, 150, 222, 260, 272, 338, 457, 507, 548, 636, 665, 695, 708, 716, 754, 787-8, 97, 107, 120, 133, 148, 715, 735; DACB- XVIII, 249- 251; DACB-XIX, 125, 185, 197, 225, 287, 440; DACB-XX, 19, 140, 298, 331, 415-6; DACB- XXIII, 46 y 199; R.B-I, 56. Estamento social: ciudadano honrado.
- LLATZER DE GELSEN (1702-4): AHMB-Veguería, X.13-15, 2 abril 1702. Testigos: Francisco Amat, Joseph Puig, Emanuel Roca y Julià, Joseph Rodoreda, Joseph Duran comerciante, Joseph Duran y Bassís, Rafel Ané cirujano, Francesch Sala boticario, Joseph Basià notario, Joseph Llaurador, Pere Staneca maestro de casase, Francesch Martí Bassols clavarario. DACB- XXIV, 113-4, 254. Estamento social: noble.
- FRANCESC DE MUJAL (1704-5): AHMB- Veguería, X.13-15, 6 junio 1704. Testigo: Marqués de Llupià, Joseph de Marimón, Francesc de Junyent, Golorons mercader, Salvador Golorons notario, Pere Puig sombrerero de aguja, Saberìa Vidal corredor de oreja, Miquel Alegre tendero de carne, Pere Pau Canals velero, Joan Orsells paraire, Joan Pagès paraire, Miquel Sert sastre. DACB-XIV, 160. Estamento social: ciudadano honrado.
- JOSEP CAMPANY (1705): AHMB-Veguería, XVII,08-11. Estamento social: desconocido.
- FELIX ROURE (1705-8): AHMB-Veguería, 9 noviembre 1705. Testigos: Rafel LLampilles y Pous, Joseph Cànoves ciudadano honrado de Barcelona, Joseph Milans

mercader de Arenys, Fransisco Bassols, Joseph Sitges y Vidal, Joseph Bosch, Jaume Oliva, Salvador Golorons notario, Baltasas Farré librero, Joseph Farré librero, Joseph Pujol droguero, Joseph Mases argentero. Estamento social: ciudadano honrado.
ANTONIO GIL DE FEDERICH I RATES(1708-11): AHMB-Veguería, XVII,08-11; DACB-XXVI, 121. Estamento social: noble
ANTONI DE LLASERA (1711-14): AHMB-Deliberacions, II-222, f.10. Estamento social: noble
JOSEP DE VILADOMAR I FOIX (1714-8):AHMB-veguería, XVII-12 y 14. Estamento social: noble.

NOTA: A parte de la documentación citada para encontrar los juramentos, hemos consultado las series para comprobar su existencia: (ACA): Cancillería Real, toda la serie de officialium del siglo XVII. Tesorería General, Aragón y Cataluña, officialium. A. 1621-1705, N.1-33. Mestre Racional, Veguerías de Cataluña, la de Barcelona y Vallés, N° 1488 y 1489. Escribanía, curia veguerías, n° 1503 (S.XVII). Generalitat, Libros privados a su cargo, G-55/6 al G/55-8. En el (AHMB): hemos consultado las secciones de Deliberaciones, Archivo de la Veguería, Cartas Reales y Oficios de la ciudad.Hemos citado las páginas en que podíamos localizar el cargo de veguer como otros oficios que podía haber tenido anteriores y posteriores al de oficial real, para obtener un perfil más ajustado de nuestro personaje.

BIBLIOGRAFIA

- Archivo de la Corona de Aragón (ACA).
Archivo Municipal de Historia de Barcelona (AHMB).
CARRERAS CANDI, Francesc, *Divisions administratives de Catalunya*. «Boletín Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», 65 (1917) pp.33-40, 116-124
Constitucions i altres drets de Catalunya (...). Edición facsímil del Colegio de Abogados de Barcelona.
Dietari Antic Consell Barceloní (DACB). Manual de Novells Ardits. Institut Municipal d'Història, volum I-XXVIII, Barcelona.
Dietari de la Generalitat de la Generalitat (DG), Vol.III, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1996.
ELLIOTT, J. H., *La Revolta catalana*. Crítica, Barcelona, 1989.
Ferro, Víctor, *El Dret Públic Català*. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta, Eumo, Barcelona, 1993.
LALINDE ABADÍA, Jesús, *La jurisdicción real inferior en Catalunya*. («Corts, veguer, batlles»), Museo de Història de la ciudad, Barcelona, 1966.
NADAL FARRERAS, Joaquim, *Conèixer la Història de Catalunya. Del segle XVI al XVIII*, vol.3. Vicens Vives, Barcelona, 1989.
PALOS, J. L., *Els juristes i la defensa de les Constitucions*. Joan Pere Fontanella (1575-1649), Eumo, Barcelona, 1997.
PUJADES, Jeroni, *Dietari de Jeroni Pujades (DJP)*, vol.I-IV. Rafael Dalmau, Barcelona, 1975.

- SABATÉ, Flocel, *El veguer a Catalunya*. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV. Col.lecció de Tesis Doctorals Microfitxes de Universitat de Barcelona, núm. 2108, T.M.483, 1994.
- , *El territori de la Catalunya Medieval*. Percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'edat Mitjana. Rafael Dalmau, Barcelona, 1997.
- SERRA ROSELLÓ, J., Cronología de la «veguers» de Barcelona, « Documentos y estudios », V. Instituto Municipal de Historia. Barcelona. Enero MCMLXI, pp.10-23
- ROVIRA I GÓMEZ, J., Els veguers de Tarragona (segles XVI-XVII), « Actes Tercer Congrés d'Història Moderna. Pedralbes », 13-II, Barcelona, 1993.
- Rúbriques de Bruniquer (RB), vol.I, Imprenta D'Henric y &, Barcelona, 1915.

EL EJERCICIO DEL DERECHO PENAL EN LAS JURISDICCIONES REALES INFERIORES DE CATALUÑA, COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO HISTÓRICO

Ismael Almazán Fernández
Centro Asociado de la UNED - Terrassa

Uno de los rasgos que tradicionalmente ha distinguido a Cataluña de otras zonas peninsulares es el apego al derecho escrito y el magnífico estado de conservación de muchos archivos locales. En ellos podemos encontrar con frecuencia un tesoro que en otros lugares no siempre ha llegado hasta nosotros; numerosos libros de registro y aun documentos completos de la jurisdicción real inferior y en algunos casos de la eclesiástica o baronial. Abunda incluso lo que en todas las épocas se ha destruido con cierta facilidad: miles de procesos penales, movidos muchos de ellos por pequeños delitos y ni siquiera sancionados, o también libros de batllia o veguería donde constan todas las incidencias diarias en la actuación de estos oficiales¹.

Para el estudio tanto de las instituciones como de la teoría y práctica del derecho, se ha atendido por lo general con abrumador interés el terreno de la legislación o la conformación y actuaciones de instituciones próximas a las fuentes de poder del estado o que acapararon competencias importantes. Es en el terreno de la justicia penal

¹ Hablamos en esta comunicación de procesos correspondientes a la Cataluña de los Austrias (s. XVI y XVII), pero en algunos archivos podemos encontrar procesos y, sobre todo, libros de registro pertenecientes a jurisdicciones locales desde el s. XIV.

donde quizá mejor se perciben las lagunas que deja un enfoque semejante, en especial porque las perspectivas con que se ha abordado su estudio son por lo general más colaterales que no intrínsecas. Así, en Cataluña conocemos desde hace algunos años con bastante precisión todo el entramado institucional y aun el legislativo que corresponde a esta función del estado², pero apenas se ha abordado el terreno de la jurisprudencia, para el que se cuenta con algunas buenas fuentes de la época, mencionadas desde hace tiempo, pero insuficientemente estudiadas. Muchos menos, se ha emprendido por se el conocimiento de la práctica penal en esta multitud de pequeñas justicias locales.

Bien es cierto que las jurisdicciones inferiores lo eran porque no gozaban de competencia plena en el ejercicio de la justicia. Determinados delitos como las regalías, determinadas categorías de personas –como la nobleza, los eclesiásticos, los militares– determinadas tipificaciones penales, no podían ser sancionadas en ellas. Sin embargo, por lo que hace al interés de la documentación que generaban, estas limitaciones no son tan amplias como podría parecer en un primer momento, puesto que en muchas ocasiones corresponde al juez local o territorial la apertura de la causa y buena parte de su instrucción. Al mismo tiempo, resulta evidente su importancia si tenemos en cuenta el volumen de procesos que llegaban a sustanciar y, sobre todo, que resultaban el tribunal ordinario para un elevadísimo tanto por ciento de la población, de residencia generalmente rural y de condición plebeya. Además, este carácter casi universal de las jurisdicciones inferiores viene reforzado por el hecho de que, pese a la selva de formas y privilegios que caracteriza estos siglos, en todas partes se impone la misma lógica, tanto procesal como organizativa, y, más allá de los nombres o las atribuciones, siempre nos ayuda a comprender la relación entre Monarquía y poblaciones locales.

Es aquí donde radica uno de los puntos esenciales. La justicia penal se inscribe también en la lógica del pacto feudal. No solo para un estado ayuno de funcionarios resultaba imposible garantizar la gobernabilidad sin un entendimiento perdurable con las grandes o pequeñas élites locales. También la nobleza repite el mismo esquema. En realidad, los reyes no habían dejado de comportarse como señores al establecer el régimen bailiar, más pensado para la administración de bienes particulares que como instrumento de control territorial, pero que llegó a cubrir con el tiempo como una red todo el espacio de su soberanía.

Por eso, su riqueza como fuente documental resulta de primer orden. Porque nos ayuda a conocer la naturaleza y los efectos de muchas de las medidas legislativas y la forma en que incluso los diversos cambios procedimentales incidían sobre los administrados. Más allá de las leyes necesitamos conocer la criminalización y la penalidad realmente aplicadas, algo para lo que resultan insustituibles. Vemos por ejemplo que, si muchos de estos tribunales no podían condenar con resultado de penas corporales o de muerte, podían en cambio –cuando gozaban del *mer imperi*– hacer otra cosa que cada vez resalta con más fuerza en la acción de la justicia penal de Antiguo

² Ver la obra de Victor FERRO, *El dret públic català*, Eumo, Vic 1987, y de Lalinde ABADÍA, *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona 1966, por no citar más que los ejemplos señeros.

Régimen: absolver al acusado, desestimar la causa o conmutarla por dinero, siendo estas dos últimas las más frecuentes³. Si atendemos sólo a la penalidad aplicada por aquellos tribunales que recogían las causas más graves, actuaban en apelación, o concentraban las sanciones de un amplio territorio, estaremos extrayendo una visión distorsionada; de aquí esa imagen tradicional de dureza que, al descender al mundo de la práctica, no se termina de confirmar ni siquiera para estas jurisdicciones superiores.

Durante los últimos treinta años, con especial incidencia a finales de los setenta y principios de los ochenta, se ha asistido a un intenso debate metodológico no solo en los trabajos dedicados a la historia de la criminalidad, sino en todos aquellos basados en documentación judicial. Entre estos últimos han tenido un éxito notable los que, en torno a un proceso de rico contenido, intentan reconstruir el ambiente en que se movieron sus protagonistas, dibujando tanto el entorno social como la mentalidad de los mismos. Ejemplo prototípico en esta línea fue el dedicado por Carlo Ginzburg al molinero friuliano Menocchio, o también el caso de suplantación de la personalidad protagonizado por el vasco-francés Martín Guerre en Artigat, recogido por Natalie Zenon Davis o incluso la multiforme documentación, judicial y gubernativa, que maneja Carlo Cipolla para narrarnos el comportamiento del pueblo italiano de Montelupo ante la peste de 1630 y el choque entre las concepciones religiosas y científicas de sus protagonistas. Se trata de estudios locales donde un espacio bien delimitado se aborda desde las múltiples facetas que permite una documentación complementaria, tomando como centro la riqueza explicativa de las deposiciones, descripciones e interrogatorios contenidos en el proceso.

Pero han sido mucho más frecuentes aquellos trabajos que utilizan una documentación seriada, relativamente homogénea, que pretende acercarse a la realidad del delito y la sociedad que éste retrata mediante el análisis conjunto y sistemático de numerosos casos. Desde esta perspectiva, J.A. Sharpe, uno de los autores que más espacio ha dedicado a la reflexión metodológica en sus investigaciones, comenzó la discusión exponiendo, con fina ironía británica, la sencillez del problema con que se enfrenta el historiador en este campo: se trata de encontrar una buena fuente, mirar la legislación y los delitos juzgados por el tribunal, trabajarlos sistemáticamente, realizar análisis estadísticos y relacionarlos con otros factores socioeconómicos como, por ejemplo, el precio de los granos⁴. Por supuesto que la tarea se presenta mucho más ardua en la realidad que en las palabras del historiador inglés, aunque algunos de los primeros trabajos no lo supusieran así e incluso tomaran menos precauciones que las mínimas propuestas por éste.

Para empezar, debemos tener en cuenta el problema de las fuentes, la naturaleza de la información que pueden proporcionar y el método de análisis con que conviene acercarse a ellas. Entre los historiadores franceses e ingleses se han utilizado en

³ Sobre la importancia de las medidas de gracia las primeras y más interesantes aportaciones son las de Robert MUCHEMBLED, *Le temps des supplices*, Armand Colin, Paris 1992 y Antonio M^a HESPANHA, *La gracia del derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁴ J. A. SHARPE, *Crime in Early Modern England 1550-1750*, Longman, New York 1984, p. 10.

numerosas ocasiones los registros de denuncias y sentencias, fácilmente seriables, con escaso trabajo de elaboración y susceptibles de un análisis informatizado. El carácter oficial de estas relaciones garantizaba una cierta fiabilidad inicial. Al estar sometidas a unos formalismos constantes, la homogeneidad de los datos presentados es muy alta y la riqueza informativa que de ellos podemos extraer depende tan solo del detalle que la legislación o la costumbre exigieran al escribano.

No obstante, pronto estas fuentes han sido relativizadas en su valor absoluto. En conjunto se les ha achacado los problemas que aquejan a los estudios cuantitativos de la criminalidad, para los que han sido primordialmente utilizados. Podemos resumir estas críticas diciendo que, en definitiva, su información es escasa, poco matizada, permite difícilmente al historiador cribar la veracidad de los datos oficiales que nos han llegado, y se prestan menos a la utilización de fuentes complementarias. Para las sentencias los problemas se amplían porque resulta difícil conocer tanto las circunstancias que han llevado a la misma como el destino posterior del penado, lo que reduce en gran manera su valor informativo y las conclusiones que podemos extraer de ellas⁵.

Incluso pueden obtenerse buenos resultados con otro tipo de registros, como los llevados por los escribanos de los hospitales reales madrileños, de donde Jesús Bravo Lozano extrae declaraciones de ingresados por casos violentos acaecidos en la villa⁶ o los de centros penales, que solían recoger las características del prisionero y los delitos que motivaban su internamiento; éstos son más utilizados para los siglos XVIII y XIX, conforme avanza la institucionalización de la penitenciaría como forma de condena. También las noticias delictivas procedentes de la administración de justicia y publi-

⁵ Estas fuentes han servido para trabajos tan clásicos como el de J. H. BEATTIE, *Crime and the courts in Surrey en Crime in England. 1550-1800*, Methuen & Co., Londres 1977, una investigación sobre la delincuencia londinense y el miedo de las clases propietarias en el siglo XVIII, o en el publicado por J. S. COCKBURN *The nature and incidence of crime in England, 1559-1625*, en la misma obra, que cabría calificar de prototípico, ejemplo de las posibilidades y límites de una documentación a la que resulta difícil extraer tipologías sociales claras, u otras conclusiones con base firme. También en Francia se ha trabajado registros generales de la administración de justicia, tal como ha hecho Gabriel DÉSSERT, *Aspects de la criminalité en France et Normandie, en Marginalité, déviance, pauvreté en France XIVe-XIXe siècles*, C.N.R.S.-C.R.H.Q., Caen 1981, o registros de procesos, empleados por Nicole CASTAN durante su concienzuda labor cuantitativa sobre la criminalidad francesa *La justice expéditive*, «ANNALES E.S.C., XXXI-2 (1976) pp. 331-361. Incluso las simples visuras de cadáveres, dieran o no lugar a posterior proceso, constituyeron material suficiente para un estudio de Monique LEMIERRE sobre la morfología de la muerte violenta en el siglo XVIII: *Morts violentes, morts subites dans le bailliage d'Orbec au XVIIIe siècle en Marginalité, déviance, pauvreté en France..*, 1981.

En Italia, una documentación específica de características similares la constituyen las partecipazioni que emplea Oscar SIMPLICIO en Siena, *La criminalità a Siena, 1561-1808*. Problemi di ricerca, «Quaderni Storici», 49 (1982), pp. 242-264. Se trata de resúmenes de procesos que informaban al gobernador de la ciudad sobre el quien, que, donde, cuando y como del delito, la contumacia del reo, el uso de tortura, condena propuesta y legislación aplicada. El parecer del gobernador en torno al caso cerraba el acto jurídico. Se trata, como vemos de una rica fuente, pero que nos constriñe a aceptar la percepción de las autoridades en torno al delito.

⁶ Jesús BRAVO LOZANO *¡En guardia, villano!. Entre el honor y la agresividad*, «Historia 16», 94 (1984) pp. 27-38.

cadras por la prensa pueden ser una base documental apreciable, y utilizándolas han publicado trabajos Jennifer Davis y R.W. Malcolmson⁷. Con todo, se observa una tendencia mayoritaria en las publicaciones más recientes, a utilizar la documentación procesal completa como fundamento de la investigación, sobre todo cuanto más amplia es la complejidad de los factores investigados.

Los procesos aparecen como una fuente caracterizada por su riqueza informativa. Nos transmiten, no solo el hecho del delito sino el procedimiento seguido en su represión y las actitudes de las partes en torno al litigio que los reúne. Las palabras expresadas por denunciantes, acusados y testigos son recogidas con mayor o menor fidelidad según las características del sistema, pero casi siempre resultan de una gran proximidad a grupos cuyas definiciones sobre cosas y sucesos cuesta percibir a través de otra documentación. Permiten también comparar las deposiciones de las partes y reducen así el riesgo de error en torno al asunto tratado, cuando esto sea relevante para el historiador.

Sin embargo, también los procesos pueden ser utilizados de forma cuantitativa, para conocer las formas de delito y la penalidad aplicada, o para obtener datos en torno a formas específicas y el entorno social, cultural, etc. en que se desarrollan⁸. Pero es evidente que una aproximación así desaprovecha en buena medida la riqueza de la fuente. De aquí ha derivado un fuerte debate en torno al aprovechamiento de los procesos penales, una documentación en la que desde el principio se evidencian una serie de variables de fácil sistematización —el número de delitos y su naturaleza, la época del mismo, sus causas, la duración del proceso, partes implicadas, etc.— que se pueden reducir, en última instancia a cifras y porcentajes. Este enfoque tuvo mucho éxito a partir de los años sesenta, ya que limitaba el problema a una serie de cálculos, muy en línea con otros estudios seriales que se abordan en las investigaciones sobre historia social, donde aparecía como un campo privilegiado. Estas apreciaciones iniciales siguen conservando un alto grado de validez. Nadie despreciaría realizar una sistematización que contribuye a homogeneizar datos en ocasiones excesivamente dispersos. Si son muchos los aspectos interesantes que la investigación histórica puede obtener de procesos donde aparecen con viveza los mil aspectos que conforman la compleja realidad cotidiana, no es menos cierto que los mejores y más significativos resultados se han obtenido hasta ahora de aquellas variables aparecidas como una constante en estos documentos que, incluso a través de distintos sistemas jurídicos y administrativos, presentan más similitudes que diferencias. Por otro lado, cualquier trabajo en el que el lector no encuentre explicitado el número de casos, proporciones

⁷ Jennifer DAVIS, *The London Garotting Panic of 1862: a moral panic and the creation of a criminal class in mid-Victorian England* en *Crime and the law*, Europe Pub., Londres 1980. R. W. MALCOLMSON, *Infanticide in the Eighteenth Century* en *Crime in England. 1550-1800*, Methuen & Co., Londres 1977, pp. 187-209.

⁸ Como el estudio sectorial de Nicole CASTAN sobre la criminalidad familiar en el Languedoc a comienzos del siglo XVIII: *La criminalité familiale dans le ressort du Parlement de Toulouse, 1690-1730* en *Crimes et criminalité en France sous l'Ancien Régime*, Armand Colin, Paris 1971.

y características diferenciales entre los mismos, adolecerá de escaso rigor en sus formulaciones.

El problema está en averiguar qué validez, y por tanto qué límites, podemos establecer para las conclusiones derivadas de este método. Cuales han de ser las precauciones que se deben tomar en el paso que va del cálculo a la interpretación. Se trata, en definitiva, de saber qué factores han podido distorsionar el legado de la justicia. Las dificultades para valorar este interrogante son de tres órdenes: institucionales, sociales y de transmisión.

El delito es, en gran medida, un hecho social definido por quien tiene el poder de perdonar y castigar, y las variaciones de situación y mentalidad son decisivas a la hora de abordar la estadística criminal en periodos de larga duración. El delito registrado traduce la conflictividad social partiendo de la legislación, que regula los mecanismos represivos del crimen, y de la jurisprudencia que hacían servir los tribunales. Esto ha llevado a distinguir claramente entre los conceptos de «criminalidad» –como fenómeno social– y «criminalización» –la parte de este fenómeno reprimida por las leyes y el aparato judicial–. Hay que contar con la escasa sistematicidad del Antiguo Régimen a la hora de definir las competencias de sus tribunales. Es más, esto resulta contrario a un sistema basado en la delegación discrecional de poderes hecha por el soberano, cuyos corolarios constantes eran la evocación de causas, la aparición de jurisdicciones especiales y, para ciertos sistemas, el recurso al envío de jueces delegados. Debemos tener en cuenta también la fluidez de demarcaciones; a menudo, algunos tribunales juzgaban delitos sin que parecieran tener jurisdicción penal, y en muchos países algunos delitos de carácter criminal podían, expresamente, ser juzgados por tribunales civiles⁹.

Pero me gustaría destacar que, más allá del derecho escrito, su evolución y las formas de organización institucional, para interpretar correctamente una estadística y evitar distorsiones, resulta esencial conocer los mecanismos e influencias que regían la aplicación de las leyes y el grado de cumplimiento de éstas. Tal como afirma J.A. Sharpe «it seems safe to claim that the actual operation of the law and the system of criminal justice was usually adjusted to suit particular cases»¹⁰. Esta adaptación al medio nos habla de las prioridades vividas por la administración de justicia en cada uno de sus grados. Si aceptamos sin interpretación, en simple clave numérica, los datos que esta nos aporta, estaremos limitándonos a transmitir sus intereses y ansiedades, sin llegar a conocerlos realmente. Incluso la coyuntura y las preocupaciones a corto plazo pueden tener una clara incidencia en la estadística para el estudio de periodos temporales reducidos. Por ejemplo, el temor al aumento de delitos durante las épocas de hambre

⁹ Cabe recordar aquí trabajos como los de Bruce LENMAN y Geoffrey PARKER, *The state, the community and the criminal law in the early modern Europe* en *Crime and the law*, Europa Pub., Londres 1980, o de Stephen J. DAVIES, *The courts and the scottish legal system, 1600-1747. The case of Stirlingshire*, en la misma obra, que viene a demostrar cómo, en una aparente situación de anarquía judicial, el control social estaba garantizado por los consejos de ancianos organizados por la iglesia presbiteriana.

¹⁰ James A. SHARPE, *Enforcing the law in the seventeenth-century English village*, en *Crime and the law*, Europa Pub., Londres 1980, p. 119.

puede haber determinado grados especiales de eficacia punitiva. El funcionamiento de las curias, de las escribanías, las formas en que se nombraban los oficiales, la relación que éstos mantenían con el medio social que debían administrar, los recursos de policía con que contaban para reprimir el delito..., todos son factores esenciales a la hora de valorar el significado de las cifras que su legado escrito nos proporciona¹¹.

Junto a las dificultades planteadas por las instituciones represivas existen, estrechamente imbricados con ellas, una serie de fenómenos que afectan a la cuantificación. Estos se han hecho más patentes cuando se ha tratado de identificar la criminalidad de los documentos oficiales con la existente en la realidad. Como afirma Pierre Chaunu, «le problème clef de toute étude sérielle de la criminalité dans la longue durée est celui du rapport entre le délit saisi à travers l'appareil de justice et le volume du délit produit par la société civile tout entière»¹². Este problema empieza ya en la dificultad para definir, no solo en teoría, sino en las actividades diarias, las nociones de crimen, conducta ilegal, simplemente reprehensible o deshonesta. Todos conocemos la extrema permeabilidad de estas fronteras a ciertos niveles de la vida cotidiana y resulta, por tanto, difícil encontrar el punto de referencia que nos indique el grado de actuación frente al delito. Pero sin querer entrar en lo que pertenece más propiamente a una discusión epistemológica en el campo de la criminología, conviene hablar de lo que se ha venido a definir como «dark figure», o cifra oscura, la diferencia entre la criminalidad documentada y el delito real. Es en sí un obstáculo fundamental que ha llevado a muchos historiadores a pensar que la documentación judicial nos informa más acerca de las clases que dominan el aparato de justicia que acerca de los protagonistas del hecho criminal¹³.

Lo único que podemos afirmar con seguridad es que el crimen ignorado es siempre superior al conocido. En forma aproximativa el criminologista Kurt Meyer calculó en 1941 que denunciaban en Estados Unidos un homicidio cada tres o cinco cometidos, uno de cada dieciseis o veinte robos y uno de cada cien abortos. No nos es posible

¹¹ Sin embargo, también conviene relativizar estas limitaciones impuestas al historiador por los aparatos legislativo y judicial. Tras un cuidadoso trabajo, donde se han tenido en cuenta muchos de los problemas aquí expuestos, Oscar de SIMPLICIO concluye afirmando que «un cambiamento nella mentalità delle classi sociali, nell'atteggiamento dell'autorità centrale, nella giurisprudenza e nei giurisperiti non riescono ad impedire la ricostruzione seriale, se le variazioni intervenute sono conosciute e tenute presenti dallo storico». Con algunos matices más que el historiador italiano, estamos también de acuerdo en que, a través de la exigencia en el conocimiento del aparato jurídico, las fuentes nos acercan, de una manera en extremo interesante para el investigador a la realidad del crimen filtrado por la administración de justicia.

¹² Pierre CHAUNU, *Deviance et integration sociale dans la longue durée en Marginalité, déviance, pauvreté en France XIVe-XIXe siècles*, C.N.R.S.-C.R.H.Q.-Université de Caen, Caen, 1981, p. 15.

¹³ Dentro de esta línea se encuentran Bruce LENMAN y Geoffrey PARKER, o Victor BAILEY. Michael WEISSER ha sido quizá quien ha mantenido más alta la confianza en las posibilidades de acercamiento, como mínimo, a un conocimiento de las claves delictivas, reivindicada en *Crime and punishment in early modern Europe*, The Harvester Press, Sussex, 1979. No obstante, este análisis se ha visto enriquecido por aquellos que señalan el interés de todas las clases sociales en el control del crimen, lo que amplía la base de los implicados en la definición del delito, como G. R. ELTON, *Crime and the historian in Crime in England. 1550-1800*, Mehtuen & Co., Londres, 1977, p. 12 o John H. LANGBEIN, *Albion's Fatal Flaws*, «Past & Present», 98 (1983), pp. 96-120.

establecer siquiera estos cálculos genéricos para la sociedad de hace trescientos años, pero sí podemos entrever el grado de diferencia que existe en el delito percibido según las fuentes empleadas cuando Cockburn, empleando procesos de tribunales de apelación, calcula para el Essex inglés del siglo XVII un nivel criminal de veinte delitos anuales cada diez mil habitantes, mientras que J.A. Sharpe, utilizando, en el mismo lugar, los procesos de la archidiócesis, establece un nivel de doscientos setenta delitos para similar número de habitantes¹⁴.

Las circunstancias que podían influir en el nivel de denuncias eran numerosas. En primer lugar, las dificultades materiales, empezando por la lejanía del tribunal adecuado –inevitablemente la justicia está siempre más presente en los núcleos urbanos que en las pequeñas comunidades rurales– el coste de la misma, muy elevado para economías escasamente monetarizadas, e incluso los riesgos que podía conllevar un proceso para ambas partes, algo especialmente efectivo en países como Francia donde algunas instancias judiciales, como los prebostes, hacían gala de severidad¹⁵.

Pero al lado de estas dificultades materiales existían también otras subjetivas. La diferente percepción del hecho delictivo entre autoridades y súbditos puede explicar determinadas ausencias. Ausencias especialmente marcadas en delitos como el contrabando, del que se puede calcular que el nivel de denuncias o aprehensiones no debió nunca superar el 10-20%. Los intereses de las partes en conflicto, en ocasiones por razones puramente personales, también actúan directamente sobre el inicio y prosecución de un proceso. Asimismo, ha de ser tenido en cuenta el temor a las represalias. En especial, el campesino es un ser expuesto a todo tipo de chantajes, como ha puesto de manifiesto André Abbiateci en su estudio sobre los incendiarios¹⁶.

La cohesión comunitaria parece ser un importante factor en esta resistencia a llevar determinados asuntos ante la justicia. Hay consenso en afirmar que, si no mediaban otros intereses, el recurso a los tribunales era, en el caso de los delincuentes locales, la última sanción, que normalmente tan solo se imponía cuando los demás medios habían fallado. El recurso al arreglo extrajudicial y a las formas privadas de corrección impide al historiador el conocimiento de numerosos delitos. Incluso podían existir fórmulas colectivas de coerción extrajudicial, como el «charivari». Junto a ello, la ineficacia de los sistemas de policía aminoraba las posibilidades de control de oficio. Por todo ello no nos debe extrañar que la estadística pueda resultar también afectada por una distorsión selectiva en el tipo de delitos perseguidos. Habitualmente, son los delitos graves los

¹⁴J. S. COCKBURN, *The nature and incidence of crime in England, 1559-1625: A preliminary Survey in Crime in England. 1550-1800*, Methuen & Co., Londres, 1977 pp. 49-71 y J. A. SHARPE, *Enforcing the law in the seventeenth-century English village in Crime and the law*, Europa Pub., Londres, 1980, p. 118.

¹⁵La mejor síntesis sobre esta problemática puede verse en Nicole CASTAN, *Justice et répression en Languedoc a l'époque des Lumières*, Flammarion, Paris, 1980, cap. 1-3. En Cataluña la legislación proporciona algunos ejemplos de los riesgos que, en teoría podía asumir el denunciante, a través de las numerosas medidas dictadas para evitar la falsedad ante los tribunales.

¹⁶André ABBIATECI, *Les incendiaires devant le Parlement de Paris: essai de typologie criminelle (XVIII^e siècle) en Crimes et criminalité en France sous l'Ancien Régime*, Armand Colin, Paris, 1971, pp. 13-32.

que acaban atrayendo más la atención y resultan numéricamente favorecidos, pero también suele aparecer una distorsión cualitativa con ocultación de determinadas formas.

Si importantes son los factores que influyen en el nivel de denuncias, estos se ven ampliados en las posteriores fases del procedimiento y, sobre todo, cuando llegamos a las sentencias. Aunque éstas ofrecen unas mayores posibilidades cuantitativas, porque aportan nuevas variables y suelen ser más cuidadosamente registradas, también aumenta la incertidumbre sobre la evidencia ofrecida. La principal dificultad consiste en descubrir que un elevado número de los reos no eran condenados, frente a tradicionales concepciones sobre la justicia del Antiguo Régimen¹⁷.

No se trata aquí de establecer ninguna conclusión sobre los estudios estadísticos de la criminalidad, ya que tan solo quería poner de relieve las cuidadosas precauciones con que deben ser abordados y las razones que existen para no plantear una explotación automática de todas las variables que se desea estudiar. En todo caso, no se pone en duda, tal como señalábamos al principio, la utilidad de la cuantificación y aun del análisis estadístico, siempre que expongamos las características de la fuente, la naturaleza de sus informaciones, y captemos los límites que éstas pueden plantear a la hora de resolver los objetivos propuestos.

La que parece ser alternativa natural al estudio cuantitativo de las fuentes es una aproximación cualitativa, que sustituya la frecuencia por el mensaje, la contabilidad por la descripción de lo sucedido, y el manejo de variables limitadas por toda la riqueza informativa del documento judicial. En este terreno los procesos aparecen claramente como el tipo de documentación privilegiada por encima de cualquier otra clase de registro. En palabras de Peter Burke « en la parte verbal del proceso, el historiador puede descubrir los giros y frases favoritas del acusado, y casi oír su voz»¹⁸. Por excelencia este es el método adoptado por aquellos que han empleado los procesos para acercarse a la «mentalidad» de las antiguas comunidades europeas. Yves Castan, el más destacado representante de esta tendencia dentro del estudio de la documentación judicial lo ha definido así: «il s'agissait donc –propos aventureux mais de pure exploration– d'aller à la rencontre d'une confirmation ou d'une information d'atmosphère morale et mentale»¹⁹.

Frente a una documentación interesada, por su propia naturaleza, en narrar los hechos de que se ocupa hasta el detalle, cabe pensar que estamos ante una fuente expresamente preparada para ello. Informaciones preciosas sobre algunos aspectos de la cultura material se encuentran, por ejemplo, en los reconocimientos de daños en el interior de las casas, el ambiente de trabajo, inventario de los instrumentos, relaciones de los

¹⁷ G. R. ELTON, *Crime and the historian in Crime in England. 1550-1800*, Methuen & Co., Londres, 1977, p. 11. y R. MUCHEMBLED, *Violence et société: comportements et mentalités populaires en Artois* «Revue du Nord» (jull-sept. 1985), pp. 829-839.

¹⁸ Peter BURKE, *Cultura popular en la Europa moderna*, p. 75.

¹⁹ Yves CASTAN, *Mentalités rurale et urbaine à la fin de l'Ancien Régime dans le ressort du Parlement de Toulouse d'après les sacs à procès criminels, 1730-1790* en *Crimes et criminalité en France*, Armand Colin, Paris, 1971, p. 177.

cirujanos y en las referencias a heridas y cadáveres que contienen descripciones minuciosas de vestidos y otras señales físicas características. También las alusiones a la toponimia pueden permitir reconstruir el territorio según los ojos de los protagonistas y esto puede hacerse desde varios puntos de vista: como circunscripción administrativa y judicial, como conjunto viario y de comunicaciones, como paisaje rural o urbano...²⁰.

Pero, y aun aceptando esta riqueza informativa, existen varios límites al aprovechamiento de estas fuentes en dicho sentido. En primer lugar figura la discontinuidad, que permite encontrar datos muy significativos, pero para los que se debe concentrar una importante base documental en cortos lapsos de tiempo. Por lo que respecta al mensaje de los protagonistas también las dificultades son claras. Nos encontramos con una documentación formalista en extremo, ligada a cláusulas fijas, con un lenguaje propio y a menudo arcaico, al que deben someterse las actuaciones y el registro de las mismas.

Además, la presencia de una mentalidad crítica, extranjera, la del personal judicial, puede recubrir todas las formas de expresión²¹. Por miedo o desconfianza, o por la voluntad de llegar a comunicarse con esa autoridad superior, el acusado está ante él intimidado y temeroso. No hemos de olvidar que el proceso es una forma coactiva de extraer la verdad y castigar al culpable, casi siempre una amenaza para quien se encuentra ante el tribunal. Cuando las partes no pueden manejar el proceso, cuando la iniciativa y los mecanismos se les escapan, aumenta esta situación subordinada y hostil. La introducción del derecho romano no hizo más que separar a la población de un sistema cuyas formas y lógica les resultaban incomprensibles.

Esta distancia aumentaba cuando entre el personal judicial y los administrados mediaba además una diferencia de lenguaje (latín/romance; idioma estatal/dialecto o lengua vernácula). Además no conocemos el tono en que se desarrollaban las deposiciones e interrogatorios. Notarios, jueces, abogados, son los instrumentos que dan forma a la documentación de los dominantes, y que pueden oscurecer la realidad de los dominados. No podemos con todo infravalorar los recursos que los particulares, o algunos de ellos, mostraban ante el tribunal.

Weisser²² comprueba, en las comunidades toledanas, que el mundo rural conocía los valores de la cultura urbana y sus integrantes los hacían servir cuando se encontraban con las autoridades, disfrazando a menudo los verdaderos motivos que les habían empujado a sacar la causa del contexto local. Por la misma naturaleza del hecho judicial, los testimonios y defensas no son un comentario de realidades asépticas y ajenas a quien las narra. Al contrario, estos actos constituyen un instrumento útil a cada una de las partes.

Por tratarse, en fin, de una documentación parcial, centrada en los momentos

²⁰ Carola GHIARA, *Le fonti criminali genovesi: sondagi seriali o culturali* «Quaderni Storici», 44 (1980), p. 613.

²¹ Como señala el mismo CASTAN, *Mentalités rurale et urbaine à la fin de l'Ancien Régime...*, p. 166.

²² Michael WEISSER, *The peasants of the Montes. the roots of rural rebellion in Spain*, University of Chicago Press, Chicago, 1976, p. 78.

conflictivos de la realidad, también aquí cualquier afirmación debe ser matizada en extremo y quien utilice determinados métodos ha de ser consciente de las pantallas que se interponen entre él y quienes se propone estudiar. Con algo de ironía y mucho de sentido común, G.R. Elton nos advierte sobre algo previo y básico. Este tipo de fuentes no deben ser puestas al servicio de cuestiones inanes ni obvias. No pueden convertirse en un rodeo para llegar a resultados indirectos. Tienen en sí un valor propio que ofrece respuesta a temas difícilmente accesibles desde otros caminos y son éstos los objetivos prioritarios para el historiador. Junto a ello, debemos abandonar ideas preconcebidas –ancladas y muy presentes en este tema– dejando también de lado las categorías legales actuales y nuestra moderna concepción de la justicia. Esto es válido tanto si se quiere realizar estudios globales como para los de tipo sectorial sobre esta documentación²³.

Para entender el crimen como fenómeno es necesaria su contextualización. Cada delito es fruto de circunstancias individuales, pero estas solo pueden explicarse haciendo referencia a las características del medio. En esta clase de estudios han revelado su valor las series procedentes de archivos locales. Permiten establecer espacios bien delimitados con circunstancias demográficas, económicas y sociales conocidas. No son, por supuesto, la totalidad del fenómeno delictivo ni del sistema judicial, pero son las que permiten mayores posibilidades de contextualización. Esto ha servido, volviendo al principio de nuestra exposición, para revalorizar en gran manera la documentación originada en tribunales de primera instancia. Frente a los más limitados registros de los tribunales de apelación y jurisdicciones especiales, «the records of these courts are particularly significant because they offer the most complete picture of crime»²⁴.

Por fortuna, Cataluña es especialmente rica en este tipo de documentación.

La pieza básica de su administración de justicia a partir del s. XI, fue el batlle real o señorial, derivado de los antiguos administradores de los bienes condales y cuya misión fundamental era velar sobre dichos bienes o sobre las personas que necesitaran el amparo condal. Tales características animaron pronto la conversión de este encargado en un «funcionario» del poder condal –luego real– tal como sucedía en los dominios señoriales. Progresivamente, desde mediados del siglo XII, sumó a sus funciones diversas prerrogativas judiciales que en realidad no hacían sino desarrollar la representación de los intereses del monarca que le correspondían. El batlle solían encontrarse auxiliado por un sotsbatlle, funcionario que, aunque Lalinde insiste en su carácter de «oficios propios y ordinarios, aunque subordinados», en realidad, las más de las veces, ejercían en la práctica tareas sustitutivas en caso de ausencia o imposibilidad, ante la dificultad de muchos lugares para sostener dos curias al tiempo. Por eso, los registros documentales de unos y otros tienden a confundirse.

²³ Claudio POVOLO, *Aspetti e problemi dell'amministrazione della giustizia penale nella repubblica di Venezia (secoli XVI-XVII)* en *Stato, società e giustizia nella repubblica veneta (secoli XVI-XVIII)*, Jouvence, Roma, 1980, p. 483.

²⁴ RUFF, J. R. *Crime, justice and public order in old regime France. The sénéchaussées of Libourne and Bazas, 1696-1789*, Croom Helm, Gran Bretaña, 1984, «Introduction», p.s.n.

Junto a la jurisdicción bailiar existían otras que pueden resultar similares o muy distintas en competencias, a pesar de la identidad del nombre. Es el caso del «juy de promens» o «juy de prohoms», que en la mayor parte de las curias forma un consejo asesor del veguer o batlle con competencias a menudo similares a las que ejercían los «hombres buenos» de nuestros tribunales contemporáneos, pero que en ocasiones, para los municipios más importantes –y más privilegiados– han permitido la aparición de un sentido comunitario, ya que no «popular», de la justicia, con intensa participación de los miembros de la universidad, que terminan por asumir las plenas competencias del *mer imperi* en compañía del veguer, tal como sucedía en el «Juy de Prohoms» de Barcelona o el «Tribunal de Coltellades» de LLeida. Sabemos poco del primero, puesto que apenas queda nada de sus actuaciones en el excelente Archivo de la Veguería de Barcelona, donde se han conservado especialmente las causas civiles. Algún rastro tenemos, y sus noticias han sido con frecuencia explotadas, en el *Dietari municipal*, pero es una fuente que debe ser utilizada con precaución en la medida en que no recoge sistemáticamente la actividad de la curia, sino que da especial noticia de los casos más llamativos o de los que podían sentar precedente respecto al procedimiento o el protocolo. En cambio, se ha realizado una buena explotación en un sentido tanto cualitativo cuanto cuantitativo de los fondos que nos han legado tribunales como los de LLeida²⁵ o Tarragona²⁶, aunque cabe esperar que futuras investigaciones extraigan todavía nuevas facetas a la riqueza de estos registros y procesos.

También suelen quedar noticias de la jurisdicción de los «mostasaf», con competencias similares al *almotacén* castellano, de los que se conservan libros de registro en localidades importantes y en algunas de cuyas causas se pueden rastrear comportamientos claramente delictivos, más allá del fraude o el incumplimiento de ordenanzas. Sin embargo, su explotación resulta poco rentable, en la medida en que se reproducen algunos de los problemas señalados para los libros de batlle y que no resulta una fuente específica para nuestro tema. Por la naturaleza de sus competencias quedaba excluida la posibilidad de imponer prisión a los acusados –ya que ningún oficial tenía atribuciones para hacerlo por causa civil–. Sus decisiones podían ser recurridas ante los síndicos de la universidad, que entendían sobre las mismas sin formar tampoco causa alguna. Expresamente se prohibía el «*recors a la magestat del senyor rey ne a son loctinent genral ne al balle de Barcelona essent alla present ne al balle del dit terme ne algun altre oficial car lo semblant se practica en Barcelona e asso per levar las parts de despeses e de danys y questions*»²⁷

En cambio, mucha más importancia y extensión tiene por sí misma la figura del veguer, figura districtual básica del sistema judicial catalán. A él correspondía por naturaleza el ejercicio de la justicia civil y criminal, alta y baja, sobre las personas del estamento real, con autoridad ordinaria, y también podía entender en los procesos

²⁵ Teresa IBARS, *La delinqüència a la Lleida del barroc*, Pagès editors, Lérida, 1994.

²⁶ Diego BELLTRAN VALLVÉ, *La justicia en Tarragona a través de los siglos*, Colegio de Abogados, Tarragona, 1985.

²⁷ A.C.A. Cancillería, R. 4690, f. 92v.

abiertos por muchas justicias locales, en grado de apelación o por evocación de la causa. En la llamada «veguería estricta», o sea, allí donde no se había establecido autoridad bailiar, le correspondía juzgar todas las causas en primera instancia²⁸. Aunque los procesos penales de Barcelona se hayan perdido en su inmensa mayoría, son diversas las veguerías²⁹ que cuentan con un importante legado de estas curias, en forma de registros y aun de procesos, que han sido fundamentalmente analizados en relación a temas específicos, como el bandolerismo o la brujería, pero que aún esperan que tesis y tesinas realicen una exploración sistemática de, quizá, la fuente judicial más rica y homogénea que se ha conservado.

Algunas de las jurisdicciones pueden resultar concurrentes o reunir características especiales, según el extendido modelo típico del Antiguo Régimen. Uno de los casos más notables es el del batlle de Barcelona, quien, basándose en el hecho de que muchas de las ciudades que rodeaban la capital habían sido «calles» (carrers) de ésta durante los siglos XIV y XV, estatuto que, de derecho ya que no de hecho, nunca terminó de cancelarse, logró seguir actuando con competencias plenas en muchas de las bailias próximas, aunque sólo cuando se encontrase físicamente presente, lo que provocaba numerosas acusaciones de corrupción, puesto que su desplazamiento implicaba un elevado coste en dietas y, por lo general, era llamado por una de las partes, de la que se sospechaba era parcial, ya que le proporcionaba esta oportunidad de redondear sus ingresos³⁰. Podemos, por tanto, encontrar rastros de su actividad en numerosos archivos, por lo general sin una sección documental específica. Mientras que en la propia Barcelona sus competencias habían quedado constreñidas a algunos asuntos de carácter civil, en las jurisdicciones donde disponía esta competencia concurrente, tenía plena capacidad para ejercer el *mer y mixt imperi*.

En todo caso, hay algo que resulta común a todas las jurisdicciones mencionadas. Los oficiales de justicia solían ser personas estrechamente imbricadas en su medio social, tanto de la pequeña nobleza territorial para el caso del veguer, como de las oligarquías o mesocracias municipales, si hablamos de las batllias. Si esto pudo dar en su momento problemas a quienes detentaban los poderes del estado y deseaban imponer sus decisiones, para nosotros resulta doblemente significativo, puesto que constituyen un buen referente para adentrarnos en ese medio. Conocer las prioridades de la represión y la forma en que gestionaban los conflictos puede informarnos mucho más sobre sus intereses y actitudes que otras fuentes de acceso aparentemente más directo. Al tiem-

²⁸ J. LALINDE ABADÍA, *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 1966, pp. 123-125.

²⁹ Conozco especialmente las de Vic y Manresa—dividida ésta entre el archivo comarcal y el diocesano—, pero también podemos encontrar datos en Girona, Tremp y otros lugares.

³⁰ "...tantos que en la ballia de Terrassa se ha comes algun crim, brega o batiment, per poch que sia ell va alla en dita vila y terme ab ministros de sa cort y essen(t) alli, si no pot haver los tals qui (h)an comes dits crims o bregas no se vol tornar ni partir de alli que primer nos fassa pagar les dietes per les parts tant del qui será nafrat com del qui tendra culpa, contra tota justicia y orde de dret. Y munten cada dia les dietes entre ell dit batlle de Barcelona, jutge o assessor, notari, fiscal y saig, quatre lliures y nou sous, y per aver ditas dietas y no per altre intent ne per necessitat y haye ell es facil de voler y anar» Josep SOLER I PALET (ed.) *Llibre de privilegis de Terrassa, L'Avenç*, Barcelona, 1899, p. 60.

po, para las tareas de policia, estos núcleos dirigentes necesitaban también el concurso de, al menos, una parte de la población local. En Cataluña, esto se plasmó en instituciones tan conocidas como el somatén y las Unions contra lladres i bandolers, cuya naturaleza y, sobre todo, su dinámica real, más allá de las instrucciones recibidas, apenas ha comenzado a ser estudiada. Resulta curioso que el momento álgido de implementación de las Unions coincida con las dos primeras décadas del siglo XVII, época de intranquilidad social en el Principado, causada por las malas cosechas, el estancamiento económico, la presión fiscal y, qué duda cabe, la actividad de los bandoleros, pero también momento de constantes pequeños robos que crispaban la vida comunitaria. En una serie de jurisdicciones que hemos tenido ocasión de estudiar a fondo³¹, más del sesenta por ciento de las denuncias presentadas durante los años que siguieron a la implantación de las Uniones fueron protagonizadas por éstas. Y tales denuncias hacían referencia al pequeño delito. Si dichas fuerzas pudieron servir como policía auxiliar de los vegueros, y lograr éxitos más o menos relativos contra las luchas de bandos y los salteadores de camino real, no es menos cierto que respondían también a la lógica de los propios pobladores, y que el hecho de anteponer en su denominación la persecución de lladres a la de bandolers no fue en la práctica una mera cuestión terminológica y merece un análisis bien detallado de las fuentes.

Frente a todas las advertencias metodológicas antes citadas, el material proporcionado por estos tribunales se revela de primer orden. Hablamos de la justicia catalana durante los siglos XVI y XVII. Es un periodo de tiempo arbitrario, pero viene a configurar una unidad en otros ámbitos de la historia catalana y, tras la reformas de la primera mitad del XVII, no se producen variaciones esenciales en el funcionamiento del sistema judicial, del que tenemos una buena referencia a través de la legislación, cada vez más escasa, recogida en las Constituciones y Pragmáticas del Principado. Junto a los procesos y registros judiciales contamos con abundante documentación de tipo institucional que nos permite reconstruir, en la medida de lo posible, el entorno del hecho judicial: instituciones locales, principales acontecimientos del periodo, rasgos de las actividades económicas y el desarrollo demográfico, el aparato de justicia y su relación con otras autoridades.

Tenemos pues que, en muchas jurisdicciones, se ha conservado una serie bastante homogénea de procesos procedentes de tribunales de primera instancia. Vemos, asimismo, que en estos tribunales la imbricación con el medio local y con sus prioridades es muy estrecha, tanto o más que la que mantiene con el legislador o las autoridades gubernativas. Al tiempo, existe también una profunda identidad cultural entre los miembros de la curia y aquellos a quienes debe juzgar. Aunque las partes rituales del proceso se continúen anotando en latín, las actuaciones fundamentales se realizan en la lengua de los administrados. Estamos, por tanto, ante una ventana a la criminalidad total, que cumple buena parte de los requisitos exigidos por la discusión

³¹ Ismael ALMAZÁN FERNÁNDEZ *Poder, propiedad y represión del delito*. Algunas reflexiones sobre la funcionalidad de las «Unions contra lladres i bandolers» en 1606 «Pedralbes. Revista de Historia Moderna». Actes del III Congrès d'Història Moderna de Catalunya, 13 (1993) pp. 665-673.

metodológica resumida más arriba. Es además una justicia prácticamente sin intermediarios, en la que raramente aparece la actuación de abogados o procuradores³², donde debemos contemplar sobre todo las modificaciones que hayan podido ser introducidas por el notario o los miembros de la curia. No cabe duda de que estas modificaciones existen, como también existía la corrupción, pero sería un error confundir la posibilidad de deformar o de corromper con un comportamiento sistemático en este sentido. Y a nosotros lo que nos interesa es el conjunto de las actuaciones, y no los casos individuales. Si observamos el delito desde la perspectiva de los que detentan el ejercicio de la justicia, no nos equivocaremos, y tendremos en cambio la posibilidad de atisbar lo que quieren decirnos otros grupos sociales.

Si puede haber, en cambio, algunas dificultades para extraer conclusiones desde un análisis puramente cuantitativo de estos fondos catalanes. En casi todos se han producido determinadas pérdidas documentales, y en muchos casos desconocemos la importancia real de éstas. Sabemos a buen seguro que debe haber también algunas distorsiones, según la forma del delito. Para el caso de Terrassa, por ejemplo, entre el nivel de denuncias que aparece en el libro del batlle y los procesos de un mismo periodo (1563-1566) la comparación es suficientemente expresiva:

DELITOS LIBRO DEL BATLLE PROCESOS

-Asesinatos	-	3
-Riñas y violencias	-	10
-Burlas/Insultos	3	1
-Violaciones	-	2
-Hurtos/Robos/Chantajos	2	2
-Robos de leña y frutos	53	1
-Daños en propiedades y alteraciones de límites	8	1
-Invasión de propiedad	19	-
-Invasiones de ganado	231	2
-Quebrantamiento de ordenanzas	11	2
-Otros	1	-

Como podemos ver, ninguna de las dos fuentes nos ofrece una fiabilidad cuantitativa, no ya para captar el delito real, sino incluso para conocer el que ha sido llevado ante la justicia. En el caso de los delitos menores donde el proceso no ha seguido a

³² Salvo el caso del procurador de menores, que solía ser un vecino de la población designado por la curia y tenía como misión velar por los derechos legales de los que no habían alcanzado la mayoría de edad. Aunque por respeto al procedimiento figuran en todos los casos, su intervención suele ser mínima. A menudo, la representación procuratorial solía ser ejercida por parientes prácticos en el tema o que hayan alcanzado algún tipo de titulación escolar o universitaria, no necesariamente como especialistas en derecho.

la denuncia debemos tener en cuenta que las invasiones contra la propiedad y los pequeños hurtos de frutos o leña se sancionaban generalmente mediante la aplicación del bant municipal, *sens strepit ne figura de juhy*, lo que explica la enorme diferencia del delito recogido por ambos tipos de documentación, pero ignoramos por completo las razones que pueden haber causado la omisión en el libro del batlle de ciertas denuncias sobre actos violentos, asesinatos y delitos sexuales³³.

Aunque menores, hay también dificultades para un estudio cualitativo de la documentación. No todas nuestras ignorancias del entorno pueden resolverse, y permitimos comparar cada variable en el contexto en que se produce. Intentar reconstruir ese entorno a partir de la documentación judicial no es siempre una labor rentable. Las noticias sobre cultivos, actividades artesanas, vida local, etc. son abundantes, pero dispersas, demasiado como para que incluso con un alto número de procesos la información resulte significativa. En todo caso, se trataría siempre de una aportación complementaria. Pretender desviar hacia estos objetivos la documentación judicial sería caer en un rodeo innecesario, ya criticado con anterioridad.

A la hora de abordar el estudio de las mentalidades populares, en relación o no al hecho judicial, el problema es similar. Como ejemplo, podemos decir que de poco sirve conocer el comportamiento de algunos individuos en determinados acontecimientos públicos locales –siempre desde la vertiente del conflicto– si sabemos poco del calendario de sus fiestas y reuniones comunitarias, la forma en que se celebraban y el significado que habitualmente tenían para sus participantes. Por supuesto, las aportaciones que puedan hacerse son válidas, pero en el actual estado de nuestros conocimientos, y salvo para algunos apartados donde las fuentes han resultado muy expresivas –conflictos que afectan a los grupos juvenil y femenino, entre otros– se corre el riesgo de no lograr otra cosa que un repertorio de noticias.

Hemos de ser también conscientes de algunas peculiaridades de nuestros informantes, que limitan en gran medida las posibilidades. Destaca, sobre todo, la escasa importancia dada al estatus socioprofesional de los protagonistas, lo cual nos impide un análisis afinado de las circunstancias del delito, y que durante el siglo XVI ignoremos la edad de casi todos los acusados adultos. Igualmente grave resulta la poca atención prestada por autoridades, partes y testigos a las causas del delito y sus antecedentes previos haciendo de éste algo estático, centrado a menudo en el acto concreto y los intereses que en torno a él se mueven.

Pero desde luego no todo son dificultades, y la riqueza documental que justifica esta comunicación es más que suficiente para un estudio pormenorizado, sobre todo si nos centramos en lo que resulta esencial y específico: la dinámica del delito y la

³³ Algo similar sucede cuando ponemos en paralelo algunas actuaciones judiciales. No se corresponden con el nivel habitual de lo recogido en los procesos, las 84 treguas establecidas judicialmente y registradas en el mencionado libro del batlle Ullastrell (1563-1566) o las 123 cuyos derechos fueron cobrados por el batlle Jaume Vidal treinta años más tarde, tal como se estipula en su libro de cuentas. Incluso en este último documento, el nivel de multas por juego y concubinato demuestra que buena parte de estos delitos, también debieron resolverse judicialmente, pero al margen del procedimiento ordinario, nuevamente de *pla, sens strepit y figura de juhy*.

justicia. Aunque desconozcamos algunas de sus circunstancias, las formas del delito constituyen una referencia bien significativa. En los casos de violencia, no solo es un factor de primera importancia la naturaleza y consecuencias de la agresión, sino también el lugar en que se produjo, las armas con que se contaba, el número de los participantes o las razones que pudieran intercambiar los protagonistas. En nuestro estudio sobre la comarca del Vallès Occidental³⁴, hemos podido establecer notables diferencias entre la violencia de los individuos estables y con relaciones firmemente ancladas en su medio (familiares, profesionales, vecinales, etc.) con la de los marginados. La de los segundos resulta inmediata, casi instintiva, mientras que la de los primeros es claramente elaborada, basada en el grupo y la emboscada. Comprobar esto resulta de interés porque para poder llevarla a cabo se hace a menudo apelación a mercenarios, contratados para librarse del enemigo o imponerle un temor preventivo. Este ámbito constituye un caldo de cultivo ideal para el pequeño bandolerismo, que luego puede dar el salto a las grandes cuadrillas. No solo la nobleza proporcionó un espacio económico y social a los bandoleros; también las pequeñas mesocracias locales se vieron profundamente implicadas en el fenómeno, y ello nos habla junto con otros factores respecto a las ambiguas actitudes que pudieron mantener en ocasiones, o explica por qué algunos individuos claramente indeseables tardaban mucho en verse perseguidos por la justicia que dirigían estas mesocracias.

Mucho más interesantes resultan las violencias específicas ejercidas contra determinados grupos. La violencia sexual de que son víctimas las mujeres ha sido con demasiada frecuencia integrada con todas las demás, sin resaltar que sus protagonistas no son necesariamente los mismos. Ni las mujeres muestran tan solo pasividad cuando hablamos de otros comportamientos agresivos, ni los inculpados que podemos encontrar en delitos sexuales reúnen en absoluto características similares al resto. En la misma línea que ya señaló Rossiaud³⁵, la actuación de bandas juveniles permite comprender en qué medida también el delito puede ser funcional y encontrar un encaje lógico en la sociedad que lo alberga.

Y lo más importante es que, en los casos de personas que aparecen repetidamente denunciadas a lo largo del tiempo, la forma de sus delitos no tiene forzosamente que ser siempre la misma, sino que por lo general se asiste a dinámicas que se repiten y que permiten establecer tipologías en el *cursum honorum* de los delincuentes.

También los delitos contra la propiedad muestran formas diversas, que afectan diferencialmente a residentes y no residentes, a individuos que superan el umbral de la pobreza o que están debajo de ella. En este caso, es muy conveniente observar la respuesta de las víctimas, activa en muchas ocasiones, e incluso desproporcionada a la naturaleza de la ofensa. Esto nos hace percibir los componentes de defensa del patrimonio pero también de defensa del honor que para muchas familias tiene mantener alejados de su propiedad a quienes causan daños. Los niveles de respeto mutuo

³⁴ Tesis en curso: «Justicia y delito en el Vallés Occidental durante los siglos XVI y XVII.» Universidad de Barcelona.

³⁵ Jacques Rossiaud, *La prostitución en el medievo*, Ariel, Madrid 1986.

—de honor, al cabo— que se establecen en estas pequeñas comunicades no solo tienen que ver con la pertenencia a un determinado linaje o categoría profesional, ni a cuestiones derivadas del comportamiento sexual. El honor es también la capacidad de inspirar respeto y un temor preventivo entre quienes te rodean. Muchas de estas actitudes son claramente visibles a través de las deposiciones contenidas en la documentación judicial.

Incluso los delitos contra las ordenanzas municipales o virreinales son también susceptibles de ser analizados desde el punto de vista de las formas, por cuanto la gravedad de su transgresión y las circunstancias en que esta se realiza pueden indicarnos el grado de conflictividad social en que se insertan. Además, estos delitos suelen dar lugar a enfrentamientos con las autoridades, y la viveza de los diálogos que recogen las deposiciones es un buen indicador de los sentimientos de, al menos, una parte de la población respecto de las fuerzas que dominan el sistema.

Por supuesto, es muy interesante conocer la penalidad aplicada en cada caso. En este sentido, resulta particularmente esclarecedora la consulta de los procesos completos, y no solo de los libros de registro, en la medida en que muchas de las causas apenas pasan de la denuncia o no llegan a resolverse mediante condena formal. Resulta evidente para cualquiera —aunque ha sido muy poco resaltada por la historiografía— la importancia del mecanismo de la remisión de causa, que retrotrae al tiempo en que la compensación pecuniaria podía resolver cualquier forma de conflicto. Se trata de una figura procesal tremendamente viva hasta finales del siglo XVII, y el principal recurso para la actuación de la justicia en estas pequeñas jurisdicciones. Lo realmente significativo es darse cuenta de que se hacía servir para resolver desde un robo de lana hasta el asesinato de un batlle; además, era necesario el previo perdón de la parte afectada, todo lo cual merece atención porque supone conocer los mecanismos de reequilibrio y los límites de tolerancia establecidos dentro de la comunidad.

Contrasta vivamente con este hecho comprobar quiénes reciben una pena corporal —en un altísimo porcentaje la de bandeamiento—: por lo general individuos forasteros o escasamente integrados en su medio. En el caso de las jurisdicciones bailiares, muchas de estas causas terminaban, por evocación o apelación, siendo vistas por la Audiencia; sin embargo, disponemos de material suficiente como para saber que estas formas de penalidad corporal no constituían la norma, sino la excepción, rasgo confirmado por las sentencias de las veguerías.

Pero no podemos despreciar el hecho de que casi la mitad de los procesos se interrumpen abruptamente, por incapacidad de la justicia para averiguar o perseguir a los culpables, por desestimiento en la acción de parte, etc. incluso por fugas de la prisión, que resultan abundantes, dada la precariedad de medios en la mayoría de las jurisdicciones; y no faltan las acusaciones de corrupción, que en muchas ocasiones opera en favor del acusado y la paralización de la causa, más que en una persecución injusta para los implicados en la misma. Lo que genéricamente ha sido despreciado como ineficacias del sistema, es posible que juegue un importante papel en la propia dinámica del mismo. A buen seguro, ninguno de nosotros consideraría hoy como una garantía judicial suficiente quedar al albur de estas circunstancias, acostumbrados como esta-

mos a la seguridad individual ante la ley que constituye la base misma del derecho liberal contemporáneo; pero contemplado desde la óptica general de la funcionalidad del sistema, no dejan de ser armas a disposición del acusado, no dejan de constituir un límite, pequeño o grande, a la capacidad represiva del sistema, y explican la incidencia que determinadas legislaciones pudieron tener para la población en general, o para grupos específicos de la misma, como bandoleros, vagabundos, franceses, gitanos, etc. Incluso la concurrencia de jurisdicciones que mencionábamos antes solía operar más bien a favor del acusado que no de la parte acusadora.

Pero junto al delito y la penalidad, también el procedimiento resulta de primera importancia para conocer la funcionalidad del sistema. Incidiendo sobre la misma temática, difícilmente consideraríamos hoy como garantías judiciales, prácticas que en la época resultaban comunes, como la concesión de asilo eclesiástico, o el recurso a la imposición de treguas entre las partes –que deriva del nunca conculcado derecho a la guerra privada– pero haríamos mal en considerar, como hicieron los adalides de las reformas decimonónicas, que constituyen puros arcaísmos del sistema. Es posible que entorpecieran la aplicación regular de determinadas medidas, pero son elementos contemplados también por la legislación, que permiten maniobrar a las partes y forman un todo con el conjunto de la penalidad aplicada –o no aplicada– y muestran no solo la ineficacia sino también la flexibilidad del sistema. Mecanismos como la libertad provisional –la manlleuta– proporcionaban a los jueces locales muchas posibilidades de adaptar su acción a la realidad de las partes e incluso a las mismas circunstancias en que ellos actuaban. En esta ocasión, podríamos interpretar al revés las virtualidades implícitas del procedimiento, porque la manlleuta no opera solo en favor del detenido. Con enormes dificultades para sostener una vigilancia prolongada –puesto que la gran mayoría de estas pequeñas jurisdicciones no disponían de cárcel, sino que hacía veces de la misma la propia casa del batlle– o teniendo que recurrir al auxilio de los vecinos para una mejor vigilancia –en un ambiente enrarecido por los parentescos y las luchas de bandos– era evidentemente mejor recurrir a una caución monetaria que a la retención física del acusado. Incluso debe ser tenido en cuenta el juego de poderes que se establecía a nivel local cuando, pese a ser de jurisdicción real, muchos de estos lugares encerraban a sus detenidos en viejos palacios o castillos pertenecientes a familias nobles, o a la iglesia, o de ellas dependían los carceleros, lo que da pie a tener en cuenta su intervención más allá de los espacios reservados a la jurisdicción baronial o eclesiástica.

Tampoco debemos deshechar, en este aspecto, la composición de los tribunales. Hemos comentado la naturaleza y nombramiento del batlle local. Pero debemos tener en cuenta la importancia de otros miembros de su curia. Solo he encontrado en la bibliografía referencias al nombramiento de los asesores –doctores en derecho– en Barcelona, pero apenas se ha estudiado su papel en otras jurisdicciones, donde dependían de los oficiales y municipios. Mis propias investigaciones me llevan a apuntar la importancia efectiva que tuvieron como garantes de la legalidad, un papel mucho más activo de lo que a menudo se ha valorado y que explicaría la rápida adecuación al procedimiento de la Audiencia, con lo que esto supuso de –esta vez formal y efectiva–

garantía para la seguridad jurídica de las partes. Y también cuentan los fiscales, figura auxiliar, muchas veces ejercida por personas poco letradas que hacían al tiempo de nuncio de la corte e incluso del ayuntamiento, pero que no siempre eran nombradas por éste o por el batlle, sino por privilegios retenidos por algunas familias nobles, próceres locales, abadías, colegiadas, etc.; no conviene despreciar su papel, puesto que si bien no se encargaban de presidir la investigación ni de autorizar las penas, podían paralizar la acción judicial por simple desestimiento en su acción, lo que daba pie a la intervención de aquellos que los mantenían en dicho cargo.

Numerosas posibilidades abiertas, especialmente cuando se adoptan unos objetivos y una perspectiva convenientemente centrados en la naturaleza de las fuentes. Hemos intentado en esta comunicación enumerar el origen de estas fuentes en Cataluña, dar a conocer sus posibilidades y deficiencias y, sobre todo, su adecuación a las principales metodologías empleadas hasta la fecha por los historiadores nacionales y extranjeros que se han ocupado del tema. Nos interesa resaltar que estas fuentes permiten por sí mismas llegar a algunas conclusiones importantes, como es el proceso de asentamiento de las instituciones del estado y de sus prioridades en materia penal para el grueso de la población, las numerosas pervivencias del sistema feudal, etc. Resulta sobre todo interesante la óptica con que pueden ser observados fenómenos como la lenidad genérica del sistema de justicia o las consecuencias sociales que esto conllevaba, mientras que, por otro lado, solo aparentemente contradictorio, comprobamos la importancia que a la larga tuvo la consolidación de un determinado procedimiento judicial y de las instituciones que lo aplicaban, para explicar dinámicas sociales –pacificación, pérdida de autonomía, sustitución de las relaciones verticales por otras más horizontales y despersonalizadas– que giran en torno a la noción de «delito» y que hasta ahora han sido poco atendidas.

LA JUSTICIA EN EL REINO DE MALLORCA EN LA EDAD MODERNA

Josep Juan Vidal
Universidad de las Islas Baleares

La administración de justicia en el Reino de Mallorca durante la Edad Moderna atravesó por tres etapas fundamentales perfectamente diferenciadas:

- a) una primera etapa caracterizada por la continuidad en la forma de administrar justicia de la época medieval, configurada por la multiplicidad de tribunales reales y señoriales denominados curias, entre las que sobresalía la curia de la gobernación, que llega hasta la puesta en funcionamiento en 1573 de la Real Audiencia, fundada por Felipe II dos años antes. Es de notar ahí que a partir de 1494, el Consejo Supremo de Aragón actuó en Mallorca, como en otros Reinos de aquella Corona como tribunal supremo de justicia.
- b) la instauración por parte de Felipe II, a instancia regnícola, de una Real Audiencia, formada por un regente, tres oidores, un juez de corte y un fiscal, compuesta de profesionales del derecho, que comenzó a funcionar a partir de 1573, supuso un importante paso adelante en la administración colegiada de la justicia.
- c) el Decreto de Nueva Planta de 1715, que privó a Mallorca de su carácter de Reino, e implantó importantes modificaciones institucionales en la isla, reformó también la administración judicial en Mallorca, al variar la composición de la Audiencia mallorquina e introducir en ella jueces castellanos. Sucedió a la Audiencia foral una nueva Audiencia borbónica reforzada políticamente. La abolición del Consejo de Aragón hizo que fuese el Consejo de Castilla el tribunal supremo de justicia en todos los territorios de la Monarquía española. Éste modelo de ad-

ministración judicial perduró hasta el advenimiento de las reformas liberales en 1812 y su implantación definitiva a partir de 1833.

1. LA JUSTICIA EN MALLORCA HASTA LA FUNDACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA

Tras la conquista de Mallorca a los musulmanes en el primer tercio del siglo XIII, Jaime I incorporó esta isla a sus dominios peninsulares catalanes y aragoneses, con el carácter de Reino. Esta nueva entidad, que se unió a la comunidad de Reinos asociados que era la Corona de Aragón, dispuso pronto de un armazón institucional y de gobierno propios, creado mayoritariamente durante los siglos XIII y XIV, que mantuvo sus estructuras básicas, con algunas innovaciones, hasta la promulgación de los Decretos borbónicos de Nueva Planta a comienzos del siglo XVIII.

La titulación adoptada por Jaime I tan pronto como se apoderó de la Ciutat de Mallorca, y antes aún de culminar la ocupación de la totalidad del territorio insular, *Rex Aragonum et regni Maioricarum, comes Barchinone et dominus Montispeullani*¹ testimonia inequívocamente la voluntad monárquica de que Mallorca se agregara en seguida a la Corona de Aragón con la categoría de Reino, modelo que se repitió después con Valencia, Sicilia, Cerdeña y Nápoles, con los que se amplió la yuxtaposición de Reinos institucionalmente diferentes bajo una misma corona, que constituyó la principal característica distintiva de la Corona de Aragón. Durante la nueva tesitura el monarca se vió forzado a asignar a su nuevo Reino mallorquín las instituciones indispensables para que pudiera ser gobernado y administrado correctamente. Y lo dotó de instituciones que no fueron idénticas a las ya existentes en Aragón y en Cataluña. Jaime I fue quien confirió al Reino de Mallorca su carta constituyente –la *Carta de Franquesa*– e instituyó la medular figura del Lugarteniente real –precedente medieval del Virrey– para que le reemplazara durante sus ausencias, y a quien atribuyó, como sustituto del monarca, importantes poderes y atributos, entre otros, por supuesto, también judiciales, cuando gobernar y administrar justicia eran potestades completamente inseparables. En la *Carta de Franquesa* se puso de manifiesto una preocupación obvia para conseguir una administración de justicia recta y eficaz en la que el rey aparecía como el máximo garante de la justicia².

Jaime I fue también quien reglamentó la inicial administración judicial, con la creación de los cargos del *batle* y del *veguer*, asesorados por unos *prohoms*, y sus curias, organizó el régimen municipal –con los jurados y el *consell*–, implantó el sistema fiscal, monetario y de pesos y medidas, y creó la diócesis mallorquina, instituyó su dotación económica y también la curia diocesana. Buena parte de las instituciones creadas durante el siglo XIII perduraron durante casi quinientos años. Por eso la primera etapa

¹ Felipe MATEU Y LLOPIS *Rex Maioricarum* «Bul.letí de la Societat Arqueològica Lul.liana XXXI (1955-56), p. 199 y Antoni MUT CALAFELL *Los pergaminos reales del reinado de Jaime I del Archivo del Reino de Mallorca en XIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó, Comunicacions, II*, Institut d'Estudis Balearics, Palma de Mallorca, 1990, p. 255.

² Pau CATEURA BENNÀSSER *Mallorca en el segle XIII*, El Tall, Palma de Mallorca, 1997, pp. 27-29.

normativizadora del Reino mallorquín es tan tremendamente importante por la dilatada vigencia de las instituciones fundadas en ella. La mayoría de instituciones establecidas durante los siglos XIII y XIV, que fueron una etapa fuertemente creativa en el ámbito del derecho patrimonial mallorquín, pervivieron hasta el siglo XVIII. Y éste es el caso de las curias medievales especializadas en la administración judicial.

Los órganos administradores de justicia creados por Jaime I eran básicamente el *batle* y el *veguer* en calidad de jueces de primera instancia, *ab consel dels prohombres*, cuyas sentencias podían ser apeladas ante la Curia de la Gobernación, que fue el más alto tribunal en Mallorca durante la época medieval y la primera mitad del siglo XVI. La Ciudad y la isla formaron desde un principio un distrito judicial único, regido por el *veguer*, que asumió competencias tanto en temas civiles como criminales, y el *batle* que, como en Cataluña, se ocupó inicialmente de cuestiones patrimoniales, además de desempeñar posteriormente funciones políticas, administrativas y también judiciales. El *batle* fue el primer encargado de administrar las rentas y los bienes del patrimonio regio y de representar los intereses del rey en un determinado lugar. Cuando las jurisdicciones se patrimonializaron asumió también funciones judiciales, y actuó sobre todo como juez de censos.

Asociados a sus curias surgieron sus *assessors*, integrados inicialmente por unos prohombres, que fueron sustituidos después, por lo menos desde el siglo XV, por juristas profesionales *—missers—* sobre quienes recayó esencialmente la responsabilidad de sentenciar en los procesos. A mediados del siglo XIII, en 1249, Jaime I otorgó a los mallorquines el preciado privilegio de que *ningunes causes sien tretas de Mallorca*, es decir, que todos los procesos debieran acabar y concluir en la isla, y que los mallorquines no fueran forzados a tener que pleitear fuera de Mallorca³. Este privilegio fue reafirmado después a fines del siglo XIII, y en los siglos XIV y XV por Jaime II, Pedro el Ceremonioso⁴ y Juan II⁵. Sin embargo a finales del siglo XV, cuando Fernando el Católico añadió al conjunto polisindial de la monarquía el Consejo de Aragón, éste pasó a tener funciones de tribunal supremo de administración de justicia en Mallorca, como en Valencia y Cerdeña y comenzó a entender sobre causas de Mallorca⁶.

Los progresos en la repoblación interior de Mallorca generaron una mayor compleji-

³ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 4-4 v; Jaime de VILLANUEVA *Viaje literario a las iglesias de España*, XXII, Madrid, 1852, p. 303; Alvaro CAMPANER, *Cronicón Majoricense*, Palma, 1881, p. 184; A. LECOY DE LA MARCHE, *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, París, 1892, p. 116; Estanislau de K. AGUILÓ, *Antigues franqueses i privilegis del regne* «Bol.letí de la Societat Arqueològica Luliana» V (1893-1894), pp. 109 y 111-112; Ambrosio HUICI MIRANDA, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1916-1921, doc. 354 y 358, y Ambrosio HUICI MIRANDA y María Desamparados CABANES PERCOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón*, II, Zaragoza, 1978, pp. 308 y 312.

⁴ ARM Còdex 3 *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 216 y 244; Còdex 4 *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 167 v-168 y 194; Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 140, y Pau CATEURA BENNÀSSER, *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma de Mallorca, 1982, p. 395.

⁵ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 178 v.

⁶ Ferran SOLDEVILA, *El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, Zaragoza, 1955, pp. 331-339, Teresa CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, p. 18 y Josep JUAN VIDAL, *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Palma, 1996, pp. 119-121.

dad en el aparato judicial, e hicieron necesario el surgimiento y la institucionalización de un *batle* en cada municipio, en cada villa, a medida que fue aumentando la población rural. A nivel municipal, en las villas de la *part forana*, el rey estuvo representado por el *batle*, que pasó a convertirse en la primera autoridad local, y que fue también en cada municipio, juez de primera instancia, en cuestiones de límites o divisiones de propiedades territoriales y de caminos, y en disputas sobre pastos y usos de agua de riego⁷. También los distritos señoriales fueron organizados administrativa y judicialmente como *batlias*, con poder compartido de los *batles senyorials* con los *batles reials*, lo que dió resultado a tempranas y sucesivas fricciones. Allí funcionaron curias baronales, presididas por los *batles* representantes de los señores feudales. Las jurisdicciones señoriales tienen su origen en el repartimiento de Mallorca, tras la conquista cuando surgió un poderoso sector feudal, que controló inicialmente la mitad de la propiedad eminente de la isla. Jaime I tuvo que pactar con los magnates la distribución de la administración de justicia.

Las dificultades surgidas por la existencia en toda la isla de un *veguer* único, comportó la institucionalización a comienzos del siglo XIV de un segundo *veguer*, que fue el *veguer de fora*⁸. Jaime II de Mallorca ante el crecimiento demográfico de la Mallorca interior, dividió las competencias cedidas por su padre al *veguer* en dos entre 1300 y 1301 : las del *veguer* de la capital y las del *veguer de fora*. El *veguer forà* tuvo una sede inicialmente itinerante, y a partir de 1318-1319 la normalizó en la villa de Sineu, en virtud de su emplazamiento en el centro de la isla. Formaba parte de entre sus cometidos visitar varias veces al año la *part forana* mallorquina para administrar en ella justicia y en su caso componer, es decir, condonar a cambio de dinero las penas de delincuentes inculcados de delitos leves. Los inculcados de delitos graves –cuya condena pudiera comportar castigos corporales, pena de muerte, o mutilación de miembros– tenían que ser conducidos a la ciudad para ser allí juzgados, penalizados o absueltos. También debía el *veguer forà* visitar los dominios señoriales para comprobar si los *batles* del señor administraban correctamente justicia, y en su defecto, corregir sus posibles abusos.

En 1309, Jaime II de Mallorca fundó la institución del *mostassaf*⁹, con responsa-

⁷ ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 33; Còdex 14 *Llibre del Sindicat de Fora*, f. 16, 59 y 68 v; Còdex 15 *Llibre del Sindicat de Fora*, f. 23, 75 v y 84 v; Pau CATEURA BENNÀSSER, *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, pp. 273, 441 y 458-459.

⁸ ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions e stils*, f. 28; Antoni PLANAS ROSSELLÓ, *El Veguer de fora (1301-1450)* «Bol.letí de la Societat Arqueològica Luliana» 51 (1995), p. 46.

⁹ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 105; Còdex 3 *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 321; Còdex 26 *Llibre del mostassaf i de l'execudor*; Còdex 27 *Llibre dels capitols e ordinations del Mostaçaff de la Ciutat e Regne de Mallorques*; Còdex 28 *Llibre de privilegis, stabliments e ordinations del molt magnífich Mustaçaff de la Ciutat i Regne de Mallorca*, f. 1; Còdex 71 *Llibre de les ordinations del offici del Mostaçaff de la Ciutat de Mallorques*; José M^a QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, II, 1896, pp. 220-221; Pere Antoni SANXO Y VICENS, *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, p. 17; Antoni PONS PASTOR, *Règim polític de Mallorca al segle XIV segons un document coetani*, Mallorca, 1929, pp. 23-26; Antoni PONS PASTOR, *Llibre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949, p. XIX y 177-178; Francisco SEVILLANO COLOM, *De la Institución del Mustaçaf de Mallorca y de Valencia* «Anuario de Historia del Derecho Español, XXIII (1953)», pp. 525-538, y M. V. FEBRER ROMAGUERA, *Los orígenes de la mostassafia y su introducción en la ciudad de Mallorca en XIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó, Comunicaciones*, I, Palma, 1990, pp. 7-14.

bilidad de vigilar y castigar los fraudes cometidos por los vendedores en materia de pesos, medidas y otras posibles defraudaciones al consumidor, así como de cuidar de la limpieza e higiene viaria, al tiempo que adquirió competencias en materias de urbanismo. Instituido inicialmente para la ciudad, se extendió después a cada una de las villas. En 1326, el infante Felipe, tutor de Jaime III entonces menor de edad, instituyó el *Consolat de Mar*¹⁰, que con jurisdicción específica, funcionó como tribunal para la resolución de pleitos mercantiles en una importante ciudad comercial, como la capital mallorquina. Jaime III fue el creador unos años después de un cargo revelador de la coyuntura económica del momento de su instauración -1336-: el juez *executor*, con la función de apremiar a los deudores del municipio¹¹.

La administración judicial en Mallorca desde la primitiva institucionalización del Reino se organizó a base de curias regidas por oficiales reales, como los *batles* y los *veguers*, más las jurisdicciones específicas y las jurisdicciones señoriales, cuyas sentencias eran apelables ante la curia de la gobernación, que presidida por el gobernador, actuaba como una especie de tribunal superior de justicia en Mallorca. Los oficiales reales estaban encabezados por el lugarteniente del rey, o gobernador, más conocido por la historiografía como virrey, que era el máximo representante del rey en Mallorca y en todas las Baleares. El *batle* de la *Ciutat* fue inicialmente después del lugarteniente general el magistrado más importante de toda la isla. La jurisdicción del *batle de Ciutat* fue regulada mediante Reales Privilegios de Pedro el Ceremonioso de 8 de septiembre de 1364, 23 de noviembre de 1367 y 26 de marzo de 1376 y de Juan I de 5 de septiembre de 1395¹². El privilegio de Juan I de 1395 fue confirmado por Alfonso el Magmánico el 6 de octubre de 1442, Fernando el Católico el 31 de enero de 1495 y Felipe III el 22 de junio de 1616. Martín el Humano declaró la nulidad de las composiciones ordenadas tanto por el *batle* como por el *veguer* y el *veguer de fora*, sin ser autorizadas por el gobernador, con el asentimiento del Procurador Real¹³. En la Pragmática fundacional de la Real Audiencia de 1571 se mencionaron también las funciones jurisdiccionales del *batle*¹⁴. El *veguer* administraba justicia civil y criminal. En 1299 Jaime II reglamentó que todas las curias reales, tanto las del *batle* y del *veguer*, como la de la gobernación, debían contar con el asesoramiento de ocho prohombres, entre los que dos debieran ser, *si potest fieri*, jurisperitos al mismo que reiteraba que

¹⁰ ARM Còd. 3 *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 343; Còd. 4 *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 297; Antoni PONS, *Constitucions e Ordinacions del Regne de Mallorca*, II, Palma, 1934, pp. 59-61; Arcadio GARCÍA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, III, Barcelona, 1984, pp. 197-198, y Román PIÑA HOMES, *El Consolat de Mar. Mallorca. 1326-1800*, Palma de Mallorca, 1985, pp. 54-55 y 184-186, y *El Consolat, seu del govern de les Illes Balears*, Palma, 1995, p. 120.

¹¹ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 26; Còdex 26 *Llibre del Mostassaf i de l'Executor*; Pere Antoni SANXO, *Antichs privilegis y franqueses del Regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, pp. 23-24 y 27.

¹² ARM Còdex 42 *Llibre de la Curia del Veguer de Mallorca*, f. 7-8 v, y RP 60, f. 314 v-315 v.

¹³ ARM RP 44, f. 184-184 v.

¹⁴ *Quod causae minores centum librarum monetae Barchinonensis dictae nostrae civitatis et regni Maioricarum non possint ad dictam nostram Regiam Audientiam evocari sed illae in curiis Baiuli et vicarii respective pro ut ad unius cuiusque eorum jurisdictionem pertinebant inchoari prosequi et finem in prima instantia habeant.*

todos los juicios debían concluir en la Ciudad de Mallorca, quedando terminantemente prohibido extraer procesos fuera de la isla¹⁵. La primera cuestión fue corroborada cien años más tarde por el rey Martín el Humano, quien en 1404 en Valencia, a petición regnícola, ratificó el privilegio de que intervinieran juristas como asesores en la elaboración de las sentencias de los oficiales reales ordinarios¹⁶.

Hubo además jurisdicciones específicas vinculadas a una determinada actividad económica como el Consulado de Mar, que juzgaba pleitos mercantiles, otras a una regalía, como el caso del tribunal de la ceca, que debía entender sobre delitos monetarios, y otras especializadas en materias de urbanismo y abastos, como la del *mostassaf*, o sobre la distribución de un bien de uso público, como era el agua, en el caso del *çequier*¹⁷. En cuanto a las jurisdicciones señoriales, los *batles senyoriats* tenían reservados los pleitos sobre la propiedad en sus jurisdicciones, y en general todos cuantos delitos fueran de carácter leve, y sólo comportasen condenas al pago de una multa y no penas corporales.

Alfonso III reglamentó en 1286 que *batles*, *veguers*, *assessors* y escribanos de las curias cesasen de su cargo al cabo de un año, y que hasta transcurridos tres años no pudiesen recobrar el oficio¹⁸. El *batle* tenía bajo su jurisdicción a los extranjeros, los ciudadanos aunque residieran en la *part forana*, los ciudadanos que cometieran delitos fuera de la isla y los vagabundos, y entendía sobre todas las cuestiones relativas a censos. Estaba autorizado a nombrar un *capdeguayta* cada año, designar a dos prohombres para asistirle en la curia y resolver algunos pleitos civiles de escasa entidad. No podía juzgar ni sentenciar a acusados de delitos de muerte ni de debilitación de miembros. Le correspondía autorizar juegos prohibidos quince días antes de Navidad y a lo largo de los quince posteriores a esta fiesta. Podía finalmente remitir pequeños delitos¹⁹. Bajo la jurisdicción del *veguer* se encontraban los ciudadanos que delinquieran dentro de la ciudad, los esclavos y las prostitutas. Podía remitir delitos de escaso relieve y autorizar el juego durante el período navideño²⁰.

A partir de la instauración en Mallorca del sistema insaculatorio a mediados del siglo XV (1447), *batle*, *veguer*, y *veguer de fora* eran designados anualmente por el rey de entre cuatro electos extraídos a suerte el día 8 de enero. Tras la fundación del Consejo de Aragón, solía preceder a la resolución del monarca, una deliberación consultiva de aquella institución. En caso de no haberse pronunciado el soberano sobre

¹⁵ ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions e stils*, f. 43; José M^a QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, I, 1895, p. 199; Román PIÑA HOMS, *La Creación del Derecho en el Reino de Mallorca*, Palma, 1987, p. 175 y 297.

¹⁶ ARM Còdex 9 *Llibre d'en Abelló*, f. 105; Román PIÑA HOMS, *La Creación del Derecho en el Reino de Mallorca*, Palma, 1987, p. 178.

¹⁷ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 5 v; Pergaminos Reales, Jaime I, 14; Estanislau de K. AGUILÓ, *Antigues franqueses i privilegis del regne* «Bol.letí de la Societat Arqueològica Luliana» V (1893-1894), p. 368.

¹⁸ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 137.

¹⁹ ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 110 v-111; José M^a QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, I, 1895, pp. 218-219.

²⁰ ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 111 v-112; José M^a QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, I, 1895, pp. 219-220.

el particular hasta la vigilia de Quincuagésima, el Lugarteniente procedía entonces a proveer el cargo entre los electos. Solamente eran sorteables miembros de los estamentos de caballeros y ciudadanos. Idéntico procedimiento se usaba para el nombramiento de sus asesores, con la única diferencia que para estos oficios, sólo eran sorteados dos electos entre los letrados. Las sentencias del *batle* y del *veguer* eran apelables ante la curia de la gobernación, y después de fundada la Audiencia, ante ésta. En junio de 1715, cuando se preparaba la expedición militar borbónica de ocupación de Mallorca, un letrado filipista Miguel Malonda describía al rey estas curias : *El Bayle de la Ciudad tiene jurisdicción sobre todos los moradores de la parte forana y conoze de todas las causas civiles de ellos; y ademas de esto conoze de todas las causas de censos de todo el Reyno... El Veguer de la Ciudad tiene solamente la jurisdiccion sobre los moradores de la Ciudad de Palma que no gosan de Privilegio militar*²¹. Los *batles* de las villas eran también nombrados por el rey entre cuatro candidatos electos a suerte cada año el 8 de enero. Administraban justicia en cada uno de los treinta y tres municipios de la isla *en lo tocante al civil*, con el auxilio de unos prohombres locales, y sus sentencias podían ser apeladas ante el *batle* de la ciudad y después ante la Audiencia. El *mostassaf* también pasó mediante el régimen insaculatorio a ser nombrado por el Virrey entre cuatro electos sacados previamente a suerte, turnándose un año en el sorteo, los caballeros, y otro los ciudadanos. Sus competencias estaban reguladas normativamente²². También el *çequier* era designado por el Virrey entre cuatro menestrales sorteados previamente.

La Curia de la Gobernación asumió hasta finales del siglo XV la función del más alto tribunal de justicia del Reino de Mallorca²³. Aún en el siglo XVI estaba vigente la máxima de que *el principal oficio de los Reyes y Príncipes en la tierra es la administración de justicia*. Era lógico que el máximo representante del Rey en el Reino de Mallorca fuese quien administrase justicia en su más alto grado. La Curia estaba formada por el Lugarteniente o gobernador, junto con un asesor letrado, que recibió con el tiempo el título de Regente de la Cancillería, y un abogado fiscal y patrimonial, más un escribano y algún alguacil. El cargo de Lugarteniente o gobernador recaía siempre en un miembro de la aristocracia, no de primer rango, de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón. El gobernador no era un juez ordinario²⁴. Su jurisdicción estaba regulada legalmente²⁵. Su misión no era la de conocer las causas ordinarias

²¹ AHN Consejos Suprimidos Leg. 6811 A n° 81; Josep JUAN VIDAL, *Informe y descripción de las Instituciones de gobierno y de administración de justicia... enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda* «*Fontes Rerum Balearium*» III (1979-80), pp. 271-272.

²² ARM Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 112 v-113; José M^a QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, I, 1895, pp. 220-221.

²³ Carlos ÁLVAREZ NOVOA, *La Justicia en el antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971, p. 34; Maria BARCELÓ CRESPI, *Algunes anotacions sobre la Cúria de Governació en XIII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó. Comunicacions II*, Palma de Mallorca, 1987, p. 7.

²⁴ Josep JUAN VIDAL, *El Sistema de Gobierno en el Reino de Mallorca (ss. XV-XVII)*, Palma de Mallorca, 1996, pp. 136-138.

²⁵ ARM Còdex 33 *Llibre de franqueses i Dret Municipal de Mallorca*, f. 25 v-26 : *De la Jurisdicció del Governador*; Còdex 34, f. 26; *Recopilación del Derecho de Mallorca 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma de Mallorca, 1996, pp. 94-95.

en primera instancia. En éstas conocía las apelaciones y sentenciaba en su más alto grado. Y cuando no lo hacía así, sino que actuaba como juez de primera instancia, era porque se trataba de causas singulares por la calidad de las personas juzgadas, o por la importancia que se les atribuía. A su jurisdicción estaban sometidos los denominados *homens de paratja que tenen privilegi militar e sas familias*. A él debían someterse todos los oficiales tanto de la ciudad como de la *part forana*, tanto *reials* como *universals*, como *magnats* : *batles, veguers, jurats, consellers, mostassafos, sindichs, consols de mar* y cuantos tenían poderes de ejercer jurisdicción civil o criminal. Era la instancia que juzgaba cualquier delito concerniente al Real Patrimonio hasta que su jurisdicción se deslizó hacia el Procurador Real. Aparte le correspondía juzgar crímenes de lesa majestad, conspiraciones o revueltas, delitos cometidos en el propio palacio que le servía de residencia, resistencias presentadas a los oficiales reales, e injurias hechas en presencia de jueces ejerciendo su cometido. También debía juzgar a los falsificadores de moneda, e intervenir en las divisiones de las heredades de los señores. A éste tribunal le tocaba sentenciar a criminales, o reos culpables de delitos de asesinatos o mutilaciones de miembros. También le tocaba juzgar pública y gratuitamente *las causas de pubils pobres y viduas*. De su jurisdicción sólo sabemos que estaban exentos desde comienzos del siglo XVI el maestre y los oficiales de la ceca²⁶.

El Rey nombraba al Regente de la Cancillería, que debía ejercer la función de *assessor* del Lugarteniente y rector de la *Curia de la Governació*. Este cargo existía también en el Reino de Cerdeña. En ocasiones con el cambio de Lugarteniente, tenía lugar una alternancia en el desempeño del cargo del *assessor*. Nunca el cargo recaía en un natural de la isla. Este asesor, normalmente de formación jurídica en una Universidad, habituaba a ser doctor en ambos derechos –civil y canónico–, y era el principal dirigente de la administración de justicia en el Reino antes de la fundación de la Audiencia. Tenía entre sus funciones proporcionar asesoramiento jurídico al Virrey, en todo cuanto fuese preciso, dirimir contenciosos suscitados por cuestiones de competencias interjurisdiccionales y atender al despacho de su cancillería. Su formación en lo que hoy llamaríamos derecho administrativo debía ser muy sólida, y por otro lado debía conocer a fondo la legislación propia del Reino, a cuyo Lugarteniente tenía que prestar asesoramiento. Hasta la fundación del Consejo de Aragón y de la Real Audiencia, la Curia de la Gobernación era la más alta instancia jurídica del Reino mallorquín. Sin embargo a partir de 1494, el Consejo de Aragón quedó por encima de la Curia de la Gobernación, y de la Real Cancillería y actuó como un tribunal supremo de justicia, al que se podía apelar, extrayendo el proceso fuera de la isla²⁷. Con este nuevo tribunal situado en la Corte, fuera de Mallorca, los mallorquines perdieron el privilegio otorgado por Jaime I, y ratificado por sus sucesores hasta Juan II de no poder ser juzgados fuera de la isla, que los procesos concluyeran en la misma Mallorca y no pudieran ser extraídos de ella.

²⁶ ARM Pregons i Edictes 1, f. 44 (Carta de Fernando el Católico al Lugarteniente, Valladolid, 28 de septiembre de 1509).

²⁷ Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 528-529.

Durante el siglo XV fue cobrando especial relevancia el cargo del Procurador Real, creado en 1374 por Pedro el Ceremonioso²⁸, que sustituyó al *batle* en la administración de las rentas del Real Patrimonio y llegó a convertirse en la segunda autoridad del Reino tras la del Lugarteniente General²⁹. Entre sus atribuciones, desde mediados del siglo XV, estaba la jurisdicción sobre todas las personas adscritas al Real Patrimonio por cualquier función o empleo y sobre toda cuestión tocante al mismo³⁰. El Procurador Real se cuidaba hasta entonces de percibir y recaudar rentas y derechos para el patrimonio regio, estando subordinado a la jurisdicción del gobernador. A partir de 1446 se le eximió de estar sometido jurídicamente al lugarteniente, y fue juez en asuntos concernientes al Real Patrimonio : recaudación de rentas reales, diezmos, alodios, laudemios, cobro del porcentaje real en naves naufragadas o capturadas en corso, así como causas de servidumbre, comò divisiones de tierras, aguas, casas, caminos...³¹.

Otras Curias eran la de la Porción Temporal, la del *Pariatge*, la del Paborde de Tarragona, la de la Catedral de Gerona, la de las religiosas de Junqueras, las de las Órdenes Militares, y otras llamadas baronales. La Curia de la Porción Temporal pertenecía al Obispo y cabildo de Mallorca y tenía su juez ordinario en un *batle* nombrado por el Obispo, auxiliado por un escribano designado por el cabildo. Era competencia de este juez conocer y sentenciar todas las causas entabladas en materia de diezmos eclesiásticos, y en torno a los derechos feudales y enfiteúticos de los bienes de la Iglesia y todas las cuestiones de censos instituidos sobre dichos bienes. Quedaban bajo su jurisdicción todos los pertenecientes al estamento eclesiástico, incluidos los ordenados de menores y los simples tonsurados. Sus sentencias eran apelables ante un juez delegado, y después de éste ante el Gobernador y Audiencia. La Curia del *Pariatge* pertenecía al Obispo de Barcelona, como principal señor feudal en Mallorca. Comprendía cinco villas, Andratx, Calviá, Puigpunyent, Estellencs y Marratxí y una porción de la ciudad, que abarcaba casi la parroquia de Santa Cruz. El juez *-batle-* era nombrado alternativamente por el Rey y por el Obispo barcelonés y tenía jurisdicción civil y criminal, alta y baja con mero y mixto imperio. De sus sentencias y provisiones se apelaba en lo civil ante un juez delegado, y tras él ante el Gobernador y después a la Audiencia y en las criminales inmediatamente al Consejo de Aragón.

A partir de 1488 se instauró en Mallorca uno de los Tribunales de distrito de la

²⁸ ARM Còdex 2 *Llibre de Sant Pere*, f. 91 v y Còdex 13 *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 131; Pau CATEURA BENNÀSSER, *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 469.

²⁹ Josep JUAN VIDAL, *El Sistema de Gobierno en el Reino de Mallorca (ss. XV-XVII)*, Palma de Mallorca, 1996, pp. 181-199.

³⁰ ARM RP 43, f. 79 v-81 y RP 46, f. 169 v-170 *Que lo procurador Real sia exempt de la jurisdicció del Visrey e que dels ministres e oficials de la procuració reyal sia jutge lo dit procurador reyal* (Privilegio de Alfonso el Magnánimo, 25 de abril de 1446); RP 45, f. 141-141 v *Que lo Procurador Reyal sia jutge del patrimoni i ques pugua retenir lo salari* (Privilegio de Alfonso V, Tívoli, 24 de mayo de 1457).

³¹ ARM Còdex 170, s.f.

Inquisición moderna, que suplió a la antigua Inquisición medieval, nacida unos años después de la conquista de 1229, con atribuciones para juzgar y reprimir delitos de herejía, que tuvo inicialmente una severa actuación anticonversa. Lo integraron dos inquisidores castellanos nombrados por los reyes, y no por los obispos como había tenido lugar hasta entonces. La instauración del nuevo tribunal inquisitorial se hizo con la oposición de los jurados, quienes en 1491 transmitieron al rey una larga lista de agravios contra el Santo Oficio, entre los que destacaban sus múltiples competencias jurisdiccionales. Perduró este tribunal hasta comienzos del siglo XIX.

2. LA INSTAURACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA EN MALLORCA

Hasta la instauración de la Real Audiencia, por parte de Felipe II en 1571, la justicia real en Mallorca era administrada por las Curias medievales del *Batle*, del *Veguer* y de la *Governació*³², como jurisdicciones ordinarias y sus sentencias eran apelables ante el Lugarteniente —en el caso de las dos primeras— y ante el Rey y el Consejo de Aragón, después de 1494, las de la última³³. En los Reinos peninsulares de la Corona de Aragón se fueron instituyendo entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, durante el reinado de Fernando el Católico, *Audiencias*, que actuaron a la vez como supremos tribunales territoriales de administración de justicia y como consejos del Rey, o de su Lugarteniente en sus respectivos territorios. En Cataluña y Aragón fueron fundadas en 1493 —en las Cortes de Barcelona de 1493 en el primer caso—³⁴ y en Valencia en 1506³⁵. Todos sus magistrados debían ser naturales de cada uno de los Reinos respectivos. El fin que parecía perseguir el Rey con la fundación de estas Audiencias podía situarse en la necesidad de reforzar el poder real en las administraciones de sus estados patrimoniales, en una coyuntura en la que el absentismo regio quedaba definitivamente institucionalizado. T. Canet nos ha indicado que *tampoco deja ser elocuente el hecho de que al crearse el Consejo de Aragón (1494) se le señale como tribunal supremo de justicia para Valencia, Mallorca y Cerdeña*. Sobre ello hemos de tener en cuenta que la fundación del Consejo de Aragón fue posterior a la de las Audiencias aragonesa y catalana.

Felipe II fue el monarca que dotó de Audiencias a los Reinos insulares : la de Cerdeña

³² Alvaro SANTAMARÍA, *Fuentes relativas a las Islas Baleares: Curia de Gobernación y Procuración del Real Patrimonio en Fonti e cronache Iberiche del basso medioevo. Prespettive di ricerca*, Barcelona-Firenze, 1984, pp. 141-207.

³³ Carlos ALVAREZ NOVOA, *La Justicia en el Antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971, p. 34.

³⁴ Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS y Luis ORERA ORERA, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980, p. 95; Pere MOLAS RIBALTA, *La Reial Audiència i les Corts de Catalunya en Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d'Història institucional, Barcelona*, 1991, pp. 192-197, y María Angeles PÉREZ SAMPER, *La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna* «Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante» n° 13-14, (1995), pp. 51-52.

³⁵ Teresa CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1987, p. 18.

fue instaurada en 1564, y la de Mallorca en 1571³⁶. Pero la composición de las Audiencias de los Reinos sardo y mallorquín fue distinta de la de los Reinos peninsulares de la Corona de Aragón. En las Audiencias de las islas no se aplicó el principio de que todo funcionario debía ser natural del Reino; bastó con que lo fuera de la Corona de Aragón, aunque siempre hubo un cierto número de jueces naturales. En Mallorca la instauración de la Audiencia partió de una iniciativa regnícola. Las primeras peticiones por parte del *Gran i General Consell* mallorquín, con el beneplácito del Virrey, de instaurar una Real Audiencia en Mallorca datan de 1564. En esa fecha, se plantearon a Felipe II en Barcelona por medio del síndico Pau Moix³⁷ una serie importante de reivindicaciones: que visitara personalmente su Reino mallorquín, que variara la fórmula de juramento de los privilegios del Reino, jurándolos todos sin discriminación alguna, personalmente y sin persona intermediaria, que concediera Cortes al Reino mallorquín, y que fundara en él una *Real Audiencia*³⁸, al tiempo que se le planteaban quejas y se le demandaban reformas en el procedimiento de habilitar a los insaculables.

La cuestión de la Audiencia volvió a retomarse tres años después: los jurados escribieron al síndico en la Corte que obtuviese una Rota, cuyo coste salarial debía ir a cargo del erario real, pero tenía que estar integrada exclusivamente por juristas mallorquines³⁹. El *Gran i General Consell* de Mallorca, en su sesión de 22 de septiembre, acordó solicitar de nuevo al Rey la fundación de una Audiencia para abreviar la excesiva duración de los pleitos, y descargar de trabajo a la saturada Curia de la Gobernación⁴⁰. El 14 de octubre de 1568 fue elegido como síndico para ir a la Corte con la misión de obtener para el Reino la Audiencia, y negociar sus características, Antoni Cotoner, que era entonces *jurat ciutadà*⁴¹. En las Instrucciones que se le dieron, estaba el tipo de Audiencia a la que aspiraban los grupos dirigentes mallorquines⁴², con alguna rebaja respecto al modelo inicial, ya que se propuso entonces que el salario que fueran a percibir los futuros magistrados de la Audiencia, y cuantos gastos originase este tribunal fueran pagados por mitades, entre el Real Patrimonio y la

³⁶ La Real Pragmática de 11 de Mayo de 1571, dada en Aranjuez, de fundación de la Real Audiencia mallorquina se encuentra en ACA. Cancillería Reg. 4360, f. 102-114 v y en ARM LR 90, f. 26-33 v, RP 2150, f. 1 y ss. y EO 32, f. 92-100 v y fue publicada por Antoni MOLL, *Ordinacions y sumari del privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, pp. 154-168 y por Carlos ALVAREZ NOVOA, *La Justicia en el Antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971, pp. 104-118. A continuación disponemos de un instrumento público por el que el Reino acepta la Real Pragmatica (ARM LR 90, f. 34). Véase también Josep JUAN VIDAL, *La instauració de la Reial Audiència al Regne de Mallorca* «Pedralbes. Revista d'Història Moderna», 14, (1994), pp. 61-79.

³⁷ ARM AGC 36, f. 13.

³⁸ ARM AGC 36, f. 9 v.

³⁹ ARM AH 700, f. 4-4 v (Carta de los jurados al síndico, Ciutat de Mallorca, 13 de febrero de 1567).

⁴⁰ ARM LR 90, f. 38 v-39.

⁴¹ ARM AH 700, f. 34-34 v. Antoni Cotoner solicitó pasar al estamento de caballeros en 1572, una vez concedida a Mallorca la Audiencia y el rey tras solicitar información en el mes de junio, se lo concedió en noviembre (ACA Cancillería Reg. 4360, f. 199 v y 242-243).

⁴² ARM LR 90, f. 40 v-42.

*Universitat*⁴³. La argumentación por parte de los jurados de la necesidad en Mallorca de una Audiencia era en buena lógica razonable que *sea servido –el Rey– concedernos rota o audientia real con la qual fuese governado este reyno sin agravios los quales padescen muchas veces por no poder cumplir con todos un solo regente y ser un solo hombre*⁴⁴. En 1569 los jurados intentaron obtener la adhesión del Virrey Urríes al proyecto de obtención de la Audiencia, argumentando a su favor la oposición de su antecesor, Rocafull, para poder actuar mejor a su arbitrio⁴⁵, mientras Consell y jurados se avinieron a renunciar la primera exigencia de que el Real patrimonio tuviera que hacerse cargo de la totalidad de los dispendios de la puesta en marcha de la Audiencia, y a pagar en cambio la mitad de los salarios de los doctores del nuevo Tribunal⁴⁶. En mayo los jurados insistieron de nuevo ante el Rey para que *fuesse servido hazer nos merçed de conceder nos rota o audientia real con la qual fuese governado este reyno sin agravios*⁴⁷.

La solicitud de Real Audiencia efectuada por la clase dirigente del Reino fue distinta del modelo que se consiguió. En primer lugar se deseaba una Audiencia compuesta por seis miembros, el Regente, cuatro oidores de los que uno de ellos debería actuar como juez de corte y el abogado fiscal. Una Audiencia que estuviese integrada exclusivamente por jueces naturales del Reino de Mallorca, como la tenían los Reinos peninsulares de la Corona de Aragón. En segundo lugar se solicitó la instauración de una Audiencia compuesta por dos salas : cada una de ellas compuesta por tres doctores. La sala civil estaría integrada por el Regente y dos oidores y la sala criminal por el abogado fiscal y los otros dos magistrados. Y en tercer lugar que el nombramiento de los cuatro nuevos doctores de la Audiencia fuese de competencia real, pero a elegir entre ocho candidatos presentados previamente por los jurados del Reino⁴⁸. Los jurados aspiraban por medio de la selección previa de candidatos a controlar a los jueces de la Audiencia, al querer que se les otorgara el derecho de presentación de candidatos. Entre 1569 y 1570 tuvo lugar un enconado regateo entre el Rey y el Reino sobre el tipo de Audiencia a implantar. Los juristas mallorquines –o un grupo importante de ellos– aspiraban a dominar la nueva institución pero la situación se les escapó de las manos. Las negociaciones fueron difíciles para los mallorquines, que tanto en 1569 como en 1570 estuvieron a punto de romper la baraja, retirando a su síndico Cotoner de la Corte, y renunciando a negociar

⁴³ ARM LR 90, f. 42 v-43.

⁴⁴ ARM AH 700, f. 48-48 v.

⁴⁵ ARM AH 700, f. 40-40 v (Carta de los jurados al síndico en Madrid, 4 de febrero de 1569). El 17 de mayo de este año expresaron que *Per cert tenim que v.s. stara ja molt informat y molt al cap dels agravis que solem patir en est regne quant de un mal virrey y quant de un mal regent y certificam... que son mes del que pot pensar y com stam en illa no podem tota hora recorrer al remey de Sa Magestad y de son sacro y supremo consell han acostumat los mals virreys y mals regents passats impedir que nos supplicas rota ha Sa Magestad perque ells posquessen fer a son plaer...* (f. 48 v-49).

⁴⁶ ARM AH 700, f. 40 v-43 v (Carta de los jurados al síndico en Madrid, 23 de marzo de 1569).

⁴⁷ ARM AH 700, f. 48-48 v (Carta de los jurados al rey, 17 de mayo de 1569).

⁴⁸ ARM LR 90, f. 44 v-46 v.

con el Rey el modelo de Audiencia a implantar, a pesar de que la institucionalización de la Real Audiencia en Mallorca se hizo a partir de una iniciativa regnícola, es decir, a petición de las instituciones representativas del Reino.

En junio de 1569 se tenía constancia de que *Sa Magestat ha concedida la rota y que no voll per are mes de huna sala y que sien tres doctors y lo regent quatre y que si volem que lo advocat fiscal tenga vot seran dos doctors y lo advocat fiscal y lo regent en tal manera que may seran mes de quatre y que Sa Magestat pagara la mitat dels salaris y vol que sien tants strangers com de la terra*. Los jurados respondieron a Cotoner que *nostre voluntat determenade es que puyts Sa Magestat no vol sino una sala que v.m. la accepta y face tot lo que Sa Magt. manara... y sino voll sino tres doctors y lo regent sia com Sa Magt. mana y faces tota cosa a son gust y voluntat exceptat dos coses... ço es què Sa Magt. pach la mitat dels salaris y que los tres doctors sien naturals de la terra dels quals tinguem la nominatio los jurats*⁴⁹, al mismo tiempo que recordaban que en aquellos momentos había en la Ciudad de Mallorca unos veinte juristas hábiles para ser incorporados a la nueva Audiencia, y que bastaba con que sólo el regente fuese —como así venía sucediendo— de fuera del Reino. Pero tampoco hubo consenso en que la nueva Audiencia tuviese sólo una sala debido a la causa de las apelaciones, ni que sus sentencias no pudieran ser apelables en la Corte fuera del Reino. Se insistió en la conveniencia de que dispusiera de dos salas, de tres doctores cada una, con el regente y el abogado fiscal. De esta forma las causas criminales serían juzgadas por una sala compuesta por siete miembros que constituiría en esta materia la última instancia, y las civiles por una de dichas salas de tres miembros, cuya sentencia sería apelable ante la otra. En caso de discrepancia sería preciso que un plenario de ambas resolviera la cuestión por mayoría de votos, como en la Audiencia de Cataluña. También se hizo hincapié en que los salarios de los nuevos jueces serían pagados por mitades entre el Real Patrimonio y la *Universitat*⁵⁰.

Se consideró oportuno presionar incluso al confesor del Vicecanciller del Consejo de Aragón para que éste hiciese cesiones en cuanto a la disponibilidad de dos salas en la nueva Audiencia, a que el Rey pagase la mitad de los salarios de sus miembros, a que sus sentencias fuesen inapelables y a que fuesen juristas mallorquines los que ocupasen exclusivamente las magistraturas del nuevo tribunal⁵¹. El que la nueva Audiencia mallorquina tuviese sólo una sala y *encare aquella de sols quatre doctors que appar han tirat a fer la mes baxa que la de serdenya quint te cinch* fue considerado un agravio y *apres lo pijor es que volen que per appellations se hagues de anar en cort com se fa a serdanya*. Finalmente se consideró que en caso de verse imposible la obtención de dos salas, la sala concedida tuviera las mismas características que la

⁴⁹ ARM AH 700, f. 52-54 (Carta de los jurados al síndico en la Corte, 21 de junio de 1569).

⁵⁰ ARM AH 700, f. 56 v-58.

⁵¹ ARM AH 700, f. 60-61 (21 de julio de 1569).

que tenía la Audiencia de Cerdeña⁵². Estos argumentos fueron reiterados en diciembre de 1569 cuando al ver las dificultades de obtener dos salas, se cedió en que la Audiencia estuviese compuesta sólo por una, pero que ésta estuviera integrada sólo por magistrados mallorquines, y que sus sentencias no pudieran ser apeladas fuera de la isla⁵³.

En enero de 1571 se sabía ya que la Audiencia estaba aprobada, y que su constitución no se correspondía con el modelo que habían solicitado los representantes del Reino. Se consideró perjudicial para los intereses regnícolas que en lugar de tener dos salas, la Audiencia mallorquina, a diferencia de las de los Reinos peninsulares de la Corona de Aragón, estuviera formada por una sola y que una parte de los oidores no fueran mallorquines, al mismo tiempo que hubiera posibilidad de apelación de las sentencias dictadas por la Audiencia al Consejo de Aragón, en la Corte, es decir, fuera del Reino⁵⁴.

En mayo de 1571 fue promulgada en Aranjuez, la Real Pragmática de institución de la Real Audiencia de Mallorca⁵⁵, y en noviembre fue aceptado el modelo de Audiencia por el *Gran i General Consell* de Mallorca. De acuerdo con el contenido de la Pragmática, el Rey se reservaba la facultad de nombrar a los seis componentes de esa Audiencia, sin presentación previa de candidatos por parte de ninguna institución regnícola. Esos seis componentes eran: el Regente, cuatro oidores —de los que dos iban a ser mallorquines y otros dos de los restantes Reinos de la Corona de Aragón— y un Abogado Fiscal. Los miembros de la Audiencia deberían tener dedicación exclusiva al tribunal y ser incompatibles con cualquier otra actividad remunerada. Debía presidir la Real Audiencia, el Lugarteniente General, y en caso de no poder hacerlo, por estar atendiendo otras ocupaciones, lo haría el Procurador Real, y en el ejercicio y administración de justicia, el Regente de la Cancillería. Todos sus miembros excepto el

⁵² ARM AH 700, f. 61 v-62 *ab tal que la rota sia ni mes ni manco que la de serdenya la qual stan primer governada per virrey regent y advocat fiscal fent rota los que han ajustat per dit govern tres doctors de manera que per tots son sinch doctors de la rota so es Regent advocat fiscal y tres doctors mes dels quals lo hu fa offici de jutge de cort y puyt aço se es fet en sardenya no es raho que assi sen face manco y ja que no podem haver les dues sales sarem contents... ques face la dita rota en tot y per tot com la de sardenya exceptats dos caps lo primer es lo de les appellacions les quals per res no han de anar en Cort sino que se han de finir en la terra...segon cap...es que tots los dits doctors exceptat lo regent han de esser naturals de mallorca y no foresters...y axi diem que exceptats dits dos caps no poden haver dues sales sarem contents de la una que sia ni mes ni manco com la de sardenya (22 de septiembre de 1569).*

⁵³ ARM AH 700, f. 63-64.

⁵⁴ ARM AH L I, f. 99 *Com se tenia entes que la Rota estava ja decretada y admesa en el Regne de Mallorca no tenint clara noticia del contingut de aquella seria possible que en aquella hagués alguns caps perjudicials com seria que los oidors de aquella fossin strengers y no naturals del Regne y axí be que les apel.lacions de les causes decidides en dita Rota se haguessen de aportar en cort de se magestat lo que seria en gran perjui de est Regne axí que seria contra privilegis que les causas no poden esser tretas fora del Regne (9 de enero de 1571).*

⁵⁵ ACA Cancillería Reg. 4360, f. 102-114 v *Pragamática super institutione Regii Consilii in Regno Maioricarum* y ARM. LR 90, f. 26-33 v, RP 2150, f. 1 y ss. y EO 32, f. 92-100 v; Gabriel LLABRÉS, *Fuentes del Derecho de Mallorca* «Bol.letif de la Societat Arqueològica Luliana» (1918-1919), p. 171 y Carlos ÁLVAREZ NOVOA, *La justicia del antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971, pp. 104-118.

Abogado Fiscal que sólo tiene intervención en las causas criminales y fiscales, debían asesorar, en lo que precisare, al Lugarteniente General, formando con él un Real Consejo, que tuvo una gran importancia política y normativa. Los salarios procederían por mitades del Real Patrimonio y de la *Universitat*. Y finalmente se permitió el recurso de apelación de sus sentencias al Consejo de Aragón en causas cuyo valor excediese las tres mil libras. A pesar de estar establecida en Mallorca reconocía la jurisdicción de las curias de la gobernación de Menorca e Ibiza.

El Regente y uno de sus primeros oidores fueron catalanes. Los jueces no mallorquines se encargaron de dirimir los asuntos fiscales y las causas criminales, además de impartir sentencias sobre causas civiles, mientras que los mallorquines se responsabilizaron exclusivamente de asuntos y materias tocantes a lo civil. El juez forastero más antiguo debía despachar los asuntos fiscales y los delitos cometidos en la capital y en todas las villas del llano, mientras que el más reciente juzgaba los delitos criminales de las villas de la montaña y parte también de los de la Ciudad. Los asuntos fiscales no patrimoniales debían ser tratados en presencia del Procurador Real. A la Audiencia podían ser apeladas las sentencias dictadas por el *Batle* o el *Veguer* de la ciudad y los *batles* de las villas.

El 23 de noviembre de 1571, estando ausente del Reino el Virrey Juan de Urríes, su Lugarteniente, Nicolau de Pacs, emitió un pregón general para dar a conocer con la solemnidad requerida la instauración de la nueva institución⁵⁶. El primer Regente de la nueva Audiencia fue quien desde finales de 1560 ocupaba el cargo de Regente de la Cancillería, Francesc Xammar, primer miembro de una importante dinastía de juristas catalanes⁵⁷. Desempeñó el cargo hasta abril de 1574, fecha en la que se ausentó de la isla a la que ya no retornó⁵⁸. Durante su ausencia firmó los decretos como *Vicerregens* el oidor Hugo Berard. Los primeros miembros de esa Real Audiencia fueron nombrados por Felipe II —excepto Francesc Mitjavila— el 10 de septiembre de 1572⁵⁹ y prestaron juramento en la Ciudad de Mallorca el 1 de julio de 1573 ante Nicolau

⁵⁶ ARM LR 90, f. 73 *Com a supplicatió del present Regne de Mallorca sa Real Magestat ha concedida y atorgada anel dit Regne de Mallorca rota o real Audientia mitsentsant se real pragmática sanció dada en Aranjuez a XI del mes de maig de 1571 la quall per lo present regne es stada acceptada per tant se senyoria mane... las presents esser publicadas per los lochs acustumats dela present Ciutat ab so de trompetes notificant als pobladors com la dita pragmática sta registrada en los llibres dela cort civil dela governació y de aquella poran haver copia o inspectió totas las voltas que volran...*

⁵⁷ ACA Cancillería Reg. 4356, f. 124-125 v (Nombramiento por Felipe II desde Toledo, el 11 de agosto de 1560, de Francesc Xammar como Regente de la Cancillería de Mallorca por muerte de su antecesor Joan Armengol). Tras llegar de la corte, después de haber asesorado en la administración de las baronías de la poderosa casa de Zúñiga y Requesens, fue nombrado juez de corte de la Audiencia de Cataluña, en atención a cuyos servicios recibió una merced de 500 libras barcelonesas (ACA Cancillería Reg. 4356, f. 138 v-139).

⁵⁸ Josep JUAN VIDAL, *La instauració de la Reial Audiència al Regne de Mallorca* «Pedralbes. Revista d'Història Moderna», 14, (1994), p. 77. Cuando en junio de 1575 se le concedió una gratificación extra de 100 ducados de oro se precisó de él *quod nunc exeres in nostra regia audientia principatus Cataloniae* (A.C.A. Cancillería Reg. 4361, f. 232 v-233 v).

⁵⁹ ARM LR 90, f. 110 v-118.

de Pacs, Lugarteniente del Virrey⁶⁰. Fueron Hugo de Berard y Palou, Jeroni de Berard y Armadans –que vivía entonces en Huesca–, Francesc Mitjavila –natural de Figueres– Miquel Garau Ramiro, y Hugo Net como Abogado Fiscal. El oidor encargado de juzgar las causas criminales, es decir el *jutge de cort* fue Miquel Garau. A partir del mismo mes de julio de 1573 comenzaron los procesos y las sentencias⁶¹, y en ese mismo momento se iniciaron ya los primeros enfrentamientos con la *Universitat*.

El grado de tensión Audiencia-*Universitat* llegó a subir pronto tanto de tono en los años inmediatamente posteriores a la fundación de la rota, que en 1582 los jurados suplicaron al rey, que la aboliese y que retornase la administración de justicia al *statu quo* anterior. En febrero, escribieron al síndico en la corte para que pusiese en conocimiento del rey la discrecionalidad en los juicios de los nuevos miembros de la Audiencia⁶², y en marzo llegaron a solicitar por medio de un síndico a Felipe II que estaba en Lisboa, que no proveyese las vacantes existentes entonces en la Audiencia y que aquella fuese abolida y que se volviese a administrar justicia como antes de su instauración, por medio de la resurrección de la Curia de la Gobernación⁶³. La justificación de esa renuncia estribaba en que si la concesión de la Audiencia a Mallorca había sido a iniciativa regnícola, entonces los jurados se consideraban en el derecho de poder renunciar a ella. Sin embargo Felipe II, que estaba entonces en Lisboa, procedió a nombrar entre junio y septiembre a tres nuevos magistrados : dos mallorquines, Miquel Miralles y Ramón de Verí y un catalán, Salvador Pi⁶⁴. Los jurados al conocer estos nombramientos vieron muy difícil el tema de la supresión de la Audiencia y ordenaron al síndico sobreseer la cuestión⁶⁵.

Los miembros de la Audiencia de Mallorca estuvieron relacionados durante la primera mitad del siglo XVII con las luchas de los *Canamunt i Canavall*⁶⁶. Uno de los magistrados, Jaume Joan de Berga cayó asesinado en 1619. Tenemos también una

⁶⁰ ARM LR 90, f. 118 v *Juramentum magnificorum doctorum regii consilii* y RP 62, f. 302. La fórmula de juramento puede verse en *Catálogo de los Reyes de Mallorca*, f. 107-107 v.

⁶¹ ARM A Sentències (1573) *Liber Sententiarum Regiae Audientiae*. El anterior libro de sentencias que comenzaba en enero de 1571 titulaba su encabezamiento *Franciscus Xamar Doctor Reges Cancilleria Regia presentis Regni Maioricarum et regis consilius*.

⁶² ARM AH 701, f. 9-9 v *assi en Mallorca hi ha moltes causes concluses de quatre y sinch anys y demes avant ylos salaris deles sentencies son pagats y los doctors dela Real Audiencia no fan sino las que volen lo que es en molt gran detriment dels pobladors daquest Regne* (5 de febrero de 1582).

⁶³ ARM AH 701...*en esta conjetura que falten los senyors doctors de la Real Audiencia que v.m. trobant hi raó en nom de la Universitat y Regne supplicàs a Sa Magestat fos servit tornar lo govern axí en lo civil com en lo criminal del matex modo y manera que antes de la Rota se governava com v.m. ja sab ab tal que lo advocat fiscal no tenga vot en lo criminal y que se ajustas un doctor per a jutge de cort lo qual càrrec podia servir lo senyor M. Mizavilla puyés vuy assí y servex...*(Carta de los jurados al síndico Jaume Antoni Serralta, 27 de marzo de 1582).

⁶⁴ ACA Cancillería, Reg. 4363, f. 294-296 y Reg. 4364, f. 151-153 v y 220-222 v; ARM EU 49, f. 94-94 v.

⁶⁵ ARM AH 701, f. 20 v-21 (13 de agosto de 1582).

⁶⁶ Aina LE SENNE *Canamunt i Canavall : els conflictes socials a Mallorca al segle XVII*, Palma, 1981.

descripción de las tendencias sociales en torno a la Audiencia en las Instrucciones dejadas por el Virrey Miguel Salvá de Vallgornera, Marqués de Vilanant, a uno de sus sucesores, Manuel de Sentmenat y Lanuza⁶⁷.

La Audiencia se mantuvo con la misma estructura fundacional hasta fines del siglo XVII en que tuvo lugar una ampliación de la plantilla en el cuerpo de oidores, con el incremento de una nueva plaza en 1677⁶⁸. El nuevo cargo recayó en un mallorquín, el doctor Gabriel Simó Amer, con lo que la Audiencia pasó a estar integrada además de por el Regente y el Fiscal, por cinco magistrados, de los que tres eran naturales de la isla y dos de fuera. Se acrecentó moderadamente el peso *nacional* en la composición del tribunal a fines de la época de los Austrias. En la descripción de la Audiencia que en 1715 nos hace Miguel Malonda precisa que los oidores mallorquines solían actuar como jueces en lo civil *han llevado siempre el mayor peso del consejo en lo civil*, mientras que los forasteros se dedicaban a procesos criminales.

3. EL DECRETO DE NUEVA PLANTA Y LA AUDIENCIA BORBÓNICA

Mallorca fue el último reducto perteneciente a la monarquía española que fue sometido a la autoridad de Felipe V durante la Guerra de Sucesión. No fue ocupada militarmente hasta julio de 1715, iniciándose entonces un régimen de transición hasta la promulgación y definitiva implantación del Decreto de Nueva Planta de 18 de noviembre de 1715⁶⁹. El Decreto de Nueva Planta de Mallorca establecía en la isla una Real Audiencia de dimensiones más reducidas que las de la península, aunque conservando idénticas proporciones que las de la etapa anterior : un Regente, cinco magistrados y un Fiscal. Los dos magistrados más recientes actuarían de jueces de corte. En julio de 1715 llegó a la isla el primer Capitán General, Juan Bautista de Bette, marqués de Lede. Los Comandantes Generales suplieron a los antiguos Virreyes como primera autoridad política, gubernativa y judicial en el Reino. Tres documentos de 1715, 1716 y 1722 respectivamente nos ponen perfectamente de manifiesto el grado de militarización de la actividad judicial en la Mallorca borbónica y las relaciones entre el Comandante General y la Audiencia. Tanto el Preámbulo del Real Decreto de establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca como el artículo 1 de la Real Cédula de la Nueva Planta de Gobierno de 16 de marzo de 1716 disponían en nombre del Rey que *He resuelto que en la Audiencia presida el comandante general de mis armas que hubiere en aquel sin voto en las causas de justicia, aunque le tendrá en las de gobierno; y se le deberá avisar en las graves, antes de tratarse, por medio*

⁶⁷ Alfredo SÁENZ-RICO URBINA, *La experiencia de gobierno del marqués de Vilanant y las «Noticias de Mallorca» dadas a su nuevo Virrey en 1681 en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Valencia, I, 1975, pp. 611-622.

⁶⁸ ARM Còdex 172, f. 405-406 y LR 97, f. 60-60 v (Carta de Carlos II al Virrey Marqués de la Casta, 13 de junio de 1677).

⁶⁹ Novísima Recopilación de leyes de España y de sus Indias, Ley 1ª, Tit. X, Lib. V.

de Escribano Mayor de la Audiencia, o con papel del Regente, por si quiere concurrir. El 29 de enero de 1722 llegó a Mallorca, procedente de Alicante, un nuevo Comandante General, José Antonio Chaves y Osorio, y en su credencial se disponía que: a) *Deveys prestar juramento como presidente de la Real Audiencia en la Sala de su Acuerdo antes de ser admitido en ella;* b) *Tengais en el interim la comandancia o gobierno político de dicho mi reino de Mallorca e isla de Ivissa y presidais en la mi Real Audiencia que reside en la mi ciudad de Palma;* c) *Mando al regente y ministros de la Real Audiencia y a qualesquiera jueces y jurisdicciones del reyno y a todas las ciudades, villas y lugares y demás personas y vasallos que os obedescan y os respeten como es de su obligación*⁷⁰.

Al capitular el Reino ante el caballero D'Aspheld, quedó extinguida la Real Audiencia. La extinción de este tribunal generó un vacío institucional que determinó la creación por parte del marqués de Lede de una corporación denominada *Real Junta Superior de Justicia* que provisionalmente, hasta la instauración de la nueva Audiencia administró justicia, y prestó asesoramiento al comandante general. La Junta se constituyó el 14 de octubre de 1715, y funcionó hasta la puesta en marcha de la Nueva Audiencia el 13 de julio de 1716, es decir, nueve meses y estuvo compuesta por filipistas locales. La integraron cinco juristas naturales del Reino, cuatro mallorquines Miguel Malonda, Bernardino Bauzá, Pedro Juan Mayol y Josep Bassa y un ibicenco Josep Laudes. Todos ellos destacados *botifleurs*. Por real resolución de 6 de septiembre de 1718 fueron abolidos los cargos de *veguer* y de *mostasaf*⁷¹. Fue mantenido el Consulado de Mar.

La nueva Real Audiencia establecida al amparo de la Real Cédula de San Lorenzo el Real sobre la Nueva Planta de Gobierno de 16 de marzo de 1716 asumió las competencias judiciales y gubernativas que había ejercido la antigua Audiencia, ampliadas con la importante atribución de nombrar a los *batles* y a regidores de los municipios foráneos a propuesta de terna comunicada por los correspondientes municipios. Eran éstas antiguas atribuciones virreinales, que ahora compartirán comandante general y Audiencia en funciones delegadas del rey. La primera Audiencia borbónica comenzó a funcionar a partir de mediados de julio de 1716 y estuvo compuesta por un Regente, Agustín Francisco de Montiano, cinco ministros, de los que dos eran mallorquines, Miguel Malonda y Bernardino Bauzá y tres de fuera, Pedro Angulo y Velasco, José Francisco de Cienfuegos y Juan Antonio de Hinojosa y un fiscal, Felipe Valderrama.

La Audiencia de Mallorca fue la única de las de la Corona de Aragón que tuvo un número fijo de jueces naturales del país. El caballero D'Aspheld había aconsejado que la mitad de los magistrados fuesen mallorquines, o al menos procediesen de la Corona de Aragón⁷². El Consejo de Castilla consideró positiva la presencia de jueces naturales en la Audiencia. Ya promulgado el Decreto, el nuevo capitán general, el marqués de

⁷⁰ Alvaro SANTAMARÍA, *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca*, I, Palma, 1989, p. 385.

⁷¹ Novísima Recopilación de leyes de España y de sus Indias, Ley 6, Tit. X, Lib. V.

⁷² SANPERE I MIQUEL, *Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca* «Bol.letf de la Societat Arqueològica Luliana» (1905), pp. 137, 153, 169 y 205.

Ledde consiguió que dos de los cinco magistrados fuesen siempre mallorquines⁷³. Los dos oidores más modernos debían instruir las causas criminales. Tanto los cargos de Regente como el de Fiscal recayeron en no naturales, con lo que se amplió sensiblemente el elemento foráneo en la administración de justicia en Mallorca. Pero si desde la fundación de la Audiencia había habido ministros de fuera, éstos habían procedido hasta entonces de la Corona de Aragón, y a partir de ahora se acentuará la presencia de magistrados procedentes de la Corona de Castilla. Los candidatos a plazas de las Audiencias eran propuestos al rey por la Cámara de Castilla, cuyas propuestas durante la primera mitad del siglo XVIII tendieron a asegurar el predominio de los magistrados foráneos sobre los naturales. La supresión del Consejo de Aragón hizo que las apelaciones de la Audiencia pasasen a partir de entonces al Consejo de Castilla, que actuó como tribunal supremo de justicia en todos los territorios de la monarquía hispánica.

El artículo 13 de la Real Cédula sobre la Nueva Planta de Gobierno disponía la extinción del oficio de Procurador Real y ordenaba que las competencias que le correspondían en materia de gobierno y justicia se agregasen a la Audiencia y las de hacienda *a un intendente o a la persona que yo nombrare*. La Real Instrucción de Madrid de 24 de julio de 1717 trata de dilucidar las competencias —no fáciles de deslindar— entre la Real Audiencia y la Intendencia, señalándose las privativas de la Audiencia, las privativas de la Intendencia y las compartidas por la Audiencia y la Intendencia.

En noventa y dos años, entre 1716 y 1808 hubo diecinueve regentes en la Audiencia mallorquina, con una duración media en el cargo inferior a los cinco años —4,8—. Diez de ellos permanecieron menos de cinco años en el cargo y nueve entre cinco y diez. En éste período la Audiencia estuvo presidida por veinticuatro capitanes generales con una duración media de 3,8 años. Casi todos los regentes de la Audiencia mallorquina en el siglo XVIII eran naturales de la Corona de Castilla, excepto dos un aragonés —Gregezán y Monter, que lo fue entre 1776 y 1783— y un catalán —Puig y Modolell de 1783 a 1790—. Los regentes habían sido previamente magistrados de otras Audiencias. La mayor parte habían servido como jueces en una sola Audiencia antes de ser destinados a Mallorca, pero algunos habían ejercido en dos o más tribunales. Procedían en especial de otras Audiencias de la Corona de Aragón. En cuanto a sus destinos después de haber ejercido como regentes en Mallorca, la mayor parte fueron nombrados para regir otras Audiencias —ocho— especialmente en la Corona de Aragón —siete—, tres de ellos en el mismo Reino de Aragón y otros tres en Navarra. Otros seis fueron ascendidos para ocupar alguna de las plazas de consejeros en la Corte, en los Consejos de Hacienda, Indias o de la Cruzada, cuatro murieron en el cargo y uno se jubiló en él. La Regencia de la Audiencia de Mallorca no llevaba directamente al Consejo de

⁷³ AHN Consejos Leg. 17.955, sf. y Leg. 18.736 *Formación de la Audiencia de Mallorca*; Francisco DURÁN CAÑAMERAS, *El Decreto de Nueva Planta en la Audiencia de Mallorca* «Bol.letf de la Societat Arqueològica Luliana» XXVIII (1939-1945), pp. 189-207; Pere MOLAS RIBALTA, *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 125-129 y *Magistrats de l'Audiència borbònica* «Mayurqa» 22, II (1989), pp. 825-826.

Castilla, pero ocho de los magistrados que la desempeñaron, culminaron su carrera jurídica en el más alto tribunal de administración de justicia de la monarquía.

Los magistrados mallorquines acostumbraron ocupar su plaza en la Audiencia hasta su muerte o jubilación, sin esperar ascensos que los pudiesen llevar fuera de la isla. Por esta razón entre 1716 y 1808 el tribunal vió desfilar treinta y cinco jueces forasteros frente a sólo doce mallorquines. Los naturales solían permanecer en el cargo mucho más tiempo que los de fuera de la isla. Ocho jueces de las Baleares ocuparon el cargo más de quince años frente a sólo cuatro forasteros. La administración central era consciente del enraizamiento de los magistrados mallorquines en su tierra. Frente a los treinta y cinco oidores no mallorquines los doce jueces oriundos confirieron al tribunal una rara estabilidad. De los doce citados sólo de dos casos tenemos constancia de una carrera administrativa fuera de las islas.

Los magistrados no mallorquines procedían mayoritariamente de la Corona de Castilla. Sólo en la segunda mitad del siglo XVIII encontramos a dos catalanes y a dos valencianos. Bastantes de ellos procedían de colegios mayores, mientras que la presencia de corregidores y alcaldes mayores se confirmó en el reinado de Carlos III. Solamente cuatro magistrados fueron destinados a un nivel superior al asumido, lo que confirma que Mallorca era una Audiencia de ingreso, pero desde la que difícilmente se obtenían ascensos importantes.

Cuando estalló la Guerra de la Independencia en 1808, la inclusión de los magistrados en la nueva Junta Superior de Mallorca causó descontento, porque eran considerados afrancesados y se acabó por excluirlos⁷⁴.

SIGNATURAS

ACA	Archivo de la Corona de Aragón
AHN	Archivo Histórico Nacional
ARM A	Archivo del Reino de Mallorca. Audiencia
AGC	Actas del Gran i General Consell
EU-EOAH	Archivo Histórico de la Universitat. Extracciones. Extraordinarias de la Universitat
LR	Lletres Reials
RP	Reial Patrimoni

⁷⁴ Miguel de los SANTOS OLIVER, *Mallorca durante la primera Revolución 1808-1814*, Palma, 1911, pp. 186-197.

EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SORIA. FONDOS JUDICIALES: ANTIGUO Y NUEVO RÉGIMEN. ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN.

Carlos Álvarez García
Director Archivo Histórico Provincial de Soria

INTRODUCCIÓN

1. La comunicación que presentamos es una actualización de los fondos judiciales ingresados en el Archivo hasta el día de la fecha, su estado de organización y los instrumentos de descripción existentes para su consulta. En realidad es un «aperitivo» de una guía sobre los fondos judiciales de la provincia de Soria.

2. En primer lugar se presenta el cuadro de clasificación de fondos que hemos dividido en dos apartados: Antiguo y Nuevo Régimen. De cada fondo se dan las fechas extremas, las unidades de instalación (generalmente cajas) y los números de los instrumentos de descripción existentes para su consulta.

3. A continuación se explica sumariamente cada epígrafe, los instrumentos de descripción y el cuadro de clasificación del fondo. Los instrumentos de descripción son en realidad inventarios formados por la suma de las relaciones de entrega de las transferencias realizadas. Algunos, especialmente los del Antiguo Régimen, informan sobre diversos organismos al haber ingresado su documentación mezclada y sin organizar. Se indica la fecha de cada acta de ingreso y su número de registro. También se relacionan las firmas topográficas.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

1. ARCHIVOS PUBLICOS

1.1. Judiciales

	Fechas extremas	Unidades instalación	Nº de IDD
<u>Antiguo Régimen</u>			
1.1.1. Corregimiento de Soria y su Tierra.	1521-1834	87	1 y 2
1.1.2. Corregimiento de Ágreda y su Tierra.	1501-1834	258	3
1.1.3. Alcaldías ordinarias: partido de El Burgo de Osma.	1491-1883	640	4
Alcubilla de Avellaneda (1606-1851).			
El Burgo de Osma (1594-1883).			
Caracena (1536-1868).			
Fresno de Caracena (1576-1858).			
Gormaz (1525-1838).			
Langa de Duero (1529-1844).			
Retortillo de Soria (1602-1864).			
San Esteban de Gormaz (1491-1869)			
San Leonardo (1573-1869)			
Ucero (1574-1864)			
1.1.4. Juzgado de Liegos del Ducado de Medinaceli.	1680-1822	8	1
1.1.5. Alcaldía de Velamazán.	1526-1669	11	3
<u>Nuevo Régimen</u>			
1.1.6. Audiencia Provincial.	1883-1991	817	5
1.1.7. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Soria.	1834-1989	1.284	2 y 6
1.1.8. Juzgado Municipal (Distrito) de Soria.	1922-1988	613	7
1.1.9. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Ágreda.	1834-1979	629	3 y 6
1.1.10. Juzgado Municipal de Ágreda (Comarcal-Distrito).	1860-1985	185	3 y 7
1.1.11. Juzgado de lo Penal. Soria.	1990-1991	104	8
1.1.12. Magistratura de Trabajo (Juzgado de lo Social).	1944-1982	203	9
1.1.13. Tribunal Tutelar de Menores.	1953-1984	7	5
1.1.14. Jurisdicción Especial: Guerra Civil y Postguerra Responsabilidades Políticas y Libertad Vigilada.	1937-1971	49	5 y 6
1.1.15. Administración Electoral.	1906-1996	339	3 y 10

1.1.1. CORREGIMIENTO DE SORIA Y SU TIERRA.

Los escasos fondos conservados de esta institución se describen en los instrumentos de descripción 1 y 2 del archivo.

IDD 1. Inventario de las cajas 3.507-3.549 procedentes de la reorganización de la sección de protocolos notariales.

Cuadro de clasificación	Fechas	Signatura
1. <u>Notarías</u> : Documentos de las distintas escribanías del distrito de El Burgo de Osma que no son protocolos notariales: Actas de registros de legalizaciones, libros indicadores, inventarios de los archivos, Indices de protocolos, documentación diversa..	1642-1932	3.507-3.517
2. <u>Corregimiento de Soria y su Tierra</u> : pleitos civiles, criminales, expedientes de partición de bienes, etc.	1531-1819	3.518-3.532
3. <u>Jurisdicción eclesiástica</u> : Diversos autos sobre capellanías y otros asuntos religiosos. Libro de acuerdos de la cofradía del Mirón.	1537-1780	3.533-3.534
4.- <u>Administración de Rentas Provinciales</u> : Millones, rentas, derechos de 4 mrs. % de las ferias de San Esteban de Gormaz, encabezamientos, renta del tabaco, etc. Tesorería de Rentas Provinciales. Real Caja de Amortización. Hipotecas. (Intendencia)	1641-1851	3.535-3.537
5. Documentación diversa que no se ha podido adscribir a ningún organismo con seguridad expedientes judiciales, de información posesoria, cuentas y particiones, inscripciones, inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad, cartas particulares, etc.	1800-1929	3.538
6. <u>Juzgado de Liegos del Ducado de Medinaceli</u> : apeos de propiedades de diversas instituciones, eclesiásticas y civiles.	1680-1822	3.539-3.546
7. <u>¿Corregimiento del Ducado de Medinaceli?</u> (documentos sueltos de las escribanías).	1622-1845	3.547
8. <u>Linajes de Soria</u> . Libros de actas y expedientes sobre elección de procuradores a Cortes. Linajes de Don Martín Salvador y Santa Cruz.	1586-1838	3.548-3.549

IDD 2. Inventario de las cajas 5.049-5134. «fondos de la Administración de Justicia de Soria aparecidos en 1989 en el antiguo palacio de la Audiencia Provincial. Siglos XVI-XIX». Están muy deteriorados. Acta de ingreso nº 29 (20 abril 1989).

Cuadro de clasificación	Fechas	Signatura
1. Ayuntamiento de Soria.	1530-1774	5.049
2. Linajes de Soria (Morales y Calatañazor).	1518-1630	5.049
3. Mayorazgos (Juan de Vinuesa, Medrano, - Fuenmayor, Diego de Soria).	1443-1764	5.049-5.050
4. Marqueses de Almazán (¿administrador?)	1549-1594	5.050

5. Protocolos. Soria capital.	1532-1751	5.051-5.052
6. Alcaldes de Mesta. Pleitos trashumancia (Trujillo)	1575-1585	5.053
7. Corregimiento de Soria y su Tierra: Pleitos civiles, criminales, herencias y particiones de bienes. Cárcel: viajes de forzados...	1521-1835	5.054-5.120
8. Juzgado, de 1ª Instancia e Instrucción de Soria. Pleitos.	1836-1875	5.121-5.124
9. Corregimiento de Soria-Ayuntamiento (Montes, milicias, correspondencia, etc.)	1.788-1835	5.125-5.127
10. Juzgado de 1ª Instancia de Soria: correspondencia, juicios verbales, etc. Libros...	1835-1875	5.128-1.129
11. Correspondencia de varios escribanos.	1830-1869	5.130-5.131
12. Corregimiento/Intendencia Hacienda real.	1813-1860	5.131-5.132
13. Impresos varios, restos de documentos...	1750-1883	5.133

1.1.2. CORREGIMIENTO DE ÁGREDA.

IDD 3. Inventario. Corregimiento y Juzgados del Partido de Ágreda y su Tierra. Siglos XVI-XX. Un tercio aproximadamente de estos fondos están muy deteriorados. Procedencia: Juzgado de Distrito de Ágreda. Acta de transferencia nº 28 (18 mayo 1988)

<u>Cuadro de clasificación</u>	Fechas	Signatura
1. Casa de Comercio de Ignacio Hernández (Calatayud)	1874-1887	7.011-7.015
2. Señorío de la Villa de Velamazán:		
• Justicia	1526-1669	19.138-19.148
• Protocolos	1561-1638	19.149-19.153
• Concejo y señorío.	1544-1634 [1816]	19.154-19.158
3. Protocolos de Ágreda.	1501-1797	19.159-19.169
4. Junta Municipal de Censo Electoral.	1906-1965	19.170-19.174
5. Corregimiento y Juzgados (Tierra y Partido Judicial de Ágreda. Siglos XVI-XX)		
• Correspondencia y asuntos gubernativos	1800-1971	19.175-19.206
• Desamortizaciones	1821-1914	19.207-19.208
• Estadísticas (1ª Instancia y Comarcal)	1929-1966	19.209-19.212
• Reales órdenes, impresos, etc.	XVIII-XIX	19.213-19.214
• Administracion-Contabilidad	1924-1979	19.215-19.221
• Cargos de la Justicia municipal	1859-1965	19.222-19.228
• Juzgado Municipal (Comarcal)	1874-1971	19.229-19.235
• Registro Civil	1871-1970	19.236-19.249
• Cárcel	1821-1900	19.250-19.254
• Juzgado 1ª Instancia (libros)	1842-1967	19.255-19.263
• Juzgado Comarcal (libros).	1945-1971	19.264-19.268

• Corregimiento-Juzgado 1ª Instancia:		
– Pleitos civiles, criminales, inventarios, etc	1501-1849	19.269-19.570
– Penal/Civil (diferenciados cada año).	1850-1899	19.271-19.835
– Penal.	1900-1943	19.836-19.907
– Civil.	1900-1943	19.908-19.980
– Aduanas (aprehensiones y contrabando).	1765-1840	19.981-20.005
• Varios (privados, hacienda, hipotecas, etc.)	1513-1966	20.006-20.017
• Juzgado/notarías	1739-1831	20.018
• Juzgado nuncipal/1ª Instancia	1860-1942	20.019-20.022
• Juzgados municipales	1831-1934	20.023-20.026
• Juzgado municipal/Comarcal	1900-1972	20.027-20.132
• Varios	XVI-XIX	20.133-20.137

1.1.3. ALCALDÍAS ORDINARIAS DEL PARTIDO DE EL BURGO DE OSMA.

IDD 4. Inventario. «Documentación Judicial. Siglos XVI-XIX». Procedencia: ingresó mezclada con los protocolos notariales y los fondos de la Contaduría de Hipotecas.

	Fechas	Signatura
<u>Alcubilla de Avellaneda</u>		
• Criminal.	1639-1835	5.346-5.361
• Civil.	1606-1844	5.362-5.378
• Inventarios.	1618-1851	5.379-5.409
<u>El Burgo de Osma</u>		
• Civil.	1594-1883	5.410-5.467
• Criminal.	1623-1874	5.468-5.483
• Inventarios.	1595-1863	5.484-5.536
<u>Caracena</u>		
• Civil.	1536-1868	5.537-5.564 y 12.165
• Criminal.	1651-1834	5.565-5.574
• Inventarios.	1578-1834	5.575-5.616
<u>Fresno de Caracena</u>		
• Civil.	1576-1858	5.617-5.623
• Criminal.	1642-1825	5.624
• Inventarios.	1604-1804	5.626-5.636
<u>Gormaz</u>		
• Civil.	1525-1831	5.637-5.661
• Criminal.	1582-1834	5.662-5.669
• Inventarios.	1551-1838	5.670-5.726
<u>Langa de Duero</u>		
• Civil.	1529-1844	5.727-5.741
• Criminal.	1596-1834	5.742-5.743
• Inventarios.	1624-1831	5.744-5.762

<u>Retortillo de Soria</u>		
• Criminal.	1705-1864	5.763
• Civil.	1602-1801	5.763-5.769
• Inventarios	1659-1798	5.770-5.776
<u>San Esteban de Gormaz</u>		
• Civil.	1491-1840	5.777-5.820
• Junta de las Tres Casas de la Olmeda (Actas).	1534-1828	5.821-5.822
• Criminal.	1646-1869	5.823-5.826
• Inventarios.	1500-1859	5.827-5.914
• Matanza y Soto.	1602-1815	5.915
<u>San Leonardo</u>		
• Civil.	1573-1864	5.916-5.930
• Criminal.	1614-1869	5.931-5.933
• Inventarios.	1616-1866	5.934-5.935
<u>Ucero</u>		
• Criminal.	1641-1812	5.936-5.937
• Civil.	1618-1861	5.938-5.944
• Inventarios.	1574-1864	5.945-5.977
Varios: documentos en mal estado de todas las jurisdicciones.	XVI-XVIII	5.978
Espeja de San Marcelino. Capellanías.		
• Inventario.		5.979
Capellanía de Cogollos.	1626	5.980

1.1.4. DUCADO DE MEDINACELI. JUZGADO DE LIEGOS

IDD 1. Inventario de las cajas 3.507-3.549, procedentes de la reorganización de la sección de protocolos notariales.

	Fechas	Signatura
• Expedientes de apeos	1680-1822	3.539-3.546

En la caja 3.539 se conserva un inventario de fecha 6 de marzo de 1923, realizado en Medinaceli por Aurelio Ibáñez con este título «Relación de expedientes de apeo que existen en el Archivo de protocolos del distrito de Medinaceli sin hallarse incluidos en inventario». No se ha cotejado con los expedientes conservados.

Liegos, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua «Dícese de la Tierra que no sirve para sembrar, lleco».

Lleco: (Del lat. froccus, sierra inculca), adj. Aplícase a la sierra o campo que nunca se ha labrado ni roto para sembrar».

José María Alcalde Jiménez, al analizar el *Pleito de Medinaceli* –la lucha por el control de los liegos

del Ducado—, señala que con el término *liegos* resumía el duque su dominio sobre todas las sierras «que al tiempo de la Real concesión del Ducado no estaban sujetas a dominio alguno particular, sino que pertenecían a la Real Corona». así concebido, el dominio de liegos era una puerta abierta a la arbitrariedad señorial y llegaría tan lejos como la capacidad y fuerza del duque pare imponerlo. (José María Alcalde Jiménez, *El poder del Señorío. señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1997, pags. 223-226).

En esta disputa por los derechos solariegos de estos terrenos aparece la institución del *Juez de liegos*, o Juez subdelegado, que en realidad era la justicia señorial (corregidor, alcaldes, o sus delegados). Así se llevan a cabo estos *expedientes de apeos* de las propiedades de curatos, monasterios, capellanías, obras pías, memorias, vínculos, etc. por todo el territorio del ducado, actualmente dividido entre las provincias de Soria y Guadalajara.

1.1.5. ALCALDÍA DE VELAMAZAN.

IDD 3. Inventario. Corregimiento y Juzgados del partido de Ágreda. S. XVI-XX

	Fechas	Signatura
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1526-1527	19.138
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1568-1570	19.139
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1570-1571	19.140
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1572-1575	19.141
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1576-1582	19.142
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1583-1586	19.143
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1587-1595	19.144
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1600-1620	19.145
Pleitos civiles, criminales, particiones.	1621-1669	19.146
Pleitos civiles, criminales, particiones.		19.147
Pleitos civiles, criminales, particiones.		19.148

1.6.6. AUDIENCIA PROVINCIAL.

IDD 5. Inventario (suma de las relaciones de entrega de las distintas transferencias).

	Fechas	Signatura
a) Primera transferencia: acta nº 9 bis (11 de enero de 1979).		
Ejecutorias (juzgados de Ágreda, Almazán, El Burgo de Osma, Soria y Medinaceli).	1940-1948	3.473-3.503
b) Segunda transferencia: acta nº 44 (12 marzo 1993)		
Registro de sentencias.	1883-1971	7.936-7.975
Registro de sentencias de lo Contencioso.	1889-1961	7.976-7.978
Libros varios.	1883-1987	7.979-7.989
Comisión de Incautación de Bienes. Tribunal de Responsabilidades Políticas.	1937-1956	7.989
Fiscalía.	1923-1933	7.990-7.991

c) Tercera transferencia: acta nº 48 (3 septiembre 1993)

Secretaría: Expedientes, estadísticas, contabilidad, etc.	1949-1990	8.278-8.288
Libros varios.	1932-1990	8.289-8.299
Contencioso: expedientes	1947-1960	8.300-8.317
Ley del Automóvil: sobreseimientos y ejecutorias de los partidos de Ágreda, Almazán, El Burgo de Osma, Medinaceli y Soria.	1965-1967	8.318-8.386
Junta del Servicio de Libertad Vigilada.	1943-1971	8.387-8.394
Responsabilidades Políticas: expedientes.		8.395-8.396
Tribunal Tutelar de menores.	1953-1984	8.397-8.402
Fiscalía.	1927-1933	8.403

d) Cuarta transferencia: Acta nº 58 (28 enero 1994)

Ejecutorias (Juzgados de Ágreda, Almazán, El Burgo de Osma, Medinaceli y Soria).	1943-1969	11.224-11.573
Sobreseimientos (mismos juzgados).	1945-1969	11.574-11.685
Ejecutorias sueltas.	1968	11.686-11.692
Secretaría contabilidad, personal, estadísticas, expedientes gubernativos, libros varios, etc.	1885-1989	11.963-11.740
Tribunal Tutelar de Menores.	1956-1970	11.736-11.737
Fiscalía.	1930-1935	11.741
Ejecutorias.	1932-1942	12.840
Personal. Nóminas.	1986-1992	12.841-12.842
Junta Provincial de Servicio de Libertad Vigilada.		12.846

1.1.7. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE SORIA.

IDD 6. Inventario (suma de las relaciones de entrega de las distintas transferencias).

	Fechas	Signatura
a) Primera transferencia: acta nº 31 (1 diciembre 1989).		
Civil.	1945-1970	5.135-5279
Apelaciones.	1945-1960	5.280-5.285
Tribunal de Responsabilidades Políticas.	1937-1960	5.286-5.320
Pleitos sueltos (penal)	1870-1947	5.321-5.326
Administración: libros varios.	s. XX	5.334
Libertad vigilada.		
b) Segunda transferencia: acta nº (22 septiembre 1993)		
Libros varios.	1983-1978	8.408-8.424
Administración, varios, gubernativo, multas, inspección municipal, etc.	1926-1985	8.425-8.530
Apelaciones.	1896-1988	8.531-8.551
Penal (sumarios).	1945-1979	8.552-8.635

Penal. Diligencias previas.	1968-1979	8.636-8.721
Penal. Ejecutorias.	1968-1980	8.722-8817
<u>Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Ágreda</u>		
• Libros y expedientes varios.	1871-1967	8.818-8.837
• Apelaciones civiles y juicios de faltas.	1943-1967	8.833-8.844
• Civil.	1944-1967	8.845-8893
• Penal.	1.944-1967	8.894-8936

c) Tercera transferencia: acta nº 62 (23 agosto 1994)

Civil.	1947-1962	12.174-12.179
Civil.	1972-1986	12.180-12.456
Quiebra Sociedad Minera Moncayo.	1899-1957	12.457-12.472
Varios.	1922-1989	12.473-12.499
<u>Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Ágreda.</u>		
• Penal.	1947-1948	12.500-12.503
• Penal. Sumarios.	1948-1986	12.504-12.577
• Diligencias previas.	1969-1986	12.578-12.678
• Diligencias preparatorias.	1968-1979	12.679-12.714
• Ejecutorias.	1980-1986	12.715-17.834

d) Cuarta transferencia: acta nº 85 (21 marzo 1996)

Civil.	1987	18.685-18.710
Expedientes sueltos.	1984-1986	18.717-18.727

1.1.8. JUZGADO MUNICIPAL (DISTRITO) DE SORIA

IDD 7. Inventario (suma de las relaciones de entrega de las distintas transferencias) .

	Fechas	Signatura
a) Primera transferencia: acta nº 30 (1 junio 1989)		
Juicios civiles.	1945-1969	6.750-6.836
Juicios de faltas.	1960-1969	6.837-6.888

b) Segunda transferencia: acta nº 52 (13 octubre 1993)

Observación: la realizó el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Soria, órgano judicial que se creó tras la supresión del Juzgado de Distrito.

Actos de conciliación.	1955-1985	8.937-8.956
Juicios verbales civiles.	1970-1985	8.957-9.036
Juicios de faltas.	1970-1985	9.037-9.311
Diligencias preventivas (criminal).	1979-1984	9.312-9.334
Expedientes gubernativos.	1959-1985	9.335-9.350
Fes de vida.	1959-1976	9.351-9.359

Legalizaciones libros de comercio.	1960-1987	9.360-9.371
Consentimientos paternos.	1966-1987	9.372-9.383
Jurisdicción voluntaria.	1922-1965	9.384-9.389
Jurisdicción voluntaria (Gómar). Registro civil.	1945-1952	9.390-9.395
Actos de conciliación.	1973-1978	9.396-9.397
Cuentas de material.	1944-1954	9.398-9.399
Juzgado de Distrito de Ágreda:	1954-1971	9.400
• Juicios de faltas.	1953-1985	9.401-9.454
• Expedientes de R° Civil.	1965-1989	9.455-9.458
• Sentencias.	1982	9.459

1.1.9. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ÁGREDA.

Ver IDD_3 (Corregimiento y Juzgados de Ágreda. Siglos XVI-XX) e IDD_6 (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Soria)

1.1.10. JUZGADO MUNICIPAL DE ÁGREDA (COMARCAL-DISTRITO).

Ver IDD_3 (Corregimiento y Juzgados de Ágreda. Siglos XVI-XX) e IDD_7 (Juzgado de Distrito de Soria).

1.1.11. JUZGADO DE LO PENAL. SORIA.

IDD_8, Inventario (primera relación de entrega). Acta de transferencia nº 100 (30 de julio 1977)

	Fechas	Signatura
Procedimientos abreviados y su ejecutoria.	1990-1991	22.718-22.821

1.1.12. MAGISTRATURA DE TRABAJO. JUZGADO DE LO SOCIAL.

IDD_9 Inventario (relación de entrega). Acta de transferencia nº 45 (23 marzo 1993)

	Fechas	Signatura
Autos contenciosos.	1944-1982	7.333-7.914
Ejecuciones contenciosas.	1944-1977	7.915-7.935

1.1.13. TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

Ver IDD_5 (Audiencia Provincial)

Plantillas. Informes sobre la Casa de Observación. Nombramientos.	1962-1967	8,397
Personal, nominal, etc.	1965-1966	

Personal. Expedientes.	1960-1974	8.398
Expedientes. Facultad reformadora.	1978	8.399
Fichas de internados en la Casa de Observación.		
Correspondencia Presidente.	1972-1978	8.400
Conmemoración Ley T. T. Menores.	1968-1970	
Memorias-informes Día Universal del Niño.		
Gestiones sobre la compra del inmueble que ocupa la casa de Observación.	1953-1965	
Libro de contabilidad.	1964	8.401
Presupuestos e instrucciones. Casa de Observación.	1974-1977	
Cuentas. Casa de Observación.	1981	
Minutas. Casa de Observación.	1980	
Servicios estadísticos.	1975-1984	8.402
Procedimientos correccional de una menor.	1933	
Estadísticas.	1956-1974	11.736
Acuerdos.	1958-1965	
Actas de Sesiones del Tribunal.	1968-1970	
Presupuesto.	1968	
Correspondencia con el Consejo Superior de Protección de Menores.	1956-1969	11.737

1.1.14. JURISDICCIÓN ESPECIAL: GUERRA CIVIL Y POSTGUERRA.

a) Comisión Provincial de Incautación de Bienes por Responsabilidades Políticas y Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. (Soria y Guadalajara).

Ver IDD 5 (Audiencia Provincial y IDD 6 (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Soria nº 1).

Procesos remitidos a Burgos por el Juzgado Instructor y devueltos por la Audiencia Territorial de Burgos a la Provincial de Soria.	5.286-5.320 8.395-8.396
Comisión Provincial Actas, correspondencia, etc..	1937-1956 7.989

b) Servicio de Libertad Vigilada. Junta Provincial y Local.

Ver IDD 5 (Audiencia Provincial) y IDD 6 (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Soria nº 1).

Libertad Vigilada: Fichero.	5.334
Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada:	
Actas, correspondencia, estadística, etc.	
Expedientes personales.	1943-1970 8.387-8.394 y 12.846

1.1.15. ADMINISTRACION EEECTORAL

1.1.15.1. Ágreda. Junta Municipal del Censo Electoral

Ver IDD 3 (Corregimiento y Juzgados de Ágreda. Siglos XVI-XX)

	Fechas	Signatura
Expedientes de elecciones.	1906-1928	19.170
Expedientes de elecciones.	1930-1936	19.171
Libro de Actas de la Junta Municipal del Censo.	1930-1951	
Expedientes de elecciones y referéndums.	1947-1958	19.172
Expedientes de elecciones.	1960-1964	19.173
Censos electorales y rectificaciones al censo (impresos).	1917-1965	19.174

1.1.15.2. Soria. Junta Electoral Provincial.

IDD 10. Inventario (suma de las relaciones de entrega de las transferencias).

a) Primera transferencia; acta nº 59 (2 marzo 1994)

Censo.	1962	10.583-10.584
Elecciones Generales (15 junio 1997).	1977	10.585-10.589
Referéndum Constitucional (15 diciembre 1978)	1977-1978	10.600-10.607
Elecciones Generales (1 marzo 1979).	1978-1979	10.608-10.616
Elecciones Generales (28 octubre 1982).	1979-1982	10.621-10.637
Elecciones Autonómicas (8 mayo 1983).	1982-1983	10.638-10.647
Referéndum OTAN (12 marzo 1986).	1983-1985	10.648-10.668
Elecciones Generales (22 junio 1986).	1986	11.863-11.864
		10.669-10.687
Elecciones Autonómicas (10 junio 1987).	1987	11.865
		10.688-10.689
Elecciones al Parlamento Europeo (10 junio 1987)	1987	10.697-10.708
Elecciones locales parciales (1987).	1987	11.866-11.867
		10868
Elecciones al Parlamento Europeo (15 junio 1989).	1989	10.709-10.721
Elecciones Generales.	1989	11.869-11.891
Elecciones Autonómicas.	1991	11.892-11.901
Elecciones locales parciales.	1991	11.902
Elecciones Generales.	1993	11.903-11.907

b) Segunda transferencia; acta nº 71 (2 diciembre 1994)

Elecciones Generales.	1977	13.490-13.493
Referéndum Constitucional.	1978	13.494
Elecciones Generales.	1979	13.495-13.497
Elecciones Locales.	1979	13.498-13.499
Elecciones Generales.	1982	13.500-13.501
Elecciones Locales.	1983	13.502-13.503
Elecciones Generales.	1993	13.504-13.523

Censos Electorales.	1979-1985	13.524-13.531
Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.	1984-1987	13.532
Audiencia Provincial.	1953-1991	13.533

c) Cuarta transferencia: acta nº 80 (23 octubre 1995)

Elecciones al Parlamento Europeo.	1994	16.855-16.856
-----------------------------------	------	---------------

d) Quinta transferencia: acta nº 89 (20 mayo 1996)

Elecciones Autonómicas y Locales.	1995	18.571-18.574 19.083-19.096
Elecciones Generales.	1996	19.097-19.113

1.1.15.3. Soria. Junta Electoral de Zona.

IDD 10. Inventario (suma de las relaciones de entrega de las distintas transferencias).

a) Primera transferencia: acta nº 59 (2 marzo 1994)

Referéndum Ley de Sucesión.	1947	11.803
Elecciones Municipales.	1948	11.803
Elecciones Municipales.	1960	11.803
Elecciones Municipales.	1963	11.804
Elecciones Municipales.	1966	11.804
Referéndum.	1966	11.804
Elecciones Municipales.	1970	11.805
Elecciones Procuradores a Cortes (tercio familiar).	1971	11.805
Elecciones Municipales.	1973	11.806
Elección alcalde de Soria. Referéndum Nacional. Proyecto de Ley de Reforma política.	1976	11.807
Censo Electoral. Soria Capital.	1965-1974	11.808-11.810
Censo Electoral Provincial	1976-1977	11.811-11.813
Elecciones Generales, Referéndum Constitucional y Elecciones Locales.	1977-1979	18.814
Elecciones Locales.	1979	10.617-10.620
Testimonios de condenas.	1978-1986	10.722
Elecciones Locales. Autonómicas y al Parlamento Europeo.	1987-1991	11.815
Elecciones Locales.	1987	11.816-11.822
Elecciones al Parlamento Europeo.	1989	11.823-11.824
Elecciones Generales.	1989	11.825-11.826
Elecciones Locales y Autonómicas.	1991	11.827-11.853
Elecciones Generales.	1993	11.854-11.855
Censos electorales.	1986-1993	11.856-11.860

b) Tercera transferencia: acta nº 79 (23 octubre 1995)

Elecciones Locales.	1995	16.845-16.854
---------------------	------	---------------

PROPUESTA DE UNA TABLA DE CLASIFICACIÓN PARA JUZGADOS DE PAZ

María del Rosario Blanco Cruz
Licenciada en Geografía e Historia

I. INTRODUCCIÓN

La autora de la comunicación presenta una propuesta de organización e inventariado para fondos documentales de juzgados de paz.

Debido a la ausencia de tablas genéricas específicas para este tipo de documentación, la investigación de la comunicante se basa en su experiencia en la clasificación y ordenación del archivo del Juzgado de Paz perteneciente al municipio murciano de Torre Pacheco. Trabajos realizados como becaria de ese Ayuntamiento y dentro del programa que la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad de Murcia destina a impulsar proyectos de organización técnica de archivos que faciliten la protección y el conocimiento documental de la Región.

Con anterioridad en dicha Comunidad se había tratado alguna documentación característica de la tramitada por los juzgados de paz, pero siempre como secciones de los cuadros de clasificación diseñados para los archivos municipales, nunca esa institución en su totalidad.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

El municipio de Torre Pacheco, situado en pleno Campo de Cartagena, cuenta en la actualidad con una población de 20.213 habitantes, de los cuales la mitad corresponden al núcleo urbano y el resto a sus nueve pedanías.

Los fondos conservados en el archivo objeto de estudio, después de varios traslados y vicisitudes, datan desde 1837 hasta 1960, existiendo alguna laguna en determinados años y tipologías, con un volumen rico pero aún no cuantificable, puesto que los trabajos relativos a la jurisdicción penal están sin concluir.

Durante este periodo la población del municipio con sus predios creció progresivamente hasta alcanzar la cifra máxima de 9.247 habitantes de hecho. La razón de restringir el trabajo a esos años se basa en que ese material documental es el incorporado recientemente a las instalaciones que ocupa hoy el juzgado.

Para llevar a cabo el tratamiento archivístico del mismo fue necesario, previamente, estudiar las acciones y competencias de la institución productora de la documentación y analizar su estructura orgánica, de acuerdo a las divisiones en dependencias que tramitan los distintos asuntos actualmente, observando que básicamente la organización es semejante a la de sus orígenes en sus principales secciones. No obstante, se han ido burocratizado más algunas de ellas y han desaparecido tipologías documentales en otras. Por ejemplo, el «certificado de existencia y viudez» o el «depósito de mujer soltera», respectivamente.

También requirió realizar una recopilación de las distintas leyes y decretos que condicionaron durante ese período los cambios en formularios y normas para la administración de justicia municipal. Hay que tener en cuenta que el juzgado de paz al que hace referencia el trabajo pasó a ser comarcal, de acuerdo a la orden del 24 de marzo de 1945 por la que se aprueba la demarcación de los juzgados municipales, comarcales y de paz, vigente hasta 1953. E igualmente tener en cuenta los sucesivos pasos del Registro Civil al Ayuntamiento, al Juzgado y viceversa.

Así, atendiendo a los criterios funcionales y orgánicos mencionados, se fijó una tabla de clasificación dividida en ocho unidades, a su vez subdividida en secciones y éstas, en algunos casos, en series y siguiendo dentro de todas ellas un orden cronológico.

Se ha intentado mantener en lo posible el «principio de procedencia» en el primitivo orden de los documentos, aunque en algunos casos éste no se corresponde con los criterios actuales, porque hoy en día los expedientes que tramita este juzgado están siendo archivados por los funcionarios de Justicia de acuerdo a la fecha de incoación. Se ha observado, incluso en la antigüedad cierta arbitrariedad al respecto, dependiendo del secretario o funcionario de turno.

En la unidad archivística del Registro Civil, con el fin de facilitar la labor de búsqueda, se han hecho corresponder las secciones con la misma distribución y denominación fijada jurídicamente a lo largo de la Historia.

Para la informatización del inventario de Fondos Documentales del Juzgado de Paz de Torre Pacheco se ha realizado una base de datos alfanumérica, «llave en mano»

(específica para el fondo existente), en el entorno MS DOS y lenguaje CLIPPER 5.2, que consta de un fichero índice y fichero base de datos (NTX y DBF), con la posibilidad de importar los datos a ACCESS, EXCEL y DBase IV.

Contiene los campos: Código (número de ficha), Signatura, Data (de comienzo y final), Tipología (jurídica y documental), Juez, Secretario, Interesado/s (profesión, edad, localidad), Descripción Física (nº folios, medidas, manuscrito s/n). Se le ha añadido finalmente otro abierto con el fin de permitir la inclusión de otros datos heterogéneos o que interesen en el futuro cuando se proceda a ordenar la documentación contemporánea.

Tanto en la tabla de clasificación como en la base de datos se ha procurado que exista flexibilidad para facilitar la futura incorporación o recuperación de la información a las series.

III. LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870
- Código Civil de 24 de julio de 1889
- Ley de bases para reforma de la Justicia municipal de 19 de julio de 1944
- Decreto de 8 de noviembre de 1944 para la constitución de comarcas judiciales
- Orden de 24 de marzo de 1945 por la que se aprueba la demarcación de los juzgados municipales, comarcales y de paz
- Decreto de 21 de noviembre de 1952 para normas procesales aplicables en la justicia municipal.
- Decreto de 11 de mayo de 1953 por el se se aprueba el reglamento de inspección de tribunales
- Ley de 8 de junio de 1957 de Registro Civil

IV. TABLA DE CLASIFICACIÓN

I. REGISTRO CIVIL

- 1.1. Sección Primera: Nacimientos
- 1.2. Sección Segunda: Matrimonios
 - 1.2.1. Matrimonios Civiles
 - 1.2.2. Matrimonios Canónicos
- 1.3. Sección Tercera: Defunciones (Certificaciones facultativas)
- 1.4. Sección Cuarta: Ciudadanía (En la actualidad Tutoría)
- 1.5. Inscripciones fuera de plazo y subsanación de errores
- 1.6. Legajo de abortos

II. JURISDICCIÓN CIVIL

- 2.1. Jurisdicción Contenciosa
 - 2.1.2. Juicios Verbales
 - 2.1.2. Actos de Conciliación
 - 2.1.3. Expedientes de Posesión
- 2.2. Jurisdicción Voluntaria
 - 2.2.1. Consejos de Familia
 - 2.2.2. Demanda de Competencia
 - 2.2.3. Depósito de mujer soltera

III. JURISDICCIÓN PENAL

- 3.1. Juicios de Faltas

IV. EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

- 4.1. Consentimientos paternos
- 4.2. Multas

V. ELECCIONES

VI. PERSONAL

- 6.1. Nombramientos y Tomas de posesión
- 6.2. Jueces (Cronológico)
- 6.3. Secretarios (Cronológico)

VII. CORRESPONDENCIA

- 7.1. Ordenes, circulares y comunicaciones
- 7.2. Oficios, suplicatorios y otros documentos

VIII. REGISTRO ADMINISTRATIVO

- 8.1. Libros de contabilidad
- 8.2. Libros de registro
 - 8.2.1. Nacimientos
 - 8.2.2. Matrimonio
- 8.2.3. Defunciones

V. BIBLIÒGRAFÍA

- HERNANZ CANO, Luis, *Formularios de la justicia municipal*, Col. de formularios civiles, penales y de Registro Civil, Madrid, 1970
- VARIOS AUTORES, *Los Juzgados de Paz*. C.G.P.J. (Consejo General del Poder Judicial), Madrid, 1996
- Alcubilla, *Boletín Jurídico-Administrativo*, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1944, 1953.
- ABELLÁ, Ricardo, *Manual de los Juzgados de Paz*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1963.
- ARANZADI, *Repertorio cronológico de Legislación*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1944, 1045, 1952, 1953.

EL ARCHIVO DE LA SANTA HERMANDAD REAL Y VIEJA DE TALAVERA DE LA REINA: CUADRO DE CLASIFICACIÓN Y ESTUDIO DE SU TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

Mariano García Ruiperez
Archivo Municipal de Toledo

INTRODUCCIÓN

Las Santas Hermandades de Toledo, Talavera y Ciudad Real persiguieron y castigaron a los malhechores en el medio rural sometido a su jurisdicción durante más de cinco siglos, desde al menos el año 1300 hasta 1835. Para ello como señala J.M. Sánchez Benito se valieron de dos tipos de instrumentos: los judiciales y los de seguridad. Los primeros descansan en un sistema procesal sumario y expeditivo dirigido por los alcaldes de la Hermandad; y los segundos en su red de cuadrilleros desperdigados por las aldeas y lugares de su territorio, y que eran capaces, con la ayuda de los colmeneros y de los hermanos, de apresar a los delincuentes y trasladarlos a esas ciudades para ser juzgados.

Los archivos de estas instituciones castellanas han sufrido una suerte dispar. Cada una de ellas debió conservar una documentación de tipología similar. El paso del tiempo, la desidia y diferentes avatares terminaron mermando notablemente el fondo documental de la Santa Hermandad de Toledo, y otro tanto le ocurrió a la de Ciudad Real.

El Archivo de la Santa Hermandad de Talavera es más importante, por la cantidad

y calidad de la documentación que conserva¹, que los de las Hermandades de Toledo y Ciudad Real, con la particularidad de que si éstos últimos se custodian en el Archivo Histórico Nacional, el primero permanece como un fondo específico en el Archivo Municipal de Talavera. Esto no ha sido inconveniente para que en los últimos años se hayan publicado cuatro libros y leído dos tesis y una memoria de licenciatura que se basan fundamentalmente en la documentación talaverana, por lo que esta Hermandad también destaca desde el punto de vista bibliográfico, si la comparamos con sus hermanas castellanas.

No nos vamos a referir aquí a la organización y funciones de la Santa Hermandad de Talavera, ni a la historia de su archivo cuyo conocimiento resulta imprescindible para elaborar un buen cuadro de clasificación, y que dejamos para otra lugar.

Los más de cinco siglos de existencia de esta institución, la riqueza de sus series documentales y las disposiciones aprobadas desde muy temprano regulando el quehacer del responsable de su archivo (el arquero) podían explicar sucesivos intentos organizativos. Pero la realidad es bien distinta, ya que no parece que se realizara ningún «inventario» hasta finales del siglo XVII (entre 1695 y 1696). En este instrumento se describen 57 documentos, a los que se añadieron otros siete en los primeros años del siglo XVIII. En su casi totalidad son documentos reales (privilegios, cartas de merced, etc.) desde el año 1300. No faltan sentencias y cartas ejecutorias de pleitos civiles mantenidos por la Hermandad en la defensa de sus intereses. Pero no se incluyen ni los libros de acuerdos capitulares, ni las cuentas, ni las causas criminales, etc.

Por ello es muy difícil conocer los criterios mantenidos a la hora de agrupar la documentación durante esos siglos. Las referencias son muy escasas. Aunque está claro que existieron. En la causa criminal seguida contra Alejandro Pérez Calderón, en 1720, un decreto y carta orden del Rey sobre la aplicación de la sentencia se conservó en el Archivo «en el legajo de hordenes»². También los privilegios se mantuvieron agrupados. En 1790 ingresaron de nuevo en el Archivo «los tres legajos de Privilegios que obraban en poder del Sr. Don Leonardo José Tirado»³.

Al extinguirse la Hermandad en 1835 se realizó un inventario de sus bienes, pero su último alcalde reconoció al referirse al archivo que en él se custodiaban «inmensos papeles que por ser de letra antigua poco inteligible no se hace aquí la competente clasificación». Por lo que presumiblemente el traslado se realizó sin inventario ni acta de entrega, pues no existe constancia de ello en el libro de actas municipales.

¹ Por ello José María SÁNCHEZ BENITO en su *Colección de Documentos de la Santa Hermandad (1330-1500)*, IPIET, Toledo 1990 p. 14, destaca que el 73.05 % de los documentos relativos a las tres Hermandades en ese período se conservan en el Archivo Municipal de Talavera. También Richard L. KAGAN al referirse a los Archivos Judiciales en España, dentro de su obra *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Salamanca 1991, p. 235, resalta que en Talavera están «los principales archivos de la Santa Hermandad».

² Archivo Municipal de Talavera de la Reina (=A.M.T.R.), Fondo «Santa Hermandad», Caja 25, nº 1, 1ª pieza, fol. 212v.

³ Libro registro de acuerdos capitulares de los años 1765 a 1794, fol. 300, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 10, nº 1.

La primera descripción impresa de sus fondos se debió al erudito local D. Luis Jiménez de la Llave. Con fecha de 26 de octubre de 1859 firmó una relación dirigida a la Real Academia de la Historia, de la que era correspondiente, dando cuenta de la documentación existente en el Archivo Municipal, y deteniéndose en lo que él denominó como «Documentos correspondientes a la Santa Hermandad»⁴. En su artículo se limitó a describir cerca de una veintena de documentos reales (privilegios y confirmaciones) y el cuaderno de actas de llegas de las tres Hermandades, siguiendo un criterio parecido al mantenido en el inventario de 1695-1696.

La labor desarrollada por A. Paz y Meliá en 1882 es difícil de evaluar al no conocer el estado de la documentación antes de que él se encargara de su clasificación y ordenación. Y tampoco se han conservado las fichas que debió realizar como fruto descriptivo de su trabajo. La agrupación de todo el fondo en 28 legajos y la constitución de series documentales fue su objetivo, pero sin alterar las descripciones que aparecían en las portadillas protectoras desde el siglo XVIII. El paso del tiempo y la ausencia de un responsable en el Archivo Municipal desdibujó sus esfuerzos.

Poco pudo hacer bastantes años después Clemente Palencia Flores, archivero honorario de Talavera, que redactó, en 1959, una relación de los más importantes documentos conservados en su archivo, siguiendo el modelo de L. Jiménez de la Llave⁵. La situación en las siguientes décadas no fue mucho mejor. Como prueba de ello baste reseñar que J.M. Sánchez Benito, en su tesis doctoral leída en 1985, reconocía al referirse a ese Archivo que «el desorden que en él impera acrecienta considerablemente las dificultades para el estudio de estos fondos»⁶.

También la tesis doctoral de A. Guillaume, leída en 1991, volvió a reseñar que los documentos de la Santa Hermandad de Talavera conservados en el Archivo Municipal de esta ciudad se encontraban «sommairement ordonnés, mais non catalogues»⁷.

El archivo de la Santa Hermandad de Talavera mientras esta institución estuvo activa careció de instrumentos descriptivos precisos y completos, y sólo los documentos de algunas series se mantuvieron agrupados. Durante los siglos XIX y XX, salvando la labor de A. Paz y Meliá, no se procedió a organizar su documentación, pues seguramente su relativo escaso volumen facilitaba su utilización.

La firma de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y el Ayuntamiento de Talavera de la Reina permitió, entre 1990 y 1992, culminar el definitivo proceso de organización y descripción. El catálogo resultante aún sin publicar es un instrumento descriptivo de gran interés para conocer la riqueza de este fondo documental.

⁴ Luis JIMÉNEZ DE LA LLAVE, *Archivo Municipal de Talavera de la Reina*, «Boletín de la Real Academia de la Historia», XXIV (1894) pp. 195-200.

⁵ Clemente PALENCIA FLORES, *El Archivo Municipal de Talavera de la Reina. Relación de sus más importantes documentos*, Imp. de R. Gómez-Menor, Toledo 1959, pp. 23-26.

⁶ José María SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XIII-XV)*, Caja de Ahorro Provincial, Toledo 1987, p. 17.

⁷ Araceli ALONSO-GUILLAUME, *Recherches sur la «Santa Hermandad» en Castille à l'Époque Moderne. L'exemple de la «Santa Hermandad Vieja» de Talavera de la Reina*, Tesis doctoral, París 1991, p. 13.

La organización de su archivo implicó la realización del correspondiente cuadro de clasificación. Hasta entonces sólo Teresa Engenios se había atrevido a avanzar una estructura de clasificación teórica, por lo menos eso se desprende de la agrupación que realizó de esa documentación en seis grupos: Privilegios, Ejecutorias, Gobierno, Hacienda, Expedientes Personales y Procesos Judiciales⁸.

El cuadro de clasificación que a continuación presentamos puede servir de modelo para organizar los fondos documentales de las Santas Hermandades de Toledo y de Ciudad Real. En su esquema principal, a nivel de sección, demuestra una clara influencia del que se acaba de publicar para los archivos municipales españoles, que a su vez se basa en la tradición archivística española, representada, por ejemplo, en los estudios teóricos publicados en el siglo XIX por Luis Rodríguez Miguel o Timoteo Domingo Palacio. Tras exponer el cuadro nos detendremos en el análisis de la tipología documental, pues el primero es su resultado

1. CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

1. GOBIERNO

- Mercedes, privilegios, provisiones y otras disposiciones
- Ordenanzas y constituciones
- Expedientes de gobierno
- Libros registro de acuerdos capitulares
- Libros registro de acuerdos de las llegas de las tres Hermandades

2. ADMINISTRACIÓN

2.1. PERSONAL

- Exp. de admisión de hermanos
- Exp. de admisión de cuadrilleros
- Exp. de renuncia y exclusión de hermanos
- Libros registro de recibimientos de hermanos
- Libros registro de títulos de cuadrilleros
- Expedientes de nombramiento, cese, y percepción de salarios de los mayordomos y otros oficiales.

2.2. PATRIMONIO

- Escrituras de compra-venta, arrendamiento y reconocimiento de bienes
- Inventarios de bienes, alhajas, ornamentos, prisiones y pertrechos

2.3. HACIENDA

- Exp. de arrendamiento, administración y cobranza de sus propios y rentas.
- Libros de contaduría o de cargo y data

⁸ Teresa ENGENIOS MARTÍN, *La Santa Hermandad de Talavera. Una institución tradicional de vigilancia y justicia en despoblados*, Caja de Castilla-La Mancha, Toledo 1992, pp. 14-16.

- Cuentas del mayordomo
- Cuentas particulares de los comisionados
- Cuentas del administrador de la Renta de la Asadura
- Libranzas y recibos

2.4. ARCHIVO

- Inventarios de libros y documentos
- Libros registro de recibos de documentos

3. JUSTICIA

- Despachos de seguimiento o mandamientos de comisión
- Libros registro de comisiones
- Cuadernos registro de visitas
- Causas o pleitos civiles
- Causas o procesos criminales
- Cuadernos registro de sentencias de condenaciones pecuniarias
- Libros registro de entrada de presos
- Libros registro de salida de presos o libros de solturas

2. ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

El estudio de los tipos documentales producidos o recibidos por la Santa Hermandad a lo largo de sus más de cinco siglos de existencia debe descansar en el análisis de todas aquellas disposiciones que incidieran en su producción documental y en el desarrollo de su actividad, así como en los acuerdos de sus órganos de gobierno que regularan esa materia. Y las ordenanzas o constituciones son la mejor prueba de esto último. Esta tarea debe completarse con el examen de la documentación conservada.

La combinación de estos dos elementos, es decir del marco teórico establecido por las disposiciones recibidas y los acuerdos de las juntas, y de la situación real que refleja la documentación conservada en su archivo, es imprescindible a la hora de establecer un cuadro de clasificación coherente. No en vano las pérdidas sufridas con el paso del tiempo pueden «ocultar» la existencia de series producidas de las que no queda constancia documental, y por lo tanto éstas no son reflejadas al realizar el oportuno instrumento descriptivo. A veces la respuesta a la no conservación de determinadas series tiene una explicación aún más clara, sencillamente nunca se cumplieron las normas que regulaban su producción. Y en otras ocasiones nos encontramos con series nacidas de la práctica administrativa y sin que respondan a una normativa específica. De ahí que debamos basarnos en un cuadro de clasificación que combine teoría y realidad.

Ahora nos vamos a detener aunque sea someramente en las principales disposiciones que regulan la producción documental de la Santa Hermandad de Talavera.

2.1. NORMATIVA BÁSICA

2.1.1. Las Ordenanzas de 17 de julio de 1523⁹

Con anterioridad a la aprobación de estas ordenanzas, distintas disposiciones y acuerdos recogidos en los libros de actas regulaban la organización de esta institución y su producción documental. Su redacción obedeció a la necesidad de agrupar en un sólo texto ese conjunto de normas y evitar así los problemas derivados de su dispersión y desconocimiento. En ellas se recogen todo el procedimiento de la visita de la tierra, y la forma de hacer las pesquisas (Ord. 9 y 29); se establece la obligación de realizar el inventario del archivo y de dejar constancia siempre que se sacara de él algún documento (Ord. 11); se regula la forma de elección de oficios y el trámite para suspender a alguno de los oficiales por incumplimiento de sus obligaciones (Ords. 15-22); se señala la necesidad que tienen los escribanos de llevar un cuaderno donde registren las sentencias pecuniarias, que sirva para asentar lo recibido en el libro de cargo del mayordomo (Ord. 26), y de custodiar en el arca-archivo los procesos criminales (Ord. 27). También estas ordenanzas obligan al escribano a llevar el «libro de los dichos cavildos» donde asiente sus acuerdos (Ord. 28).

Las atribuciones de la Santa Hermandad en materia judicial se extendían también a todas aquellas causas referentes a privilegios y preeminencias de sus miembros, y las motivadas por mala administración y deudas de sus arrendadores y mayordomos (Ord. 32).

A las cuentas que debían dar todos aquellos que recibieran una comisión de la que se derivasen gastos para la Hermandad se refiere la ordenanza cuarenta. La que daba el mayordomo estaba regulada principalmente por las ordenanzas 51 a 53. Y la forma de arrendar el derecho de asadura se establece en la ordenanza cincuenta.

El procedimiento para el nombramiento de cuadrilleros que culminaba con el otorgamiento de la carta de cuadrillería se recoge en las ordenanzas 45-47.

A grosso modo el armazón documental que va a integrar el archivo de la Santa Hermandad se encuentra ya establecido en estas Ordenanzas de 1523.

2.1.2. Los Capítulos de 30 de octubre de 1595¹⁰

En 1595, Felipe II comisionó al licenciado Valderrábano para tomar residencia a los alcaldes de la Santa Hermandad y examinar las cuentas de los últimos diez años. Es muy posible que sea ésta la única vez en la historia de esta institución que por parte

⁹ Estas ordenanzas fueron publicadas como anexo en la obra de Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen: La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (Siglos XVI y XVII)*, Ayuntamiento de Talavera, Talavera 1995, pp. 281-319.

¹⁰ Estos capítulos se encuentran recogidos en el libro registro de acuerdos capitulares de los años 1595 a 1610, fols. 24-33, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 9, nº 1.

de la monarquía se tomaran medidas tan estrictas. Como resultado de su misión y al observar el incumplimiento reiterado de las ordenanzas de 1523 aprobó varios capítulos que comunicó al Cabildo con fecha de 30 de octubre de ese año. En ellos se refiere al pago del salario del capellán; a las condiciones para recibir a nuevos hermanos; a la forma de realizar la visita de los lugares de la tierra por los alcaldes y de asentar las penas y multas que impusieren; a la necesidad de llevar un libro de entrada de los presos y otro de solturas; al envío de comisionados por asuntos graves, previo el oportuno mandamiento, y el procedimiento a seguir para pagar sus gastos; al registro de estas comisiones en un libro que debían llevar los alcaldes; al nombramiento de oficios por su cabildo; y a la necesidad de realizar un inventario de los documentos de su archivo.

Las medidas aprobadas por el juez de residencia documentalmente se pudieron concretar en esos libros registro de comisiones, y de entrada y salida de presos, de los que nada nos dicen las Ordenanzas de 1523.

2.1.3. La Real Provisión de 18 de junio de 1740¹¹

Para remediar los abusos que se producían en el nombramiento de ministros cuadrilleros de las Santas Hermandades de Toledo, Talavera y Ciudad Real se adoptaron distintas disposiciones, entre las que destaca esta Real Provisión. Desde al menos 1717 se requería la aprobación del Consejo de Castilla, mediante la oportuna auxiliatoria, para que los títulos dados por aquellas fueran reconocidos. Con la instrucción que aprueba esa Real Provisión se establece el procedimiento y la documentación necesaria para admitir a nuevos comisarios cuadrilleros.

2.1.4. Las Ordenanzas de 13 de septiembre de 1746¹²

Las Santas Hermandades fueron obligadas a redactar nuevas Ordenanzas por Real Provisión de 18 de junio de 1740. La de Talavera aprobó provisionalmente las suyas en su cabildo de 12 de noviembre de 1743, pero no recibieron la aprobación definitiva por el Consejo de Castilla hasta el 13 de septiembre de 1746.

Las Ordenanzas están estructuradas en 51 capítulos. Los dos primeros se refieren al capellán y a sus obligaciones. Al número de hermanos, a los requisitos que deben reunir para ser nombrados y a su recibimiento como tales dedica los capítulos III, IV y V. Continúa regulando la propina que deben pagar en su recepción (cap. VI); su juramento en ese acto (cap. VII); los testimonios que como nuevos hermanos deben recibir (cap. VIII); y la forma de proveer las plazas vacantes (cap. IX).

¹¹ Esta Real Provisión ha sido publicada por Teresa ENGENIOS MARTÍN en su obra *La Santa Hermandad de Talavera. Una institución tradicional de vigilancia y justicia en despoblados*, pp. 99-104.

¹² Estas Ordenanzas fueron publicadas por la propia Santa Hermandad en 1749. El ejemplar impreso consta de 62 páginas. Todavía hoy se conservan 26 ejemplares en las cajas 65 y 66 del Fondo «Santa Hermandad» del A.M.T.R..

Por el cap. X se establece la obligación de llevar un libro registro de recibimientos de hermanos. Por el XI se señala que debe existir una tabla en la Sala Capitular con los nombres de los hermanos; el XII mantiene la antigüedad en los votos; el XIII establece las penas en que incurrían los hermanos que no asisten a los cabildos. A estos últimos dedica los capítulos XIV al XVI. La obligación de redactar los acuerdos por parte del escribano se recoge en el cap. XV.

Todo el procedimiento de la elección de oficios está regulado en el capítulo XVII. Las obligaciones del fiscal, contador, archivero y tenedor del sello se especifican en el cap. XVIII. Entre éstas se encuentra la de redactar el inventario del archivo y de anotar en un libro las salidas de documentación. También entra dentro de sus cometidos el llevar un libro de toma de razón de los libramientos. A las atribuciones del mayordomo le dedica el cap. XIX, que como encargado de cobrar todas las rentas de la Hermandad y de pagar los gastos llevaba las cuentas generales anuales. Los escribanos intervenían no sólo en la extensión de los acuerdos, sino también en el seguimiento de las causas, en la redacción de los testimonios, en tomar las cuentas de los mayordomos y comisionados, etc. (cap. XX). Por su parte el alcaide de la cárcel controlaba por inventario todos los bienes muebles de la Hermandad, vigilaba y alimentaba a los presos, llevaba el libro registro de entradas y el de salida de reos, etc (cap. XXI). Por último al procurador de pobres dedica el capítulo XXII.

El ejercicio de la jurisdicción por los alcaldes de la Hermandad está especificado en el cap. XXIII. El siguiente se dedica a que alcaldes y cuadrilleros puedan llevar vara de justicia. Y desde el cap. XXV al XXVII se detiene en el procedimiento judicial y en las funciones del asesor letrado.

Continúan las ordenanzas refiriéndose a los regidores (cap. XXVIII), al cuadrillero mayor (cap. XXIX), a las salidas en comisión de los hermanos (cap. XXX), y a los agasajos que reciben sus miembros en el cabildo general de quince de agosto (cap. XXXI) o en Pascuas (cap. XXXII). Al procedimiento de contratación del derecho de asadura dedica el capítulo XXXIII. En el siguiente, el XXXIV, se especifica la obligatoriedad de llevar dos libros, el de registro de acuerdos y el de registro de multas y condenaciones. Las penas en que incurrían los escribanos que no extendieran con puntualidad los acuerdos se contemplan en el cap. XXXV. Y en el XXXVI se señalan los motivos que permiten recusar a los alcaldes en las causas.

Los comisarios cuadrilleros que residían fuera de Talavera eran nombrados como tales siguiendo un procedimiento especificado en los tres capítulos siguientes. A las medidas preventivas para evitar incendios en los montes y colmenas dedica los caps. XL al XLII. El XLIII se detiene en las causas civiles que eran competencia de la Hermandad, y el XLIV a la forma de realizar la visita a los lugares de la tierra, reflejada documentalmente en los cuadernos de visita. Los últimos capítulos tienen un contenido muy variado: la prohibición de que los ganados entraran en las colmenas (cap. XLIV¹³); la forma de votar en las materias de gracia (cap. XLV); las visitas a la cárcel (cap. XLVI); la ejecución de las sentencias de muerte y azotes (caps. XLVII-

¹³ En el traslado impreso hay dos capítulos con el número XLIV.

XLIX); y por último la confirmación de estas ordenanzas (cap. L) y la entrega de un traslado de ellas a cada uno de los hermanos (cap. LI).

Las Ordenanzas de 1746 estarán en vigor hasta la práctica desaparición de la Santa Hermandad, aunque algunas disposiciones posteriores vinieron a alterar en parte su contenido.

2.2. SERIES DOCUMENTALES

2.2.1. Gobierno

Mercedes, privilegios, provisiones y otras disposiciones

Al describir la documentación que compone actualmente el fondo de la Santa Hermandad de Toledo, y la de Ciudad Real, en la Sec. de Diversos del Archivo Histórico Nacional se señala la existencia de «disposiciones reales»¹⁴. Asimismo T. Engenios se refiere a las fuentes para el estudio de la Santa Hermandad de Talavera, distinguiendo en primer lugar los «privilegios»¹⁵. Esa agrupación documental estaría formada según la autora por los privilegios y sus confirmaciones concedidos a la Hermandad desde Fernando IV hasta Carlos IV. Es evidente que esta institución conservó de manera especial toda la documentación que reflejaba las gracias y mercedes recibidas a lo largo de su existencia, no sólo de los reyes, sino también del arzobispo de Toledo, señor jurisdiccional de la villa de Talavera, y de su ayuntamiento. Esas disposiciones, entendiendo este concepto en un sentido muy general, afectaban no sólo a la organización y atribuciones de la Hermandad, sino que también recogían las exenciones y privilegios que disfrutaban sus miembros¹⁶. De ahí que se tuviera un especial cuidado en su custodia, superior al prestado a las demás series documentales generadas por esa institución. Y ello se concretó en la adopción de medidas especiales para evitar su pérdida. Ya en 1671, su cabildo¹⁷ acordó realizar los traslados que fueren necesarios de los «prebilejos, zédulas y ejecutorias orijinales», para evitar que se pudieran perder o deteriorar. Y la misma medida adoptaron sus alcaldes por auto de 28 de julio de 1693.

No es extraño que ya en el siglo XV se redactara una relación de privilegios, mercedes, cartas de confirmación y cartas de sentencia recibidas por la Santa Hermandad de los reyes y de otras instituciones¹⁸. De los 64 documentos recogidos en el inventario de 1695-1696 prácticamente las dos terceras partes son mercedes y privi-

¹⁴ Carmen CRESPO NOGUEIRA (coordin.), *Archivo Histórico Nacional. Guía*, Ministerio de Cultura, Madrid 1989, p. 72-73.

¹⁵ Teresa ENGENIOS MARTÍN, *La Santa Hermandad de Talavera...*, p. 14.

¹⁶ Las propias ordenanzas de 1523 señalan la necesidad de que en las cartas de cuadrillería se insertaran los privilegios que disfrutaban como tales miembros de la Hermandad.

¹⁷ Libro registro de acuerdos capitulares de los 1637 a 1687, fol. 229v., en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 69, nº 1.

¹⁸ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 1, nº 19.

legios¹⁹. Es más, junto con los títulos de cuadrilleros, los traslados de algunos privilegios, y las ordenanzas de 1746, la Santa Hermandad sólo llegó a imprimir el *Testimonio de los privilegios, gracias y exenciones concedidas por los Señores Reyes de España a la Santa Hermandad Vieja de la muy noble villa de Talavera, sus individuos, cuadrilleros y ministros*²⁰, realizado por Leonardo José Tirado, en 1790, que como fiscal de la Hermandad debía velar porque no se vulneraran sus privilegios, regalías, buenos usos y costumbres. Para ello utilizó los «tres legajos de privilegios» que se conservaban en su archivo²¹, lo que demuestra ya una primitiva agrupación de esta importante masa documental, constituida no sólo por documentos originales sino también por copias, traslados y testimonios, que abarcan cronológicamente los más de cinco siglos de existencia de esta institución. Incluso en varios libros, hoy conservados en la Sec. de Códices del A.H.N., se realizó una recopilación de traslados de esos privilegios²².

Es evidente que las ordenanzas de 1523 y de 1746 fueron redactadas teniendo muy en cuenta todas esas disposiciones. Así se reconoce en el cabildo de 12 de noviembre de 1743. Pero esas gracias no siempre son el resultado de una donación real sino que a veces están recogidas en provisiones y ejecutorias que ponen fin a procesos en los que la Hermandad fue parte. Por lo tanto no estamos ante una serie documental que responda a una tipología diplomática homogénea. Por otro lado no siempre se conservan de forma independiente sino que en muchos casos acompañan a expedientes y causas. Y aunque las más abundantes sean las cartas de privilegio y de confirmación, no faltan cartas de merced, concordias, albalás, cartas de sentencia, cartas plomadas, provisiones y reales ordenes, etc.

Ordenanzas y constituciones

Cuando el Cabildo de la Santa Hermandad de Talavera acuerde la redacción de Ordenanzas en 1523 ya señalará que

*«las hordenanzas que este dicho cavildo a tenido e tiene para su gobernación, por su antigüedad y estar repartidas en diversos libros y escripturas de el dicho cavildo, los dichos hermanos no las tienen en memoria para guardarlas como en ellas se contiene»*²³.

De ello se deduce que la organización de la Santa Hermandad fue regulada por acuerdos de su cabildo y por las disposiciones recibidas que incidían en sus funciones y fines. Es muy posible que no existiera un cuerpo de ordenanzas como tal, sino que

¹⁹ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 2.

²⁰ Pueden consultarse ejemplares en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 2, nº 29 y Caja 59, nº 15. El impreso consta de 6 folios.

²¹ Libro registro de acuerdos capitulares de los años 1765 a 1794, fol. 300 en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 10, nº 1.

²² Teresa ENGENIOS MARTÍN, *La Santa Hermandad de Talavera...*, p. 16.

²³ Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen: La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (siglos XVI-XVII)*, p. 285.

tuvieran ese carácter diferentes acuerdos capitulares aprobados en los primeros siglos de su existencia, a los que habría que añadir, particularmente, el contenido de algunos privilegios, constituyendo así lo que A. Paz y Meliá denominó como su ámbito jurídico propio²⁴. En esta misma línea J.M. Sánchez Benito, que si constata la existencia de ordenanzas de la Hermandad de Ciudad Real, aprobadas por Alfonso XI en 1337 y modificadas en 1435, señala que toledanos y talaveranos no llegaron a contar durante la Baja Edad Media con un instrumento compilador semejante²⁵. Aunque las referencias a las ordenanzas antiguas son constantes en las de 1523²⁶.

La unión de las tres Hermandades (Toledo, Talavera y Ciudad Real) quedó plasmada en la aprobación en las llegas de normas comunes sobre diferentes materias, que no fueron recopiladas hasta al menos el año 1500. Así lo cree J.M. Sánchez Benito, ya que en la llega de 1499 se tomó el acuerdo de recopilar en un único texto todas las capitulaciones aprobadas en las anteriores reuniones. En las Ordenanzas de Talavera de 1523, concretamente en la núm. 63, se dice expresamente que:

«Otrosy declaramos que estas nuestras Hordenanzas ny por alguna dellas no se entienda ny es nuestra boluntad de rrebocar, quitar, ny enmendar, en todo ny en parte, las hordenanzas que están fechas entre las tres Hermandades, combiene a saver de Toledo, Talavera, Cibdad Rreal para que aquéllas se guarde como en ellas se contiene...»²⁷.

Todo parece indicar que debió existir una recopilación de ordenanzas de las tres hermandades, tal vez incluso anterior a la de 1500, si es que esta última se llegó a realizar. En la relación de privilegios... ya citada se incluye:

«un traslado de una ordenança que está escripta en un libro antiguo de ordenanças fechas por las Santas hermandades ... la qual ordenança está firmada de Gº Rodríguez de Sant Pedro, escribano de la Santa Hermandad de Toledo, es su fecha en tres días de septiembre era de 1390 años»²⁸.

El procedimiento de aprobación, al menos en las de 1523, parte de un acuerdo capitular encargando a varios hermanos que examinasen y corrigiesen las antiguas, y presentasen el texto elaborado de nuevo ante el propio cabildo, reunido expresamente para su aprobación definitiva, como así se hizo. A partir de entonces cualquier modificación o adición debía acordarse por cabildo general reunido especialmente para ello (ordenanza núm. 64).

²⁴ Antonio PAZ Y MELIÁ, *La Santa Real Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino*, «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 3 (1897) p. 102.

²⁵ José María SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real...*, p. 104.

²⁶ Por ejemplo en la núm. 6 se recoge que «Otrosy, conformándonos con la dicha costumbre e ordenanzas antiguas, hordenamos e mandamos...». Véase Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, p. 288.

²⁷ Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, p. 311.

²⁸ Relación de los privilegios, mercedes... dadas a favor de la Santa Hermandad de Talavera, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 1, nº 19. El texto entrecomillado fue escrito por otro escribano seguramente a finales del siglo XV o principios del siglo XVI.

La elaboración de las Ordenanzas de 1746 responderá a una obligación impuesta por el propio Consejo Real, mediante Real Provisión de 18 de junio de 1740. En el cabildo de 16 de febrero de 1741 se comisionó a diez hermanos para que teniendo en cuenta las antiguas se encargasen de su elaboración. Su trabajo fue examinado en el cabildo de 12 de noviembre de 1743, y con su aprobación fueron enviadas al Consejo Real, donde tras los informes pertinentes del fiscal, recibieron la aprobación definitiva el 13 de septiembre de 1746, aunque una posterior apelación del Arzobispo de Toledo, reflejada en una Real Ejecutoria de 27 de julio de 1747, modificó algunas ordenanzas.

Esta intervención directa del cabildo en la aprobación de ordenanzas, supeditada o no a la intervención del Consejo de Castilla, quedó en entredicho con los capítulos dados por el licenciado Valderrábano el 30 de octubre de 1595, que suponen una intromisión en esta facultad. Y el propio libro registro de acuerdos capitulares en donde se copiaron las disposiciones dadas por ese juez de residencia, y que venían a modificar algunas de las ordenanzas aprobadas en 1523, ya recoge el acuerdo de cumplirlos pero reservando el cabildo en «sí el poder y facultad que siempre an tenido de hazer ordenanzas para la administración de la jurisdicción como paresciere que convinere».

La existencia de estas compilaciones de Ordenanzas (1523 y 1746), y de los capítulos de 1595, no evitó que se siguieran regulando aspectos de la organización y atribuciones de la Santa Hermandad por acuerdos capitulares, como había ocurrido en la Baja Edad Media, incluidas o no en esos textos generales. El 28 de mayo de 1602 se aprobó en cabildo las ordenanzas para la conservación de colmenas que habían sido redactadas por dos hermanos siguiendo una orden del propio cabildo. Y estas nuevas ordenanzas se adicionaron a las ya existentes²⁹.

El original de las Ordenanzas de 1523 fue redactado sobre papel, autenticadas por el escribano Francisco Berdugo. De ellas se hizo un traslado en pergamino en 1549, rubricado por el escribano Garçi Fernández, y otro en 1588, también en pergamino, signado por el escribano Alonso López de Valencia. Y todavía conocemos otro posterior de 1672 firmado por Juan de Aponte. Resulta significativo que en el Archivo de la Santa Hermandad no se haya conservado ni el original ni ninguno de los traslados realizados de esas ordenanzas de 1523, máxime si tenemos en cuenta que en la núm. 65 se especifica que «estén originalmente en el arca de nos el dicho cavildo, e otro traslado dellas em poder de los alcaldes que fueren de la dicha Hermandad».

Y que con anterioridad, en la núm. 26, se había ordenado que «esté en la dicha carzel un libro do estén estas hordenanzas y en él esté puesto un quaderno donde los escribanos asienten todas las sentencias». Por si fuera poco incluso se había acordado que las dichas ordenanzas «estén escriptas en pargamino» (ord. núm. 66).

Seguramente los procesos que con la Mesta, el Ayuntamiento de Talavera, el Arzobispo de Toledo o las otras dos Hermandades, se suscitaron a partir de 1523 obligaron a remitir ante los tribunales traslados de estas Ordenanzas. Y que a pesar de todos los cuidados terminaran desapareciendo de su propio archivo. No obstante en

²⁹ Agradecemos a A. GUILLAUME-ALONSO el habernos permitido la consulta de estas ordenanzas en su tesis doctoral, años antes de que fueran publicadas en su libro.

el inventario de 1695-1696 se recoge la existencia con el núm. 55 de «un quaderno de las ordenanzas desta Sancta Hermandad hechas en el año de 1523. Y a su continuazi3n las a3nidadas en el año de 1602»³⁰. Esto significa, por un lado, que entre esa fecha y al menos 1696 se mantuvieron vigentes las Ordenanzas de 1523 tal y como supone A. Guillaume; y por otro, nos permite conocer que a finales del siglo XVII todav3a se conservaba un ejemplar de las Ordenanzas entonces en vigor.

Es muy posible que ese cuaderno, al que se refiere el inventario de 1695-1696, fuera remitido al Consejo de Castilla en 1743 con motivo de la aprobaci3n de las nuevas Ordenanzas, y por una pr3ctica archivística err3nea fuera sacado del expediente original para que formara parte de la Sec. de C3dices del A.H.N. donde hoy se conserva³¹.

Seguramente para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse por su p3rdida, la Santa Hermandad de Talavera decidi3 publicar en 1749 las Ordenanzas de 1746, cumpliendo as3 su cap3tulo LI, que se3alaba la obligatoriedad de que todos los hermanos recibieran un traslado impreso de esas ordenanzas. Esta disposici3n ha permitido que en el propio Archivo se conserven a3n hoy 26 ejemplares de ese texto.

No nos vamos a detener en el contenido de las Ordenanzas o Constituciones, como tambi3n se les denomina³², puesto que ya lo hemos hecho al referirnos a ellas como normativa b3sica. Su grado de cumplimiento va a variar con el paso del tiempo y as3 lo pondremos de manifiesto al estudiar algunas series documentales.

Expedientes de Gobierno

En el repaso de la normativa que regula la existencia de la Santa Hermandad la referencia m3s concreta a esta serie documental se recoge en el cap. XX de las Ordenanzas de 1746, cuando atribuye al escribano de esta instituci3n «hacer todos los Autos, Diligencias, Despachos, T3tulos, Comisiones, y otro qualesquiera Instrumento que sea necesario, no s3lo para el expediente de todo lo judicial, y gubernativo de este Cabildo...».

Nos encontramos ante una serie que no obedece a una tipolog3a diplomática sino que responde a la necesidad de agrupar todos los expedientes relacionados con la realizaci3n de sesiones y el cumplimiento de acuerdos capitulares, con el mantenimiento y aprobaci3n de sus privilegios y los de sus miembros, y en general con todos los que afectan al gobierno de la Santa Hermandad. Casi en su totalidad estos expedientes fueron generados entre la segunda mitad del siglo XVIII y 1835, siguiendo una pr3ctica administrativa que no difer3a de la utilizada por otras instituciones an3logas, o los propios ayuntamientos.

³⁰ Inventario del archivo de la Santa Hermandad de los a3os 1695 y 1696, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, n3 2.

³¹ As3 lo supone tambi3n Teresa ENGENIOS en su obra sobre *La Santa Hermandad de Talavera...*, pp. 15-16. Esa Secci3n facticia ha crecido a costa de otras Secciones del A.H.N., sin que en este caso como en otros se dejara constancia de su procedencia, lo que impide aseverar con rotundidad nuestra afirmaci3n anterior.

Libros registro de acuerdos capitulares

Desde la creación de la Santa Hermandad, constituida como cuerpo colectivo, debieron de plasmarse los acuerdos de sus juntas en los correspondientes registros. Así se hacía desde principios del siglo XIV con las actas de las llegas de las tres Hermandades como más adelante veremos.

Aunque hasta las Ordenanzas de 1523 no conozcamos ninguna disposición que regule esta serie documental, denominada como «libros de los cabildos», «libros capitulares» o «libros de acuerdos». Concretamente en ellas se señala que

«Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos escrivanos lleven a todos los cavildos el libro de los dichos cavildos, e asienten en él todos los cavildos e cosas que en ellos se proveyeren por cavildo, en el dicho libro, so pena que por cada cavildo que faltare en el dicho libro por asentar, quando otro se hiciere, tenga ducientos maravedís de pena e más la pena que el dicho cavildo le pusiere, en el qual dicho cavildo se bea lo que en el pasado se obiere fecho»³³.

Todavía más claras son las Ordenanzas de 1746. En el cap. XV se especifican los cabildos generales que debe haber cada año (uno el 1º de mayo y otro el 15 de agosto), y los particulares «que pidieren las urgencias y tuvieren por convenientes los Ministros de Justicia». En todos ellos debe estar presente el Escribano para que «estienda y authorice el acuerdo que se celebre». Esta obligación se vuelve a recordar en el capítulo XX. Y en el XXXIV se expresa que

«Iten. Ordenamos que haya en este Cabildo un Libro de a folio en papel de marquilla, empergaminado, en el que se pongan todos los Acuerdos, que por él se hicieren, y Comisiones, que se despacharen...»³⁴.

El cap. XXXV vuelve a detenerse en este tipo documental

«Iten. Ordenamos, que todos los Acuerdos, que hiciere este Cabildo, en la forma y sitio acostumbrado de la Iglesia de nuestra Señora, se estiendan, y pongan en limpio, por el Escrivano ante quien passen, en el dicho libro, donde corresponde, y no los que en otro sitio, y circunstancias se hicieren, con pena... de seis ducados de multa...»³⁵.

Con esta normativa tan específica se subraya la importancia de esta serie documental. En el cap. XVIII de las Ordenanzas de 1746 ya se recoge la obligación de conservar en el archivo los «Acuerdos antiguos, y modernos», pero a pesar de ésto las

³² Véase por ejemplo los capítulos XVII y XXIII de las Ordenanzas de 1746.

³³ Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, pp. 295-296. La Ordenanza transcrita es la núm. 28.

³⁴ *Ordenanzas del Illustre Cabildo de la Santa Hermandad...de Talavera... aprobadas... en el día trece de Septiembre de 1746, s/l. 1749, p. 35.*

³⁵ *Ordenanzas...*, p. 36.

pérdidas han sido muy graves, pues de los más de cinco siglos de existencia de esta institución apenas nos han llegado los acuerdos de sus juntas de unos 130 años³⁶.

En estos libros y cuadernos no sólo se registraron los acuerdos de sus cabildos sino que también aparecen copiados en ellos los capítulos dados por el licenciado Valderrábano en 1595, o tomado razón de los títulos de cuadrilleros³⁷, junto con diferentes traslados de disposiciones regias.

Libros registro de acuerdos de las llegas de las tres Hermandades

Ya L. Jiménez de la Llave en 1859 destacó la conservación en el Archivo de la Santa Hermandad del cuaderno de Juntas de las tres Hermandades «que empezaron con la del domingo 13 de noviembre de la era 1338 (cuya acta ha desaparecido), y concluyeron el año 1532»³⁸.

Durante los años en los que las Hermandades de Toledo, Talavera y Ciudad Real permanecieron unidas, las actas de sus reuniones anuales quedaron registradas en cuadernos o libros independientes. Ya en el inventario de 1695-1696 se recoge con el núm. 53 un cuaderno donde «están las Juntas hechas por las tres Hermandades» desde el año 1300 al de 1532 en el que se celebró la última reunión conjunta.

En la actualidad sólo se conserva un cuaderno con actas desde 1416 hasta 1532. Los archivos de las Hermandades de Toledo y Ciudad Real han corrido peor suerte en cuanto a la conservación de esta serie documental.

2.2.2. Administración

A) PERSONAL

Expedientes de admisión de hermanos

Algunos archiveros se han referido a esta serie como «informaciones y purificaciones»³⁹, o como «expedientes personales»⁴⁰, creyendo por nuestra parte más apropiada la denominación aquí recogida.

³⁶ Para José María SÁNCHEZ BENITO es significativa la existencia de actas del cabildo talaverano entre 1423-1432 y 1461-1474, dada la pobreza de esta serie documental en los archivos de las Hermandades de Toledo y Ciudad Real para ese período histórico. Véase José María Sánchez Benito, *Colección de Documentos de la Santa Hermandad (1300-1500)*, p. 16.

³⁷ En el cap. XXXIX de las Ordenanzas de 1746 se señalaba que «quedará razón en el Libro de Acuerdos, o quaderno separado, de todos los dichos Quadrilleros así nombrados». Lo mismo había expresado la Real Provisión de 18 de junio de 1740.

³⁸ Luis JIMÉNEZ DE LA LLAVE, *Archivo Municipal de Talavera de la Reina*, p. 198.

³⁹ Carmen CRESPO NOGUEIRA (coordin.), *Archivo Histórico Nacional. Guía*, p. 72.

⁴⁰ Teresa ENGENIOS MARTÍN, *La Santa Hermandad...*, p. 15.

En la ordenanza núm. 6 de las aprobadas en 1523 ya se señala que conforme a las ordenanzas antiguas las personas que quisieran ingresar como hermanos en la Hermandad debían tener propias al menos sesenta colmenas. Si era así lo solicitarían personalmente en el Cabildo general de quince de agosto, dando «información que tiene la dicha posada con el dicho número de colmenas». Después saldría de la sala del Cabildo, y éste en su ausencia acordaría sobre su recepción. Una vez aceptada su petición, haría juramento como tal hermano tras pagar mil mrs. al mayordomo.

De lo señalado se desprende que la admisión de hermanos sólo quedaba recogida en los libros de acuerdos capitulares, sin que se formalizasen expedientes. Esta situación se va a alterar en el siglo XVIII.

En el cap. V de las Ordenanzas de 1746 sí se especifica que aquella persona que quisiera ser hermano debería ser propuesta en cualquiera de los dos Cabildos generales, presentando con anterioridad un memorial ante uno de los alcaldes. En ese memorial debía expresar que reunía todas las cualidades para ser hermano. Tras ser examinado por el fiscal, y si no existía reparo, se haría la propuesta definitiva al Cabildo, y después de la oportuna votación nominal sería admitido o excluido. Luego y antes de recibir el título, el nuevo hermano debía pagar cuatro ducados de vellón y cierta cantidad de cera (cap. VI).

Esta serie documental aparece como tal tras la aprobación de estas nuevas ordenanzas, y se extiende hoy cronológicamente entre 1754 y 1805 constando de 73 expedientes en los que se incluyen junto con la solicitud, la partida de bautismo y testimonio de escribano de los antecedentes familiares del solicitante para acreditar su limpieza de sangre, informe del fiscal y traslado del acta del cabildo en el que fue recibido como hermano.

En el Inventario realizado en 1777 ya se recogía la existencia de un

«quaderno de Ynformaciones de limpieza que se an hecho por los treintta y cinco Hermanos que se an rezevido desde el año de mill settecientos zinquentta y quatro, y dicho quaderno tiene ciento ochentta y una fojas»⁴¹.

El nombramiento como hermano se reflejaba en el oportuno título regulado por el cap. VIII de las Ordenanzas de 1746, pero su entrega no se llegó a verificar hasta 1790, junto con un ejemplar impreso del testimonio de los privilegios, y gracias a la labor de Leonardo José Tirado.

Expedientes de admisión de cuadrilleros

El nombramiento de cuadrilleros en los lugares de la tierra de Talavera aparece contemplado en la ordenanza 45 de las aprobadas en 1523. En cada uno de esos lugares

⁴¹ Inventario y acta de entrega de los libros, cuadernos y papeles existentes en el Archivo... del año 1777, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 6.

habría un cuadrillero elegido y nombrado por el Cabildo de la Hermandad, que debía jurar cumplir fielmente sus obligaciones antes de recibir su carta de cuadrillería. Pero ese nombramiento no quedaba recogido en ningún expediente.

Este procedimiento fue modificado en el siglo XVIII. En 1715 la Hermandad de Ciudad Real formó un «Interrogatorio» de las «calidades y circunstancias que debían preceder para su elección y admisión», que el Consejo de Castilla ordenó cumplir a las otras dos Hermandades. Una Real Provisión de 9 de marzo de 1717 ordenó la recogida de todos los títulos de cuadrilleros despachados, estableciendo como requisito indispensable para su validez que el Consejo de Castilla otorgara providencia de aprobación. Pero ésto no había suprimido los desórdenes en la expedición de títulos, de tal forma que en 1740 se aprobó, por Real Provisión de 18 de junio, la instrucción elaborada por el fiscal en la que se decía que todos los que quisiesen ser ministros de dichas Hermandades debían justificar ser hombres limpios, cristianos viejos, para lo que presentarían su fe de bautismo. No debían haber sido procesados por ninguna causa, ni haber ejercido oficio vil; y además tenían que disponer de suficiente caudal para mantener un caballo y armas para servir sus empleos.

Continúa la Instrucción remarcando que los pretendientes debían especificar su lugar de nacimiento, el número de vecinos que tiene la población, y si había en ella algún otro ministro de la Hermandad. Todo ello lo reflejarían en un memorial que podían presentar por sí o por procurador con expresión de su dirección, junto con la «justificación e informaciones» realizadas ante los jueces y justicias ordinarias de los pueblos de donde fueran vecinos los pretendientes, con la intervención del procurador síndico. Toda esta documentación sería remitida a los alcaldes y hermanos, que tras su examen expedirían el título, si lo estimaban conveniente. Pasado este trámite se enviaría testimonio de todo lo actuado con el título al Consejo para que diera su aprobación definitiva mediante auxiliatoria.

En el cap. XXXVII de las Ordenanzas de 1746 se recuerda el cumplimiento de esta Instrucción en cuanto al nombramiento de cuadrilleros.

El inventario de 1777 se refiere a estos expedientes como «cuaderno de las informaciones fechas por dichos comisarios para obtener los títulos de tales». Lo cual se explica por la práctica de agrupar varios expedientes formando cuaderno.

Esta serie documental debió iniciarse en 1717, y se debió cerrar con la propia extinción de esta institución en 1835. En el Archivo de la Hermandad de Talavera se conservan ochenta expedientes datados entre 1723 y 1818.

Los cuadrilleros no debieron producir más documentación de carácter personal. Aunque si incumplían sus obligaciones podían perder esa condición con la retirada del título que les acreditaba como tales. La Real Provisión de 25 de junio de 1695 incide en este sentido. Así se explicaría la conservación de algunos títulos en el Archivo, ya que el expediente de admisión culminaría con la entrega de ese despacho a la persona nombrada. Si los títulos de hermanos no se entregaron hasta 1790, los de cuadrilleros si se contemplan en las Ordenanzas de 1523, concretamente en la núm. 45. En ella se menciona que una vez nombrado por el Cabildo se le debía entregar su carta de cuadrillería. Lo mismo recuerda el cap. XXXIX de las Ordenanzas de 1746.

Expedientes de renuncia o exclusión de hermanos

Cuando una persona era nombrada hermano o cuadrillero podía tener tal condición de por vida si cumplía con las Ordenanzas de la Hermandad. En las de 1523 ya se especifica que si durante la visita de la tierra se demostrara que algún hermano no tenía las sesenta colmenas, se comunicaría esta situación al Cabildo, y aquel «se tenga por despedido e no goce de preheminiencia alguna, lo qual se cumpla ansí sin otra declaración ni sentencia alguna» (ord. nº 9). Por este enunciado comprendemos que sólo en los libros registro de recibimientos de hermanos o en los de acuerdos capitulares quedara constancia de su despedida o exclusión. No obstante se conservan algunas cartas de renuncia de hermanos datadas en la segunda mitad del siglo XVIII.

Libros registro de recibimientos de hermanos

En las Ordenanzas de 1523 no se menciona la existencia de esta serie documental, aunque en las de 1746 (cap. X) se señala expresamente que:

«Iten. Ordenamos se forme Libro (como siempre ha havido) en que se assienten todos los Hermanos que se reciben, expressando en lugar de quien succedan, y el día, y año, para que se sepa su origen y antigüedad»⁴².

En el inventario de 1777 se recoge la existencia de un libro

«enparginado, enquadernado, y foliado en que esttan senttados los rezibimienttos de los sesentta Hermanos, sus fallezimientos y probisiones de plazas que por principio tiene la tabla de dichos sesenta Hermanos, según y como está la que se halla en la Sala de Audiencias»⁴³.

Del examen de ambas citas, y en particular del «como siempre ha havido» se puede llegar a creer en la existencia de una serie antigua, tal vez iniciada en el siglo XVI y formada por algunos libros. Sin embargo hoy no se conserva ninguno en el archivo de la Santa Hermandad, ni siquiera el citado en el inventario de 1777, que debió iniciarse en 1746, con la aprobación de las nuevas ordenanzas. No obstante en el libro registro de acuerdos capitulares de 1765-1796 se conservan dos relaciones de hermanos fechadas en 1765 y 1793.

Libros registro de títulos de cuadrilleros

Estos libros tienen las mismas características que los anteriores. Aparecen por primera vez regulados en la Real Provisión de 18 de junio de 1740. Los títulos de cuadrilleros, una vez firmados y sellados en el Cabildo, debían asentarse en los «li-

⁴² En el cap. XI se expresa que la misma información debía incluirse en una tabla colgada de la sala capitular.

⁴³ Inventario y acta de entrega..., en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 6.

bros». Esta escueta mención no especifica en qué tipos de libros, ni tampoco lo hacen las Ordenanzas de 1746, ya que en su cap. XXXIX únicamente se señala que «quedará razón en el Libro de Acuerdos, o quaderno separado, de todos los dichos Quadrilleros assi nombrados, como de los demás, con todas las señas correspondientes, para que conste su existencia». Es decir se posibilita la utilización del libro de acuerdos o de libros independientes para asentar los títulos despachados.

En el inventario de 1777 si se especifica la existencia de un

«libro enquadernado y enpergaminado que es de los comisarios de dicha Santta Hermandad, este libro se halla en un legaxo... de comisarios, que el último nombrado y nottado en dicho libro resultta ser Marcos Fernández, vezino de la villa de Ancuescar, Partido de Montaches en el año de mill setteçientos cinquenta y nueve»⁴⁴.

Ya a finales de siglo, al haberse alterado el formulario utilizado en los títulos de comisarios cuadrilleros, se examinó ese libro en el cabildo de la Hermandad⁴⁵, lo que prueba que se seguía utilizando para asentar los títulos.

Sin embargo en los fondos del archivo de esta institución sólo se conserva un libro asiento de los títulos de cuadrilleros despachados entre 1667 y 1695, completado con una relación de títulos otorgados entre 1718 y 1728.

Teniendo en cuenta que ya al menos desde 1523 se entregaban las cartas de cuadrillería es previsible que esta serie se desarrollara, al menos, desde el siglo XVI hasta bien entrado el siglo XIX, y estuviera representada por algunos libros y cuadernos.

Expedientes de nombramiento, cese, y percepción de salarios de los mayordomos y de otros oficiales

Generalmente todos los años la Santa Hermandad procedía a nombrar oficiales, de entre sus miembros, para el desempeño de diferentes funciones con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas.

El procedimiento de elección de oficios se fue perfilando a lo largo del siglo XIV, aunque no adquiere cierta regularidad hasta entrada la siguiente centuria. La Hermandad de Talavera renovaba oficios en el Cabildo general celebrado cada quince de agosto. Por un período de un año eran designados dos alcaldes, dos regidores y un fiel o mayordomo, por las personas que habían desempeñado esos cargos el año anterior, y esta elección era aceptada por los demás hermanos⁴⁶. A esos nombramientos podríamos unir los de letrado, capellán, alguacil, etc.

En las Ordenanzas de 1523, en particular desde la 14 a la 21, se establece todo el sistema de nombramiento de oficiales. Los alcaldes, regidores, cuadrillero mayor y

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Libro registro de acuerdos capitulares de los años 1765 a 1794, fol. 296, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 10, nº 1.

⁴⁶ José María SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo...*, pp. 160-162.

mayordomo salientes, y los que hubiesen ocupado esos mismos cargos el año anterior, se encargarían de nombrar a sus sustitutos de entre los demás hermanos, siempre que los designados no hubieran desempeñado esos mismos oficios en los últimos cuatro años. Aunque para el cargo de escribano se rebajaba esa condición a los últimos tres años. Hecha la designación, el resto de hermanos, reunidos en Cabildo, debían aceptar los nuevos nombramientos. Todo el acto culminaba con el juramento de los nuevos oficiales y la entrega de los poderes para que pudieran ejercer sus cargos.

En la ord. núm. 22 se establece el procedimiento a seguir cuando alguien usaba su oficio indebidamente.

El licenciado Valderrábano, en 1595, volvió a recordar el cumplimiento de esas Ordenanzas en lo referente al nombramiento de oficiales. Las aprobadas por el Consejo de Castilla en 1746 son aún más explícitas. En su cap. XVII se señala que todos los años en el Cabildo de 15 de agosto se nombrarían por los hermanos dos alcaldes, dos regidores, un cuadrillero mayor, contadores, un promotor fiscal y otros empleos. En la elección se abandonaría el sistema de «por voto de mayor número de capitulares», tal vez establecido en el siglo XVII, por el de sorteo, previa proposición de candidatos por los cesantes, en número de ocho para el cargo de alcaldes, seis para el de regidores, y cuatro para el de cuadrillero mayor. Realizado el sorteo, los electos prestarían juramento ante el escribano. El capellán también se elegía anualmente en esa junta por mayor número de votos (cap. II).

El fiscal, que era a la vez archivero, contador y tenedor del sello, se elegía también en ese cabildo general por los ocho hermanos propuestos para alcaldes, en el año que tocara nombrarle, ya que desempeñaba su oficio durante tres años seguidos. El procurador de pobres le nombraban los alcaldes y el cuadrillero mayor. Los primeros designaban también al mayordomo, y el segundo al alcaide, sin intervención de otros miembros de la Hermandad.

Existían también dos escribanos nombrados por el Rey. Y un asesor designado por los Alcaldes de entre los abogados de Talavera.

Las Ordenanzas de 1746 recogen claramente las obligaciones de todos los oficiales y el salario que recibirían por su desempeño.

En la última *Guía* publicada del Archivo Histórico Nacional se recoge la existencia dentro de los fondos de la Santa Hermandad de Ciudad Real de documentación sobre «elecciones de cargos, nombramientos»⁴⁷. Sin embargo entre los fondos de la Hermandad de Talavera esta serie es relativamente pobre dado que las elecciones y nombramientos se registraban en los libros de acuerdos, sin que se formalizasen expedientes.

No obstante si llegaron a esta institución solicitudes de distintas personas para ser nombrados mayordomos, alcaides, capellanes, asesores, y escribanos. En algún caso no faltan peticiones relacionadas con la inclusión en la Hermandad directamente con el cargo de cuadrillero mayor o menor, o teniente de cuadrillero mayor. También se conservan expedientes iniciados por algunos oficiales reclamando el pago de salarios e incluso solicitando la anulación de las elecciones anuales, o renunciando a sus oficios.

⁴⁷ Carmen CRESPO NOGUEIRA (coordin.), *Archivo Histórico Nacional. Guía*, p. 72.

B) PATRIMONIO

Escrituras de compra-venta, arrendamiento y reconocimiento de bienes

La Santa Hermandad tenía como principal fuente de financiación el cobro del derecho de asadura. Le seguía en importancia las penas pecuniarias que percibía de los reos. Y también disponía de lo que las fuentes denominan sus «propios y rentas», constituidos, en el siglo XVI, según A. Guillaume⁴⁸ por una decena de censos perpetuos y dos a redimir impuestos sobre varias casas y viñas en Talavera.

La posesión de bienes está documentada desde al menos el año 1450. Según J.M. Sánchez Benito⁴⁹, en 1490, la Hermandad no disponía ya de ningún inmueble al vender los que poseía para hacer frente a gastos extraordinarios.

En el inventario de los efectos, créditos y propiedades de la Hermandad realizado en 1835, con motivo de su extinción, se señala que le pertenecían la cárcel y su muralla formada por varios calabozos y dos salas de audiencia; la ermita de Nuestra Señora de Roque Amador con un corral anexo; un censo contra la fábrica de la parroquia de San Pedro y otro contra los herederos de D. Ildelfonso García; y un crédito contra la Real Renta de Correos, junto con algunos bienes muebles.

En las cuentas que daban los mayordomos se contemplaba una partida destinada a «las Rentas de Dotación de esta Santa Hermandad, y Censos, u otros efectos, y propiedades que tenga» (cap. XVIII de las Ordenanzas de 1746). Los escribanos participaban en las diligencias de arriendo, administración y cobranza de todos sus propios y rentas, incluyendo el otorgamiento de «las correspondientes Escrituras a su seguridad» (cap. XX). Y T. Engenios distingue también la existencia entre los fondos de esta institución de «Escrituras. Arrendamiento de la renta de la asadura y otros censos y rentas»⁵⁰.

La documentación conservada se ciñe casi exclusivamente a escrituras de imposición, venta, trueque y donación de censos desde 1450 hasta la segunda mitad del siglo XVIII. No faltan tampoco algunas referentes a la compra-venta y arrendamiento de bienes inmuebles; mientras que sólo se conservan los traslados de dos escrituras de arrendamiento de la renta de la asadura⁵¹, algo ilógico si tenemos en cuenta la importancia de este derecho y lo preceptuado en las Ordenanzas, por lo que presumimos que esta serie documental ha sufrido grandes pérdidas.

Inventarios de bienes, alhajas, ornamentos, prisiones y pertrechos

Hasta la aprobación de las Ordenanzas de 1746 no se establecerá la necesidad de realizar estos inventarios. Concretamente en el cap. XXI se señala que al alcaide de la cárcel se le debía entregar

⁴⁸ Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, p. 158.

⁴⁹ José María SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad de Toledo...*, pp. 226-227.

⁵⁰ Teresa ENGENIOS MARTÍN, *La Santa Hermandad de Talavera...*, p. 15.

⁵¹ Véase en A.M.T.R., «Fondo Santa Hermandad», Caja 58 n° 1 y 2.

«por inventario, que ha de haver puesto en el Archivo, todas las prisiones y demás peltrechos, que este Cabildo tenga, para la seguridad y castigo de los delinquentes, y su buena administración de justicia, de que otorgará recibo, con especificación de especies y número,..., el qual ha de tener a su cargo».

El alcalde D. Antonio Ortiz solicitó la realización de esos inventarios en 30 de agosto de 1747 para custodiarlos originales en el Archivo, y copiándolos en un libro formado a propósito y con la siguiente estructura:

«en el primero tomo de los dos en que se halla dibidido dicho libro los vienes, halajas, hornamenttos de dicha hermita y vesttidos de Nuestra Señora, todo de folio primero al terzero uno y otro ynclusive de dicho primero tomo, que según su foliación tiene ciento y cinquenta folios; y las prisiones y peltrechos de dicha Carzel Real en el segundo tomo que tiene cientto quarenta y seis folios»⁵².

En el inventario y acta de entrega de los libros, cuadernos y papeles existentes en el Archivo, realizado por D. Antonio Ortiz, en 1777, se vuelve a dar noticia de este libro en el que se registraron anotaciones hasta el año 1799⁵³, sustituyendo, tal vez, a los inventarios originales, pues sólo se conserva el realizado en 1747 y el que se formalizó en 1835. Y aunque el propio Antonio Ortiz subrayara en esa primera fecha que «no he encontrado razón alguna de que haia havido Ynbentario de hornamentos, adorno y alajas de dicha hermita ni de prisiones y peltrechos de dicha Carzel», si se conserva otro realizado entre 1669 y 1673, siendo alcalde D. Francisco Duque de Estrada.

C) HACIENDA

Expedientes de arrendamiento, administración y cobranza de sus propios y rentas

En el cap. XX de las Ordenanzas de 1746 se recogen las atribuciones de los escribanos de la Hermandad. Entre sus tareas estaba la de «assistir a las Diligencias de arriendo, o administración y cobranza de todos los Propios y Rentas de este Cabildo». De todos el más importante por su cuantía era el derecho de asadura. La Ordenanza 49 de las aprobadas en 1523 señala que todos los años debía arrendarse esa renta tras pregón público en la plaza de la villa y en presencia del escribano. El procedimiento se iniciaría el primer día de septiembre pregonándose durante todo el mes las condiciones de la subasta, rematándose en la persona que más ofreciese, y obligándose el mayordomo a recibir del arrendador la fianza necesaria.

Para Sánchez Benito el arrendamiento de la renta de la asadura se inició ya a

⁵² Inventario de los bienes de la cárcel y ermita de la Santa Hermandad del año 1747, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 4.

⁵³ Este libro inventario y de reconocimiento de los bienes... de los años 1747 a 1799" se conserva en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 5.

principios del siglo XIV, siendo excepcional la cobranza directa por la propia Hermandad. Existe constancia documental, a través de los libros de acuerdos capitulares, desde comienzos del siglo XV⁵⁴ y su percepción se mantendrá hasta la práctica extinción de la Hermandad.

El cap. XXXIII de las Ordenanzas de 1746 se detiene expresamente en el modo de arrendar el derecho de asadura. El plazo del arriendo no sería superior a cuatro años. Una vez cumplido el anterior, en el cabildo general de primero de mayo se comisionaría a los alcaldes para que ordenaran el inicio de los pregones durante treinta días. El remate se produciría en el mes de junio con la asistencia al acto de los alcaldes, regidores, fiscal, mayordomo y escribano, en la plaza pública, aprovechando un día feriado. El mayordomo recibiría las fianzas necesarias y otorgaría la escritura correspondiente.

Por todo lo señalado, es previsible que se formalizaran expedientes de arrendamiento de ese derecho todos los años, al menos hasta 1746. A partir de esa fecha podrían realizarse como muy tarde de cuatro en cuatro años. La presencia del escribano en todo el proceso garantizaría la puesta por escrito del acuerdo del cabildo iniciando el procedimiento, del auto de los alcaldes, de las diligencias de los distintos pregones, de las posturas presentadas y por último del remate con la entrega de la fianza. Sin embargo no se ha conservado ni un sólo expediente de arrendamiento de la renta de la asadura; ni tampoco relativos a la administración directa de sus propios y rentas por la Hermandad.

Esta serie está hoy constituida por varios expedientes de los siglos XVIII y XIX sobre rebaja en la cantidad rematada, reclamaciones de su pago, devolución de lo recaudado, etc.

Libros de Contaduría o de cargo y data

La existencia de libros de contabilidad puede remontarse al menos a las Ordenanzas de 1523. En la núm. 26 se señala que las penas pecuniarias a las que fueran condenados los delincuentes debían asentarse «en el libro de cargo que se haze a el mayordomo». También lo recuerda la núm. 53. El cap. XVIII de las Ordenanzas de 1746 establece que el fiscal, como contador, debía llevar un libro «en que anote y tome razón de los Libramientos, a que diesse passo».

En cumplimiento de esas Ordenanzas, en 1747, se le entregó al fiscal D. Antonio Ortiz, el libro de Contaduría, que recogía en primer lugar íntegramente el texto de ese capítulo. Ese libro que constaba de 296 folios estaba encuadernado, foliado y empergamado. En 1777, cuando sea nombrado nuevo fiscal D. Juan Montiel Noguerol, recibirá de manos del anterior contador

«dos libros de Contaduría encuadernados y empergamados, el uno que es del cargo que se ha debido y deve hacer a los Maiordomos en el que se hallan estendidos todos los que se han hecho en los veinte y nueve años que cumplieron el día quince de agosto

⁵⁴ José María SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo...*, pp. 206-214.

del próximo de mil setecientos setenta y seis, y el que se le deve hacer en las quantas del año que cumplió el día quince del presente mes, cuyas partidas de el se estienden del folio noventa al noventa y quatro de dicho libro en el que conluie el resumen por mi hecho y firmado en quince del presente Mes, y a su continuación la nota que he tenido por combeniente que conluie en el folio noventa y cinco; Y el otro que es el de tomas de razón de los libramientos y demás documentos que se han tomado hasta dicho día quince del presente mes en el que se halla por mi fecho y firmado el último resumen de los libramientos, cartas de pago, y papeles que sirven para la data de las quantas»⁵⁵.

Este largo texto evidencia el cumplimiento del cap. XVIII de las Ordenanzas de 1746 en lo referente a la cumplimentación de un libro de cargo y otro de tomas de razón de los libramientos. El primero ya se recoge en las de 1523. Sin embargo en los fondos documentales que constituyen hoy el Archivo de la Hermandad no se conserva ningún libro de Contaduría.

Pero éstos no son los únicos libros de contabilidad llevados por la Hermandad, aunque si eran los principales. Con la calidad de auxiliares podríamos referirnos a los libros de cuenta y razón y diario de la renta de la asadura, que llevaban los administradores y arrendadores de ese derecho⁵⁶. Y a los libretes diarios de raciones de pan y gastos comunes que corrían de cargo de los mayordomos. Ya en las Ordenanzas de 1746 (cap. XXI) se establece que los alcaldes aparte de su salario recibirían además «la ración diaria de medio pan... como a cada uno de los presos...». En el Inventario tantas veces citado de 1777 se recoge que el fiscal saliente hace entrega de «dos libretes diarios de raciones de pan y gastos comunes que han de servir subcesivamente para los que sean maiordomos»⁵⁷. En la causa criminal seguida por la Hermandad contra Nicolás de la Casa, alias Tizón, se utilizan los libretes diarios para determinar el gasto ocasionado en la manutención de los presos, ofreciendo información del precio al que se vendió el pan en Talavera en los meses en los que estuvieron encarcelados⁵⁸.

Cuentas del Mayordomo

La existencia de cuentas anuales rendidas por los mayordomos está documentada en la Hermandad de Talavera ya desde 1423, aunque es muy posible que se cumplimentaran desde bastantes años antes. El fiel o mayordomo, una vez nombrado, se hacía cargo del dinero existente en arcas y se encargaba de cobrar y pagar, por orden de los alcaldes, durante el ejercicio de su cargo, y al final rendía cuentas. En ellas había anotado

⁵⁵ Inventario y acta de entrega de los libros, cuadernos y papeles existentes en el Archivo... del año 1777, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 6.

⁵⁶ Sólo conocemos un ejemplar de esos libros unido a las cuentas del administrador de la renta de la asadura de los años 1720-1721. Véase A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 47, nº 7.

⁵⁷ Los únicos libretes diarios que se han conservado datan de 1777-1784 y 1788-1792, y se encuentran unidos con los libramientos o con las cuentas de esos años.

⁵⁸ Causa iniciada por D. José RODRÍGUEZ DE LUNA... contra Nicolás de la Casa, alias Tizón,... entre 1746 y 1753, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 33, nº 1.

los ingresos y los gastos, y la cantidad que resultara, o alcance, debía entregarla a su sucesor.

Una vez redactada era presentada ante los alcaldes y regidores, de ese año y del anterior, el nuevo fiel, y a veces, otros dos hermanos, que junto con el escribano se encargaban de examinarla, censurarla y aprobarla, generalmente en el mes de septiembre.

Las Ordenanzas de 1523 (particularmente de la núm. 51 a la 53) recogen todo el procedimiento de elaboración y aprobación de las cuentas. Los mayordomos estaban obligados a presentar cuenta siempre y cuando se lo solicitase el cabildo y alcaldes de la Hermandad. En su examen intervendrían los alcaldes, regidores, cuadrillero mayor y mayordomo, tanto del año corriente como del anterior, los escribanos, y dos hermanos nombrados por el Cabildo con ese cometido. Una vez aprobadas serían presentadas ante el propio Cabildo para que éste «sepa cómo e de qué manera se gastan las rentas y se provea allí lo que sobre todo se deva hazer mediante justicia».

Las Ordenanzas de 1746 se detienen aún más pormenorizadamente en esta serie documental. Por el cap. XVIII se señala que se deben custodiar en el Archivo las «quentas tomadas a los Mayordomos». El Fiscal intervenía en la formación de cuentas haciendo cargo formal de todas las partidas que compondrían los ingresos

«como son las Rentas de Dotación de esta Santa Hermandad, y Censos, u otros efectos, y propiedades que tenga; las entradas, y condenaciones, que huviere de Hermanos en aquel año; los bienes aprehendidos a Reos, y condenaciones hechas a éstos... y no recibiendo en Data otras partidas, que las que consten expendidas por libramientos legítimos, u de las que diere las correspondientes diligencias».

Era atribución del fiscal examinarlas y poner los reparos que creyera convenientes, antes de que los alcaldes con su asesor las aprobaran. Las cuentas eran presentadas anualmente por el mayordomo con los «recados de su justificación». Los regidores concurrían junto con los alcaldes, cuadrillero mayor, fiscal y escribanos a la toma de cuentas, examinando partida por partida, antes de proceder a su aprobación. Y a ello se refieren los capítulos siguientes.

En el Inventario de 1777 se refleja la forma de presentar estas cuentas. Una vez aprobadas se agrupaban de tres en tres años cosidas, formando cuaderno⁵⁹. El año económico a efectos de cuentas iba de quince a quince de agosto, coincidiendo, como es lógico, con el período en el que el mayordomo ejercía su oficio.

Esta serie debería estar formada por cuadernos anuales desde al menos 1423 hasta 1834, pero las pérdidas son notables. Las cuentas de 1423-1432, y 1461-1474 se encontraban unidas a los libros de acuerdos. Entre 1474 y 1590 son pocos los años de los que conservamos las cuentas. En un libro se registran las dadas entre 1590 y 1630. Del siglo XVII faltan las de los años 1631-1633, 1646-1660, y 1674. Y del XVIII

⁵⁹ Las cuentas entregadas al nuevo fiscal contador datan de 1747 a 1777, y curiosamente no se conservan hoy en el Archivo de la Hermandad. El libro registro de acuerdos capitulares de los años 1765 a 1794, fol. 130v, recoge la salida del archivo de las cuentas de 1747 a 1771. A partir de 1777 dejaron de agruparse de tres en tres años, conservándose cuadernos anuales.

las comprendidas entre 1719-1721 y 1748-1776. Mientras que del siglo XIX sólo se conservan las dadas en 1834 por los herederos de D. Valentín Pérez, su último mayordomo.

Cuentas particulares de los comisionados

Los fieles o mayordomos de la Hermandad tenían que hacer frente a todos los pagos ordenados por los alcaldes, pero no eran los únicos en rendir cuentas. Con las anuales y como justificantes de algunos libramientos, los propios mayordomos podían presentar cuentas particulares de algunos gastos realizados, de las que se conservan las dadas en los años 1777-1788⁶⁰. Sin embargo ya en las Ordenanzas de 1523 se expresan las características que debían reunir estas cuentas. En la núm. 29 se especifica la obligación de los alcaldes de realizar anualmente la visita de la tierra, recibiendo el día de la Virgen de Agosto una cantidad a cuenta para los gastos y obligándose a dar, en un plazo no superior a diez días desde su vuelta a Talavera y ante el propio Cabildo,

«quenta de lo que an fecho en la dicha bisytación e de las penas, si algunas ovieren condenado, e del salario que llevaren, e juren la quenta e días que se an ocupado e gastos que se an fecho, e alli les libren, el dicho cabildo, lo que se les deviere».

Los hermanos u otros oficiales que marcharan de la ciudad en cumplimiento de una comisión de la Hermandad también estaban obligados, en un plazo no superior a diez días desde su vuelta, a dar cuenta de los gastos ocasionados ante los alcaldes (Ordenanza núm. 38).

Es evidente que no todos los años se realizaban comisiones particulares que requiriesen el adelanto de dinero mediante libranza y la posterior justificación de los gastos con la oportuna cuenta. Ni siquiera las visitas de la tierra gozaron de la periodicidad anual que establecían las ordenanzas.

Las aprobadas en 1746 vuelven a referirse a esta serie documental. Por el cap. XX se establece que los escribanos tomen y autoricen no sólo las cuentas de los mayordomos sino también «las particulares de cada comisión». En el XXX se señala que los hermanos que salieran de la villa para desempeñar cualquier comisión, por orden del cuadrillero mayor, tenían la obligación, dentro de los seis días primeros siguientes, de poner, y dar la quenta, y relación jurada verídica, y puntual, de todos los dichos gastos, ante el fiscal y los alcaldes o sus lugartenientes. También los cuadrilleros estaban obligados a presentar cuentas cuando realizaran cualquier comisión por orden de los alcaldes de la Hermandad (cap. XXXVII). Sin olvidarnos de las que debían rendir los propios alcaldes cuando llevaban a cabo la visita de la tierra (cap. XLIV).

Por lo tanto, y obviando las cuentas particulares que daban los mayordomos por las raciones de pan y gastos comunes, tanto los cuadrilleros mayores, como los her-

⁶⁰ Se encuentran unidas bien a las cuentas generales o a los libramientos de esos años.

manos, alcaldes y en algunas ocasiones los comisarios cuadrilleros estaban obligados a presentar cuentas particulares y relaciones juradas como justificantes del dinero recibido con anterioridad o para poder cobrar por libranza lo gastado y sus salarios.

Algunas de estas cuentas deben ir unidas a los libramientos de las cuentas anuales dadas por los mayordomos, cuando no van incluidas en las causas criminales y en los cuadernos de visita; pero a mediados del siglo XVIII se agruparon independientemente. El inventario de 1777 nos recuerda la existencia de un

«quaderno con settenta y tres folios en el que se comprenden sesenta y nueve quanttas dadas por los quadrilleros maiores y ermanos de los gastos causados en las sesenta y nueve salidas que comprenden»⁶¹.

Ese cuaderno recoge las cuentas particulares de 1747 a 1773, y a él hay que unir dos cuentas más, una de 1784 y otra de 1794.

Cuentas del administrador de la renta de la asadura

Ya hemos dado cuenta del procedimiento seguido para arrendar el derecho de la asadura. Cuando la recaudación de ese derecho correspondía a la Hermandad por administración directa, la persona designada solía registrar los cobros en un libro de cuenta y razón, al que ya nos hemos referido, y además estaba obligado a presentar sus cuentas. Así ocurrió por ejemplo entre 1684 y 1695⁶².

A veces esa tarea será desarrollada también por el mayordomo, pero no siempre. En los años en los que el mayordomo es también el administrador de la renta de la asadura, estas cuentas particulares están incluidas en las generales que presenta todos los años. Así ocurre en las de 1684-1685, 1687-1691, 1723-1727, etc.

Pero cuando el administrador es una persona distinta éste elabora las cuentas de ese derecho que debe aprobar el cabildo de la Hermandad. De forma independiente y separadas de la cuenta general sólo se conservan las de los años 1682, 1692 y 1720-1721.

Libranzas y recibos

El mayordomo sólo podía librar cantidades si recibía autorización para ello por parte del cabildo o de los alcaldes. Ese permiso se refleja documentalmente en las libranzas o libramientos que acompañaban como justificantes a sus cuentas anuales. Por lo tanto su existencia se remonta al menos a principios del siglo XV.

Las Ordenanzas de 1523 (núm. 53 bis y 56) señalan que los alcaldes, juntos o separadamente, pueden librar en el mayordomo, cualquier cantidad

⁶¹ El cuaderno se conserva en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 51, nº 2.

⁶² Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, p. 147.

«e por sus libramientos, el dicho mayordomo lo pague e le sea rresçibido en quenta, e que todas las otras libranzas de salarios e de otras cosas que se paguen de la dicha arca, e que no puedan ser libradas salvo por el dicho cavildo, e si el dicho mayordomo lo pagare por otro libramiento que no le sea rresçibido en quenta».

Esos libramientos eran redactados por el escribano de la Hermandad por orden de los Alcaldes y estaban autorizados con sus firmas.

La obligación de autorizar los pagos mediante libramientos se mantendrá durante toda la existencia de esta institución. El licenciado Valderrábano recordaba en 1595 que los alcaldes no podían dar ninguna libranza sin antes haber ordenado el pago del salario del capellán. Los cuadernos de cuentas dados por los mayordomos, año tras año, recogen los libramientos pagados con anotaciones como «Pasánsele en quenta treynta reales que por Libranza despachada en forma pagó a gabriel de albarado escribiente, de su trabajo de vuscar unos papeles para la competencia que se siguió con Don Pedro de Bustamante correjidor que fue desta Villa, y compulsarlos, conste de dicha Libranza y su rezibo»⁶³.

Es obvio que a los libramientos se unían los recibos o recados justificativos, como también se les denomina. A veces esos recibos son sustituidos por cuentas de diferentes gastos, relaciones juradas, etc.

Las Ordenanzas de 1746 introducen algunas novedades en la expedición de las libranzas. Por el cap. XVIII se establece que el fiscal debe reconocer todos los libramientos antes de que sean abonados por el mayordomo, ordenando su devolución a los alcaldes si encontraba en ellos algún reparo. El mayordomo no podía realizar ningún desembolso sin que fuera autorizado por libramiento extendido por cualquiera de los escribanos de la Hermandad, firmado por uno de los alcaldes, y uno de los regidores, y examinado por el fiscal y tomado razón en su libro. Los caps. XIX, XX, XXIX, XXX y XXXI se refieren también a este tipo documental.

Las cuentas que los mayordomos presentaban para su aprobación iban acompañadas de los libramientos y de sus recados justificativos. A veces se cosían con el propio cuaderno de cuentas, pero en otras ocasiones se conservan separadamente. Es más, se han perdido las cuentas de algunos años pero si se conservan en el Archivo los libramientos y sus justificantes.

Las libranzas conservadas en la actualidad están fechadas en 1431-1538, 1687-1692, 1701-1747, 1777-1801, 1816-1821 y 1832-1834, pero faltan de algunos años intermedios.

D) ARCHIVO

Inventarios de libros y documentos

En la ordenanza núm. 13 de las aprobadas en 1523 ya se señala que una persona nombrada por el cabildo debía «dar cuenta de todas las escrituras de la dicha Santa

⁶³ Cuaderno de las cuentas dadas por los mayordomos... entre 1675 y 1702, fol. 18v, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 48, nº 1.

Hermandad que estuviesen puestas en el ymbentario dellas». Sin embargo no existe ninguna prueba documental de que tal inventario llegara a realizarse⁶⁴. De nuevo en 1595, el licenciado Valderrábano ordenó que

«dentro de diez días primeros siguientes se haga ynventario de todas las escrituras privilegios y executorias y hordenanzas y otras quales quiera papeles y rrecaudos tocantes con la dicha Santa Hermandad».

Además el juez de residencia señaló que todos los años cuando fuere nombrado un nuevo responsable del archivo, el que saliese estaba obligado a entregar al que entrase «todos los dichos privilegios y escrituras del dicho ynventario y se haga cargo de ellos por ante el escrivano de la Santa Hermandad». Ese inventario debía estar escrito «en un libro de los de dicho cabildo para que no se pueda perder» estableciéndose penas para los infractores.

Si se hubieran cumplido estas disposiciones no sólo existiría un inventario de 1595 realizado en formato libro y protegido con cubiertas de pergamino, sino que se conservarían actas de entrega cada vez que se nombraran nuevos arqueros. Pero esto no es así.

Con el soporte normativo de las Ordenanzas de 1523 y de los capítulos de 1595, y sin duda debido a la necesidad apremiante de poner «orden» en los fondos documentales de la Hermandad se llevó a cabo el primer inventario conocido entre el 16 de octubre de 1695 y el 1 de abril de 1696⁶⁵.

Las Ordenanzas de 1746, en su cap. XVIII, al referirse al archivo y a las obligaciones del fiscal archivero recuerda que debe existir

«formal inventario de todos los dichos papeles...; por cuyo inventario harán registro los Alcaldes todos los años, al tiempo de principiar sus Oficios, para assegurar, y tener noticia de su existencia, reparando toda la ocasión de extravío, y haciendo cargo a dicho Archivero, de el que encuentren, con la severa corrección, que corresponda».

El nombramiento como fiscal archivero de D. Antonio Ortiz motivó que muy pronto pretendiera la realización del inventario, haciendo gestiones para recuperar la documentación que permanecía fuera del archivo⁶⁶. Pero al abandonar su cargo en 1777 reconocerá que aunque treinta años antes se formó un libro encuadernado y empergaminado «para el Imbentario de los privilegios, executorias, causas y demás papeles», éste se hallaba en blanco. No obstante su sustitución por Juan Montiel Nogueroles motivó la realización de un somero inventario y de la correspondiente acta de entrega⁶⁷.

⁶⁴ Con anterioridad solo podemos considerar como tal la relación de los privilegios, mercedes, cartas de confirmación... que creemos fue realizado en la primera mitad del siglo XV. Véase A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 1, nº 19.

⁶⁵ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 2.

⁶⁶ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 67, nº 2.

⁶⁷ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, nº 6.

Libros registro de recibos de documentos

Ya al menos desde 1523, tal y como señala la ordenanza núm. 13, era obligado siempre que

«sea menester sacar qualesquier de las dichas escripturas para cosas tocantes a el dicho cavildo, se junten todas las dichas personas a las sacar, e la persona que la llevare deje conocimiento cómo la lleva e para qué».

Este control de la documentación era una práctica usual en los archivos municipales. Y parece que la Santa Hermandad cumplió con lo prescrito en estas Ordenanzas. Así se desprende de algunos acuerdos capitulares⁶⁸. Lo cierto es que el Libro inventario de 1695-1696 se destinó también a «Libro de recibos de los papeles del archivo» como se señala en su portada.

Las Ordenanzas de 1746, en su tantas veces citado cap. XVIII, señala la obligatoriedad de que el fiscal archivero lleve un «libro en que se anote, y firme recibo, por la persona que sacasse alguno de dichos quadernos, para que siempre conste su paradero».

En el inventario de 1777 se menciona la existencia de un «libro encuadernado y empergaminado para la estensión de los recibos de los papeles que se sacan en dicho archivo».

El libro de acuerdos capitulares de 1765-1794 recoge la salida de documentos del archivo con referencias a que se «dio rezivo en el libro que existe en dicho Archivo»⁶⁹. Todo ello evidencia la continuidad de la serie desde al menos las primeras décadas del siglo XVI, pero en la actualidad no existe ningún cuaderno ni libro en el que estén registrados los «préstamos» de documentación de la Santa Hermandad.

2.2.3. Justicia

Despachos de seguimiento o mandamientos de comisión

La actividad policial y judicial de la Hermandad se va a concretar documentalmente en diferentes series. En la mayoría de las causas civiles y criminales se conservan lo que las propias fuentes denominan como «autos», «despachos» o «mandamientos» de comisión, «cartas de poder y comisión», «autos de oficio y comisión», y «despachos de seguimiento»⁷⁰. Es más, algunos de los procesos se inician con estos tipos docu-

⁶⁸ Véase por ejemplo el libro registro de acuerdos capitulares de los años 1637 a 1687, fol. 296, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 69, nº 1.

⁶⁹ Libro registro de acuerdos capitulares de los años 1765 a 1794, fol. 130v., en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 10, nº 1.

⁷⁰ Teresa ENGENIOS MARTÍN denomina este tipo documental como «auxiliatorias expedidas a los hermanos para sus salidas». Véase su libro, *La Santa Hermandad de Talavera...*, p. 15.

mentales, que tienen la particularidad añadida de estar autenticados con el sello de placa⁷¹ de la institución, además de con las firmas de los alcaldes y del escribano.

La primera referencia normativa que tenemos de su existencia se remonta a los capítulos del licenciado Valderrábano al recordar, en 1595, que cuando el cuadrillero mayor o cualquier otro cuadrillero fuera con comisiones por los lugares de la tierra no podía cobrar más salario que el tasado, debiendo poner «en el mandamiento de comisión los maravedis que cobrasen para que se sepa y entienda». No obstante es evidente que este tipo documental debió producirse con bastante anterioridad, seguramente ya en la Baja Edad Media.

Las Ordenanzas de 1746, en su cap. XXXVII, recogen la obligación de entregar a todos las personas que fueran nombradas cuadrilleros, junto con el título que les acreditaba como tales, «el Mandamiento General para seguir y perseguir dichos crímenes y sus perpetradores», además de un traslado de la Real Cédula que les autorizaba a llevar armas cortas y largas.

Los cuadrilleros además de estos «mandamientos generales» podían recibir despachos de seguimiento o mandamientos de comisión relacionados con un asunto concreto que generalmente solía referirse a la búsqueda y persecución de diferentes malhechores. Pero no eran los únicos miembros de la Hermandad encargados de esa tarea. También recibieron comisiones determinadas los cuadrilleros mayores, junto con algunos hermanos y regidores. Pero no siempre pudieron cumplir con el encargo, de tal manera que a veces esos mandamientos no dieron lugar o no se incluyeron en las diferentes causas. Por ello podemos hablar hoy de una agrupación documental definida, diferente de los procesos.

Esa particularidad es más clara por la existencia de «mandamientos generales» como los que casi todos los años se daban a sí mismos los alcaldes o recibían los cuadrilleros mayores que acudían a la feria de Guadalupe. Sus atribuciones eran las de salvaguardar los caminos, proteger a los viajeros y prender a los ladrones y «gente de mal vivir». Y no faltan despachos de seguimiento sin que se concreten lugares ni personas.

La serie documental está actualmente formada por más de cuarenta mandamientos que van desde 1677 hasta 1789. Y no se incluyen en ella los muchos que contienen las causas civiles y criminales.

Libros registro de comisiones

Hasta la aprobación de los capítulos del licenciado Valderrábano, en 1595, no existe ninguna constancia de la aparición de esta serie. El juez de residencia señaló que para el remedio de los abusos que cometían algunos comisarios cuadrilleros

«mando que los escrivanos de la dicha Santa Hermandad tengan un libro manual en el que assienten en rellación las comisiones que los dichos alcaldes dieren y a quién

⁷¹ Prácticamente los únicos sellos de placa conservados se encuentran adheridos a este tipo documental.

y contra qué perssona y en qué día y con qué término y al fin de cada semana los dichos alcaldes vean el dicho libro y tomen quenta al quadrillero o quadrilleros que hubieren embiado en virtud de las dichas comissionses».

Una referencia tan explícita no aparece ni siquiera en las detalladas Ordenanzas de 1746. No obstante en su cap. XXXI, que dedica a las salidas de los hermanos por la tierra de Talavera, si se señala que los escribanos llevarían «lista y razón puntual de todas las dichas comissionses, su costa y efectos». Aunque más adelante (cap. XXXIV) atribuya al libro registro de acuerdos la de contener en él las «Comissionses que se despacharen».

Sin embargo no se conserva ningún libro registro de comisiones ni existe constancia de que se anotaran en los libros de cabildos, al menos separadamente. Además tampoco la documentación conservada nos permite verificar si alguna vez se cumplió esa normativa.

Cuadernos registro de visitas

Las Ordenanzas de la Santa Hermandad de Ciudad Real ya recogen, en 1435, la obligación que tenían los alcaldes de visitar cada año a sus cuadrillas, comprobando el estado de la tierra y la presencia hermandina⁷². Y lo mismo debían hacer, según Sánchez Benito, los alcaldes de las otras hermandades. Es posible que así se determinara en alguna llega conjunta. O tal vez la aparición de esta serie documental responda al acuerdo de cada uno de los cabildos.

Lo cierto es que la ordenanza núm. 29 de las aprobadas en 1523 se detiene pormenorizadamente en la visita de la tierra. Así se determina que para evitar los daños y fuegos, y para comprobar si los hermanos tenían sesenta colmenas

«los dichos alcaldes hagan la dicha bisytación por dos partes de la dicha tierra la qual salgan a hazer desde veinte de agosto de cada año, cada uno con su escrivano».

Los capítulos del licenciado Valderrábano recuerdan esta obligación. Y en las Ordenanzas de 1746, en su cap. XVIII, ya se establece que se conserven en el archivo los «quadernos de visitas de tierra». Pero aún es más claro el cap. XLIV dedicado íntegramente a esas visitas, y en cuya redacción se sigue lo ya establecido en 1523, añadiendo a la obligación que tenían los alcaldes de presentar la cuenta con la relación jurada de los gastos que

«hagan su quaderno de Visitas, en que consten las diligencias hechas en cada Pueblo con justificación sumaria y pesquisa de los excessos que se hayan cometido, en perjuicio de la Jurisdicción de esta Santa Hermandad».

A la vista de esta normativa tan clara se puede llegar a la conclusión de que debían conservarse dos cuadernos de visitas anuales desde principios del siglo XV hasta entrado

⁷² José María Sánchez Benito, *Santa Hermandad Vieja de Toledo...*, p. 176.

el siglo XIX. Pero la realidad es bien distinta. Para A. Guillaume, las cuentas conservadas permiten asegurar que en el siglo XVI y hasta la década de los sesenta del siglo XVII se realizó todos los años una visita de la tierra. A partir de esa fecha y hasta 1692 no todos los años figuran en las cuentas los gastos ocasionados por las visitas, lo que prueba que no se realizaron con la periodicidad establecida. Es más, tan sólo en 1533, 1634, 1636 y 1639 se tiene constancia de que se visitó la tierra por los dos alcaldes siguiendo itinerarios diferentes, lo que habría dado lugar a dos cuadernos de visitas anuales⁷³.

Tanto A. Guillaume como T. Engenios afirman que la última visita fue realizada en 1691. Incluso las propias Ordenanzas de 1746 reconocen que «hacía más de cincuenta años que no estaba en práctica la expresada Visita»⁷⁴. Y no parece que esta medida se cumpliera a partir de esa fecha.

Esta serie documental que debió estar constituida por más de doscientos cuadernos de visitas se encuentra formada por diecisiete cuadernos datados entre 1498 y 1691, de los que once corresponden al siglo XVII. Sólo de 1634 se han conservado los dos cuadernos de las dos visitas que tuvieron lugar ese año.

Causas o pleitos civiles

Entre las competencias de la Santa Hermandad de Talavera se encontraba la de proteger la actividad colmenera, y resolver todas las cuestiones que se suscitasen entre los apicultores. Y una de las más corrientes era la de fijar los límites entre unas posadas y otras. No faltaron disputas por la colisión de intereses entre dueños de colmenas y agricultores, o por la transmisión de su dominio. Como expresa Sánchez Benito los alcaldes tenían poder para juzgar cuantos pleitos aconteciesen en relación con la apicultura, y esta atribución se refleja ya en algunas disposiciones y acuerdos de principios del siglo XIV para el caso de la Hermandad de Toledo.

La ordenanza núm. 32 de las aprobadas en 1523 recuerda que los alcaldes, conforme a los privilegios, sentencias, ordenanzas y costumbre inmemorial, junto con la jurisdicción criminal,

«son jueces en la hacienda e rrentas de la dicha Santa Hermandad e causas tocantes a los marcos e prehemnencicas de las dichas posadas de colmenas e libertades de sus quadrilleros e colmeneros».

Por ello, los hermanos, cuadrilleros y arrendadores de las rentas de la Hermandad estaban obligados a acudir a los alcaldes por los pleitos que se suscitaban por deudas, marcos de colmenas y mantenimiento de sus privilegios. Las causas serían juzgadas por los alcaldes, y de sus sentencias sólo se podría apelar ante el propio Cabildo o ante el Rey.

⁷³ Araceli GUILLAUME ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, pp. 185-193.

⁷⁴ *Ordenanzas...*, p. 55.

El cap. XXXVII de las Ordenanzas de 1746 señala que el Cabildo de la Hermandad pondrá el más especial cuidado en hacer guardar por las Justicias de los pueblos todas las exenciones y libertades que estaban otorgadas a los cuadrilleros. Y en el cap. XLIII se copia el texto de la ordenanza núm. 32 aprobada en 1523. De las sentencias dadas por los alcaldes en estos pleitos se podía apelar ante el Consejo de Castilla o ante la Chancillería de Valladolid.

Su procedimiento ya estaba perfilado en la primera mitad del siglo XIV. Se iniciaba con la demanda presentada ante los alcaldes en la que el demandante exponía su queja y solicitaba su intervención. Después los alcaldes ordenaban si así lo estimaban el apresamiento del acusado, y en todo caso éste contestaba al querellante. Si era necesario se hacía pesquisa y se interrogaba a los testigos. Concluidas las pruebas los alcaldes daban su sentencia.

Frente a lo que pudiera parecer, el ejercicio de la jurisdicción civil por los alcaldes de la Santa Hermandad tuvo escaso desarrollo, seguramente por la poca rentabilidad económica que estos pleitos podían suponer para su arca. Al menos esto parece deducirse de la pobreza documental de esta serie. Los pleitos más numerosos son los mantenidos por la Hermandad contra los administradores y arrendadores de la renta de la asadura por deudas. La defensa de los privilegios de sus miembros suscitó pocas causas pero sí algunos expedientes. Y se han conservado también algunos procesos relacionados con la actividad colmenera, junto con varias ejecutorias.

A estos pleitos civiles en los que los alcaldes eran jueces, podemos unir otros en los que la Hermandad fue parte mantenidos con otras instituciones y ante los tribunales ordinarios de la Monarquía. Es obvio que de estos últimos sólo se conservan poderes, requerimientos, autos, traslados o copias de informaciones sumariales, provisiones y sentencias ejecutorias. Bien ante el Consejo de Castilla, ante la Chancillería de Valladolid e incluso ante la de Granada se siguieron causas de la Hermandad contra el Ayuntamiento y Corregidor de Talavera, el Concejo de la Mesta, el Arzobispo de Toledo, el Conde de Miranda, el Ayuntamiento de Almagro, el Hospital del Rey de Burgos, el Monasterio de Guadalupe, las Hermandades de Toledo y Ciudad Real, etc⁷⁵.

Unas y otras causas civiles han dado lugar a una treintena de unidades documentales, sin contabilizar las ejecutorias y provisiones, que se datan entre principios del siglo XV y finales del siglo XVIII.

Causas o procesos criminales

Desde su creación tanto la Hermandad de Talavera, como las de Toledo y Ciudad Real, pudieron hacer uso de la jurisdicción criminal al perseguir a los golfines y malhechores en despoblados, en su defensa de los intereses de los apicultores. Con el apoyo de sus concejos y de la Corona, desde el reinado de Fernando IV, las Hermandades

⁷⁵ A buena parte de estos procesos se refiere Teresa ENGENIOS MARTÍN en su estudio sobre *La Santa Hermandad de Talavera...*, pp. 49-62.

perseguirán, juzgarán y castigarán la criminalidad desarrollada contra las personas y sus bienes en un ámbito territorial delimitado.

Los alcaldes hermandinos juzgaban cuantos delitos se cometían en el campo, o en poblado si el delincuente era detenido en el medio rural sometido al control de la Hermandad. La presencia de los cuadrilleros repartidos por la tierra permitía conocer la existencia de malhechores y poner en marcha todo el mecanismo de búsqueda y apresamiento. A ello se unían las visitas periódicas de los alcaldes por los distintos lugares y siguiendo cada año itinerarios diferentes. Las persecuciones llegaron a extenderse hasta Extremadura y Andalucía en ocasiones especiales.

El procedimiento criminal se fue desarrollando a lo largo de la Edad Media. Parece ser que en un principio los golfines eran asañados nada más ser capturados y sin que mediara causa ni formalidad alguna. Pero a lo largo del siglo XIV se fue perfilando el proceso sumarial que se desarrolló ya en el siguiente.

Este podía iniciarse de oficio o con la demanda presentada ante los cuadrilleros o los alcaldes. El querellante podía presentar también información testifical apoyando sus razones. Después los alcaldes solían ordenar el apresamiento del inculpado, incluyendo a veces los suficientes datos que permitieran su identificación por parte de los cuadrilleros. Una vez detenido, el reo era presentado ante los alcaldes junto con las informaciones testificales. Tras la declaración del acusado se continúa con la réplica del demandante y las contrarrélicas, procediéndose si es necesario a utilizar medios de prueba (normalmente con interrogatorios de testigos e informantes). La pesquisa es un instrumento probatorio realizado por los alcaldes y cuadrilleros con el que se pretende obtener información sobre una determinada causa. También con este cometido se podía utilizar la tortura para arrancar la confesión del acusado.

Tanto acusado como querellante podían intervenir en el proceso con el apoyo de un procurador. Esta figura aparece claramente ya en los procesos del siglo XVI. Los menores estaban representados por un curador.

Todas estas actuaciones se realizaban por escrito dándose traslado de las actuaciones a los contrarios.

El procedimiento sumarial concluía con la sentencia dada por los alcaldes. Pero esto no ocurría siempre, bien por no haber podido encontrar al culpable, bien por retirada de la demanda, o por otros motivos. En las sentencias se incluía el pago de las costas por parte del condenado.

Este procedimiento descrito por Sánchez Benito va a variar poco a lo largo de la Edad Moderna.

Las Ordenanzas de 1523 recuerdan la posibilidad de apelar ante el Cabildo por las sentencias dadas por los alcaldes conjuntamente (Ords. núm. 33 y 34); y en la núm. 47 se obliga a los cuadrilleros a realizar las informaciones necesarias en averiguación de los crímenes y delitos cometidos en las cuadrillas, términos y montes de la Hermandad.

En los capítulos establecidos en 1595 por el licenciado Valderrábano se señala que no se podían enviar cuadrilleros por los lugares de la jurisdicción sino por causas graves, para evitar el incremento del pago de las costas. También limita el pago de salarios cuando se mandara traer a Talavera las causas y procesos hechos por los cuadrilleros. Además

los alcaldes al realizar las visitas anuales no podrían recibir los procesos originales de manos de los escribanos sin dar primero el mandamiento y carta de pago de su recibo.

Todas estas disposiciones garantizarían la conservación de los procesos, pero ésto no ha sido así. En el inventario realizado en 1695-1696 no se registra ninguna causa criminal aunque sí se recogen algunas civiles. Esto puede indicar que a finales del siglo XVII no se conservaba en el Archivo de la Hermandad ninguna causa criminal. Todo ello a pesar de que las Ordenanzas de 1523, en la núm. 27, establece la obligación de que

«todos los procesos criminales que se causaren ante los dichos alcaldes, e los que sentenciaren e por ellos fueren condenados los delinquentes a muerte o cortamiento de myembro, que los escribanos ante quien pasaren dentro del año, que el escrivano ponga originalmente en el arca de el dicho cavildo, para que cada e quando que sea nesçesario se dé quenta de la justizia que se haze...».

De nuevo en las Ordenanzas de 1746, y ahora de forma más explícita, se ordena que en el Archivo se custodien las «Causas de Reos»; sin hacer distinción por el tipo de sentencia. En ellas además de recordar las obligaciones de los alcaldes en materia judicial y el apoyo que pueden recibir del asesor (cap. XXIII), se señala el modo de proceder de oficio en las causas criminales (cap. XXV), de tal forma que

«quando subcediere algún delito en esta Villa, y su Tierra, de muerte, robo, fuerza, incendio, u otro qualesquiera, no comprendido en la dicha excepción, dentro, o fuera de poblado, como queda dicho, sin aguardar a que haya querella de parte, con solo la noticia, los Alcaldes hagan, de Oficio, Sumaria información; y averigüen, los tales delitos; y con la más prompta diligencia, persigan los delinquentes, hasta lograr su prisión, para imponerles el condigno escarmiento».

En el cap. XXVI se establece la forma de proceder en virtud de querella; y en el siguiente se señalan las atribuciones del asesor letrado. Y hasta el XXXVII no se menciona la participación de los cuadrilleros en las causas criminales. Cuando tuvieran conocimiento de haberse cometido algún delito de los perseguidos por la Hermandad

«formarán Autos, haciendo Sumaria averiguación del caso; y aprehendiendo, los que resultaren culpados, lo remitirá todo ... a esta Villa, a la orden y disposición de los Alcaldes de esta Santa Hermandad».

Todo parece indicar que hasta la aprobación de las Ordenanzas de 1746, y más concretamente hasta que D. Antonio Ortiz no sea nombrado fiscal archivero, no empezaron a recogerse sistemáticamente las causas criminales en el Archivo de la Hermandad. Como el mismo requirió a los alcaldes a principios de julio de 1750 era necesario dar providencia para que sin dilación se recogieran

«las causas de reos sacando éstas y dichos Papeles de los ofizios de los actuales escribanos y de los subzesores de los que lo han sido de dicha Santta Hermandad para que todos se pongan y custodien en el archibo»⁷⁶.

⁷⁶ Expediente iniciado en virtud de petición de D. Antonio Ortiz... por la que solicita que se recojan en el Archivo todos los papeles pertenecientes a la Hermandad, en A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 67, nº 2.

Con el apoyo de los alcaldes y gracias a las gestiones del inquieto fiscal se fueron recuperando los procesos que conservaban los escribanos. Esto permitió aumentar el volumen de documentación custodiada en el Archivo de la Hermandad de manera notable. De tal forma que la serie de causas criminales constituye hoy, con 34 cajas, la mitad de los fondos del Archivo. En total esta serie está integrada por más de 420 unidades documentales, datadas entre 1443 y 1835, en su casi totalidad causas originales, aunque no faltan traslados de autos o de otras actuaciones judiciales. Y no siempre los procesos están completos.

Aunque estas cifras digan mucho a favor de la importancia cuantitativa de esta serie, no por eso hay que olvidar que ha sufrido importantes pérdidas al conservarse pocas causas anteriores a la segunda mitad del siglo XVII. Ya A. Guillaume subrayó que del siglo XVI sólo existían tres procesos y cuatro del período que va de 1600 a 1660⁷⁷. A partir de esta fecha la serie está más completa, aunque la apelación de las sentencias a la Chancillería de Valladolid o al Consejo de Castilla puede explicar que algunas causas no se conservaran en Talavera si se remitieron originales a esos Tribunales. Y de ello pueden dar idea las Reales Provisiones de emplazamiento y compulsoria.

Hoy por hoy esta serie está compuesta por doce unidades documentales anteriores al año 1650; 103 se iniciaron entre 1651 y 1700; 199 entre 1751 y 1750; y 109 en la segunda mitad del siglo XVIII. Mientras que de los primeros treinta y cinco años del siglo XIX sólo existen tres unidades. Esto demostraría la importancia del trabajo realizado por D. Antonio Ortiz. La mayoría de las causas están formadas por unas decenas de folios aunque las hay que superan ampliamente los doscientos folios⁷⁸.

Aunque, es evidente, que existen otras series que ofrecen información sobre la actividad judicial y policial de la Hermandad y no sólo las encuadradas dentro de la sección de Justicia.

Las competencias jurisdiccionales de la Hermandad explican que las causas abiertas se dirijan a castigar a aquellos que hubieran cometido robos, hurtos, agresiones, muertes o violaciones en el medio rural. También se incluyen causas contra personas que hubieran causado daños en las colmenas, en particular los incendios. Hay algunas iniciadas contra los alcaldes por la fuga de presos, y contra varias autoridades por negar su apoyo a esta institución en la persecución de malhechores. De especial interés resultan las que se siguieron a finales del siglo XVII contra los fabricantes de moneda falsa; y las numerosas que se abrieron contra los gitanos por dedicarse a vender caballerías y a hablar su propia lengua, inscritas en el intento fallido de asimilación de esta minoría durante el reinado de Felipe V. Y son pocas las iniciadas para castigar el contrabando o los juegos prohibidos. De todas formas cerca del 60 % son causas seguidas contra personas acusadas de hurto o robo.

⁷⁷ Araceli GUILLAUME-ALONSO, *Una Institución del Antiguo Régimen...*, p. 205.

⁷⁸ Entre éstas cabe mencionar las recogidas con las signaturas siguientes: Caja 25, nº 1 (733 folios); Caja 39, nº 1 (546 folios); Caja 33, nº 1 (506 folios); Caja 42, nº 1 (280 folios), etc.

Cuadernos registro de sentencias de condenaciones pecuniarias

En las Ordenanzas de 1523, concretamente en la núm. 26, se recoge la obligación de llevar

«un quaderno donde los escrivanos del dicho cavildo asienten todas la sentencias que ante ellos se dieren en la dicha cárzel e término de la dicha Santa Hermandad, por las quales se condenaren los delinquentes en penas pecuniarias para la arca de el dicho cavildo...».

También, en 1595, el licenciado Valderrábano, en uno de sus capítulos, recordó la necesidad que tenían los escribanos que acudieran con los alcaldes a realizar las visitas anuales, de recoger en un testimonio todas las condenaciones dadas por aquellos

«poniendo las caussas porque se procedió contra los culpados y en las cantidades que fueren sentenciados para que se sepa y entienda lo que pertenece al Harca y de donde son vecinos los culpados y a cuyo pedimento se procedió».

Esta insistencia explicaría que en las Ordenanzas de 1746 se incluyeran los «libros de Condenaciones» dentro de la documentación que se debía custodiar en el Archivo (cap. XVIII). Aún más claro es el cap. XXXIV en el que se señala que haya un

«quaderno, rubricado de los Alcaldes, y Escrivano, en que sienten todas las Sentencias de condenaciones pecuniarias, que se dieren por el Escrivano, ante quien passe la Causa, en la que ponga particular cuidado el Alcalde que la sentenciare, haciendo constar lo líquido que quedare para el Arca de Caudales, tanto por dicha condenación, o multa, quanto por residuo de el importe de bienes de Reos, si los debiere haber esta Santa Hermandad; y lo mismo se hará de todas las multas, y otras condenaciones...».

Lo cierto es que ni D. Antonio Ortiz en sus casi treinta años como fiscal archivero pudo poner en vigor este capítulo aprobado en 1746, ya que el mismo reconoció en 1777 que existía un «libro enpergaminado y encuadernado... para nottar las condenaciones» que se encontraba en blanco. Por lo que si bien fue una serie que en teoría debió estar formada por varios libros que recogerían las sentencias y penas pecuniarias dadas entre, al menos, 1523 y 1805, en realidad sólo se conserva un cuaderno registro de las multas impuestas entre 1637 y 1672.

Libros registro de entrada de presos

En los capítulos aprobados en 1595, a instancia del licenciado Valderrábano, se señala por primera vez la necesidad de que en la cárcel de la Hermandad exista un libro registro de entrada de los presos por que sin él no se podía conocer

«las causas y procesos que los alcaldes sentenzian y determinan con las penas que aplican para la dicha arca el qual dicho libro esté en poder del alcaýde de la dicha cárzel so pena de mill maravedís».

En el capítulo XXI de las Ordenanzas de 1746 al subrayar las funciones de los alcaides se recuerda que debían tener

«un libro, rubricado por uno de los Escrivanos de este Cabildo, en que anote, y assiente todos, y cada uno de los presos, que se le entreguen, con su nombre, y apellido, edad, señas, y Patria, y delito porque se le puso preso, por qué Ministro, y de Orden de qué Juez, o Alcalde, a qué hora, y en qué día, mes y año».

A mediados de agosto de 1747 el alcaide de la Hermandad recibió el libro de entradas y salidas de reos, foliado y rubricado. Estaba dividido en dos partes, una dedicada a las entradas de los reos, y otra a las «salidas y destinos» de los presos, ambas con 221 folios.

Estos libros sí serán cumplimentados. En la causa seguida contra Nicolás de la Casa entre 1746 y 1753⁷⁹ se recogen referencias a las anotaciones registradas en ambos libros. Y en 1777, D. Antonio Ortiz entregó a su sucesor un

«libro encuadernado, empergaminado y foliado que comprende dos libros, el primero de las entradas de reos en la Real Cárcel de dicha Santa Hermandad en el que se hallan estendidas todas las que se han verificado hasta el día treinta del mes de maio del año próximo de mill setezientos setenta y seis y es la de Manuel Matheo, natural de la villa de Colmenar de Oreja que se estiende de folio veinte y tres y concluye a su buelta de dicho Libro»⁸⁰.

De lo señalado se desprende que esta serie debería estar formada por varios libros que registraran las entradas de presos entre 1595 y, al menos, 1805, teniendo en cuenta que esta es la fecha de la última causa criminal conservada. Está documentado al menos su existencia entre 1747 y 1776, pero en el Archivo de la Hermandad no se conserva ningún libro registro de entrada de presos.

Libros registro de salida de presos o libros de solturas

Prácticamente las mismas disposiciones que regulan el libro anterior sirven para explicar la existencia de esta otra serie documental. También fue el licenciado Valderrábano el que en 1595 estableció que las condenaciones que cobrara el mayordomo se asentaran en el «libro de soltura», sin que se pudiera dar el mandamiento de soltura hasta que se hubiera cobrado íntegramente la cantidad impuesta.

Parece que este libro es diferente del cuaderno registro de sentencias de condenaciones pecuniarias, aunque esos capítulos no lo aclaren demasiado. Tampoco las Ordenanzas de 1746 son más explícitas ya que no se refieren a la existencia de ese libro. Pero sí señalan que en el registro de entrada de presos se anotará además, cuando éstos salieran de la cárcel, «en qué día, por qué Orden, y para qué destino» (cap. XXI). Así se entiende que en algunos textos aparezca como «libro de entradas y salidas de reos».

⁷⁹ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 33, n° 1.

⁸⁰ A.M.T.R., Fondo «Santa Hermandad», Caja 64, n° 6.

Sin embargo se optó por separar, aunque en un mismo volumen, las entradas de las «salidas y destinos de los reos». En 1777, cuando ese libro sea entregado al nuevo fiscal se señalara que

«concluíe en el folio veinte con la estensión de todas las salidas de dichos reos y sus destinos que la última es la de Bernardo Flores, vecino del lugar de Calera, que se verificó en el día diez y nueve de Abril del año pasado de mill setecientos setenta y cinco».

El destino de este libro ha sido el mismo que el de entrada de presos, y esta serie es hoy inexistente, aunque creemos que teóricamente debió cumplimentarse entre 1595 y 1805, pero sólo tenemos constancia de este hecho entre 1747 y 1775.

FONDOS JUDICIALES EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TOLEDO

Carlos Flores Varela
Archivo Histórico Provincial de Toledo

El propósito de esta comunicación es proporcionar una información general sobre la documentación de carácter judicial conservada en el Archivo Histórico Provincial de Toledo, haciendo especial hincapié en los documentos que no proceden directamente de los juzgados. En efecto, en el AHPTO se encuentran algunos fondos procedentes de diversos juzgados de la provincia, como veremos enseguida. Sin embargo, también se han localizado algunos grupos de documentos judiciales dentro de fondos de otro carácter, lo que los hace muy difíciles de localizar en los instrumentos de descripción que se encuentran a disposición del público. Parece, pues, que sería interesante darlos a conocer, teniendo en cuenta, además, que la documentación judicial del AHPTO, pese a su indudable interés, no ha sido muy frecuentada por los investigadores. Probablemente en este caso los archiveros tengamos buena parte de culpa en ello, ya que los instrumentos de descripción realizados no han sido puestos a disposición del público hasta fechas muy recientes.

1. FONDOS DE ORIGEN JUDICIAL

En primer lugar, existe en el AHPTO un Grupo de Fondos que denominamos "Justicia", donde se reúnen los documentos que, procedentes de los juzgados de Talavera de la Reina y Toledo, llegaron en dos remesas entre 1976 y 1983.

La primera remesa de documentos llegó al AHPTO en abril de 1976. Su origen está en la orden de expurgo de 15 de julio de 1975, dictada por el Ministerio de Justicia para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Talavera de la Reina. A raíz de esta orden se desplazó hasta dicho juzgado la entonces directora del Archivo, María Rivas Pala, que, en vista del estado de desorganización de los documentos, decidió su traslado a la sede del AHPTO para un examen más detenido. Aunque no hemos localizado datos fehacientes al respecto, parece que dicho expurgo no se llegó a realizar o, cuando menos, no se destruyó ningún documento de los que se trasladaron al Archivo. En todo caso, poco a poco se fueron realizando diversos trabajos de organización y descripción parcial de estos documentos, y, paralelamente, se iba descubriendo que no todos los expedientes procedían del juzgado talaverano, sino que también podían localizarse otras procedencias. De esta forma, un repaso a estos trabajos de organización y descripción nos llevará, también, a conocer con cierto detalle este primer grupo de fondos judiciales.

Durante cinco largos años esta documentación esperó ser revisada en el AHPTO, y en este tiempo sólo se decidió separar la documentación del siglo XIX y anteriores del resto, pensando que, debido a su antigüedad, no debía expurgarse. En 1981-82 esta documentación «antigua» fue ordenada y se realizó un voluminoso y detallado catálogo. En él, en primer lugar, se constató la presencia de un puñado de documentos de los siglos XVII y XVIII, correspondiente al Ayuntamiento de Garciotún, y de algunos expedientes judiciales del Juzgado de Castillo de Bayuela, de la primera mitad del siglo XIX. La documentación de Garciotún se describió, simplemente, mediante un catálogo topográfico, habida cuenta de su escaso volumen, apenas una caja. El resto de la documentación catalogada corresponde, efectivamente, al Juzgado de Talavera, desde 1818 hasta 1899. Se organizaron los documentos en tres series: Civil, Penal y Gubernativo. En cada serie, los expedientes se ordenaron por orden cronológico y, dentro de cada año, por escribanías¹. El resultado han sido 178 cajas.

El resto de la documentación procedente de este primer traslado no sería objeto de organización y descripción hasta 1990-91. Estos nuevos trabajos mostraron que, junto con la documentación Civil, Penal y Gubernativa del Juzgado de Talavera, que continuaba la ya catalogada, se encontraban expedientes de otras procedencias. Así, los Juzgados de Navahermosa y Puente del Arzobispo, cada uno con sus expedientes civiles y penales. Además, toda una serie de juzgados talaveranos de carácter más o menos temporal que, de alguna forma, debieron estar relacionados con el de Primera Instancia e Instrucción: el Juzgado Mixto Comarcal de la Propiedad Rústica, el Tribunal Tutelar de Menores, la Junta Local de Libertad Vigilada y el Juzgado Especial sobre Incautación de Bienes. Las fechas extremas en cada fondo se relacionan en el Cuadro de Clasificación que se ofrece como apéndice, pero, en todo caso, nunca llegan más allá de 1968. El volumen total de esta documentación es de 359 cajas.

Sin embargo, desde hacía algunos años los documentos procedentes de Talavera se

¹ Los expedientes del Juzgado de Castillo de Bayuela se incluyeron entre los de Talavera, pero separados de estas escribanías, como si fuesen una escribanía más.

habían completado con una nueva remesa, procedente en este caso del Tribunal de Distrito de Toledo. Los nuevos documentos ingresaron en el AHPTO en agosto de 1984, producto también de un expurgo realizado por dicho juzgado, en el que intervino también la directora del AHPTO, en aquel entonces Rosario García Aser. En este caso, sí que tenemos constancia del expurgo, o mejor dicho, de la documentación que se consideró debía ser conservada. Así, se recogió la documentación civil de dicho juzgado, desde 1916 hasta 1968; una muestra de la documentación penal –los juicios de faltas y diligencias previas de 1936-1937, 1952, 1963 y 1968–, y parte de la documentación del Juzgado Comarcal de Navahermosa, suprimido en 1970, en concreto actos de conciliación, juicios de faltas y diligencias previas de 1965 a 1969. En cada una de las series correspondientes se ordenó la documentación por orden cronológico y se realizó el correspondiente catálogo. El volumen global de esta documentación es de 71 cajas. Merece señalarse el caso del juzgado de Navahermosa, puesto que la documentación que se había depositado en el Juzgado de Distrito de Toledo es, en gran medida, continuación de la que había aparecido en Talavera de la Reina. Así, encontramos aquí un curioso ejemplo de documentos de una misma institución que han sido recogidos en dos depósitos de archivo distintos para, finalmente, volver a reunirse en el AHPTO.

Como se puede apreciar por las fechas, buena parte de esta documentación está sometida a restricciones de acceso. Además, los propios instrumentos de descripción, en muchos casos, proporcionan los nombres de los implicados y la naturaleza de las infracciones que se juzgan, por lo que también estos instrumentos deben manejarse con mucha prudencia. Esta es la razón de que hasta hace muy poco tiempo ninguno de estos catálogos o inventarios estuviesen a disposición del público. Actualmente se ha liberalizado por completo la consulta del catálogo y de la documentación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Talavera de la Reina del siglo XIX, pero en el resto de los fondos es necesario consultar con la dirección del AHPTO.

2. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL ENTRE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES

Los protocolos notariales son, tradicionalmente, uno de los fondos más conocidos y utilizados en todos los Archivos Históricos Provinciales. Aunque la mayor parte de los documentos reunidos en este fondo lo componen, efectivamente, protocolos de las escrituras de un mismo notario, generalmente de un mismo año, en muchas ocasiones se incorporan también otras escrituras y documentos. Es el caso de los documentos judiciales sobre los que nos vamos a detener ahora brevemente.

De todos es conocido que, en determinadas ocasiones, los notarios solían simultanear su actividad estrictamente notarial con la de escribanos judiciales. Una de las consecuencias de esta situación es la confusión de archivos que podía producirse, de forma que entre los protocolos se incluyen documentos procedentes de procesos judiciales, e incluso algunos procesos completos. En el AHPTO hemos podido localizar estos

documentos referentes a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Toledo y de Quintanar de la Orden. Estos documentos, procedentes de las últimas transferencias, no son más que una pequeña muestra de lo que podría obtenerse con una búsqueda más sistemática en el fondo de protocolos notariales del AHPTO, pero creo que puede resultar suficientemente ilustrativa. Hay que destacar, asimismo, que junto a documentación judicial fácilmente identificable se encuentran mezclados otros documentos personales de algunos notarios. No obstante, en el Cuadro de Clasificación que aparece en el apéndice 2 se incluye tanto la documentación judicial como la no judicial que ha aparecido relacionada con aquella.

En general, la actividad judicial de los notarios cesa con la Ley del Notariado de 1862, que establece un régimen de incompatibilidades. Así lo vemos en Toledo, donde el ejercicio de ambas actividades parece ser muy corriente hasta la citada Ley, e incluso encontramos un notario, Manuel Sánchez Gijón, que todavía las simultaneará hasta 1864, aunque restringido a algunos procesos criminales. El caso de Quintanar de la Orden es distinto. En esta localidad, los escribanos judiciales no parecen ejercer como notarios, o al menos no hemos conservado sus protocolos, a pesar de que sí se conservan de otros notarios contemporáneos. El único caso de ejercicio simultáneo de las dos actividades es el de Manuel Ruiz Ramírez, que actuó hacia 1750-1760 y del que conservamos un expediente judicial suelto y dos protocolos; se trata, pues, de un caso aislado y alejado en el tiempo. Sin embargo, sí que se conservan documentos judiciales posteriores a la Ley del Notariado, hasta 1882. Todo parece indicar que la separación entre el oficio de notario y el de escribano judicial es patente en Quintanar mientras que no lo es tanto en Toledo, lo que, por otro lado, dificulta la explicación de la presencia de documentos judiciales entre los protocolos de Quintanar.

El interés de esta documentación, especialmente de los procesos completos, aumenta debido a que no se conservan ni en Toledo ni en Quintanar expedientes judiciales de ningún tipo anteriores a 1900: según el Censo-Guía de archivos, los procesos más antiguos de Quintanar datan de 1921, y los de Toledo de 1948. Pero sin duda los documentos más útiles son los que proceden de los Juzgados de Paz de La Puebla de Almoradiel y, sobre todo, de Bargas. En este último caso, aunque el Juzgado de Paz conserva registros desde 1847, sin embargo los juicios de faltas y actos de conciliación más antiguos datan de 1946; se trata, además, del conjunto de procesos judiciales más amplio y coherente de los que llevamos reseñados. En La Puebla de Almoradiel, el volumen documental es más modesto, y sólo se conservan actos de conciliación, pero su importancia, igualmente, radica en que el Juzgado de Paz de esta localidad sólo conserva actos de conciliación desde 1949.

3. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE ORIGEN MUNICIPAL

Las atribuciones judiciales de los municipios durante el Antiguo Régimen son bien conocidas. Por tanto, no es sorprendente que, entre los fondos de origen municipal conservados en el AHPTO aparezcan expedientes judiciales. Aquí nos

vamos a fijar en los que tradicionalmente se han incluido dentro del grupo de Fondos «Diversos».

Es conveniente, antes de seguir adelante, aclarar algo sobre este Grupo de Fondos. Desde 1959 hasta 1984, por razones desconocidas para nosotros, no se llevó Libro Registro de Entrada de Documentación en el AHPTO. Sin embargo, parte de los ingresos de documentación durante ese período incluyeron las correspondientes actas y relaciones de entrega, de forma que podemos saber su fecha y forma de entrada en el Archivo. En otros casos se puede colegir la fecha de su entrada en el archivo por los informes anuales de trabajos, que se prolongan hasta 1977, o por la correspondencia. Pero todavía queda un grupo de documentos de los cuales no es posible saber cuándo, cómo ni por qué ingresaron en el Archivo. Estos se fueron agrupando con el nombre de «Diversos». A esta situación hay que añadir que, por esos años, el Archivo estaba instalado en la Casa de la Cultura, junto con la Biblioteca Pública, y parece que en algunos períodos compartían no sólo el edificio sino también la actividad. Así, algunos documentos aparecen sellados con el sello de la Biblioteca y no con el del Archivo; incluso el último ingreso de documentos en este Grupo de Fondos fue enviado precisamente por la Biblioteca Pública de Toledo, donde aparecieron al mover unas estanterías². Posteriormente, el Grupo de Fondos se ha ampliado con algunos documentos sueltos procedentes de compras o donaciones, ya convenientemente registrados. En resumen: no ha sido posible, hasta la fecha, averiguar la procedencia más o menos inmediata de una buena parte de estos fondos «Diversos». Por esta razón, su organización y descripción tuvo que realizarse en base a criterios diplomáticos, prescindiendo del contexto en que presumiblemente fueron producidos los documentos. Con este criterio, una parte de estos documentos pueden clasificarse como de procedencia municipal y, dentro de ellos, abundan, ciertamente, los expedientes judiciales.

Se trata, en todo caso, de un grupo de documentos bastante deslabazado. La mayor parte se datan en la primera mitad del siglo XIX, aunque los más antiguos son de mediados del XVI. Sin embargo, ninguno supera la fecha de 1853. La mayor parte de los documentos proceden de las justicias municipales de Toledo y su jurisdicción inmediata, especialmente Bargas y Olías, junto con algunos documentos de la zona de los Montes de Toledo y de Talavera de la Reina. El tipo documental más abundante es el expediente ejecutivo, es decir, el que refleja las actuaciones de las justicias locales para ejecutar las decisiones de otro tribunal; en este sentido destacan los producidos por las justicias de Olías y Bargas a requerimiento de los corregidores y justicias de Toledo.

Pero quizá merezca la pena detenernos, como hicimos con los documentos procedentes de los protocolos notariales, en los escribanos que intervienen en estos pleitos. Hemos visto cómo los notarios de la capital son además escribanos judiciales. De esta

² El caso es sorprendente, no sólo por no haber sido descubiertos hasta 1996, cuatro años después del traslado del Archivo a su nueva sede, sino también por el volumen de la documentación –12 cajas–, por haber aparecido perfectamente catalogada –incluía dos fichas catalográficas junto a cada documento–, y, sobre todo, porque se trata de documentos relativos a la iglesia parroquial de Getafe (?). Por supuesto, nadie, ni en la Biblioteca ni en el Archivo, conoce el momento ni las circunstancias en que esa documentación fue llevada a la Casa de la Cultura.

forma, volvemos a encontrar en estos documentos nombres que ya nos son familiares, como Andrés Oñate, Dámaso de la Torre o Ceferino Rojo, junto con otros notarios que hasta ahora no habían dejado constancia de su actuación judicial, como Juan Guillermo Sánchez Molero o Patricio Ortiz Pareja. Pero ahora aparecen también otros escribanos judiciales de los que no tenemos constancia que actuaran a la vez como notarios: Antonio María Roldán, Alfonso de la Paz Gómez Casero, Julián Gómez de Agüero, Julián Lozano, etc., todos ellos estrictamente contemporáneos de los anteriores. No tengo noticia de ningún trabajo sobre el funcionamiento de la justicia en Toledo durante los primeros años del siglo pasado que nos pudiera ilustrar sobre el número, composición y otros detalles referentes a los escribanos judiciales, de forma que, por el momento, sólo cabe presentar esta situación en espera de futuras investigaciones al respecto.

Como es lógico, la compatibilidad de oficios también se encuentra en las localidades de la jurisdicción de Toledo. Así, el notario Alejandro Carrasco actúa de escribano judicial en Bargas a principios del XIX, y Bernabé Antonio Sánchez, notario de Olías del Rey, actúa en el último cuarto del siglo XVIII en los procesos ante las justicias de la aldea vecina de Higuera, que pronto se convertirá en despoblado. Encontramos la misma situación en Gálvez, Mocejón, Orgaz, Mora y Mascaraque. También los escasos procesos conservados aquí de Talavera de la Reina se encomiendan a los notarios de la localidad, al menos desde finales del siglo XVII. Incluso los procesos del siglo XVI de San Martín de Pusa, más alejado de la capital, se encomiendan al notario de la localidad, Diego Vélez, aunque, en esta localidad, hemos conservado dos procesos, uno criminal del siglo XVI y otro civil de principios del XIX, encomendados a escribanos que no parecen ser notarios. Así pues, aunque parece que en toda la actual provincia de Toledo los notarios ejercían de escribanos judiciales hasta la Ley del Notariado, sin embargo, algunos indicios parecen apuntar a la presencia de escribanos judiciales que no ejercen como notarios. Sin duda, una búsqueda más sistemática tanto entre los protocolos notariales como en los archivos municipales podrá aportar nuevos datos a este asunto.

ANEXO I: GRUPO DE FONDOS “JUSTICIA”

1. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Talavera de la Reina
 - 1.1. Civil, 1818-1972
 - 1.2. Penal, 1818-1968
 - 1.3. Gubernativo, 1818-1968

2. Jurado Mixto comarcal de la Propiedad Rústica de Talavera de la Reina
 - 2.1. Expedientes, 1931-1934
 - 2.2. Gubernativo, 1931-1935

3. Tribunal Tutelar de Menores de Talavera de la Reina
 - 3.1. Expedientes, 1925-1955

4. Junta Local de Libertad Vigilada de Talavera de la Reina
 - 4.1. Registros, 1943-1958
5. Juzgado especial sobre Incautación de Bienes de Talavera de la Reina
 - 5.1. Expedientes, 1938-1966
6. Juzgado Municipal de Toledo
 - 6.1. Juicios de faltas, 1936-1968
7. Juzgado de Distrito de Toledo
 - 7.1. Civil, 1911-1968
8. Juzgado de Navahermosa
 - 8.1. Civil, 1924-1969
 - 8.2. Penal, 1921-1969
9. Juzgado de Puente del Arzobispo
 - 9.1. Civil, 1919-1945
 - 9.2. Penal, 1928-1952
10. Juzgado del Castillo de Bayuela
 - 10.1. Civil, 1815-1889
 - 10.2. Penal, 1818-1856

ANEXO II: PROTOCOLOS NOTARIALES

I. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

1. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toledo
 - 1.1. Documentos con certeza de escribano
 - 1.1.1. Escribanía de Félix Ortiz Pareja
 - Procesos civiles (corregimiento), 1751
 - 1.1.2. Escribanía de Andrés Oñate
 - Procesos civiles (corregimiento), 1805-1807
 - 1.1.3. Escribanía de Dámaso de la Torre
 - Procesos civiles, 1833-1838
 - Procesos criminales, 1835-1838
 - Certificados de procesos, 1832-1837
 - 1.1.4. Escribanía de Ceferino Rojo
 - Procesos criminales, 1837-1854
 - Estadísticas de procesos, 1838-1855
 - Juicios verbales, 1841-1852
 - Actos de conciliación, 1845

- 1.1.5. Escribanía de Manuel Sánchez Gijón
 - Procesos civiles, 1842-1860
 - Procesos criminales, 1843-1864
 - Exp. de subastas, 1845-1863
- 1.1.6. Escribanía de Gregorio Sánchez
 - Procesos criminales, 1860
- 1.2. Documentos sin certeza de escribano
 - Exp. de repartimiento de milicias provinciales, 1826-1859 (Ayto. de Polán)
 - Circulares de gobierno, 1844-1861
 - Estadísticas criminales, 1835-1858
 - Índices de subastas de fincas, 1844-1853
 - Comunicaciones oficiales³, 1782-1846
 - Instancias, 1844 ap. - 1866
 - Fragmentos de procesos civiles, 1759⁴
 - Reclamaciones de cantidad, 1837-1851
 - Exp. de subastas, s/f
 - Declaraciones de peritos, s/f
 - Visitas de la cárcel, 1843-1844
 - Exp. de declaración de pobreza, 1843-1844
 - Escritura de nulidad de compra-venta, 1848
- 2. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden
 - 2.1. Documentos con certeza de escribano
 - 2.1.1. Juan L. Guerra
 - Procesos civiles, 1861-1876
 - 2.1.2. Manuel Ruiz Ramírez
 - Procesos criminales (corregimiento), 1758
 - 2.1.3. José A. Cuadrado
 - Procesos civiles, 1876
 - 2.2. Documentos sin certeza de escribano
 - Exp. de exención de quintas, 1873-1875
 - Exp. de información posesoria, 1879-1882
 - Actos de conciliación, 1877
 - Exp. de declaración de pobreza, 1876
- 3. Juzgado de Paz de Bargas
 - Comunicaciones oficiales, 1863-1868
 - Actos de conciliación, 1843-1868
 - Juicios de faltas, 1860-1868
 - Libros de juicios verbales de faltas, 1859-1864

³ En la signatura P-16663/133 se incluyen las cuentas para la reparación del puente sobre el río Guadarrama, de 1784, enviadas al corregidor de Toledo

⁴ Se trata de la parte final de un expediente para la instalación de un puesto de venta de libros en Toledo, en P-16663/176

4. Juzgado de Paz de La Puebla de Almoradiel
 - Actos de conciliación, 1872-1875
5. Juzgado Municipal de Ajofrín
 - Exp. de posesión de una casa, 1893. Incluye recibos de su venta en 1942-1947

II. DOCUMENTACIÓN NOTARIAL (TOLEDO)

1. José Ortiz Pareja
 - Escrituras de poder, 1781
 - Certificados, s/f
2. Lucas Floresto
 - Escrituras de poder, 1781
3. Manuel Sánchez Gijón
 - Índices de personas que han solicitado certificados, 1844
4. Ceferino Rojo
 - Certificado de prácticas de un aprendiz (borrador), s/f
 - Escritura de poder, 1844-1850
5. Desconocido
 - Testamentarías, XVIII-1851 ap.
 - Carta de poder, 1828 ap.
 - Fragmento de un índice de protocolo, XVII
 - Modelos de escrituras, s/f
 - Cartas de dote, s/f

III. DOCUMENTACIÓN NO NOTARIAL

1. Manuel Sánchez Gijón
 - Cuentas, 1845-1849
 - Correspondencia, 1843
 - Nota sobre incorporación de un aprendiz a la escribanía, 1847
2. Ceferino Rojo
 - Correspondencia

3. Desconocido

- Recibo de un censo a favor de una capellanía en la parroquia de S. Vicente de Toledo, 1779
- Listado de eclesiásticos de la provincia de Ciudad Real, XIX
- Fragmento de obra teatral, s/f
- Certificado de bautismo, 1845
- Recibos del pago de un repartimiento, 1838
- Fragmentos de escritura, 1811-1846

ANEXO III: DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DE PROCEDENCIA MUNICIPAL⁵

1. BARGAS

- Expedientes ejecutivos, 1802-1841
- Procesos civiles, 1831-1833

2. CADALSO DE LOS VIDRIOS

- Procesos civiles, s. XVII

3. GÁLVEZ

- Expedientes ejecutivos, 1804-1805
- Procesos civiles, 1826

4. HIGARES

- Procesos civiles, 1773-1798
- Expedientes ejecutivos, 1780

5. MASCARAQUE

- Procesos criminales, 1802

6. MOCEJÓN

- Procesos criminales, 1624

7. MORA

- Expedientes informativos, 1811

8. NAVALMORAL DE PUSA

- Expedientes ejecutivos, 1829
- Oficios, 1814

9. NAVALUCILLOS DE TALAVERA

- Procesos criminales, 1832

⁵ Estos documentos se encuentran repartidos en las signaturas D- 183, D-184, D-186, D-187, D-189, D-192 y D-193 del AHPTO

10. OLÍAS DEL REY
 - Expedientes ejecutivos, 1748-1832
 - Oficios, 1825
11. ORGAZ
 - Procesos civiles, 1744-1815
 - Reales Provisiones, 1832
12. SAN MARTÍN DE PUSA
 - Procesos civiles, 1556
 - Procesos criminales, 1563 / 1806
 - Expedientes ejecutivos, 1641 / 1806.
13. SAN PABLO DE LOS MONTES
 - Procesos criminales, 1850-1853
 - Juicios de faltas, 1853
14. SESEÑA
 - Expedientes informativos, 1821
15. TALAVERA DE LA REINA
 - Expedientes ejecutivos, 1807
 - Procesos criminales, 1717 / 1817-1818
 - Procesos civiles, 1694
16. TOLEDO
 - Procesos civiles, 1616-1751
 - Reales Provisiones, 1814
 - Expedientes ejecutivos, 1809
 - Exortos, 1784-1834

ESTUDIO DE SERIES DOCUMENTALES ECLESIÁSTICAS: PROCESOS

Pilar Gay Molins

1. INTRODUCCIÓN

La presente comunicación dimana del «Proyecto de organización de archivos eclesiásticos aragoneses» que, presentado a la Comisión Regional del Patrimonio Cultural de la Iglesia en Aragón, ha dado como resultado hasta el momento la celebración de dos Mesas de Archivos Eclesiásticos Aragoneses que tuvieron lugar en los años 1994 y 1995, la firma de un convenio de prácticas con alumnos de la Diplomatura de Biblioteconomía y Documentación entre el Arzobispado y la Universidad de Zaragoza y la contratación de personal y dotación de infraestructuras por parte del Departamento de Educación y Cultura, Dirección General de Cultura y Patrimonio, de la Diputación General de Aragón. Como resultado de estos trabajos se ha publicado el proyecto de organización y las propuestas de cuadro de clasificación para archivos parroquiales y de cofradías¹ y está en proceso de elaboración el cuadro de clasificación para archivos diocesanos.

¹ María Adelaida ALLO MANERO; Miguel Ángel ESTEBAN NAVARRO; Pilar GAY MOLINS; José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Proyecto de Organización de Archivos Eclesiásticos Aragoneses*, Comisión regional de patrimonio Cultural de la Iglesia en Aragón, Zaragoza, 1995. Pilar GAY MOLINS, *Tipología de las series documentales parroquiales: propuesta de cuadro de clasificación*, «Memoria ecclesiae» 8 (1996) pp. 267-296. *Proyecto de cuadro de clasificación de fondos de cofradías*, «Memoria Ecclesiae» 11 (1997) pp. 473-481. José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Estudio paleográfico y diplomático de las cuentas generales de ingresos y gastos de las cofradías aragonesas bajomedievales. La cofradía de Nuestra Señora Santa María la Mayor y del Pilar de Zaragoza*, «Memoria Ecclesiae» 11 (1997) pp. 483-494.

2. MÉTODO

El trabajo, por el momento, es el resultado de una primera fase de tareas emprendidas para el estudio de los denominados «procesos eclesiásticos» en los siglos XIX y XX intentando plasmar clases de tribunales, juicios y procedimiento de los mismos. Para ello se han consultado manuales sobre instituciones de derecho canónico y procedimiento eclesiástico², la normativa de Trento y los códigos de derecho canónico de 1917 y 1983, con el objeto de tener una idea general sobre el tema. En fase posterior se estudiará la normativa y procedimiento de cada diócesis anterior y posterior a Trento que queda reflejada principalmente en los concilios provinciales y sínodos diocesanos, la consulta del Boletín Eclesiástico y la legislación poscodicial (*Leges Ecclesiae* y la emanada de la Conferencia Episcopal, los acuerdos Iglesia Estado y la legislación estatal).

El estudio de las series documentales que constituyen un fondo de archivo es, hoy en día, una de las líneas de investigación en Archivística que está siendo desarrollada por los profesionales de esta materia para llevar a buen término la gestión de los documentos durante su ciclo vital³, pero no podemos olvidar que esta metodología aplicada a fondos de las administraciones públicas es aplicable, de igual modo, a fondos institucionales de carácter privado.

Se ha llegado al consenso de que serie documental es el «conjunto de unidades documentales que testimonian una actividad desarrollada por una persona o institución en el ejercicio de una determinada función y regulada por una misma norma de procedimiento»⁴, las series, pues, son los testimonios de las actividades derivadas de la estructura orgánica de una institución. Por otro lado, la delimitación de las series se realiza estudiando el órgano productor más el análisis del tipo documental. Además, la identificación consiste en el estudio del organismo productor y se realiza al reco-

² Francisco GÓMEZ SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1877. Domingo CAVALLARIO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Ángel CALLEJA; CALLEJA, OJEA Y COMPAÑÍA, Madrid; Lima, 1850. Juan Bautista FERRERES, *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pío X...*, Subirana, Barcelona, 1920. Pedro BENITO GOLMAYO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Gabriel Sánchez, Madrid, 1885. Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LA FUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, Eusebio Aguado, Madrid, 1868. Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LA FUENTE, *Lecciones de Disciplina eclesiástica general y particular de España*. Viuda e Hijo de Fuentenebro, Madrid, 1887. José CADENA Y ELETA, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Luis Aguado, Madrid, 1891. Fernando DELLA ROCCA, *Manual de Derecho Canónico*, Madrid, 1962

³ Entre otros trabajos se pueden consultar: Grupo de Archiveros Municipales de la Comunidad de Madrid, *Manual de tipología documental de los municipios*, Madrid, 1988; *Tipología documental municipal 2*, Arganda del Rey, 1992; *Tipología documental municipal 3*, El Escorial, 1994. Ministerio de Educación y Cultura, *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa. La documentación de Hacienda I.R.P.F. y Patrimonio*, Madrid, 1996. Elena RIVAS PALÁ, *La comisión calificadora de documentos administrativos del Ayuntamiento de Zaragoza en Primeras jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales para las Administraciones Públicas*, Madrid, 1992, pp. 516-52.

⁴ *Mesa de Trabajo sobre organización de Archivos Municipales*, Madrid, 1996, p. 15.

pilar y estudiar la normativa referente a la serie documental que debemos delimitar y el método empleado para el estudio de esta tipología, como antes he señalado, se puede aplicar a fondos parroquiales, de cofradías y diocesanos sin demasiados problemas.

3. ANÁLISIS

3.1. DEFINICIONES

En primer lugar creo que hay que dejar claros dos conceptos distintos que se han superpuesto habitualmente y que a la hora de poder delimitar series son importantes. Me refiero a las palabras «proceso» y «juicio».

Proceso es el procedimiento o actuación por trámites judiciales o administrativos. Según el comentario al Libro Cuarto: *De los procesos* del código de 1917, es «la serie ordenada de actos prescritos por la ley para la solución de las cuestiones y despachos de negocios.» Este concepto de proceso comprende no sólo la materia de juicios sino también las causas de beatificación y canonización y los asuntos administrativos.⁵ El proceso canónico es una institución jurídica, un conjunto de actividades ejecutadas por las personas que intervienen en él y ordenadas a un fin común que es la actuación de derecho⁶.

Los procedimientos eclesiásticos se dividen en civiles, criminales y gubernativos o administrativos. Estos procedimientos pueden llegar a juicio o no y la reunión de estos procedimientos recibe el nombre de proceso.

Según el canon 1552 de este mismo código «se denomina *juicio eclesiástico* la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia». Los juicios pueden ser: a) contenciosos, cuando existe reclamación o reivindicación de los derechos de las personas físicas o morales o declaración de los derechos jurídicos de las mismas y b) criminales, cuando existe delito en orden a imposición o declaración de alguna pena.

En el canon 1553 se encuentran los límites de competencias: «La Iglesia juzga por derecho propio y exclusivo: las causas que se refieren a cosas espirituales y anejas a ellas y la infracción de las leyes eclesiásticas y de todo aquello en que hubiere razón de pecado. Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero...».

El código de 1983, dedica a los procesos el Libro VII (cánones 1400-1752). Esta norma, a diferencia de la anterior, no define qué es «juicio» y pasa directamente, en el canon 1400 al objeto del mismo definiéndolo como 1º «la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas o la declaración de derechos jurídicos; 2º los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena».⁷

⁵ *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid, 1980, p. 601.

⁶ *Código de Derecho Canónico*, cánones 1552-2194, Madrid, 1980.

⁷ *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993.

La materia de los juicios eclesiásticos para Gómez Salazar y Lafuente⁸ son a) las causas espirituales de fe y costumbres, b) las que se refieren al culto de Dios y a la salvación de los hombres como los sacramentos, sacrificio de la misa, ritos sagrados, días de fiesta, preces sagradas, votos etc., c) los impedimentos dirimentes o impeditivos del matrimonio y las causas matrimoniales, d) las causas eclesiásticas pertenecientes al régimen y gobierno de la Iglesia, como son las de elección e institución de los clérigos y las de los derechos y oficios de éstos, e) causas de los clérigos por razón de inmunidad de éstos al fuero seglar y f) las causas criminales o de crímenes eclesiásticos. Cavallario indica que los juicios por delitos de clérigos se dividen en comunes o civiles, en calidad de ciudadanos, y eclesiásticos cuando van contra la religión y disciplina eclesiástica⁹.

En la presente comunicación estudiamos los juicios y procedimiento civil y criminal, dejando para otro momento los procesos o procedimientos eclesiásticos en materia administrativa o gubernativa.

3.2. TRIBUNALES Y JUZGADOS

Para Gómez Salazar y Lafuente los tribunales eclesiásticos pueden ser:

a) singulares o unipersonales cuando constan de un solo juez aunque exista un fiscal y el juez tenga un asesor, b) colegiados, con dos o más jueces, c) de primera instancia, d) de apelación, en primera (Metropolitano) o segunda alzada (Rota), e) ordinarios y privilegiados, f) propios y arbitrales¹⁰.

Veremos en primer lugar los tribunales de primera instancia y apelación (concilios provinciales y sínodos diocesanos) y los juzgados privilegiados y exentos, para centrarnos en los tribunales metropolitanos y del obispo porque la mayor parte de la documentación existente en los archivos diocesanos emana de éstos.

Concilios Provinciales

Son tribunales en Primera Instancia y de apelación de causas criminales de los obispos y juzgan a éstos. En Segunda Instancia o alzada juzgan en las apelaciones de los clérigos o legos castigados¹¹. Cavallario denomina Sínodo Provincial al tribunal constituido en cada provincia que juzga causas contra los obispos y negocios de importancia¹².

⁸ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*. Madrid, 1868, vol. I, p. 27.

⁹ Domingo CAVALLARIO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Ángel CALLEJA; CALLEJA, OJEA Y COMPAÑÍA, Madrid; Lima, 1850. pp. 212-213.

¹⁰ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*. Obra cit., vol. II, pp. 16 y sigs.

¹¹ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Lecciones de Disciplina eclesiástica general y particular de España*. Obra cit., p. 111.

¹² Domingo CAVALLARIO, *Instituciones de derecho canónico*, Madrid; Lima 1850, tomo II, p. 267.

Sínodos diocesanos

Los llamados por Cavallario concilios diocesanos juzgan, para el mismo autor causas comunes de fe o disciplina¹³.

Juzgados privilegiados o exentos

Según los autores anteriores los siguientes tribunales eran juzgados de primera instancia: Real capilla, Tribunales de Órdenes Militares, Vicariato General Castrense, Prelados Regulares, Jueces Conservadores, Nuncio apostólico en la iglesia y hospital de Italianos de Madrid y Comisaría General de Cruzada. Por el Concordato de 1851 desaparecen los tribunales de primera instancia: Subdelegados de Cruzada, de Expolios y Vacantes, Renta del Excusado, Inquisición y el tribunal llamado del Breve en Cataluña.

Tribunales privilegiados de apelación

O de segunda instancia se suprimieron a lo largo de los años. Son los siguientes: Inquisición (1812 y 1820), Real de la Gracia y del Excusado (1835), Colector General de Expolios y Vacantes (1851), Tribunal de Cruzada (1852) y Tribunal de Órdenes Militares (Consejo de las Órdenes, 1836). En la actualidad el único tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones es La Rota Romana (c. 1443, Código de 1983).

Tribunales metropolitanos

Gómez Salazar y Lafuente¹⁴ indican que los metropolitanos o arzobispos tienen dos jurisdicciones distintas: como obispos en su diócesis y como metropolitanos en la provincia eclesiástica. El arzobispo puede conocer por sí mismo en las causas de apelación y en primera instancia las de su diócesis. Puede a su vez tener dos vicarios generales, uno para conocer los asuntos de jurisdicción ordinaria en la diócesis arzobispal y otro para las apelaciones de los tribunales eclesiásticos que haya en la provincia.

En la diócesis de Zaragoza existía un tribunal metropolitano y otro de primera instancia o diocesano compuesto de: un Juez Metropolitano, un Provisor y Vicario General para toda la diócesis y un Fiscal para ambos tribunales. Los obispos sufragáneos

¹³ Domingo CAVALLARIO, *Instituciones de derecho canónico*, Obra cit., p. 265.

¹⁴ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, obra cit., p. 86 y sigts.

de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, Teruel, Tudela, Albarracín y Barbastro (estos dos suprimidos por el Concordato de 1851)¹⁵ tenían un solo Vicario General para toda la diócesis, salvo el obispado de Tarazona que destinaba un Vicario General en Calatayud para los asuntos relativos al antiguo arcedianato.

Tribunal del Obispo

Es el tribunal ordinario de primera instancia. El Obispo es juez en primera instancia en todos los delitos y causas canónicas de su diócesis. Puede juzgar todas las causas civiles y criminales siempre que no estén reservadas a la Santa Sede y puede juzgar por sí o por medio de otros mandando dar sentencia o dictamen¹⁶. Del mismo modo se pronuncia el canon 1572 del código de 1917 cuando regula que el juez de primera instancia de cada diócesis es el Ordinario local (Obispo o Vicario General, c. 368) pero que en las causas criminales y contenciosas de mayor gravedad es conveniente que las juzgue el tribunal ordinario presidido por el Provisor (c. 1578). El código de 1983 (c. 1420 y 1425) señala que todo obispo diocesano debe nombrar un Vicario Judicial u Oficial con potestad de juzgar, distinto del Vicario General. Este cargo constituye un solo tribunal con el Obispo y se le pueden asignar unos ayudantes denominados Vicarios Judiciales Adjuntos o Viceoficiales. Además el Obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos que sean clérigos (c. 1421).

Para entender el funcionamiento de este tribunal tal vez sea conveniente, en primer lugar señalar que las competencias de los obispos en materia judicial las pueden ejercer por sí o por medio del vicario judicial o jueces (c.391 del código de 1983) y que pueden juzgar a todas las personas que integran su diócesis, sean clérigos o no y en segundo lugar comentar el funcionamiento de la Curia Diocesana.

El Código de 1983 (c. 469-474) señala que la Curia «consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial». La Curia tiene dos vertientes: la judicial y la que concierne a la administración de la diócesis. El Código de 1917 (c. 363-365) da la misma definición de Curia diocesana que el de 1983. Sus componentes: Vicario General, Provisor, Canciller, Fiscal, Defensor del Vínculo, Jueces y Examinadores Sinodales, Párrocos Consultores, Auditores, Notarios, Cursores y Alguaciles. Esta Curia se divide en dos secciones: una se ocupa de los negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria y se denomina Curia de gobierno y administración y otra entiende de los asuntos

¹⁵ José CADENA Y ELETA, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Madrid, 1891. Tomo 1. Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico...* Obra cit., vol. II, p. 645.

¹⁶ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica general y particular de España*, Obra cit., p. 161. *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid, 1868, vol. 2, p 26.

relacionados con la jurisdicción contenciosa y se denomina Curia de justicia. Esta Curia de Justicia está presidida por el Provisor y pertenecen a ella los Jueces Sinodales, Auditores, Promotor de Justicia o Fiscal, Defensor del Vínculo, Cursores y Alguaciles.

El tribunal del Obispo está integrado por los siguientes miembros:

- Obispo
- Vicario o Provisor. Este Vicario puede ser: general, foráneo, instructor, teniente vicario y oficial eclesiástico. El Vicario General tiene la jurisdicción del Obispo en toda la diócesis, tanto en lo civil como en lo criminal. (Se le dio el nombre de Provisor hasta el código de 1917 y a partir de este momento recibe el nombre de Oficial). Existen cargos análogos al de Vicario General: Oficial Eclesiástico, Teniente Vicario, Vicario Foráneo, Arcipreste, Arcediano y Asesor.
- Cargos auxiliares de los jueces eclesiásticos: Fiscal Eclesiástico (en las diócesis donde no hay Vicario General), es nombrado por el Obispo o por el Vicario General, Teniente Fiscal, Auxiliar del Fiscal, Abogado Fiscal, nombrado por el Fiscal, Defensores del matrimonio y de votos o profesión religiosa (instituidos por Benedicto XIV), Procuradores y Notarios.
- Ministros inferiores: Fiscales de Vara o Alguaciles Eclesiásticos que son los encargados de las notificaciones y ejecuciones de sentencias, embargos etc.

3.3. PROCEDIMIENTO CIVIL

Tiene por objeto aplicar la ley a cada caso práctico y concreto, dando a cada uno su derecho.

Juicios civiles

Ordinarios.

Extraordinarios:

Juicios de divorcio.

Juicios ejecutivos.

Concurso de acreedores.

Juicios de menor cuantía.

Juicios verbales.

Interdictos en derecho canónico.

Procedimiento arbitral y de amigables componedores (en ocasiones).

Procesos o expedientes

Expedientes de divorcio.

Expedientes de separación de cónyuges por profesión religiosa.

Expedientes de nulidad de matrimonio.

Expedientes de nulidad de profesión religiosa.

Expedientes de secularización.

Expedientes de beatificación.

Expedientes de información de santidad.

Procedimiento arbitral y de amigables componedores (en ocasiones).

3.3.1. Clases de juicios en primera instancia

Juicio civil ordinario

Recibe la denominación de ordinario por ser el más común. Contiene todas las partes esenciales del procedimiento y además tiene o puede tener las solemnidades y partes no esenciales. Las partes esenciales son: demanda, citación, emplazamiento, contestación, citación para definitiva, sentencia y notificación de la misma. Las solemnes o no esenciales: los escritos de réplica y duplica, ampliación, incidentes en general, alegatos de bien probado y autos para mejor proveer.

El procedimiento es el siguiente:

1. Preparación del juicio.
2. Primera parte: En primera instancia comprende desde la demanda hasta la sentencia y apelación.
3. Segunda parte: pruebas.
4. Tercera parte: apreciación de las pruebas.
5. Cuarta parte: espacio intermedio o transitorio.

Los trámites que se siguen son:

1. En la preparación del juicio:
 - En primer lugar los consejos evangélicos, cuyo objetivo es impedir que las partes lleguen a juicio.
 - Acto de conciliación.
 - La defensa por pobre (si llega el caso).
 - Habilitación o permiso para comparecer en juicio.
 - Excepciones, en el caso de que el posible demandado eluda la demanda alegando algún motivo.
 - Contumacia, o rebeldía en derecho civil, en el caso de no acudir a la citación.
 - Acumulación de autos.
 - Embargo preventivo.
 - En las causas de nulidad de votos religiosos aparece la reposición al quinquenio.
 - Juicio de arbitrios.
 - Disposiciones preliminares a la demanda o peticiones previas.
 - Y como final de la preparación se señala la necesidad de que todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel sellado y los días en los que no pueden actuar los tribunales eclesiásticos.
2. En la primera parte:
 - Demanda.
 - Citación.

Emplazamiento.

Comparecencia.

Contestación del demandado.

Reconvención.

Juramento de calumnia. Este trámite no es necesario en las causas civiles.

Réplica.

Dúplica.

Otrosíes.

Plus petición.

Autos para recibir a prueba y

Escrito de ampliación.

Veremos ahora cómo se desarrollan estos trámites y cuáles son sus objetivos:

La demanda debe ser interpuesta por escrito y ser clara y precisa. Las partes en las que se divide son: el hecho o narración, la exposición de razones y la petición. Puede ser: a) sumaria si refieren el hecho sencillamente, b) articulada si divide la narración en artículos, c) en casos excepcionales puede ser verbal y d) dependiendo del tipo de causa civil y criminal o querrela. En ella aparecen los siguientes datos:

- Nombre y apellido del demandante, residencia, profesión, orden sacro y beneficio (si es clérigo) y los mismos datos de su procurador.
- Qué se pide.
- Juez o tribunal ante quien se interpone.
- Acción que se entabla, fundamento de la misma y documentos en los que se apoya.
- Nombre y dirección del demandado.

La *citación* es el acto judicial por el cual el juez manda comparecer ante el tribunal a las personas que deben tomar parte de él. Esta citación puede ser: a) general si se convoca a todos los interesados, b) particular si sólo se refiere a una o a varias personas determinadas, c) privada si se cita a una persona determinada en su presencia o ante su familia o vecinos, d) simple si manda comparecer sin emplazamiento y e) perentoria si lleva emplazamiento. En las causas civiles, cuando se teme la fuga o alzamiento del demandado, la citación puede ser por orden real.

El mandamiento del juez para comparecer ante el tribunal dentro de un plazo concreto recibe el nombre de *emplazamiento*.

La *comparecencia* se produce cuando se presenta el procurador con un poder declarado.

Reconvención es el acto por el que el demandado entabla ante el mismo tribunal y en la misma forma de la demanda otra acción contra el demandante.

El *juramento de calumnia* o invocación legítima y solemne del nombre de Dios se realiza por parte de los litigantes para seguir el pleito de buena fe. (Este trámite no es necesario en las causas civiles).

El escrito por el que el demandante rebate al demandado se llama *réplica* y aquél por el que el demandado rebate al demandante *dúplica*.

Otrosíes son los artículos adicionales que se ponen en los escritos y sirven para pedir cosas relativas a la tramitación.

La *plus petición* es necesaria en el caso de que existan exageraciones en la demanda.

Los *Autos para recibir a prueba* aparecen cuando las partes están conformes en pedir que el pleito se reciba a prueba.

Finalmente el *escrito de ampliación* se utiliza para alegar cuestiones ignoradas hasta el momento.

3. Segunda parte: pruebas.

El término probatorio es el espacio de tiempo que da el juez a las partes para hacer sus pruebas. La prueba es la manifestación de una cosa por medio de argumentos y los medios de prueba que se pueden utilizar en los juicios, según la ley de enjuiciamiento civil son: documentos públicos y solemnes, documentos privados, correspondencia, confesión en juicio, juicio de peritos, reconocimiento judicial y testigos.

4. Tercera parte: apreciación de las pruebas.

Este periodo abarca desde la conclusión del periodo de pruebas hasta la sentencia.

Sus trámites son:

Publicación de probanzas.

Alegación de tachas.

Apreciación de las pruebas por el juez.

Autos para mejor proveer.

Vistas de causas.

Citación para sentencia.

Sentencia.

5. Cuarta parte: espacio intermedio o transitorio. Los trámites que comprende son los siguientes:

Notificación de la sentencia.

Apelación de la sentencia.

Ejecución.

Imposición de costas.

Si llega el caso, la apelación.

Juicios civiles extraordinarios

Esta clase de juicios en tribunales de primera instancia puede ser: a) sumarios, si tienen todas las partes esenciales pero prescinde de casi todas las que no lo son y b) sumarísimos en el caso de que prescinda de todas las partes no esenciales y de alguna de las esenciales como puede ser la citación del demandado y todas aquellas que se derivan de su citación y comparecencia.

Clases:

Juicio de divorcio, restitución y nulidad de matrimonios y de profesión. Un tipo de juicio es el de despojo y restitución en matrimonios mal habidos.

Juicio ejecutivo: Procedimiento sumario que tiene por objeto el cobro de una cantidad o crédito líquido. Consta de las siguientes partes:

- 1 Preparación de la demanda.
- 2 Demanda.
- 3 Ejecución y embargo.
- 4 Citación de remate.
- 5 Sentencia de remate.
- 6 Procedimiento de apremio.
- 7 Apelación.

Concurso de acreedores, por pago de deudas. Se denomina *voluntario* cuando lo promueve el deudor haciendo que se cite a los acreedores y *necesario* cuando lo entablan los acreedores contra el deudor. Un solo acreedor no entabla este concurso porque para ello tiene el procedimiento ejecutivo

Juicio de menor cuantía, es un juicio sumario para cobrar un crédito pequeño.

Juicio verbal, también sumario con objeto de cobrar una cantidad.

Tanto el uno como el otro tienen por objeto abreviar los procedimientos en el cobro de pequeñas cantidades.

Interdicto en derecho canónico. Es un juicio sumarísimo que tiene por objeto remediar urgentemente algún perjuicio al orden público, a la seguridad de las cosas o de las personas u otros derechos privados, por un hecho que si no se remedia pronto puede producir males irreparables¹⁷. Se celebra para adquirir la posesión, retenerla, recobrarla, impedir una obra nueva e impedir que una obra vieja cause daño. Los juicios de interdicto se redujeron en 1835.

3.3.2. Procedimientos

Además de estos juicios existen procedimientos que generan expedientes como es el caso de los siguiente procesos:

Procedimiento arbitral y de amigables componedores. No siempre es un juicio completo que se efectúe aislada y especialmente, aunque en ocasiones puede serlo¹⁸.

Procesos de divorcio. Atañen a la restitución y nulidad tanto de matrimonios como de profesión religiosa. Sus tipos de expedientes son:

Expedientes de divorcio.

Separación de cónyuges por profesión religiosa.

Expedientes de nulidad de matrimonio.

Expedientes de nulidad de profesión religiosa.

Expedientes de secularización.

¹⁷ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico...* Obra cit. Vol. 3, p. 119.

¹⁸ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico...* Obra cit. Vol. 3, p. 142.

Informaciones para perpetua memoria. Sus tipos son:
Expedientes de beatificación
Expedientes de informaciones de santidad

3.4. PROCEDIMIENTO PENAL

Tiene por objeto aplicar la ley en cada delito dando a cada uno la pena merecida.

3.4.1. Juicios criminales ordinarios¹⁹

El procedimiento comprende las siguientes partes:

- 1 Preparación
- 2 Sumario
- 3 Periodos del plenario

Los trámites que se siguen son:

1. Primera parte. La preparación normalmente se efectúa por tres vías:
 - Acusación.
 - Denuncia
 - Procedimiento de oficio, denominado también de inquisición o investigación.

En algunos casos existe una vía excepcional que se forma antes de la citación y se denomina «proceso informativo» o «información previa» del tribunal para asegurarse de la entidad del hecho con el fin de admitir o no la denuncia. Este trámite no tiene eficacia judicial.

La *acusación* en el procedimiento penal recibe el nombre de querrela.

La *denuncia* es el primer aviso que se da al juez acerca de la perpetración de un delito para que sea castigado, pero sin contraer la obligación de probarlo. Puede ser a) pública, b) de oficio y c) delación que es secreta y sirve para proceder de oficio. Estos dos trámites se asimilan a la denominada demanda en el procedimiento civil.

2. Segunda parte. En el sumario existe la obligación, por parte de la población civil, de auxiliar a los jueces eclesiásticos para el descubrimiento de los delitos y captura de delincuentes. Sus trámites son:

- Citación.
- Detención del delincuente.
- Vía de excepción o recusaciones contra el juez, interesado o testigos.
- Confesión indagatoria.
- Conclusión del sumario.

La *citación* debe hacerse por escrito y acompañarla del emplazamiento de lugar y día dónde debe presentarse el presunto imputado y la *confesión indagatoria* es la base

¹⁹ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico...* Obra cit. Vol. 3, pp. 155 y sigts.

del procedimiento penal, sobre todo si éste se incoa de oficio. Esta confesión puede obtenerse por coartada, careo, rueda de presos, requisitoria (estos dos últimos trámites son raros en los tribunales eclesiásticos) y auto de prisión.

3. Tercera parte: los periodos del plenario comprenden el de acusación y defensa, pruebas, sentencia y ejecución. Sus trámites son los siguientes:

- Primer periodo: acusación y defensa que comprende:
 - Publicidad del juicio.
 - Acusación privada.
 - Acusación pública y oficial.
 - Defensa de procesado, incluye el nombramiento de procurador y abogado.
 - Excepciones y reconveniciones.
 - Conformidad con la acusación.
 - Confesión de parte
- Segundo periodo: las pruebas que se efectúan mediante:
 - Confesión.
 - Testigos.
 - Inspección ocular.
- Tercer periodo: sentencia que contiene los siguientes trámites:
 - Preparación.
 - Sentencia.
 - Notificación.
- Cuarto periodo: ejecución de la sentencia.

3.4.2. *Procedimiento canónico criminal extraordinario.*

Puede ser sumario y sumarísimo.

Tipos de procedimientos sumarios:

Expedientes para la condenación de un libro.
Procedimiento contra los concubenarios.
Contra clérigos no residentes.
Contra legos casados por sorpresa.
Contra usureros.

Tipos de procedimientos sumarísimos:

Condenación de un libro.
Negativa de sepultura eclesiástica.

Procedimiento contra reos ausentes.

Causa, expediente o procedimiento «ex informata conscientia».

Este último tipo de expediente, Según Gómez Salazar y Lafuente, no se oye al reo ni se le admite apelación ante el arzobispo, sólo puede interponerse recurso ante la Santa sede. Se utilizan para no promover a los sagrados órdenes a la persona que sea indigna y para suspender de estos órdenes al ya ordenado y forma parte de los procedimientos denominados gubernativos²⁰.

4. CONCLUSIONES

Visto todo lo que antecede y bajo mi punto de vista creo que:

1. Proceso es igual a procedimiento y este procedimiento puede ser contencioso, penal y administrativo.
2. Un proceso o procedimiento, en ocasiones, puede llegar a juicio.
3. Por tanto, una serie documental sería la de juicios: civiles y criminales con sus diferentes tipos y otra, la conformarían los expedientes o procesos: criminales y civiles.
4. A la hora de estudiar y analizar los documentos generados por la institución eclesiástica en algunas de las materias objeto del presente trabajo vamos a encontrar dificultades porque la Curia Diocesana mantiene en la actualidad el denominado «Archivo secreto». El código de 1917 regula todo lo relativo a este tema en sus cánones 379-382: Los Obispos deben tener un archivo donde deben guardarse los documentos que deban mantenerse en secreto «pero cada año habrán de quemarse, cuanto antes, los documentos de las causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido o que hace diez años se hayan terminado con sentencia condenatoria, conservando un breve resumen del hecho con el texto de la sentencia definitiva». El código de 1983 trata este tema en el c. 489, indicando que este archivo depende de la curia diocesana, sin variar el contenido del canon anterior.

La falta de documentación ocasionada por el cumplimiento de esta normativa podemos paliarla acudiendo a los manuales de procedimiento eclesiástico que incluyen formularios para este tipo de documentos.

²⁰ Francisco GÓMEZ SALAZAR; Vicente de LAFUENTE, *Tratado teórico práctico...* Obra cit. Vol.3 , p. 350. Este último tipo de expediente forma parte, según estos autores, del procedimiento gubernativo, pero ellos lo incluyen en el procedimiento penal por lo que se ha añadido en este apartado.

EL EXPURGO EN LOS ARCHIVOS JUDICIALES

Luis Gómez Loeches

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL CONCEPTO Y EL FUNDAMENTO DEL EXPURGO.
3. LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PATRIMONIO HISTÓRICO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES EN MATERIA DE EXPURGOS.
 - A) El marco normativo de los expurgos.
 - B) Las fases y la titularidad de los archivos judiciales en relación con la incidencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español.
 1. La incidencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español.
 2. Las fases del Archivo judicial y la titularidad del mismo.
4. EL PROCEDIMIENTO DE EXPURGO DEL ARCHIVO JUDICIAL EN SENTIDO ESTRICTO.
 - A) Tipología de las actuaciones que pueden ingresar en el archivo.
 - B) Documentación de las vicisitudes de los asuntos archivados:
 - 1) Anotaciones en el legajo.
 - 2) El Libro de inventario.
 - 3) El Libro de actas.
 - C) Órganos competentes para el expurgo.
 - 1) Órganos intervinientes y atribuciones.
 - 2) Composición y modo de constituirse las Juntas para el expurgo.
 - 3) Mandato y régimen de actuación de las Juntas.
 - 4) Publicidad y régimen de impugnaciones.
 - D) El destino de los documentos expurgados.
5. LA DEFICITARIA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES.
6. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

El expurgo constituye un aspecto postrero en el tratamiento de los archivos judiciales, en cuya problemática se enmarca.

En primer lugar conviene realizar algunas acotaciones sobre el alcance y contenido del presente estudio.

En este sentido cabe precisar, tanto en lo que se refiere al continente como al contenido, que nos referiremos al archivo judicial en su concepción tradicional o convencional.

El continente, en realidad, no representa mayores problemas, puesto que se concibe como aquella estancia, local, cámara o habitación, del que todo órgano judicial dispone tradicionalmente¹, destinado a conservar y custodiar el conjunto de la documentación que se genera por los órganos judiciales en el desempeño de sus funciones. Queda, por tanto, para otra ocasión el estudio del archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados, de reciente regulación².

En cuanto al contenido, esto es, los fondos que albergan dichos locales, es posible distinguir los *documentos en sentido estricto*³, (libros, legajos y demás expedientes en que se documentan las actuaciones judiciales), de aquellos otros *documentos en sentido más amplio*, (nos referimos a las piezas de convicción y objetos afectos a los procesos judiciales)⁴.

Aunque, en la mayoría de los casos, en estas estancias se albergan conjuntamente los documentos de una y otra clase, salvo en aquellos contados casos en que existe

¹ Desde antiguo, cada órgano jurisdiccional ha de contar con su propio local destinado a archivo. En el siglo XV las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, de los Reyes Católicos, cuando organizaron definitivamente el Tribunal de la Chancillería y su archivo en Valladolid, disponían que: «... en la dicha Casa de Audiencia aya una cámara, e a la vna parte della se ponga e haga un armario en que se pongan todos los procesos que se determinaren por cualesquier juezes en la dicha Corte e Chancillería ... y el escriuano que allí les pusiere ponga una tira de pergamino sobre el proceso que diga entre que personas se trató aquel proceso e sobre que es, e ante que juzgado pendió y en que tiempo...», Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *Los Archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos*, Boletín de la ANABAD, XXXVII, (1987), 1-2.

Ya en el siglo XX, el artículo 45 del R.D. de 5 de febrero de 1903, por el que se reorganiza el Cuerpo de escribanos de actuaciones, establece: «En cada Juzgado se habilitará, por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado a Archivo judicial.»

² Vid. Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del CGPJ, por el que se modifica el Reglamento número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (BOE 2 julio 1997), que introduce un Capítulo I BIS sobre publicación de determinadas resoluciones judiciales cuyo interés merezca su selección, ordenación, tratamiento, difusión y publicación de información jurídica jurisprudencial y doctrinal por el CGPJ, a través del Centro de Documentación Judicial.

³ El art. 49.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, entiende por *documento* «toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos».

⁴ Como el utilizado en el artículo 26 del Código Penal (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, BOE 24 noviembre 1995) que considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica.

la debida separación⁵, aquí sólo nos ocuparemos de los primeros (documentos en sentido estricto), dado que la normativa que regula el expurgo sólo se refiere a este tipo de actuaciones judiciales.

Dentro de dichas actuaciones judiciales, centraremos nuestra atención en el estudio de aquellas que poseen un carácter más jurisdiccional, en el sentido de expedientes o autos en los que se documentan las causas y pleitos sustanciados ante y por los órganos jurisdiccionales. Ello por un motivo doble, por un lado, son las más numerosas y ocupan un mayor espacio, y por otro lado, porque aquellas otras actuaciones que tienen una naturaleza de tipo organizativo y que desempeñan una función auxiliar o accesoria de la estrictamente jurisdiccional –p. ej. libros de registro o auxiliares y legajos de sentencias o de otro tipo–, no sólo ocupan menos espacio sino que, han de conservarse, como es lógico, de modo permanente, al igual que aquella otra documentación generada por aquellos órganos judiciales encargados del Registro Civil⁶.

Una vez hechas las anteriores precisiones, pasamos ya al análisis del tema del expurgo de archivos judiciales.

2. EL CONCEPTO Y EL FUNDAMENTO DEL EXPURGO

A) *EL CONCEPTO*

La palabra expurgar procede del latín *expurgare*, que significa limpiar o purificar. Su sinónimo depurar, quiere decir sanear, filtrar o apartar de un conjunto aquellos elementos que no merecen continuar en él. Ambos significados tienen plena aplicación en el caso de los archivos judiciales.

En un principio, el expurgo de documentos judiciales implicaba la destrucción de los mismos, ya que, en 1911 los legajos declarados inútiles se destruían mediante el fuego, y más tarde, a partir de 1937, sirvieron de materia con que producir pasta para

⁵ En los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción de Madrid y Barcelona, primero, en virtud del R.D. 2783/1976, de 15 de octubre, BOE 8 diciembre 1976 (R.A. 2335), y en los de Bilbao, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Málaga, con posterioridad, mediante diversas Ordenes del Ministerio de Justicia, como la de 14 de julio de 1983. BOE del 21, R.A. 1575, y 12 de marzo de 1991, se ha organizado, como Servicio Común, un Depósito Judicial de Piezas de Convicción.

⁶ A favor de la conservación permanente de libros registro: María del Remedio MUÑOZ ALVAREZ, *Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, expurgo y transferencias de las documentación de los Juzgados de Distrito, de Primera Instancia y de Instrucción*, Boletín de la ANABAD XXXI (1981) Núm.1, p. 3 a 14. También en esta posición: Soledad Arribas González, *Los Archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos*. Boletín de la ANABAD, XXXVII (1987) núms. 1-2, p. 93. Precisamente, el Reglamento de aplicación de la Ley del Registro civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (modificado por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, BOE núm. 225, de 19 de septiembre), contiene en su art. 98 y siguientes disposiciones generales sobre la conservación de los Libros del Registro y su Archivo, así como sobre la conservación de éstos y los plazos de conservación y transferencias del resto de la documentación generada en la actividad registral al Archivo Provincial.

la fabricación de papel. Actualmente este apartamiento o exclusión no necesariamente ha de suponer la eliminación, aunque, como vemos, sigue siendo uno de los de los posibles destinos legalmente previstos.

B) EL FUNDAMENTO

El expurgo constituye una medida de la gestión de archivos, orientada a remediar un problema común a cualquier «almacén», el de su capacidad limitada y se enmarca, por tanto, en una estrategia basada en mantener, a partir de un determinado nivel de ocupación, el necesario equilibrio entre el volumen de entradas y salidas de fondos, que permitan mantener un grado de operatividad y funcionamiento normales.

La producción documental actual por parte de los órganos judiciales y la incesante cantidad de legajos correspondientes a aquellos procesos cuyo archivo es decretado a diario⁷, determina la necesidad creciente de espacios dedicados a su conservación y custodia. Pero como no resulta razonable estar indefinidamente habilitando más y más espacios y el espacio físico disponible en los armarios y estanterías de los archivos es limitado y cada vez menor, hay que combatir la amenaza de colapso por saturación mediante métodos de exclusión, como el expurgo.

Seguidamente examinaremos el régimen jurídico de los archivos judiciales en relación con la incidencia de la normativa que regula el patrimonio histórico español, obteniendo así una inmejorable perspectiva para abordar el análisis del procedimiento del expurgo.

3. LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES EN MATERIA DE EXPURGOS

A) EL MARCO NORMATIVO DE LOS EXPURGOS.

A.1. La Constitución Española de 1978 (CE).

El artículo 120 del texto constitucional, incluido en el Título VI dedicado al Poder Judicial, proclama el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, en cuyo ámbito se encuadra la regulación sobre el archivo judicial.

Con carácter general, aunque referido al derecho de acceso de los interesados a los archivos administrativos, podemos destacar el artículo 105 b).

Sin embargo, la única disposición de la Constitución, en cuyo desarrollo legal se contempla el tema de la eliminación de archivos, es el artículo 46.

⁷ El artículo 1 del R.D. de 29 de mayo de 1911, dispone la entrega, el último día hábil de cada mes, de las causas y pleitos fenecidos para ser inventariados, colocados, en legajos, en las estanterías o armarios del archivo.

Dicho precepto dirige un *mandato* a los todos poderes públicos, de *garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio* histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y *de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad*. Por lo que, en principio, debe reconocerse alguna incidencia de la legislación en materia de patrimonio documental en relación con el expurgo de los archivos judiciales.

A.2. Las Leyes

En el plano de las disposiciones con rango de ley, se hacen más patentes, si cabe, los tres ámbitos normativos antes expuestos.

El primero de ellos, *de carácter orgánico-procesal*, más propio del ámbito de la actuación jurisdiccional, está integrado por una regulación⁸ contenida en la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y en las leyes procesales. En esta regulación⁸, esporádica e inconexa, ninguno de los preceptos relativos al archivo judicial regula *ad hoc* la organización y funcionamiento de éste y, por ende, menos aún el régimen de los expurgos.

En segundo lugar, el ámbito normativo *referido a los archivos administrativos*, constituido por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el que si bien se regula, en consonancia con el citado artículo 105 b) de la CE, en términos generales, el derecho de acceso de los interesados a los archivos administrativos, no contiene referencia, ni expresa ni implícita, a la eliminación de archivos.

Por último, en lo relativo a la *conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural*, el artículo 55 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), sí contiene expresas referencias a la exclusión o eliminación de los documentos a los que se refiere el artículo 49.2 LPHE como integrantes del Patrimonio Documental.

A.3. Los Reglamentos

Existe un conjunto de normas de rango infralegal aplicables a los expurgos de archivos judiciales que fueron dictadas durante la vigencia de la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870, derogada por la hoy vigente LOPJ de 1985.

⁸ Contienen referencias a los archivos judiciales los siguientes: artículos 234 (*derecho de los interesados a obtener información sobre el estado de las actuaciones*), 235 (*acceso de los interesados a los archivos judiciales no reservados*), 279.2 (*expedición de copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales*), 287 y 473.3 (*atribución de la llevanza del archivo y conservación de las actuaciones al Secretario*) de la LOPJ; art. 414 (*sobre archivo de los procesos en que caduque la instancia*) de la LEC; arts. 383 (*archivo de la causa por demencia sobrevenida del procesado*), 785, 789 (*archivo de lo actuado cuando el hecho no es delito, o cuando, aunque lo sea, no hay autor conocido*) y 998 (*archivo de las diligencias para la ejecución de la sentencia*) de la LECr; arts. 57.3, 88.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA); arts. 66.2, 81, 242 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, (BOE 11 abril 1995).

Encabeza este grupo normativo el Real Decreto de 29 de mayo de 1911, sobre archivo de pleitos, causas y expedientes fenecidos: Expurgo y destrucción de legajos antiguos. Norma que ha sido desarrollada por las siguientes:

- Real Orden 12 de agosto de 1911, sobre constitución de la Junta para el expurgo de legajos antiguos de los Archivos judiciales: Interpretación del art. 9º del R.D. 29 Mayo.
- Orden de 29 de marzo de 1937, de medidas rápidas para el expurgo de legajos y documentos de los archivos judiciales.
- Orden 8 de abril de 1937, resolviendo consultas sobre la interpretación de la O. de 29 de marzo.
- Orden de 28 de noviembre de 1945 del Ministerio de Justicia, sobre venta de papel inútil; inspección y prescripciones.

Existen, no obstante, otras normas reglamentarias más recientes que tratan de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, relacionadas con la publicidad y documentación judicial, pero ayunas de toda disposición respecto de la cuestión del expurgo⁹.

B) LAS FASES Y LA TITULARIDAD DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LA INCIDENCIA DE LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

B.1. La Incidencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español

Si analizamos la situación normativa anterior a la promulgación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) podemos apreciar que, en función de la jerarquía o de la competencia funcional de determinados órganos judiciales y de la importancia y extensión de sus archivos, éstos reciben un tratamiento diferenciado del dispensado al resto. Este es el caso de los archivos del Tribunal Supremo y Audiencias¹⁰.

La regulación que estudiamos, referida al resto de los órganos judiciales existentes entonces, se caracteriza –al menos la primera legislación específica (de 1911) por la que se regulan los expurgos de legajos y documentos de los archivos judiciales– por

⁹ Algunas de estas normas son:

- Real Decreto 429/1988, de 29 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
- Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.
- Acuerdo de 7 de mayo de 1997, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/1997, del Centro de Documentación Judicial.
- Acuerdo de 18 de junio de 1997 del Pleno del CGPJ, por el que se adiciona al Título I del Reglamento 5/1995, un Capítulo I BIS sobre Publicación de las resoluciones judiciales.
- Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del CGPJ, aprobando Instrucción sobre remisión, recopilación y tratamiento de resoluciones judiciales por el Centro de Documentación Judicial.

¹⁰ Vid. el art. 535 de la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 y el art. 13 del Decreto de 12 de noviembre de 1931, en que se decreta la incorporación de estos archivos, como Archivos administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

la ausencia de previsiones que denoten una preocupación por la posible incidencia de otro interés distinto del meramente jurídico en la documentación judicial a expurgar. Ya que el criterio básico de discriminación y apartamiento de legajos para su expurgo era el de reunir una antigüedad suficiente que determinase de su inutilidad jurídica¹¹.

Así, en la composición de las Juntas de expurgo a que se refieren los artículos 8 y 9 del Real Decreto de 29 de mayo de 1911, no se prevé la presencia de representantes del Departamento que, entonces tuviera por misión garantizar la conservación del posible interés histórico, cultural o científico, como el de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que hoy se correspondería con el titulado de Educación y Cultura.

Habrán de transcurrir veinte años para que se atisbe una intención de garantizar intereses diferentes del jurídico. En efecto, en el Decreto de 12 de noviembre de 1931 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre incorporación de los Protocolos seculares y *Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo*, como Archivos administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se establece¹² (art. 1) que los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial, tienen, *preferentemente, carácter histórico* y, en consecuencia, para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del mencionado Cuerpo para reorganizarlos como Archivos históricos.

Sin embargo, en la Orden de 29 de marzo de 1937¹³, por la que se establece un procedimiento más rápido para el expurgo, se mantiene la eliminación como destino del papel expurgado. Ya que con esta Orden únicamente se sustituye el fuego como medio material de destrucción por la entrega a disposición de una Comisión¹⁴ con destino a la fabricación de pasta de papel.

Es a partir de la Orden de 28 de noviembre de 1945 del Ministerio de Justicia, sobre venta de papel inútil, cuando se aprecia con mayor claridad (art. 5) una sensibilidad y voluntad en el legislador de que se ejerza, junto con el funcionario que designe el Presidente de la Audiencia respectiva, por un funcionario designado por el Ministerio de Educación Nacional, la acción inspectora que crean adecuada *para garantizar la conservación de documentos* que pudieran existir de *algún valor* de carácter histórico, jurídico o administrativo.

¹¹ El plazo mínimo fijado era 30 años, coincidente con el más largo establecido en el Código Civil (art. 1959) para la prescripción de los derechos.

¹² Cuyos funcionarios dependerán, no sólo del citado Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sino del de Justicia y de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo. En el segundo párrafo del Preámbulo de la LPHE se hace un reconocimiento al legislador de la época por la buena muestra que supone el positivo legado recibido a través de la Ley de 13 de mayo de 1933.

¹³ Cuya vigencia material y efectiva en nuestros días es discutible, puesto que de conformidad con la prevención del artículo 3.1 del Código Civil, y en el caso de su eventual aplicación habrá de tenerse muy presente la realidad social del tiempo en que se haya de aplicar, pues la finalidad, confesada en la propia norma, era adecuar las repetidas disposiciones sobre expurgos de 1911 a las circunstancias de aquel momento (1937).

¹⁴ Se advierte cierta discrepancia en relación con esta Comisión, puesto que en el dispositivo 4º de la Orden de 29 de marzo de 1937, sobre expurgo de legajos y documentos, se dice Comisión de Hacienda, en cambio en la Orden de 8 de abril de 1937, por la que se resuelven algunas consultas sobre interpretación de la anterior se refiere a la Comisión de Justicia.

En la actualidad, ya hemos visto, que el mandato de conservación del patrimonio histórico español, contenido en el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, va dirigido a *todos* los poderes públicos, respecto de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad.

Cabe añadir, en este sentido, que el Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), expresa como objetivo de ésta: «*asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico*».

El Patrimonio Documental, según la definición que proporciona el artículo 49.2 de la LPHE, está integrado por «*los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público...*», a la vista de lo cual, la producción documental emanada de los órganos judiciales, pese a su específico régimen jurídico y titularidad, podría considerarse integrante del Patrimonio Documental, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 48.1 de la LPHE, tales documentos forman parte del Patrimonio Histórico Español. Nótese que la expresión «de cualquier época» implica que no sólo se atribuye interés histórico-cultural a los documentos que posean una dilatada perspectiva histórica o elevada antigüedad.

Si bien, de lo expuesto en el anterior párrafo cabe reconocer la incidencia y aplicabilidad de la LPHE en materia de archivos judiciales, debe señalarse que, el conjunto normativo específico y particular –aunque disperso, inconexo e insuficiente– integrado por las normas legales de carácter orgánico-procesal citadas en el apartado anterior y aquellas de rango reglamentario que las desarrollan, resulta *lex specialis* (de aplicación preferente) en materia de archivos judiciales respecto de la legislación sobre el Patrimonio.

En realidad, el tratamiento que se dispensa a los archivos judiciales con ocasión de los expurgos, se reduce a constar y declarar la inutilidad jurídica de sus fondos, atendiendo para ello a la antigüedad de los mismos. Ello puede ser debido, sin duda, a que se empleó un enfoque parcial en virtud del cual únicamente se tiene en cuenta que el instituto jurídico de la prescripción despliega sus efectos por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley. De ahí que, para determinar el régimen jurídico y la titularidad que, en cada caso, corresponda, sea esencial delimitar las fases por las que evolucionan sus fondos.

B.2. LAS FASES DEL ARCHIVO JUDICIAL Y LA TITULARIDAD DEL MISMO.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)¹⁵ se resiste a una aplicación sin más de la LPHE en materia de archivos judiciales, y por ello llega a distinguir dos momen-

¹⁵ Vid. Informe del Gabinete Técnico del CGPJ sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa que regula los expurgos de los mismos en relación con la incidencia que en esta materia pueda tener la Ley de Patrimonio Histórico Español (Aprobado por Acuerdo de la Comisión Permanente de 3 de noviembre de 1994) Boletín de Información del CGPJ núm. 121. Enero de 1995 pp. 112 y ss.

tos históricos o fases distintas en el régimen jurídico y titularidad de los archivos judiciales.

En la primera fase, denominada de *archivo judicial en sentido estricto*, se entienden comprendidos, según el citado informe del CGPJ, aquellos archivos referidos a: 1) Las actuaciones judiciales pendientes de resolución o de ejecución definitiva, respecto de los cuales no se ha agotado el ejercicio de la función jurisdiccional. 2) Aquellos supuestos en los que no haya transcurrido, al menos, el plazo de treinta años, desde su archivo, y 3) Aquellos casos en los que no haya recaído resolución declarando su inutilidad por el procedimiento previsto en el Real Decreto de 29 de mayo de 1911.

En cambio, en la segunda fase, llamada de *archivo del patrimonio documental*, a la que sólo puede llegarse, constatada la inutilidad en términos jurídicos, tras la aplicación de la normativa específica de expurgos; siguiendo un criterio residual, se entienden incluidos aquellos archivos referidos a documentos judiciales no contenidos en el apartado anterior.

En orden a la titularidad de archivos judiciales en sentido estricto, precisa el repetido informe del CGPJ, que la existencia de instalaciones, inmuebles y archivos, debe entenderse competencia del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas a las que se transfieran competencias en la materia, de conformidad con el art. 37 de la LOPJ. Considera, además, encargados de la dirección y llevanza de tales archivos a los Secretarios judiciales¹⁶, conforme a los artículos 473.3 y 287 del mismo texto legal.

No obstante lo anterior, en el caso del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia, estos últimos como sustitutos en la Planta Judicial del lugar ocupado en su día por las Audiencia Territoriales, o de la Audiencia Nacional, no queda demasiado clarificada la competencia para la gestión de los Archivos judiciales, a menos que se opte por entender derogado, por aplicación del principio de jerarquía normativa, el Decreto de 12 de noviembre de 1931, por ser contrario a la LOPJ de 1985, norma posterior y de rango superior, ya que ésta no hace distinción entre unos y otros archivos.

Este criterio se ha visto reforzado recientemente en los arts. 1 a 5 y 5 BIS del Reglamento 5/1995, de 7 de junio del CGPJ, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, modificado por el Acuerdo plenario del CGPJ de 18 de junio de 1997, al establecer el procedimiento al que han de someterse los interesados en el acceso a las actuaciones judiciales y el régimen de recursos procedentes, y atribuir a estos funcionarios facultades decisoras.

Con respecto a los archivos judiciales de segunda fase, o archivos del Patrimonio Documental, se pronuncia el aludido informe del CGPJ que, la existencia, dotación, dirección y llevanza correspondería a las autoridades a las que se refieren los artículos 59 y siguientes de la LPHE.

¹⁶ Concurrencia competencial que puede complicar la cuestión de la organización y gestión de los archivos judiciales, toda vez que el CGPJ reclama para sí, en exclusiva, la gestión de este Cuerpo de funcionarios, negando la posibilidad de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas que asuman, en su caso, competencias en materia de gestión de medios personales y materiales de la Administración de Justicia, según apunta el recientemente publicado Libro Blanco de la Justicia.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que con respecto al ámbito subjetivo de los responsables de los archivos judiciales, ha sido planteada la cuestión¹⁷ de si debería crearse un Cuerpo de Archiveros Judiciales, como el que existió al amparo de la LPOPJ de 1870¹⁸, o una especialidad judicial dentro del Cuerpo de Archiveros.

A nuestro entender no hay cuestión si se consigue delimitar con nitidez una fase de otra, en el sentido apuntado por el Consejo General del Poder Judicial en el tan mentado informe. De forma que la gestión de los archivos judiciales modernos, o archivos judiciales en sentido estricto, correspondería a los Secretarios Judiciales. Y consecuentemente atribuir la gestión de los archivos judiciales históricos, o archivos judiciales del patrimonio documental, previa su segregación y transferencia al Archivo Histórico, del que podrían constituir una Sección especial¹⁹, a los encargados de la gestión de éstos.

Tal sistema permitiría la realización por parte de juristas de una acción inspectora de los fondos, en el archivo judicial en sentido estricto, en orden a la constatación de su inutilidad jurídica, en los términos del Real Decreto de 29 de mayo de 1911 y normativa de desarrollo aplicable a los expurgos, orientada a un posible expurgo, cuyo destino sería, en todo caso, la transferencia o depósito de fondos hasta los Archivos públicos.

Posibilidad ésta legalmente prevista en los artículos 52, 54, 63.1 y 65.2 y concordantes de la LPHE donde, ya por las correspondientes Comisiones Calificadoras, se decida sobre la existencia de otros valores históricos, culturales, científicos o sociales, y además sobre el destino definitivo de los documentos.

4. EL PROCEDIMIENTO DE EXPURGO DE ARCHIVOS JUDICIALES EN SENTIDO ESTRICTO

La determinación definitiva de aquellas actuaciones judiciales que merecen o no ser expurgados de un archivo judicial exige, como toda toma de decisiones, un conocimiento previo y un control de la información respecto de la materia sobre la que se va a decidir.

¹⁷ Vid. Sofía BRAVO LINFANTE, Archivos de la Administración de Justicia, en Gestión de archivos y documentos en las Administraciones Públicas. Plama del Río (Córdoba) 9 al 12 de noviembre de 1993. Consejería de Cultura y Medio Ambiente- 1994. pp. 146 y 147.

¹⁸ La derogada Ley Provisional de la Organización del Poder Judicial de 1870, dedicaba todo un capítulo -arts. 535 a 541- a los Archiveros judiciales. Estos, con título de abogado y fé pública, podían estar destinados en el Tribunal Supremo y en aquellas Audiencias en que el Gobierno, atendida la importancia y extensión de sus archivos, lo estimare necesario o conveniente. Estos no eran recusables como los otros auxiliares de los Juzgados y Tribunales (Secretarios judiciales y Oficiales de Sala), a tenor de lo dispuesto en sus arts. 557 y 472.

¹⁹ Sección de la cual sólo el Secretario judicial, titular de la fé pública judicial, del órgano de procedencia, o que en su momento resultase competente, podría expedir copias autorizadas, como análogamente, respecto de los Protocolos seculares - de más de cien años de antigüedad, estableció el art. 11 del mencionado Decreto de 1931.

A su vez el manejo y disposición de esta información, esencialmente relativa a la antigüedad de los fondos, presupone la realización de unas tareas previas que faciliten una selección o discriminación en base a dicho aspecto temporal.

A) TIPOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES QUE PUEDEN INGRESAR EN EL ARCHIVO

El Real Decreto de 29 de mayo de 1911 establece: El último día hábil de cada mes²⁰, las actuaciones civiles y penales concluidas («los pleitos y causas fenecidos») durante aquél, se entregarán al Secretario de Gobierno de las Audiencia Territoriales, por parte de los Secretarios de Sala (art. 1). En las Audiencias Provinciales, la entrega, no sólo de causas fenecidas, sino también de los expedientes gubernativos fenecidos, se hará al Secretario por los respectivos Oficiales de Sala (art. 2). En los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, la entrega de expedientes judiciales, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria y gubernativos, como de los asuntos criminales fenecidos, se hará por los respectivos actuarios al Secretario de Gobierno del Juzgado (art. 3).

Debe colegirse que:

- Las Audiencias Territoriales fueron sustituidas en la Planta Judicial en 1989 por los actuales Tribunales Superiores de Justicia.
- El Cuerpo de Oficiales de Sala es un Cuerpo declarado a extinguir y que, actualmente, los funcionarios del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, forman un Cuerpo nacional, que actúan como colaboradores inmediatos de los Secretarios y de la labor técnica de éstos a los que sustituyen en los casos legalmente previstos.
- El cargo de Secretario de Gobierno era desempeñado por el Secretario más antiguo de cada Juzgado, según el art. 25 del R. D. de 1 de junio de 1911, por el que se reorganiza y mejora el Secretariado judicial. Destino inexistente hoy en día en la organización del Secretariado judicial, en los órganos unipersonales, donde el cargo de Secretario, en la actual organización, es desempeñado por un solo funcionario, por lo que en la actualidad huelga toda referencia a dicha obligación de entrega-.

A la hora de determinar el ámbito objetivo de los archivos judiciales, esto es, que clase de actuaciones procesales podemos encontrar depositadas en los archivos judiciales, podemos atender, en un principio, a la normativa de desarrollo de las disposiciones que la LOPJ (Arts. 229 a 236) dedica a regular la publicidad de las actuaciones

²⁰ El art. 46 del R.D. de 1 de junio de 1911, de reorganización y mejora del Secretariado judicial, hace una descripción interesante acerca de los requisitos de la documentación que se conservaba en el local destinado a Archivo judicial, p. ej. asuntos civiles ultimados con diez años de antelación y los mandados archivar por el Juez por caducidad de la instancia, cuasa criminales cuyas sentencias estuvieran completamente ejecutoriadas y las de procesados rebledes pendientes más de veinte años por no haber sido habidos, asuntos indeterminados conclusos o que lleven diez años paralizados.

judiciales, pero referida²¹ sólo a una concreta clase de actuaciones judiciales, «las ya realizadas e incorporadas a un libro, archivo o registro», distinguiéndolas de aquellas otras actuaciones que entiende «tienen carácter procesal y que, por tanto, se realizan en el curso de un proceso».

Resulta evidente, a nuestro entender²², que, con independencia del estado de la tramitación que observen, en cada momento, la publicidad y el carácter procesal de las actuaciones judiciales son dos notas características, siempre que dichas actuaciones se realicen, o se hayan realizado, en el curso del proceso²³, en contraposición a aquellas otras que tengan lugar fuera del mismo.

La circunstancia de que las actuaciones judiciales ya estén realizadas e incorporadas a un libro, archivo o registro, en absoluto hace que éstas pierdan su carácter público, ni su accesibilidad para los interesados, salvo en los casos legalmente exceptuados, (art. 235 LOPJ), además de conservar, por su puesto, su carácter procesal.

El proceso, al que constitucionalmente todos tenemos derecho (art. 24.2 CE), es el cauce previsto de antemano por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad jurisdiccional²⁴, en cuyo seno se tiende a aplicar el Derecho objetivo a un caso concreto y normalmente está constituido por una serie de actos y de fases, que tiene un desarrollo sucesivo, necesariamente dilatado en el tiempo y con vocación de progresar (ir adelante) hasta su culminación.

Dicho lo cual, es posible distinguir, atendiendo al estado de la tramitación²⁵, entre:

A) *Actuaciones conclusas*. Son aquellas actuaciones judiciales respecto de las cuales, por la desaparición de su objeto procesal, se ha agotado el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Su terminación definitiva hace procedente siempre su archivo. Su expurgo procederá cuando, adquirida la suficiente perspectiva histórica o antigüedad, sea constatada su inutilidad jurídica.

²¹ Vid. El apartado I de la Exposición de Motivos del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) numero 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE de 13 de julio de 1995), modificado por el Acuerdo de 18 de junio de 1997, del Pleno del CGPJ (BOE de 2 de julio de 1997).

²² Según se desprende de los dos principios constitucionales que son proyección, en el ámbito procesal, de la garantía jurídica contenida en el fundamental derecho de toda persona a un proceso público, que se reconoce a todos en el artículo 24.2 de la Carta Magna (el de exclusividad, enunciado en el artículo 117.3 y el de publicidad o de transparencia en la actuación de los poderes públicos, que viene recogido, para el caso de las actuaciones judiciales, en el artículo 120 de la Carta Magna).

²³ El concepto de proceso como cauce del ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) es utilizado también en el artículo 244 de la LOPJ para distinguir entre las resoluciones judiciales de carácter jurisdiccional y resoluciones de carácter gubernativo.

²⁴ El mecanismo de la autotutela o de la justicia privada o justicia por propia mano como solución de conflictos es una conducta que aparece tipificada en el artículo 455 Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) como un delito contra la administración de justicia de realización arbitraria del propio derecho. La sustitución de este método por la encomienda de tal tarea a los Tribunales se revela como uno de los grandes avances de la civilización.

²⁵ Este criterio coincide con el empleado por Julián SÁNCHEZ MELGAR, *Algunos aspectos de la problemática de los archivos judiciales*. Boletín de Información del Ministerio de Justicia núm. 1750 (1995), p. 146.

B) *Actuaciones inconclusas*. Asuntos, también llamados «vivos» o «pendientes», respecto de los cuales el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se ha agotado, por la subsistencia y vigencia del objeto procesal.

Además, dentro de la esta última clase de asuntos (inconclusos), con independencia de que se encuentren en fase declarativa o en fase de ejecución, cabe distinguir, entre:

a) *Actuaciones inconclusas en estado dinámico de tramitación*. En este supuesto en ningún caso procede hablar de archivo de las actuaciones, puesto que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC) establece que los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos directamente las partes o sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, y sólo se entregarán los mismos a las partes en los casos expresamente determinados en la Ley (art. 519 LEC).

Por su parte, a estos efectos la LOPJ dispone que los Secretarios y personal competente (sic)²⁶ de los Juzgados y Tribunales facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean, o hubieren sido, declaradas secretas conforme a la Ley (art. 234 LOPJ).

b) *Actuaciones inconclusas en estado estático de tramitación*. Son aquellos asuntos inconclusos cuya tramitación o curso, se halla detenido, pero no por inactividad o falta de impulso procesal del órgano, sino por alguna causa legal que impide su continuación, p. ej. ausencia del reo en determinadas causas criminales, suspensión por petición conjunta de las partes (posibilidad de arreglo extrajudicial), etc.

Dicha situación interina es susceptible, tanto de desaparecer, reanudándose el trámite, en cualquier momento, mientras no caduque la instancia como de prolongarse indefinidamente en el tiempo²⁷. Lo cual permitiría, eventualmente su expurgo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Es práctica habitual extendida en todos los órdenes jurisdiccionales que, mientras se mantiene la referida situación interina, por parte del órgano judicial se acuerde el archivo provisional de las actuaciones, sin embargo, esta modalidad de archivo sólo ha sido contemplada expresamente por el legislador en el proceso laboral²⁸ (artículo 242 de la Ley de Procedimiento Laboral). No existiendo, por otra parte, normas que la prohíban.

Su único fin es de carácter práctico, aligerar de papeles los armarios y estanterías de la Secretaría, u oficina judicial, para no entorpecer el manejo de los asuntos en situación dinámica de tramitación.

En conclusión, el archivo de un asunto o actuación judicial, siempre implica el

²⁶ La expresión «personal competente» por su falta de precisión en nada ayuda a una definición clara de las distintas tareas y atribuciones correspondientes a los distintos componentes del personal al servicio de la Administración de Justicia integrantes de la oficina judicial.

²⁷ Sobre concepto, régimen y plazos de la caducidad de la instancia ver art. 411 a 420 de la LEC. Sin embargo, dichas disposiciones no serán aplicables a las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes, según el art. 418 de la LEC.

²⁸ Cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, (LPL).

traslado, depósito e incorporación de lo actuado al local destinado a archivo judicial, lo cual no impide distinguir entre un archivo provisional o interino, propio de las actuaciones inconclusas, y un archivo definitivo, previsto para las actuaciones «fenecidas»²⁹.

B) DOCUMENTACIÓN DE LAS VICISITUDES DE LOS ASUNTOS ARCHIVADOS

B.1. Anotaciones en el Legajo

Al hacerse la entrega al Secretario, se expresará en la nota que ha de estamparse en cada legajo, el Juzgado de donde procede el asunto, la fecha de su incoación y terminación, los nombres de las partes, el objeto del pleito, o expediente, o, en su caso, la calificación jurídica del delito perseguido, haciéndose constar igualmente el armario o estante en que se coloca el legajo. Estas labores facilitarán enormemente a posteriori cualquier operación con fondos del archivo.

B.2. El Libro Inventario

Los Secretarios que reciben los expedientes fenecidos llevarán (arts. 4, 5 y 6 del R. D. de 29 de mayo de 1911) un libro inventario de pleitos, causas y expedientes gubernativos fenecidos, en el cual se anotarán, por orden de entrega, con un número correlativo, cuyo número escribirá también en la carpetilla del rollo o expediente de modo visible, después de la nota número del libro inventario. El libro inventario tendrá un índice alfabético, por Juzgados, comprensivo de los asuntos que en él se anoten.

Cuando el destino de los legajos declarados inútiles era la cremación, además de extender y autorizar el Secretario que presencie tal operación, un acta (art. 16) para constancia de la destrucción, que visará el Presidente, en el libro inventario, según el art. 17 del mismo texto, se extenderá una nota marginal, de aquella anotación por la cual se le dió en su día de alta y número correlativo por el orden de ingreso, expresiva del día, mes y año en que ha sido quemado. Hoy diríamos se extenderá una nota expresiva de la fecha en que el legajo causa baja en el archivo y del destino dado al mismo.

B.3. El Libro de Actas

Según el artículo 11 del Real Decreto de 29 de mayo de 1911, el Secretario de la Junta constituida para el expurgo llevará, en papel de oficio, un libro de actas donde

²⁹ La expresión «pleitos y causas fenecidos» es empleada en el R.D. de 29 de mayo de 1911.

se recojan los acuerdos de la Junta declarando la inutilidad de los legajos que lo merezcan, exponiéndose sucintamente las razones que lo aconsejen. El acta será suscrita por los señores que constituyan la Junta y autorizada por el Secretario

C) ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL EXPURGO

C.1. Órganos Intervinientes y Atribuciones

A lo largo del procedimiento de expurgo regulado por el Real Decreto de 29 de mayo de 1911 se prevé la intervención de diversos órganos, en el procedimiento de expurgo de los archivos de la mayoría de los órganos jurisdiccionales, entre los que se pueden citar los siguientes: Juntas de expurgo, Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, Ministerio de Gracia y Justicia, y Presidentes y Jueces, respectivos, con diferentes atribuciones.

Así, por ejemplo, se encomienda a las Juntas realizar la primera labor inspectora y elevar la propuesta de declaración de inutilidad a las Salas de Gobierno, órgano que puede decidir en la modalidad de conforme sobre la propuesta o en vía de recurso, caso de impugnarse la decisión; al Ministerio de Gracia y Justicia se atribuye la facultad de autorizar la cremación (art. 15); y a los Presidentes y Jueces respectivos la de solicitar la autorización de la cremación y la de ejecución de lo resuelto, visando el acta de constancia de la cremación (arts. 14, 15 y 16).

Resulta dificultoso hoy –casi nueve décadas después (desde 1911) y con el gran número de cambios operados en la planta y organización de los Tribunales y Juzgados– hacer una trasposición que permita determinar con exactitud a qué concretos órganos, de los existentes en la actualidad, les correspondería intervenir, y en que medida, en el procedimiento de expurgo de archivos judiciales.

Con arreglo a la actual organización y planta de los Tribunales y Juzgados, cabría admitir como intervinientes:

1. Con facultades de inspección y propuesta de exclusión:

A) Las *Juntas para el expurgo* de los Archivos de los órganos colegiados siguientes: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales;

B) Las *Juntas para el expurgo* de los Archivos de órganos unipersonales asimilados al nivel de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

2. Con facultades de decisión, vía adopción de la fórmula de conforme, o resolviendo posibles impugnaciones:

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, respectivos.

3. La autorización de actuaciones que conlleven la eliminación de documentos, expedientes o legajos: Estaría a cargo del Consejo General del Poder Judicial, al ser

éste el órgano constitucional el órgano de gobierno del Poder Judicial, y ser ésta una materia indudablemente incardinada en la actividad auxiliar e instrumental de la función jurisdiccional, y cuya previsión en 1911, por razones temporales obvias no podía aparecer³⁰.

De todos modos, resulta de especial interés en este punto que, modernamente, la Ley del Patrimonio Histórico de 1985, en su artículo 58, se refiere a un órgano, que se asienta sobre la misma idea en la que se basaron en su día, en el ámbito de la Administración de Justicia, las denominadas Juntas para el expurgo de archivos judiciales. Se trata de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, a la que se atribuye el estudio y dictámen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, mediante una remisión para su desarrollo por vía reglamentaria. Admitiendo la posibilidad de que puedan constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.

No obstante, mientras que en la actualidad no se legisle³¹ en materia de archivos judiciales, debemos atenemos a lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone al respecto.

C.2. Composición y modo de constituirse las Juntas para el expurgo

La composición numérica, tanto de las Juntas que hayan de constituirse en los órganos colegiados como de la Junta que haya de constituirse en los órganos unipersonales, es de cuatro vocales.

Las primeras estarán formadas, según el artículo 8 de la citada norma, por un Magistrado, que designará el Presidente del Tribunal; un representante del Ministerio Público, nombrado por el Fiscal; un abogado propuesto por el decano del Colegio, y el Secretario del Tribunal, que lo será de la Junta.

En cambio, las segundas, según dispone el artículo 9, estarán formadas por el Juez, el Registrador de la Propiedad y el delegado del Ministerio Fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado.

No obstante, en el caso de esta última, por Real Orden de 12 de agosto de 1911,

³⁰ Competencia reclamada por el propio CGPJ en el informe citado de 1994.

³¹ Existe, no obstante, una reciente legislación en materia de documentación judicial. Los Acuerdos de 7 de mayo y de 18 de junio de 1997, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el primero, por el que se aprueba el Reglamento 1/1997, del Centro de Documentación Judicial (CDJ), y el segundo, por el que se aprueba la Instrucción sobre remisión de las resoluciones judiciales al CGPJ para su recopilación y tratamiento por el CDJ (BB.OO.EE. de 23 mayo y 2 julio 1997, respectivamente), son una muestra reciente de ello. Las funciones de este Centro, según su art. 1, son la selección, ordenación, tratamiento, difusión y publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal, con el objetivo principal de poder ofrecérsela permanentemente actualizada al propio CGPJ, a los órganos de gobierno del Poder Judicial y a los órganos jurisdiccionales.

se permite que, en caso de vacante o en los de ausencia o enfermedad de los vocales que forman la expresada Junta, se constituya con el Juez y uno cualquiera de sus vocales, si bien es preciso que estos sean citados en legal forma.

C.3. Mandato y régimen de actuación de las Juntas

La Junta para el expurgo se renovará anualmente, se harán en la última quincena del mes de Diciembre los nombramientos de quienes hayan de formarla en el año siguiente.

La Junta celebrará sesión todos los meses, hasta que acabe el expurgo de los legajos existentes en los archivos –en aquel momento–. Una vez terminado este trabajo, se reunirá con el mismo objeto en los meses de Junio y Diciembre de cada año, según dispone el artículo 10.

Ni que decir tiene que el cumplimiento de esta disposición es bastante escaso o inusual en nuestros días.

C.4. Publicidad y régimen de impugnación

La declaración de inutilidad se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia a que corresponda el asunto para que los que fueron parte en este ó sus herederos, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del anuncio puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia respectivo, que decidirá sin ulterior recurso³², previos informes de la Junta que hubiere adoptado el acuerdo y del Ministerio Fiscal.

Cuando la declaración de inutilidad devenga firme³³, bien por no haber sido interpuesto recurso, o por desestimación de éste, se resolverá sobre el destino de los legajos declarados inútiles. Este acuerdo se hará constar en el libro de actas y se comunicará al Presidente del Tribunal, o al Juez respectivo, según proceda para su cumplimiento.

D). EL DESTINO DE LOS DOCUMENTOS EXPURGADOS.

Ya se ha hecho referencia a que, en un principio, realizados los trámites preceptivos para el expurgo de documentos, la eliminación de los documentos expurgados

³² Véase propuesta efectuada de *lege ferenda* en el apartado 1 de este mismo capítulo sobre configuración de las vías de impugnación de estos actos y acomodo al actual ordenamiento jurídico.

³³ En este punto, cabe apuntar *lege ferenda* que, como las decisiones de los órganos mencionados en el apartado 2 agotarían la vía administrativa, debería ofrecerse, mediante la adopción de las medidas legislativas oportunas, a los interesados, eventualmente perjudicados, la posibilidad de impugnar estos actos acudiendo a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

se materializaba por medio un expeditivo procedimiento, tan primitivo como poco ecológico. Este era la cremación, o destrucción por medio del fuego, conforme al R.D. de 29 de mayo de 1911.

Mas tarde, debido a la aglomeración de actuaciones fenecidas en los archivos de las Audiencias y Juzgados unido a la conveniencia, por las circunstancias de la época, de proporcionar materia con que producir pasta para fabricación de papel, determinó que la Orden de 29 de marzo de 1937 (Pres. Junta Técnica del Estado) JUSTICIA, adoptase medidas rápidas, aunque transitorias, para el expurgo de legajos y documentos judiciales, depositándose los expediente declarados inútiles en lugar a decuado a disposición de una Comisión, por la que se dictarán las órdenes conducentes para que los legajos sean destinados a un fin más ecológico, la fabricación de papel.

En nuestros días, sin embargo, por la incencia de la legislación en materia de Patrimonio Histórico de 1985, aparece la trasferencia a un Archivo Histórico como el destino más sensato para los fondos expurgados.

Desde 1945, antes de resolver la eliminación de un documento expurgado de un archivo judicial se ha de valorar su posible interés histórico, cultural, científico o sociológico³⁴.

Sin embargo, desde la vigencia de la citada Ley del Patrimonio Histórico, a falta de la constitución y funcionamiento de unas adecuadas Comisiones Calificadoras en el ámbito de la Administración de Justicia y el desuso generalizado de las Juntas de Expurgo, constatada por estas últimas la inutilidad jurídica de los fondos de los archivos judiciales, resulta posible su trasferencia³⁵ en depósito a un Archivo Público (artículo 63.1 LPHE), donde por parte de los especialistas en materia de Patrimonio, o en otro tipo de materias, pueda dispensarse a los documentos judiciales un adecuado tratamiento, estudio y calificación, previos y determinantes de la decisión sobre el destino que los mismos merezcan, en orden a su conservación o eliminación, en su caso.

5. LA DEFICITARIA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

Resulta evidente que en materia de almacenamiento de información la cuestión del espacio, con los medios y soluciones que permite el estado de la técnica, en nuestros días, no representa ningún problema de tipo técnico.

³⁴ Destacando el interés para el estudio e investigación, desde un punto de vista sociológico, de los documentos judiciales María del Remedio MUÑOZ ALVAREZ, *Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, expurgo y trasferencias de la documentación de los Juzgados de Distrito, de Primera Instancia y de Instrucción*, en Boletín de la ANABAD XXXI (1981), Nº 1, pp. 3 a 14.

³⁵ Sobre plazos de trasferencias, accesibilidad y expurgo de documentación judicial, María del Remedio MUÑOZ ALVAREZ, *ob. cit.*, en la que rechaza la eliminación indiscriminada, proponiendo la conservación de un muestreo por clases de asuntos y años de incoación, por ejemplo, los acabados en cero, y reclamando una legislación sobre expurgos.

Como la posibilidad legal³⁶ de emplear en los Juzgados y Tribunales medios técnicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones se ofrece desde hace tiempo, tampoco existe inconveniente técnico-jurídico, por lo que hay que inferir que el quid de la cuestión debe obedecer a causas de otra índole.

La triste realidad del estado, organización y funcionamiento de la inmensa mayoría de los archivos judiciales es, a pesar de la existencia de referidas posibilidades, legal y tecnológica, lógico y fiel reflejo de el desfase que experimenta buena parte de la configuración y medios de actuación del Poder Judicial.

Este desfase es un hecho incontestable que es achacado por voces muy autorizadas, incluso desde dentro de la propia institución³⁷, a que este Poder del Estado no ha gozado del mismo protagonismo que los otros dos clásicos poderes (Legislativo y Ejecutivo) en el proceso de construcción y desarrollo del Estado democrático y de Derecho contemporáneo, propio de la sociedad postindustrial.

Calificamos de deficitaria³⁸ esta situación ya que nos parece insuficiente la dotación fijada para este servicio.

En cuanto a recursos humanos, se atribuye su llevanza al Secretario judicial, quien, al igual que el resto personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente y dirigido por él, habitualmente, se ven avocados a dedicar sus principales esfuerzos a labores de auxilio y colaboración de la función jurisdiccional principal, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no pudiendo, a penas, distraer de aquellas el tiempo y esfuerzo necesario para las tareas de inventariado, sistematizado, clasificación y control efectivo de ingresos y salidas de fondos, propias de una adecuada gestión, organización y funcionamiento del archivo.

Por lo que respecta a los medios materiales, lo más usual es carecer de locales adecuados para el depósito de la documentación, oficinas y despachos necesarios tanto para el director del Archivo como para los demás funcionarios técnicos y personal subalterno, ni el material tanto inventariable como no inventariable preciso para el funcionamiento de dicho servicio.

³⁶ De hecho, el art. 230 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, prevé el reconocimiento de la validez y eficacia de los documentos emitidos por dichos medios, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

³⁷ Vid. Francisco Javier DELGADO BARRIO, Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia, (aprobada por la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de 26 de abril de 1996, leída en el Acto inaugural del Año Judicial el 23 de septiembre de 1996, en el Palacio de Justicia, con asistencia de su Majestad el Rey), Imprenta Nacional del BOE, 1996, p.17.

³⁸ Que el estado y organización de los Archivos de las Audiencias Provinciales, y Juzgados unipersonales, en general, desde un punto de vista de técnica archivística, no es el más adecuado, ha sido puesto de manifiesto por algún autor, Antonio GIL MORENO, *Los Archivos de la Administración de Justicia en Galicia. Sus fondos. Organización y funciones*. Boletín de la ANABAD XXXVII (1987) núms. 1-2, p. 104., se debe, sin duda, a que únicamente se hallan regidos por personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los archivos del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy Tribunales Superiores de Justicia) desde 1931 en que se acordó su incorporación a dicho Cuerpo.

6. CONCLUSIÓN

En general la situación actual de los archivos judiciales no es sino la lógica consecuencia y reflejo del menor nivel de atención prestado a las estructuras y funciones del Poder Judicial, necesitadas, desde el punto de vista de la intervención pública en las relaciones económicas y sociales, de una transformación y adecuación al Estado democrático de Derecho que se configura en la Constitución de 1978, dándose la paradoja de que en las puertas del siglo XXI se cuenta con instrumentos de actuación del siglo XIX³⁹.

Por ello, mientras que no se preste al Poder Judicial la atención que demandan los tiempos modernos, en cuanto a su configuración y medios de actuación, la documentación de las actuaciones judiciales se seguirá produciendo por el *tradicional sistema de integración de expedientes o de formación de autos*⁴⁰, en lugar de emplear el documento informático y las demás tecnologías de la información que el estado de la técnica ofrece en nuestros tiempos, lo cual prolongará en el tiempo el problema de la falta de espacio en los archivos judiciales y la vigencia de los métodos de exclusión como el expurgo.

El actual tratamiento normativo de los archivos judiciales, en general y, en materia de expurgos, en particular, reclama sin dilación una modificación profunda.

La nueva regulación reclamada pondría fin a la situación normativa descrita, caracterizada por su dispersión, falta de conexión, insuficiencia y falta de acomodo a la realidad social actual.

Aunque las líneas directrices de dicha actuación legislativa se adoptaran en una disposición genral de rango legal, no cabe duda que, tratándose de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, el desarrollo reglamentario puede ser asumido perfectamente por el CGPJ en uso de la potestad reglamentaria atribuida a raíz de la L.O. 16/1994.

La nueva legislación, por un lado, configuraría la organización del archivo judicial como un servicio común⁴¹, abandonando la obsoleta idea atomizadora de un órgano judicial un archivo. Si bien, el ámbito territorial de este servicio común sería aquel que se estimè más conveniente o necesario, y adecuado, en términos de prestación efec-

³⁹ De ahí que desde el ejecutivo se haya reclamado la colaboración del propio Poder Judicial, encargado de la elaboración del «Libro blanco de la Justicia» en el que se determinen las líneas directrices de la Justicia del siglo XXI como paso previo para las ya inaplazables reformas normativas en el plano procesal y en el organizativo.

⁴⁰ Este sistema tradicional de documentación se reduce a la integración progresiva de un legajo o expediente a través de la agregación material de las actas, escritos y documentos en soporte papel donde están plasmados los actos procesales de los distintos sujetos (Juez o Tribunal, partes y terceros) intervinientes en el proceso.

⁴¹ La generalización de los servicios comunes en materia de organización de la oficina judicial del futuro o naciente de la reforma en profundidad reclamada en el Libro Blanco de la Justicia, es una de las ideas directrices para instrumentar dicha reforma. El Libro Blanco, debatido por el Pleno del CGPJ en diversas sesiones, fue aprobado el 8 de septiembre de 1997.

tiva, segura y rápida de las funciones que le son propias, a las necesidades del servicio de los distintos órganos jurisdiccionales de su ámbito espacial de competencia que se determine. Por su puesto este servicio contaría con la dotación adecuada de medios personales (personal especializado en materia de Archivos –Archiveros–) y materiales (inmuebles y muebles).

Por otro lado, se delimitaría con claridad: el régimen jurídico de los archivos, en base al criterio de antigüedad de sus fondos; las fases y titularidad de los mismos (determinando los responsables, en cada caso, de su gestión); los plazos y el procedimiento de transferencia, todo ello a fin de preservar, además del interés jurídico y garantizar el funcionamiento adecuado del servicio de archivo judicial, otros intereses concurrentes, como se desprende de la legislación en materia de Patrimonio Histórico.

ABREVIATURAS

art.	artículo.
ANABAD	Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
C.D.J.	Centro de Documentación Judicial.
C.E.	Constitución Española (de 1978).
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
D.	Decreto.
L.	Ley (ordinaria).
LEC.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L. O.	Ley Orgánica.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (de 1985).
LPL	Ley de Procedimiento Laboral.
LPOPJ	Ley Provisional de Organización del Poder Judicial (de 1870).
LPHE	Ley del Patrimonio Histórico Español (de 1985).
LRJPAC	Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
O. M.	Orden Ministerial.
R. A.	Repertorio de Aranzadi.
R.D.	Real Decreto.
R.O.	Real Orden.

LOS ARCHIVOS JUDICIALES. UN VIAJE POR LA PROVINCIA DE LUGO

Olimpia López Rodríguez
M^a Dolores Pereira Oliveira

La función jurisdiccional constituye una de las funciones estatales básicas y da lugar a la configuración de uno de los poderes cuyo ejercicio independiente, sin otra sumisión que a la Constitución y al imperio de la ley, constituye pilar fundamental de todo Estado de Derecho. El desenvolvimiento de dicha función supone una producción documental, cuya conservación será la garantía de su correcto ejercicio.

1. FUNDAMENTOS LEGALES

La documentación judicial, al igual que cualquier otra producida por un organismo público forma parte del Patrimonio Documental, y así está regulado en la ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español que en su art. 49.2 establece que «Forman parte del patrimonio documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de la función por cualquier organismo o entidad de carácter público...». En el mismo sentido se pronuncia la Ley 8/1995 de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, que en su art. 77.1 a) dice: «1. Integran el patrimonio documental de Galicia a) los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Galicia...».

El art. 52.1 de la ley 16/1985 se refiere ya a las obligaciones de los poseedores de

bienes del patrimonio documental y bibliográfico de este modo: «Todos los poseedores de bienes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados».

Las dos leyes citadas terminan con sendos títulos dedicados a la potestad sancionadora en esta materia.

Por lo tanto, la documentación generada por las instituciones judiciales goza de la protección de ambas leyes desde su nacimiento¹.

También el Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos e o patrimonio documental de Galicia determina que el sistema de archivos de Galicia estará integrado por los siguientes centros y redes de centros (art. 5.1.):

- El Archivo Xeral de la Administración de Galicia, en su condición de archivo intermedio de la Xunta de Galicia y de las instituciones de la Comunidad Autónoma que se determinen en posteriores disposiciones.
- El Archivo del Parlamento de Galicia.
- Las redes de Archivos centrales de cada una de las Consellerías en que organiza la Xunta así como las de sus delegaciones territoriales.
- El Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la red de archivos judiciales
- La red de archivos históricos

Tampoco debemos olvidar que el código penal vigente (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre de 1995) regula los delitos relacionados con el patrimonio².

Y para finalizar no podemos dejar de mencionar el Decreto de 24 de julio de 1974

¹ Aun así, no podemos resistirnos a transcribir algunas notas del ilustrativo y clarificador «Informe sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa que regula los expurgos de los mismos en relación con la incidencia que en esta materia pueda tener la Ley de Patrimonio Histórico Español», emitido por el Consejo General del Poder Judicial, aprobado por la Comisión Permanente de 3 de noviembre de 1994, que dice, entre otras cosas, igualmente interesantes: «...aún constituyendo estos (los documentos judiciales) Patrimonio Documental en los términos establecidos en la Ley de Patrimonio Histórico Español,..... resultaría que las normas aplicables a estos archivos han de ser las antes citadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y-las que, en su caso, se contuvieran en las leyes procesales..... así como en las normas que arrancan del Real Decreto de 29 de mayo de 1911, constituyendo todas estas normas un conjunto normativo que será *lex specialis* respecto a la Ley de Patrimonio Histórico Español, por ello de aplicación preferente...». O también : «... constatada y declarada su inutilidad (la de la documentación judicial) en los términos previstos en el Real Decreto de 29 de mayo de 1911, y apreciado su interés histórico, cultural o científico, pasaría a constituirse esta segunda fase (que corresponde al 'archivo muerto!'), la que ya, de modo pleno quedaría bajo el ámbito normativo de la legislación reguladora del patrimonio histórico español, donde ya tendría competencia la Administración a que se refiere esta legislación...». Es, por tanto, evidente que a los archivos públicos se enviará sólo documentación «inservible», previamente sometida al filtro del experto expurgo autorizado por el Consejo General del Poder Judicial, como se manifiesta en el citado informe con claridad meridiana. No cabe duda de que este informe puede ayudarnos a entender el análisis derivado del estudio de la conservación y custodia de estos archivos.

² Título XVI: De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente.

Cap. II: De los delitos sobre el patrimonio histórico.

Art. 323. «Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro

sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que en su artículo 34 establece que en ellos se depositarán... la documentación de audiencias y juzgados, aunque hay que señalar la existencia de alguna norma específica, de muy hondo calado entre los responsables de instituciones judiciales, como es el RD de 29 de mayo de 1911, sobre «Archivos de audiencias. Entrega de pleitos, causas y expedientes fenecidos», dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia, que recoge, entre otros, los procedimientos para la eliminación de documentos «inservibles». Siguiendo esta pauta a finales de los años 30 y principios de los 40 se dictaron una serie de normas³ sobre recogida de papel para su posterior reutilización cuyas consecuencias en todos los archivos ya conocemos.

Pero a pesar de la claridad de las disposiciones en materia de protección del patrimonio no podemos pasar por alto que los archivos judiciales están en manos de un cuerpo para el que las tareas de custodia de la documentación no son prioritarias; estamos hablando de los secretarios judiciales. Sin remontarnos más atrás, ya la Novísima Recopilación⁴ estableció «en las Chancillerías halla archivos para la custodia de los procesos que se determinaren y pragmáticas o privilegios y demás escrituras concernientes a su estado y preeminencias so llave y fiel guarda del canciller». Las

meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los jueces o Tribunales 'podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Art. 324.: «El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a cincuenta mil pesetas, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses, atendiendo a la importancia de los mismos».

Título XIX: Delitos contra la Administración Pública.

Cap. IV: De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos.

Art. 413. «La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años».

Art. 414. 1ª «A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2ª. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses».

³ Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 29 de marzo de 1937 sobre expurgo de documentación judicial; Orden de la Comisión de Justicia de 8 de abril de 1937 sobre recogida del papel inservible de los archivos judiciales; y Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1942 que trata también sobre recogida de papel inservible.

⁴ Para la recopilación legislativa sobre los secretarios judiciales se ha tomado como base el artículo de Javier SEOANE PRADO, *El acceso a los archivos judiciales*, en *Actas de las VI jornadas de archivos aragoneses. Situación y perspectivas de los archivos de la administración de justicia*, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, DL 1996.

ordenanzas para las audiencias de 19 de diciembre de 1835 ponían a cargo de los secretarios archiveros sus respectivos archivos. El RD de 10 de diciembre de 1843 que en todas las audiencias existiera un archivo donde se custodiasen los asuntos fenecidos. En 1853 los secretarios archiveros fueron sustituidos por los secretarios de gobierno y por RO de 28 de diciembre de este año se aprueba el Reglamento para las secretarías de gobierno y archivos de las audiencias por el que se pone a cargo de éstos el archivo.

Respecto a los juzgados, sus archivos fueron establecidos por RD de 20 de mayo de 1891 y se desarrolló por RD de 1 de junio de 1911 que aprobó el Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales y en su artículo 46 (modificado por RD de 3 de abril de 1914) disponía «Cada juzgado, aunque haya más de uno en la población, tendrá su archivo en el local que habiliten los ayuntamientos del partido».

Posteriormente la legislación se limita a mantener estos archivos bajo la dependencia de los secretarios judiciales aunque la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de septiembre de 1931 solicita información acerca del interés de entregar sus archivos al cuerpo facultativo de archiveros. Sin embargo la Ley orgánica del poder judicial (en adelante LOPJ) de 1 de julio de 1985 y el Reglamento orgánico de los secretarios judiciales mantienen como función propia la custodia de los documentos judiciales.

El análisis de esta normativa nos lleva a decir que si bien la documentación judicial goza de una protección legal, sería necesario una normativa que estableciese con claridad la obligatoriedad de las transferencias a los archivos histórico provinciales, para que dichos fondos no queden al margen de un tratamiento adecuado. Otra vía sería recuperar la tradición de que los archivos judiciales estén a cargo del cuerpo facultativo de archiveros, por lo menos en el ámbito de tribunales superiores de justicia.

2. LOS ARCHIVOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE LUGO

Hasta la publicación de la LOPJ de 1985 la organización judicial española se ha basado en la existencia de unos juzgados de paz, unos juzgados de distrito (antes municipales y comarcales), unos juzgados de primera instancia e instrucción, unas audiencias provinciales y territoriales, más una audiencia nacional y el tribunal supremo, y a los que tenemos que añadir las magistraturas de trabajo⁵.

2.1. LAS INSTITUCIONES JUDICIALES DE LA PROVINCIA

Los juzgados de paz

El Decreto-Ley de 22 de octubre de 1855 crea los juzgados de paz, reorganizados en 1858, aunque de hecho los alcaldes continúan asumiendo las competencias sancio-

⁵ Existieron juzgados y tribunales especiales que se mantuvieron hasta la promulgación de la Constitución, pero no haremos referencia a ellos al no tener sedes en la provincia de Lugo.

nadoras en relación con las faltas. Posteriormente desaparecen de la legislación, perdiéndose totalmente hasta que nuevamente surgen en 1944.

Se crean para evitar los perjuicios que supondría la ausencia de un representante de la Administración de justicia en los pequeños municipios, al cual le estarían atribuidas cuestiones menores cuya resolución evita el desplazamiento de los interesados.

Los juzgados de paz son el último eslabón de los órganos judiciales y estaban subordinados a los juzgados comarcales dentro de los límites que señalan las normas reguladoras de sus competencias. Los jueces de estos juzgados no son jueces técnicos, de carrera, y el secretario de estos juzgados, en las localidades inferiores a 5.000 habitantes, es el mismo secretario del ayuntamiento.

Estos juzgados poseen una competencia muy reducida. En el orden civil, son competentes para celebrar actos de conciliación y juicios verbales. En el orden penal substancian y fallan algunas causas por faltas y levantan atestados en los casos de delitos o de faltas que corresponde conocer a los juzgados de distrito.

Juzgados de distrito

Los juzgados de distrito eran órganos unipersonales y profesionales que estaban distribuidos por el territorio nacional, agrupando las mayoría de las veces, varios términos municipales, que forman la comarca o distrito, residiendo en un municipio de la misma. En la población donde se ubica el juzgado de distrito, no existe juzgado de paz, pues sus funciones las absorbe aquél.

Este escalón en la organización judicial fue creado por la Ley de 19 de julio de 1944, que modificó profundamente la justicia municipal, dándole un carácter más profesional. Originariamente se denominaban municipales y comarcales, según residieran en capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes, o en otras sin estas condiciones. Posteriormente, en virtud del RD de 29 de julio de 1977 dictado en desarrollo parcial de la Ley de bases orgánica de la justicia pasaron a denominarse juzgados de distrito. Con la publicación de la LOPJ de 1 de julio de 1985 estos juzgados desaparecen⁶.

Estos juzgados, que han experimentado desde su creación hasta su desaparición una paulatina ampliación, tienen competencias en materia civil y penal⁷.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Se citan como precedentes de los jueces de primera instancia en instrucción todas aquellas personas investidas de autoridad que entre otras actividades administraban

⁶ La disposición transitoria tercera dice: «... El Gobierno, dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley de demarcación, oído en Consejo General del Poder Judicial, efectuará la conversión de los actuales juzgados de distrito en juzgados de primera instancia e instrucción, o, en su caso, de paz...».

⁷ En materia civil, entre otras, conocen de: actos de conciliación, juicios de desahucio, arrendamientos, propiedad horizontal, etc.; en materia penal, instruyen y fallan faltas, e instruyen primeras diligencias en casos de delitos.

justicia. En esta comunicación vamos a limitarnos a hablar propiamente de órganos jurisdiccionales desde que se estableció la doctrina de la separación de poderes.

Ya la Constitución de 6 de julio de 1808 (de Bayona), que no llegó a entrar en vigor, disponía la existencia de juzgados de primera instancia; la Constitución de Cádiz ordenaba que se establecieran unos partidos y en cada cabeza de partido hubiera un juez de letras. El RD de 21 de abril de 1834 estableció que las provincias quedaban subdivididas en partidos judiciales y concede a los jueces letrados de las cabezas de partido las atribuciones judiciales de corregidores y alcaldes mayores.

En el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835 –a la vez Ley orgánica y de enjuiciamiento civil y penal– aparece el nombre de «jueces letrados de primera instancia». El 1 de mayo de 1844 se dicta el Reglamento de los juzgados de primera instancia por el que se amplían sus funciones y se refuerza su independencia.

La Ley provisional orgánica del poder judicial de 15 de septiembre de 1870 creó unos juzgados de partido integrados por tres jueces de primera instancia, con competencia en materia civil y penal. La Orden de 30 de septiembre de 1870 dispuso que mientras no se creasen los juzgados de partido llevaran a la práctica sus funciones los juzgados de primera instancia. La Ley adicional a la orgánica de 1882 estableció en su art. II que los jueces de primera instancia desempeñasen funciones de jueces de instrucción y conociesen en segunda instancia los juicios de faltas, con lo cual adquieren esencialmente su fisonomía actual.

Están subordinados a los juzgados de primera instancia e instrucción los juzgados de paz y de distrito. Su posición central en la organización judicial se refleja en sus competencias. La denominación de estos juzgados corresponde a su doble función civil y penal. Se denominan de primera instancia por corresponderles conocer en primer grado la generalidad de los asuntos civiles (salvo aquellos atribuidos a los órganos de la justicia municipal) y de instrucción por corresponderles en materia penal, la instrucción de las causas criminales (cuyo fallo se atribuye a un órgano superior). Después de diversas reformas actúan también como órganos de apelación de algunas de las resoluciones dictadas por los órganos de la justicia municipal, y en materia penal no sólo instruyen, sino que también fallan los llamados delitos menores.

La heterogeneidad de funciones impide dar una definición del juzgado de primera instancia e instrucción que las comprenda todas. Diremos, pues, como recapitulación que se trata de un órgano jurisdiccional ordinario unipersonal, que extiende su competencia territorial a un partido y que tiene como principales misiones la substanciación y fallo de los procesos civiles ordinarios y la tramitación de sumarios por delito.

Magistraturas de trabajo

Con independencia de los antecedentes más remotos, durante el siglo XIX hubo diversas tentativas de creación de unos jurados que conocieran de las cuestiones de trabajo que cristalizaron en la Ley de accidentes de trabajo de 1900 que estableció en

su art. 14 que «mientras se dictan disposiciones relativas a los tribunales o jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de la ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia».

De este modo, desde el comienzo de este siglo los legisladores comprendieron la necesidad de una especialización en la materia, y sucesivamente fue perfilándose hasta culminar en las magistraturas de trabajo, hoy sustituidas por los juzgados de lo social⁸.

Las magistraturas de trabajo son, de este modo, las que tienen jurisdicción para conocer de los litigios que se planteen dentro de su demarcación territorial, claro es, que de las materias laborales que les estén atribuidas. Con arreglo a la legislación española, la jurisdicción del trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus propias decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho, así como en los conflictos colectivos. Su competencia se determina por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto litigioso y su base territorial es la provincia.

Audiencias provinciales

Son muy recientes los antecedentes de las audiencias provinciales, y su instauración guarda estrecha relación con la de la única instancia para lo penal⁹.

⁸ Con posterioridad, la ley de 19 de mayo de 1908 creó los tribunales industriales, concediéndose su presidencia a los jueces de primera instancia, funcionando con tres jurados y un suplente. Como su funcionamiento no fue muy eficiente, se dictó la RO de 26 de febrero de 1912, recordando su vigencia, y por ley de 22 de julio del mismo año fueron reorganizados de nuevo. El RD de 5 de octubre de 1922 ordenó crear los llamados comités paritarios, dándoles jurisdicción para conocer en esta clase de litigios. La ley de 22 de julio de 1912, antes mencionada y su reglamento de 29 de diciembre introdujeron algunas modificaciones en aquellos tribunales industriales, que fueron perfeccionados en el Código del trabajo de 23 de agosto de 1926. El Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 estableció los comités paritarios de jurisdicción graduada, atribuyéndoles, entre otras funciones, la de resolver los despidos por medio de conciliación, y de no haberla mediante la celebración de juicio. La ley de 27 de noviembre de 1931 estableció los denominados jurados mixtos de trabajo con jurisdicción para conocer de los juicios por despido, salarios y horas extraordinarias, y con un especial procedimiento para los conflictos colectivos. Después de diversas vicisitudes, fue dictado el Decreto de 9 de marzo de 1938, que aprobó el Fuero del trabajo, que en su declaración VII creó la magistratura, lo que dio origen, primero al Decreto de 13 de mayo del mismo año y luego a su ley orgánica de 17 de octubre de 1940, que estableció como única jurisdicción contenciosa en la rama social del Derecho, con facultad para resolver los conflictos individuales de trabajo, interpretando y aplicando la legislación así como ejecutando sus propias decisiones. Posteriormente, el Decreto de 20 de septiembre de 1962 concedió a la magistratura de trabajo jurisdicción para conocer de los conflictos colectivos. Con el advenimiento del estado constitucional se produjeron sucesivas reformas del procedimiento laboral, se publicó el Estatuto de los Trabajadores, y, finalmente, con la promulgación de la LOPJ (1985) y de la Ley de demarcación y planta judicial (1988) las magistraturas de trabajo desaparecen y siendo sustituidas por los juzgados de lo social.

⁹ Dados los grandes defectos de nuestra justicia penal al comenzar el siglo XIX, ya desde las Cortes de Cádiz se venía propugnando una simplificación del proceso penal, uno de cuyos mayores defectos consistía en la lentitud de su desarrollo, hasta que llegamos al RD de 23 de junio de 1854, en el que, y en calidad de ensayo, se creó un tribunal correccional en Madrid para conocer en única instancia de

En el orden jerárquico, este es el primer órgano jurisdiccional de carácter colegiado y su ámbito territorial es la provincia.

Tradicionalmente estas audiencias conocían solo de asuntos criminales, pero después de la Ley de 20 de junio de 1968 actúan también como órgano de apelación en materia civil, respecto de las resoluciones de la justicia municipal y de los juzgados de primera instancia, competencias que mantienen también con la promulgación de la LOPJ.

2.2. LOS ARCHIVOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA

El análisis de los archivos judiciales se basa en los datos del censo guía de la provincia (comenzado en 1989, y continuado en distintas fases hasta la actualidad).

Juzgados de paz

El estudio de los datos del censo guía correspondientes a los archivos de los juzgados de paz nos muestra un panorama desolador sobre todo en lo que se refiere a la conservación. Pero analicemos concretamente estos datos.

La datas extremas de esta documentación van desde finales del siglo pasado hasta la actualidad, aunque alguno, como Monterroso, la mantienen desde 1850, o O Saviñao desde 1861. Otros como Ribadeo solo conserva documentación desde 1955, pero esto se debe a que anteriormente fue juzgado de primera instancia. Respecto a las datas extremas podríamos decir que abarca prácticamente el periodo cronológico de vida de estos juzgados.

las causas criminales por hechos sancionados con pena correccional. Tal tribunal extendió su ámbito de actuación a toda la provincia de Madrid por RD de 2 de enero de 1857, y aun al territorio de aquella audiencia, con lo que se convirtió en tribunal de única instancia para unas causas, y de apelación y consulta para otras. Esta ampliación de facultades del tribunal correccional ocasionó bastantes retrasos, lo que llevó acarreado un desprestigio de la justicia, por lo que se volvió al procedimiento antiguo el 10 de marzo de 1854. La ley de enjuiciamiento criminal de 22 de diciembre de 1872 implantó la instancia única, pero el RD de 3 de enero de 1873 suspendió la observancia de dicha ley en la parte relativa al juicio por jurados y al juicio oral y público en las causas correspondientes al conocimiento de los tribunales de derecho, volviendo las causas a ser falladas en primera instancia por los juzgados respectivos. Así llegamos a la Ley de enjuiciamiento criminal promulgada por RD de 14 de septiembre de 1882, en la que se establece de manera clara y definitiva el juicio oral y público, que, según la doctrina, ha de tener lugar en instancia única y ante tribunales colegiados. Por todo ello, hubieron de establecerse las audiencias de lo criminal en la Ley adicional a la orgánica del poder judicial de 14 de octubre de 1882, promulgada un mes después de la de enjuiciamiento criminal. En un principio se crearon 80 audiencias de lo criminal, que junto a las 15 salas de lo criminal de las audiencias territoriales llegaron a ser 95. La Ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 dispuso la supresión de todas de las audiencias de lo criminal no situadas en la capital de provincia, y, en cumplimiento de tal precepto, el RD de 16 de julio de 1892 redujo el número a 34, cambiando su denominación por la de audiencias provinciales, nombre que también recibieron las salas de lo criminal de las audiencias territoriales a partir de la Ley de presupuestos de 5 de agosto de 1893 y RD de 29 del mismo mes y año.

En relación con el acceso tampoco la perspectiva es muy alentadora, todos los encuestados responden que es restringido. Esta cuestión fue analizada con profundidad por D. Luis Martínez García en la comunicación presentada al V Congreso Nacional de ANABAD «El acceso a los archivos de la provincia de Lugo» y como él afirma «... Parece claro que hay confusión entre el acceso al archivo y el acceso a la consulta de la información contenida en la documentación...»¹⁰.

El volumen de la documentación custodiada en 22 archivos de juzgados de paz analizados asciende a un total de 588,26 ml (tenemos que anotar que está incluida la documentación de los registros civiles que se relacionan en el mismo cuestionario), lo que nos da una media de 26,7 ml por archivo. El archivo más pequeño corresponde a Rábade que es el más reciente creación de los estudiados, pero Monterroso por ejemplo sólo conserva 9 ml y es un ayuntamiento de cierta entidad dentro de la provincia (4.577 habitantes según el censo de 1991), el más voluminoso corresponde a Friol con 65 ml (municipio de 5.122 habitantes según el censo de 1991). Podemos así observar la diferencia de documentación conservada entre dos municipios más o menos de la misma categoría. Este volumen nos lleva a suponer la pérdida de documentación por traslados, destrucciones indiscriminadas y malas condiciones de los depósitos, pero esto ya está relacionado con el análisis del estado de conservación que realizamos a continuación.

Dejando a un lado la documentación perdida, podemos decir que mucha de la conservada podría también perderse si no se toman medidas urgentes, dadas las condiciones que sufre la documentación y el estado en que se encuentra, según se desprende de los cuestionarios. Los locales son pésimos, húmedos, sin luz, sin estanterías, en muchos casos, y la documentación no presenta mejor aspecto: polvo, ataques de hongos, de insectos, etc. y por supuesto mayoritariamente sin organizar. De los 22 archivos estudiados sólo uno (juzgado de paz de O Corgo) dispone de un local en buenas condiciones.

Las conclusiones saltan a la vista, más que de archivos de los juzgados de paz podríamos hablar de almacenes; se ha perdido documentación y la que se conserva se encuentra en mal estado. Una solución a este problema pasaría por que se recogiera la documentación antigua en el Archivo Histórico Provincial, donde se le podría dar el tratamiento archivístico adecuado y evitar la pérdida de más documentos, y otra, asimismo obvia, sería dotar adecuadamente de medios materiales y personales a los archivos judiciales en general, no solo a los de los juzgados de paz específicamente.

Juzgados de distrito

La situación en que se encuentran los archivos de los juzgados de distrito es prácticamente la misma que la de los archivos de los juzgados de paz, pero examinemos los datos:

¹⁰ Luis MARTÍNEZ GARCÍA, *El acceso a los archivos de la provincia de Lugo*. Boletín de ANABAD, XLI (1991), nº 3-4, julio-diciembre. Pp. 157-172. (V Congreso de la Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas. Zaragoza, 25-28 de septiembre 1991)

El período cronológico que comprende esta documentación se remonta a 1896 y llega hasta la actualidad. Pero de los 6 archivos analizados sólo uno conserva documentación del siglo XIX (el de Sarria), el resto no va más allá de 1917, y en concreto en los juzgados de distrito nº 2 y 3 de Lugo no existe documentación anterior a 1978, debido a su reciente creación. Suponemos que la documentación anterior a la fecha de creación de estos juzgados (1944), corresponde a los antiguos juzgados comarcales.

El volumen total custodiado por estos 6 archivos es de 465,6 ml, aunque en dos de ellos se incluye la documentación del registro civil del municipio en que están situados. La media por lo tanto es de 77,6 ml por archivo. El más voluminoso corresponde al juzgado de distrito nº 1 de Lugo con 159 ml, y el más pequeño es nº 3 de Lugo también con 18 ml, que, como ya mencionamos, es el de creación más reciente.

Podríamos suponer que, al ser archivos de instituciones de más entidad, deberían haber sufrido menos pérdidas que los archivos de los juzgados de paz, aunque en función de los datos aportados sobre las condiciones de los depósitos comprobamos que no es así. Los locales de archivo no presentan mejor aspecto que los analizados en el punto anterior, las estanterías no son las adecuadas, eso cuando no está la documentación por el suelo, la humedad es excesiva, proliferan los ataques de hongos e insectos, el polvo y la suciedad son habituales, y en esta situación, como se puede deducir la documentación está sin organizar. Solo un archivo dispone de locales adecuados, en concreto el archivo del distrito de Monforte de Lemos.

Respecto al acceso también en este caso respondieron que es restringido, confundiendo de igual modo el acceso al archivo con el acceso a la información contenida en los documentos, y no nos olvidemos que estas respuestas fueron dadas por jueces de carrera y secretarios judiciales, a quienes se les supone una elevada formación jurídica.

De todos estos datos extraemos conclusiones iguales que para el caso de los juzgados de paz. La documentación sufre el riesgo constante de desaparecer, con la consiguiente merma del patrimonio documental de todo un país.

Juzgados de primera instancia e instrucción

En relación con estos juzgados poco más podemos añadir que lo dicho para los anteriormente estudiados. Prácticamente la única diferencia es el volumen de documentación conservada. El archivo más grande es el del juzgado de primera instancia e instrucción de Chantada con 223 ml; curiosamente el juzgado nº 1 de Lugo conserva sólo 200¹¹, incluyendo documentación del juzgado de Becerreá, Sarria y Quiroga. El menos voluminoso corresponde al juzgado nº 3 de Lugo con 15 ml por ser de reciente creación. La media de documentación conservada, en este caso, se eleva a 106,3 ml.

¹¹ El juzgado nº 1 transfirió los autos y expedientes civiles de la jurisdicción contenciosa y voluntaria de 1933 a 1963 en 1994, en total unos 47 ml, y en 1997 enviaron la documentación jurisdiccional penal de 1936 a 1996, cuyo volumen es de 18 ml.

Observamos que según aumenta la categoría y competencias de los distintos juzgados aumenta también la dimensión del archivo.

La documentación custodiada se remonta a 1869 (juzgado nº 2 de Mondoñedo), aunque alguno de ellos no conserva documentación anterior al siglo XX cuando existen como tales desde el siglo XIX. Esto supone no sólo una pérdida de fuentes para la investigación, sino también una pérdida de documentos que son pruebas de derechos de los ciudadanos¹².

Con relación a los locales, la situación no cambia respecto a los archivos judiciales analizados anteriormente; en general es malo, en alguno incluso llueve, sólo los archivos de los juzgados de Monforte y Viveiro disponen de buenas instalaciones.

Y sobre el acceso, ninguna novedad, todos los encuestados afirman que es restringido.

La exposición de los datos que antecede hace innecesario extraer conclusiones; el panorama es exactamente igual de lamentable que para los archivos judiciales anteriores.

Magistraturas de trabajo

En la provincia de Lugo tenemos censados dos juzgados de lo social que custodian un volumen total de documentación de 449 ml¹³, el nº 1 con 369 ml y el nº 2 creado últimamente con 80 ml.

La documentación se remonta a 1933, por lo que suponemos que conservan precedentes de las magistraturas de trabajo.

La situación de los depósitos tampoco es muy adecuada, y no podemos dejar de mencionar que en 1986 los locales sufrieron un derrumbamiento, afectando a un 5% de la documentación, según estimaciones de los encuestados.

Evidentemente, también en este caso respondieron que el acceso al archivo es restringido.

Después de lo expuesto no queda más que añadir.

Audiencia provincial

El archivo de la audiencia cuenta con 112 ml, aunque debemos tener en cuenta que entre 1988 y 1989 se transfirió al Archivo Histórico Provincial de Lugo documentación jurisdiccional que llega hasta los años 60¹⁴. Siguiendo el cuestionario solo custodia documentación desde 1940 hasta la actualidad. El estado de los locales, en este caso, es bueno. Respecto al acceso, también respondieron que era restringido.

¹² En Galicia se producen muchos conflictos relacionados con la propiedad de la tierra y en muchas ocasiones los documentos judiciales son los únicos a los que se podría recurrir para demostrar los derechos pertinentes.

¹³ Las causas laborales de 1938 a 1960 fueron transferidas al Archivo Histórico Provincial de Lugo en 1976

¹⁴ Se transfirieron unos 190 ml.

De estos datos, sobre todo lo relacionado con el volumen conservado, podemos deducir que a pesar de ser la institución judicial de mayor rango de la provincia, tampoco se ha puesto mucho interés en materia de custodia.

2.3. LOS FONDOS JUDICIALES EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

En el Archivo Histórico Provincial de Lugo se custodian fondos judiciales procedentes de las siguientes instituciones:

Audiencia Provincial de Lugo

Audiencia de lo Criminal de Mondoñedo

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Magistratura de Trabajo

Juzgado nº 1 de Primera Instancia e Instrucción de Lugo

Debemos matizar que no se han transferido series completas, sino, en el mejor de los casos, segmentos cronológicos, de algunas de ellas completos, es decir, únicamente se enviaron los documentos que reflejan la función jurisdiccional de estos juzgados y tribunales, y aún así, incompletos la mayoría de las veces. La documentación relacionada con la gestión administrativa entendemos deben custodiarla las instituciones productoras.

En 1976, llega al Archivo Histórico Provincial de Lugo la documentación de Magistratura de Trabajo; entre 1988 y 1989 la documentación de la Audiencia Provincial de Lugo, de lo Criminal de Mondoñedo y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo; y por último el Juzgado nº 1 de Primera Instancia e Instrucción transfirió sus documentos en 1994 y 1997.

Cada uno de los fondos transferidos dispone de su correspondiente instrumento de descripción, en el que se incluye no solo los datos de organización y recuperación de información, sino también el estudio de la institución productora, la historia del fondo, así como notas relativas a su integridad, volumen, estado de conservación, interés para la investigación, fondos complementarios, etc. Pero analicemos el tratamiento dado a cada uno de ellos.

Audiencia Provincial

La documentación de esta institución que ha llegado al Archivo Histórico Provincial es la siguiente:

Autos de juicios de divorcio 1932-1936

Libros de sentencias (civil) 1932-1939

Autos de causas penales 1945-1962

Libros de sentencias (penal) 1881-1939

El volumen total de los fondos de la audiencia en el archivo es de 189 ml. Si tenemos en cuenta que en la propia audiencia no conservan documentos anteriores a 1940, no es difícil suponer la desaparición de documentación representativa de la función jurisdiccional. La desidia y los expurgos realizados por la Administración de Justicia son la causa de esta pérdida. Por supuesto, y como ya ha sido dicho, no custodiamos documentación alguna reflejo del gobierno de la audiencia.

La documentación conservada en el archivo en este momento está a disposición de los usuarios, clasificada en el conjunto de los fondos, tal y como queda reflejado en el cuadro general de clasificación de fondos, y se encuentra organizada y descrita en un inventario mecanografiado, al que acompaña un registro topográfico. Son susceptibles de consulta además las relaciones de entrega, aunque éstas ofrecen poca información, al ser muy genéricas.

Audiencia de lo Criminal de Mondoñedo

La vida de esta audiencia fue muy corta. Se creó en 1882 y fue suprimida en 1892. La responsabilidad de la custodia de esta documentación pasó a la Audiencia provincial¹⁵.

La documentación que llegó al archivo únicamente son los libros de sentencias de 1882 a 1891, en total 9. Llegaron conjuntamente con la segunda remesa de la Audiencia Provincial, que había sido designada como responsable de la custodia de ese fondo. Ignoramos que sucedió con el resto de la documentación.

Los libros están descritos, al igual que la documentación propia de la audiencia provincial, desde 1991 en un inventario y su correspondiente registro topográfico.

Tribunal Provincial de lo Contencioso

La documentación de este tribunal se conserva desde 1932 hasta su desaparición. Conservamos los autos contencioso-administrativos desde 1932 a 1960 y sentencias de 1906 a 1935.

Estos tribunales se crearon por Ley de 13 de septiembre de 1888 y su función era conocer los recursos contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la provincia. En 1956 la Ley de 27 de diciembre establece que en los cinco años siguientes las salas de lo contencioso-administrativo de las audiencias territoriales ejercerían las competencias que anteriormente tenían estos tribunales, lo que llevó a su desaparición.

¹⁵ El RD de 16 de julio de 1892 por el que suprimen las audiencias que no estuvieran en la capital de la provincia, estableció también que el archivo debía pasar por medio de juez de instrucción a la Audiencia Provincial.

De esto se deduce que se han perdido los documentos jurisdiccionales anteriores a 1932, salvo las sentencias, y no tenemos constancia de lo sucedido con la documentación administrativa.

El fondo dispone de los correspondientes inventario y registro topográfico desde 1991, como es el caso de toda la documentación ingresada en este centro simultáneamente con la de la audiencia provincial.

Magistratura de Trabajo

Respecto a este fondo se conservan en el archivo los autos de las causas laborales desde 1938 a 1960 que suponen 19 ml, y el resto de la documentación administrativa la conserva el juzgado de lo social nº 1.

Este fondo dispone para su consulta el correspondiente inventario mecanografiado así como del registro topográfico de rigor, pero además se ha realizado una base de datos documental auto a auto, que constituye un completo catálogo de cada uno de los documentos. Este catálogo, en soporte informático, es, en concreto, una base de datos realizada con el programa Dbase IV y permite la localización de las causas por diversos campos: demandantes, demandados, asuntos, topónimos, fechas, número de causa, etc. , lo que facilita enormemente el uso del fondo, agilizando y simplificando las búsquedas al permitir una localización inmediata.

Juzgado nº 1 de primera instancia e instrucción

Como ya señalamos, en 1994 se transfirieron a este archivo desde el juzgado 47 ml de documentación jurisdiccional del ámbito civil. Este fondo dispone hasta el momento de un inventario, pero están ya muy avanzados los trabajos de mecanización del fondo, que se describe en un catálogo, auto a auto. El soporte de la descripción es informático, a partir del programa Access y consta ya, con un 90% del fondo descrito, de 7130 registros. Esta documentación, podemos recuperarla por el demandante, el demandado, por la tipología documental, por asuntos, fechas, etc.

En 1997 este mismo juzgado transfirió la documentación jurisdiccional penal de 1936 a 1966, que ha sido inventariada, estando en curso los trabajos de catalogación en soporte informático. Su volumen es de 18 ml, y esperamos tener finalizado el catálogo en de 1998, ampliando así substancialmente los medios de uso por parte de los investigadores y usuarios en general.

3. CONCLUSIONES

La situación queda, pues, esbozada en la exposición anterior; podemos decir en líneas generales, que el estado de los fondos documentales producidos por la administración de justicia no es el idóneo.

Si, como ya hemos dicho, la función jurisdiccional constituye una de las funciones estatales básicas, pilar fundamental de todo Estado de Derecho, hemos de tomar en consideración también que el desenvolvimiento de dicha función supone una producción documental, cuya conservación será la garantía de su correcto ejercicio.

Habrà por lo tanto que poner los medios necesarios para cambiar un estado de cosas que podemos resumir en las siguientes conclusiones:

- 1º. Los archivos judiciales de la provincia de Lugo están, en su mayor parte sin transferir al archivo histórico provincial, incumpléndose pues, la legislación.
- 2º. La mayoría de los archivos judiciales censados, no dispone de medios suficientes para la atención de la documentación que producen. Los locales son inadecuados, las condiciones de instalación pésimas en su conjunto, y, por supuesto, no existe personal técnico que se ocupe de la organización de la documentación.
- 3º. La totalidad de los archivos judiciales de la provincia censados manifiestan claramente que el acceso a los archivos es siempre restringido.
- 4º. No se conserva, en el Histórico Provincial documentación alguna de gobierno de ningún juzgado o tribunal de la provincia.
- 5º. La continuidad cronológica de las series documentales conservadas da pié a pensar que buena parte de ellas se han perdido, en parte por desidia, lo que no es de extrañar, si tomamos en consideración el estado de los depósitos documentales, en parte en virtud de las normas internas de destrucción de documentación «inservible».

El panorama, por lo tanto, es desolador. No podemos perder de vista el hecho de que estamos hablando de una provincia con 56 juzgados de paz, 18 juzgados de primera instancia e instrucción, 2 juzgados de lo penal, 3 juzgados de lo social, 1 de menores y 1 audiencia provincial, algunos de nueva creación, y herederos de juzgados desaparecidos otros. Huelgan, por lo tanto, los comentarios.

En resumen: Solo la documentación judicial custodiada en el Archivo Histórico Provincial tiene garantías de conservación, está organizada y descrita, sometida a la legislación en materia de acceso, protegida de las «*lex specialis*» (véase nota 1), y bajo el amparo de la Ley 16/1995, de Patrimonio Documental.

FONDOS DOCUMENTALES DE INSTITUCIONES JUDICIALES Y PENITENCIARIAS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE MURCIA

Ana M^a Herrero Pascual
Vicente Montojo Montojo

La transferencia de documentación de instituciones judiciales y penitenciarias al Archivo Histórico Provincial de Murcia se ha realizado muy recientemente, a partir de 1994, y de forma irregular, lo que supone realmente una incorporación tardía de este tipo de fondos documentales y muestra la escasa articulación del tratamiento de documentos administrativos en el Poder judicial. Se trata de un problema que era planteado hace ya 15 años¹, incluso quizá anteriormente, y que sigue sin resolverse.

Este retraso en las transferencias, sin embargo, no resta interés a dicha documentación, que ofrece algunas características positivas, como sus relativas diversidad y continuidad.

Desde el punto de vista de la Archivística especial² los medios para localizar y conocer la documentación judicial son identificar y estudiar los organismos y las

¹ M^a Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ, *Fondos Judiciales en los Archivos Históricos Provinciales*, en «Boletín de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas», 1-2 (1982) pp. 27-41.

² Pedro López Gómez, *La Archivística en la formación profesional*, en Actas del I Congreso de B.A.D., B.A.D., Oporto, 1985, pp. 427.

funciones que dieron lugar a la generación de estos fondos documentales, es decir, el contexto orgánico y funcional de su producción, y establecer su clasificación según categorías archivísticas³.

Estos organismos fueron en realidad los de las instituciones judiciales, penitenciarias y registrales. De estas instituciones se conserva concretamente, en el Archivo Histórico Provincial de Murcia, una parte de la documentación de algunos jueces del Antiguo Régimen a través de las escribanías judiciales, pero en esta comunicación nos vamos a centrar en la documentación de la Audiencia Provincial y de la Prisión Provincial⁴, instituciones ya contemporáneas, de finales del siglo XIX.

Las audiencias criminales surgen en 1882, por previsión de la LAOPJ de 1870, vigente hasta la promulgación de la LOPJ 1985⁵. En la Provincia de Murcia se crearon dos audiencias criminales, las de Murcia y Cartagena. De las dos hay libros de sentencias, pero incompletos, y no se conserva otra documentación alguna de ellas. En 1892 las audiencias criminales fueron reducidas en número y se mantuvieron solamente en las capitales de provincia donde no hubiera audiencia territorial. Desapareció, por lo tanto, la de Cartagena y la de Murcia se convirtió en Audiencia Provincial.

De la Audiencia Provincial a partir de 1892 se conserva una documentación fragmentaria –quizá a causa de los bien conocidos expurgos propiciados por la Administración de Justicia desde principios del siglo XX⁶– pero suficientemente testimonial de las funciones judiciales, como puede indicar la pervivencia de algunos libros de sentencias judiciales de jurados de principios del siglo XX, o de las fichas de imputaciones a los procesados por delitos políticos durante los años inmediatamente posteriores a la Guerra Civil.

Más que un fondo, se trata en realidad de grupos de fondos, como sucede generalmente en todos los archivos⁷, tanto en el caso de los Fondos Judiciales (Audiencias criminales, Audiencia Provincial, Magistratura Provincial de Trabajo), como en el de los Fondos Penitenciarios o los de Hacienda (Superintendencia de Rentas Reales, Intendencia de Provincia, Contadurías, Administraciones, Delegación)⁸.

³ M^a Luisa CONDE, *Manual de Tratamiento de Archivos Administrativos*, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1992, pp. 12-13.

⁴ El texto sobre la Prisión Provincial corresponde a Ana M^a HERRERO y el introductorio y sobre las instituciones judiciales a Vicente MONTOJO.

⁵ José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las Instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 414-415.

⁶ M^a Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ, *Fondos Judiciales...*, op.cit..

⁷ Michael COOK/Margaret PROCTER, *A Manual of Archival Description*, Gower Publishing Company, Hants, 1989, 2^a de., pp. 14-16; Terry COOK, Interacción entre la teoría y la práctica archivística desde la publicación del manual holandés en 1898, en *XIII Congreso Internacional de Archivos (Beijing, 1996)*, III Sesión Plenaria, Informe Principal, traducción castellana de la ponencia distribuida a los asistentes, 21 pp., cfr. 4-7; M^a Jesús ALVAREZ-COCA GONZÁLEZ, El departamento de coordinación y normalización, en «Boletín de la Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas», 1 (1996) pp. 261-280, cfr. 271-275.

⁸ Vicente MONTOJO MONTOJO, *La Intendencia de Provincia de Murcia y sus contadurías: Institución y documentación fiscal en Murcia (1749-1849)*, en «Murgetana», 94 (1997) pp. 89-106.

Sobre estos fondos documentales se ha realizado el oportuno tratamiento archivístico, consistente en la identificación de los fondos, de las secciones orgánicas y/o funcionales y de las series documentales, su valoración y su descripción, que se explican más detenidamente a continuación.

La identificación de los fondos judiciales se ha realizado siguiendo las etapas correspondientes a dicha fase del tratamiento de documentos administrativos, como la investigación y el análisis del elemento orgánico o sujeto productor y la investigación y análisis del elemento funcional o tipo documental⁹, que dan lugar a los correspondientes instrumentos de control en la fase de identificación¹⁰:

ETAPA DE LA IDENTIFICACIÓN	INSTRUMENTO DE CONTROL
1º Recopilación de información legal	Fichero de disposiciones legales
2º Investigación del elemento orgánico	Fichero de organismos
3º Investigación del elemento funcional	Fichero de tipos documentales
4º Sistematización de ambos elementos	Cuadro de clasificación
5º Elaboración de instrumentos detallados	Repertorio de series y Registro topográfico

Destaquemos finalmente la estabilidad de la estructura orgánica de las Audiencia Provincial, lo que facilita enormemente una clasificación orgánica, y, por contraste, la inestabilidad de la estructura orgánica de la Prisión Provincial, a cuyos documentos hay que aplicar una clasificación funcional. A la difusión del conocimiento de estos fondos documentales responde precisamente esta comunicación, aunque se realiza también mediante explicaciones a grupos de visitantes, sobre todo a alumnos universitarios.

1. INSTITUCIONES Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Durante la Baja Edad Media y la Moderna los organismos judiciales fueron los jueces en sus diversas instancias, según se crearon o consolidaron en la legislación real: el adelantado mayor, desde mediados del siglo XIII¹¹; los corregidores, desde el siglo XV, y los intendentes en el XVIII y la primera mitad del XIX; los alcaldes mayores en las diversas poblaciones mayores de corregimientos e intendencias –Murcia, Lorca y Cartagena formaban uno–; los alcaldes mayores y gobernadores de señoríos –por ejemplo el alcalde mayor de Mula, villa de señorío del marqués de los Vélez; o el

⁹ M^a Luisa CONDE, *Manual de Tratamiento...*, op.cit., pp. 42-44.

¹⁰ Dirección de Archivos Estatales, *Diccionario de Terminología Archivística*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1993, p. 39.

¹¹ José M^a ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, *El adelantado en las Partidas*, en «Miscelánea Medieval Murciana», 18 (1993-1994) pp. 161-174, cfr. 164.

gobernador de Abanilla, de la Orden de Calatrava—; los alcaldes ordinarios, en las poblaciones menores.

A estos jueces hay que añadir las judicaturas especiales, de las que destacan las siguientes: 1) Militares: el proveedor en la Proveeduría de Armadas y Fronteras y el teniente del General de la Artillería para sus subordinados, ambos en Cartagena; 2) Eclesiásticas: el vicario general con su audiencia para la amplia Diócesis de Cartagena, los comendadores y vicarios en los territorios de Ordenes militares¹²; 3) Corporativas.

Desde el punto de vista registral o burocrático la situación se complica más, pues los jueces debían recurrir a los escribanos de juzgado (hoy secretarios judiciales), que generalmente eran al mismo tiempo escribanos del número o numerarios (hoy notarios), e incluso a los escribanos mayores de los concejos (hoy secretarios municipales)¹³, como sucedía también en Italia, en la cancillería papal, en la que un notario podía ser secretario y canciller de varios dicasterios¹⁴. Se trata, en realidad, de una característica connatural al Absolutismo: la mezcla de funciones administrativas y judiciales en los mismos cargos, es decir, en los escribanos, en este caso, como consecuencia de la ausencia de diferenciación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Comprendiendo esta organización burocrática se explica perfectamente la dispersión de la documentación judicial en el antiguo régimen absolutista:

- Fondos notariales del Archivo Histórico Provincial de Murcia y de algunos archivos municipales (Calasparra, Lorca, Totana y Yecla). En estos fondos se conservan normalmente los procesos civiles y sólo una pequeña parte de los criminales, pues eran encuadernados en libros especiales que fueron destruidos posteriormente¹⁵. No obstante, puede rastrearse el trámite de los procesos criminales por medio de las escrituras de poder, procuración y apartamiento de los protocolos notariales. Por otra parte, los pocos procesos criminales conservados suelen formar parte de agrupaciones de escrituras sueltas entre las que predominan procesos judiciales y copias de otras escrituras.
- Fondos de escribanías municipales. Los escribanos de los concejos, que frecuentemente eran llamados escribanos mayores, escrituraban también procesos judiciales, pues eran al mismo tiempo escribanos públicos numerarios y judiciales, y estos procesos han llegado hasta hoy y se han conservado en algunos archivos municipales. En los de Murcia y Cartagena, por ejemplo, se conservan pequeñas cantidades de pleitos desde el siglo XVI y algunos son criminales.

¹² Abelardo MERINO ALVAREZ, *Geografía Histórica de la Provincia de Murcia desde la Reconquista por D. Jaime I de Aragón hasta la época presente*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1978, 2^a de. (1^a 1915), pp. 243-344.

¹³ M^a Jesús ALVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La fe pública en España, Registros y notarias, Sus fondos, Organización y descripción*, en «Boletín de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas», 1-2 (1987) pp. 7-67, cfr. 14-18.

¹⁴ Elio LODOLINI, *Archivística, principios y problemas*, A.N.A.B.A.D., Madrid, 1993, cfr. p. 180.

¹⁵ Esto se comprueba, por ejemplo, en AHPM, Prot. 2132, escribano Juan Tirado, fs. 471v-528v, o Prot. 9279, Proceso de reclamación por Ginés Ruiz de los papeles de su antecesor en la escribanía, 28-2-1606. En este último el inventario de documentos se divide en procesos criminales y civiles, particiones, pedimientos y papeles civiles, denunciaciones, ejecuciones, diligencias y procesos de menores, y rentas de millones.

Tras la instauración del nuevo régimen liberal, desde el segundo tercio del siglo XIX, esta situación irá cambiando, separándose la burocracia judicial de la gubernativa, pero este proceso no se hizo inmediatamente, a diferencia de la separación entre organismos gubernativos y judiciales, que sí se aplicó tempranamente. Fue en realidad la Ley Orgánica del Notariado de 1862 –en el contexto de la estabilidad política del largo gobierno de la Unión Liberal¹⁶– la que impuso la separación de las funciones civil y judicial: la civil para los notarios y la judicial para los escribanos de actuaciones judiciales o –desde 1911– secretarios judiciales¹⁷.

Desde 1834, sin embargo, se habían separado los tribunales de justicia de los organismos de gobierno, con lo que se inició la constitución de sus archivos específicos, es decir, los de los juzgados de primera instancia e instrucción en los distritos, o los de los juzgados de paz en los municipios. Su documentación se conserva aún en los juzgados, pues aún no ha sido transferida al Archivo Histórico Provincial.

Una serie documental, perteneciente al Fondo de Hacienda, poco conocida y que puede interesar para el estudio del personal judicial en esta etapa, en que los jueces dejan de ejercer funciones gubernativas, es la de las cuentas del valimiento de los oficios enajenados y de la media annata de mercedes y quindenios¹⁸, que ofrecen información nominativa y también sobre la retribución de dicho personal, lo que permite conocer su gradación jerárquica profesional y económica, de forma parecida a como las cuentas de quitaciones del Antiguo Régimen la aportan para el personal administrativo de la Corte. Aunque no es documentación propiamente judicial, esta documentación hacendística relativa a la retribución de los nuevos jueces puede servir para dar información del proceso de separación y constitución de tribunales.

2. EL FONDO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

A finales del siglo XIX, ya en el período de la Restauración, surgen algunos tribunales nuevos, como fueron las audiencias criminales y las provinciales. Las primeras quizá respondieron a un proyecto de articulación de instancias judiciales más completo que el existente hasta entonces, esbozado en el Sexenio revolucionario o democrático por la LOPJ 1870, de tal forma que atendiera a una mayor especialización de la jurisdicción criminal o penal y descargara de gran parte de dicha jurisdicción a las audiencias territoriales, acercando territorialmente, además, la justicia a los afectados. Este proyecto se realizó veinte años más tarde, con la LEC y la LAOPJ, ambas de 1882.

Este hecho podría relacionarse con una tendencia del Poder judicial –la especialización de las jurisdicciones– que continuó después, con la creación de tribunales de

¹⁶ Joaquín TOMÁS VILLARROYA, El proceso constitucional, en *Historia de España*, José M^a JOVER ZAMORA dir., t. 34, Espasa Calpe, Madrid, 1981, pp. 197-370, cfr. 328.

¹⁷ M^a Jesús ALVAREZ-COCA GONZÁLEZ, La fe pública..., op.cit., cfr. 14.

¹⁸ Sobre su contexto orgánico y funcional: Vicente MONTOJO MONTOJO, *La Intendencia...*, op.cit..

otras jurisdicciones, como la contencioso administrativa (1904), la laboral (1908) o la económico administrativa (1924), aunque esta última en el seno de la Administración de Hacienda¹⁹, que a nivel provincial se situaba en dependencia de las Delegaciones de Hacienda, creadas en 1881, lo que, por otra parte, nos puede indicar la importancia de los años ochenta del siglo XIX para la consolidación de las instituciones provinciales. Esto último no sólo por lo que supuso la Restauración como período de consolidación institucional –las etapas largas de estabilidad política propician dicha consolidación, como sucedió en la década moderada (1844-1854)–, sino por la importancia de la intervención de los liberales en algunas reformas políticas e institucionales –sufragio universal, consolidación de la jurisdicción contencioso administrativa– aunque generalmente con escasa repercusión.

Como la documentación transferida al Archivo Histórico Provincial de Murcia no sobrepasa el año 1949, la realización de los ficheros de disposiciones legales, organismos y tipos documentales no va a rebasar dicha fecha, para la que se cuenta con una colección de leyes penales²⁰, aunque no completa, pues no recoge las disposiciones que en la fecha de su publicación ya habían sido derogadas o modificadas.

Se trata, por lo tanto, de documentación histórica, de libre acceso, salvo excepciones, y cuyo tratamiento es distinto al expuesto en otros trabajos²¹.

2.1. FICHERO DE DISPOSICIONES LEGALES

La producción y gestión documental de los organismos que componían las audiencias provinciales responde a esta organización interna y ha sido ampliamente regulada por numerosas disposiciones²²:

- Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 (LOPJ),
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (LEC),
- Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882 (LAOPJ).

A estas leyes hay sumar otras disposiciones de menor rango, pero de mayor concreción en lo que se refiere a la producción documental, como las siguientes:

¹⁹ José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las Instituciones...*, op.cit., pp. 426 y 429-430.

²⁰ León MEDINA/Manuel MARAÑÓN, *Leyes Penales de España conforme a los textos oficiales*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.

²¹ Mariano SAMPER IBÁÑEZ, La documentación del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de las audiencias provinciales, en *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 139-159. Sobre las cuestiones de transferencia, valoración y acceso ver también: Carmen FERNÁNDEZ CUERVO, Valoración, transferencias y expurgo en los archivos judiciales, en *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 245-256; Grupo de Trabajo de Justicia, Metodología para la valoración de series documentales en archivos de Audiencias y otros Tribunales, en *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos documentales de las Administraciones Públicas*, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1992, pp. 93-101; Javier SEOANE PRADO, El acceso en los archivos judiciales, en *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 191-205.

- C. de 14 de julio de 1883,
- R.D. 1 de junio de 1911 relativo al Cuerpo de Secretarios judiciales,
- D. 8-4-1933: Libros que deben llevar los Secretarios de gobierno de las Audiencias,
- D. 6-11-1933 sobre Registro de fiadores para libertad provisional de los procesados.

Debe también tenerse en cuenta la normativa judicial sobre expurgo:

- R.D. 29-5-1911 sobre Archivo o quema de autos civiles y criminales.
- O. 22-2-1937 sobre restricción del uso del papel en la Administración de Justicia.
- O. 29-3-1937 sobre expurgo de legajos y documentos.
- O. 8-4-1937 sobre expurgo de legajos y documentos.

2.2. FICHERO DE ORGANISMOS

Las audiencias criminales y provinciales han tenido hasta hace muy poco tiempo una sola jurisdicción, la criminal, por lo que no fueron divididas en salas, como las audiencias territoriales y el Tribunal Supremo, aunque podían dividirse en secciones o no, según el volumen de procesos que tuvieran. La Audiencia Provincial de Murcia contaba con dos secciones, por lo menos en 1899, pero quizá ya anteriormente²³. A esta composición hay que sumar otros organismos internos de dichas audiencias, como la Presidencia o la Junta de gobierno, que gestionaban asuntos peculiares, como los expedientes gubernativos en el segundo caso.

El fichero de organismos se estructuraría de la siguiente forma:

1. *Presidente de la Audiencia.*

- Fechas: 1882.
- Funciones: Representación y gobierno de la Audiencia.
Dirección de la Junta de Gobierno.
Dirección de una de las secciones de la Audiencia.
Otras: LOPJ 1870, tít. XI, cap. 1º; LAOPJ 1882, art.5.
- Depende de: Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.
- De él dependen: Todo el personal de la Audiencia Provincial – magistrados, fiscales, auxiliares y subalternos– y los jueces inferiores.
- Relación de series:
- Libro de votos reservados
- Libro de señalamientos
- Estadística judicial trimestral de sumarios recibidos de jueces inferiores y de causas pendientes y terminadas, a remitir al Presidente de la Audiencia Territorial: LEC. 1882, art. 249, y R.D. 18-3-1884.

²²Todas estas disposiciones, salvo la C. de 14 de julio de 1883, se hallan recogidas en: León MEDINA/Manuel MARAÑÓN, *Leyes Penales...*, op.cit.

²³Juan BELANDO MELÉNDEZ/José PERELLÓ, *Guía de Murcia*, José Perelló editor, Murcia, 1899, cfr. pp. 74-76.

2. Junta de Gobierno.

- Fechas: 1882.
- Depende de: Presidente de la Audiencia Provincial.
- De él dependen: Personal de la Audiencia y jueces inferiores.
- Funciones: Despacho de los asuntos gubernativos (LAOPJ 1882, art. 5).
Jurisdicción disciplinaria sobre jueces inferiores (LAOPJ 1882, art. 5).
- Relación de series: Ver las de los Secretarios de gobierno.

3. Secretarios de gobierno²⁴.

- Fechas: 1882/1911.
- Depende de: Presidente de la Audiencia Provincial.
- De él dependen: Personal auxiliar y subalterno.
- Funciones: Auxiliar al juez en asuntos gubernativos.
Formar la Estadística judicial.
- Relación de series:
 - Contabilidad de dietas a funcionarios, auxiliares y subalternos: R.O. 23-2-1918.
 - Contabilidad de dietas a jurados, testigos y peritos: R.O. 14-9-1899.
 - Inventario general del archivo: D. 8-4-1933, art. 1, 10.
 - Registro de Actas de la Junta de Gobierno: D. 8-4-1933, art. 1, 1.
 - Registro de Asistencia de Magistrados: D. 8-4-1933, art. 1, 3.
 - Registro de Circulares y comunicaciones con la superioridad: D. 8-4-1933, art. 1, 7.
 - Registro de Condenas condicionales: Ley de 17-3-1908, art. 12.
 - Registro de Correcciones disciplinarias: D. 8-4-1933, art. 1, 8.
 - Registro general de Entrada de asuntos gubernativos: D. 8-4-1933, art. 1, 4.
 - Registro de Expedientes disciplinarios: D. 8-4-1933, art. 1, 9.
 - Registro de Fiadores para libertad provisional de los procesados: D. 6-11-1933.
 - Registro de Personal: D. 8-4-1933, art. 1, 6.
 - Registro de Títulos: D. 8-4-1933, art. 1, 5.
 - Registro de Visitas de cárceles: D. 8-4-1933, art. 1, 2.

4. Secciones Primera y Segunda.

- Fechas: 1892.
- Dependen de: Presidente de la Audiencia Provincial.
- De ellas dependen:
 - Funciones: Causas penales.
- Relación de series: Se distribuyen entre Presidentes, Magistrados y Secretarios.
- *Presidentes de las Secciones.*
- Relación de series:
 - Registro de Señalamientos: D. 8-4-1933, art. 3, 2.
 - Registro de Vigilancia: D. 8-4-1933, art. 3.

²⁴ Según la información oral de un magistrado jubilado, en la Audiencia Provincial existió siempre un solo secretario y varios vicesecretarios. El secretario ejercía al mismo tiempo como secretario de la Audiencia, secretario de una sección y secretario de gobierno, mientras que los vicesecretarios hacían las funciones de secretarios de las demás secciones.

- Registro de Votos reservados: D. 8-4-1933, art. 3, 1.
- *Magistrados de las Secciones.*
- Relación de series:
- Registro de Vigilancia: D. 8-4-1933, art. 3.
- *Secretarios y Vicesecretarios de las Secciones.*
- Relación de series:
- Inventario de causas y expedientes gubernativos fenecidos (R.D. 29-5-1911, art. 5).
- Registro general de Causas: R.D. 1-6-1911, art. 19 y 22; y D. 8-4-1933, art. 2, 3.
- Registro de Conocimientos: R.D. 1-6-1911, arts. 19-21; y D. 8-4-1933, art. 2, 9.
- Registro de Condenas condicionales: D. 8-4-1933, art. 2, 7.
- Registro de Ejecutorias: D. 8-4-1933, art. 2, 6.
- Registro de Exhortos: R.D. 1-6-1911, art. 19 y 24.
- Registro de Penados: D. 8-4-1933, art. 2, 8.
- Registro general de Procesados: R.D. 1-6-1911, art. 19 y 23, y D. 8-4-1933, art. 2, 5.
- Registro de Procesados rebeldes: D. 8-4-1933, art. 2, 4.
- Registro de Sentencias del Tribunal de Derecho: D. 8-4-1933, art. 2, 1.
- Registro de Sentencias del Tribunal del Jurado: D. 8-4-1933, art. 2, 2.

5. *Fiscalía.*

- Fechas: 1882.
- Funciones: Relaciones con el Ministerio de Justicia.
Defensa del interés público.
- Relación de series:
- Carpetas de Causas: R.D. 21-6-1926, art. 107-110.
- Contabilidad de dietas a funcionarios, auxiliares y subalternos: R.O. 23-2-1918.
- Correspondencia: R.D. 21-6-1926, art. 17.
- Estado trimestral de Juicios de faltas por infracción de la Ley de Caza: Reglamento de 3-7-1903, art. 73, y C. de 14-2-1905.
- Estado trimestral de Sumarios que duran más de 3 meses y de sentencias firmes, autos paralizantes y recursos: C. de 10-1-1891 y C. 11-2-1893, art. 13.
- Expedientes de Inspección de sumarios de los jueces de instrucción y municipales: C. 11-2-1893, art. 1.
- Memoria anual de Asuntos criminales despachados y pendientes: C. de 3-4-1883.
- Parte mensual de Delitos cometidos con autores no descubiertos: R.O. 3-7-1863, art. 1.
- Registro de Actas de las Juntas fiscales: R.D. 21-6-1926, art. 105, 16.
- Registro de Apelaciones en causas criminales: R.D. 21-6-1926, art. 105, 19.
- Registro reservado de Calificación del comportamiento de los funcionarios de la Policía Judicial que trabajan bajo su inspección (LEC 1882, art. 298).
- Registro de Causas: R.D. 21-6-1926, art. 105, 2.
- Registro de Causas criminales seguibles de oficio: C. de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19-8-1884.
- Registro de Causas devueltas diariamente a las secretarías de la Audiencia: R.D. 21-6-1926, art. 105, 4.

- Registro de Circulares de la superioridad: R.D. 21-6-1926, art. 105, 13.
- Registro de Comunicaciones con la superioridad: R.D. 21-6-1926, art. 105, 12.
- Registro de Correcciones disciplinarias y recompensas: R.D. 21-6-1926, art. 105, 14.
- Registro de Correspondencia con la Fiscalía: R.D. 21-6-1926, art. 105, 15.
- Registro de Denuncias y querellas formuladas por la Fiscalía: R.D. 21-6-1926, art. 105, 7.
- Registro de Ejecutorias: R.D. 21-6-1926, art. 105, 3.
- Registro de Expedientes gubernativos: R.D. 21-6-1926, art. 105, 6.
- Registro de Informes dirigidos al Consejo Fiscal sobre los aspirantes en prácticas: R.D. 21-6-1926, art. 105, 18.
- Registro de Inspección de sumarios: R.D. 21-6-1926, art. 105, 8.
- Registro de Inventarios de muebles, enseres, libros, memorias, gacetas y papeles útiles: R.D. 21-6-1926, art. 105, 11.
- Registro de Partes de formación de causa, testimonios de adelantos y contestaciones: LEC, art. 648.
- Registro de Penados y procesados: R.O. de 5-12-1892, art. 3-6.
- Registro de Personal: R.D. 21-6-1926, art. 105, 1.
- Registro de Peticiones de responsabilidad civil: R.D. 21-6-1926, art. 105, 9.
- Registro especial de Procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados: C. de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19-8-1884.
- Registro de Señalamientos y asistencias a las vistas: R.D. 21-6-1926, art. 105, 10.
- Junta de Expurgo de legajos del Archivo.
- Fechas: 1911- (R.D. 29-5-1911, art. 8).
- Funciones: Expurgo de documentos.
- Relación de series.
- Inventario de documentos expurgados.

2.3. FICHERO DE TIPOS DOCUMENTALES

Los tipos documentales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Murcia son los siguientes:

- *Registro general de Causas*: En el R.D. 1-6-1911, art. 19, se obligaba a los secretarios judiciales a llevar, entre otros, un Registro de Causas, cuya forma y composición se regula en el art. 22. El D. 8-4-1933, art. 2, 3º, lo encomendó a los Secretarios de Sala de las Audiencias como registro general.

- *Registro especial de Ejecutorias*: El D. 8-4-1933, art. 2, 6º, encomendaba el registro de ejecutorias a los Secretarios de Sala de las Audiencias.

- *Registro general de Procesados*: Un registro de procesados era considerado como auxiliar del Registro de causas, según el R.D. 1-6-1911, art. 23, del que se realizaban libros índices de procesados. También lo recoge –como registro general, y no auxiliar– el D. 8-4-1933, art. 2, 5º, que lo encomendó a los Secretarios de Sala de las Audiencias. Se conservan solamente los de la sección 2ª, de los años 1933-1936 y 1940-1949.

– *Registro de Sentencias*: Le afecta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 142 y 162, que regula su redacción y conservación. El D. 8-4-1933, art. 2, 1º y 2º, dispuso que los Secretarios de Sala de las Audiencias llevarían un registro de sentencias del Tribunal de Derecho y un registro de sentencias del Tribunal del Jurado. En los Libros de Sentencias que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Murcia estos registros (1918-1921 y 1932-1933) se encuadernaban juntos. La O. 29-3-1937 sobre expurgo dispuso anotar la fecha de la providencia de declaración de causa inútil.

– *Registro de Señalamientos*: Aparece en el D. 8-4-1933, art. 3, pero lo debían llevar personalmente los Presidentes de las Audiencias o los de Sección, como también el libro de votos reservados. Se refieren a los señalamientos de días de vistas: R.O. 3-5-1926.

– *Fichero de antecedentes penales, causas y sentencias*: No fue regulado por normativa legal. Responde posiblemente a la actividad de represión realizada durante la Guerra Civil y al finalizar ésta, por ambos bandos.

Por lo tanto, en relación a las series documentales conservadas en el Archivo Histórico Provincial de Murcia se puede decir que se conserva una pequeña parte de los libros registros de sentencias de las audiencias de lo Criminal de Cartagena y Murcia (1882-92) y una parte mayor de los registros de la Audiencia Provincial de Murcia, también desde su fundación, en 1892.

2.4. CUADRO DE CLASIFICACIÓN

1. *Audiencia Criminal de Murcia*.
 - 1.1. Presidencia.
 - 1.2. Secretaría:
 - Registros de Sentencias.
 - 1.3. Fiscalía.

2. *Audiencia Criminal de Cartagena*.
 - 2.1. Presidencia.
 - 2.2. Secretaría:
 - Registros de Sentencias.
 - 2.3. Fiscalía.

3. *Audiencia Provincial de Murcia*.
 - 3.1. Presidencia.
 - 3.2. Junta de Gobierno.
 - 3.3. Secretaría de gobierno.
 - 3.4. Secciones de Audiencia.
 - 3.4.1. Presidentes.
 - Registros de Señalamientos.
 - 3.4.2. Magistrados.
 - 3.4.3. Secretarios.

- Ficheros de antecedentes penales.
- Registros generales de Causas.
- Registros especiales de Ejecutorias.
- Registros de Procesados.
- Registros de Sentencias.

3.5. Fiscalía.

3. FONDOS DE LAS PRISIONES PROVINCIAL Y DE PARTIDO DE MURCIA

El fondo de la Prisión Provincial de Murcia fué incorporado al Archivo Histórico Provincial en noviembre del año 1994, tras ponerse en contacto con el Archivo el Secretario General de la Delegación del Gobierno con el fin de que, si se consideraba de interés, nos hicieramos cargo de una documentación que se encontraba en el edificio de la antigua prisión provincial, abandonado tras el traslado de ésta a una nueva dependencia.

Dicho fondo está formado por la documentación de la propia prisión provincial, así como de las distintas prisiones de partido y destacamentos penales, existiendo también un pequeño número de documentos procedente del campamento de prisioneros de Alacuás (Valencia)²⁵.

De acuerdo con la clasificación general de las prisiones establecida en el R.D. de 14 denoviembre de 1930 (Ministerio de Gracia y Justicia) por el que se dicta el Reglamento Orgánico de los servicios de prisiones y el D. de 5 de marzo de 1948 (Ministerio de Justicia) por el que se aprueba el nuevo reglamento de servicios, las Prisiones Provinciales son las enclavadas en capitales de provincia –independientemente de las Centrales que tengan la misma situación– y que se utilizan principalmente para la permanencia de detenidos y procesados, durante la tramitación del sumario y hasta que se celebre el juicio oral (R. D. 1930, art. 1 y D. 1948, art. 3).

La Prisión Provincial de Murcia es una de las prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas de reclusión de hasta 1 año y de prisión de hasta 2, para los sentenciados de las provincias de Murcia, Alicante y Albacete (R. D. 1930, art. 7).

También podían cumplir condena en estas prisiones los condenados a pena privativa de libertad no superior a dos años y un día o a quienes les faltare menos de 6 meses para la total extinción de la misma en el momento de recibirse en el centro directivo

²⁵ Sobre este tipo de fondos es poco lo que se ha escrito, ver: JARAMILLO GUERREIRA, M. A. *Guía del Archivo Histórico Provincial de Lugo*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1993, pp. 137-143. El R. D. 1334/1994 obstaculiza la transferencia de estos fondos a los Archivos Históricos Provinciales, pues la dirige al Instituto de Estudios e Investigaciones Penitenciarias: GENERELO LANASPA, J. J. «Fuentes para la investigación en los Archivos Históricos Provinciales», en *La Investigación y las fuentes documentales de los archivos (I y II Jornadas sobre Investigación en archivos)*, ANABAD Castilla-La Mancha, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial, Guadalajara, 1996, pp. 211-325, cfr. 255-256. HERRERO PASCUAL, A. M., MONTOJO MONTOJO, V., FUNES ATENZA, M^a, *Inventario del fondo de la Prisión Provincial de Murcia*, Murcia, Consejería de Cultura, 1998.

la hoja de condena y ficha clasificadora de las condiciones del delincuente (D. 5-5-1948, art. 5), las penadas a quienes faltasen menos de 6 meses para el cumplimiento total de su pena (R. D. 1930, art. 3 y D. 1948, art. 5), y las sentenciadas a penas inferiores a 2 años y 1 día de duración (D. 1948, art. 5).

Las prisiones de partido son establecimientos que radican en poblaciones que no son capitales de provincia y sí cabezas de partido judicial, tienen por objeto la admisión de detenidos, presos, arrestados y transeúntes, por orden y a disposición de las autoridades correspondientes (R. D. 1930, art. 1 y D. 1948, art. 3).

Los destacamentos penales se establecen en aquellos lugares en que se realizaban obras públicas, civiles y militares con el fin de cooperar al desarrollo de las mismas (R. D. 20-11-1911, art. 1), constituyéndose con reclusos que se hallaran en el 4º de los periodos establecidos, preferentemente los que hubieran sido obreros del campo (R. D. 3-6-1901, arts. 3 y 2).

Estos fondos se transfirieron al Archivo sin ninguna organización previa, por lo que fué necesario proceder a su identificación y, consecuentemente, al estudio de las distintas disposiciones legales, con el fin de conocer la evolución orgánica de los Establecimientos Penitenciarios, las competencias que tenían asignadas y los tipos documentales producidos como consecuencia de aquéllas. Todo ello ha dado lugar a la elaboración de los siguientes instrumentos:

3.1. FICHERO DE DISPOSICIONES LEGALES

- Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14-4-1834.
- O. 5-9-1844 aprobando el Reglamento de régimen interior de los presidios.
- R. O. 25-8-1847 por la que se aprueba el Reglamento de las cárceles.
- Ley 26-7-1849 en la que se establece el régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección.
- R.D. 18-2-1901 sobre servicio de identificación y gabinetes antropométricos.
- R.D. 20-11-1911 en el que se dispone que el Ministerio de Gracia y Justicia coopere al desarrollo de las obras públicas estableciendo Destacamentos penales.
- O. 5-10-1912 aprobando el reglamento de los Destacamentos Penales
- D. 5-5-1913 reorganizando régimen y funcionamiento del Cuerpo de Prisiones.
- R.D. 14-11-1930 aprobando reglamento orgánico de los Servicios de Prisiones.
- D. 5-3-1948 aprobando el nuevo reglamento de los Servicios de Prisiones.
- D. 2-2- 1956 por el que se aprueba el reglamento de Servicios.
- R.D. 8-5-1981 por el que se aprueba el reglamento penitenciario.

3.2. FICHERO DE ORGANISMOS

Las competencias de los distintos servicios de oficinas de los establecimientos penitenciarios están reguladas de forma detallada en los sucesivos reglamentos de

servicios estudiados, sin que existan notables diferencias entre ellos. Se ha prestado especial atención a los reglamentos de 1930, 1948 y 1956 porque la mayor parte de la documentación pertenece al periodo cronológico que regulan dichas disposiciones.

Las funciones de las oficinas de Dirección, Régimen, Servicio Interior, Identificación, Servicios Sanitarios, Instrucción y Educación, y Administración, que a continuación se describen, están reguladas por los arts. 227-237 del R.D. 14-11-1930; arts. 294-301 del D. 5-3-1948 y arts. 224-238 del D. 2-2-1956.

Para la oficina de Administración son aplicables, además, los distintos capítulos que se refieren a los libros de contabilidad que contienen los reglamentos citados.

Los Economatos están regulados por los arts. 265-303 del R.D. 14-11-1930; arts. 330-381 del D. 5-3-1948 y arts. 258-274 del D. 2-2-1956.

– *Dirección*: Esta oficina está encargada del trámite burocrático referente a las fichas de funcionarios, papeletas de concepción mensual, libros y expedientes personales de empleados, posesión, cese, licencias e incidencias relativas a los mismos, entrada y salida de comunicaciones y documentos, comunicación con las autoridades, órdenes de dirección acerca de los servicios y todas aquellas tareas burocráticas que el director disponga para la mejor marcha de los servicios del establecimiento.

– *Régimen*: Abarca cuanto hace referencia a la población reclusa: libros de entrada y salida, índices alfabéticos, expedientes procesales, penales y correccionales y demás auxiliares que fueren precisos; formulación de fichas fisiotécnicas y del Registro Índice, con sus modificaciones, alteraciones y partes correspondientes, estadística general y las particulares que se hallen establecidas.

– *Servicio Interior*: Se encarga de redactar y cursar los partes reglamentarios al Director, dar cumplimiento a las órdenes de éste y llevar un libro-registro de dichas órdenes, así como de llevar los demás libros auxiliares, ficheros, relaciones y documentos que reclamen la necesidad de este servicio.

– *Identificación*: Se encarga de la filiación e identidad dactiloscópica de los reclusos.

– *Servicios Sanitarios e Instrucción y Educación*: Estos servicios no constituyen oficinas independientes, llevándolos personalmente sus respectivos facultativos

– *Economato*: Facilita todos los artículos necesarios para la confección de las comidas reglamentarias del Establecimiento, suplemento de alimentación y todos los géneros y efectos de uso autorizado que puedan ser necesarios o útiles a los reclusos. Estos economatos son obligatorios en todas las prisiones cuyo contingente habitual exceda de 25 reclusos (art. 265 R.D. 1930) y de 30 reclusos (art. 330 D 1948 y posteriores). En las prisiones en que por no permitirlo su contingente recluso no podía establecerse un economato el Centro Directivo nombraba un demandadero que realizaba en el mercado local la compra de artículos y efectos que precisaba la población reclusa, a la cual eran entregados sin recargo alguno en su justo precio (art. 333 D. 1948).

3.3. FICHERO DE TIPOS DOCUMENTALES

En este apartado sólo se van a enumerar los tipos documentales que se conservan y están regulados expresamente en las distintas disposiciones analizadas, aunque, como

se verá en el cuadro de clasificación, los establecimientos penitenciarios produjeron además otros tipos documentales en virtud de las funciones que tenían encomendadas.

– *Expedientes personales de funcionarios*: Son los que se abren a cada funcionario, en los que se anotan, por orden de fechas, cuantas visicitudes de carácter oficial hagan referencia al mismo, desde su nombramiento al cese. (R.D. 1930 art. 231.2; D 1948 art. 298. 2; D. 1956, art. 225.1)

– *Registros de correspondencia*: Son los libros de entrada y salida de comunicaciones y documentos; en ellos se anotan todos los que se reciban o salgan de la prisión, numerándolos correlativamente, escribiendo esta numeración en el documento y estampando en el mismo el sello correspondiente de entrada o salida. La numeración se renueva anualmente. (R.D. 1930, art. 231.3; D. 1948, art. 298.3; D. 1956, art. 225.2).

– *Registros de comunicaciones orales*: Comunicaciones –en su caso telefónicas– de los reclusos con sus familiares y amigos, así como con sus abogados defensores, jueces o funcionarios de la Administración de Justicia, autoridades, representantes de embajadas o consulados, ministros de su religión y demás personas autorizadas. En ellos se consignan los datos suficientes que permitan la identificación de los comunicantes, el día, la hora y duración de dichas comunicaciones. (R.D. 1981, art. 335.4)

– *Registro de instancias de internos a diferentes autoridades*: En él consta el número de orden, fecha, nombre y apellidos del remitente, autoridad a quien va destinada y extracto del contenido (R.D. 1981, art. 339.2 e).

– *Registros de servicios*: Recogen con precisión todos los servicios del establecimiento y los funcionarios a quienes se les asignan, expresando número de orden, cuerpo, nombre y apellidos, servicio que corresponde y horario. Era firmado por todos los funcionarios en el momento de hacerse cargo del servicio (R.D. 1981, art. 335.3).

– *Libros de Actas de la Junta de Disciplina*: De todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias que celebra dicha Junta se levanta acta en la que constan los acuerdos adoptados y los votos en que haya salvado opinión en contrario. (R. D. 1930, art. 97)

– *Expedientes de Libertad Condicional*: La tramitación de estos expedientes está regulada en el art. 336.4 del R.D. de 1981, donde se indica la documentación que deben contener.

– *Expedientes Procesales*: En ellos se unen sucesivamente todos los documentos relativos a su titular. Si un individuo ingresa nuevamente por el mismo proceso anterior no se le abre nuevo expediente, continuándose las anotaciones en el que tuviera abierto; pero si el nuevo ingreso fuere por causa distinta se inscribe nueva hoja histórico-procesal, anotando al frente de ella la referencia precisa al expediente anterior. (R.D. 1930, art. 231,7; D. 1948, art. 298,6).

– *Fichas Procesales*: La oficina de Régimen lleva los ficheros generales y parciales de la población interna que sean precisos para la buena marcha de los servicios. En ellos deben constar extractados los datos personales, procesales, penales y penitenciarios, así como los convenientes para la fácil localización del expediente.

– *Órdenes de salida de prisión*: Se dictan para permitir el destino o traslado de los reclusos por la fuerza pública.

– *Registro de correctivos a internos*: En los que constan las fechas, nombres y

cuantos datos sean precisos para el mejor conocimiento de los mismos (D. 1948 arts.155 y 158; R. D. 1981, art. 399.2.c).

– *Registros de ingreso y filiación de los reclusos*: Son distintos según la clase y condición de los ingresados (R. D. 1930, art. 231.6; D. 1948, art. 298.5; D. 1956, art. 225.4; R.D. 1981,art. 336).

– *Registro índice*: Se elabora con las relaciones semestrales alfabéticas por apellidos de los penados, procesados y detenidos que existen en los distintos Establecimientos Penitenciarios y las relaciones quincenales de altas, bajas, sentencias y conmutaciones que se envían de cada establecimiento (D. 1948 art. 298.10; D. 1956,art. 229).

– *Estadística de reclusos*: Regulada por R.D. 1930, art. 234; D.1948, art. 441; D. 1956,art. 230; R. D. 1981, art. 336).

– *Partes*: La oficina de Servicio Interior formula para su entrega al Director partes de diana, relevo del personal, retreta, reconocimiento, recuento, requisa y cacheo (R. D. 1930, art. 231.12; D.1948, art. 298.12; D. 1956,art. 225.7; R.D. 1981, art. 339.1).

– *Registro de encargos*: En él se anotan todos los objetos que ingresen en prisión con destino a los reclusos. (D. 1948, art. 48)

– *Registro de extractos de partes sobre averías*: Hace constar el estado de conservación de las distintas instalaciones y dependencias, reflejando los desperfectos, la fecha en que se han producido y la de su reparación. (R. D. 1981, art. 399.2,b).

– *Fichas dactiloscópicas y antropométricas*: Se confeccionan por el servicio de Identificación una vez verificado el ingreso de un preso o detenido. (R. D.. 1930, art. 227.5 y 235; D. 1948, art. 299; D. 1956, art. 226; R.D. 1981, art. 340).

– *Estadística Sanitaria*: Consta de la estadística general anual y la estadística general anual de toxicómanos. (R. D. 1981, art. 341.11).

– *Registro de altas y bajas de enfermería*: Constan en él las altas y bajas ocurridas diariamente, especificándose las causas que las han motivado. (D. 1948, art. 202; D. 1956, art. 195).

– *Registro de consulta diaria*: Es el libro donde se anotan los internos que han sido explorados en la consulta diaria y en la enfermería, consignándose el resultado del reconocimiento con el tratamiento farmacológico y dietético prescrito.

– *Cuentas*: Se encuentran minuciosamente detalladas en todas las disposiciones, mereciendo capítulo aparte (R.D. 1930, capítulo X; D. 1948, Capítulo IX; D. 1956, Capítulo IX; R. D 1981 Título IX, Capítulo II, Sección 3ª).

– *Libro de actas de arqueo*: En él constan las actas que se levantan del arqueo que se realiza cada fin de mes como resultado de la comprobación de si las existencias de fondos están conformes con los saldos de las cuentas de caja y banco. (D. 1949, art.415; D. 1956, art. 238).

– *Libro auxiliar de caja*: En el que se anotan los cobros y pagos, según se vayan realizando, y el total de los realizados en el día, clasificados por cuentas, servirá para formar el anteapunte previo para los asientos del diario.(D. 1948, art. 414.1; D. 1956, art. 308.1; R. D. 1981, art. 353.1).

– *Libro de balances*: En él se asientan los de comprobación y saldos mensuales, que forman parte integrante de la cuenta mensual de caja. (D. 1948, art. 415; D. 1956, art. 308.4; R. D. 1981, art. 353).

– *Libro diario*: Es libro principal en el que se asientan, día por día y en el orden en que se hacen, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifiesta a qué cuenta de las abiertas en el mayor corresponde (R.D.1930, art. 399.1; D.1948,art. 413.1; D. 1956, art. 308; R. D. 1981, art. 353.2).

–*Libro mayor o de cuentas corrientes*: Es un libro principal que sirve para ordenar, clasificados por cuentas, todos los asientos del libro diario, guardando en cada una la sucesión cronológica de su ejecución, abriéndose al efecto, por debe y haber, cuenta a toda persona, entidad u objeto personificado que dé origen a entrada o salida de fondos. (R. D. 1930, art. 339.2; D. 1948, art. 413.2; D. 1956, art. 310; R. D. 1981, art. 353.2 y 355).

– *Registros de peculio*: En ellos se anotan todos los movimientos relativos al peculio de libre disposición de los reclusos. Estos libros son de diferentes clases: De cuentas corrientes, de ingresos de peculio, de asientos de imposiciones y giros y auxiliares.(R.D. 1930, art. 314y 317; D. 1948, art. 414.2; D. 1956, art. 308.2).

– *Registro de suscripciones al Semanario Redención*: Anota los distintos suscriptores a dicho periódico, único autorizado para ser leído por los reclusos. (D. 1948, art. 244).

– *Registro de cuenta de ahorro de penados*: En él se anota la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombre y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones y procedencia de las cantidades. También consta la fecha de baja de las libretas y su causa. (R.D. 1930, arts 327-340; D. 1948, art. 404; D. 1956, art. 308.2).

– *Estados de vestuario e Inventarios*: Los administradores de las prisiones están obligados a rendir semestralmente los estados de vetuario, equipo y calzado y los inventarios de utensilio, mobiliario y demás efectos de cada establecimiento (D 1948, art. 419).

– *Libro de actas de la Junta Administrativa del economato*: En él se extienden las actas de todas las reuniones de la junta. De estas actas se remite copia a la Inspección General y Regional. (R.S. 1930 art. 270;D. 1948, art. 336; D. 1956, art. 264).

– *Agenda de ingresos y gastos del economato*: El encargado del economato lleva una agenda, haciendo constar diariamente, con su firma y en una página para cada fecha, los movimientos de fondos, los géneros que entran en el almacén y toda alteración de efectos o de metálico, a fin de que este libro pueda servir de comprobación en caso de error en la contabilidad general. (R.D. 1930, art. 277; D. 1948, art. 344 y 364).

– *Libro de almacén*: En él se anotan todos los géneros que tengan entrada en el almacén del economato, a fin de poder conocer en todo momento el volumen de adquisiciones efectuadas de una y otra clase por el economato. De igual modo se anotan las salidas diarias de artículos a fin de poder conocer en todo momento las ventas efectuadas y deducir las cantidades de géneros que deban quedar en existencia. (D. 1948, art. 362).

– *Libro diario del economato*: Es un libro obligatorio donde se asientan las operaciones con todo detalle correspondientes a las distintas partidas y el importe de cada una de éstas. Deberá figurar también el contenido de las hojas de racionamiento,

expresando cada uno de los artículos suministrados, sus cantidades, precios por unidad y total de operaciones (D. 1948, art. 364; D. 1956, art. 275.1).

– *Libro diario de encargos al demandadero*: En él se anotan las compras encargadas al demandadero (R. D. 1930, art. 267; D. 1948, art. 333).

– *Libro diario, libro inventario del economato, libro de inventarios y balances y libro mayor*: Estos libros los lleva, con absoluta independencia de la contabilidad general, el administrador del establecimiento en aquellas prisiones donde existe economato (D. 1948, art. 417).

– *Libro diario de racionado*: En él se expresa, a diario con todo detalle, el contenido de las hojas de racionado, debiendo consignar sin excepción cada artículo suministrado, cantidad, precio por unidad y precio total de la operación efectuada. (D. 1948, art. 364).

– *Registro de tarjetas*: El administrador de la prisión que lo es también del economato administrativo lleva un libro de expedición de tarjetas de venta, con absoluta separación entre las que se refieren a los empleados y las de los reclusos con arreglo a los modelos reglamentarios (R. D. 1930, art. 278; D. 1948, art. 373).

– *Actas de recepción y entrega de víveres y efectos*: En ellas consta la entrega diaria de pan y todos los demás artículos del suministro que se hace en presencia del administrador de la prisión y del médico, que reconocen la calidad, comprueban el peso con arreglo a las condiciones del contrato y firman (R. D. 1930, art. 249).

– *Inventarios de existencias*: Efectuados personalmente por el Administrador para comprobar los víveres y demás géneros existentes en el economato. (D. 1948, art. 363).

– *Registro de actas de extracción de racionado*: Diariamente, cuando se efectúa la extracción de los artículos correspondientes al racionado, los asistentes al acto firman una hoja de racionado, previamente redactada al efecto, que se transcribe también diariamente en el libro de actas que es firmado por las mismas personas que suscriben las hojas de extracción (D. 1958, arts. 312 y 313; D. 1956, art. 267 b).

– *Registro de movimiento de mercaderías en ventanilla*: En el que constan las ventas del economato que se realizan únicamente por la ventanilla destinada a ese uso. (R. D. 1930, art. 281; D. 1948, art. 348; D. 1956, art. 269).

– *Registro de reconocimiento sanitario*: El médico, como vocal permanente de la Junta Administrativa del Ecomato, gira diariamente visita al mismo haciendo constar el estado de sanidad en que encuentran los artículos y que pueden ser éstos consumidos sin perjuicio para la salud. (D. 1948, art. 346; D. 1956, art. 266).

3.4. CUADRO DE CLASIFICACIÓN.

1 DIRECCIÓN

11 Comisión Calificadora

1101 Registros de correspondencia

1102 Registro especial de libertades

12 Asuntos Generales

1201 Certificados de los libros registros

- 1202 Correspondencia
- 1203 Expedientes subastas material carcelario
- 1204 Órdenes de Dirección
- 1205 Presupuestos
- 1206 Registros de actas de inspección
- 1207 Registros de correspondencia
- 1208 Varios
- 13 *Personal*
 - 1301 Boletines de liquidación
 - 1302 Expedientes de ayuda familiar
 - 1303 Expedientes personales funcionarios
 - 1304 Expedientes retención haberes funcionarios
 - 1305 Fichas manuales funcionarios
 - 1306 Nóminas
 - 1307 Relaciones alteraciones plantilla personal
 - 1308 Varios
- 14 *Internos*
 - 1401 Autorizaciones traslado residencia
 - 1402 Certificados buena conducta
 - 1403 Registros comunicaciones orales
 - 1404 Registros de correspondencia
 - 1405 Registros de entrada de giros postales
 - 1406 Registros de entregas y reintegros reclusos diligencias judiciales
- 15 *Servicios*
 - 1501 Agendas
 - 1502 Registros de incidencias
 - 1503 Registros de rondas nocturnas
 - 1504 Registros de servicios
- 16 *Junta de Disciplina*
 - 1601 Actas de exámenes
 - 1602 Libros de actas

2 RÉGIMEN

- 21 *Internos*
 - 2101 Diarios de alteraciones
 - 2102 Expedientes de libertad condicional
 - 2103 Expedientes procesales
 - 2104 Fichas procesales
 - 2105 Índices alfabéticos de expedientes
 - 2106 Índices alfabéticos de liberados
 - 2107 Índices alfabéticos de reclusos
 - 2108 Órdenes de salida de la prisión
 - 2109 Registros de correctivos a internos

- 2110 Registros de expedientes propuesta de libertad condicional
- 2111 Registros índice
- 2112 Registros de ingreso y filiación de reclusos
- 2113 Registros de maletas
- 2114 Registros de movimiento interior
- 2115 Registros de partidas de defunción
- 2116 Varios

22 Estadística

- 2201 Censo de incursores presentes
- 2202 Estadísticas de reclusos
- 2203 Relaciones de reclusos
- 2204 Resúmenes numéricos de altas y bajas de presos
- 2205 Revista inspectora penal

3 SERVICIO INTERIOR

- 3001 Partes
- 3002 Registros de encargos
- 3003 Registros de entrada de vehículos
- 3004 Registros de extractos de partes sobre averías
- 3005 Registros de instancias de internos a diferentes autoridades
- 3006 Registros de Órdenes de Dirección
- 3007 Registros de partes de cacheo y requisa

4 IDENTIFICACIÓN

- 4001 Fichas dactiloscópicas y antropométricas

5 SERVICIOS SANITARIOS

- 5001 Certificados de vacunación
- 5002 Estadísticas sanitarias
- 5003 Partes de enfermería
- 5004 Registros de altas y bajas de enfermería
- 5005 Resúmenes de consultas clasificadas por tipos de enfermedades
- 5006 Registros de consulta diaria
- 5007 Registros de copias de recetas prescritas a los reclusos
- 5008 Registros de desinsecciones
- 5009 Registros de enfermos
- 5010 Registros de peso de los reclusos
- 5011 Registros de vacunación

6 INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

- 6001 Diarios de movimiento de reclusos y clasificación educativa
- 6002 Partes escolares

7 ADMINISTRACIÓN

71 *Contabilidad*

- 7101 Borradores auxiliares diario de cobros por obligaciones permanentes
- 7102 Cuentas
- 7103 Libramientos pendientes de cobro
- 7104 Libros de actas de arqueo
- 7105 Libros auxiliares de caja
- 7106 Libros de balance
- 7107 Libros de contabilidad de talleres
- 7108 Libros cuenta pólizas y talonarios para obra ayuda hijos de reclusos
- 7109 Libros diarios
- 7110 Libros mayores
- 7111 Nóminas asignaciones reclusos por trabajos ordinarios
- 7112 Nóminas de talleres
- 7113 Registros de contabilidad para socorros a reclusos
- 7114 Registros de cuentas de ahorro de penados
- 7115 Registros de cuenta diaria depósito Jefatura de Servicios
- 7116 Registros de cuentas de obligaciones
- 7117 Registros de firmas de recepción de vestuario
- 7118 Registros de peculio
- 7119 Registros de socorridos
- 7120 Registros de suscripciones al Semanario Redención
- 7121 Varios

72 *Estados e inventarios*

- 7201 Estados de vestuario
- 7202 Inventarios
- 7203 Libros inventarios de utensilio, mobiliario y demás efectos
- 7204 Registros de prendas de vestuario

8 ECONOMATO

81 *Junta administrativa*

- 8101 Libros de actas

82 *Administración/Contabilidad*

- 8201 Agendas
- 8202 Agendas de ingresos y gastos
- 8203 Libros de actas de arqueo
- 8204 Libros de almacén
- 8205 Libros auxiliares de cuentas corrientes proveedores
- 8206 Libros de caja
- 8207 Libros diarios
- 8208 Libros diarios de compras de alimentos
- 8209 Libros diarios de encargos al demandadero
- 8210 Libros diarios de racionado

- 8211 Libros de inventarios y balances
- 8212 Libros inventarios del economato
- 8213 Libros mayores
- 8214 Registros índice alfabéticos de artículos
- 8215 Registros de pagos al contado
- 8216 Registros de pedidos del expendedor de tabacalera
- 8217 Registros de tarjetas
- 83 *Almacén*
 - 8301 Actas de recepción y entrega de víveres y efectos
 - 8302 Comunicaciones movimiento almacén
 - 8303 Hojas de racionado
 - 8304 Inventarios de existencias
 - 8305 Registros de actas de extracción de racionado
 - 8306 Registros de movimiento de mercaderías en ventanilla
 - 8307 Registros de reconocimiento sanitario

ABREVIATURAS

- C: Circular
- D: Decreto
- LAOPJ: Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial 1882
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial 1870
- O: Orden
- RD: Real Decreto
- RO: Real Orden

FONDOS JUDICIALES EN ARCHIVOS MUNICIPALES: LA SIERRA DE SAN VICENTE (TOLEDO)

Rafael de Lucas Vegas

INTRODUCCIÓN

El estudio y la investigación de la Historia de la Administración de Justicia en España están unidos, indefectiblemente, al conocimiento de las Fuentes documentales y, en particular, a la localización, descripción y difusión de los fondos y archivos en los que éstas se encuentran.

Richard L. Kagan ya advierte en su obra fundamental «Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700» que, en cierto sentido, todo archivo castellano es un archivo judicial. Y que la mayoría de los archivos municipales en Castilla tienen una sección dedicada, exclusivamente, a los pleitos en los que participó la Corporación.

Pero además, nosotros, podemos puntualizar diciendo que no sólo se conservan esos pleitos en los que era parte el Concejo sino, también, aquellos que se dirimían entre particulares en los que el alcalde oficiaba como juez que, no en vano, es la primigenia función de esta institución, importada de la administración musulmana por la hispanocristiana, antes de ostentar atribuciones gubernativas y políticas.

LA INSTITUCIÓN: EL ALCALDE ORDINARIO

La detentación de la impartición de justicia por los alcaldes, como primera instancia, se extiende en el tiempo desde el siglo XIII, aproximadamente, hasta la primera

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, en que se traslada esta competencia a los jueces municipales o jueces de paz. Por tanto, durante ese espacio temporal, el alcalde será el primer peldaño en la administración de la justicia ordinaria.

El cargo de alcalde, históricamente, ha experimentado una gran transformación ya que, siendo en su origen órgano de justicia como expresión máxima del Poder estatal en su función sancionadora y mantenedora del orden, ha ido derivando hacia un papel típicamente administrativo y político.

Su significado etimológico es juez, ya que procede de la voz árabe «alcaid» que contiene y entraña, en su denominación, el desempeño de la justicia como verdadero y auténtico magistrado.

Las Cortes de Cádiz, con su Constitución de 1812, son las que inician una trascendental reforma en las funciones y características del alcalde.

Al discriminarse el Poder judicial del administrativo, se crean los jueces para la primera función reservándose a los alcaldes las administrativas y gubernativas. Sin embargo, como reminiscencia del pasado, continúan ostentando atribuciones judiciales bajo la fórmula de jueces de paz hasta que, en 1814, con el regreso de Fernando VII y la inestabilidad de aquellos tiempos, recobran su plena autoridad judicial.

Esta situación se mantiene, con variaciones, hasta la promulgación de las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855, el Real Decreto de 1858 y la del Poder Judicial de 1870, que vienen a significar la supresión definitiva de las actuaciones judiciales por parte de los alcaldes, pasando estas atribuciones a los jueces y demás órganos de justicia, cerrando el largo período en que fueron base y origen de su cargo.

Esto puede dar idea de la ingente documentación producida en el uso de estas funciones en los municipios; «producida», pero no totalmente conservada.

LA DOCUMENTACIÓN Y SU TRATAMIENTO

Kagan insiste en que, hasta el siglo XVIII, los concejos hicieron muy poco por conservar sus archivos judiciales aduciendo, como una de las razones, el uso de la justicia oral frente a la escrita.

Sin embargo, la puesta en marcha en España, en los últimos quince años, de numerosos trabajos de organización de archivos municipales, ha descubierto que éstos conservan más de lo que se pensaba: un importante volumen de fondos judiciales que, en muchos casos, se remontan al siglo XVI.

Esta comunicación pretende ser una pequeña aportación al conocimiento de los fondos documentales, conservados en los archivos municipales, para el estudio e investigación de la Historia de la Administración de Justicia en nuestro país, centrada ahora en los ayuntamientos que conforman la comarca de la Sierra de San Vicente, en Toledo.

Desde el punto de vista histórico y jurisdiccional, este ámbito territorial está dividido en dos grandes señoríos: uno, el de los Dávila, con el Marquesado de Navamorcuende; y, otro, el de los Mendoza, con el Marquesado de Bayuela y Montesclaros.

Luego hay dos pueblos: Pelahustán, que formaba parte del Señorío de Escalona; y La Iglesuela, que pertenecía al Estado y Marquesado de La Adrada. Todos estos núcleos ostentan la jerarquía de villas, cosa natural dada su historia vinculada a los señoríos, lo cual ha quedado reflejado, obviamente, en su producción documental.

En efecto, como afirma en su magnífica obra Enrique Villalba Pérez sobre «La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII», en el origen mismo del señorío está la inmunidad frente a otras justicias. Los oficiales reales no tendrán autoridad para penetrar en señorío, salvo en casos muy determinados que provocaron, en algunas ocasiones, conflictos jurisdiccionales. Por tanto, la autoridad real estaba limitada en gran parte del reino, considerando que lo sustancial del señorío en la Edad Moderna era, precisamente, la jurisdicción a pesar de que el señor mantenía, únicamente, la primera y la segunda instancia.

En primera instancia entendía, normalmente, el alcalde ordinario y en segunda podía apelarse al alcalde mayor o al señor. Sólo en algunos casos el rey podía actuar en primera instancia, tanto en señorío como en realengo, a través de las Chancillerías o Consejos y de jueces reales dotados de vara de alta justicia.

En nuestro caso sólo dos villas, Castillo de Bayuela y Navamorcuende, mantuvieron su situación jurisdiccional hasta principios del siglo XIX, como cabezas de sus respectivos señoríos.

Las demás aldeas, pertenecientes a los diferentes estados nobiliarios, se fueron segregando y convirtiéndose en villas de realengo, en la primera mitad del siglo XVII con el reinado de Felipe IV, aunque los antiguos señores conservaron la regalía de sancionar la elección y nombramiento de los cargos de justicia en los concejos que antes se habían incluido en sus dominios.

En estas villas, en la primera instancia de la justicia real, entendían los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y corregidores.

Los alcaldes de aldea, del ámbito rural, a pesar de las simplicidades que les atribuye Covarrubias cuando los define, son una figura social importante y próxima a los vecinos de las comunidades campesinas para el mantenimiento del orden, según afirma Villalba Pérez, y sus actuaciones impartiendo justicia han quedado patentes en los procesos y causas que hoy se conservan en los archivos municipales.

En la Sierra de San Vicente, en lo que atañe a la documentación judicial, existen importantes fondos, desde el siglo XVI al XIX, en los municipios de Castillo de Bayuela, Cardiel de los Montes, La Iglesuela y Marrupe; así como otros, con menor relevancia, en los de Sartajada, Buenaventura, Navamorcuende, Almendral de la Cañada y El Real de San Vicente.

Podemos encontrar en ellos todas las tipologías documentales judiciales del Antiguo Régimen, tanto en el ámbito civil como en el criminal así como otros documentos también derivados o relacionados de la actividad judicial en el concejo.

En nuestro caso, la identificación de las series para su clasificación y descripción ha atendido al principio, fundamental, de la procedencia, pues son dos jurisdicciones, separadas en el tiempo, las que actúan en la impartición de justicia: la señorial y la real; y que, obviamente, no deben confundirse tratando de manera unitaria todos los

expedientes judiciales, así como otra documentación de control de la gestión de los oficiales, entiéndase Visitas y Juicios de Residencia, o, también, la relacionada con el cumplimiento de las sentencias, como pueden ser las Provisiones, Reales Provisiones y Ejecutorias.

Por tanto, en una villa eximida de la jurisdicción señorial, aparecerán series paralelas de expedientes judiciales, visitas y otras, pero que, en nuestro cuadro de clasificación, debemos reflejar contemplando esa diversa procedencia.

La nómina de series documentales, relacionadas con la justicia municipal, es la siguiente, advirtiendo que no sólo aparecen las correspondientes a su administración, en sentido estricto, sino también aquéllas que demuestran y determinan los modos y maneras de su funcionamiento y quiénes eran los sujetos que la impartían y de qué manera llegaban a esos cargos.

- Expedientes de nombramiento de cargos. (Proposición y nombramiento de oficiales de justicia).
- Reales Provisiones
- Provisiones
- Expedientes judiciales. (Civiles y criminales)
- Juicios de Residencia
- Visitas
- Libros registro de sentencias
- Ejecutorias
- Toda la toma de Cuentas, en general, del Pósito, de los Propios y Rentas del Concejo, etc...
- Libros de Actas del Ayuntamiento Pleno. Siempre interesantes por reflejar la vida de los municipios y, en lo que afecta a este caso, para verificar la presentación y ratificación de los nombramientos de oficiales de justicia.

En cuanto al tratamiento descriptivo de esta documentación, incluida en los distintos inventarios de los fondos de cada ayuntamiento, señalaré que se ha hecho un esfuerzo en la descripción de los expedientes judiciales, tanto civiles como criminales, no quedándonos en esa simple definición sino que se han identificado las series con mayor precisión.

Para los expedientes judiciales civiles se han establecido las siguientes.

- Procedimientos sumarios (abreviados):
- propiedad, venta y arrendamiento de fincas
- cerramientos de terrenos y servidumbres de paso, riego, etc.
- posesión de vínculos y capellanías
- Juicios ejecutivos de reclamación de cantidades, réditos de censos, etc.
- Cuentas de tutela, Curadurías y Administración de bienes de menores.
- Particiones judiciales, Hijuelas, Liquidación del Quinto, etc.
- Testamentarias, que incluyen los Inventarios de Bienes, Tasaciones, Almonedas y Ventas judiciales (que, a veces, se han tratado como series independientes).
- Particiones judiciales de bienes.

Y para los expedientes judiciales criminales se ha atendido a la tipología delictiva que representan:

- Delitos de palabra (insultos, injurias, difamación y calumnias).
- Delitos contra la vida y la integridad de las personas (agresiones, heridas y lesiones, asesinatos y homicidios).
- Delitos contra la propiedad (hurtos y robos).
- Delitos económicos y fraudes.
- Delitos contra la Justicia e incumplimientos (desórdenes y desacatos a la autoridad, fugas de reos, etc.)
- Delitos contra la moral sexual y marital (violaciones, estupro, adulterio, seducción bajo promesa de matrimonio, etc.).
- Daños (en general, entradas de ganado en pastos, huertos, olivares y pesca con aparejos prohibidos).

CONCLUSIONES

Como conclusión diremos que se trata de una documentación interesantísima para el estudio de la administración de justicia en el ámbito rural, sus aspectos sociales, los tipos de delitos y las causas civiles, las formas de resolverlos y, de alguna manera, las interferencias existentes entre la jurisdicción real y la señorial además, y finalmente, poder analizar el proceso en las causas criminales y civiles.

BIBLIOGRAFÍA

- Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, *Cuadro de Clasificación de Archivos Municipales de Castilla-La Mancha*, Toledo 1988.
- Mesa de Trabajo sobre Organización de Archivos Municipales, *Archivos municipales. Propuesta de Clasificación de Fondos de Ayuntamientos*, ANABAD, Madrid 1996.
- SEGURA, Manuel, *Los alcaldes*, Municipalia, Madrid 1963.
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Salamanca 1991.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Actas, Madrid 1993.

EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. APROXIMACIÓN A LA INSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SU ARCHIVO

César Juan San Atilano LLorente

Esta comunicación tiene su origen en el Proyecto de Organización del Archivo del Consejo General de la Abogacía Española (C.G.A.E.)¹. Este proyecto, aún en desarrollo, se inició en enero de 1997 y tiene como objetivo principal el convertir un depósito de papel sin ninguna estructuración y prácticamente sin ningún instrumento que facilitara la recuperación de los documentos, en un archivo cuya documentación, y la información en ella contenida, sea accesible tanto para los miembros del Consejo como para futuros investigadores. En este sentido, el trabajo realizado en el fondo documental generado por el C.G.A.E. ha abarcado todas las fases de la archivística: identificación de series documentales, elaboración de un cuadro de clasificación, ordenación y ubicación de la documentación en unidades de instalación diseñadas para tal fin y descripción e informatización, fase en la que actualmente se encuentra el proyecto.

Uno de los principales problemas a superar fue la falta de una bibliografía específica dedicada al C.G.A.E. Si exceptuamos la legislación de carácter más o menos general que afecta al Consejo y aquellas Normas y Reglamentos de régimen interno², no hay

¹ La primera parte del Proyecto ha sido llevado a cabo bajo la dirección de la Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos (Directora Ana FEIJOÓ) en colaboración con el archivero de la Universidad Carlos III de Madrid, Joaquín LLANSO SANJUAN.

² La bibliografía recogida no refleja más que una selección de la Legislación más reciente.

estudios monográficos dedicados a este organismo, por lo que a la vez que se esta creando un sistema de archivo se esta recopilando la historia del C.G.A.E. Es por este motivo por lo que esta comunicación se divide en una aproximación a la historia del Consejo y a las labores archivísticas realizadas en su archivo.

1. EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (C.G.A.E.)

El Consejo General de la Abogacía Española (C.G.A.E.) es el Órgano Representativo, Coordinador y Ejecutivo Superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El origen inmediato del C.G.A.E. se encuentra en la iniciativa del entonces Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Emilio Laguna Azorín, quien a principios de 1942, en plena postguerra española, dirige una comunicación³ a todos sus colegiados y al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la que resume la situación de la Abogacía española en ese momento. En este escrito se destaca la situación de desprestigio en que se encuentra la profesión de Abogado y se hace especial hincapié en el problema planteado por la extensión de la jurisdicción castrense a delitos que iban más allá de los eminentemente militares, jurisdicción ante la cual estaba prohibida la intervención de Letrados para la defensa de los procesados. A finales del mismo año esta comunicación es cursada a todos los Decanos de España y por primera vez se menciona la ausencia de un nexo de unión entre los Colegios mediante una Junta o Colegio Central similar al que por aquel entonces ya tenían notarios, médicos, etc., sin que esto mermase la libertad de acción individual de cada uno de ellos. Esto supondrá el inicio de una serie de gestiones que buscarán la creación de un organismo superior que a la vez que posibilite una actuación coordinada de los Colegios, permita aumentar la importancia de la profesión y la presencia de la abogacía en la renovación del Derecho mediante los retoques precisos en la Legislación.

Esta idea tuvo gran aceptación por parte de todos los Colegios de Abogados. El Decano del Ilustre Colegio de Madrid, D. Antonio Goicoechea, a propuesta del de Zaragoza y debido a su posición privilegiada, tomó la dirección del proyecto. Los principales temas en los que se centró el trabajo fueron la supresión de cualquier tipo de impedimentos a la intervención profesional de los Abogados ante todos los Tribunales y Jurisdicciones y la creación de una Mutualidad cuyo fin fuese otorgar pensiones a los huérfanos y viudas de los Abogados, así como subvenciones a los Letrados afectados de inutilidad física o intelectual o incapacitados para el trabajo por su vejez.

El Ministro de Justicia, D. Eduardo Aunós Pérez, es informado del proyecto, con el cual se muestra completamente de acuerdo. La idea de crear por Decreto un organismo de dichas características ya estaba presente en el Ministerio, sin embargo se

³ Archivo del C.G.A.E., Monográficos, caja 275, exp. 13.

aprovechó la iniciativa de los Colegios para solicitar una reunión de Decanos que elaborara las bases de la nueva corporación.

Atendiendo la sugerencia del Ministerio se convocó el doce de junio de 1943, bajo la presidencia del Colegio de Madrid, a los Decanos de los Colegios con sede en Audiencia Territorial: Navarra, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Valladolid, Burgos, Cáceres y Albacete. En esta reunión se aprobó el primer proyecto de normas de funcionamiento y composición del entonces definido como Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España. Estas normas fueron aprobadas por el Ministerio por Decreto de 19 de junio de 1943.

El Consejo queda definido por Decreto como el órgano que facilita la comunicación de la Abogacía con el Poder Público y como el coordinador de las labores que realizan las distintas Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados en defensa de los derechos e intereses de sus colegiados.

Sus primeras competencias serán: representar a la profesión con carácter nacional; proponer al Ministerio las normas de unificación de estatutos de los Colegios y cuantas sean necesarias para el mejor ejercicio de la Abogacía; evacuar las consultas que a través del Ministerio de Justicia le dirijan los Poderes públicos o directamente los Colegios; dirimir los conflictos que dichos Colegios tuvieren entre si; adoptar, previa aprobación del Ministerio cuantas disposiciones juzgue conveniente para el prestigio de la Abogacía o la actuación profesional de sus miembros; perseguir el intrusismo profesional bajo todas sus formas; crear Instituciones de previsión en beneficio de los profesionales de la Abogacía y sus familiares y formar el censo de los Abogados españoles.

El C.G.A.E. ha adquirido nuevas competencias y modificado aquellas otras que se habían quedado desfasadas. Los principales cambios que sufre el Consejo, tanto en sus funciones como en su composición, se realizan a partir del IV Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado en León en junio de 1970⁴. Es en plena transición democrática cuando el Consejo adquirió la mayoría de las competencias que tiene en la actualidad. Entre estas destacan, además de las originales: (1) autorizar la creación y homologar Escuelas de práctica Jurídica de los Colegios de Abogados o ajenas a los mismos, así como coordinar y supervisar su funcionamiento; (2) convocar Congresos Nacionales e Internacionales de Abogados; (3) elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española y sancionar los Estatutos particulares aprobados por cada Colegio y por los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, salvo que el régimen de competencias autonómicas determine otra cosa; (4) crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Abogacía o en su ejercicio; (5) resolver los Recursos contra los acuerdos de los órganos de los colegios de Abogados y de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas cuando proceda; (6) ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de

⁴ Archivo del C.G.A.E., Congresos Nacionales, caja 260, exp. 3. Conclusiones al Tema I sobre Reforma del Estatuto General de la Abogacía Española.

gobierno de los Colegios y de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, salvo que por Ley se establezca otra cosa, así como respecto a los miembros del propio Consejo General; (7) realizar arbitrajes; (8) establecer la necesaria coordinación entre los Consejos de Colegios de Abogados de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos; (9) defender los derechos de los Colegios de Abogados así como los de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los Abogados, pudiendo para ello promover las acciones y Recursos que proceda ante cualquier autoridad y jurisdicción competentes; (10) impedir y perseguir la competencia ilícita o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía; (11) coordinar, con carácter nacional, las cuotas exigibles por la incorporación o comunicación de la actuación profesional de los diversos Colegios pudiendo fijar límites máximos al respecto; (12) elaborar el proyecto de presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

El Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España recibe su primera composición por Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1943 por la cual se nombran Presidente, Secretario (ambos debían ser los del Colegio de Madrid) y dieciséis Consejeros, ocho eran los Decanos de los Colegios de Albacete, Badajoz, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y ocho nombrados por el Ministerio entre las diversas categorías de la profesión. El control que el Ministerio se reserva a la hora de nombrar los cargos que constituyen los Órganos de Gobierno del Consejo revela la pauta de los primeros años de vida del mismo, cuya independencia se verá bastante limitada por el control estatal.

La evolución de la composición del C.G.A.E. esta definida por dos elementos clave: la búsqueda de una mayor independencia a la hora de nombrar sus propios órganos de gobierno frente al control ministerial y una mayor representatividad en su seno de todos los Colegios de Abogados de España.

La primera modificación importante que sufre la composición del Consejo se da por Decreto 185/1963 de 31 de enero. El Consejo queda formado por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Secretario; los Decanos de todos los Colegios que hayan superado el 1 de Enero de cada año el número de mil colegiados con residencia en el territorio del Colegio respectivo; doce Consejeros Decanos: cinco de Colegios con sede en Audiencia Territorial, cinco en Audiencia Provincial y dos en Partido Judicial (los Decanos no podían acumular mandatos si cumplían más de uno de los requisitos anteriores); los Procuradores en Cortes representantes de los Colegios de Abogados; el Presidente de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía (M.G.P.A.) y ocho Consejeros designados por el Ministerio de Justicia entre Abogados ejercientes. Esta composición se identificará en adelante como *Pleno del Consejo* aunque no reciba oficialmente esta denominación hasta 1993.

En este Decreto se hace referencia por primera vez a la *Asamblea de Decanos*, aunque de hecho se celebraba al menos desde el año 1953. Se define como el órgano consultivo y deliberante que el Consejo podrá convocar cuando la transcendencia de

los asuntos a tratar lo considere conveniente. Estaba compuesta por los Consejeros y los decanos de todos los Colegios de Abogados de España. También se define por primera vez la *Mesa*, que era reunida a solicitud del Presidente para tratar asuntos urgentes o cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estaba compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario y el Vicesecretario y sus acuerdos debían someterse a la ratificación del Consejo.

La anterior composición del C.G.A.E. se mantendrá sin modificaciones relevantes hasta el año 1977⁵. A principios de este año se reduce el número de Consejeros a ocho: tres Decanos de Colegios con sede en Audiencia Territorial, tres en Audiencia Provincial y dos en Partido Judicial. No obstante, la desaparición de los Procuradores en Cortes y de los ocho consejeros nombrados por el Ministerio de Justicia, provocó que para alcanzar una mayor representatividad de los diferentes Colegios se aumentara el mismo año a cinco el número de Consejeros Decanos de Colegios con sede en Audiencia Provincial.

La línea seguida por el Consejo de aumentar el número de representantes tiene su siguiente paso en las Normas aprobadas en 1982, en las que el número de Consejeros Decanos aumenta a doce, recuperando la misma composición de 1963. Además se crean quince nuevos puestos de Consejeros, diez para Letrados ejercientes (tres en Colegios con sede en Audiencia Territorial, cinco en Audiencia Provincial y 2 en Partido Judicial) y cinco para Consejeros Ex-Presidentes del Consejo General o Ex-Decanos que haya ostentado en el pasado tal cargo como consecuencia de elección, lo hayan desempeñado por un mínimo de un año y que continúen en el ejercicio profesional. La Asamblea de Decanos se define por primera vez como supremo órgano rector de la Abogacía.

Tras la celebración del V Congreso Nacional de la Abogacía Española, celebrado en Palma de Mallorca en abril de 1989, se aprueban unas Normas en la Asamblea de Decanos de 1 de Diciembre de ese mismo año. La composición del Consejo, en concreto del Pleno, vuelve a sufrir un cambio importante, pues se aumenta a doce tanto el número Decanos como de Letrados ejercientes, pasando de tres a cinco los representantes de ambas categorías para Colegios con sede en Tribunales Superiores de Justicia. En estas Normas también se tiene en cuenta la aparición de las Comunidades Autónomas, las cuales elegirán sus representantes por los Consejos Autonómicos de los Colegios de Abogados, a razón de uno por Consejo, salvo que el número de los colegiados ejercientes y residentes en su ámbito supere los 5.000 en cuyo caso se elegirán dos debiendo ser uno de ellos necesariamente el Decano de aquel Colegio que por sí solo alcance dicho número de colegiados. En las Comunidades Autónomas que no tenían Consejo de Colegios el representante era el Decano del Colegio donde tuviere su sede el correspondiente Tribunal de Justicia.

Por estas Normas el Consejo queda capacitado para elegir en su seno a cuatro Vicepresidentes que se integraban en la Mesa y que presidían cada una de las nuevas *Comisiones Ordinarias*⁶ del Consejo: de Ordenación Profesional y Colegial; de Rela-

⁵ Archivo del C.G.A.E., Monográficos, caja 247, exp. 7/3.

⁶ Con anterioridad las comisiones se reunían únicamente cuando eran necesarias para el mejor despacho de los asuntos que interesaban o eran competencia del Consejo.

ción con la Justicia y Turnos; de Relaciones Institucionales e Internacionales, y de Régimen Deontológico y Recursos. Las Comisiones del Consejo estudiaban y preparaban los asuntos a someter al Pleno del Consejo General, sin cuya ratificación sus acuerdos no surtían efecto.

El siguiente cambio en la estructura del C.G.A.E. se produce el 26 de noviembre de 1993, cuando se aprueban unas nuevas Normas que elevan a ocho el número de Comisiones Ordinarias y de Vicepresidentes que las presiden: de Ordenación Profesional y Colegial; de Turno de Oficio y Asistencia; de Régimen Deontológico y Recursos; de Relaciones Institucionales y con la Justicia; de Relaciones Internacionales; de Formación e Información; de Actividades Congresuales y de Financiación y Asuntos Especiales. La Mesa se define por primera vez como *Comisión Permanente* y queda integrada por el Presidente, los ocho Vicepresidentes, el Tesorero y el Secretario General.

Las Normas vigentes en la actualidad se aprueban el 28 de junio de 1996 bajo la presidencia de D. Eugenio Gay Montalvo. Estas normas suponen el mayor avance en la dinámica seguida por el C.G.A.E. de aumentar la representatividad en su seno de todos los Colegios de Abogados de España al quedar integrado el Pleno todos los Decanos, garantizando de esta forma que las opiniones de los Colegios más pequeños sean también tenidas en cuenta en el momento de tomar decisiones.

Con estas normas el Consejo General de la Abogacía Española se estructura definitivamente en torno a una serie de órganos de gobierno colegiados, Asamblea General, Pleno del Consejo, Comisión Permanente y ocho Comisiones Ordinarias; y unipersonales, Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero, que se integran en los anteriores.

La *Asamblea General* es la responsable de la mayoría de las principales funciones del C.G.A.E. Se reúne en sesión ordinaria dos veces al año: una en el primer semestre para aprobación de las cuentas y de la memoria del ejercicio anterior y la segunda en el último trimestre para la aprobación del presupuesto del año siguiente. Además cabe la posibilidad de reuniones extraordinarias convocadas por el Presidente o por acuerdo del Pleno.

La Asamblea General queda compuesta por: (a) el Presidente; (b) los Decanos de todos los Colegios de Abogados de España; (c) el Presidente de la M.G.P.A.; (d) los Presidentes de Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas en los que no concurriera la condición de Decano; (e) los miembros de las Juntas de Gobierno que éstas designen en los Colegios de Abogados con más de mil Abogados ejercientes y residentes a razón de uno en los colegios con más de mil, dos en los Colegios con más de tres mil, tres en los Colegios con más de cinco mil y otro más por cada cinco mil o fracción siempre con un máximo de diez; (f) ocho Consejeros que habrán de ser Abogados de reconocido prestigio elegidos libremente por la propia Asamblea General; (g) el Tesorero, el Vicetesorero, el Secretario General y el Vicesecretario.

El *Pleno del Consejo* esta compuesto por el Presidente, los Decanos de todos los Colegios de Abogados de España, el Presidente de la M.G.P.A., los ocho Consejeros electos, el Tesorero, el Vicetesorero, el Secretario General y el Vicesecretario del

C.G.A.E. Estos cuatro últimos son designados por el Presidente, adquiriendo así plena condición de Consejeros y Asambleístas. Tiene total competencia en los asuntos económicos del Consejo y en las actuaciones jurídicas seguidas por este. Se reúne como mínimo una vez al trimestre y siempre que sea convocado por el Presidente, de propia iniciativa o a petición de un veinte por ciento de sus miembros. Determina las ocho Comisiones ordinarias en que se organiza, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas. Igualmente tiene capacidad para constituir las comisiones y ponencias que estime convenientes.

La *Comisión Permanente* esta formada por el Presidente, los Vicepresidentes que presidan las Comisiones Ordinarias del Pleno de Consejeros, el Presidente de la M.G.P.A., el Tesorero, o en su sustitución el Vicetesorero, y el Secretario General, o en su sustitución el Vicesecretario. Tiene como funciones las delegadas expresamente por el Pleno y aquellas competencias de este cuya urgencia aconseje un ejercicio inmediato.

El *Presidente* es elegido en la Asamblea General de entre los Abogados ejercientes y residentes en cualquier Colegio de Abogados de España. Es el representante de la Abogacía Española, así como del C.G.A.E. y del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España, y a la vez es el responsable de defender los derechos de los Colegios de Abogados y sus colegiados y de proteger la libre actuación de los Abogados. El *Tesorero* es el encargado de gestionar y proponer cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa e inversión del Consejo. El *Secretario* ostenta la jefatura del personal administrativo del Consejo y es responsable de las Actas de las Asambleas, del fichero y registro de sanciones que afecten a los Abogados, etc.

2. EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

2.1. SITUACIÓN ORIGINARIA

El fondo documental del C.G.A.E. se encontraba en el momento de iniciar el trabajo dividido físicamente en dos depósitos claramente diferenciados: uno ubicado en la propia oficina y otro en un sótano. El primero era el archivo administrativo formado por la documentación más reciente, con una antigüedad no superior a diez años, mientras que el segundo depósito constituía lo que podemos definir como archivo histórico, identificado de esta forma por la propia institución, aunque por las fechas extremas de la documentación almacenada sería más correcto hablar de Archivo Central.

Para localizar los documentos conservados en ambos depósitos existían únicamente cuatro ficheros: dos de Recursos, uno ordenado alfabéticamente por el primer apellido del recurrente y otro por el número que recibe automáticamente al iniciarse su tramitación; uno de Asuntos Generales organizado alfabéticamente por materias, identificadas de distinta forma al no existir un método que garantizara su descripción homogénea, lo que tenía como resultado la pérdida de información en las búsquedas, y por

último, un cuarto fichero de Colegios de Abogados que integraba la mayoría de los documentos referenciados en los anteriores bajo un criterio geográfico. Pese a sus limitaciones, estas herramientas permitían acceder a una parte del fondo, que aún constituyendo un porcentaje relativamente pequeño del conjunto, resulta de vital importancia en el trabajo cotidiano del Consejo. Sin embargo, a partir del año 1984 el volumen de trabajo de la oficina aumenta de tal forma que las labores de archivo sufren un claro abandono. En este sentido, de los ficheros mencionados solamente se seguirán realizando los de Recursos, pues debido al trámite administrativo que conllevan resulta imprescindible el tenerlos totalmente controlados para proporcionar respuestas rápidas. Hay que señalar también que a partir de 1993 estos ficheros dejan de elaborarse en las tradicionales fichas de cartón al introducirse los datos en el Fichero de Accesorios de Microsoft Windows, de tal forma que se ahorra el repetir la misma información en dos ficheros distintos y las búsquedas son más cómodas y rápidas, aunque mantiene los inconvenientes de los ficheros tradicionales. Sin embargo, este dato indica una predisposición a utilizar las herramientas informáticas por parte de los miembros de la organización que facilitará los futuros trabajos a desarrollar.

Las transferencias del archivo de oficina al histórico se realizaban con el único criterio de la falta de espacio, es decir, cuando el responsable de la documentación no disponía de más sitio donde guardar sus papeles no le quedaba otro remedio que deshacerse de ellos. La falta de una política de transferencias provocaba que fuera imposible saber con seguridad que estaba en el archivo de oficina y que en el histórico, pues cada unidad productora controlaba únicamente su documentación, sin comunicar al resto de la oficina cuando realizaba sus «transferencias».

Todas las características señaladas tenían como resultado que el archivo histórico fuera en realidad un almacén de papel sin ningún orden en la colocación de las cajas que contenían la documentación y sin ninguna referencia clara que informara de lo que podía contener. Si a esto se añade la falta de un responsable del archivo y la incomodidad que supone el bajar a un sótano y emplear gran parte del tiempo de que disponen los empleados en buscar un papel, resulta evidente que el nivel de consultas fuera mínimo, por lo que el abandono del archivo era cada vez mayor. En cuanto al archivo de oficina, salvo en el caso de los Recursos, se dependía por completo de la memoria de los empleados. A similitud de lo que ocurre con las transferencias, no era posible conocer que documentación almacenaba cada departamento y que podía servir a otros, pues no existía una herramienta que informara del conjunto de la documentación que se producía y archivaba en el Consejo. Se plantea aquí el problema bastante común de la oficina formada por departamentos estancos que se creen propietarios de la documentación que han generado y que no colaboran lo suficiente con el resto de departamentos.

2.2. METODOLOGÍA SEGUIDA

El trabajo realizado en el Consejo General de la Abogacía Española se centra en el definido como archivo histórico, pues era el que indudablemente precisaba con más

urgencia una organización que reflejara la estructura del Consejo y el proceso por el que se crean los documentos para convertirlo así en un fondo operativo y consultable. Se ha trabajado por tanto en la documentación comprendida entre los años 1943 a 1985. La división en dos archivos del fondo documental del Consejo responde a criterios eminentemente prácticos y tiene como objetivo acotar cronológicamente un conjunto de la documentación conservada para empezar a trabajar sobre él, evitando las interferencias que supondrían constantes transferencias de documentos más recientes. El fondo documental del C.G.A.E. forma un todo indivisible completamente definido, sin que existan fondos añadidos procedentes de otras instituciones que pudieran deformar esta visión de conjunto.

2.2.1. Identificación de series y elaboración del Cuadro de Clasificación.

Previo a este punto fue el estudio de la legislación de carácter general que afecta al Consejo y sus Normas de procedimiento interno. Sin embargo, la descripción de sus funciones que aportan estas últimas es demasiado genérica como para reflejar los diferentes procedimientos administrativos a que da lugar. En este sentido, para identificar las series que finalmente quedarían plasmadas en el cuadro de clasificación fue necesario estudiar los diferentes departamentos en que está dividido el C.G.A.E., así como cuales eran las actividades propias de cada uno de ellos. Para elaborar este estudio se llevaron a cabo una serie de entrevistas con los responsables de los distintos departamentos para conocer sus funciones y como se desarrollaban estas, lo cual permitió elaborar un organigrama del centro que sirvió de andamiaje sobre el que se desarrolló el cuadro de clasificación. Se diferenciaron seis grupos básicos dentro de la estructura administrativa del Consejo: Órganos de Gobierno; Secretaría General Técnica; Secretaría; Departamento Económico, dividido entre Tesorería y Turno de Oficio, y Departamento Jurídico. Estos grupos corresponden a las secciones en torno a las que se estructura el cuadro de clasificación y el propio archivo.

El organigrama no es, sin embargo, un elemento suficiente por sí sólo para definir correctamente el cuadro debido que refleja exclusivamente la división actual del trabajo. No informa sobre aquellas competencias que han desaparecido con el paso del tiempo, caso de la labor mediadora que antes tenía el C.G.A.E. entre el Tribunal Constitucional y los Colegios de Abogados, o sobre aquellas otras que han cambiado de responsable, como la elaboración de respuestas a consultas planteadas sobre temas concretos, antes labor del desaparecido Gabinete de Estudios y hoy propia del Departamento Jurídico. Además existen algunas funciones, por ejemplo la tramitación de Recursos ordinarios o contencioso administrativos, que pasan a lo largo de su gestión por diferentes departamentos, Secretaría y Departamento Jurídico, por lo que resulta en ocasiones difícil asignar su responsabilidad. Para conocer todas las actividades que han tenido y tienen lugar en el C.G.A.E. es imprescindible estudiar y analizar en profundidad la documentación por el generada. Esta es la única manera de identificar aquellas actividades que constituyen series perfectamente definidas y delimitadas, con

sus características propias que las diferencian de las demás, pero integradas como un todo en el cuadro de clasificación.

El estudio de la documentación comenzó por comprobar si los primitivos conjuntos de cajas identificadas en su lomo de igual manera constituían auténticas series formadas por documentos que respondían a un mismo procedimiento administrativo, o por el contrario, se trataban de agrupaciones facticias de documentos sin un nexo de unión claro. Según se analizó la documentación en profundidad aparecieron ambos supuestos. Existían conjuntos documentales, como el denominado *Nóminas* que, por responder a un tratamiento administrativo muy concreto, eran rápidamente identificados como series, pero también surgieron agrupaciones que se habían realizado para facilitar el trabajo administrativo diario, sin respetar la procedencia de los expedientes que los forman. Este es el caso de los anteriormente mencionados *Asuntos Generales*, a partir de 1984 denominados *Monográficos*, que constituyen una agrupación de expedientes de los asuntos más variados: estudios legislativos, consultas sobre temas relativos al Derecho y a la Abogacía, Conclusiones de Congresos, etc. Esta colección no presentaba ningún tipo de orden interno, ni alfabético ni cronológico, y tenía como fin el servir de antecedente para actuar siempre bajo el mismo criterio, a la vez que se ahorra tiempo y trabajo al evitar tener que volver a redactar informes ya elaborados. Esta serie ha sido cerrada y la documentación que la integraba es actualmente archivada atendiendo a su productor, en la mayoría de los casos el Departamento Jurídico, pues este es el encargado de redactar las respuestas a las cuestiones planteadas, bajo el epígrafe *Consultas*.

Hay que señalar también la existencia de agrupaciones documentales identificadas con nombres diferentes pero que en realidad contenían la misma documentación, lo que provocó que en un primer momento se pensara que existían más series de las que finalmente se establecieron como tal. Este es el caso de los conjuntos definidos como *Minutas Generales*, *C.G.A.E* y *Secretaría General Técnica*. Todos estos conjuntos contenían el mismo tipo de documentación: una miscelánea de correspondencia recibida y enviada por el Consejo. El primer grupo, *Minutas Generales*, abarcaba los años 1944 a 1952. Era continuado por *C.G.A.E* hasta el año 1986, y a este grupo le continuaba *Secretaría General Técnica*, existiendo además un solapamiento entre ambos durante los años 1983 a 1986. La razón de esta dispersión se encuentra en que el Archivo del Consejo no ha tenido nunca un responsable fijo que se dedicara por completo a las tareas de archivo e impusiera una serie de normas mínimas para conservar los documentos. El archivo ha tenido diferentes encargados, cada uno con un grado de interés diferente, lo cual queda perfectamente reflejado en el modo en que se ha organizado la documentación a lo largo del tiempo, de tal forma que se pueden observar periodos cronológicos en los que hay auténticos intentos de clasificación de la documentación frente a otros momentos en los que prima el realizar el trabajo con el mínimo esfuerzo, agrupando los papeles en grandes conjuntos inconexos. De haber existido unas normas, independientemente de que fueran más o menos correctas, la organización del Archivo hubiera sido mucho más homogénea y esto habría facilitado la labor realizada a posteriori.

Siempre que fue posible se respetó la organización originaria del archivo, pues constituye una forma muy valiosa de estudiar el funcionamiento del Consejo a lo largo de sus años de actividad. Sin embargo, este no fue obstáculo para que se reorganizaran conjuntos de documentos como los tres anteriormente citados, que en realidad constituyen una única serie: *Correspondencia General C.G.A.E.*. En este caso, como en el resto, se tuvo especial cuidado a la hora de escoger el término que mejor definiera las series, por lo cual se tuvo que estudiar en profundidad la documentación para optar por una denominación que definiera los distintos grupos de la forma más clara y precisa posible.

Tras la identificación de las series documentales se empezó a trabajar en el cuadro de clasificación. Este instrumento se desarrolló teniendo siempre presente que quería ser utilizado para facilitar la consulta y archivo de los documentos tanto históricos como enaradas en la actualidad. Tiene como objetivo principal el organizar la documentación en torno a los distintos departamentos que la han producido, sin mezclar entre sí los papeles pertenecientes a distintas unidades productoras, lo que en el caso del C.G.A.E. resultó una tarea especialmente complicada por un problema de falta de delimitación de las tareas administrativas y de asignación de responsables a las mismas. Estas razones han tenido como resultado que el cuadro de clasificación se haya concebido como un instrumento lo bastante flexible como para incluir series cerradas, abiertas y aquellas otras series que pudieran surgir en un futuro.

El hecho de que el C.G.A.E. quisiera disponer de un instrumento que le permitiera trabajar con la documentación actual ha provocado una estrecha vinculación del cuadro con los documentos más recientes y con los procedimientos administrativos que los originan. Esto ha tenido como consecuencia que en algunas ocasiones la documentación generada en la relación con un mismo organismo no se archiva en conjunto como una única serie. Ejemplo de esto es la división en tres grupos diferentes de la documentación originada por el Consejo en su contacto con la Unión Internacional de Abogados (U.I.A.): *Presidente/Organismos Internacionales*, que aglutina correspondencia de carácter más privado dirigida al Presidente del C.G.A.E.; *Congresos Internacionales/U.I.A.*, documentación que incluye actas, conclusiones, etc., sobre la que se trabaja con mayor asiduidad y que por tanto es necesario tener rápidamente localizable, y *Correspondencia/U.I.A.*, que aborda documentación de carácter más general, como anuncios de futuras reuniones, avisos, etc. Esta división es obra de los empleados del Consejo y se decidió mantener por varias razones. La principal fue que no se quería interferir en la forma de trabajo y archivo actual salvo en aquellas ocasiones en que resultara realmente imprescindible: esta división facilitaba el trabajo de archivo y la consulta diaria y ese es también el fin último perseguido con nuestro trabajo. El imponer una forma de archivar que supusiera un cambio radical, cuando no un aumento del trabajo, no parecía una medida que garantizara el futuro uso del cuadro de clasificación y de las normas básicas de archivo que conlleva.

La anterior división enlaza con la que se ha realizado para agrupar la documentación de carácter personal del Presidente, que en realidad funciona prácticamente como un archivo independiente, pues contiene documentos que no son accesibles por todo

el personal. De hecho, hay un único responsable de esta documentación quien había elaborado una serie de divisiones para facilitar su labor de archivo. Estas divisiones mezclaban los nombres de los productores de la documentación, por ejemplo *Casa Real*, con otras definiciones que implicaban acciones o tipos documentales, como *Invitaciones*, sin tener en cuenta quienes eran los responsables de las mismas. El número de organismos productores y la temática tratada son bastante elevados, por lo que para facilitar su tramitación y archivo diario se creó en estrecha colaboración con el responsable de la misma una nueva relación de subdivisiones: *Organismos Nacionales*; *Organismos Internacionales*; *Privado*; *Gabinete de Prensa* y *C.G.A.E.* Esta organización puede resultar demasiado general como para asegurar la rápida localización de documentos concretos. Para evitar problemas y asegurar la recuperación de la información se desarrolló una base de datos específica para la documentación presidencial, describiéndose los documentos en ella inscritos con mucho mayor detalle que en el resto de las series, prácticamente documento por documento, lo cual es posible por que esta documentación no tiene un crecimiento excesivo.

En resumen, a la hora de diseñar el cuadro de clasificación se han tenido en cuenta las características propias de la documentación jurídica, un volumen documental no excesivamente grande, las rutinas de trabajo actuales y el deseo de crear un instrumento valido tanto para la documentación más antigua como para la más actual.

2.2.2. Ordenación e Instalación

Tras la elaboración del cuadro de clasificación se procedió a la ordenación física de los documentos según las directrices previamente establecidas en aquel. En el fondo documental del Consejo coexisten dos métodos distintos para ordenar los expedientes dentro de las series a que pertenecen: el cronológico, atendiendo a la fecha de origen, y el alfabético, presente en aquellas series en las que era necesaria la recuperación por el nombre de la persona, como el caso de la serie *Particulares*. Este segundo método no se realiza en la actualidad, aunque se haya conservado en series como la anteriormente citada, hoy cerrada. La razón se encuentra en que gracias a la descripción informatizada de los documentos no es necesario colocar el expediente en el lugar que le correspondería según el orden alfabético, sino que, al finalizar su tramitación, los expedientes se van archivando uno tras otro dentro de la serie a que pertenecen, siendo posible su recuperación a través de una búsqueda en la base de datos. Es necesario indicar el caso especial de la serie de *Recursos*, ordenada por el número específico que reciben al iniciarse su tramitación, y que viene a constituir por tanto una especie de criterio cronológico.

Con el fin de evitar el tan frecuente problema de la falta de espacio se dispusieron unos armarios móviles en el depósito que permiten almacenar más cantidad de documentación que los convencionales. Para conservar la documentación se confeccionaron cajas, carpetas y subcarpetas especiales para el C.G.A.E. Están identificadas con el sello del Consejo y presentan unas medidas formalizadas y un PH neutro para facilitar

la conservación del papel. Según se ordenó la documentación se sustituyeron las carpetas antiguas por las nuevas en cuya portada se realizó una descripción del contenido que posteriormente se incluyó en la ficha descriptiva informatizada. Además se eliminaron duplicados y elementos dañinos para la documentación como clips, gomas, etc.

La instalación de las cajas en el depósito se ha realizado según el sistema de numeración continua, de tal manera que las cajas son numeradas mediante dígitos arábigos de uno en adelante. Este sistema diferencia entre la clasificación intelectual y la colocación material de los documentos: las cajas se numeran según se van incorporando al depósito, independientemente de la documentación que contengan, de tal forma que no es necesario reservar un espacio para las diferentes series, cuyo volumen de crecimiento nunca se sabe a ciencia cierta. Este sistema es el más indicado para un archivo en crecimiento, caso del C.G.A.E., pues con él se logra un ahorro máximo del espacio, resultando a la vez la localización de la documentación rápida y sencilla pues toda la documentación tiene una signatura que indica su ubicación en el depósito.

2.2.3. Descripción e informatización.

Como prioridad absoluta se partió de una descripción somera de todos los fondos para profundizar posteriormente en la de aquellas series que por sus características específicas o por la demanda del servicio lo requieran, caso de las anteriormente citadas *Monográficos* y *Presidente*.

En el momento de elegir una herramienta informática se decidió la adquisición de una base de datos documental por las grandes ventajas que ofrecen a la hora de trabajar con instrumentos de descripción. De entre los diferentes programas disponibles en el mercado se adquirió Knosys 1.0 para Windows para automatizar el fondo del C.G.A.E. En esta elección se tuvo muy en cuenta las experiencias previas de otros organismos con este software, entre ellos el Archivo de la Chancillería de Valladolid, el cual utiliza Knosys desde hace tiempo y no ha tenido ningún problema serio con él.

Las principales características de Knosys que apoyaron su elección son: posibilidad de salida por impresora de los registros en formato de ficha y de generar índices, lo cual permite sacar una copia en papel de la base de datos que actúe como inventario para aquellos momentos en los que por cualquier razón no se pueda utilizar el ordenador; campos de extensión variable; entrada asistida de textos; lenguaje de recuperación por álgebra booleana; posibilidad de configurar un listado de términos admitidos que permiten controlar el lenguaje, algo muy importante en el momento de introducir y recuperar la información; diccionario de palabras vacías con posibilidad de ser modificado para evitar que los índices se llenen de términos no significativos e incorporación de un fichero invertido que permite disponer de un glosario ordenado alfabéticamente de todas las palabras contenidas en la base indicando el número de registro en que aparecen, lo que facilita el control de posibles errores en la entrada de datos.

La información contenida en la documentación se describe en una única ficha descriptiva utilizable en todas las series documentales. La ficha de descripción esta formada por un conjunto de campos que organizan la información según sus características especiales, si bien en determinadas series con un contenido informativo más limitado no tienen porque utilizarse todos los campos. En las series que tienen un mayor interés o que son más frecuentemente consultadas se ha descrito expediente por expediente. Sin embargo, en aquellas series cuya documentación es lo suficientemente homogénea como para permitir una descripción más amplia se describe por caja, sin profundizar tanto, por ejemplo la serie de *Censos*, pues se trata de una documentación muy similar en la que únicamente cambia sus fechas.

Los campos que incorpora la ficha descriptiva son los siguientes: (1) número de caja, (2) serie –se incorporo a Knosys un listado con todas las series para facilitar el trabajo y evitar errores ortográficos–, (3) expediente –hace referencia a la ubicación del expediente dentro de la caja–, (4) fechas extremas, (5) responsable, (6) asunto –resumen del contenido–, (7) ponente –nombre del autor de la ponencia, informe jurídico sobre determinado tema–, (8) onomásticos, (9) geográficos, (10) voces –en consonancia con las bases de datos legislativas existentes–, y (11) notas –destinado a hacer referencia, especialmente, a otros soportes, como casetes⁷ y fotografías.

Los campos ponente, onomásticos, geográficos y voces no proporcionan, en la mayoría de las ocasiones, una información adicional, pues los datos a que hacen referencia están incluidos en el campo asunto. Sin embargo resultan muy útiles a la hora de la recuperación de información, pues facilitan una búsqueda mucho más precisa. Además proporcionan índices impresos que permiten buscar en el inventario impreso del fondo y en el caso del campo voces las palabras actúan como descriptores que resumen el contenido evitando en parte los problemas que se producen al utilizar un sistema que permite la recuperación en texto libre.

CONCLUSIONES

El trabajo realizado hasta el momento en el archivo del C.G.A.E. comprende cerca de 500 cajas perfectamente descritas y por tanto disponibles para su consulta. En la actualidad se continua con la descripción de la documentación integrada en el archivo histórico, aunque al mismo tiempo, y a requerimiento de los miembros del Consejo, se esta trabajando con la documentación más reciente para facilitar su control y archivo. Esto ha permitido que el contacto con los empleados sea aun mayor, lo que ha servido para familiarizarlos con unas normas de archivo básicas que permitan la correcta utilización y la continuación del trabajo realizado en el futuro, para que este trabajo no se convierta en algo aislado.

⁷ El Archivo del C.G.A.E. conserva cintas magnetofónicas en formatos prácticamente desaparecidos en la actualidad, por lo que es necesario el paso de la información que contienen a otro soporte que garantice su conservación.

Es necesario realizar un estudio exhaustivo de las series documentales atendiendo tanto a su labor legal e histórico como a su nivel de consulta. Esta es una medida imprescindible para poder elaborar tanto una política de expurgo como una de acceso a la información. La primera facilitaría que fuera posible eliminar la documentación que no tiene ningún valor, con el consiguiente ahorro de espacio, y digitalizar aquellas series que tienen un mayor índice de consulta para evitar el deterioro de los documentos y facilitar su consulta, que podrá realizarse sin moverse del puesto de trabajo. La política de acceso pondría a disposición de la investigación un fondo documental de gran interés, especialmente para la Historia del Derecho, con la información contenida en series como la del *Estatuto General de la Abogacía* o en los expedientes que estudian el desarrollo de diferentes Leyes.

Por último, la labor desarrollada debe ser completada con un sistema de gestión de la documentación. El trabajo realizado ha servido para elaborar un catálogo de documentos y de los procedimientos administrativos que los generan, lo cual es punto de partida para implementar un programa informático que permita una gestión integrada de los documentos, de tal forma que estén controlados desde su origen hasta su archivo definitivo o expurgo.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO:

- Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*; aprobado por la Asamblea de Decanos de 30 de junio de 1995.
- Consejo General de la Abogacía Española, *Normas de Composición y Funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española*; aprobadas por la Asamblea de Decanos de 28 de junio de 1996.
- Consejo General de la Abogacía Española, *Normas Regulatoras de la Comunicación para el Ejercicio de la Profesión en Colegio distinto del de incorporación*; aprobadas por la Asamblea de Decanos de 28 de junio de 1996.
- Consejo General de la Abogacía Española, *Reglamento de Procedimiento Disciplinario*; aprobadas por la Asamblea de Decanos de 25 de junio de 1993.

LEGISLACIÓN:

- Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Modificaciones incluidas en: Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona y Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
- Real Decreto 2090/1982, de 24 de Julio, por el que se aprueba el Estatuto General de

la Abogacía Española. Modificaciones introducidas por Real Decreto 174/1991, de 15 de Febrero de 1991.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

FONDOS JUDICIALES CONTEMPORÁNEOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Riansares Serrano Morales
Antonio Caballero García

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente comunicación es ofrecer al usuario y al investigador del archivo una información suficiente que le permita conocer los fondos judiciales contemporáneos que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara.

La importancia de los fondos judiciales como fuente para la Historia es indudable, ya que, como ha escrito Soledad Arribas¹, «se definen por su sencillez, ya que nos presentan hechos de la vida cotidiana, por la veracidad, por la riqueza de datos en base a la documentación que se aporta como prueba, por el interés social, por el contenido y por la cantidad de los procesos». Los documentos judiciales reflejan con multitud de matices la vida diaria por la variedad de asuntos que abarcan, incluyendo incluso las transformaciones sociales y políticas.

¹ ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad: «Los Archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos», en Boletín de Anabad. XXXVII. 1-2. Enero-Junio. 1987. pp. 85-98.

Exceptuamos en esta comunicación el estudio de los fondos judiciales provenientes del Antiguo Régimen, debido a que en la actualidad son objeto de tratamiento archivístico (identificación y descripción), por lo que la información ofrecida no sería definitiva.

Como ya es sabido, los fondos judiciales de los siglos XIX y XX son transferidos a los Archivos Históricos Provinciales en virtud del Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico, que en su artículo 34 establece que «en las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería y no tuviesen Archivo Histórico Provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los protocolos de más de 100 años de antigüedad... y la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados». No obstante, la regulación de las transferencias no se estableció y dependió la mayoría de las veces de la voluntad de las partes, cuando no de la falta de espacio.

La situación a raíz de la promulgación de la Constitución de 1978 se torna más preocupante², al establecer el principio de independencia del Poder Judicial y con ello, en teoría, la creación de su propio sistema de archivos, lo que en la práctica se ha traducido, en ocasiones, en la inexistencia de locales adecuados, falta de personal cualificado y escasez de medios y dotación presupuestaria.

2. FONDOS JUDICIALES CONTEMPORÁNEOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GUADALAJARA. INGRESO Y TRATAMIENTO ARCHIVÍSTICO

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROVINCIAL

– Audiencia Provincial de Guadalajara (1914-1966)	21 cajas
– Fiscalía de la Audiencia Provincial (1995-1996)	57 cajas
– Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo (1941-1971)	1 caja
– Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada (1940-1959)	4 cajas
– Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas (1937-1961)	9 cajas
– Juzgado Militar Especial de Ejecuciones (1939-1941)	1 caja
– Tribunal Especial Popular (1937)	1 caja
– Tribunal Especial de Guardia (1936-1939)	3 cajas

2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PARTIDO

– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón (1905-1945)	177 cajas
--	-----------

² Recomendamos la lectura de la comunicación «*Los Archivos Judiciales. Un viaje por la provincia de Lugo*», presentada por Olimpia López Rodríguez y M^a Dolores Pereira Oliveira, en estas mismas Jornadas, donde se hace un detallado estudio legislativo de la situación de estos archivos.

– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Guadalajara (1892-1979)	182 cajas
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cifuentes (1929-1971)	41 cajas
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pastrana (1904-1968)	43 cajas
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza (1952-1957)	1 caja
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cogolludo (1882-1970)	127 cajas
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Brihuega (1934-1968)	55 cajas
– Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sacedón (1915-1969)	10 cajas

3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

– Juzgado Municipal de Guadalajara (1912-1959)	7 cajas
--	---------

Los fondos documentales de las instituciones mencionadas anteriormente ingresaron en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara en dos momentos. Por un lado, ingresó la documentación procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón en fecha sin determinar, puesto que no se levantó la correspondiente acta de entrega. No obstante el «Catálogo de los fondos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón»³ está fechado en mayo de 1985.

El resto de los fondos judiciales ingresaron en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara el 10 de abril de 1992, a raíz del expurgo reglamentario decretado en el Archivo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Guadalajara. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos procedió al nombramiento de un funcionario para la realización de la selección preceptiva, dando como resultado la transferencia de 441 cajas que allí se encontraban depositadas, pero que como se puede observar en la relación de entrega que se elaboró en su momento, pertenecían a distintas instituciones con competencias en materia de justicia⁴, que fueron plenamente identificadas tras el tratamiento archivístico correspondiente.

El fondo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón se describió descendiendo hasta el nivel de expediente. Se establecieron tres grandes «series» atendiendo al asunto: penal, civil y gubernativo, ordenando cronológicamente los expedientes por años en el caso de las dos primeras, aunque los juicios verbales se catalogaron al final de todos los asuntos civiles y no en sus años respectivos. Al final del listado se incluyeron dos índices: el geográfico y uno de materias que atendía a lo tratado en los expedientes (hurto, asesinato, lesiones, desacato..., etc.).

³ Instrumento de Descripción Nº 17 del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara.

⁴ Se puede consultar dicha relación en el Archivo de Gestión del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara. Nº Relación de Entrega: 2. Aparecen identificadas las siguientes instituciones productoras: Audiencia Provincial de Guadalajara, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Guadalajara, Cifuentes, Pastrana, Sigüenza, Cogolludo, Brihuega y Sacedón, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Juzgado Municipal de Guadalajara, Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada, Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas y Tribunal Especial de Guardia.

El resto de fondos judiciales se han descrito también utilizando soporte informático. Para ello se utilizó una base de datos documental (KNOSYS) formada por los siguientes campos: Tribunal/Juzgado, competencia, tipo documental/clase de procedimiento, delito, demandante/acusador, demandado/acusado, lugar, número, fecha de comienzo del expediente, fecha de finalización del expediente, observaciones y signatura, obteniéndose 13.871 registros. En la actualidad, trabajando con los listados de tipos documentales, Tribunal, fechas..., etc., se procede a la elaboración de los correspondientes inventarios.

3. ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS PRODUCTORES

3.1. AUDIENCIA PROVINCIAL

Las Audiencias Provinciales, denominadas en un principio «Audiencias de lo Criminal», fueron creadas por la Ley Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, aunque ya la propia Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870 planteaba la creación de unos Tribunales colegiados (que nunca se constituyeron) como antecedente de las Audiencias Provinciales: los Tribunales de Partido, con competencia criminal sobre determinados delitos.

El origen de las Audiencias Provinciales se deriva de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1882, que establecía la necesidad de un juicio oral y público ante Tribunales colegiados para los asuntos criminales.

Inicialmente se crean un total de 80 Audiencias en toda España, que en 1892 quedarán reducidas a las de las capitales de provincia.

Las Audiencias Provinciales se componen de un Presidente (con las mismas competencias que los Presidentes de Sala de las Audiencias Territoriales), una Junta de Gobierno (formada por el Presidente, los Magistrados y el Fiscal), las Salas (compuestas por tres Magistrados y subdivididas a veces en Secciones), una Fiscalía y una Secretaría. Ejercen su jurisdicción en el territorio correspondiente a la provincia en la que se encuentran y a ella están subordinados los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Municipales y los de Paz.

Estos Tribunales han entendido siempre de las causas criminales, actuando como Tribunal Colegiado de lo Penal en las causas instruidas por los Juzgados de Instrucción de la provincia, por lo que en realidad actúan como Salas de lo Criminal de la respectiva Audiencia Territorial constituidas en cada provincia y sin que quepa sobre sus asuntos intervención alguna de las Territoriales en apelación: al margen de considerarse como una extensión de ellas, la fase de plenario del enjuiciamiento criminal se concibe en instancia única. Lógicamente, quedaban a salvo los recursos de casación y revisión ante el Supremo⁵.

⁵ GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, Eduardo: «*Los Archivos Históricos Provinciales*», en Cuadernos de Historia Moderna. Nº 15. 1994. Madrid. Editorial Complutense. pp. 255.

Por otra parte, la Ley otorgaba a las Audiencias Provinciales una función conciliadora o moderadora al poder resolver los conflictos que se suscitaban entre los Jueces de Instrucción de la provincia o entre los Jueces Municipales, además de resolver las recusaciones entabladas contra los Jueces de Instrucción provinciales y los Magistrados de la misma Audiencia⁶.

También tienen algunas funciones de carácter gubernativo y penitenciario y, hasta 1956, entendieron en asuntos contencioso-administrativos. En materia civil, entendieron durante los años de la II República de los casos de divorcio. En materia contencioso-administrativa, desde 1888 tuvieron asociados a ellas los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, formados por el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia, además de dos Diputados letrados designados por sorteo. Como tales entendían de las reclamaciones entabladas contra las resoluciones de las autoridades provinciales y locales.

La documentación de la Audiencia Provincial de Guadalajara conservada en el Archivo Histórico Provincial se compone de 21 unidades de instalación, con un ámbito cronológico entre 1914 y 1966. Además, se han transferido 57 unidades de instalación procedentes de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, entre 1995 y 1996.

Las principales series de que consta este fondo corresponden a documentación generada por la administración de la propia institución: expedientes personales, expedientes de nombramiento de Jueces de Primera Instancia e Instrucción y de Jueces de Paz, expedientes de vacantes, libros de registro de entradas y salidas de documentación, inventarios de bienes ..., aunque también se conserva documentación generada en ejercicio de la función jurisdiccional: sumarios, diligencias preparatorias, ejecutorias, procedimientos judiciales en apelación, etc.

3.2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

A lo largo del último siglo y medio, las denominaciones y jurisdicciones de los distintos Juzgados han ido cambiando repetidamente. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tienen su antecedente inmediato en los «Jueces Letrados de Partido» o Juzgados de 1ª Instancia, creados por el artículo 273 de la Constitución de 1812. Radicaban en las cabezas de partido y debían entender, en primera instancia, en los asuntos contenciosos civiles y penales. De las sentencias dictadas por estos jueces cabía apelar a las respectivas Audiencias.

La especialización de órganos para los asuntos civiles y los penales, tal y como la concebimos en nuestros días, aunque ya estaba prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, no se materializa hasta el Decreto 2160/1973 de 17 de agosto, de manera lenta

⁶ MADSEN VISIEDO, Christian: «Los Archivos Históricos Provinciales de Castilla-La Mancha», en *La Investigación y las fuentes documentales de los archivos*. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Nº3. Guadalajara. Anabad Castilla-La Mancha y Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara. 1996. pp. 344.

y paulatina. Así, los Juzgados de 1ª Instancia entienden de las acciones civiles interpuestas ante ellos, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la jurisdicción voluntaria.

Los Juzgados de Instrucción entienden de la instrucción de las causas motivadas por delitos cometidos en su partido, cuyo fallo corresponde a la Audiencia Provincial.

Por otra parte, además, los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción desarrollan otras actividades en materia gubernativa e inspectora, dentro del territorio en el que poseen jurisdicción.

En el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara se conservan ocho fondos documentales correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la provincia, con las siguientes características:

– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Molina de Aragón (Años 1905-1945)	177 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Guadalajara (Años 1892-1979)	182 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cifuentes (Años 1929-1971)	41 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pastrana (Años 1904-1968)	43 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Sigüenza (Años 1952-1957)	1 caja.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cogolludo (Años 1882-1970)	127 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Brihuega (Años 1934-1968)	55 cajas.
– Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Sacedón (Años 1915-1969)	10 cajas.

Las series documentales más importantes corresponden a procedimientos generados en el ejercicio de la jurisdicción civil y penal.

* Orden Jurisdiccional Civil: Se conservan procedimientos tanto de jurisdicción voluntaria como de jurisdicción contenciosa. Dentro de los más importantes, distinguiremos entre los procesos declarativos ordinarios (Mayor Cuantía, Menor Cuantía, Cognición y Verbal) y los procesos especiales (Desahucio, adopción, abintestato, divorcio, incapacitación, interdicto, retracto, testamentaría, arrendamiento, tutela, separación...). También se conservan procesos de ejecución.

* Orden Jurisdiccional Penal: diligencias previas, diligencias preparatorias, ejecutorias, apelaciones de juicios de faltas, sumarios, recursos, piezas separadas de responsabilidad...

Además, dentro de las competencias de gobierno de los Juzgados, también encontramos correspondencia, expedientes personales, libros de registro, expedientes de nombramientos, circulares, expedientes de provisión de cargos, etc.

3.3. JUZGADO MUNICIPAL

Los Juzgados Municipales son creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que a su vez reorganizó la Justicia, dividiendo el territorio en distritos, éstos en

partidos y éstos en circunscripciones, que se subdividieron en términos municipales. Según la Ley, en cada término debía haber uno o más Juzgados Municipales; en cada circunscripción uno o más Juzgados de Instrucción; en cada partido uno o más Tribunales de Partido y en cada distrito una Audiencia.

Los Juzgados Municipales se reorganizan en 1907 y en 1944, con la Ley de Bases de la Justicia Municipal, que establece tres tipos de Juzgados locales: los municipales, los comarcales (con jurisdicción sobre varios términos municipales, que sustituirán a los municipales en las poblaciones menores de 20.000 habitantes que no fueran capital de provincia), y los de Paz, que se constituyen donde no hay ni municipales ni comarcales. Esta organización se modificará por el Real Decreto de 29 de julio de 1977, al unificarse los municipales y los comarcales en los denominados Juzgados de Distrito. Todos ellos entienden en mayor o menor medida en asuntos civiles de pequeña cuantía, en asuntos criminales, infracciones penales de poca entidad, asuntos gubernativos, etc, además de tener a su cargo el Registro Civil⁷.

La documentación del Juzgado Municipal de Guadalajara que se conserva en el Archivo Histórico Provincial corresponde a los años 1912-1959, y está contenida en 7 unidades de instalación. Las principales series documentales son: diligencias previas, exhortos, juicios de cognición, juicios verbales, juicios de faltas, actas de toma de posesión de jueces y fiscales municipales, libros de registro, etc.

3.4. TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En el Archivo Histórico Provincial se conserva también una unidad de instalación de este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara, entre los años 1941-1971.

Entre sus series documentales destacan: recursos de reposición, recursos contencioso-administrativos, expedientes personales, libros de registro, etc.

Entre los fondos documentales de la Administración de Justicia correspondientes a la época contemporánea, custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, también se encuentran un pequeño grupo de fondos, de reducido volumen por su tamaño pero de gran importancia para el estudio y análisis de una época histórica de especial relevancia en nuestra Historia: la Guerra Civil y el régimen de Franco. Se trata de la documentación de la denominada «Justicia especial», que convive con la Justicia Ordinaria en buena parte de aquellos años.

⁷ GENERELO LANASPA, Juan José: «Fuentes para la investigación en los Archivos Históricos Provinciales», en *La Investigación y las fuentes documentales de los archivos*. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha. N°3. Guadalajara. Anabad Castilla-La Mancha y Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara. 1996. pp. 228.

3.5. JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

El 9 de febrero de 1939 se promulgó la denominada Ley de Responsabilidades Políticas (BOE N° 44, de 13 de febrero) de las personas, tanto físicas como jurídicas, que desde el 1° de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936 «contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grande» (Artículo 1°). Tras catalogar en el artículo 4° las causas de responsabilidad y en el 5°, 6° y 7° las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, en los artículos 8° y siguientes se regulan las sanciones y se dan reglas para su aplicación.

Las sanciones imponibles, a tenor de esta Ley pueden ser: restrictivas de la actividad (inhabilitación absoluta y especial), limitativas de la libertad de residencia (extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro) y económicas (pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija y pérdida de bienes determinados). En caso de extraordinaria gravedad podrá acordarse la pérdida de la nacionalidad española (supuesto en el que además se impondrá el extrañamiento y la pérdida total de bienes). Además, se advierte que en toda condena se impondrá necesariamente sanción económica, que será compatible con cualquiera de las de los otros grupos.

En el artículo 18 y siguientes se atribuye la materia de responsabilidades políticas, con exclusión de cualquier otra jurisdicción al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a la Jefatura Superior Administrativa, a los Tribunales Regionales, a los Juzgados Instructores Provinciales, a las Audiencias y a los Juzgados Civiles Especiales⁸.

Los miembros de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas se nombrarán por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, y serán Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de abogado. Se establece un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en cada una de las capitales de provincia de «la zona liberada», dependiendo del Tribunal de la Región a que corresponda la provincia.

Las competencias de los Juzgados Instructores son las siguientes:

- a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.
- b) Instruir los expedientes.
- c) Dirigirse a todas las autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estimen necesarios.

⁸ Un análisis más detallado de las características de estos Juzgados y Tribunales puede verse en el artículo de Ernesto PEDRAZ PENALVA: «*La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España Nacional*», en *Justicia en Guerra. Actas de las Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y Fuentes Documentales*. Madrid. Ministerio de Cultura. 1990. pp. 317-373.

- d) Redactar un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, que terminará exponiendo su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculgado.
- e) Elevar dicho informe al Tribunal competente para resolución.

Tras la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, la Orden de 2 de junio de 1939 de Vicepresidencia del Gobierno (BOE del 5 de junio de 1939), constituye los Tribunales y Juzgados de Responsabilidades Políticas establecidos en la Ley. En el Juzgado Instructor Provincial de Guadalajara, dependiente del Tribunal Regional de Madrid, se nombra como Juez a D. José de Irizar Ruiz, Capitán de Infantería y abogado y como Secretario a D. Tomás Rubio Sáenz, Cabo de Regulares. El Suplente es D. Manuel Sánchez Alonso, soldado de Infantería.

En el año 1942, la Ley de 19 de febrero introduce algunas modificaciones en la que aún seguirá rigiendo en lo fundamental: la Ley de 9 de febrero de responsabilidades políticas. Desde el punto de vista organizativo, las funciones de los Tribunales Regionales serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, y las atribuidas a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios.

La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 estuvo vigente hasta el 13 de abril de 1945.

La documentación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, custodiada en el Archivo Histórico Provincial, consta de 9 unidades de instalación, comprendida entre los años 1937 y 1961, y se compone fundamentalmente de las siguientes series documentales: denuncias, expedientes personales de responsabilidades políticas, oficios y comunicaciones, testimonios de sentencias, estadísticas, informes, circulares, libros de registro, libros inventario, etc.

3.6. JUNTA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE LIBERTAD VIGILADA

El Servicio de Libertad Vigilada se crea en el seno del Ministerio de Justicia, dependiendo administrativamente de la Dirección General de Prisiones, por Decreto de 22 de mayo de 1943 del Ministerio de Justicia (BOE del 10 de junio de 1943), con jurisdicción en todo el territorio nacional. Su función principal, tal y como establece el citado Decreto, es «observar la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los Decretos de indulto dictados entre los años 1940-1943, concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales Militares y durante el tiempo que duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias, o en su caso, en la revisión de las mismas».

Desde el punto de vista organizativo, el Servicio está constituido por una Comisión Central de Libertad Vigilada, presidida por el Subsecretario del Departamento y órgano superior de todo el Servicio, y por unas Juntas Provinciales y Locales que dependen de ella.

Las Juntas Provinciales del Servicio de Libertad Vigilada se constituyen en cada capital de provincia, presididas por un funcionario judicial o fiscal designado por el Ministro de Justicia. De ellas forman parte el Director del Establecimiento Penitenciario, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía en representación de la Autoridad gubernativa, el primer Jefe de la Guardia Civil con residencia en la plaza, un representante de la Diputación Provincial, otro de la Junta Provincial del Paro, el Jefe de la Inspección del Trabajo, el Delegado Provincial Sindical y un Secretario que será designado por la Dirección General de Prisiones.

Las principales competencias de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada, según el artículo 9 del Decreto de creación y la Norma Nº 32, reguladora del Servicio de Libertad Vigilada (Orden del Ministerio de Justicia de 24 de marzo de 1944), se pueden resumir en las siguientes:

1. Guardar constancia en registros y ficheros de la actuación y medios de vida de todos cuantos hayan obtenido los beneficios de la libertad condicional por virtud de los indultos concedidos a los condenados con motivo de la «rebelión marxista» y que habiten dentro de la provincia respectiva.
2. Llevar una estadística de profesiones de liberados, en la que conste el sitio o punto de la demarcación provincial donde se hallen residiendo.
3. Recibir las propuestas y los informes sobre la materia elaborados por las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada.
4. Elevar cuantas observaciones estimen pertinentes y cuantas iniciativas les sugiera el desempeño de su misión a la Comisión Central y al Gobernador Civil respectivo.
5. Procurar colocar en su provincia a los «elementos» que se hallen en paro, con arreglo a la profesión y oficio del liberado, a fin de lograr su reincorporación al nuevo orden de convivencia social, estimulando el concurso de empresas, iniciativas de particulares y la colaboración de entidades sindicales del Movimiento o autoridades dependientes del Ministerio de Trabajo, Oficinas de Colocación, etc.
6. Señalar a la Comisión Central las posibilidades de admitir dentro de la provincia a las personas que la Comisión Central pudiere estimar necesario hacer cambiar de residencia, evitando en todo caso la concentración en una misma localidad de un excesivo número de liberados, inconveniente para el orden público.
7. Autorizar, previa conformidad de la Inspección, los cambios de residencia dentro de la provincia y conceder permisos de ausencia por un período de ocho días en casos muy excepcionales.
8. Servir como sede para la presentación personal de los liberados, junto con las Comisarías del Cuerpo General de Policía.

En resumen, el Servicio de Libertad Vigilada tanto en su organización central, como en las organizaciones provincial y local, tendrá este doble aspecto: el de tramitación de expedientes, concesión y revocación de los beneficios de liberado y el de vigilancia y protección de los mismos. En este sentido, se establece que el período de libertad condicional durará para el liberado todo el tiempo que le falte para cumplir la condena,

permaneciendo en esta situación bajo la tutela de las Juntas de Libertad Vigilada, las cuales, si en algún momento comprobasen que los condenados no observan buena conducta político-social o privada, lo pondrán en conocimiento de la superioridad, produciéndose la revocación de los beneficios de los liberados y reingresando éstos en prisión (Norma Nº 5, reguladora del Servicio de Libertad Vigilada).

A efectos de vigilancia e investigación de los beneficios de libertad condicional, funcionará el Servicio de Inspección Central de Liberados, dependiendo de él las Inspecciones Provinciales, interlocales y locales.

Las Juntas Provinciales del Servicio de Libertad Vigilada se suprimen por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1954, pasando sus competencias a los Juzgados de Instrucción.

La documentación de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Guadalajara conservada en el Archivo Histórico Provincial, se compone de 4 unidades de instalación, entre los años 1940-1959. Las principales series documentales de que consta son: expedientes y fichas personales de liberados políticos, libros de registro de indultados y liberados políticos, relaciones de altas y bajas en el «Censo de liberados condicionales», partes de actividades de la Presidencia de la Junta Provincial de Libertad Vigilada, estadillos de situación de «Paro forzoso», etc.

3.7. TRIBUNALES POPULARES

Los Tribunales Populares se establecen por el gobierno republicano de Giral el 23 de agosto de 1936, para juzgar «los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado previstos y penados en las Leyes». Estos Tribunales estaban formados por tres funcionarios judiciales que actuaban como jueces de Derecho y 14 Jurados, que actuaban como jueces de hecho y eran designados por los partidos del Frente Popular y las organizaciones sindicales (dos jurados por cada uno). Las competencias de este Jurado eran muy amplias: tenía la exclusiva facultad para admitir o no nuevas pruebas durante el acto del juicio, emitía el veredicto sobre los hechos que se juzgaban, respondiendo a un cuestionario elaborado por el presidente del Tribunal, y una vez dictada la sentencia por la sección de Derecho del Tribunal, si había sido condenatoria, el Jurado, a propuesta del Presidente, decidía si procedía la revisión del juicio, y en el caso de tratarse de condena a muerte, si convenía la solicitud de conmutación por la inmediata inferior. Las sentencias de los Tribunales Populares se reforzaban con la prohibición de recurrir contra ellas⁹.

El Tribunal establecía su propio procedimiento de actuación, que podía modificar, y nombraba su secretario y su fiscal. Se trataba en realidad de un procedimiento

⁹ Un interesante estudio de los Tribunales Populares es el contenido en el artículo de Glicerio SÁNCHEZ RECIO: «*Justicia Ordinaria y Justicia Popular durante la guerra civil*», en *Justicia en Guerra*. Madrid. Ministerio de Cultura. 1990. pp. 87-109.

sumarísimo que sólo se aplicó, y de modo incompleto, en Madrid¹⁰. El Decreto de 23 de agosto de 1936 establecía que esta justicia debía administrarse sin ningún tipo de dilación, no debiendo transcurrir más de ocho días entre el principio de la instrucción y la vista oral del juicio.

Los Tribunales Especiales contra la rebelión y la sedición, que se establecieron en cada una de las provincias, fueron los más característicos de la justicia popular y sus competencias se ampliaron posteriormente para conocer, además de los anteriores delitos, de los de espionaje, de los delitos no estrictamente militares, pero definidos en las leyes penales del ejército y de la marina, cuyos autores fueran paisanos, y de los delitos comunes incluidos en el Código Penal¹¹.

Se trata de una justicia especial, que puede calificarse también como de excepción, y que se aplicará «en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado, y ante la extensa subversión mantenida por elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía y con absoluta legitimidad se dio el pueblo español»¹².

Una vez creados los Tribunales y definidas con precisión las competencias de cada uno, según el Decreto de 23 de febrero de 1937, estos Tribunales Populares se integran en las Audiencias Provinciales y Territoriales¹³.

En el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara se conserva una unidad de instalación del Tribunal Especial Popular de Guadalajara.

3.8. TRIBUNAL ESPECIAL DE GUARDIA

Los Tribunales Especiales de Guardia, creados por el Decreto de 29 de noviembre de 1937 y adscritos también a las Audiencias Provinciales, conocerán especialmente de los delitos en materia de subsistencias, en la época de la guerra civil.

El fondo del Tribunal Especial de Guardia de Guadalajara conservado en el Archivo Histórico Provincial se compone de 3 unidades de instalación.

3.9. JUZGADO MILITAR ESPECIAL DE EJECUCIONES

El fondo de este Juzgado, conservado en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara se compone 1 unidad de instalación, comprendida entre los años 1939-1941.

¹⁰ ALBA, Victor: «*De los Tribunales Populares al Tribunal Especial*», en *Justicia en Guerra*. Madrid. Ministerio de Cultura. 1990. pp. 223-239.

¹¹ Decretos de 14 de enero y de 23 de febrero de 1937 (Gaceta de la República de 17 de enero y de 24 de febrero respectivamente).

¹² Decreto de 25 de agosto de 1936. Preámbulo.

¹³ Decreto de 7 de marzo de 1937 (Gaceta de la República de 9 de marzo).

LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DEL ESPACIO CÁNTABRO: CONTEXTO HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL

Mario Crespo López
Universidad de Cantabria

La presente comunicación trata de analizar desde el punto de vista histórico e historiográfico varios aspectos relacionados con la documentación judicial producida en el espacio cántabro: por un lado, el desarrollo histórico de sus diversas jurisdicciones (administraciones de justicia) desde la Baja Edad Media, en una perspectiva de síntesis; por otro lado, la implicación actual de esta evolución en los archivos que conservan documentación judicial con algunos apuntes de la realidad bibliográfica.

1. CONTEXTO HISTÓRICO

1.1. *EL «ESPACIO CÁNTABRO»: COHESIÓN GEOGRÁFICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL*

Para empezar cabe aclarar que la inclusión de la fórmula «espacio cántabro» en el título no es fruto de una opción caprichosa. Ciertamente sería un injusto anacronismo pensar que la realidad geográfica y administrativa llamada en la actualidad Cantabria se haya mantenido estable desde tiempos inmemoriales. Y no sólo en lo que se refiere a sus límites externos, colindantes con otras entidades autonómicas, sino también, y esto tiene para nosotros mayor trascendencia, en lo referente a la existencia histórica

de diferentes entidades menores de cohesión y gobierno y en una aplicación atomizada de la justicia.

En este sentido el territorio presenta históricamente una división en demarcaciones relacionadas con un marco geográfico concreto y unas características sociales que se hundían, cuando menos, por un lado, en el mayoritario privilegio de behetría que disfrutaba su población en la Baja Edad Media, y, por otro lado, en las pretensiones nobiliarias especificadas en el control o la titularidad de determinadas jurisdicciones.

El marco geográfico está determinado por el Mar Cantábrico y la Cordillera Cantábrica, que delimitan una estrecha franja de terreno elevado pero descendente hacia la larga costa y vertebrado por pequeños ríos que configuran valles y comarcas a menudo de gran autonomía física. La Cordillera, por su parte, implica un aislamiento difícil de superar si no es a través de puertos de montaña o del Camino de Reinosa hacia Burgos, abierto en 1753 coincidiendo con el progresivo auge mercantil de Santander. La fragmentación territorial impuesta por el relieve en toda la Cornisa Cantábrica contrasta con la «creciente integración de la red urbana» durante el siglo XVIII¹.

En opinión de Dyson-Hudson la territorialidad no debe entenderse como un rasgo prefijado genéticamente sino como una respuesta adaptativa a los factores ambientales². Se emplean por tanto dos variables fundamentales: el marco físico portador de unas características concretas y la creación humana de respuesta adaptativa, en una interacción clave para comprender una determinada organización del espacio concretada más tarde en un desarrollo institucional más o menos establecido que tiene en la concesión foral uno de sus puntos álgidos³.

El término «valle», estudiado en profundidad por Carmen Díez Herrera, ofrece singularmente varias implicaciones distintas que conviene tener en cuenta: se trata de una comarca natural que en los siglos IX-XI aparece ya como una unidad diferenciada en los cartularios conservados y con una delimitación más o menos aproximada, una organización del espacio que refleja connotaciones socio-políticas, un marco espacial que acoge diversos asentamientos o una expectativa económica integradora. En cualquier caso, se observa el desarrollo de un sistema adaptativo que será aprovechado en el contexto del feudalismo. De hecho, el derecho señorial, sin alterarlo, aprovecha la «costumbre jurídica» de la Baja Edad Media, esto es, la norma consuetudinaria que en las comunidades de valle regula sobre todo el uso de bienes comunales, los tratados de paz, la elección de representantes y la penalidad⁴. Sin embargo tradicionalmente se

¹ Ramón LANZA GARCÍA, *Ciudades y villas de la Cornisa Cantábrica en la Época Moderna*, en José Ignacio Fortea Pérez, editor, *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s.XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria / Asamblea Regional de Cantabria, Santander, 1997, p. 165.

² Carmen DÍEZ HERRERA, *El «valle» unidad de organización social del espacio en la Edad Media*, separata de «Estudios Medievales», Centro de Estudios Humanísticos, Secretaría de Estado da Cultura, Delegação Regional do Norte, Porto, 1993, p.3.

³ Véase GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander*, «A.H.D.E.», Madrid, 1976, p. 527-608.

⁴ Carmen DÍEZ HERRERA, op.cit., p. 6-7, 12, 14, 24-26. Una buena síntesis de la administración bajomedieval es también su capítulo *La Baja Edad Media*, en Miguel Angel García Guinea, director, *Historia de Cantabria. Prehistoria. Edades Antigua y Media*, Ed. Estudio, Santander, 1985, p. 477-513.

ha discutido el grado de feudalización de un territorio en el que la mayoría de la población era libre de encomendarse a quien quisiera mediante las behetrías, lo que produjo una endémica situación de agresividad por parte de la nobleza local hacia las libertades jurisdiccionales, administrativas y económicas de algunos concejos, según consta en el Libro Becerro (1352) y el Apeo del Infante Don Fernando (1404)⁵.

El ataque de Don Iñigo López de Mendoza (futuro primer Marqués de Santillana) y su hijo Diego (futuro primer Duque del Infantado) que sustituye las justicias de los valles de las Asturias de Santillana por las suyas propias en 1439 y la inmediata querrela de los valles ante la Real Chancillería de Valladolid en 1440 inician el llamado «Pleito Viejo» en el que se enfrentan la defensa de libertades, por una parte, y la intromisión señorial en un territorio privilegiado, por otra.. Si bien Juan II favorece los intereses nobiliarios, bajo los Reyes Católicos el Valle de Carriedo obtiene sentencia favorable en 1499, confirmada en 1503. El resto de valles entablan demanda ante la Chancillería en 1544, ganando el pleito en 1553. Así se acabará formando la «Provincia de Nueve Valles de Asturias de Santillana», favorecida con sucesivas cartas de privilegio⁶ y que se ha querido ver «como el núcleo generador de un proceso de integración territorial e institucional cuya conclusión sería, en última instancia, la actual Comunidad Autónoma»⁷.

1.2. LA JUSTICIA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

En los siglos XV-XVI el espacio se denomina de forma diversa (Montañas de Burgos –Costa de Cantabria, Peñas al Mar– Peñas Adentro, La Montaña...) englobando circunscripciones territoriales que dependen unitariamente de Burgos y Toro a efectos del voto en Cortes⁸. Tienen cierta unidad en los repartos tributarios y en el mando militar expresado en el corregidor de las Cuatro Villas de la Costa (esto es, Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera), pese a lo cual no pueden ocultar la existencia de múltiples jurisdicciones (real, señorío secular, señorío eclesiástico, señorío de villas) con variadas denominaciones (juntas, valles, provincias, merindades, marquesados...)⁹. Esta realidad es habitual en la época y a los efectos indica la preeminencia de un ente administrativo más o menos legitimado sobre un territorio y su

⁵ Sobre esta polémica historiográfica, Miguel Angel SÁNCHEZ GÓMEZ, *La crisis del régimen señorial en Cantabria, I Encuentro de Historia de Cantabria. Santander, 16/19 Diciembre 1996*, Universidad de Cantabria / Gobierno Regional de Cantabria (actas en prensa).

⁶ José Luis CASADO SOTO, *La Provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas (1727-1833)*, Centro de Estudios Montañeses / Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1979, p. 13-15.

⁷ Ramón MARURI VILLANUEVA, *La Cantabria Moderna en la historiografía*, en Manuel Sánchez Cortina, editor, *Historia de Cantabria. Un siglo de historiografía y bibliografía (1900-1995)*, t. II, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1995, p. 39.

⁸ Agustín RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *La región y su organización administrativa*, en *Cantabria a través de su historia. La crisis del siglo XVI*, Colección de bolsillo, 9, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1979, p. 19-20.

⁹ Manuel VAQUERIZO GIL, *Introducción*, en *Cantabria a través...*, op.cit., p. 12-13..

población, pero teniendo en cuenta la confusión entre los poderes ejecutivo y judicial característica del antiguo régimen.

La organización del espacio presenta por tanto un panorama complejo en el que se superponen diferentes derechos jurisdiccionales y económicos, con frecuentes quebrantos jurisdiccionales, dando lugar a conflictos como los que habían mantenido el Concejo de la Villa de Santander y el Señor de la Vega por el uso del puerto de San Martín de la Arena (1434-1436) y en relación con la demarcación de los términos de dicha Villa (1493-1494)¹⁰.

El «concejo» era el núcleo básico de organización, formado por los vecinos (cabezas de familia) de barrios, aldeas y caseríos unidos, aunque dentro de una amplia diversidad tipológica que vamos a obviar. Los procuradores, regidores, fieles, jueces y oficiales eran quienes hacían cumplir las ordenanzas locales¹¹. Los llamados «hombres buenos», «jueces jurados», «jueces de montes» o «guardianes de montes» no tenían función judicial sino arbitral, bien es cierto que por una delegación concejil muy respetada y que en ocasiones se plasmaba en la instrucción de procedimientos judiciales que se llevaban a la correspondiente Audiencia. Debido a su relativamente escasa jurisdicción y la carencia de personalidad jurídico-pública, el concejo de la Edad Media no llega a la categoría de municipio, pero ya, en el siglo XI cuenta con ciertas competencias como órgano de expresión y gestión de las comunidades aldeanas basado en el principio de la vecindad. Esas competencias se van progresivamente aprovechando y definiendo desde esferas jurisdiccionales superiores, con lo que de esta forma ven reconocida una categoría consuetudinaria respetada en general. El concejo presenta un alto grado de representatividad aldeana, creciente a lo largo del ocaso medieval, personificando los bienes de la aldea y el disfrute de atribuciones fiscales y jurídicas derivadas de tal representatividad comunitaria¹².

El «valle» o la «junta» era la agrupación de varios concejos bajo un ayuntamiento general y su correspondiente Audiencia desde la que un Alcalde mayor ejercía justicia ordinaria. Parece que la denominación de estas asambleas depende de la tradición medieval sobre la que se asientan¹³, y quizá sea ése el motivo por el que encontramos alcaldes o justicias ordinarios en Carriedo y Buelna, pero alcaldes mayores en Alfoz de Lloredo y las Juntas de Trasmiera y procuradores en la Merindad de Campoo¹⁴,

¹⁰ Recogidos en Lorena FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y Jesús Angel SOLÓRZANO TELLECHEA, *Conflictos jurisdiccionales entre la Villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*, Serie Documentación Medieval de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1996; sobre el problema de la posesión de San Martín de la Arena también Manuel VAQUERIZO GIL y ROGELIO PÉREZ-BUSTAMANTE, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos reales*, t. I, Ayuntamiento de Santander, Santander, 1977, p. 41-45.

¹¹ Agustín RODRÍGUEZ, op. cit., p. 33-34; José Luis CASADO, *Siglos XVI y XVII. Historia General de Cantabria*, Ed. Tantín, Santander, 1986, p. 12-13.

¹² Véase Carmen Díez HERRERA, *La formación de la sociedad feudal en Cantabria*, Universidad de Cantabria / Asamblea Regional de Cantabria, Santander, 1990, p. 206-211. Para el caso concreto de un valle cántabro, Juan Baró Pazos, *Tensiones y representación en los concejos de Liébana en Época Moderna*, en *I Encuentro*, op. cit.

¹³ José Luis CASADO, op. cit. (1986), p. 11.

¹⁴ Manuel VAQUERIZO GIL, op. cit., p. 11.

correspondiendo a entidades de distinta denominación y competencias a veces difusas. La «provincia» (Asturias de Santillana, Liébana) era un conjunto de valles, juntas y merindades que se reunían en juntas generales encabezadas por un procurador general; posiblemente puedan equipararse «merindad» (Campoo, Trasmiera) y «provincia», que más adelante guardarán cierta relación geográfica con los corregimientos reales (Reinosa y Cuatro Villas de la Costa de la Mar), nexos directos entre los órganos administrativos locales y el poder central constituidos a fines del siglo XIV y a lo largo del XV.

Pero antes de hablar de los corregimientos partamos de unas consideraciones previas fundamentales que no debemos perder. La justicia en el Antiguo Régimen se entiende como una regalía inherente al poder real y que puede delegarse sin perjuicio del mantenimiento, por parte del rey, de facultades apelativas y de la justicia de última instancia incluso sobre la llamada jurisdicción señorial. El rey conserva la jurisdicción «suprema» y la «mayoría» de justicia sobre los demás. El señor, por su parte, suele aceptar esa superioridad en el contexto del equilibrio de poderes, implícito o no, característico de la época, e incluso participa en el organigrama de la administración regia, como en el caso del Duque del Infantado¹⁵.

El corregidor real era un funcionario general que recibía por delegación real competencias judiciales, políticas y administrativas. Así, se le encomendaba «la administración de justicia civil y criminal en primera instancia y la salvaguarda de la jurisdicción real ante las eventuales extralimitaciones de los jueces señoriales o eclesiásticos»¹⁶.

El Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar o de Laredo englobaba los Valles de las Asturias de Santillana, las Villas de Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales, la Merindad de Trasmiera, Argoños, Santoña, Junta de Parayas y los Valles de Liendo y de Guriezo. El Corregimiento de Reinosa y Merindad de Campoo comprendía las siete Hermandades de Campoo y el Valle de Valderredible (que se independizó bajo Felipe IV gracias a un servicio que le ofrecieron en 1635-1639)¹⁷.

Los Corregidores de realengo, por tanto, asumen funciones gubernativas, administrativas y judiciales (así, por ejemplo, nombran alcaldes mayores de los valles, son jueces de Primera Instancia en su lugar de residencia y encargados del mantenimiento del orden público) dentro de una especialización en asuntos militares y de control (de esta forma, organizan las milicias y protegen con ellas a los comisionados de la Chancillería o a otros funcionarios regios) que sólo en cierta medida se va a mostrar dentro de un proceso creciente, como puede observarse en el control de la renta y contrabando de tabaco a partir de un Real Decreto de 1730 y en el control de los montes y plantíos de la

¹⁵ Sobre estas cuestiones, resulta fundamental el estudio de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, en Miguel Artola, director, *Enciclopedia de Historia de España. II. Instituciones políticas. Imperio*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 343-417.

¹⁶ Benjamín GONZÁLEZ, op. cit., p. 388.

¹⁷ Juan BARÓ PAZOS y Manuel VAQUERIZO GIL, *Instituciones históricas de Cantabria. Catálogo documental. Cátedra Cantabria 1994*, Universidad de Cantabria / Asamblea Regional de Cantabria, Santander, 1994, p. 9, 10 y 22.

Comisararía Real de Guerra y Ministerio de Montes y Marina por parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa¹⁸; en éste el corregidor nombraba tenientes en las tres villas en las que no residía y al tratarse normalmente de un noble militar (dado el carácter fronterizo del territorio) tenía asociado un letrado para el ejercicio de la justicia. En principio hablamos de un territorio de realengo administrado en forma de corregimientos que supone un 65% del espacio sobre unos 580 concejos en el siglo XVI, mientras que en el siglo XVIII este porcentaje se reduce prácticamente a Trasmiera y los Nueve Valles¹⁹.

El caso de la «Provincia de Nueve Valles de Asturias de Santillana» resulta paradigmático, ya lo hemos visto, de la defensa de unas libertades jurisdiccionales frente a la injerencia nobiliar, resuelta por la Corona y confirmada con sucesivas cartas de privilegio. Desde 1630 se rige por sus propios alcaldes ordinarios elegidos en concejos abiertos y cuyas sentencias sólo pueden recurrirse ante la Chancillería. La carta de privilegio de 1645 ratifica las ordenanzas generales de la Provincia hechas por los procuradores de sus distintas jurisdicciones sobre lo que había de común y que serán renovadas en 1760. En 1743 Felipe V concede el libre empadronamiento de los hidalgos en la Provincia sin necesidad de litigar su condición en la Chancillería, asunto importante dada la especial configuración social de un espacio en el que al menos un 90% de los habitantes eran hidalgos. En 1757 Felipe VI releva a los alcaldes entrantes de la obligación de ser residenciados por los corregidores de Laredo, Reinosa o Villarcayo, como sucedía desde 1678. Quizá uno de los retrocesos en este proceso sea la imposición de un corregidor con funciones judiciales en 1672-1678, pero que será retirado por Carlos II tras consultar con el Consejo de Castilla la pertinente reclamación. Por otro lado cabe decir que a las Juntas de Puente San Miguel, órgano de representación «provincial», se convocaba también a otras jurisdicciones (por ejemplo en 1723 y 1740-1742) que mantenían cierta inferioridad debido a la conservación del dominio señorial, aunque algunas se fueron integrando con igualdad de derechos, como Valdáliga o el Valle de Toranzo²⁰.

Pero también existen corregimientos señoriales. No debemos olvidar la importancia de unos dominios nobiliarios civiles que tenían a sus más poderosos titulares en las Casas de la Vega y Mendoza (marqueses de Santillana y duques del Infantado, sobre el Mayordomado de la Vega y Honor de Miengo, Marquesado de Argüeso, Liébana y parte de las Asturias de Santillana) y de los Velasco (Condestables de Castilla y duques de Frías, sobre Soba, Ruesga y Villaverde de Trucíos). Nombraban a unos oficiales denominados «corregidores» que a los efectos actuaban como alcaldes mayores y que podían delegar en tenientes que disponían de la misma categoría jurisdiccional, dentro

¹⁸ Tomás Antonio Mantecón Movellán, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria / Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997, p. 132 y 144.

¹⁹ José Luis CASADO, op. cit. (1986), p. 23-26; Africa BOLADO RODRIGO, *Las instituciones administrativas en el siglo XVIII*, en VV.AA., *Siglos XVIII y XIX. Historia General de Cantabria*, t. VII, Ed. Tantín, Santander, 1986, p. 148.

²⁰ José Luis CASADO, op. cit. (1979), p. 17-29; Tomás A. MANTECÓN, op.cit., p. 132-137 y 144.

de un sistema judicial que seguía el orden real de apelación a la Chancillería como órgano superior²¹.

La Chancillería de Valladolid es tribunal superior de justicia. Su función principal es la resolución de apelaciones bien directamente o bien a través de jueces de comisión. Por encima está el Consejo de Castilla, que resuelve casos muy selectivos. En el siglo XVII las apelaciones disminuyen debido a un proceso que se enmarca, según Kagan, en una «más amplia redistribución del poder económico y político» que invierte beneficios hacia la periferia, la aristocracia y la Iglesia²².

Con este panorama complejo, aun considerando la demostrada dificultad de una administración efectiva en la práctica, ¿quedaba algún territorio, en cierta manera, «exento» de jurisdicción?. Pues sí. Las Villas de Liendo, Limpias y Colindres, en la costa oriental, estaban «aforadas» en el Partido de Laredo y a la vez incorporadas al Señorío de Vizcaya desde 1399 pero sin llegar a ser admitidas por éste. Se facilitaba así una situación probablemente inédita de indefinición administrativa interesada con el objetivo de encauzar el contrabando de mercancías. Descubierta la «trampa» de forma accidental en 1763 el Consejo de Hacienda inicia un expediente que se resuelve con la incorporación de las Villas a la Provincia de Santander en 1833 y que, sorprendentemente, se conserva en el Archivo de Indias²³.

Por su parte la jurisdicción eclesiástica contribuye a hacer aún más complejo el cuadro de la justicia del Antiguo Régimen, como bien es sabido. Se trata de una jurisdicción independiente de la civil que tenía su mejor órgano de expresión en el Alto Tribunal Diocesano y en las correspondientes Constituciones Sinodales de cada obispado. En el espacio cántabro el problema es que el Obispado de Santander no se concede hasta 1754 y que hasta entonces son los de Burgos, León, Palencia y Oviedo los que se reparten los 18 arciprestazgos del territorio con desigual importancia cuantitativa. Pero además había entes jurisdiccionales que contaban con privilegios inalienables que limitaban la autoridad episcopal o que se regían por normas internas incuestionables: las colegiadas de Santillana, Santander, Cervatos, Castañeda y San Martín de Elines (más alguna de fuera de la región), los monasterios de Oña, Nájera, Cardeña y Covarrubias, órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos) y los jesuitas establecidos en Santander desde 1595.

Para completar nuestro cuadro queda hablar de cuatro jurisdicciones especiales: la

²¹ Tomás A. MANTECÓN, op. cit., p. 138-139. No obstante, no hay que olvidar que la terminología de un teórico tan destacado como Castillo de BOVADILLA es diferente considerando que el verdadero corregidor es el señor, que delega la administración de justicia en alguno de sus oficiales. Un esclarecedor estudio sobre la figura del corregidor es el de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. En relación con la jurisdicción señorial, para una visión general es obligado citar a Alfonso María GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid / Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, Valladolid, 1988.

²² Tomás A. MANTECÓN, op. cit., p. 140; Richard KAGAN, *Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI-XVII*, «Cuadernos de Investigación Histórica», Fundación Universitaria Española, 2, 1978, p. 291-316.

²³ *Indiferente General*, 3130A; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Asturias y Cantabria, en Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1981, p. 154; véase también Tomás A. MANTECÓN, op. cit., p. 138, y Juan BARÓ y Manuel VAQUERIZO, op. cit., p.43.

Orden de San Juan de Jerusalén, la Santa Hermandad, el Consulado de Burgos (luego de Santander) y el Tribunal del Santo Oficio.

La Orden de San Juan controlaba parte de los Montes del Pas. En Camesa de Valdeolea, en la zona sur, tenía una relación usufructuaria con los vecinos del concejo, reservándose la titularidad dominical²⁴.

La Santa Hermandad, creada en las Cortes de Madrigal de 1476 para la defensa del orden público a través de milicias concejiles, contaba con «alcaldes de hermandad» locales para juzgar casos no siempre bien delimitados, en frecuente pugna con los alcaldes ordinarios²⁵; la presencia de la Santa Hermandad en el espacio cántabro es, no obstante, menor a la que tuvo en la actual Castilla-León.

El Consulado de Burgos tenía también sus propias competencias, en este caso mercantiles, hasta que fue sustituido por el Consulado de Mar y Tierra de Santander por una Real Cédula de 1785. La institución permitía entre otras cosas una agilización judicial de determinados procesos de carácter económico. Pronto entró en conflicto con el Regimiento de Santander porque el Consulado tuvo además competencias en la creación de infraestructuras para el transporte terrestre y la adecuación material del puerto santanderino, junto al fomento de otras actividades²⁶.

Por último, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, guardián de lo religioso, instrumento político (con consejo propio en el esquema polisinodial de la Corona) y medio de control social²⁷. El Inquisidor General es quien recibe los atributos de la jurisdicción inquisitorial, frente a una cierta precariedad del Consejo, que en cualquier caso no puede equipararse al resto de consejos reales porque sí actúa sobre una jurisdicción propia. Además cabe decir que sólo en el caso de los jueces inquisidores hay una delegación jurisdiccional efectiva por parte del Inquisidor General²⁸. El espacio cántabro se incluía dentro del Tribunal de Distrito de Logroño.

1.3. LA JUSTICIA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

Bajo mi punto de vista la cuestión de la administración de justicia en la Cantabria de los inicios de la época contemporánea debe tratarse teniendo presentes varias cir-

²⁴ Véase José María ROBLES GÓMEZ, *Libro de Ordenanzas de los bienes censuales de la Orden de San Juan en Camesa de Valdeolea (1617-1798)*, Colección Historia y Documentos, Serie Documentación Histórica de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997.

²⁵ Manuel VAQUERIZO y Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, op. cit., p. 46.

²⁶ Véase Santos CORONAS GONZÁLEZ, *La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)*, en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, I, Burgos, 1994, p. 251-279; y Fray VALENTÍN DE LA CRUZ, *Burgos. Consulado del Mar*, Caja de Burgos, Burgos, 1995.

²⁷ Jaime CONTRERAS, *La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares*, en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial. Ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición*. Nueva York, Abril de 1983, Serie Historia Moderna y Contemporánea, Ed. Ariel, Barcelona, 1984, p. 124-126.

²⁸ Roberto LÓPEZ VELA, *Las estructuras administrativas del Santo Oficio*, en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, directores, *Historia de la Inquisición en España y América. II. Las estructuras del Santo Oficio*, Biblioteca de Autores Cristianos / Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1993, p. 74-75 y 158-159.

cunstances de partida. En primer lugar, los cambios socioeconómicos que vienen desarrollándose en el s. XVIII y que provocan una jerarquización más acusada en cuanto a la importancia efectiva de las poblaciones en un esquema de conjunto, considerando en este sentido la creciente entidad de Santander como puerto mercantil. En segundo lugar, las medidas centralizadoras de los Borbones con una aplicación que en ocasiones entra en conflicto con el cuadro orgánico hasta entonces vigente. Y en tercer lugar, la pérdida progresiva de la importancia de otras jurisdicciones que no sean la real, hacia una más nítida distinción de las jurisdicciones civil y eclesiástica, así como de los distintos poderes.

Con la creación de los intendentes por Felipe V se produce un evidente enfrentamiento entre dos figuras clave en el organigrama administrativo. En 1749 el espacio cántabro se dividió en dos partidos sobre la base de los corregimientos reales: el de Cuatro Villas, dependiente de la Intendencia de Burgos, y el de Reinosa, dependiente de la Intendencia de Toro. Ya en 1709 una Real Cédula prohibía al Corregidor de las Cuatro Villas intervenir en asuntos de rentas reales, aduanas y salinas, aunque en 1766 un Real Decreto reintegraba competencias judiciales y policiales al corregidor. En 1766 el intendente de Burgos asume las funciones del corregidor de Santander, hasta 1799, en que la «Provincia Marítima de Santander» se segrega de esta intendencia, lo que por otro lado no impide la existencia de permanentes conflictos. En 1833 el corregidor ha perdido competencias fiscales a favor del intendente²⁹.

El 30 de Noviembre de 1833 se constituye la Provincia de Santander a partir de la conocida iniciativa del Ministro de Fomento Francisco Javier de Burgos basada en los trabajos de Bouza y Larramendi. En realidad subyacen al proceso los intentos de unificación promovidos por la burguesía de Santander³⁰, ciudad mimada por los Borbones frente al aforamiento vasco, aunque tradicional e interesadamente se ha apuntado a un decidido protagonismo de las Juntas de Puente San Miguel de la Provincia de Nueve Valles plasmado en la elaboración de las ordenanzas comunes de 1778 que intentaron configurar la entonces llamada «Provincia de Cantabria». Junto a la Diputación Provincial se desarrolla a la vez la poco conocida Junta de Armamento y Defensa.

En época constitucional se separan los poderes con la obra de las efímeras Cortes de Cádiz. En 1834 se sustituyen los Tribunales especiales por el Tribunal Supremo de Justicia de España e Indias y por quince Audiencias Territoriales. La Provincia de Santander depende entonces de la Audiencia Territorial de Burgos y cuenta con Audiencia Provincial³¹.

En la actualidad la administración de justicia en la Comunidad Autónoma de Cantabria no difiere como es lógico de los cauces administrativos aplicados al resto de España. El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria está seccionado en dos partes,

²⁹ Africa BOLADO, op. cit., p. 150-151; Tomás A. MANTECÓN, op. cit., p. 144--145; José Luis CASADO, op. cit. (1979), p. 45-47.

³⁰ Vicente FERNÁNDEZ BENÍTEZ, *La constitución de la Provincia de Santander*, en VV.AA., *Siglos XVIII y XIX*, op. cit., p. 156-159.

³¹ Juan BARÓ y Manuel VAQUERIZO, op. cit., p. 58.

la Sala de Recursos y la Audiencia Territorial dividida a su vez en las Salas de lo Civil, lo Social, lo Contencioso-Administrativo y lo Penal (Audiencia Provincial). La división judicial de la provincia se configura en seis partidos (Santander, Torrelavega, San Vicente de la Barquera, Reinosa, Laredo y Santoña), aunque en el siglo XVIII habían sido once (Santander, Torrelavega, San Vicente, Reinosa, Laredo, Castro Urdiales, Entrambasaguas, Potes, Ramales, Cabuérniga y Villacarriedo). En cada partido judicial hay un Tribunal de Primera Instancia e Instrucción y en cada ayuntamiento un Juzgado de Paz.

2. LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL: SITUACIÓN ACTUAL

Si complejo es el panorama de la administración de justicia sobre todo en lo concerniente al Antiguo Régimen, en evidente paralelismo compleja es también la situación de la documentación judicial del espacio cántabro al menos en cuanto a la dispersión debida a la lógica histórica de las diversas jurisdicciones. La diferente tipología de los archivos de las administraciones de justicia en el desarrollo de sus funciones y de los archivos creados posteriormente en la mecánica de la protección documental complican aún más el estudio de este amplio volumen de fuentes. Además hay que añadir o, en este caso, descontar, la documentación perdida (en parte por expurgos incontrolados) y aquellos procesos judiciales resueltos oralmente en los valles y que no han dejado constancia escrita, junto con los plazos fijados por la ley para la accesibilidad a determinados documentos.

El Archivo Histórico Provincial de Cantabria, creado por Orden Ministerial de 2 de Mayo de 1950 (BOE 16-1-1951), recoge una gama amplia de esta documentación. En la Sección Jurisdicciones Territoriales Antiguas hay 622 legajos y libros de información heterogénea pero con una base geográfica común sobre la que se ejercía una jurisdicción (junta, valle, alfoz, villa) para resolución de los conflictos de sus concejos; están representados Alfoz de Lloredo (con causas de la Audiencia de Trasierra y documentación del Juzgado de Paz de Ruiloba), Valle de Reocín (Audiencia del Valle y del Juzgado municipal), Valle de Soba (en la serie «varios», lo mismo que la Junta de Voto), Valle de Toranzo (Juzgado y Audiencia), Valle de Cayón (Audiencia), Villa de Cartes (Juzgado) y Valle de Castañeda. El Corregimiento de Laredo sólo tiene 114 legajos catalogados; los otros aproximadamente 2800 están amontonados en los bajos del edificio de la Diputación en la calle Vargas, lo que supone un absurdo impedimento para el acceso a unos fondos de una inmensa riqueza por investigar.

El AHPC también guarda la documentación del Real Consulado de Santander de 1785 a 1835, con informaciones económicas sobre la provincia y el comercio con Castilla (correspondencia diversa, cuentas, informes, aranceles y contratos...). Al suprimirse sus fondos se dividieron entre los Tribunales de Comercio (que pasaron a la Junta de Comercio) y las Juntas de Comercio (parte pasó al Archivo Histórico Provincial, añadiéndose lo que proporcionaban las Colecciones del Centro de Estudios Montañeses y de la Diputación), de todos modos se trata de una documentación que es fruto de unas actividades no expresamente judiciales.

Asimismo se encuentra en el mismo archivo la documentación de la Magistratura de Trabajo (489 legajos de 1940-1967 con expedientes contenciosos y apremios gubernativos sin inventariar) a la que hay que sumar algunos legajos de los variados fondos de otras secciones: Sautuola (con parte del archivo de la jurisdicción de la Abadía de Santillana), Centro de Estudios Montañeses (pleitos, autos del Corregimiento de Laredo) y Botín (pleitos y diligencias) fundamentalmente³². El AHPC recoge, en definitiva, formas de administración hoy desaparecidas, como en los casos de los AHP de Soria (con la Universidad de Tierra de Soria) y de Teruel (con la Comunidad de Aldeas de Teruel)³³.

También, por otro lado, se conserva documentación judicial en archivos municipales. Hagamos un repaso representativo a la luz de la bibliografía. Los fondos del Archivo Municipal de Santander han sido utilizados, entre otras cosas, para mostrar una variada tipología de conflictividad jurisdiccional o entre particulares, teniendo presente que hay unidades documentales de la Villa dispersas por otros archivos³⁴. El Archivo Municipal de Santillana del Mar recoge causas civiles y criminales, querellas, conflictos jurisdiccionales y pleitos entre concejos y particulares y en «asuntos varios» actas de juicios, comunicaciones de juzgados, diligencias, expedientes...³⁵. Por su parte, el Archivo Municipal de Torrelavega guarda documentación del juzgado y de la cárcel del partido³⁶.

A ello se añade la importancia del Archivo Diocesano de Santander (con una sección de documentación civil de los antiguos concejos) y la Biblioteca Municipal de Santander (Fondos Modernos, Colección Pedraja, con ordenanzas y el «Pleito de los Valles»³⁷).

En relación con los Juzgados de Distrito (encargados de la materia civil de la jurisdicción contenciosa y voluntaria, de la penal en infracciones pequeñas y de la gubernativa en exacciones de multa y asuntos de gobierno del propio juzgado³⁸) el

³² Véase Manuel VAQUERIZO GIL, *Guía del Archivo Histórico Provincial de Santander*, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1978.

³³ Manuel VAQUERIZO GIL, *Fondos de la administración local en los Archivos Históricos Provinciales*, «Boletín de la Anabad», XXXII (1982), nº 1 y 2, p. 60.

³⁴ Véase Lorena FERNÁNDEZ y Jesús Angel SOLÓRZANO, op. cit.; Jesús Angel SOLÓRZANO, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*, Serie Documentación Medieval de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1995; Manuel VAQUERIZO GIL y Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos reales, 1525-1599*, t. II, Ayuntamiento de Santander, Santander, 1982, p. 37-39; Manuel VAQUERIZO GIL, *Documentación del Archivo Municipal de Santander (1431-1699)*, Ayuntamiento de Santander, Santander, 1983.

³⁵ Véase Javier ORTIZ REAL y Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Archivo Municipal de Santillana del Mar. Registro de documentos*, prólogo de Enrique LAFUENTE FERRARI, Fuentes Documentales para la Historia de Santillana, Fundación Santillana / Taurus Ediciones, Santillana, 1983.

³⁶ Véase María del Carmen GUTIÉRREZ ALONSO, *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega. Archivo Municipal*, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1995.

³⁷ F. GUTIÉRREZ IGLESIAS y F. GUTIÉRREZ PICAZO, *Catálogo de los manuscritos de la Sección de Fondos Modernos de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, Santander, 1980.

³⁸ María del Remedio MUÑOZ ALVAREZ, *Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, expurgo y transferencias de la documentación de los juzgados de distrito, de primera instancia y de instrucción*, «Boletín de la Anabad», XXXI (1981), nº 1, p. 4.

«Cuestionario para el Censo-guía y Estadística de Archivos» realizado en 1987 por Rosa Pérez, José Alberto Vallejo, Clara Isabel Pérez Zalama y M^a Cruz Diego López, recoge un panorama desolador que no oculta problemas como la humedad (Herrerías), el desorden (Arenas de Iguña) o la falta de limpieza (Los Corrales de Buelna) de los fondos. Se trata de archivos que suelen ubicarse en alguna dependencia del ayuntamiento, con una clasificación si acaso por materias y sin inventarios disponibles (el caso de Bárcena de Cicero es, en este sentido, una excepción). Conservan documentación registral (el Registro Civil, desde 1870-1874) junto con la propia del Juzgado de Paz en materia civil (actos de conciliación, juicios de faltas, consejos de familia, actas de consentimiento, actos de jurisdicción voluntaria, juicios de desahucio...), criminal (actos de conciliación, condenas, penados y rebeldes, testimonios de condena, antecedentes penales...) y gubernativa del propio Juzgado (actas de toma de posesión, oficios, expedientes, registro de expedientes incompletos...).

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se encuentran separados en aquellos lugares que son cabeza de partido judicial, caso de Laredo, Santoña, San Vicente y Reinosa, en los que, junto con Castro Urdiales, también hay archivos del Registro de la Propiedad en los que se hallan actas notariales, mandamientos judiciales o testimonios de autos. En Torrelavega hay dos Juzgados de Distrito, dos de Primera Instancia y dos Registros de la Propiedad (la documentación más antigua es de 1863). En Santander está la Audiencia Provincial (con fondos desde 1941), tres Juzgados de Primera Instancia (fondos desde 1924, 1940 y 1929), otros tres de Distrito (1943) y cuatro Registros de la Propiedad (1863), además de tres Magistraturas de Trabajo. En el archivo del Colegio de Procuradores del Palacio de Justicia hay, por otra parte, expedientes desde 1913.

3. BREVES APUNTES DEL EMPLEO HISTORIOGRÁFICO DE LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL EN CANTABRIA

La documentación judicial es una valiosa fuente histórica por la variedad de los asuntos que abarca desde el punto de vista institucional y también por las nuevas tendencias investigadoras inclinadas hacia el estudio de las mentalidades³⁹.

La historiografía realizada en Cantabria sobre las instituciones en general se ha dirigido sobre todo a la organización político-administrativa del territorio y a la búsqueda de las raíces históricas de Cantabria como región⁴⁰, con un énfasis especial en los estudios parciales basados en las ordenanzas y los autos de buen gobierno (conservados especialmente desde el siglo XVII) que no implican necesariamente ni una normalización archivística en cuanto a la fuente empleada ni una visión historiográfica

³⁹ Ibidem, p. 3; M^a Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ, *Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales*, «Boletín de la Anabad», XXXII (1982), n^o 1-2, p.36.

⁴⁰ Ramón MARURI, op. cit., p. 38.

de los fenómenos de conjunto⁴¹. Pero aún no existen monografías específicas sobre algunas de las instituciones mencionadas en la presente comunicación, como por ejemplo las Juntas de Puente San Miguel, ni sobre las relaciones entre instituciones, las repercusiones del paso del Antiguo Régimen al Liberal o las formas de administración señorial y sus relaciones con la real⁴². No obstante no faltan obras de ámbito espacial más general ni aquellas que van centrándose en aspectos culturales que requieren el empleo parcial de fuentes judiciales⁴³.

CONCLUSIONES

La justicia en el ámbito cántabro manifiesta una complejidad jurisdiccional que no es ajena a la del resto del territorio nacional durante el Antiguo Régimen ni a los fenómenos de centralización regia, aunque ello no es óbice para que presente peculiaridades, en algunos casos aún no muy estudiadas, derivadas del contexto geopolítico y de la relación de conflicto entre los diversos poderes.

La documentación generada se encuentra dispersa, en desigual estado, en los archivos de las instituciones protagonistas de la administración de justicia en cada época, fruto del ejercicio de sus funciones, o en los creados para el control y ofrecimiento documentales en la región, y, en general, ha sido utilizada bien para la elaboración de estudios parciales y concretos sobre la fuente o bien para trabajos de investigación que han precisado su refrendo. De todas las formas es necesaria una mayor concienciación

⁴¹ Existe bibliografía parcial sobre las ordenanzas y los autos de buen gobierno de Rasines, Puerto de Aliva, Pujayo, Celada Marlantes, Somballe, Lantueno, Rioseco, Ajo, Santillana, Suances, Cabezón de la Sal, etc. No obstante a modo de compendio científico, y gracias en parte al impulso dado desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria, han aparecido dos tomos de la serie *El Gobierno de los Pueblos de Cantabria* correspondientes a Liébana y Valderredible, elaborados por Juan BARÓ PAZOS y Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, y el apéndice *Las Ordenanzas de Valdelomar y Cezurra*, de Fidel SANTAMARÍA DÍEZ, Santander, 1997.

⁴² Para una aproximación rigurosa a la situación bibliográfica de la región, Ramón MARURI, op. cit.; Manuel SUÁREZ CORTINA, editor, *El perfil de «La Montaña». Economía, sociedad y política en la Cantabria Contemporánea*, Ed. Calima, Santander, 1993; Miguel Angel SÁNCHEZ GÓMEZ, *Investigaciones en marcha en Historia Moderna y Contemporánea*, en José Angel García de Cortázar, editor, *La memoria histórica de Cantabria. Cátedra Cantabria 1995*, Universidad de Cantabria / Asamblea Regional, Santander, 1996, p. 323-329; y Juan BARÓ PAZOS, *Iniciativas en marcha en Historia del Derecho*, en José Angel García de Cortázar, op. cit, p. 341-348.

⁴³ A modo de loables ejemplos, aparte de las obras ya citadas en nota: José Luis BERMEJO CABRE-RO, *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, CSIC, Madrid, 1985; Agustín RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria / Librería Estudio, Santander, 1986; Carmen DÍEZ HERRERA, *Cantabria en la Edad Media; Evolución socioeconómica. La formación de la sociedad feudal de Cantabria. La organización del territorio en los siglos IX al XII*, tesis inédita, Santander, 1987; José Luis de las HERAS SANTOS, *Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, 1991; Tomás A. MANTECÓN, *Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen*, «Studia Historica», XIV, Salamanca, 1986.

de su valor en aras de un mayor cuidado archivístico, que tiene como consecuencia la normalización adecuada.

Por último, para finalizar, me queda agradecer a algunas personas su colaboración en estas páginas de síntesis. A Tomás A. Mantecón, José I. Fortea, Manuel Vaquerizo, Roberto López y Juan Baró sus oportunas puntualizaciones. A Antonio A. Callejo su precioso tiempo. Y a Rosalía Valero su inmensa paciencia.

APÉNDICE

ESQUEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CANTABRIA DE LOS SIGLOS XV-XVIII

Jurisdicción Civil

Aldeas

Concejo:

- Administración : ordenanzas municipales (cuerpos normativos comunes) autos de buen gobierno(disposiciones judiciales)
- Moralidad: reglas de las cofradías tuteladas por el párroco
- El Concejo aplica la justicia local ordinaria como «policía» o «gobierno económico».

Valle:

Audiencia con Alcaldes Mayores (justicia ordinaria de Primera Instancia en materia civil y criminal)

Corregimientos:

- Reales: Corregidor como juez ordinario de Primera Instancia en el ayuntamiento de su residencia. (En Segunda en muy determinados casos)
- Señoriales: Administración de justicia civil y criminal. Puede delegar en tenientes que tienen igual categoría jurisdiccional.

Tribunales de apelación:

- Real Chancillería de Valladolid:
 - actuación ordinaria: asesoramiento de sentencias
 - actuación extraordinaria: comisiones a jueces ordinarios, envío de receptores de sumarios y reclamación de autos de Primera Instancia

Consejo Real y Cámara de Castilla:

resuelven casos selectivos que son competencia del rey (gracia y perdón, indultos y mercedes) y casos de insuficiencia de los juicios de residencia.

Casos especiales:

- Pesquisidores nombrados por la Corona
- Jueces de avenencia (uno por cada parte)
- Jueces de saca
- Jueces de términos...

Jurisdicción Eclesiástica

Alto Tribunal Diocesano de cada uno de los obispados a través de vicarios y provi-
sors. Apelaciones al Tribunal de la Nunciatura y a la Curia Romana.

Colegiatas, monasterios, órdenes mendicantes: regidos por su propio fuero.

Jurisdicciones Especiales

Orden Militar de San Juan de Jerusalén.

Santa Hermandad: Orden público rural y casos de hermandad (fuerzas, robos, heridas
en campo abierto, quebrantamiento de morada, violación y desacato) a través de los
«alcaldes de hermandad».

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición (Inquisidor General, Consejo de la Inquisición):

Tribunal de Distrito de Logroño:

Inquisidores (jueces con jurisdicción)

Fiscales (sin jurisdicción)

Oficiales (alguacil, juez de bienes confiscados, secretario, receptor, notario...)

Organización:

Asesores técnicos (calificadores, consultores y ordinarios)

Vigilancia del territorio: comisarios (receptores de delaciones en determinados casos),
familiares (importancia relativa) y notarios

Jurisdicción Mercantil del Consulado de Burgos (en 1785 se crea el Consulado de Mar
y Tierra de Santander).

ARCHIVOS JUDICIALES DE CATALUÑA: PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN LA MEJORA DE SU FUNCIONAMIENTO.

Ricarda Márquez Rubio

La Administración de justicia debe revalorizar el papel de sus archivos para que la documentación que generan esté debidamente archivada, controlada, protegida y conservada porque, de esta manera, se contribuye a la mejora del funcionamiento general de los órganos de la Administración de justicia dado que un archivo organizado permite una recuperación rápida y eficaz de la documentación y garantiza su protección y conservación.

Hablamos de la necesidad de revalorizar los archivos judiciales porque la falta de legislación general y específica sobre su organización y su funcionamiento ha ido provocando, a lo largo del tiempo, una pérdida progresiva del papel de deben desempeñar como servicio dentro de la misma Administración de justicia y, consecuentemente, también una ausencia generalizada de responsabilidad sobre la organización, el control y la conservación de la documentación semiactiva.

Por otro lado, la visión generalizada desde los mismos órganos judiciales de sus propios fondos como parte del patrimonio documental y como fuente de investigación ha ido quedando relegada, frente a los problemas que han ido creándose e incrementán-

dose en sus archivos (falta de espacio, falta de equipamientos adecuados, falta de criterios de tría y eliminación de documentación etc.).

El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, a partir de los últimos trasposos que ha recibido para la mejora del funcionamiento de la Administración de justicia, se ha encontrado directamente con la problemática de los archivos judiciales y, a través de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, ha iniciado una serie de actuaciones dirigidas a mejorar la situación de éstos.

Actualmente en Cataluña hay 405 órganos judiciales (entre los que se incluyen las salas del Tribunal Superior de Justicia y las secciones de las audiencias provinciales pero no los juzgados de paz). La magnitud de las actuaciones que han de llevarse a cabo, sólo en este campo, es una de los motivos de que el avance sea lento aunque progresivo.

Una de las iniciativas más destacables de este Departamento, desde el punto de vista archivístico, ha sido la contratación, en el año 1991, de un equipo de cuatro archiveros que, coordinados por la responsable del Archivo central del Departamento, inician la organización de los fondos judiciales acumulados en los sótanos del edificio que ocupan los juzgados de instrucción y de lo penal de Barcelona. De estas cuatro personas, actualmente, sólo quedan tres, dos siguen en el Archivo central de los citados juzgados, Xavier Gayán y Lluïsa Rodríguez, y la otra persona, Bibiana Palomar, está en el Archivo central de los juzgados sociales de Barcelona.

A lo largo de los últimos años, estos archiveros no se han limitado únicamente a poner en marcha el funcionamiento de los respectivos archivos centrales sino que, junto a la responsable del Archivo General del Tribunal Superior de Justicia, Fabiola Zuleta, —hasta el año 1991 era el único archivo judicial dotado de personal especializado—, han trabajado, por un lado, como grupo para tratar los problemas específicos y generales que afectan el funcionamiento de los archivos judiciales, presentado diferentes propuestas para poder resolverlos a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia; y, por otro lado, han ido aportando estudios técnicos sobre la documentación que organizan.

Esta iniciativa de contratar personal especializado que desarrolle sus funciones en los archivos judiciales sigue centrada en la ciudad de Barcelona. Debe tenerse en cuenta que el partido judicial de esta ciudad concentra buena parte de los órganos judiciales de Cataluña —146 de los 405 existentes— y que esta ciudad no tiene un archivo histórico provincial que pueda recoger la documentación histórica de éstos órganos; por lo tanto, la problemática creada es, por un lado, parecida al resto de los ámbitos territoriales de Cataluña pero, por otro lado, es mayor dado el volumen de documentación que se ha ido acumulando, con el tiempo, sin ningún tipo de tratamiento archivístico, a excepción, como se ha comentado, de los trabajos que se iban haciendo desde el Archivo del Tribunal Superior de Justicia.

SITUACIÓN DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES DE CATALUÑA

Con el objetivo de disponer de una visión conjunta de la situación de los archivos de los órganos judiciales de Cataluña, el Grupo de trabajo citado propone, a

principios del año 1995, a la DGRAJ que se les envíe un cuestionario que se adjunta como anexo.

En Cataluña, en ese momento, funcionaban 402 órganos judiciales de los cuales sólo respondieron 266 —el 66,4—. La información recogida ofrece una visión parcial pero bastante representativa:

DOCUMENTACIÓN

- 194 órganos judiciales —el 72,9%— responden que disponen de archivo central, general o de un espacio similar pero en este punto confunden frecuentemente los espacios de las oficinas judiciales con lo que entendemos por archivos centrales.
- La tipología documental generada responde a las actuaciones derivadas de los diferentes procedimientos. En este punto es necesario destacar que muchos órganos judiciales entienden, erróneamente, como documentación de archivo las piezas de convicción, los boletines oficiales u otras publicaciones precisamente porque, a menudo, se encuentran depositados en los mismos archivos.
- Los órganos judiciales del ámbito territorial de Barcelona que tienen documentación histórica en los archivos centrales son los juzgados de instrucción y de lo penal, que concentran buena parte de la documentación histórica de éstos y de otros juzgados; los juzgados de vigilancia penitenciaria, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Audiencia Provincial. Para el resto del ámbito territorial de Cataluña, sólo 30 de los órganos judiciales que han respondido el cuestionario dicen tener documentación anterior a 1980.

NORMAS

- 114 órganos judiciales —el 42,6%— responden que disponen de normas sobre archivo aunque cuando se les pregunta sobre las mismas, hacen alusión principalmente a la ordenación básica y simple de la documentación o bien remiten a la «legislación vigente». Por otro lado, 143 órganos judiciales —el 53,7%— responden que no tienen.

CONSULTA

- Mayoritariamente se sigue un proceso similar aunque con algunas variaciones: solicitud, búsqueda, entrega o expedición de certificado y archivo.
- Respecto a las restricciones para acceder a la documentación se responde que el acceso está reservado a las partes y a sus representantes, que se siguen las normas establecidas por la «legislación vigente» o que sólo accede el personal de las oficinas judiciales en clara referencia al acceso físico.

INSTALACIÓN

- Son minoría los órganos judiciales que responden que disponen del material necesario para archivar la documentación, concretamente, en lo referente a estanterías y armarios. La documentación se archiva preferentemente en cajas y también en legajos.

CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

- Buena parte de los órganos judiciales que respondieron al cuestionario perdieron la oportunidad de exponer las condiciones de los espacios asignados como archivos, pero aquellos que lo hicieron describen espacios que poco tienen que ver con lo que deben ser los archivos. La falta de espacio es una respuesta generalizada.

CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN

- Generalmente cada órgano judicial tiene un espacio asignado como archivo y normalmente es el agente judicial el encargado de éste bajo la supervisión del secretario judicial.
- Respecto a los instrumentos de control de entrada y de salida de la documentación responden mayoritariamente que utilizan los libros de registro.

INSTRUMENTOS DE CONTROL

- 113 órganos judiciales –el 42,4%– responden que tienen instrumentos de descripción de la documentación pero éstos también se refieren a los libros de registro y no a los inventarios.
- Pocos órganos judiciales responden que el estado de conservación de la documentación es bueno mientras que la mayoría responden que hay posibilidades de que se deteriore y que alguna ya está deteriorada o muy deteriorada.

TRANSFERENCIAS

- Sólo 29 órganos judiciales responden que han hecho transferencias de documentación a otros archivos (archivos comarcales, municipales, Depósito Regional de Cervera etc.).

ELIMINACIÓN

- 14 órganos judiciales responden que han eliminado documentación pero sólo 4 se refieren a documentación de archivo y éstos disponen del correspondiente

expediente de expurgo. Los 10 restantes han eliminado material de biblioteca o piezas de convicción.

INCIDENTES

- 54 órganos judiciales -20,3%- han padecido algún tipo de incidentes que ha provocado pérdidas de documentación como traslados, incendios, inundaciones, falta de control, condiciones de los locales etc. Otros órganos responden que desconocen las causas.

Cabe puntualizar que el cuestionario estaba dividido en dos partes: una referente a los archivos de oficina y otra a los archivos centrales o espacios similares. A partir de la información recogida se detecta, en general, la falta de conocimiento del vocabulario básico relacionado con los temas de archivo y, por tanto, ha originado una cierta confusión en las mismas respuestas.

Las conclusiones de esta recogida de información son:

- Es imprescindible cubrir la falta de normas generales sobre el funcionamiento de los diferentes archivos por los que transcurre la documentación y sobre el tratamiento archivístico de ésta.
- Debe planificarse y regularse los criterios uniformes para transferir documentación histórica a los archivos históricos provinciales y a los archivos históricos comarcales. Actualmente sólo el Archivo Histórico de Gerona tiene depositada documentación judicial, también hay documentación judicial en 11 archivos históricos comarcales y, últimamente, en el Archivo Nacional de Cataluña
- Se han de solventar las necesidades de reestructuración o habilitación de los espacios de los archivos judiciales y crear otros nuevos.
- Es necesario cubrir la falta de dotación de personal especializado en archivos y de personal de refuerzo en trabajo que se desarrolla en éstos.

Sobre estas necesidades el Departamento de Justicia ha actuado y se está actuando de la forma siguiente:

- Se están elaborando las normas sobre el funcionamiento de los archivos y el tratamiento de la documentación
- Se ha propuesto al Consejo General del Poder Judicial la regulación de las transferencias de documentación de los archivos de los órganos judiciales a la red de archivos históricos de la Generalidad de Cataluña sin que, por el momento, haya habido respuesta. A la espera de la citada respuesta, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia tiene previsto iniciar una serie de contactos con el Departamento de Cultura para dar solución a esta necesidad.
- Se está procediendo a la paulatina dotación de medios materiales para los archivos y se están instalando armarios compactos en los edificios judiciales de nueva creación para aprovechar al máximo el espacio disponible (últimamente se ha ins-

talado en ciudades como Reus, Mataró, Vic y próximamente lo harán en Sabadell). En este sentido cabe destacar que la instalación de estos armarios está incluida en los proyectos de las oficinas de obras del Departamento.

Respecto a la dotación de personal, a finales de este año se contará con un equipo de archiveros que llevará a cabo un trabajo temporal de refuerzo en los archivos judiciales de la ciudad de Barcelona.

Tal como hemos avanzado al principio, las actuaciones que han de llevarse a cabo en los archivos judiciales son de tal magnitud que las actuaciones parciales que se llevan a cabo no siempre se valoran desde un punto de vista global y aún ha de pasar algún tiempo hasta que la situación de los archivos judiciales en Cataluña se recupere de los efectos que ha producido en éstos el vacío legal existente y, en los últimos años, la falta de una planificación general y común sobre éstos.

GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS DEL ÁMBITO JUDICIAL DE BARCELONA CIUDAD

Al principio de la comunicación ya se ha hecho referencia a las personas que integran el grupo, que empieza a funcionar como tal a partir del año 1994, con la finalidad de trabajar conjuntamente y informar a la DGRAJ por iniciativa propia o a petición de ésta, de las necesidades que, principalmente desde el punto de vista técnico, afectan al correcto funcionamiento de los archivos judiciales.

Este grupo que trabaja a partir de un plan bianual de actuaciones, aprobado por el Departamento, se reúne periódicamente, expone a la DGRAJ las propuestas concretas o generales que se tratan en las citadas reuniones y colabora en el desarrollo o ejecución de éstas bajo la supervisión de las unidades administrativas competentes de la citada Dirección General.

En el plan de archivos correspondiente a los años 1996-97 se han contemplado los siguientes campos de actuación generales y específicas:

EL PLAN DE CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

El objetivo principal es avanzar en la identificación de la documentación de los diferentes órdenes jurisdiccionales. En este sentido, el Servicio de Archivos del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña ha organizado un grupo de trabajo, en el cual se ha participado, para elaborar un cuadro de clasificación común para los fondos judiciales de Cataluña.

Actualmente se ha confeccionado ya un primer documento, en fase de revisión, centrado inicialmente en el cuadro de clasificación de la documentación de los juzgados de paz, municipales, comarcales y de distrito.

NORMAS Y CRITERIOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

El objetivo principal es elaborar un manual base que establezca el sistema de archivo de la documentación de la administración de justicia a partir del cual se podrán elaborar manuales específicos para cada archivo.

Actualmente está siendo revisado por la DGRAJ.

TRANSFERENCIAS Y ESPACIO

Este apartado tiene varios objetivos. El primero es hacer propuestas de depósitos temporales de documentación judicial, principalmente del ámbito territorial de Barcelona, al Archivo Nacional de Cataluña.

El segundo objetivo es el estudio de la documentación para concretar sus plazos de transferencias, éste es un punto en el que se debe continuar trabajando.

El tercer objetivo es presentar una propuesta para poder disponer de un archivo multijurisdiccional en el que se deposite la documentación de consulta frecuente que no tiene cabida en los archivos judiciales por falta de espacio. El tema se está tratando.

ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Se debe continuar trabajando en el objetivo fijado para establecer criterios y mecanismos para garantizar el acceso a la documentación judicial al mismo tiempo que se garantiza el derecho a la intimidad de los afectados.

EVALUACIÓN Y TRÍA DE DOCUMENTACIÓN

El objetivo principal es argumentar la necesidad de actualizar la normativa existente y agilizar el proceso de la tría y eliminación. Actualmente, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia ha establecido contactos formales con la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia para tratar este tema. Se debe continuar trabajando en la confección de una primera tabla de documentación eliminable, por su escaso valor, que permita elaborar calendarios de conservación.

FORMACIÓN

El objetivo principal es continuar colaborando con el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada en los cursos que organiza sobre archivística dirigidos al

personal de la Administración de Justicia y organizar sesiones formativas específicas para el personal usuario de los archivos centrales.

INFORMÁTICA

Aunque se dispone de ordenadores en los archivos centrales de los juzgados de instrucción y de lo penal, en el de los juzgados sociales y en el del TSJC apenas se ha avanzado en el objetivo de proponer la necesidad de contar con un programa informático común para los archivos judiciales y, por tanto, se incluirá nuevamente en el próximo plan.

COLABORACIONES

Uno de los objetivos principales de este último apartado de carácter técnico era llegar a establecer contacto con otros profesionales de otras comunidades autónomas para conocer cual era su situación y como estaban resolviéndola.

Este objetivo se cubrió satisfactoriamente el año pasado cuando el Departamento de Justicia organizó la primera jornada de trabajo sobre los archivos judiciales. Teniendo en cuenta el interés de esta reunión hemos considerado oportuno dedicarle un punto en esta comunicación.

DOTACIÓN DE PERSONAL

El objetivo ha sido elaborar informes sobre la necesidad de crear una plantilla fija del personal que ha de trabajar en los archivos judiciales y definir sus funciones. Es un tema sobre el cual se está trabajando.

DOTACIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y DE EQUIPAMIENTO

El objetivo es valorar las necesidades de los archivos de Barcelona y exponerlas a la DGRAJ para ir resolviéndolas (instalación de compactos, de estanterías, mejorar las medidas de seguridad etc.)

Debe tenerse en cuenta que, paralelamente a este trabajo común para llevar a cabo las actuaciones previstas en este plan, cada archivero/a del Grupo es responsable del funcionamiento del respectivo archivo central y por ello ha de dedicar una parte importante de su tiempo a organizar y describir la documentación depositada en estos archivos y a atender las consultas que se hacen de la misma. Es evidente, por tanto, que en estos archivos es necesaria la presencia de personal de refuerzo y en otros de personal especializado.

PRIMERA REUNIÓN DE TRABAJO SOBRE ARCHIVOS JUDICIALES

En el momento de establecer los contactos con los profesionales de otros archivos judiciales nos encontramos que, debido a la falta de reconocimiento de los archivos judiciales como órganos de la Administración, el personal destinado en los mismos es escaso y, en muchos casos, sin preparación archivística. A pesar de ello la asistencia a la Primera jornada de técnicos de archivos, responsables o personas encargadas de la organización y el funcionamiento de los archivos centrales de los órganos judiciales de las diferentes comunidades autónomas ha sido representativa, siendo la relación de archivos representados la que sigue:

- Archivo del Tribunal Supremo y archivos de los juzgados de Madrid
- Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
- Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla y de la Audiencia Provincial
- Archivo General del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Audiencia Provincial de Barcelona
- Archivo de la Audiencia Provincial de Cádiz
- Archivo de la Audiencia Provincial de Lérida
- Archivo de los juzgados de instrucción y de lo penal de Sevilla
- Archivo Central de los juzgados de instrucción y de lo penal de Barcelona
- Archivo Central de los juzgados de lo social de Barcelona
- Archivo Central del Departamento de Justicia
- Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña
- Archivo Nacional de Cataluña

Los responsables del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de los archivos del Decanato de Valencia no pudieron asistir a última hora.

Por otro lado se establecieron contactos puntuales con personal de otros archivos judiciales, de órganos jurisdiccionales y del Ministerio de Justicia que no asistieron a la reunión:

- Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias
- Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León con sede en Burgos
- Archivo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares
- Archivo de la Audiencia Provincial de Alicante
- Archivo del Decanato de Málaga
- Archivo de los juzgados de primera instancia y de instrucción de Cádiz
- Archivo de la Chancillería de Valladolid
- Audiencia Nacional de Madrid
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada
- Tribunal Superior de Justicia de la Rioja
- Audiencia Provincial de Ávila
- Audiencia Provincial de Cuenca

El desarrollo de la reunión fue el siguiente:

El día 24 de octubre, una vez inaugurada la reunión por el director general de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña, Sr. Jaume Amat, y por el entonces juez decano de Barcelona, Sr. Santiago Torres, los asistentes procedieron a exponer el resumen de las ponencias y a intercambiar experiencias con el objetivo de concretar, a partir de la diversidad de situaciones expuestas, la problemática general y común que afecta a los archivos judiciales.

El día 25 se constituyeron dos grupos de trabajo con el objetivo de elaborar el esquema de un informe final, cuyos puntos tratados son, en líneas generales, los ya expuestos con anterioridad en el plan de archivos judiciales 1996-97. A partir de esta reunión comprobamos y confirmamos que los problemas que afectan a los archivos judiciales son los mismos aquí que en el resto de comunidades autónomas y por ello se pretende trabajar conjuntamente a partir de la organización de nuevas reuniones de este tipo.

Podemos considerar que el objetivo de la reunión ha sido satisfactoriamente conseguido porque los intercambios establecidos han permitido la elaboración de un documento común ya enviado al Consejo General del Poder Judicial, que pone de manifiesto las necesidades más inmediatas de los archivos judiciales, y se plantean propuestas que, desde el punto de vista técnico, aportan las personas citadas; y por otro lado, como ya se ha dicho se inicia un proceso de colaboración que acaba con el aislamiento que hasta ahora dominaba en las diferentes actuaciones que llevaban a cabo estas personas que trabajan en los archivos judiciales o sobre los fondos de éstos.

Las conclusiones recogidas en el informe entregado al CGPJ son las siguientes:

1. Unificar criterios de funcionamiento de los archivos judiciales, que se recogerán en un manual ante la ausencia de normativa específica y común aplicable a éstos.
2. Necesidad de establecer la plantilla de personal destinada en los archivos judiciales bajo la dirección o coordinación de técnicos en archivos.
3. Dotar los archivos judiciales de los equipamientos y medios materiales necesarios para el correcto funcionamiento de éstos.
4. Resolver el problema del espacio a partir de una regulación actualizada de la legislación que determine el procedimiento a seguir para transferir documentación judicial a otros archivos, y, en este sentido, es conveniente crear archivos intermedios para el ámbito judicial.
5. Actualización de la legislación sobre tría y eliminación a partir de la constitución de comisiones territoriales coordinadas por una comisión general que eleve al CGPJ las propuestas correspondientes.
6. Resolver la ambigüedad y la dispersión del marco legislativo y normativo referente al acceso a la documentación judicial.
7. A partir de los resultados de la reunión, se acepta el compromiso de elaborar un informe final que será remitido, lo antes posible, al CGPJ.
8. Consenso general de que el Consejo General del Poder Judicial se pronuncie sobre este informe.

9. Se acepta cambiar el nombre de Primera jornada de trabajo por Primera reunión de trabajo sobre archivos judiciales y se establece el compromiso de celebrar la Segunda reunión de trabajo en Sevilla en octubre de 1997.

Todavía no se ha recibido la respuesta a este informe. Tampoco hemos podido celebrar la segunda reunión de trabajo prevista que ha quedado pospuesta para el próximo año y que tratará sobre la tría y eliminación de la documentación judicial.

Lo que hemos pretendido con esta comunicación es resaltar los efectos que pueden producirse en los archivos judiciales si se dispone de personal técnico especializado: por un lado, se garantiza la mejora del funcionamiento de los archivos judiciales y, por otro lado, se llevan a cabo valoraciones, desde el punto de vista técnico, de las necesidades generales más acuciantes de los archivos de las que se informa a los organismos competentes que son los que, en definitiva, deben tomar las medidas oportunas para resolverlas.

QÜESTIONARI SOBRE L'ESTAT DELS ARXIVS DELS ÒRGANS JUDICIALS A CATALUNYA

1. DADES SOBRE L'ÒRGAN JUDICIAL

Partit judicial _____

Òrgan judicial _____

És jutjat degà?

Sí no

Responsable de la formalització del qüestionari (nom i cognoms) _____

Càrrec _____

2. DADES SOBRE ELS ARXIVS DE LES OFICINES

- Espais on s'arxiva la documentació i volums

Oficina volum (metres lineals) _____

Espais annexos volum (metres lineals) _____
a l'oficina

- A quins anys correspon la documentació que hi ha dipositada a l'oficina a als espais annexos a l'oficina? _____

- Tipus de documentació instal·lada en aquests espais _____

- Instal·lació de la documentació

Prestatgeries suficients insuficients

Armaris suficients insuficients

Altres _____

- Unitats d'instal·lació

Capses

Lligalls

Altres _____

- Per quina raó es mantenen?

Perquè es consulten amb freqüència

Per manca d'espai en altres llocs

Altres _____

- Es disposa de normes sobre l'arxiu de la documentació?

Sí

No

Quines? _____

- Quin és el grau de consulta de la documentació dipositada a les oficines per part de persones interessades?

Poc freqüent

Mig

Freqüent

- Quin procediment se segueix per atendre aquestes consultes? _____

- Quines restriccions hi ha per accedir a la documentació? _____

3. DADES SOBRE L'ARXIU CENTRAL O ESPAIS SIMILARS ON ES DIPOSITA LA DOCUMENTACIÓ DE CONSULTA POC FREQUENT

- Espai on s'arxiva la documentació

Arxiu central volum metres lineals _____

Espais similars volum metres lineals _____

- Lloc físic on es troben _____

- Instal·lació de la documentació

Prestatgeries

Armaris fixes

Armaris compactes

Altres _____

- Unitats d'instal·lació

Capses

Lligalls

Altres _____

- Quina és la distribució de l'arxiu central o dels espais similars?

Única per a tots els òrgans

Espais assignats per a cada òrgan

Altra _____

- Qui s'encarrega del control de la documentació?

Una única persona Càrrec _____

Cada òrgan té una persona assignada per controlar la seva documentació

No hi ha cap persona assignada en concret

Altres _____

- Disparen les oficines judicials d'instruments de descripció (com ara llistats, inventaris, etc.) de la documentació dipositada en l'arxiu central o espais similars?

- Sí No

- De quina?

- Tota
 Una part

% aproximadament

- Quines són les característiques del local assignat com a arxiu central o espai similar

- Quin és l'estat de conservació de la documentació que hi ha dipositada?

- Bon estat de conservació % aproximadament
 Possibilitat de deteriorament % aproximadament
 Deteriorat % aproximadament
 Molt deteriorat % aproximadament

- A quin tipus i a quins anys correspon la documentació dipositada a l'arxiu central o a l'espai similar?

- Quin és el procediment per controlar la documentació que ingressa i la documentació que surt d'aquests espais?

- Quin és el grau de consulta de la documentació?

- Escàs
 Mig
 Frequent

- S'han fet transferències de documentació a altres arxius –municipals, comarcals, provincials, etc.–

Sí

No

- A quins i quan? _____

- Quina documentació es va transferir i a quins anys corresponia? _____

- Quin va ser el procediment per transferir la documentació? _____

- Quin és el procediment per recuperar la documentació dipositada en aquests arxius?

- S'ha eliminat documentació?

Sí

No

- Quina? _____

- Quin procediment s'ha seguit per eliminar documentació? _____

- Hi ha hagut incidents que hagin ocasionat la pèrdua de documentació de l'arxiu central o dels espais similars?

Sí No

- Quins?

Manca de control

Sinistres _____

Es desconeixen les causes

Altres _____

Observacions _____

DATA I SIGNATURA

Aclariment de conceptes

Arxius de gestió: estan constituïts per la documentació que està en procés de tramitació o que es consulta freqüentment per desenvolupar actuacions derivades de l'exercici de les funcions de cada oficina judicial.

El seu control correspon al personal assignat a cada oficina judicial.

Arxius centrals centralitzen la documentació procedent dels arxius de gestió dels òrgans judicials d'un mateix àmbit jurisdiccional que, un cop finalitzada la tramitació, tot i ser susceptible d'utilització, es consulta amb poca freqüència.

El seu control correspon a personal tècnic especialitzat en arxius i, si no hi ha, al personal assignat pels responsables dels òrgans judicials o pel màxim responsable de l'ordre jurisdiccional del qual depenen.

Compleixen les condicions tècniques i d'equipament adequades per garantir la recuperació i conservació de la documentació.

Espais similars a arxius centrals: són espais que compleixen les funcions d'arxiu central, però que, sovint, no tenen les condicions necessàries per funcionar com a tals.

Arxius intermedis (o dipòsits de prearxivament) i arxius històrics: estan constituïts per la documentació procedent dels arxius vantrals amb una antiguitat superior a 16 anys.

LOS FONDOS JUDICIALES EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

Christian Madsen Visiedo
Manuela Infante Prieto
Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real

1. INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo queremos contribuir al conocimiento de una documentación esencial, a nuestro juicio, para el estudio de la evolución histórica de la Administración de Justicia en la provincia de Ciudad Real. En este sentido, nuestra intención es mostrar los fondos documentales judiciales que se conservan en este Archivo: el fondo de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y el del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan.

El ingreso de este tipo de fondos en los Archivos Históricos Provinciales se produce en virtud del Decreto de 24 de Julio de 1947 sobre «La Ordenación de los Archivos y las Bibliotecas y del Tesoro Histórico Documental y Bibliográfico», que en su artículo 34 establecía: *En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería y no tuviesen Archivo Histórico Provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los protocolos de más de 100 años de antigüedad... y la documentación histórica de las Audiencias y de los Juzgados.*

Los objetivos prioritarios de la comunicación son: dar a conocer y difundir estos fondos, haciendo referencia a la evolución de la Institución que generó la documentación, los instrumentos de descripción que tenemos o estamos confeccionando y, por supuesto, ofrecer algunas pistas de su valor como fuente documental, de las posibles vías de investigación que se abren utilizando este tipo de fuentes.

Por último, nos pareció interesante ofrecer algunos datos obtenidos del censo-guía de archivos de la provincia, que permite conocer la existencia de fondos judiciales en diferentes municipios y de la documentación de los propios organismos jurisdiccionales.

2. LA AUDIENCIA PROVINCIAL

2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Hasta 1872 las Audiencias Territoriales entendían de asuntos de naturaleza civil y criminal. Fue a raíz de la Revolución de 1868 cuando se empezó a plantear la posibilidad de separar la justicia civil de la criminal.

Las Audiencias de lo criminal, que más tarde se conocerían con el nombre de «provinciales», fueron creadas por la Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882. Su origen se deriva de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. En ella se establecía, para los asuntos criminales, un juicio oral y público. Este tipo de juicios sólo podía tener lugar ante tribunales colegiados, por lo que fue necesario crear las Audiencias de lo Criminal. Inicialmente fueron ochenta, pero el Real Decreto de 16 de julio de 1892 las redujo a treinta y cuatro, una por cada provincia, con lo que pasaron a denominarse «Audiencias Provinciales». El Real Decreto de 29 de agosto de 1893 convirtió las salas de lo criminal de las Audiencias Territoriales en Audiencias Provinciales, de manera que éstas quedaron incardinadas dentro de las Audiencias Territoriales¹.

Composición y jurisdicción:

Se componen las Audiencias Provinciales de un presidente, una junta de gobierno, las salas, una fiscalía y una secretaría. El presidente, los magistrados y el fiscal forman la junta de gobierno. Las salas están compuestas por tres magistrados. Pueden, además, subdividirse en varias secciones. En la de Ciudad Real, por ejemplo, existen, en la actualidad, dos secciones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 estableció que los presidentes de las Audiencias Provinciales desempeñasen las mismas competencias que los presidentes de sala de las Audiencias Territoriales.

Las Audiencias Provinciales ejercen su jurisdicción y competencias en el territorio correspondiente a la provincia en la que radican. De esta manera, la división provincial judicial y administrativa son coincidentes.

Por debajo en jerarquía y, subordinados a las Audiencias están situados los juzgados de instrucción, los municipales y los juzgados de paz.

¹ Emma MONTANOS FERRÍN y José SÁNCHEZ ARCILLA. *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Tomo III. Dykinson, Madrid, 1991. p 414.

Competencias:

Se pueden clasificar en asuntos gubernativos y aquéllos que se producen cuando actúa como tribunal de justicia.

Estas competencias están establecidas en la ley Adicional a la Orgánica de 1882. Preceptuaba que la junta de gobierno debía reunirse: para dar lectura a las órdenes de carácter general dirigidas al tribunal; para realizar informes sobre lo que el gobierno les pidiera; para ejercer la jurisdicción disciplinaria; para acordar los licenciamientos de los presos; para efectuar las visitas generales de cárceles, e inspeccionar los servicios de la administración de justicia de sus jurisdicciones.

En otro orden, cuando las salas de las Audiencias Provinciales actúan como tribunales de justicia colegiados, lo hacen en función resolutoria o plenaria en todos los delitos cometidos dentro de su provincia y cuyo conocimiento no corresponda a otro tribunal. En segundo lugar, la ley le otorgaba una función conciliadora o moderadora al poder resolver los conflictos que se suscitaban entre los jueces de instrucción de la provincia, o entre los jueces municipales. Así como resolver las recusaciones entabladas contra los jueces de instrucción provinciales y los magistrados de la misma Audiencia. En tercer lugar, instruye y falla las causas criminales que se pudieran seguir contra los jueces de primera instancia e instrucción, los municipales y contra los fiscales por los delitos cometidos en el ejercicio de su función. Igualmente conocen de las causas que se puedan seguir contra los diputados provinciales y alcaldes, tenientes de alcaldes, síndicos y concejales. Por último, en materia contenciosa administrativa, conocían de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Administración local o provincial que pudieran ser impugnadas².

2.2. FONDOS DOCUMENTALES

El fondo de Audiencia Provincial de Ciudad Real lo componen 1.600 unidades de instalación cuyo período cronológico abarca los años 1900 a 1975.

A su llegada, la documentación no presentaba ningún tipo de organización, al contrario, aparecían mezclados en la misma caja documentos referentes al funcionamiento interno de la Audiencia con expedientes de procesos penales y contenciosos. Las cajas traían una numeración de origen que hubo de respetarse.

De los fondos transferidos, los más importantes, entre otras razones, por su volumen, son las causas criminales y los recursos contencioso-administrativos. En menor cuantía, y con menor continuidad cronológica de las series, se encuentra la documentación de carácter gubernativo: correspondencia, circulares, partes de movimiento de personal, nóminas, libros de testigos y peritos, listas de jurados, entre otros.

Para la descripción de los expedientes de asuntos penales y de los contencioso-administrativos se diseñaron dos bases de datos.

² *Ibidem*, p. 415.

En primer lugar, la que recoge los recursos contencioso-administrativos está dividida en los siguientes campos:

- Demandante
- Administración, contra la que va dirigido el recurso.
- Asunto sobre el que versa el recurso.
- Fecha de sentencia
- Sumario
- Signatura

La base de datos de las causas criminales planteaba algunos problemas. En primer lugar, lo voluminoso de este tipo de expedientes y en segundo lugar, la lentitud de las búsquedas, resuelta mediante la asignación de un código numérico a cada tipo de delito, reflejándolo en una relación de los mismos. Otra relación se configuró con los Juzgados y Tribunales que intervenían asignándoles otro código numérico.

Las entradas de la base de datos quedaron como sigue:

- Código de Juzgado
- Código de delito
- Acusado
- Víctima
- Nº de rollo
- Sumario
- Fecha de sentencia
- Signatura

La ventaja de ambas bases de datos es que nos permiten realizar búsquedas por los diferentes campos y además, nos facilita la realización del registro topográfico y de índices desde distintos puntos de vista: por juzgados, alfabético de nombres, por fechas de sentencia, por tipos de delitos, etc. La práctica ha demostrado que las entradas o accesos más solicitados son los nombres de acusados o víctimas junto con la fecha de sentencia y el delito.

El uso de esta base de datos ha facilitado la consulta de estos fondos, siendo muy útil para los trabajos de investigación que se han realizado en este centro sobre la Guerra Civil y los Juzgados de la época.

3. LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Aparecen mencionados en la Constitución de Bayona. Ésta suprimió los tribunales que tenían jurisdicciones especiales y también las justicias señoriales, y los sustituyó por los «Jueces Conciliadores» para formar un «tribunal de pacificación» y por encima de ellos, los juzgados de Primera Instancia.

La Constitución de 1812 repite estos planteamientos al unificar en un sólo fuero todos los asuntos de naturaleza civil y criminal, al establecer juzgados de primera instancia en el nivel inferior, y al conferir a los alcaldes de los pueblos el oficio de juez conciliador³.

El reglamento de las Audiencias y Juzgados de 1ª Instancia de 1812 asignaba a cada partido judicial un juez letrado de primera instancia, que entendía de los asuntos contenciosos de su partido que no fueran competencia de los alcaldes de los pueblos, salvo los casos en que los eclesiásticos y militares debieran gozar de su fuero.

De las sentencias dictadas por los jueces de 1ª instancia cabía apelar a las respectivas Audiencias.

Poco a poco, a lo largo del siglo XIX los alcaldes vieron mermadas sus atribuciones judiciales en favor de los jueces de 1ª instancia. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 reorganizó la justicia municipal. La Península e Islas adyacentes se dividieron, a efectos judiciales en distritos; éstos en partidos; éstos, a su vez, en circunscripciones que se subdividieron en términos municipales. Según la ley, en cada término municipal debía haber uno o más juzgados municipales; en cada circunscripción, uno o más juzgados de instrucción; en cada partido, uno o más tribunales de partido; y en cada distrito una Audiencia. Pero la LOPJ no llegó a desarrollarse completamente⁴.

Así pues, los juzgados de 1ª Instancia e Instrucción tienen su antecedente inmediato en los «Jueces Letrados de Partido» o Juzgados de 1ª Instancia, creados por el artículo 273 de la Constitución de 1812. Radicaban en las cabezas de partido y debían entender, en primera instancia en los asuntos contenciosos civiles y penales. Aunque la LOPJ de 1870 preveía la especialización de órganos para los asuntos civiles y los penales, hasta el decreto 2160/1973 de 17 de agosto, no se ha llevado a la práctica, y esto, de una manera paulatina y progresiva, empezando por los juzgados de las grandes capitales.

Por aquel decreto se atribuye, con carácter exclusivo la jurisdicción penal a los juzgados de Instrucción y la civil a los de Primera Instancia. Pero estos jueces, además de la primordial función de entender en litigios civiles y penales, han de desarrollar otras actividades de menor importancia en materia gubernativa e inspectora, dentro del territorio de su jurisdicción. Estas actividades quedarán reflejadas en la documentación, se conocen como «documentación en materia gubernativa e inspectora»⁵.

Competencias de los Juzgados de 1ª Instancia

Entienden en las acciones civiles entabladas tanto en las jurisdicciones contenciosas como en la voluntaria. Se considera jurisdicción contenciosa aquella mediante la

³ *Ibidem*, p. 405

⁴ *Ibidem*, p. 407.

⁵ Mª Remedios MUÑOZ ÁLVAREZ, *Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, expurgo y transferencias de la documentación de los Juzgados de Distrito, de Primera Instancia y de Instrucción*, Boletín de ANABAD XXXI (1981), p. 6.

cual se da una solución jurídica a los conflictos entre las partes sometiéndolas a la decisión del juez.

Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada y promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas⁶.

Competencias de los Juzgados de Instrucción

La instrucción de las causas motivadas por delitos cometidos en su partido, cuyo fallo corresponde a la Audiencia Provincial.

Y la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas dentro de su jurisdicción⁷.

3.2. FONDOS DOCUMENTALES DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

La documentación perteneciente a este Juzgado ha ingresado en el archivo en fechas recientes. Se trata de dos transferencias que tuvieron lugar en los pasados meses de Julio y Octubre.

Actualmente se encuentra en proceso de organización, que se ha visto dificultada por la cantidad de documentos remitidos, aproximadamente 150 paquetes voluminosos, así como por las condiciones de la misma. El estado de conservación en general es bueno, salvo algunos legajos que parecen haber estado expuestos a la humedad y presentan un grado de desintegración considerable.

A pesar de no poder ofrecer datos exactos del total de los fondos, ni de las firmas definitivas de los mismos, no hemos querido perder la oportunidad que nos brindaban estas Jornadas, para dar a conocer su existencia, teniendo en cuenta además, que es una documentación que en breve se encontrará a disposición de los investigadores. Nuestra intención, en este momento, es reflejar las series documentales transferidas, al menos las más importantes, sus fechas aproximadas y exponer las tareas de descripción que se están llevando a cabo.

A la hora de plantearse la organización se ha respetado la clasificación que traían de origen y que responde a una división funcional: civil (Juzgado de 1ª Instancia), penal (Juzgado de Instrucción) y gubernativo. Veremos a continuación lo tipos documentales referidos a cada uno de estos apartados.

⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁷ *Ibidem*, pp. 9-10.

⁸ Según Mª Remedios MUÑOZ, el valor histórico de esta documentación es escaso y, podría hacerse una selección por muestreo.

Centrándonos en la documentación en materia civil, *Juzgado de 1ª Instancia*, el período cronológico que ocupa va desde 1931 a 1977. Las series documentales son las siguientes:

- Procesos civiles: se encuentran agrupados por años y, dentro de éstos siguen una numeración correlativa que responde a la fecha de su incoación o fecha de presentación de la demanda en el Juzgado. Los asuntos que se tratan en estos procesos abarcan tanto cuestiones familiares (declaraciones de herederos, adopciones, diligencias de separación conyugal, juicios de testamentaría, etc.) como económicas (procesos de mayor y menor cuantía, suspensión de pagos, arrendamientos, etc.).
- Apelaciones sobre Juicios de faltas⁸.

Juzgado de Instrucción. Las fechas de los procedimientos de los que se ocupa corresponden al período de 1944 a 1977. La documentación aparece ordenada, dentro de cada año, según el número de causa, independientemente del tipo documental de que se trate. Nos encontramos:

- Diligencias previas, se encuentran sobreesidas, a través de éstas se determina la naturaleza del delito, sin que den lugar al desarrollo de un sumario posterior.
- Sumarios: se refieren todos a causas sobreesidas por la Audiencia Provincial, se recogen en ellos la orden de sobreesimiento y la diligencia de archivo. En cuanto a los delitos que aparecen en estos expedientes podemos mencionar: hurtos, robos, suicidios, abandonos de familia, lesiones, desordenes públicos, estafa, etc. Los sumarios relacionados con el delito de aborto se tramitan por un Juzgado Especial para delitos de aborto, dentro de lo que es el propio Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan.
- Ejecutorias: recogen la sentencia firme, ya sea condenatoria, de penas accesorias o condicional. Estas ejecutorias aparecen en el año en que se inició el procedimiento y ordenadas por el número de la causa a la que hace referencia. Recoge, además, el número de la ejecutoria dentro del año en que se dicta la sentencia. Lo que se envía al Juzgado de Instrucción es la certificación de la sentencia uniéndose a ella todo lo relacionado con el cumplimiento de la misma.
- Órdenes de comunicación del sobreesimiento. En algunos casos, al considerarse delito menor, se establece la remisión al Juzgado Municipal para que se lleve a cabo el Juicio de Faltas.
- Órdenes de comunicación de sentencia absolutoria.
- Expedientes de responsabilidades políticas. Estos expedientes se tramitan de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, posteriormente reformada por la Ley de 19 de Febrero de 1942. En ésta última se redujeron los supuestos acusatorios, y se establecía que las Audiencias Territoriales se encargaran del enjuiciamiento de estas responsabilidades⁹.

⁹ R. BRACERO GIL, «La Justicia nacional y el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Granada: las fuentes y primeras conclusiones» en *Justicia en Guerra: Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y fuentes documentales*. Ministerio de Cultura, Madrid, 1990. pp. 595-610.

Los expedientes que han llegado a este centro fueron incoados entre 1942 y 1943. Hay que señalar, según lo recoge el oficio de remisión y la relación que les acompaña, que fueron remitidos por la Audiencia Provincial al Juzgado de Instrucción en el año 1961, para su archivo. Su estado de conservación es, en algunos casos, bastante delicado.

- Apelaciones sobre Juicios de Faltas
- Hemos de mencionar, por último, una caja que contiene documentos relacionados con la Junta Local de Libertad Vigilada, y que ha aparecido junto con la documentación del Juzgado de Instrucción.

En cuanto a la documentación en *materia Gubernativa y de Inspección*, es bastante variada su tipología, haciendo, buena parte de ella, referencia al funcionamiento del Juzgado. Citaremos a continuación algunos de los tipos documentales que aparecen con más frecuencia:

- Expedientes de comunicaciones: según la denominación de la propia carpetilla. Se trata fundamentalmente de comunicaciones, telegramas, estadísticas remitidas por los juzgados municipales, copias de los estados enviados a la Audiencia Provincial y otros. Pueden aparecer separadas ya sean del Juzgado de 1ª Instancia o del de Instrucción.
- Estadísticas, tanto civiles como penales.
- Expedientes de renovación de cargos.
- Expedientes de inscripción fuera de plazo de nacimientos, defunciones, tutelas, etc.
- Expedientes sobre expedición de certificados de antecedentes penales.
- Expedientes de exacción de multas por vía de apremio. El volumen de este tipo de expedientes es bastante importante. Si tenemos en cuenta lo que Remedios Muñoz dice en relación con esta documentación en los Juzgados de Distrito¹⁰ y, el hecho de que son expedientes que finalizan con el cobro de la multa y no reúnen otro interés, habría de considerarse la posibilidad de su expurgo.
- Actas de visitas: son las Actas de visitas al Registro de la Propiedad (1922-1946), Actas de visitas al Archivo General de Protocolos (1927-1935) y las Actas de visitas al Registro Civil (1944-1955).

Los *instrumentos de descripción* que se están elaborando con esta documentación son:

- Registro topográfico
- Repertorio de series documentales. Se realiza a partir de una ficha general que se cumplimenta para cada tipo documental y que recoge los siguientes datos: Juzgado, si se trata de materia civil, penal o gubernativo, el tipo documental, plazo de conservación, acceso, legislación que le afecta y un apartado de observaciones en el que se puede incluir todo aquello que consideremos de interés para la mejor comprensión de esta documentación, su identificación y valoración.

¹⁰ M^a Remedios MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 6.

- Bases de datos. Para su realización se diseñó una plantilla que se corresponde con la estructura de ésta. En principio, una para procesos civiles y, posteriormente, con las modificaciones necesarias, se realizará otra para los procedimientos penales.

En la base de datos de procesos civiles los puntos de acceso que se han establecido son:

- Tipo de proceso
- Nº Expediente
- Litigantes
- Fecha
- Estado de conservación
- Acceso
- Signatura

Si bien la finalización de la Base de datos llevará más tiempo, el registro topográfico nos permitirá en un plazo más breve poder controlar la documentación y así mismo nos facilitará su servicio.

4. FONDOS JUDICIALES: SU VALOR COMO FUENTE DOCUMENTAL. PROBLEMÁTICA LEGAL PARA SU CONSULTA

Según Soledad Arribas González, podemos clasificar la documentación judicial en los siguientes grupos:

- a) Los procesos o pleitos, propiamente dichos.
- b) La documentación de régimen interior, que está integrada por los expedientes personales, los salarios, los juramentos, la demás documentación sobre abogados y procuradores y los libros de actas de gobierno; todos ellos reflejan la vida de la institución y son muy importantes para conocer su historia.
- c) Los libros de registro que hacen constar la entrada y salida de los documentos y se han de conservar de modo permanente¹¹.

Los archivos judiciales han sufrido expurgos arbitrarios e indiscriminados, a veces por las necesidades de papel, otras por falta de espacio para albergarlos, lo cual ha supuesto importantes pérdidas de documentación en estos fondos, de manera, además, incontrolada.

La documentación judicial es muy rica, sobre todo por su variedad. Testimonian asuntos contenciosos que pueden referirse a muy diferentes materias: transformaciones sociales y políticas, aspectos económicos y laborales, familiares (matrimonios, adopciones, cambios de nombre, tutelas, hijos naturales, declaraciones de here-

¹¹ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ. *Los archivos de la Administración de Justicia en España*. Boletín de ANABAD» XXXII nº 1-2 (1982) p. 91-93.

deros, actos de jurisdicción voluntaria, etc.), delincuencia común o política... Todo ello posibilita el estudio de numerosas facetas de la sociedad española.

En la documentación de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los procesos civiles, contienen pruebas documentales (escrituras, planos, etc.) aportadas en defensa de derechos de los litigantes, que enriquecen, de un modo extraordinario, su valor para el estudio de la vida del pueblo español en todos sus aspectos: familiares, económicos, sociales y políticos.

El interés, pues, para la investigación histórica reside en las características que ofrecen los pleitos o procesos. Al presentarnos actos de la vida cotidiana, permiten acercarse a la verdad de los hechos ya que muestran partes contrarias interesadas en defender sus derechos en algún asunto litigioso; es decir, exponen varios puntos de vista sobre un mismo acontecimiento, que de esta manera puede ser mejor estudiado; los procesos se acompañan, además, de numerosa documentación aceptada como prueba en la que podemos encontrar abundantes datos e informaciones, no sólo del pleito en cuestión, sino también de la sociedad de la época.

La conservación y el buen cuidado de estos fondos adquiere el grado de imprescindible, pues son piezas únicas.

Toda esta documentación ofrece variadas posibilidades para su análisis: por ejemplo, la investigación de la institución como organismo de justicia, el conocimiento de comportamientos sociales, individuales y colectivos; resulta interesante desde el punto de vista de la historia de las mentalidades; el estudio del derecho vivo aplicado; de los índices de criminalidad, de la evolución y tipología de los delitos; de la historia política; y por último, es una fuente complementaria fundamental por la rica documentación que acompaña a los pleitos. Es abundante la bibliografía que ha utilizado estos documentos como fuente de información, por ejemplo, en el caso de Ciudad Real, el estudio de diversos aspectos de la Guerra Civil y sus consecuencias¹².

El acceso a esta fuente documental, a veces, está restringido, porque el conocimiento de las informaciones que contiene puede afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen. En este sentido, y según las disposiciones vigentes (Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español) se establece que esta documentación no puede ser consultada, si no hay consentimiento expreso de los implicados, hasta que haya transcurrido un plazo de 25 años de la muerte del afectado o, si ésta no es conocida, 50 años a partir de la fecha del documento.

5. EL CENSO GUÍA DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL

El Censo-Guía de los Archivos que se está realizando actualmente en la provincia de Ciudad Real es un instrumento muy interesante para conocer la localización, el

¹² Francisco ALÍA MIRANDA: *La Guerra Civil en retaguardia: conflicto y revolución en la provincia de Ciudad Real (1936-1939)*. Area de Cultura-Diputación de Ciudad Real, Ciudad Real, 1994.

volumen de la documentación, la antigüedad, el interés para la investigación y la cultura y la posibilidad de acceso a los archivos judiciales o a los que contienen documentación judicial entre sus fondos.

Podemos distinguir los que poseen los archivos municipales y después los propios archivos de los órganos jurisdiccionales: Audiencia Provincial, Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, Juzgados de los Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Paz, etc.¹³. Hemos de aclarar que este trabajo es parcial, puesto que no se ha finalizado la labor de censar los archivos de la provincia de Ciudad Real, luego es natural que falten algunos archivos tanto municipales como de juzgados.

5.1. FONDOS JUDICIALES EN ARCHIVOS MUNICIPALES

La documentación judicial en los archivos municipales se haya encuadrada, si nos atenemos al cuadro de clasificación para los archivos municipales elaborado por la Mesa de Trabajo de Archivos Municipales¹⁴, en el apartado de «Alcalde», al haber tenido en el pasado los Alcaldes una relevante función judicial, y en el apartado de «los Servicios Jurídicos».

Las series documentales que, a nuestro juicio, ofrecen un mayor interés son: los pleitos del Concejo, causas civiles, causas criminales, sentencias, ejecutorias, concordias, cartas de poder, penas de cámara, apelaciones y recursos administrativos, contenciosos administrativos, económico administrativos. Son series que se van repitiendo prácticamente en todos los Archivos Locales que conservan documentación judicial.

Relacionaremos a continuación los archivos municipales de los que tenemos información, reflejando el período cronológico de la documentación censada¹⁵:

¹³ Para realizar este pequeño estudio se han utilizado los resultados de los trabajos de investigación del Censo-Guía en la provincia de Ciudad Real y los inventarios de Archivos Municipales, producto del trabajo de los becarios contratados, coordinados y dirigidos por la Consejería de Educación y Cultura de la JCCLM.

¹⁴ Mesa de Trabajo sobre Organización de Archivos Municipales: *Archivos Municipales: propuesta de Cuadro de Clasificación fondos de Ayuntamientos*. ANABAD, Madrid 1996.

¹⁵ Para mayor información les sugerimos la consulta de las siguientes publicaciones:

– José Fernando SÁNCHEZ BÓDALO, *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Alcázar de San Juan (1300-1900)*. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, 1988.

– Francisco ASENSIO RUBIO, *Guía-Inventario del Archivo Histórico Municipal de Almagro*, 1996 y el *Índice del Archivo Histórico Municipal de Almagro*, 1986.

– Angel Ramón del VALLE CALZADO, *Guía-Inventario del Archivo Municipal de Bolaños*. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, 1991.

– Emilio BERNABEU Y NOVALBOS, *Inventario del Archivo del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real hecho en el año 1595*. Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1952.

– Isabel PÉREZ VARELA, *Índice de los documentos del Archivo Municipal de Ciudad Real, 1255-1844*. Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1962.

– Manuel ROMERO FERNÁNDEZ, *Catálogo del Archivo Municipal de Ciudad Real*. Fondo Editorial del Ayuntamiento de Ciudad Real, 1991.

- Alcázar de San Juan	1445-1858
- Almadén	1878-1982
- Almodóvar del Campo	1505-1961
- Bolaños de Calatrava	1429-1900
- Calzada de Calatrava	1815-1978
- Campo de Criptana	1860-1898
- Ciudad Real	Siglos XV-XIX
- Daimiel	1934-1995
- Malagón	1928-1981
- Manzanares	1924-1929
- Membrilla	1481-1987
- Puertollano	1755-1988
- Torralba de Calatrava	1463-1981
- Torre de Juan Abad	1552-1958
- Torrenueva	1563-1595
- Valdepeñas	1902-1992
- Valenzuela de Calatrava	1492-1987

5.2. ARCHIVOS DEPENDIENTES DE ORGANISMOS JURISDICCIONALES

En el caso de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, así como en los Juzgados de Paz, según sean las competencias que tienen y las materias sobre las que juzgan, las series documentales se agrupan en asuntos penales, civiles, o gubernativos.

Los únicos archivos judiciales censados hasta ahora, que contienen documentación que se remonta al siglo XIX son los juzgados de Paz de Almodóvar del Campo, Bolaños de Calatrava, Carrión de Calatrava y Valenzuela de Calatrava; del siglo XX tenemos documentación en los archivos de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Almagro, Daimiel, los dos de Manzanares, los tres de Puertollano, los dos de Tomelloso, Valdepeñas, los Juzgados de Paz de Miguelturra, Piedrabuena y el Juzgado Comarcal de Horcajo de los Montes.

5.3. OTROS ARCHIVOS JUDICIALES

Nos referimos a los organismos jurisdiccionales que tienen su sede en la propia capital de la provincia: Audiencia Provincial en sus dos secciones, la Fiscalía de la Audiencia, los tres Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, los dos Juzgados de lo Penal, los dos Juzgados de lo Social, el archivo del Juzgado de Menores y el de Vigilancia Penitenciaria.

Todos ellos tienen documentación muy reciente, excepto el archivo de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial, cuya documentación va desde el siglo XIX al XX, el resto de los archivos tienen documentación ya del siglo XX, prácticamente desde mediados de siglo hasta la actualidad.

LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SIGLOS XIX Y COMIENZOS DEL XX*

Carlos García Valdés
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

I

Don Rafael Salillas escribió en su prosa clara, expresiva, concedora de su contenido, entregada, intuitiva, que el preso en la España moderna había sido, entre otras cosas, en su trayectoria histórica, remero, minero y bombero¹. El maestro de penitenciarios se refería, así, a la condena a las penas de galeras, a las minas de Almadén y a los trabajos en los Arsenales. De la magnífica y colorista descripción literaria del gran médico-criminólogo, sólo la última de las labores se sitúa en la primera y fundamental parte del tema de nuestro estudio: el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en el siglo XIX². Las dos antecedentes, son de otra época.

* Ponencia presentada en las Jornadas sobre Investigación en Archivos, acerca de «La Administración de Justicia en la Historia de España», en el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, el día 14 de noviembre de 1997.

¹ Cfr. SALILLAS, «La vida penal en España». Madrid, 1888, pág. 5.

² Para la bibliografía crítica de este periodo, por todos, vid. PIKE, «Penal Servitude in Early Modern Spain». London, 1983; PÉREZ BALTASAR, «Mujeres marginadas. Las casas de recogidas en Madrid». Madrid, 1984; HERRERO HERRERO, «España penal y penitenciaria (historia y actualidad)». Madrid, 1985; FRAILE, «Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII y XIX)». Barcelona, 1987; ROLDÁN BARBERO, «Historia de la Prisión en España». Barcelona, 1988; TRINIDAD FERNÁNDEZ, «La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España» (siglos XVIII y XIX). Madrid, 1991; LLORCA ORTEGA, «Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)». Valencia, 1992.

Nadie como Salillas para adentrarse en la verdad de la ejecución penal. Ninguna como su pluma sensible. Siempre narra los acontecimientos con respeto a las ideas meritorias de las reformas, pero con acerbo cuando el propósito se frustra por la penuria o el abandono. Le importan las leyes y los hombres. Piensa, por igual, en el sistema y en su práctica. Respeta la tarea precedente y, aún, pionera de nuestro país en materia carcelaria, ensalzándola cuando hace al caso, mas no le pueden convencer determinados aspectos de la realidad. Volveré a hablar de él. Mencionar y conocer el pensamiento de Salillas es ahondar en la mejor historia penitenciaria española.

«Servir a remo y sin sueldo en las galeras del rey». Ésta era la fórmula. Y éste el destino de los sentenciados. Así, durante más de dos siglos: desde Carlos I a Fernando VI, con renacer posterior meramente simbólico³. Conmutada su pena corporal, el galeote ejerce, básicamente, tareas militares en la flota del Mediterráneo, no en la del Atlántico. Esos son los remeros que mandan Don Juan de Austria y Andrea Doria en Lepanto y en otras empresas menos gloriosas, en las mismas aguas, contra el Turco. El barco en tierra, más tardío, es la Galera de mujeres, con rigor de trato y régimen conventual, correspondiente a su religiosa fundadora.

De la zona más baja del navío a la profundidad de la tierra. Para penosidad, Almadén. La explotación minera romana de la serranía de Ciudad Real se retoma, con fuerza, en nuestro Siglo de Oro. Felipe II destina condenados a galeras a la extracción del mercurio⁴, en un trabajo sin precedentes en cuanto a su dureza e insalubridad sin cuento. La luz del sol, cuando se alcanza, se torna escaso consuelo para los pulmones enfermos, irremediamente, del polvo de azogue. Su declive se consuma a finales del XVII.

El empleo de las bombas de achique de agua en los diques es la dedicación principal de los presidiarios de los arsenales de Marina, a lo largo del siglo siguiente. Así se completa el ciclo trazado por el gran Salillas. Todo el XIX es la consolidación de una estructura penitenciaria basada, en lo esencial, en el presidio, en sus diversas manifestaciones, africano o peninsular, naval o industrial, como centro de aplicación del encierro. El internamiento allí se descontará y con unas características tan propias, tan únicas, que no pueden compararse, ni ser tasadas, con otras contemporáneas, por la diversidad de su origen y de sus principios inspiradores. En efecto, habían nacido antes que la importación europea de los establecimientos norteamericanos y su régimen carcelario no será, como en aquéllos y en los construidos a su imagen y estela, el celular sino el de aglomeración⁵.

³ Suprimida la pena de galeras en 1748, fue restablecida por Carlos III, por Real Orden de 31 de diciembre de 1784, desapareciendo definitivamente, por no hallarse éstas en estado de servir, por otra Real Orden de 30 de diciembre de 1803, con el envío de los galeotes a los presidios Peninsulares y Africanos. Fray Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo y Consejero de Carlos I, publicó, en Valladolid, en el año 1539, su «Libro que trata de los inventores del arte de marear y de los muchos trabajos que se pasan en las galeras», sobre el que resalta algunos aspectos el P. Montes, «Precursores de la Ciencia penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito». Madrid, 1911, págs. 477 y 478.

⁴ Vid. LASALA, «Condena a trabajos de minas», en Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 58, 1950, págs. 22 y sigs. y MATILLA TASCÓN, «Historia de las minas de Almadén», vol. I (y único). Madrid, 1958, págs. 94 y sigs.

⁵ Vid. SILVELA, «El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España», II, 2ª. ed. Madrid, 1903, pág. 397.

Hasta aquí la introducción necesaria. Ahora, lo que procede es el ensanchar las notas e ideas con la noticia bibliográfica y legislativa directa. Pero antes, permítaseme una reflexión personal.

He dedicado, a lo largo de mi vida académica, muchos trabajos a la investigación del devenir de nuestro sistema penitenciario⁶, que siempre me atrajo. Los años me restan el riesgo de la improvisación. Cada vez que tomo la pluma para escribir sobre ello percibo la perspectiva que sólo otorga el tiempo. La lectura de mi obra me produce un doble sentimiento: lo incompleto de la misma y la afirmación de la oportuna vocación. Cuando llego al nuevo tema, descubierto y desarrollado, tropiezo con la verdad de mis limitaciones. Pero la madurez concede al antiguo docente la tranquilidad, aún en el error, de la que carece el profesor neófito, inseguro de sí mismo siempre, incluso cuando acierta. Es, precisamente, desde el reconocimiento de los demás, cuando se resuelve que lo acabado no se alcanza, que toda obra es imperfecta y llena de lagunas, que responde a un momento y que otros, advenedizos y mejores, tendrán su oportunidad. He repasado mi pensamiento y rebuscado en viejos textos doctrinales y legales de la mejor ciencia y legislación patria y, de nuevo, he experimentado la sensación, lejana conocida, de lo inconcluso en el trabajo efectuado hasta hoy. Estas páginas tratan de rellenarlo.

II

Desde principios del siglo XIX, y en sus años centrales, las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad son, en primer lugar, los presidios africanos, como el mayor o principal de Ceuta, «una ciudad penitenciaria»⁷; y los cuatro menores: Melilla, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera y Chafarinas⁸. En segundo término, el Arsenal de Marina de La Carraca (San Fernando), pues los otros dos, Cartagena y Ferrol, reciben un fortísimo envite por la Real Orden de 29 de Agosto de 1818. Tercero, los presidios peninsulares, de obras públicas o industriales. Además, los depósitos de rematados, cárceles y casas de corrección. Su competencia organizativa, una confusa mezcla funcional, con preeminencia histórica del mando militar; de Fomento, muy limitada, en su origen (Real Decreto de 9 de Noviembre de 1832) y auxilio de órdenes religiosas.

El superior rigorismo regimental a los primeros se reserva. Son frontera avanzada, plazas fuertes frente a territorio siempre enemigo, por lo muy frecuente hostil. Y los

⁶ GARCÍA VALDÉS, «Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)», Madrid, 1975; el mismo, «Derecho penitenciario: una aproximación histórica», en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, fasc. III, 1986, págs. 771 y sigs.; el mismo, «Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)», Madrid, 1991.

⁷ Cfr. SALILLAS, «La vida penal», ob. cit., pág. 266.

⁸ Sobre estos establecimientos, vid. PEZZI, «Los presidios menores de Africa y la influencia española en el Rif», Madrid, 1893..

condenados son reos peligrosos, sentenciados a cadena de más de ocho años, con retención o sin ella, algunos procedentes de las prisiones de Ultramar⁹, desertores y posibles fuguistas. Su trabajo, las obras de fortificación y de aseo y limpieza, ocupaciones en sus parques y maestranzas, desareno de puertos y pesadas tareas castrenses. En los presidios navales, establecidos en los litorales, en las costas atlántica y mediterránea, «un buque armado para todos los consumos», expresa el artículo 1 del Título III de su norma reguladora, sigue primando el laboreo de bombas en dársenas, baldeos, remolque, amarre y lastrado de buques, manejo de anclas, servicio de barcasas y otras faenas marineras recargadas y severas. En el resto, la concentración para formar las brigadas de trabajo y los destacamentos penales en caminos, canales y puertos o el destino en los «obradores» del mismo centro de reclusión. Los preventivos y delincuentes menores se acomodan en las otras prisiones.

A lo largo de todo el período mencionado, en el panorama penitenciario español, se van a producir acontecimientos singulares de rango legal. Primero: la unificación normativa de todos los establecimientos penitenciarios, militares y civiles, mediante la promulgación de la Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina, de 20 de marzo de 1804, que rige paralela a la norma de 1834; el Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre de 1807¹⁰ y, como colofón, la Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834.

Y segundo: la confirmada adscripción de las prisiones civiles a Ministerios distintos de los de Marina y de la Guerra, por la Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849.

⁹ Vid., por ejemplo, Real Orden de 14 de Junio de 1836, de El Duque de Rivas, Ministro de la Gobernación, declarando en dónde deben cumplir su pena los condenados á presidio en la Isla de Cuba, y cómo deben ser remitidos los que deban extinguirla en Africa ó en la Península, lo que se reitera por otras Reales Ordenes de 17 de Febrero, 7 y 9 de Marzo de 1837, ahora de Don José María López y, todavía, por la de 21 de Febrero de 1845, de Don Pedro José Pidal; o suspendida su remisión a Ultramar, por Real Orden, muy anterior, esta vez del Ministro de la Guerra, Rodil, de 26 de Octubre de 1836; en el mismo sentido, vid. Real Orden, del de la Gobernación, de 12 de Diciembre de idéntico año. El Subsecretario interino de la Gobernación, Don Juan Subercase, da cuenta de la Real Orden de 30 de Junio de 1837, mandando a los Tribunales de la nación, civiles o militares, que no impongan pena de presidio con destino a Ultramar, lo que cuesta, por inercia, cumplir; de hecho, se continúa sentenciando a Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por eso la Circular de la Dirección de Presidios, que ostenta Cenón Asuero, de 10 de Abril de 1838, comunicando la Real Orden del Ministerio de la Gobernación, del día 2 anterior, tiene que sentar la ejecución penal en las prisiones Peninsulares. Por su lado, Don Evaristo San Miguel, Ministro de la Guerra, por Real Orden de 7 de Abril de 1842, indica que no sean trasladados a «las posesiones de Indias» individuos para servir en dependencias militares; y el nuevo Ministro, Mazarredo, por Real Orden de 16 de Mayo de 1847, indica al de Gobernación que inste al Director general de presidios para que no permita volver a Ultramar a quienes han cumplido sentencia en la Península, lo que cumplimenta Benavides, por disposición del mismo rango legal, de fecha 7 de Setiembre inmediato, y recuerda el Subsecretario, Vázquez Queipo, el 12 de Diciembre. Todo es un problema, por cuanto el art. 94 del Código Penal de 1848 destina a Africa, Canarias o Ultramar, a los condenados a cadena perpetua, mas el art. 23 de la Ley de Prisiones, vid. infra., y normas que la desarrollan, que se citarán en este trabajo, resolverán el tema. La reiteración, en el viejo sentido, del art. 106 del Código Penal de 1870, estaba ya fuera de lugar.

¹⁰ En el Archivo Histórico Nacional, Consejos. Legajo 3008, figura la copia remitida con Real Orden de 19 de Septiembre de 1807, del Reglamento de Presidios.

Por entonces, estos últimos se iban desligando de tal responsabilidad, quedándose tan sólo con la gestión de los arsenales navales (la Secretaría de Marina) y los presidios menores de Africa, que pasan a depender de la Capitanía General de Granada. El departamento de Guerra había ostentado la completa competencia de los Peninsulares, lo que se confirmará por Real Orden de 5 de Junio de 1816. Desde ahora, su devenir será la crónica de un ocaso de la que, en ocasión trascendente, me ocupé¹¹. La Secretaría de Estado y el Despacho de Fomento habían asumido la propia para todos los demás establecimientos y casas de corrección de mujeres, para cedérsela, después, al de Gobernación y, de seguido, al de Gracia y Justicia, por el artículo 6 de la Ley de 29 de junio de 1887, de Presupuestos.

No obstante, se siguió exigiendo el carácter militar de los empleados de prisiones, tanto para los de la Península como para los de Ultramar: «Los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles, ni la dependencia expresada», dice el artículo 19 de la Ordenanza General del 34. Y el 20 resolvía que, para observarla, el gobierno particular de los centros se ejerciera por militares en comisión. La disciplina de las prisiones españolas se estructuró, así, guardando bastante analogía con los cuerpos del ejército, en base a formalismos y rituales castrenses (toques, formaciones, posición de firmes, saludos, marcialidad en el paso, romper filas, novedades, horarios, revistas diarias, etc.), que perduraron lustro tras lustro, lo que, entonces, por otra parte, no podía ser de otra manera.

La explicación es sencilla: la Dirección General de Presidios carecía de personal propio y todos los puestos de mando se cubrieron con oficiales, suboficiales y cabos del Ejército, de la Armada, milicias o cualquier clase de tropas, poco vocacionados las más de las veces, que causaban baja en el servicio de armas o se habían inutilizado para el mismo¹². De ahí, un doble problema: el lastre secular para los colectivos funcionariales penitenciarios y una disfunción: muchos de los superiores jerárquicos de los empleados, en su vida activa castrense fueron, sin embargo, sus subordinados. Pero también una sorpresa, realmente singular: acostumbrados los Comandantes de los Presidios a mandar hombres, en su mayoría, de otra condición social y superiores ideales, se adaptaron pronto, y con extraordinaria competencia, a la nueva tarea de ejercer su autoridad sobre personas reclusas. Abadía, Comandante-Director de Cádiz y Málaga; Montesinos, de Valencia; Alegret, de Ceuta; Puig y Lucá, de la Ciudadela de Barcelona; Guyón, de Zaragoza; Haro, de Granada, o el Capitán General de Andalucía, Don Tomás Morla, han llenado páginas de nuestra mejor historia carcelaria con gran merecimiento. Y todo ello, pese a que en el año 1844 se consideran empleados civiles¹³, hasta el Real Decreto de 23 de junio de 1881, con la creación del Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales.

¹¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, «Derecho penitenciario militar», ob. cit., págs. 794 y sigs.

¹² Vid. Real Decreto de 29 de Diciembre de 1834.

¹³ Vid. Art. 8 del Real Decreto de 5 de Setiembre de 1844; en el mismo sentido, vid. Real Orden de 5 de Abril de 1848.

Como criterio general, la legislación del XIX, en esta materia, presenta un viso de globalidad. Cuando no lo hace, cuando no abarca todo, Montesinos se cuela, con chispa propia, con nuevas y trascendentales improvisaciones, como el régimen progresivo de ejecución de condenas, dividido en periodos. Las normas tienden a regular, con puntillismo, los detalles más nimios de la vida en prisión. Retahílas de preceptos se dedican a fijar los diversos aspectos del acontecer diario de los encarcelados desde que se levantan hasta que se acuestan, pasando por los recuentos horarios. Nada se pretende dejar al olvido. Todo se supone previsto. Las categorías o clases de reclusos. La uniformidad y su cuidado, la alimentación, las gratificaciones, la medida de las celdas o calabozos, el peso de los grilletes, la composición de las camas, la altura de los muros, la dimensión de las ventanas, la distribución interior de los centros, la superficie del perímetro exterior, la construcción en tres alturas, el material empleado: ladrillo y mampostería. Se trata de auténticas moles legales, ordenancistas, que se corresponden bien con las otras moles, las arquitectónicas o de locales, al menos, donde se cumplen las penas, vetustos e impresionantes establecimientos habilitados, desafectados de otros menesteres¹⁴.

Estas reglamentaciones muy españolas, poco importadas, con inicial prelación del orden disciplinario, por su origen militar, sobre un naciente sistema, son influidas sucesivamente por nuestros reformadores que van trazando el camino de su modificación y de su mejora. Sin sus estudios críticos y sin las aportaciones, en ocasiones, capitales de los prácticos, nuestro régimen carcelario se habría detenido en el tiempo, tan anclado e inmóvil, tan aporado al viento, como el viejo y sólido edificio que lo albergaba. La doctrina extranjera del momento, en país europeo alguno, jamás alcanzará la talla de un Salillas o un Cadalso, por citar a los mejores. Y ello será, para aquélla, una rémora permanente e insalvable, motivo de su distancia. El pensamiento reformista de los penitenciaristas hispanos va construyendo un sistema que se adelanta al tiempo, en originalidad, en imaginación, sentido común, compromiso y progresiva humanización. Cada vez que vuelvo a su investigación, este es mi más claro, maduro y firme convencimiento.

¹⁴ Vid. la Circular del Director General de Presidios, Don José Virues y Espínola, de 16 de Noviembre de 1834, pidiendo noticias á los Gobernadores á fin de poder habilitar colegios y conventos para presidios peninsulares; entre las condiciones que deben tener los edificios, se señala que «no debe aceptarse ninguno que sea capaz de menos de trescientos presidiarios»; la Real Orden de 14 de Mayo de 1837, prohibió destinar presos y confinados al Alcázar de Segovia. Diez años después, el problema subsiste. En este sentido, vid. punto 4 de la Real Orden de 15 de Diciembre de 1847, sobre casas de corrección de mujeres, citada en el texto, *infra*, que indaga sobre el edificio del Estado que «sea mas susceptible de habilitarse» para prisión. Al respecto, recuérdese el catálogo proporcionado por Salillas, «La vida penal», ob. cit., págs. 144 y sigs. acerca de prisiones emplazadas en antiguos monasterios, conventos e iglesias, y su inalcanzable frase, en pág. 270: un convento deshabitado en España sólo puede ser, «además de oficina pública, una de tres cosas: ó cuartel, ó cárcel, ó presidio». Para la relación de este momento histórico con la desamortización de los bienes eclesiásticos, cfr. García Valdés, «Los Presos Jóvenes», ob. cit., pág. 50 y, muy recientemente, para la referencia al Preámbulo del Real Decreto de 25 de Enero de 1836, de Mendizábal, destinando monasterios y conventos, entre otros establecimientos, a cárceles, vid. BELLO, «Frailes, intendentes y políticos». Madrid, 1997, pág. 233.

A tres disposiciones de trascendencia voy a dedicar las siguientes líneas, concediéndoles la relevancia proporcional y adecuada: la Ordenanza General de Presidios, el Reglamento de las casas de corrección de mujeres y la Ley de Prisiones. Su vigencia se prolonga, como mínimo, hasta el año 1913. En los no menos importantes Programas para la construcción de las prisiones de provincia y de distrito, y Ley de Bases para la reforma y mejora de los centros, me detendré mas adelante, cuando nuestro sistema penitenciario, primero, pendule y, luego, se decante, a principios de nuestro siglo, por el cumplimiento de la pena privativa de libertad por el régimen progresivo.

III

Más que la iniciativa, según Lastres, él tuvo la gloria¹⁵: Don Javier de Burgos y Olmo¹⁶, Ministro del ramo, ve su nombre estampado, después de la Real rúbrica, en el Real Decreto de 14 de Abril de 1834, dado en Aranjuez, y aprobando la Ordenanza General de los Presidios del Reino. El empeño viene de casi tres años antes. La Comisión de 30 de septiembre de 1831, que todavía designa Fernando VII, ha aunado sus talentos, cumplido su encargo y servido a su país, al organizar «la administracion y gobierno de estos establecimientos bajo un plan mejor entendido», confiarlos a un mando único y uniformar su disciplina. La confusión reinante hasta entonces, comienza a alejarse.

La Reina Gobernadora dice así: «Deseando el Rey mi augusto Esposo (Q.E.E.G) poner término al estado de desorden en que por lo general se hallan los presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de Setiembre de 1831 una Comision compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos, para formar un reglamento general que conciliase la vindicta pública y la correccion de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la Comision á la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza general; y con presencia de lo que acerca de él ha manifestado la Comisión de Oficiales de la Secretaría de Despacho de la Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oídos los dictámenes del Consejo de gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la siguiente...».

El resultado: un texto de trescientos setenta y un artículos, labrado en buen castellano, sólido, macizo, contundente, pensado y, desde luego, definidor del penitenciarismo hispano durante décadas. Su arquetipo, hasta la implantación del régimen progresivo de cumplimiento de las penas, en 1901 y, definitivamente, en el año 1913.

Dividida la Ordenanza en cuatro partes, con sus correspondientes Títulos, la primera se refiere «al arreglo y gobierno superior» de los establecimientos y los clasifica en tres clases: depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de Africa

¹⁵ Cfr. LASTRES, «*Estudios penitenciarios*». Madrid, 1887, pág. 14.

¹⁶ Vid. MESA-MOLES SEGURA, «*Labor Administrativa de Javier de Burgos*». Madrid, 1946.

(arts. 1 y 2), dependientes todos del Ministerio del Fomento general del Reino (arts. 18 y sigs. y 365), indicando su emplazamiento (arts. 4 y sigs.). Al Ministerio de la Guerra compete, en los africanos, «el empleo de los presidiarios en las obras de fortificación, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares» (art. 21), no su gobierno y administración. Los presidios establecidos en los arsenales de Marina, recordará la Real Orden de 25 de Febrero de 1835, no están comprendidos en esta clasificación. Finaliza el Título IV, ocupándose de las conducciones y «cuerdas» de presos, con mando y escolta militar siempre.

La segunda parte trata del régimen interno de los presidios, estableciendo, entre otras cosas, su autoridad militar, las obligaciones y deberes de empleados y reclusos, la distribución de aquéllos, los edificios, los talleres y la asistencia médica y religiosa.

El tercer apartado regula, pormenorizadamente, el sistema económico y administrativo de los mismos, mientras que el cuarto y último se dedica a las normas de cumplimiento de las penas y «satisfacción á la vindicta pública»; y al derecho disciplinario de régimen interno, duro, de tipo militar, atendiendo a la ejecución penal, a los castigos y fuertes correcciones (palos, azotes, baquetas, argolla o mordaza) (art. 337) de faltas y sanciones por deserción, con serios recargos temporales sobre la condena aplicada¹⁷, así como lo referente a los procedimientos de indulto.

Como regulación normativa a destacar, han de mencionarse las reglas que se ocupan, e imponen, de la absoluta separación en los establecimientos de los sentenciados menores de dieciocho años y los reos «que hubiesen sufrido pena infamatoria» (arts. 82, 86.4 y 123 y sigs.); las que instauran el régimen de comunidad o aglomeración, diurno y nocturno, en dormitorios, bóvedas o cuadras, «largas, espaciosas, elevadas» (art. 130), con luz y ventilación, reservándose los calabozos para las correcciones de «pan y agua» y «á la soledad» (art. 135), celdilla de «seis á ocho piés de ancho y nueve de elevación» (art. 334), aislada e incomunicada; las que señalan la obligación de trabajar o el departamento de enfermería; mereciendo cita especial, como realiza el maestro Antón Oneca¹⁸, los artículos 303 y sigs., desarrollados con amplitud por disposiciones posteriores, que concedían, en casos de mérito particular, servicios especiales, labores extraordinarias o notorio arrepentimiento del condenado, rebajas sustanciales en las sanciones prisionales impuestas y por descontar, sin exceder jamás «de la tercera parte del tiempo de la condena», cumplida la mitad sin nota desfavorable¹⁹,

¹⁷ La Real Orden de 17 de Febrero de 1851, deroga las recargas por fugas, en concordancia con el nuevo Código penal.

¹⁸ Cfr. ANTÓN ONECA, «Derecho penal. Parte general». Madrid, 1949, pág. 517.

¹⁹ La Real Orden de 30 de Mayo de 1835, reclama la exclusividad de las rebajas individuales a la aplicación de tales preceptos de la Ordenanza, y el Real Decreto de 16 de Abril de 1836, fija las reglas para su concesión, ratificado por Real Orden de 30 de Junio de 1849; en el mismo sentido, Circular de la Dirección General de Presidios, de 16 de Febrero de 1844; art. 12, 10 del Reglamento de 15 de Abril del mismo año, sobre atribuciones de los Jefes políticos en los presidios; Real Orden de 31 de Mayo del año en curso; nueva Circular de la Dirección General, de 20 de Marzo de 1846; Real Orden de 24 de Enero de 1848, recordado su exacto cumplimiento por otra, de 24 de Junio del mismo año; Real Orden de 19 de Abril de 1849.

con buena conducta²⁰, antecedente, aunque lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo.

La parte adicional a la Ordenanza, de 2 de Marzo de 1843, un texto de cincuenta y nueve artículos y cinco Títulos²¹, se ocupa de los confinados que se destinan a los trabajos de obras públicas. Tal es su importancia.

El 10 de Julio de 1844, el Director General de Presidios, Don Diego Martínez de la Rosa, que desde que tomó posesión del cargo puso de manifiesto su evidente voluntad reformadora²², eleva, a la Real aprobación, comunicaciones conteniendo «los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al suministro de ranchos y utensilios, al regimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses á los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse». El Ministro de la Gobernación de la Península, como firma, en ocasiones, Don Pedro José Pidal, para distinguirse del de Marina y Gobernación de Ultramar, le transmite, de una parte, la felicitación de la Reina y Su satisfacción por el «celo, inteligencia y laboriosidad» del Director; a la vez que, por otra, por Real Orden, de 5 de Septiembre del mismo año, le notifica la sanción de los cuatro reglamentos mencionados, desarrollo y complemento indispensable de la Ordenanza.

La Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849, sancionada por la Reina en La Granja, supuso la consecuencia trascendental de confirmar un hecho: la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de la Gobernación y éstas del de la Guerra. El de Marina seguía, inalterable, con la competencia de los presidios navales.

Constaba de treinta y seis artículos, divididos en siete Títulos: Del Régimen general de las prisiones (I); De los Depósitos Municipales (II); De las cárceles (III); De los Alcaldes de prisiones (IV); De los Establecimientos Penales (V); De los gastos de las prisiones (VI), y De las atribuciones de las Autoridades judiciales en las prisiones (VII).

Desde entonces, el régimen interior y la administración económica de todas las prisiones civiles quedaban sometidas a los preceptos de esta Ley, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación (art. 1) y su jefatura la ostentarán los Alcaldes (arts. 3 y 14 y sigs.); según el artículo 23, en los presidios de Ceuta y menores de Africa²³,

²⁰ Vid. Art. 1 del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1843, sobre reforma del sistema de «contabilidad moral» que se sigue en los establecimientos penales, y Orden de la Dirección General de Presidios, de 30 de Mayo de 1844.

²¹ «De los confinados y de los empleados y gastos» (I); «Del Ingeniero Director y del Comandante del presidio» (II); «Del Comandante de la escolta» (III); «Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras» (IV); y «De los confinados que se destinan á empresas particulares» (V).

²² Vid. Comunicación de la Dirección General de Presidios del Reino, de 29 de Febrero de 1844.

²³ Vid. Real Orden del Ministerio de la Guerra, de 21 de Octubre de 1847, de Don Fernando Fernández de Córdoba, reclamando la competencia en cuanto a su gobierno y administración económica; y la complementaria del de la Gobernación, de 9 de Noviembre, de Sartorius, Conde de San Luis, para que se ponga a disposición de aquel Ministerio el crédito presupuestario que figura en Gobernación, y así figure para el siguiente año (arts. 3 y 4). Con anterioridad, el asunto se había abordado por este último Departamento por Real Orden de 19 de Agosto de 1846. Por «haber pasado dicha obligación desde el Ministerio de la Gobernación del Reino á este de la Guerra», el Ministro, Ezpeleta, dicta la Real Orden de 4

ingresarán los reos sentenciados a cadena perpetua, y en los arsenales y obras públicas y de fortificación, los condenados a la temporal, extinguiéndose en los establecimientos Peninsulares, Baleares y Canarias, la reclusión y el presidio o la prisión mayor, menor o correccional. Los arrestos, en las cárceles de partido o Audiencia respectiva. Las mujeres cumplirán su pena en las casas de corrección existentes, con la limitación de que los arrestos, mayor o menor, se sitúan en los depósitos municipales (art. 24).

La Reina que firma en San Ildefonso es ya Isabel II y el afortunado Ministro es el Conde de San Luis, Don Luis José Sartorius, que, al poco, llegará a formar Gobierno.

San Luis ya había manifestado su preocupación por la materia. Por ejemplo, él había propuesto la Real Instrucción para la contabilidad de los presidios del Reino, importante instrumento aprobado en 13 de Marzo de 1848; y de él era la Real Orden, de unos pocos meses antes de la Ley, de 8 de febrero de 1849, acerca del destino de los penados a los distintos lugares, que reproduce el ya mencionado art. 23 de la Ley; y otra de no menor monto, de 6 de diciembre del año anterior, sobre desarrollo y mejora de los talleres en los presidios, cuya decadencia llama la atención regia, «con la mira de sacarlos de semejante estado de abatimiento para poder de este modo proporcionar á los penados ocupacion, y hacer que adquieran hábitos de trabajo que los moralicen».

Su inquietud la seguirá exhibiendo: cuando la Junta económica del presidio de Cartagena presupuesta el traslado de «quinientos cuarenta y cuatro individuos peninsulares que teniendo dos ó mas condenas son considerados como de Africa, porque reunidas pasan de ocho años», resuelve, por Real Orden, de 9 de agosto de 1849, que tal liquidación, acumulando las penas, es contraria al texto legal, por un lado, e interpretación en perjuicio de los interesados, por otro, ordenando se rectifique la lista de confinados y pasen a Africa «unicamente los que en una sola condena tengan mas de ocho años».

Del fino jurista, al responsable político: las prevenciones 5 y 6 de su Real Orden, de 13 de Setiembre de 1849, dictando reglas para la ejecución de la Ley de Prisiones, ordenan las obras indispensables en los establecimientos; y la de 24 de mayo de 1850, manda hacer reconocimientos semestrales para conocer el estado de la salud de los

de Marzo de 1852, aprobando la instrucción para el sistema gubernativo y económico de los cuatro presidios menores de Africa, «dependientes de la Capitanía General de Granada». La Real Orden de 7 de Mayo de 1855, del Subsecretario de la Guerra, Don José Macrohon, especifica que estos son: Melilla, Islas Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera, y los pone bajo el mando del Gobernador de la primera plaza, siempre dependientes del Capitán General de Granada; por eso, cuando se legisla acerca de los pluses de los confinados en estos presidios, en obras de fortificación, el Director General de Establecimientos Penales, Don José García Jove, por Circular de 4 de Enero de 1860, ha de comunicar la Real Orden del Ministerio de la Guerra, de 12 de Diciembre anterior, y citar el acuerdo, al respecto, con el de la Gobernación; en el mismo sentido, sobre la competencia del Departamento militar, vid. Real Decreto de 6 de Noviembre de 1885. Los Arsenales continuaban, aún con retencencias por parte de las autoridades civiles, bajo la dependencia de Marina, lo que nunca se alteró; cfr., por ejemplo, Reales Ordenes de 5 de Marzo de 1835, trasladando la anterior de 25 de Febrero, ya citada en el texto, de 9 de Enero de 1836, de 25 de Junio de 1845 y de 5 de Diciembre de 1857.

penados ocupados en obras públicas, y evitar que se inutilicen o sucumban por el trabajo. El corto preámbulo no deja lugar a dudas sobre el interés ministerial: «mas aplicada que les sea la pena (a los destinados a presidios de carretera), es indispensable ejercer la inspección y vigilancia que exige la humanidad y reclama la posición desgraciada de aquellos, sin dar lugar á que agotadas sus fuerzas físicas contraigan enfermedades que les inutilicen ó los condenen á una muerte segura».

La Ley de Prisiones resuelve, definitivamente, un problema, y no menor, de competencias, abordado anteriormente por Reales Ordenes; redistribuye los centros carcelarios y los ajusta al mandato legal, reglamenta su mando y organiza las visitas de Tribunales, Jueces y Fiscales. Ese fue su subido mérito. Pero no es disposición que pueda tenerse por reguladora del sistema penitenciario, ni podía serlo: por lo escueto de su articulado y, por ello, de su contenido; sin sentar, por caso, el régimen de cumplimiento ni desarrollar el de trabajo en talleres, observando la regla del silencio, o el disciplinario.

La Ordenanza de Presidios del Reino, la rotunda norma del siglo XIX, sigue, imprescindible e imperturbable, con toda su potencia, en vigor. Es el punto de referencia de otros textos legislativos de menor rango y, por su incontestable vigencia, citada en cuantas disposiciones viene al caso, pareja a los sucesivos Códigos Penales, de los que trae causa y a los que complementa en este trascendental aspecto. Por ejemplo: todavía el suministro de pan y leña a capataces o subalternos que custodian a los reclusos en las obras, mencionado en su artículo 104, ha de suprimirse expresamente por Real Orden de 3 de febrero de 1912. «Precedente inmarcesible de esta idea codificadora» la denomina la Exposición del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, al derogarla.

IV

Por el rigorismo de su trato, mas bien maltrato, el establecimiento de reclusión de mujeres adopta el nombre de Galera, donde «echaban a remar sus vidas», a semejanza del lugar donde los hombres cumplían sus penas. Con esa denominación, nadie podía llamarse a engaño.

En 1608, Sor Magdalena de San Gerónimo escribe su «Obrecilla», o «breve Tratadillo»²⁴, dedicada a Felipe III. Por entonces y, por añadidura, a partir de aquí, Castilla, áspera y dura, y alguna ciudad andaluza, con la inflexibilidad del converso, conocen bien de estos centros y casas de acogida, reglamentadas por la prosa austera,

²⁴ San Gerónimo, «Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos Reynos para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes». Valladolid, 1608; hay ed. de Félix SEVILLA Y SOLANAS «Historia penitenciaria española (La Galera)». Segovia, 1917, págs. 237 y sigs.; y modernas eds. de Antonio BERISTAIN IPIÑA y José Luís de la CUESTA ARZAMENDI (comps.), «Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima». Bilbao, 1989, págs. 191 y sigs.; y de M^ª. Isabel BARBEITO CARNEIRO, «Cárceles y mujeres en el siglo XVII». Madrid, 1991, págs. 61 y sigs.

rígida y convencida de la religiosa, que considera a las prostitutas, pequeñas delincuentes, muchachas licenciosas y mujeres que andan vagando como adversarias. La literatura de la monja nunca es neutral. Se figura, siempre, el peligro. El temor de Dios ofendido. Habla de la mujer pero se representa a la viciosa. Solicita la corrección y piensa en el castigo. Su palabra es terminante: casas de mucha pena. Inflexible con el comportamiento disoluto, su energía es redoblada, hasta el ahorcamiento, cuando impone sanciones a las reincidentes. Desde el mismo ingreso, la impronta del temor, el espanto y la humillación: decalvación, poca y mala comida, mordazas, cadenas, grillos y cepos. Era fácil, así, saber a que atenerse. Sólo Ordenanzas de más de un siglo y medio posterior²⁵, otras tierras, nuevos emplazamientos y, sobre todo, el transcurso del tiempo, sin la vigilancia de su fundadora y su espíritu, van suavizando el comportamiento con las reclusas.

A las mujeres sentenciadas a galera o casas de corrección, por delito de contrabando, se refieren las Reales Ordenes, del Ministerio de Hacienda, que ostenta Don Juan Alvarez y Mendizábal, de 2 de Enero y 26 de Abril de 1836; la «casa-galera» de San Ignacio en Zaragoza, es mencionada por la Real Orden, del de la Gobernación, de 8 de Junio posterior, firmada por El Duque de Rivas, y por otra, en este caso, del de Hacienda, ahora de Don Félix de Olhaberriague y Blanco, de 5 de julio del año en curso, resolviendo que estaban comprendidas en el presupuesto del primero; los expedientes sobre concesión de indultos y gracias «que promuevan las mujeres reclusas en las casas de galera ó correccion», se citan en disposición, de idéntico rango, de 15 de Noviembre de 1837; y de la «casa-galera de esta corte», es decir, de Madrid, habla la Real Orden, de Gobernación, siendo Ministro Don Facundo Infante, de 31 de Mayo de 1842, al ponerla bajo la responsabilidad de la Junta directiva de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, sustrayendo su autoridad a una Junta particular. Tiempo adelante, todavía la denominación de casa-galera se mantiene en la Real Orden, de 27 de Enero de 1846, acerca de la provisión de empleos vacantes, en la prisión de mujeres de Burgos, por el Jefe político, en conflicto de competencias con la Autoridad eclesiástica, resuelto en favor del Gobernador.

Mas las Reales Ordenes, del mismo Ministerio (Gobernación) y Ministro, Pidal, y Subsecretario, Don Juan Felipe Martínez, respectivamente, de 29 de Enero y 30 de Marzo, del año últimamente citado, destierran la vieja terminología, de raigambre, utilizando ya la de casas de corrección. A la pretérita, en todo este periodo, sólo se volverá en única ocasión y de forma incidental²⁶. Y nunca más, a lo sumo, coloquial-

²⁵ Así, cfr. Don Luis MARCELINO PEREYRA, «Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid». Valladolid, 1796. Está firmada por el autor el diez y seis de agosto y consta de diez y siete Títulos. Judicializada, depende de las Salas del Crimen (1º.2; 2º.1 y 3; 3º.1, etc. y 17º.1); se trata de «un verdadero Presidio destinado por castigo de mugeres escandalosas, o reas de graves delitos, cometidos en el territorio de esta Chancillería, y no juzgados por Jueces de otro fuero» (1º.1). Su completa regulación comprende temas tales como el personal (Protector, Alcayde, Zeladoras, Médico, Enfermera, Lectora y Demanadera), los dormitorios colectivos (4º.1.3, etc.), los horarios de las reclusas, la ocupación en días festivos, sus labores, los premios (rebajas de condena, en el Tít. 11), los castigos (3º.8 y 4º.5) o la manutención.

²⁶ Vid. Circular de la Dirección General de Establecimientos Penales, de 25 de Diciembre de 1859, sobre consignación en el presupuesto de los centros de los gastos de escritorio.

mente o en instrucciones reservadas. El artículo 1 del Real Decreto, de 1 de Abril de 1846, del ahora responsable de esta competencia, Don Javier de Burgos, es tajante cuando centraliza su mando en la Dirección General de Presidios, «cualquiera que haya sido hasta el día su denominación». Su Reglamento, del año 1847, del que trataré de seguido, ha sido determinante, al respecto, lo que será ratificado por el artículo 99 del Código Penal del siguiente año y el artículo 24 de la, ya citada, Ley de Prisiones²⁷.

Don Antonio Benavides, nuevo Ministro, presenta a la aprobación de la Soberana, oído el Consejo Real, el Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino, Real Decreto que Isabel II firma en Palacio, a 9 de Junio de 1847. Este será su régimen penitenciario regulador hasta 1913 y, para la de Alcalá de Henares, hasta su Reglamento de 31 de Enero de 1882. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza les son aplicables.

Setenta y ocho preceptos y un artículo adicional se ocupan de su administración, orden y disciplina, a lo largo de un texto, muy de la época, dividido en los siguientes Títulos: Del número de casas correccionales, su demarcación, empleados y sirvientes (I). Del Director del ramo (II). De los Comandantes (III). De los Rectores (IV). De las Inspectoras (V). De los porteros-demandaderos (VI). De los Médicos-cirujanos (VII). De las celadoras y ayudantas (VIII). De la distribución de los edificios (IX). De los alimentos, utensilios y vestuarios (X). De los premios y obligaciones de las corrigendas (XI). Policía y régimen interior (XII). De los talleres (XIII). De las faltas y correcciones (XIV). Gastos, revistas y fondo económico (XV); y Disposiciones generales (XVI).

Para armonizar la administración de las casas de corrección de mujeres con la de los presidios, se dicta, por el Subsecretario de la Gobernación, Don Vicente Vázquez Queipo, la Real Orden de 15 de Diciembre del mismo año, estableciendo atribuciones de los Jefes políticos, proveyendo reformas y edificios y ordenando cerrar algunos establecimientos²⁸. Tiempo después, el Ministro de la Gobernación, Don Manuel Beltrán de Lis, dicta la Real Orden de 22 de Diciembre de 1851, ordenando su artículo 1 que los Comandantes de los presidios lo serán «á la vez también de las casas de corrección», organizando su personal.

La norma reglamentaria del 47 tiende a la educación moral de las internadas. Siempre menciona lo necesario de la honestidad, decencia y compostura de sus comportamientos o actitudes (art. 29); de ahí, la exigencia de la presencia de un Rector de la clase sacerdotal (arts. 5 y 21 y sigs.), además de los mandos ordinarios, en cada casa. Y pretende la instrucción laboral. Seguidora del sistema de aglomeración, clasifica los departamentos en tres clases según las penadas: con retención, incorregibles y el resto (arts. 44 y 45). Cuando impone los correctivos más graves, exige el Consejo de disciplina (art. 71).

Meticuloso, expreso, bien contado, el contenido de este Reglamento responde al gran

²⁷ Téngase en cuenta que ya el artículo 67 del Código Penal de 1822, nuestro primer texto punitivo, hablaba de las mujeres condenadas a «casa de reclusión».

²⁸ La Instrucción de 21 de Mayo de 1877 menciona la casa galera de Alcalá de Henares al allí destinar a las mujeres, única penitenciaría establecida para condenadas.

momento de la construcción teórica de nuestro sistema carcelario. Elaborada sin inquina, esta norma no es la creadora de la Galera. No sólo han pasado los siglos. Lo que ha variado es la concepción. De la pecadora, a la delincuente y, como tal, sometida a la privación de la libertad, pero sin vergüenzas añadidas. La corrigenda es una reclusa, dice y repite el legislador, y ello conlleva las incipientes garantías estatales. He aquí la tónica y el sentido de la normativa mencionada, su nuevo criterio. Años después, las presas pueden ser, incluso, madres: el artículo 31 de la disposición que rige Alcalá, ya citada, permite que sus hijos, de menos de siete años de edad, con ellas permanezcan.

Los gobernantes realistas del siglo XIX serán, claramente, liberales o moderados reformistas y personajes alterados por las ideas correccionales, con sello personal, y deseos de traslado al texto escrito de las mismas, sin dejar de mirar de reojo al interés estatal. La compasión juega un importante papel, es cierto. Por eso se habla, siempre, de arrepentimiento, de enmienda, de cambiar los defectos de los sentenciados, de regeneración o de personas infelices y desventuradas. El método, la instrucción moral, religiosa, laboral y cultural. Y una nascente asistencia médica²⁹. Pero en la duda, el orden que, por añadidura, conduce a la Justicia. Y ello, en todo caso, sin vesania ni rencor. O, como dijo el gran Pacheco³⁰, al comentar en el Código penal de 1848, vigente, el precepto que recogía las cadenas perpetua o temporal, sin refinamientos, «ni de horrores ni de crueldades». Cumpliendo el papel del castigo que indican las leyes, y su filosofía, que se inclina hacia la prevención general, sin olvido del hombre delincuente.

La preocupación pietista de Doña Concepción Arenal, exhibida en variados campos, con los reos de muerte, los presos, los pobres, etc., tiene, pues, eco cierto.

Divulgadora de la situación penitenciaria, con reiteración encomiable, y congresista múltiple, ajetreada, inspectora de las casas de corrección de mujeres, visitadora de las de Galicia primero, Arenal carece de la profundidad de un Lastres o, desde luego, de un Salillas, más inmersos en el mundo jurídico y carcelario, y de las tempranas obsesiones de un Romero Girón. Pero sus escritos denodados e instructivos dejan la huella de lo necesario, el testimonio de una conciencia, como de sí misma dice, tanto al referirse a la beneficencia pública, al derecho de gentes, a la igualdad social y política, al trabajo, a la mujer, a los delincuentes, a la cárcel modelo, a la reforma de las prisiones o a las colonias penales y la pena de deportación³¹.

Nadie ignoró a la prócer. Dorado Montero³² de ella escribe, poco antes de morir la prestigiosa gallega y Armengol³³, con ocasión de su fallecimiento; Salillas³⁴ y el

²⁹ Vid., al respecto, GÁMIR MEADE, «Los facultativos de sanidad penitenciaria. Evolución, perspectivas y notas sobre su régimen jurídico». Madrid, 1995, págs. 16 y sigs.

³⁰ Cfr. PACHECO, «El Código Penal concordado y comentado», tomo I, 2ª. ed., Madrid, 1856, pág. 462.

³¹ Cfr. ARENAL, «Obras completas». Madrid, 1894-1902; hay reimpresión del mismo editor, Librería de Victoriano Suárez, a partir de 1946.

³² Cfr. DORADO MONTERO, «Doña Concepción Arenal». Madrid, 1892.

³³ Cfr. ARMENGOL Y CORNET, «Bosquejo necrológico de Doña Concepción Arenal». Barcelona, 1893.

³⁴ Cfr. SALILLAS, «Doña Concepción Arenal en la Ciencia penitenciaria», en SALILLAS, AZCÁRATE y SÁNCHEZ MIGUEL, «Doña Concepción Arenal y sus obras» (en la Ciencia jurídica, sociológica y en la literatura). Madrid, 1894 págs. 3-67.

propio Lastres³⁵ la alaban y Valdés Rubio³⁶ cita, con detalle, su ejemplar obra. Sus lemas, «odia el delito y compadece al delincuente», y su figura no se borran con el tiempo. Sus bronces y retratos se encuentran, presidentes y cuidados, en la actual Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Fue mi primera lectura del tema que luego señaló mi continuada vocación. Encendió mi inquietud. Despertó mi naciente interés y aumentó mi confianza en la posterior especialización. Recuerdo siempre los rasgos escritos de su palabra, cálida y conmovedora. Cuando a ella vuelvo, recreándome en las viejas pero bien conservadas páginas, consoladoras de los marginados, advierto la generosidad en la entrega y la continuidad de su enseñanza. Su acogedora solidaridad.

V

De los grandes libros de finales del XIX que, por lo muy corriente me acompañan, ninguno como «La vida penal en España», que alumbró Don Rafael Salillas y Panzano³⁷.

La modestia, la honradez, la sabiduría y el compromiso presidieron, respectivamente, su vida y su obra. Jefe de Sección de la Dirección General de Establecimientos Penales, Secretario del Consejo penitenciario, así como de otras instituciones de carácter social, llega a dirigir, con calor, la Escuela de Criminología, nacida bajo su ilusión³⁸, y la prisión celular de Madrid. Incluso se acerca a la política. Cuando muere, en el año 1923, Don Fernando Cadalso y Manzano tiene el camino despejado para erigirse, sin el rival polémico, ¡es verdad!, pero por sus propios méritos, en el penitenciarista hispano por excelencia.

Yo advierto en las hojas impresas del primer Salillas una desesperanza sin par, una conciencia de la ajena incomprensión, una desazón de saberse sin continuadores entre sus compañeros. Luego, cuando Dato le llama para plasmar sus criterios de nuevas doctrinas criminológicas, en el Decreto del año 1903, no se produce el triunfo. No hay testigos complacientes. El camino continua siendo arduo, la lucha no ha acabado. Buenos funcionarios, se muestran intolerantes. Don Alvaro Navarro de Palencia, director de los centros de Alcalá-reformatorio y Madrid, al principio, no entiende casi nada. El que si lo hace es Cadalso, pero no le gusta. Esa fecha marca el inicio de un estrecho reconocimiento que, entre los penitenciarios, nunca fue claro ni pleno. La satisfacción histórica se la proporcionan dos grandes penalistas: multidisciplinar el primero, también sabio, discreto y dignísimo, Don Constancio Bernaldo de Quirós, al considerarle,

³⁵ Cfr. LASTRES, ob. cit., págs. 18, 43, 99 y 219 («maestra mía en la ciencia penitenciaria»).

³⁶ Vid. VALDÉS RUBIO, «Derecho penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia», tomo I, 5ª. ed., Madrid, 1913, pág. 900.

³⁷ Ob. cit., Imprenta de la Revista de Legislación, XXIX + 453 págs.

³⁸ Creada por Real Decreto de 12 de Marzo de 1903.

con orgullo, su maestro³⁹; y un jovencísimo catedrático, en el mismo año de acceder a Salamanca, al dictar su «in memoriam» para la Sociedad Española de Antropología, Don José Antón Oneca⁴⁰.

Los libros de Salillas, y en lugar superlativo el citado en el primer párrafo de este apartado, son fuente expositiva inagotable del estado de nuestras prisiones y del devenir legal de su regulación. Prelegislador también, nunca olvida sus antecedentes críticos. Su prosa creativa, brillante, ocurrente, no tiene parangón ni en su época ni en ninguna otra. Desproporcionada para su soledad. Veo en su raíz aragonesa la persistencia en el aprendizaje autodidacta y la constancia en sus enseñanzas criminalísticas, tan escasamente tradicionales. Los rechazos ácidos que recibió en vida⁴¹ y los escasos éxitos profesionales, para sus merecimientos, los suple en la literatura especializada con su poderosa inteligencia y una vocación reformadora sin límites. Por eso sus publicaciones viven aún.

Siempre estoy de su lado. Siento por Don Rafael Salillas la devoción que produce el asombro. A todo dedica su atención el maestro y de todo sabe: del vocabulario jergal, lenguaje característico de los reclusos⁴² y sus tatuajes⁴³, de la trata de blancas⁴⁴, de antropología criminal⁴⁵, de nuestros precursores⁴⁶, de la cárcel de Almadén⁴⁷, del Consejo penitenciario⁴⁸, del sistema progresivo y las ideas correccionalistas⁴⁹, o de la evolución de nuestro régimen carcelario⁵⁰. Y en ello, la documentada noticia y el rico matiz. La

³⁹ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, «Lecciones de Derecho penitenciario». México, 1953, págs. 117 («mi maestro», cuando, muy joven, le visitaba en la prisión de Madrid, de su mando) y 184 («nuestro maestro», al llamarle, con máximo respeto, gran criminalista y penitenciarista, y calificar como precioso libro «La vida penal en España»); al publicar, con LLANAS AGUILANIEDO, «La mala vida en Madrid. Estudio psico-sociológico». Madrid, 1901, pág. 3, la sentida dedicatoria recae en Salillas.

⁴⁰ Cfr. ANTÓN ONECA, «Don Rafael Salillas. Nota necrológica». Madrid, 1923.

⁴¹ Cfr. CADALSO, «Diccionario», cit. referencia completa, infra., nota (61), suplemento, págs. 889 y 890 y NAVARRO DE PALENCIA, «Determinantes equivocadas de nuestra organización penitenciaria». Madrid, 1909, pág. 9. Diez años después, la opinión de este autor sobre SALILLAS, cuyo progresismo le exigía menor rigor antaño, había variado de forma sustancial, muy elogiosamente; cfr. el mismo, «Socialismo y Derecho penal». Madrid, 1919, pág. 159; un año antes, Salillas le había escrito el prólogo a su obra «De rastrillos adentro. Historietas y perfiles», editada, también, en Madrid.

⁴² SALILLAS, «El delincuente español: El lenguaje. (Estudio filológico, psicológico y sociológico)». Madrid, 1896.

⁴³ SALILLAS, «El tatuaje en su evolución histórica, en sus diferentes caracterizaciones antiguas y actuales y en los delincuentes franceses, italianos y españoles». Madrid, 1908.

⁴⁴ SALILLAS, «La trata de blancas». Madrid, 1902.

⁴⁵ SALILLAS, «El delincuente español: Hampa (Antropología picaresca)». Madrid, 1898; el mismo, «La Antropología en el Derecho penal». Madrid, 1889.

⁴⁶ SALILLAS, «Inspiradores de Doña Concepción Arenal». Madrid, 1920.

⁴⁷ SALILLAS, «La Cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria», en Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Congreso de Madrid, tomo VI, Madrid, 1914, págs. 31 y sigs.

⁴⁸ SALILLAS, «Consejo penitenciario». Madrid, 1905.

⁴⁹ SALILLAS, «Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionalistas en nuestro país a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX», en Asociación Española para el Progreso de las Ciencia, ob. y loc. cit, págs. 59 y sigs.

⁵⁰ SALILLAS, «Evolución penitenciaria española», 2 tomos. Madrid, 1918.

toma de posición ante el problema sincera, irónica, en ocasiones, y dolorida, cuando hace al caso. En su texto cumbre y en los dos volúmenes de 1918, terminados de imprimir en el día de Nochebuena, obras de culto, narraciones insuperables, nada avaras de su talento, acerca de la Galera, sobre el presidio y su legislación, la importación del régimen celular o referentes a lo inadecuado de los viejos edificios desafectados que se transforman, sin dedicación previa alguna, en locales de pena. El recelo a lo desfasado, la espalda a la incuria y la esperanza en las transformaciones modernas. Cuando ponga su impulso en el Real Decreto de 18 de mayo de 1903, el Derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar. Es el sello del genio.

Por contra, la escritura de Don Francisco Lastres no es tan sencilla⁵¹. Tal vez, el abogado que en él había le hizo inclinarse por la retórica. Ateneísta distinguido, parlamentario con iniciativas legislativas; asimismo, miembro del Consejo penitenciario, tiene buenos conocimientos, entiende la historia y reparte los correspondientes méritos. Sus noticias bibliográficas⁵² son, para su época, muy completas. Sabía de España, a quien representa oficialmente en Congresos, y de las transformaciones acaecidas en el extranjero. Es vocal de la Comisión de Códigos foráneos y Doctor en Derecho. Su preparación es evidente. Defiende sus ideas con energía ampulosa, a veces, pero cree en lo que dice: ahí están, al respecto, sus páginas sobre el sistema celular para los grandes centros de preventivos, apología del capuchón incluida⁵³.

El relevo lo toma Don Fernando Cadalso. Pocos, ciertamente, han dejado tanta impronta en nuestro penitenciarismo como él. Respetado, incluso cuando se equivoca, al defender la deportación. Aunó la doctrina con la práctica. Leal a sus responsabilidades, en el aspecto profesional su carrera de funcionario de Prisiones fue una sucesión de reconocimientos y de éxitos, logrados con esfuerzo, sí, pero su talento no era, precisamente, tan distante del de Salillas, su antagonista. Asumió la Dirección de la Escuela de Criminología, en la que sucede, por paradoja del destino, a su inductor, estando ya en la cúspide, como Inspector General de Prisiones, por oposición y, poco después, Director General del ramo efectivo, al suprimirse, por algún tiempo, el cargo.

Todo le llegó a Cadalso por sus pasos. Estudió varias licenciaturas universitarias, doctorándose. Su obra fue reconocida por la Academia. Circunspecto, mandó establecimientos (Valladolid, Celular de Madrid). Aplicaba el régimen carcelario vigente sin grandes concesiones, de forma despegada. Supo de trato y de tratamiento. Respetaba la tradición y, partiendo de ella, moduló las innovaciones. Sensible con lo inaceptable, desafecta el penal de Chinchilla⁵⁴, mientras se ilusiona con Ocaña. Entendió la estancia en prisión como un logro de condiciones posibles, si bien rígidas y automatizadas, en busca de la libertad. Al inspirar el capital Real Decreto de 3 de junio de 1901, que

⁵¹ Además de la obra cit. supra, en nota (15), Vid. LASTRES, «Estudios sobre sistemas penitenciarios». Madrid, 1875; el mismo, «La cárcel de Madrid, 1572-1877». Madrid, 1877; el mismo, «La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo». Madrid, 1878.

⁵² Cfr. LASTRES, «Estudios penitenciarios», cit. págs. 23-31.

⁵³ Vid. LASTRES, «La cárcel vieja y la cárcel nueva». Madrid, 1884.

⁵⁴ Establecimiento central de cumplimiento para penados inadaptados o incorregibles, Cadalso suprime su servicio en el año 1925; sobre este episodio y posterior evolución, cfr. GARCÍA VALDÉS «Régimen penitenciario de España», ob. cit., págs. 49 y 52.

sienta el sistema progresivo de cumplimiento de las condenas en España, se asegura ser la referencia de futuro, durante décadas.

Experimento ante su labor científico-teórica una actitud discipular. Porque, en cuanto a sus obras, Cadalso es, sobre todas las cosas, la información, y el rigor. Casi todo lo abarca: nuestras instituciones⁵⁵ y las ajenas⁵⁶, las colonias penales⁵⁷, la reglamentación de la prisión celular de Madrid⁵⁸, la disciplina en los establecimientos⁵⁹ o la libertad condicional⁶⁰; y su Diccionario, que compendia toda la legislación y muchas costumbres jurídicas⁶¹ es, francamente, insuperable. Como recopilador, su serio trabajo es histórico. Sus comentarios son, siempre, determinantes para el estudioso. Es, en muchas ocasiones, interprete auténtico de cuanto recoge. Garantía de seguridad en la cita precisa. Leerle es aprender. Escudriñar en nuestro próximo pasado prisional pasa, necesariamente, por abrir los tomos de su capital libro. Sin sus extensos estudios se habría abierto un tan profundo hueco, una laguna de tal calibre, que hubiera sido, realmente, imposible de rellenar mas tarde.

La práctica otorgó a Salillas y a Cadalso, en especial, al primero, una agilidad de la que adolece el ya citado Lastres y, desde luego, Don Federico Castejón.

Cuando el colega sevillano publica, a principios de nuestro siglo, su volumen de Legislación penitenciaria sistematizada desde el Fuero Juzgo⁶², el esfuerzo que se percibe en su elaboración es extraordinario. Pero su prosa es seca. Su triunfo fue la técnica. Sólo el profesor universitario, después magistrado del Tribunal Supremo y redactor de Códigos penales, podía abarcar tantas fichas, colocarlas, primero, y exponerlas, luego, con especial orden. La guía que propone para adentrarse en el manejo de una normativa, muy difícil e intrincada, es correcta y precisa. Tuvo cabeza para presentar el estado de la cuestión y facilitar, en su caso, la reforma del presente. El mero criterio cronológico de las valiosas Colecciones oficiales⁶³, es superado por la tarea explicativa de las instituciones, y su desarrollo, que efectúa con criterio propio y acertado Castejón. Un año después, en 1915, también compilará las disposiciones concernientes a la libertad condicional⁶⁴.

⁵⁵ CADALSO, «Los presidios españoles y las colonias penales». Madrid, 1891; el mismo, «Instituciones penitenciarias y similares en España». Madrid, 1922; el mismo, «Iniciativas penitenciarias en España». Madrid, 1926.

⁵⁶ CADALSO, «Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos». Madrid, 1913.

⁵⁷ CADALSO, «Estudios penitenciarios. Presidios españoles, escuelas clásica y positiva y colonias penales». Madrid, 1893; el mismo, «La pena de deportación y la colonización por penados». Madrid, 1895; el mismo, «Principios de la colonización y colonias penales». Madrid, 1896.

⁵⁸ CADALSO, «Memoria de la prisión celular de Madrid». Madrid, 1893; el mismo, «Memoria reglamentaria de la prisión celular de Madrid». Madrid, 1895.

⁵⁹ CADALSO, «La disciplina en las prisiones». Madrid, 1909.

⁶⁰ CADALSO, «La libertad condicional, el indulto y la amnistía». Madrid, 1921.

⁶¹ CADALSO, «Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones», 3 vols. y dos suplementos. Madrid, 1896-1908.

⁶² CASTEJÓN, «La legislación Penitenciaria Española». Madrid, 1914.

⁶³ Vid., por todas, las formadas de Orden de la Dirección General de Establecimientos Penales, «Colección legislativa de Cárceles». Madrid, 1860; y «Colección legislativa de Presidios y Casas de corrección de mujeres», 2 vols. Madrid, 1861.

⁶⁴ CASTEJÓN, «Libertad condicional. Ley, Reglamento y demás disposiciones dictadas. Con un estudio preliminar». Madrid, 1915.

VI

Don José Posada Herrera, padre de administrativistas españoles, es el Ministro de la Gobernación cuando se aprueban los sendos Programas para la construcción de prisiones, de 1860 y 1861; y Don Práxedes Mateo Sagasta el titular del cargo, cuando gobierna el Regente, general Don Francisco Serrano y Domínguez, y se promulga la Ley de Bases del año 1869.

La Real Orden de 27 de Abril de 1860, aprobatoria del Programa de 6 de Febrero anterior, atañe a las provinciales y reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos. Sobre sus planos, eleva Memoria al Ministro el gran arquitecto Don Juan Madrazo⁶⁵. Y la de 15 de Febrero del siguiente año, a las prisiones de distrito. Las dos disposiciones tienen prevenciones complementarias para su ejecución, por Reales Ordenes de 9 de Julio y 14 de Diciembre; y de 6 de Mayo, de cada respectivo año.

Lo que de ambos Programas me importa ahora son los respectivos apartados intitulados «encarcelamiento» o «sistema de encarcelación». Porque en ellos se decide el devenir del régimen interno de los establecimientos. Su sometimiento a las influencias que de Norteamérica llegaban y en Europa calan o, por el contrario, sostener el tradicional modo hispano de ejecución de la pena privativa de libertad, aún introduciendo las novedades posibles, con una flexibilidad muy propia, que caracterizará la aplicación del sistema. Escaso tiempo después, el tratamiento progresivo tendrá la última palabra⁶⁶.

En los dos puntos VII del Programa del 60, se razona sobre las bondades teóricas del sistema celular continuo, «de día y de noche», para determinados centros, pero se detectan unos gastos tan considerables para llevarlo a la práctica, que se resuelve por la reclusión por cuadras o salas comunes con las separaciones «que la ley previene», es decir, y en todo caso, la clasificación por edad y sexo. Como mejora importante se señala el aislamiento nocturno de los penados. Lo que se ratifica en el apartado correspondiente del Programa del 61. La prevención 7ª. de la citada Real Orden de 6 de Mayo, habla de la posibilidad de adoptar en los talleres «el ingenioso sistema de Auburn». Cualquier veleidad acerca del aislamiento absoluto se rechaza en la Real Orden de 29 de Mayo de 1861, relativa a la construcción de las prisiones de provincia.

La Base Quinta de la Ley de 21 de Octubre de 1869, para la Reforma y mejora de las Cárceles y Presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, habla que el mejor para nuestro país es el mixto, o sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con trabajo en común durante las del día, pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones

⁶⁵ MADRAZO, «Modelos de planos para la construcción de las prisiones de provincia». Madrid, 1860.

⁶⁶ Como antecedente legal del sistema progresivo, nuestros penitenciaristas citan la Ordenanza de los Presidios Navales, de 1804; cfr., por todos, SALILLAS, «La vida penal», ob. cit., pág. 241 y el mismo, «Evolución penitenciaria», II, ob. cit., págs. 220 y 225 y sigs.; le siguen, CASTEJÓN, «La Legislación Penitenciaria», ob. cit., pág. 5 y CIDRÓN, «Un Sistema Penitenciario Español», en Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Oporto (sesión del 22 de junio de 1921), Madrid, 1923, págs. 98 y 99.

y tendencias de los reclusos, su buena o mala conducta y todas las demás circunstancias que puedan contribuir a su corrección y enmienda.

Años después, de los primeros Programas, cuando se afronta la reglamentación de las cárceles de Madrid, la duda subsiste⁶⁷. En la norma provisional, de 22 de Enero de 1874 y, sobremanera, en la reguladora de la Prisión Celular, de 23 de Febrero de 1894, la confusión doctrinal es importante, pese a la presumible inspiración de Salillas. El sistema no es claro. Se trata de una mezcla del celular-progresivo-correccional, de no fácil digestión. La madurez está cerca. Su mala experiencia determinará que el nuevo siglo resuelva, por décadas, este trascendental asunto, configurando su anticipo el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889, para la plaza de Ceuta, reorganizando su colonia penal, en cuya Exposición se expresan los escasísimos resultados del régimen celular, decantándose su art. 4 por el progresivo o de «grados de adelanto» en la adaptación de los condenados a la libertad. Pero la rigidez futura de aquí depende, al señalar el art. 18 que cada cuartel del presidio se correspondiera con un estado de tratamiento. Tales periodos eran: «reclusión, talleres, servicios en los recintos fortificados, en las casas y en los terrenos contiguos».

¿Qué acontece mientras tanto en el panorama doctrinal español, en relación al superior régimen de encarcelamiento a adoptar en los establecimientos penitenciarios?. Lo resumiría en esta idea: Röder frente a Montesinos. Es decir, correccionalismo solitario *versus* sistema progresivo. Y ésta es la clave. Pero previamente, la explicación.

En la primera mitad del XIX, con interés continuado al vencimiento del siglo, tres principales autores, entre otros de relieve, todos preocupados por la reforma penitenciaria⁶⁸, dan razón de las experimentos extranjeros, en cuanto a la recepción europea de las experiencias americanas. Otras naciones ya han hecho llegar a esas tierras comisiones o embajadas de expertos para conocer, *in situ*, los sistemas filadélfico, auburniano y de reformatorio. Ya lo he contado en muy lejana y más cercana ocasión⁶⁹.

⁶⁷ Madrid ya era una prisión «modelo» de todas las demás, tanto de Africa como peninsulares y correccionales, según la Real Orden de 30 de Abril de 1844; y ello, en desarrollo del punto 1 de la Comunicación de Martínez de la Rosa, cit. en nota (22), donde se añadía que además fuera «escuela practica» de preparación «de empleados inteligentes, celosos y versados en el ramo».

⁶⁸ Así, por ejemplo, CANALEJAS, «Cuestiones penitenciarias. Del estado actual de nuestros presidios y de su reforma en favor de los intereses materiales del país y de la moralización de los penados». Madrid, 1855; MURUBE, «*Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia*». Santiago, 1860; Marqués de la Vega de Armijo (Don Antonio AGUILAR Y CORREA), «*Necesidad y urgencia de mejorar nuestro sistema de cárceles y presidios ajustándose a las reglas de una disciplina penitencial*». Madrid, 1868; SACANELLA Y VIDAL, «*Memoria sobre el sistema penitenciario de España*». Madrid, 1869 y BORREGO, *Estudios penitenciarios. Visita a los principales establecimientos penales de Europa*. Madrid, 1873.

⁶⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, «*Una nota acerca del origen de la prisión*», en VV.AA., «*Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*». Madrid, 1997, pág. 408; para la literatura del XIX, vid. el mismo, «*Presos jóvenes*», ob. cit., págs. 97 y 98; FIGUEROA NAVARRO, «*Bibliografía evaluada*», en VV.AA., «*Historia de la prisión*», ob. cit., págs. 15 y sigs.; y la relación muy completa y precisa de GONZÁLEZ GUITIÁN, «*Ramón de la Sagra: Utopía y reforma penitenciaria*», Sada. (A Coruña), 1985, págs. 237 y sigs.

Los científicos foráneos publican sus obras y surge el inevitable debate, muy decimonónico, con explicitación de bandos a favor y en contra, especialmente, del celular diurno y nocturno. Lo del trabajo en común y, a la vez, solitario, por la regla del silencio, no fue la gran preocupación⁷⁰.

Don Marcial Antonio López⁷¹, Don Jacobo Villanova y Jordán⁷² y Don Ramón de la Sagra⁷³, escriben sus libros exhibiendo el ejemplo extraño, determinantes para la noticia y la profundización en el momento de optar. El estudio y los viajes cumplimentan el interés demostrado y el encargo recibido. Mas si a la polémica le faltaba algo, el pensamiento de Carlos Augusto Röder se traduce, por Giner de los Ríos y Romero Girón, e introduce en España⁷⁴, e ilustres penitenciaristas son, al principio, sinceros convencidos del régimen celular.

Don Vicente Romero Girón⁷⁵ y Don Pedro Armengol y Cornet⁷⁶ se decantan por el mismo; el segundo, sin especial entusiasmo. Son miembros del prestigioso Consejo penitenciario y sus trabajos y conferencias a su favor tienen fuerza. Doña Concepción Arenal vacila y, luego, resuelve⁷⁷. Algunas cárceles comienzan su construcción en base a tal estricto principio: Vitoria o Valladolid, aunque, más tarde, se paraliza. Salillas escribe, en su aurora, sobre su importación y crisis⁷⁸. Pero lo definitivo para su descrédito doctrinal es la permanente opinión desfavorable de Cadalso⁷⁹, referencia y oriente de penitenciaristas, que mantiene la calma e impone su autoridad; y de penalistas, como el catedrático de la Universidad Central (Madrid), Don José María Valdés Rubio⁸⁰.

⁷⁰ Cfr. ARANGUREN, «Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España». Madrid, 1871.

⁷¹ LÓPEZ, «Descripción de los mas célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos», 2 vols. Valencia, 1832.

⁷² VILLANOVA Y JORDAN, «Cárceles y presidios. Aplicación de la Panóptica de Jeremías Bentham á las cárceles y casas de corrección de España». Madrid, 1834.

⁷³ LA SAGRA, «Atlas carcelario ó colección de láminas de las principales cárceles de Europa y América», 2 vols. Madrid, 1843-1845; el mismo, «Relación de los viajes hechos en Europa, bajo el punto de vista de la instrucción y beneficencia pública, la represión, el castigo y la reforma de los delincuentes», 2 vols. Madrid, 1844.

⁷⁴ RÖDER, «Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones». Madrid, 1871; el mismo, «Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1873, págs. 401 y sigs.; el mismo, «Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios». Madrid, 1875.

⁷⁵ ROMERO GIRÓN, «¿Bajo qué sistema deben establecerse las penas privativas de la libertad para que respondan al verdadero fin de la ley penal?». Barcelona, 1888.

⁷⁶ ARMENGOL, «Estudios penitenciarios. La reincidencia». Barcelona, 1873; el mismo, «La Cárcel Modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria», 1876; el mismo, «Asociación general para la reforma penitenciaria. Su necesidad». Barcelona, 1880; el mismo, «La nueva cárcel de Barcelona». Barcelona, 1888.

⁷⁷ Cfr. ARENAL, «Obras Completas», cit., X, 1895, págs. 183 y sigs. 193, 199 y 238.

⁷⁸ Cfr. SALILLAS, «La vida penal», ob. cit., págs. 394 y sigs. y «La crisis del sistema celular», en Revista penitenciaria, 1907, varios núms., passim.

⁷⁹ CADALSO, «Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos», ob. cit., págs. 119 y sigs. Además de al régimen celular, era contrario al de aglomeración; cfr. el mismo, «Memoria de la prisión celular», ob. cit., pág. 30.

⁸⁰ Cfr. VALDÉS RUBIO, ob. cit., págs. 913 y 914.

Y además, el mando de Don Francisco Xavier Abadía del presidio industrial de Cádiz, y de Don Manuel Montesinos y Molina del de Valencia, son determinantes. Ambos son soldados, aunque su trayectoria diversa. Lineal la del primero en el servicio de las armas. Con sobresaltos (prisionero francés, liberal exiliado, depurado de la milicia y reintegrado, al fin), la del segundo de nuestros dos protagonistas. Acceden a esa responsabilidad cuando tienen el empleo, respectivamente, de teniente coronel y capitán.

El atisbo del sistema progresivo se detecta en la rebaja gradual de condena por buena conducta que se implanta en el fortín gaditano. Su primer reglamento es de 28 de agosto de 1802, llegando sus primeros presidiarios el día 22 de octubre de dicho año. Su segunda disposición, de 26 de marzo de 1805. El permanente carácter civil del presidio de Cádiz, se recordará por Real Orden de 30 de Mayo de 1835. Abadía, el ilustre reformador, Comandante de aquél, participará, después, por su valía demostrada, en la organización, con similares criterios, del Depósito de rematados africanos y ultramarinos de Málaga, en la redacción del Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 1807, ya mencionado, y en la Ordenanza de 1834⁸¹.

El coronel Montesinos dirige, interinamente en 1834, y de manera efectiva, el penal valenciano de las Torres de Cuarte, una fortaleza del siglo XV, luego el correccional del monasterio de San Agustín, su nueva sede, y, en consecuencia, el destacamento de las Cabrillas, de 1835 a 1854⁸². Allí ascenderá a coronel, obtendrá distinciones y será nombrado Visitador de todos los presidios, en 1841; y allí, por encima de todas las cosas, transformará el comportamiento y el tratamiento penitenciario de nuestros reclusos para siempre, recibiendo al hombre y quedando el delito a la puerta⁸³. Y aquel destino militar, primero más modesto, como pagador del establecimiento, en el año 1832, honroso pero ayuno de gloria, lo convierte en historia. De gran penólogo español, hablará Salillas⁸⁴, que nunca tiene empacho, y sí elegancia, para calificar a los mejores. Y de un español de prestigio europeo, mas tarde, pero con la misma razón, su moderno biógrafo, Rico de Estasen⁸⁵.

Gozó en vida, por largo espacio de tiempo, del reconocimiento gubernamental que tuvo luego entre los científicos. El Ministro, Don Manuel Cortina, al comunicar la Real Orden de 11 de Enero de 1841, estableciendo reglas para las mejoras de los presidios, dirá en el punto 11: «A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente

⁸¹ VID. SALILLAS, «Evolución penitenciaria», II, ob. cit. págs. 170 y sigs. y, más modernamente, LASALA, «El Teniente General Don Francisco Javier Abadía», en Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 32, 1947, págs. 83 y sigs. y núm. 33, 1947, págs. 93 y sigs. y Castellano, «Abadía y su presidio en Málaga», en misma Revista cit., núm. 142, 1959, págs. 1591 y sigs. y núm. 143, 1959, págs. 1717 y sigs.

⁸² Vid. MONTESINOS, «Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia». Valencia, 1846.

⁸³ Cfr. BOIX, «Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia». Valencia, 1850, pág. 93.

⁸⁴ SALILLAS, «Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos». Madrid, 1906.

⁸⁵ RICO DE ESTASEN, «El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo». Alcalá de Henares, 1948.

nombrar al Coronel Comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retención de esta comisión que tan dignamente ha desempeñado, según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Dirección reciba, proceda a verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que hecho pruebas, y utilizando sus especiales conocimientos en la materia, corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Jefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad»⁸⁶.

La Circular del Director General de Presidios, Don José Puidullés, del siguiente 25 de Julio, pone como ejemplo Valencia (y Barcelona) para el resto de las prisiones, en la mejora de los cuarteles de los confinados y en el establecimiento de ventajosos talleres, tanto más fácil de obtener, cuanto por ello dispuso el Regente que el Comandante de aquél, el «Coronel D. Manuel Montesinos, recorra los presidios del Reino con el carácter de Visitador». Y la Instrucción de su sucesor, Don Pascual María Cuenca, de 20 de Octubre de 1842, imponiendo el nuevo vestuario de los reclusos, ordena confeccionarlo con sujeción a los modelos elaborados en ese presidio peninsular, debiendo remitirlos el Visitador General. El mismo Director General también atiende a lo que aquél le manifiesta, con posterioridad, en relación con el aumento de los necesarios Capataces escribientes, en todos los centros, para la Comandancia y la Mayoría⁸⁷.

El éxito de su método se refleja en las líneas escritas por el Ministro de la Gobernación del Gobierno provisional, Don Fermín Caballero⁸⁸: «...en cinco años de observaciones en el presidio de Valencia solo ha conocido un reincidente entre los muchos que han salido de presidio con oficio aprendido»; de donde deduce una lógica enseñanza, a la que «no se puede ni debe renunciar»: la recomendación de introducir talleres en los penales.

Contrario al régimen celular, los tres periodos del sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, ideado y aplicado por Montesinos, de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia, ponen las bases de las nuevas ideas que, legislativamente se plasman ya, de manera avanzada, en el primer Reglamento, antes citado, de 5 de septiembre de 1844, de desarrollo de la Ordenanza General; y que serán consagrados en algunas de las normas fundamentales del siglo venidero.

⁸⁶ La Real Orden de 21 de Marzo de 1848, le confirma en este cargo de Visitador, siendo Ministro Sartorius, Conde de San Luis; el otro Coronel Visitador, ratificado también en esta misma disposición, era el Comandante del presidio de Zaragoza, Don Jacinto de Guyón, Barón de Guyón. Vid., asimismo, el punto 5 de la anterior Real Orden de 15 de Diciembre inmediato anterior, repetidamente mencionada en texto y nota (14), *supra*.

⁸⁷ Vid. Circular de 14 de Marzo de 1843, comunicando la Real Orden, expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 del mismo.

⁸⁸ Vid. Real Orden de 3 de Octubre de 1843, recomendando el establecimiento de talleres en los presidios.

VII

Y así fue. El Ministro de Gracia y Justicia, Don Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, firma el Real Decreto de 3 de Junio de 1901, instrumento capital para la implantación del régimen progresivo. La determinación parece vencerse, así, hacia el espejo interior. Mientras, en Europa triunfa el celular absoluto, diurno y nocturno⁸⁹.

He hablado en otro lugar⁹⁰, e insistido líneas atrás en éste, de la inspiración cadalsiana de esta norma, frente a la salillista de su complementaria, de 18 de Mayo de 1903, y es fácil ratificarse en ello. Ya en su Exposición se dilucida lo relativo «al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena», y la solución revela la parcialidad, acertada, de la elección: «Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las prisiones destinadas al cumplimiento de penas afflictivas y correccionales».

Si es conveniente la opción, no lo es la terminología, sorprendente por demás. El sistema progresivo es de meritoria raigambre nacional, lo acabamos de ver. Alexander Maconochie, otro relevante mito, desde sus años de servicio en Norfolk, de las reformas carcelarias, militar director de la prisión de Birmingham, había ensalzado, tiempo antes, anotando a Hoskins⁹¹, la tarea modélica del comandante del presidio valenciano. No se entiende, así, la ocasión perdida. Razonable será esta denominación en la legislación inglesa, desde la Ley de 20 de Agosto de 1853, mas se antoja incomprensible en la nuestra.

⁸⁹ Cfr., por todos, Ministère de la Justice, «*Règlement Général des Prisons*». Bruxelles, 1905, pág. 13 (art. 1). Por eso, el penalista, profesor de Bruselas e Inspector General de Prisiones, Adolfo Prins, traducido en nuestro país por Don Manuel Nuñez de Arenas, en su clásica obra «*Criminalidad y Represión. Ensayo de Ciencia Penal*». Madrid, 1911, pág. 64, puede escribir: «El régimen belga, es la celda de día y de noche»; si bien él se muestra contrario, en las págs. 67 y sigs., a este tipo de acción reformadora. En uno de esos libros raros que, a principios de siglo, se traducían en España, en este caso por el abogado Don José M^o. González, ávida de información, referido a Francia, Maxwell, «*El Crimen y la Sociedad*». Madrid, 1914, pág. 301, se quejaba de lo poco extendidas aún —una por cada siete— que estaban las cárceles celulares. En 1908, Cadalso, «*Diccionario*», suplemento, ob. cit., pág. 814, cita una prisión de esta clase («aflictiva celular») y 31 más «celulares, correccionales y preventivas», de las 532 existentes en nuestro país; además, recuérdese que tal régimen estricto, no era santo de devoción de nuestras leyes, ciencia y práctica. Si su arquitectura así se definió, no puede aplicarse el calificativo al sistema. A favor del régimen celular, por esa época trasladada por Pérez Bances al castellano, la obra de KRIEGSMANN, «*Preceptiva penitenciaria*». Madrid, 1917, págs. 244 y sigs. Con anterioridad, Don Matías GONZÁLEZ DE ESTEFANI tradujo a Lepelletier, «*Sistema penitenciario. El presidio, la prisión celular, la deportación*». Toledo, 1861.

⁹⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, «*Presos Jóvenes*», ob. cit., pág. 109; vid., asimismo, la publicación del propio Ministro: García San Miguel, «*La reforma penitenciaria*». Sevilla, 1901.

⁹¹ Cfr. MACONOCHIE, «*Account of the public Prison of Valencia*». London, 1852; CUELLO CALÓN, «*Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*». Madrid, 1920, pág. 144, que recoge en su obra, de auténtica referencia, superior a cuantas luego escribió, con metodología nueva y moderno sistema de citas, tal reconocimiento, no menciona ese texto; tampoco lo efectúa otro libro actual y fuera de serie: ERIKSSON, «*The Reformers. An Historical Survey of Pioneer Experiments in the Treatment of Criminals*». New York, 1976, págs. 81 y sigs., 265 y 266.

Pero la división en grados o periodos se confirma, plenamente. Si no la letra, el espíritu se aúna con la historia. Y eso lo sabe bien Cadalso.

El artículo 3 expresa: «El sistema progresivo se divide en los cuatro periodos siguientes: 1. Periodo celular ó de preparación. 2. Periodo industrial y educativo. 3. Periodo intermediario. 4. Periodo de gracias y recompensas». Su desarrollo, en los siguientes preceptos, hasta llegar al 10, donde se mantuvo, transitoria y subsidiariamente, el sistema de clasificación en los establecimientos en que no existieran celdas.

Cuando Don Antonio Barroso y Castillo, nuevo Ministro, somete a la aprobación de Alfonso XIII el Real Decreto de 5 de Mayo de 1913, la suerte está echada⁹². Será la legislación, reformada parcialmente, a peor, por los Directorios militar y civil⁹³, vigente hasta los Reglamentos de 1928⁹⁴ y 1930⁹⁵, en lo referente a la organización del personal de las prisiones y a la clasificación⁹⁶, régimen y funcionamiento de las mismas (art. 1). Y sus artículos 236 y 242, transcriben los ya citados de la disposición de 1901. Es el fin definitivo de una discusión. Un año después, por Ley de 23 de julio, la institución de la libertad condicional completa la obra. Su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 28 de octubre siguiente, señala el 4º. periodo con ese nombre (arts. 4 y 6). Desde entonces, el régimen de las prisiones nacionales destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo. Y así, por muchas décadas en nuestro penitenciarismo, hasta la actual Ley General Penitenciaria.

Don Eduardo Dato Iradier creía en Salillas. El Real Decreto de 18 de mayo de 1903 es su obra. Muy distante del reglamento de la cárcel celular madrileña, ya traída a colación. Ya he dicho que hay otro penitenciario en él por aquel entonces. Otros inminentes nombramientos, en 1906, en su corta hoja de servicios para su capacidad, contribuyen a serenarle, dentro de su desasosiego intrínseco.

No era fácil reformar, tan de seguido y tan profundamente, en una España de reformadores. Era poco tiempo para tanto cambio. Esta norma es, en verdad, revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión, es de otra época, por venir. Chocante en su modernidad. Orientada hacia horizontes diversos de la ejecución con poso que, hasta ahora, se configuraba legalmente. Distinta en la concepción de abordar el incipiente tratamiento de los internos, al arrancar de su mejor conocimiento. Perturbadora para más de uno. Con los inequívocos rasgos de agudeza de su redactor.

⁹² Sobre esta importante normativa, vid. la exposición, luego seguida por la doctrina científica, de GARCÍA VALDÉS, «*Régimen penitenciario de España*», ob. cit., págs. 34 y sigs.

⁹³ Sobre este periodo, poco conocido, vid. CADALSO, «La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones». Alcalá de Henares, 1924, y GARCÍA VALDÉS, «*Régimen penitenciario de España*», ob. cit., págs. 37 y sigs.

⁹⁴ «*Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisiones*», aprobado por Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, en vigor el 1 de enero de 1929, de 151 artículos.

⁹⁵ «*Reglamento de los Servicios de Prisiones*», aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1930, de 485 artículos.

⁹⁶ Prisiones centrales, provinciales, de partido y Destacamentos penales (art. 190); vid. acerca de esta distribución y su sistema económico, el curioso libro, con prologo de CADALSO, ya entonces Inspector General de Prisiones, del Conde de Cabarrús, «*Tratado teorico practico de Contabilidad penitenciaria*». Madrid, s/f. (1918) (?), págs. 79 y sigs.

Parece como si Salillas hubiese estado esperando años de su vida, humilde, trabajadora, esforzada y valiosa, para poder llegar a esta revelación.

Se patrocina, así, una ideología tutelar correccional⁹⁷, un tratamiento individualizado de cada penado, señala su artículo 2, partiendo de su completo estudio, es decir, del saber conjunto de sus antecedentes y estado actual, que se encamine a reintegrarlo socialmente. La clasificación indeterminada, que propugna, ha de obedecer a la agrupación por condiciones, «en virtud del estudio individual» de cada recluso, indica el artículo 6. La crítica a «los establecimientos de hacinamiento y confusión», es consecuencia lógica. La organización en brigadas y militarizada de la Ordenanza del 34, es incompatible con una idea que se anticipa al tiempo. También piensa en el ejercicio de las tareas de los funcionarios, a quienes el nuevo régimen les dignificará el aplicarlo, por solicitarse una preparación específica. Desde su Exposición de motivos al total de sus preceptos, ¡tan lejano! del texto que ilumina Cadalso, que es el seguido, como se ha visto, por nuestra próxima reglamentación; y, sin embargo, ¡tan cerca! en el rechazo de lo anticuado e inservible para el futuro y, al fin, ¡tan unidos! ambos al introducir, el uno, e informar repetidamente, el otro, en el inmediato expediente gubernamental para la reforma carcelaria⁹⁸.

Permítaseme una confidencia, ahora que estoy concluyendo. Cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior, del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación de «régimen progresivo» para el sistema de tratamiento de los internos, y hube de encontrar el término adecuado, me acordé de dos cosas: de Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro de Argüés: en el actual artículo 72 figura, así, «individualización científica, separado en grados». Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas y el reconocimiento tardío de todos, aún, probablemente, sin muchos saberlo. Pero se deslizó en nuestra norma orgánica su pensamiento como lo hizo a lo largo de su obra: discretamente, poco a poco, casi sin darse cuenta, como un reflejo, mas con la firmeza y la entidad de la razón.

Sucesivas disposiciones habían sentado el lugar de ejecución de las penas privativas de libertad, desde el Real Decreto de 10 de marzo de 1902, hasta el más importante de 6 de mayo de 1907, siendo Ministro de Gracia y Justicia, Don Juan Armada Losada, Director General de Prisiones, Don Angel García Rendueles, y vocales de la Comisión mixta de estudio, Salillas, ya inevitable, que, con inmediata anterioridad, había publicado un importante trabajo directamente relacionado con el asunto⁹⁹ y el entonces

⁹⁷ La terminología es paralela en Dorado Montero, su gran contemporáneo; cfr. DORADO, «*Bases para un nuevo Derecho Penal*». Barcelona, 1923 (1ª. ed. 1902), págs. 13 y sigs.; Cidrón, ob. cit. págs. 96 y 97, cree ver un precedente del expediente correccional que menciona esta norma en el libro, obligatorio de llevar por cada penado, reseñado por el artículo 7 del Título II de la Ordenanza de los Arsenales.

⁹⁸ Vid. Dirección General de Prisiones, «Expediente general para preparar la Reforma Penitenciaria». Madrid, 1904.

⁹⁹ SALILLAS, «*La traslación de los presidios de Africa y la reforma penitenciaria*». Madrid, 1906.

Comandante de Ingenieros, Don Lorenzo de la Tejera. Acordado el traslado de sus reclusos y suprimidos los presidios de Africa¹⁰⁰, se optará, por siempre, por la Península, ordenándose la completa rehabilitación o la construcción de nuevos centros¹⁰¹, en los que prevalecerá la fusión arquitectónica del departamento celular con los dormitorios colectivos. Esas serán nuestras prisiones centrales de cumplimiento, cuyos rótulos y patios llevo permanentemente en mi recuerdo, orientándose las provinciales por la edificación radial o en estrella¹⁰², ya recomendada en el segundo punto VII del Programa de 1860.

Este ha sido el tránsito en la etapa histórica estudiada en el día de hoy: de un antiguo sistema que no tenía nada propio, pues su régimen era militar; que no poseía adecuadas edificaciones, pues eran viejos locales desahucados; que carecía de empleados especializados, que sólo manejaba medios morales y ejemplarizantes y que, en último término, utilizaba la disciplina como método, a poner las bases del moderno. Lo que se realizó con una incipiente y propia arquitectura, clasificando los centros penitenciarios; decidiéndose, primero, tímidamente, por los bonos de conducta que acortan la condena y, con todas sus consecuencias, por el régimen progresivo de tratamiento, después; por la profesionalización de los funcionarios, por la dulcificación del cumplimiento, por la instrucción, lo más completa posible, de los reclusos; en fin, por la reunificación normativa.

Y, claro es, lo mencionado sólo se logró con un extraordinario sacrificio para nuestras arcas y un derroche de inteligencia, teórica y práctica, incomparable. El esfuerzo, en mi criterio, mereció la pena. Se pusieron, de esta digna manera, las bases de nuestro penitenciarismo presente.

¹⁰⁰ Art. 1 del Real Decreto de 6 de mayo de 1907: «*Se trasladan a la península los presidios de Africa, en que se cumplen las penas de cadena perpetua y temporal*». En la Exposición del Real Decreto de 26 de enero de 1912, ahora Ministro de Gracia y Justicia Don José Canalejas y Méndez, se relacionan los presidios ya suprimidos: Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, y la Colonia penitenciaria de Ceuta, «*totalmente extinguida durante el finado año 1911*».

¹⁰¹ CABRERIZO, «*Estudios penitenciarios. Las prisiones de Londres y las nuestras*». Madrid, 1911, págs. 148 y sigs., tomando los datos del informe oficial de Prisiones, citado en el texto y en nota (98), reproduce la precedencia variopinta de muchos de los establecimientos en servicio: De 1ª. categoría: Ocaña, cuartel; Chinchilla, castillo; Alcalá (mujeres), convento. De 2ª. categoría: Cartagena, edificio de Marina; Puerto de Santa María, convento; Santoña, depósito de anclas; Tarragona (dos cárceles), almacén de herramientas e iglesia; Burgos, convento; Granada, convento. Cadalso, «*La actuación del Directorio militar*», ob. cit. pág. 60, indicaba cómo las viejas prisiones estaban instaladas «en edificios erigidos para fines tan distintos como cuarteles, teatros, hospitales, escuelas, conventos, tiendas, casas de vecindad, etc.», al pasar revista a algunas de las 454 cárceles de aglomeración existentes. Para mejores y mas modernos centros, vid. los mismos autores, Cabrerizo, ob. cit., págs. 165 y sigs. y CADALSO, ob. cit., págs. 88 y sigs. y DE LA TEJERA Y MAGNIN, «*Algunas ideas sobre Arquitectura e Ingeniería Penitenciarias. La Colonia Penitenciaria del Dueso*». Madrid, 1909; el mismo, «*El Grupo Penitenciario del Dueso*», Ponencia presentada al Segundo Congreso Penitenciario Español, La Coruña, 1 á 10 de Agosto de 1914, Madrid, s/f, 24 págs, láminas y fotos, recogida, después, en el mismo, «*Estudios penitenciarios desde el punto de vista del ingeniero*». Madrid, 1916, págs. 81 y sigs. Vid., ahora, DELGADO CENDAGORTAGALARZA, «*El Penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado. 1906-1915*». Santander, 1994.

¹⁰² Vid. ALBÓ Y MARTÍ, «*La prisión celular de Barcelona*». Barcelona, 1904.

SITUACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PROBLEMÁTICA ACTUAL

Elena Calderón Pavón

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En la actualidad, el Patrimonio Documental dependiente de la Administración de Justicia, se encuentra en situación de deterioro progresivo debido tanto a la carencia de medios materiales como de personal especializado.

Es difícil asimilar que hoy, cuando los medios para obtener información están avanzando día a día ya que las instituciones y la sociedad en general así lo reclaman, los archivos que guardan la información original se encuentran en ese estado.

Ya la Novísima Recopilación disponía que en las Chancillerías hubiera Archivos a cargo de secretarios archiveros, para la custodia de los procesos que se determinaran, pragmáticas o privilegios y demás escrituras concernientes. Esto significa que el legislador en esos momentos se ocupaba de salvaguardar el escaso patrimonio documental que poseían, con una visión de futuro mucho más realista y certera que la que se nos ofrece en la actualidad.

La normativa legal al respecto, por desgracia, ha ido avanzando hacia lo que podríamos calificar de «tratamiento de olvido», en el que iban a quedar la mayor parte de los archivos judiciales. Esa cruda realidad de tratar éstos como inexistentes o al menos despojados de la dignidad que merecen, produjo consecuencias muy claras y nefastas,

como por ejemplo la Orden del 29 de Marzo de 1937, en la que sus artículos 2º y 3º exponían los términos para eliminar documentación y conseguir con ello, pasta de papel. En la tipificación de documento a destruir se integraron los que tenían dos años de antigüedad desde el comienzo de su tramitación hasta la publicación de la Orden citada.

Toda la normativa legal al respecto es escasa, pero de algún modo, para cualquier persona que trabaje en el entorno de la justicia, le es conocida la idea de que la problemática del gran volumen documental producido por esta Administración, viene dada ante todo, por la falta de reglamentación actual que determine la destrucción de documentos. No es tan asumible que la documentación deba ser tratada para su custodia, conservación y servicio.

Sirva de ejemplo lo siguiente: fueron establecidos los archivos públicos para la custodia de pleitos por R.D. de 20 de Mayo de 1891 y reguladas con más detalle por R.D. de 1 de Junio de 1911 por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, cuyo artículo 46 tras su modificación de 3 de abril de 1914 disponía que: «Cada Juzgado aunque haya más de uno en la población tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el R.D. de 29 de Mayo de 1911 en el que se conservaran: 1º) Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antigüedad, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar en armonía con el art. 411 de la L.E.C. 2º) Las causas criminales cuyas sentencias estuvieran completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaran veinte años pendientes de no haber sido habidos y los sobreseidos. 3º) Los demás asuntos indeterminados que se hallen conclusos o que lleven diez años paralizados».

Creo que resalta de forma muy clara como toda la normativa se limita a mantener la documentación bajo la responsabilidad del Cuerpo de Secretarios Judiciales y como la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Junio de 1985 en sus artículos 287 y 473.3 y el Reglamento Orgánico de los citados Secretarios Judiciales, en su artículo 6.1.b. continúan en las mismas coordenadas.

Además de lo expuesto, tengamos en cuenta, que ni siquiera la dinámica del establecimiento de Archivos Centrales se puede llevar a efecto ya que los espacios son casi siempre insuficientes y la documentación en la mayor parte de los casos, queda detenida en las Secretarías correspondientes produciéndose tantos compartimentos estancos, como órganos judiciales existan en el edificio.

Si en la construcción del inmueble fue tenida en cuenta una superficie para archivo y además se la dotó de estanterías o compactos, comienza el traslado de documentación a los mismos sin ningún elemento de descripción, por lo que en el momento que las series documentales no sean transferidas completas y por otra parte el personal encargado del traslado no tenga el don de prever lo que van a ocupar los procedimientos que faltan por no haber terminado su instrucción..., en ese momento surge el caos, comienzan a proliferar los asuntos por el suelo ya que «no queda hueco» en el lugar que le correspondería. Si no es así, y en el mejor de los casos, el organismo «A» más prolijo en su quehacer diario, invade el «B» en su espacio establecido, lo cual nos ofrece un resultado nefasto. Los Archivos Centrales se convierten en almacenes de papel. En

ellos diariamente convergen funcionarios de distintas procedencias que a regañadientes buscan su documentación sin demasiado respeto por los valores futuros que de ellos emanan (históricos, sociológicos...), sólo buscan lo que sirva para salvaguardar los derechos actuales de los litigantes o procesados. Esta postura es lógica, ese es su trabajo y lo cumplen, pero la consecuencia va siendo una acumulación de procesos y documentos sueltos que se van incrementando con el paso del tiempo. Esos documentos van perdiendo interés porque desglosados de su contexto generacional no ofrecen casi datos identificativos para su recuperación; por otra parte, los procesos de los que se desprendieron, en el mejor de los casos en el que se salven del amontonamiento masivo, pierden su estructura primaria.

En este punto, ¿quién acomete la labor diaria de búsqueda y control?, la respuesta es clara, (salvo en algunos archivos de grandes urbes), sólo las personas que por su buena voluntad son mandadas para organizar un poco esos almacenes, pero como su formación archivística es nula, ese buen hacer se ve destruido una y otra vez hasta que cansados solicitan otro destino y continúa el caos.

¿No sería lógico que como primera medida se impartiera conocimientos de técnicas de archivo a todo el personal de la Administración de Justicia? mi punto de vista es que sí, porque desde el momento de la incoación del procedimiento que fuere, lo tratarían con visión de presente y futuro.

Por otra parte, en los años que llevo en esta profesión, que ya son unos cuantos y siempre tratando fondos judiciales, nunca ha dejado de sorprenderme la dualidad de criterios a la hora de valorar la documentación..., casi nadie dudaría en salvaguardar lo correspondiente a Audiencias Territoriales o Tribunal Supremo, bien en Archivos Generales o Históricos, pero ¿qué ocurre con los demás? pues nadie se acuerda de ellos hasta que se procede al salvamento de algún organismo por la vía de apremio como es el caso de los Juzgados de Distrito de Madrid. Dichos juzgados los fuimos recuperando poco a poco sacándolos de los escondrijos en que se encontraban inmersos: pisos deshabitados, edificios en fase de derrumbamiento, locales repletos de papel, ratas, jeringas, suciedad... En el día de hoy se encuentran todos salvados, atendidos, clasificados, ordenados y aunque no se ha podido efectuar una descripción en profundidad, están asequibles y semanalmente servimos documentación de los mismos tanto a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción competentes por su reconversión, como al Registro Civil único que nos solicita expedientes originales de los Juzgados con funciones en Registro Civil, que no tienen reflejados algunos datos en notas marginales de sus libros de registro. Vemos con este ejemplo que aunque se trate de fondos ya «caducos» por así decirlo, nos siguen ofreciendo información de primera necesidad para los ciudadanos (filiación, paternidad...).

Volvamos a las consecuencias de un olvido del legislador a la hora de estructurar los archivos judiciales... ¿qué va a pasar hoy con los Tribunales Superiores de Justicia que sin ser sustitutos formales de las Audiencias Territoriales, si cabría considerar que son portadores de parte de la forma y espíritu de las mismas?, ¿qué ocurrirá con los Registros Civiles si no tienen medios para tratar la documentación que generan?

En la Comunidad de Madrid y sin contar los juzgados de los pueblos adscritos a la misma, nos encontramos con un fondo documental aproximado de 76.380 m/l de

los cuales se encuentran transferidos al Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares 22.682 m/l, custodiados y tratados con mayor o menor rigor archivístico en centrales 26.050 m/l, por lo que nos queda un total de 22.648 m/l con urgentísima necesidad de tratamiento.

Sólo los fondos correspondientes a los Juzgados de Madrid Capital y Registro Civil ocupan ya una superficie de 38.614 m/l, de los cuales sólo se encuentran transferidos a A.G.A. 7.913 m/l.

Del cómputo global de 76.380 m/l habría que desglosar 8.620 m/l correspondientes al Tribunal Supremo, 805m/l de la Audiencia Nacional, de la Audiencia Provincial 5.270 m/l y 7809 m/l del Tribunal Superior.

Estos datos son referidos sólo hasta Marzo de 1997. Recordemos que a estas cifras habría que sumar las correspondientes a los pueblos de la Comunidad de Madrid que completarían con los expuestos, un total de unos 350 Organismos.

2. COMPETENCIAS AUTONÓMICAS: COMUNIDAD DE MADRID

La Comunidad de Madrid nos indica en su Ley de Archivos y Patrimonio Documental, que forman parte del mismo todos los documentos de archivo recogidos o no en centros de archivo generados en cualquier época, producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por...entre otros... «Los Órganos de la Administración de Justicia de ámbito madrileño». Esto es así, pero a mi entender, la Comunidad de Madrid podra hacerse cargo de la documentación de los más de 350 órganos ya mencionados, y los registros públicos del territorio de la Comunidad cuando se cree el Archivo Histórico Provincial de la misma. Hasta entonces, ¿qué hacemos con los millones de procedimientos en espera de ser tratados?. Todo es futuro a medio y largo plazo, y las necesidades que imperan, deben ser tratados con urgencia, por lo que volvemos al punto de partida; la Administración de Justicia es la concedora del problema y la que debe abordarlo.

A veces pienso que toda esta desidia radique en una falta de información puntual y real de la que podemos ser responsables los que nos ocupamos de Archivos Judiciales. Tal vez estemos tan inmersos en el salvamento del día a día, que olvidamos que también hay que ejercer de técnico en marketing, hay que saber presentar el producto, por otra parte poco conocido ya que el mundo de los archivos en general, comienza ahora a ser tenido en cuenta por la explosión documental producida en las últimas décadas.

3. MODIFICACIONES SUFRIDAS EN LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Continuando un poco la línea de exponer a grandes rasgos situaciones reales concernientes a la documentación judicial, centremonos como ejemplo en dos organismos

significativos cuya organización ha sufrido a lo largo del tiempo diversas modificaciones, que han dado lugar a variaciones en su generación documental.

TRIBUNAL SUPREMO

Precedente legislativo más inmediato: Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 259.
Suprimido: Como consecuencia del manifiesto de Valencia de de Mayo de 1814.
Restablecido: en 1820.
Suprimido: en 1823.
Restablecido: En 1834 como Tribunal Supremo de España e Indias.
Salas: Unas veces creadas, otras suprimidas.
Atribuciones: Incrementadas con el Advenimiento de la II República.
Modificaciones: En su estructura con la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y la aprobación de la Ley de Planta y Demarcación Judicial, Ley 38/1988.

JUZGADOS

Por Real Decreto de 30 de Julio de 1892, funcionaban en Madrid diez juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En principio, tenían la denominación de los antiguos Distritos en los que se dividía la capital, después las competencias civiles y penales fueron asumidas por los juzgados de forma común o por separado, dependiendo de las circunstancias económicas por las que atravesaran las arcas del Estado en cada momento. En 1974 se llegó definitivamente a la separación de competencias.

Por Ley Orgánica 7/1988 de 28 de Diciembre y la ya mencionada de Demarcación y Planta Judicial se crean los Juzgados de lo Penal para cumplir lo acordado en varias resoluciones del Consejo de Europa cuyo órgano judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había declarado la imposibilidad de que un órgano que conoce de la instrucción de una causa pudiera resolverla. Nuestro propio Tribunal Constitucional, mediante sentencia 145/1988 acoge lo acordado al considerar que la imparcialidad del juzgado, es incompatible o queda comprometida como instructor de la causa penal.

En 1989 se ponen en funcionamiento una serie de medidas para la efectividad de la planta judicial conformándose la transformación de algunos Juzgados de Instrucción en Penales¹. De igual forma fueron aprobadas las relaciones de juzgados de Distrito que dejaban de funcionar para reconvertirse en Primera Instancia o Instrucción. Estos juzgados, seguirían siendo competentes en documentación correspondiente a los extinguidos de Distrito hasta la conclusión del proceso.

No olvidemos toda la trayectoria de la Justicia Municipal, tampoco dejemos de lado la documentación correspondiente a los Juzgados de Vagos y Maleantes creados por

¹ R. D. 122/1989 de 3 de Febrero en su capítulo IV, artículo 14.

ley de 4 de Agosto de 1933, que en su trayectoria y por las variaciones de costumbres, modificaciones en las concepciones sociales que produjeron nuevas figuras o estados de peligrosidad, desembocaron en Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social por Ley de 4 de Agosto de 1970. La trayectoria de modificaciones continúa hasta que llegamos a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria regulados por Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Toda esta trayectoria expresada con referencia únicamente al Tribunal Supremo y Juzgados, nos puede servir para comprender el problema con el que se enfrenta el archivero que maneja la documentación judicial.

Lo primero, debe ser conocedor de las instituciones, si no quiere perder la perspectiva de los fondos que trata y describirlos fuera del contexto actual y pretérito que le corresponde, por lo que debe saber incardinar cada proceso en la ubicación jerárquica que le corresponde en el tiempo sin perder la perspectiva siguiente:

1. Qué organismo lo generó con anterioridad
2. De quién es competencia en la actualidad
3. A quién puede pasar dicha competencia por cambios en la normativa legal (inhibiciones, apelaciones, recusaciones...)

El antes y el después, por tanto, es decisivo sobre todo en la documentación civil, ya que mientras no se agote el ejercicio de la función jurisdiccional el ciudadano puede solicitar la defensa de sus derechos, y por desconocimiento de los cambios organizativos por parte de la Administración de Justicia, podría quedar indefenso, produciéndose también con ello un deterioro en la eficacia administrativa.

Con esta exposición vengo a resaltar otra problemática no menos importante que la del espacio, el factor humano. Los Archivos Centrales no están siendo atendidos por personal cualificado en ese campo, sino por funcionarios de la Administración de Justicia que a veces prestan sus servicios de buen grado y otras por vía obligatoria. Los del primer caso, intentan aprender las técnicas más generales para el tratamiento de la documentación, fuera del ámbito de la Justicia o mediante personas que hayan tenido ya destino en archivos. Desde luego la formación corre de su cuenta en todos los sentidos. Los del segundo caso, no pueden cumplir su trabajo con eficacia, ya que en su formación nunca se contempló la archivística, ni nadie comentó ni de pasada que pudiera existir un gran problema documental a resolver en unos lugares que en principio pueden ser casi almacenes de papel pero que con un sistema organizativo, buena voluntad y demás condicionantes, podrían llegar a convertirse en Archivos Centrales. Ocupan una plaza impuesta por mandato legal y se sienten engañados, ya que ellos aprobaron una oposición para desarrollar su trabajo en el lugar en que emana la documentación no en el que se custodia. Tienen razón, en su reglamento no aparecen tales tareas, sólo en el de agentes judiciales se contempla, entre otras la de «porteo de documentación» que es la labor más mecánica y menos creativa de todas las que se pueden desarrollar en el archivo.

Sólo cabe una interpretación a lo que para ellos es archivo, y es la ordenación secuencial y custodia de los fondos que tratan diariamente. Esta podría ser una versión sencilla e individual de lo que significa «archivo de gestión».

4. POSIBLES SOLUCIONES

4.1. CREACIÓN DE UNA ESTRUCTURA DE ARCHIVOS JUDICIALES

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870 dedicaba un capítulo dentro de su Título IX a los archivos y archiveros, en cambio la de 1 de Julio de 1985 ni tan siquiera los menciona. Creo que es correcto pensar que ha sido un olvido del legislador, por tanto debemos analizar la situación con urgencia, puesto que como ya hemos indicado antes es insostenible. Dar a continuación soluciones para que las autoridades competentes las estudien analicen modifiquen en su caso, y si a bien lo tienen, actúen.

Ya en su momento, el Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, Julián Sánchez Melgar, preocupado por este problema, remitió al Consejo General del Poder Judicial una consulta sobre la viabilidad jurídica para acordar el traslado a los Archivos Históricos Provinciales integrados en el Ministerio de Educación y Cultura de los documentos generados por la Administración de Justicia. En base a ello, el Gabinete Técnico elevó a la Comisión Permanente un informe sobre esta materia que se aprobó el 3 de Noviembre de 1994.

El informe venía a decir que los Archivos Judiciales constituyen un archivo especial cuyo fin primordial es la conservación de expedientes, documentos y legajos de toda especie que resulten de la existencia de procedimientos judiciales, que en cada caso se sigan o se hayan seguido ante los órganos jurisdiccionales, y que por tal carácter, y aún reconociéndose y siendo admisible entender que forman parte del Patrimonio Documental Español en los términos que resulten de los artículos 48 y siguientes de la Ley 16/1985, no puede olvidarse la existencia de preceptos específicos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes procesales correspondientes que hace no trasladable sin más la regulación de la ley de Patrimonio a ellas.

Por todo esto, el Gabinete Técnico entendía que cabían distinguir dos fases distintas en los archivos judiciales; en una primera fase estarían los que se podrían denominar «archivos vivos» referidos a las actuaciones pendientes de resolución judicial y respecto de los que no está agotado el ejercicio de la función tutelar de la Administración de Justicia, así como todos aquellos supuestos en los que no haya transcurrido el plazo de treinta años.

Estos archivos entendidos como conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, requieren obviamente unas instalaciones adecuadas y suficientes, correspondiendo su dotación al Gobierno de la nación a través del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas que en su caso tuvieran transferida esta materia.

Una segunda fase estaría constituida por el conjunto de documentos, expedientes o legajos que siendo de carácter judicial, no se contuvieran en el apartado anterior. Aquí se puede contemplar de lleno la Ley de Patrimonio Histórico Español para la conservación de documentos con algún valor de carácter jurídico, histórico, cultural o científico.

Correspondería la creación, dotación, control y llevanza de estos segundos archivos a las autoridades a las que se refieren los artículos 59 y siguientes de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Visto lo expuesto, parece razonable pensar que la única solución viable que puede contemplar con seriedad el tratamiento documental de todos los órganos judiciales de cada Comunidad Autónoma, sería la creación de Archivos Intermedios con una estructura funcional jerarquizada, puesto que los procedimientos pueden recorrer de manera gradual diversos órganos jurisdiccionales. Habría que estudiar con cuidado, el período de tiempo que la documentación debería permanecer en los mismos, ya que la procedente de la Jurisdicción Civil o la de los Registros Civiles tienen una media de vida activa muy larga, lo que dificultaría su eliminación o trasvase a los Históricos Provinciales en los períodos establecidos.

Por ejemplo, centrándonos en los archivos correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, la documentación anterior al año 1979 se encuentra transferida al Archivo General de Alcalá de Henares; pues bien, semanalmente se efectúan peticiones de esa documentación en un número elevado, produciéndose en el citado archivo la consiguiente desestabilización en su estructura de Intermedio, puesto que está «ejerciendo» de Central, mientras que los Centrales, a su vez ejercen, clarísimamente de Gestión. ¿Por qué? pues porque en las grandes capitales el flujo documental es muy intenso, se incoan diariamente un gran número de procedimientos que no pueden ser tratados en su fase de archivo de gestión por falta de espacio y personal cualificado, por lo que son enviados a los Centrales al poco tiempo de su generación.

Al ser esta la dinámica existente, no cabe duda de que debiera existir un Archivo Intermedio que de alguna forma intentara resolver todas las ambigüedades creadas alrededor de la documentación judicial; el ir y venir continuo de cualquier procedimiento, saber en que organismo se encuentra el mismo en cada momento, quien o quienes lo han solicitado...Este archivo resolvería toda la problemática de disgregación que empieza a existir por falta de espacios, ya que se encontrarían todos los fondos en una misma ubicación con un sistema de control informático por organismos, que respetaría la organización judicial de la que dimanar.

De esa forma, los archivos llamados Centrales –en donde los haya– quedarían para albergar toda la documentación de reciente incoación que se encuentra colapsada en las Secretarías correspondientes, pasando a ser de hecho de gestión, y estarían por tanto ubicados cerca del organismo que la generase.

4.2.SISTEMA INFORMÁTICO CONJUNTO

Para la Ley del Patrimonio Histórico Español, los fines clásicos de los archivos, son recoger, custodiar y servir la información, pero como nos recuerda José M^a Alvarez Cienfuegos², también hay que tratar y comunicar la misma.

² JOSÉ M^a ALVAREZ CIENFUEGOS, *Situación de los Archivos de la Administración de Justicia, en Actas de las IV Jornadas de Archivos Aragoneses*, EDITOR: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, ZARAGOZA 1996.

La informática al permitir un alto grado de almacenamiento y sistematización de grandes volúmenes de información, ofrece a los poderes públicos la oportunidad de facilitar el acceso a la información pública, garantizando así un Derecho Constitucional.

Existe el problema de la seguridad, que se podría solventar con el uso de claves de acceso, pasando a continuación a un segundo nivel que podría consistir en el cifrado de los documentos. El empleo de este cifrado se vería favorecido por el número límite de usuarios y la confianza existente entre estos³.

Estos sistemas tendrán que implantarse de una forma o de otra consiguiendo el almacenamiento de documentos electrónicos con firma, cuyo valor legal sea reconocido. Desde luego, la última palabra la tendrán los legisladores, pero lo que si está claro es que no podemos seguir almacenando papel indiscriminadamente.

El implante de un sistema como este puede llevar un tiempo y puede ser una situación a medio plazo. Lo que si tenemos a nuestro alcance, es el establecimiento de un programa informático como se ha apuntado anteriormente, que resolvería el problema de la descripción, ubicación, control y servicio de todos y cada uno de los procedimientos judiciales desde su incoación hasta su último grado de apelación en el Tribunal Supremo.

Esta aplicación es viable, ya que en la actualidad se está acoplando un programa de archivos que servirá conjuntamente para el Tribunal Supremo y los Juzgados de Madrid. Llevamos tiempo estudiando cada paso para que la aplicación resulte operativa en su totalidad. Estamos estudiando la forma más racional de no perder datos obtenidos con las técnicas de archivo manuales, —que no son pocas—, puesto que los elementos de descripción que aplicamos a unos cuantos millones de procedimientos, entre juzgados y Tribunal Supremo, son exhaustivos, de manera que la recuperación de la unidad (procedimiento) es automática, aportando cualquiera de los datos más característicos de cada uno. Esto conlleva variaciones en el proceso informático convencional que ya se están llevando a cabo. Por tanto, dentro de muy poco tiempo, podremos tener un sistema que con ligeros retoques específicos que dependerán de las necesidades de cada organismo, servirá para cubrir el gran vacío existente en ese campo.

4.3. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS SERIES DOCUMENTALES

Llegamos a la piedra de toque, a las herramientas precisas que nos permitirán como primera medida eliminar la documentación pertinente. Tanto la identificación como la valoración son imprescindibles para conseguir una fluidez en los tiempos de permanencia de cada proceso en cada tipo de archivo.

Una vez conseguido este estudio de todos los órganos que componen la Administra-

³ FERNANDO GALINO, JOSÉ FELIX MUÑOZ, JESUS DEL VAL, *Una propuesta de experiencia piloto para la informatización de los Archivos Judiciales*, en *Actas de las IV Jornadas de Archivos Aragoneses*, EDITOR: DIPUTACION PROVINCIAL DE ARAGON, ZARAGOZA 1996.

ción de Justicia y en base al informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial del que ya se ha hecho mención en el apartado 4.1. sobre la problemática de los Archivos Judiciales así como la normativa que regula el expurgo de los mismos, habrá que acatar lo establecido en el Real Decreto de 29 de Mayo de 1911, que en su artículo 14 expresamente dice «antes de llevar a efecto la cremación se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia por el Presidente de la Junta respectiva la correspondiente autorización». Según este precepto el informe del Consejo expone que cabe deducir el que toda actuación que conlleve la eliminación de documentos, expedientes o legajos debe ser autorizada por el mismo, al ser este el Organo de Gobierno del Poder Judicial y ser esta una materia indudablemente incardinada en la actividad auxiliar e instrumental de la función jurisdiccional, y cuya previsión en la norma citada por razones temporales obvias no podía aparecer.

Establecido todo lo expuesto por el Consejo, creo que nuestra actuación es muy clara: como se ha apuntado anteriormente, debemos facilitar al mismo la información técnica suficiente para que concreten sus criterios de eliminación mediante nuestros estudios de valoración de la tipología actual y la ya extinguida. De este modo comenzaremos a caminar y conseguiremos llegar a la tan necesaria eliminación. Llegar a ella implica gran responsabilidad para conseguir una ejecución efectiva.

En materia Gubernativa si existen series eliminables sin riesgo alguno (estadísticas, cumplimientos de horarios por parte del personal...), la situación se va complicando no tanto respecto a la documentación penal, que por prescripción de la pena o por cualquier otra causa explicitadas en la ley, pueden ser eliminables cumpliendo por supuesto la normativa que se disponga al respecto. El problema realmente grave llega con la documentación civil. En los archivos se viven situaciones de auténtico compromiso, ya que muchas veces vienen a nosotros personas que nos consideran como tablas de salvación, para que localicemos de la forma que fuere un procedimiento en el que casi siempre se dirimen cuestiones de herencia de términos municipales, deslindes... Esto es una realidad, buscan el procedimiento en sí o el documento original aportado en su momento, que de encontrarlo, les podría suponer el no perder derechos actuales (por ejemplo un contrato de arrendamiento, para conseguir que no se lleve a efecto un desahucio).

Podemos pensar que la ley es muy clara a la hora de establecer plazos para solicitar el desglose de documentos, pero la realidad común es que bien por falta de información de padres a hijos, bien por falta de conocimientos jurídicos... los originales quedan dormidos entre los folios de los procedimientos. Esta realidad me dio la idea de que una vez cumplidos los plazos establecidos para la conservación de los mismos antes de su eliminación, se deberían desglosar los posibles documentos originales, con lo que atenderíamos las demandas y ahorraríamos espacio en los depósitos. Para conseguir esta fase sin que fuera demasiado gravoso, se podría efectuar un concierto con el INEM para que mediante contrataciones específicas y bajo la dirección de un técnico, se llevara a cabo el desglose y conseguir en el menor tiempo posible eliminar documentación ya prescrita. Este proceso, lógicamente no se efectuaría en la documentación que quedará como testigo permanente para la historia.

Referente a la identificación de datos que pudieran aportar los particulares para el desglose de documentos, quedarían como constancia los libros de registro de cada organismo mediante los cuales se constatarían los registrados con los presentados por el interesado.

5. CREACIÓN DE PLAZAS ESPECÍFICAS PARA ARCHIVOS JUDICIALES

Desde el principio de esta comunicación creo que ha venido quedando clara la situación angustiosa referente a la falta de medios, entre otros el de personal medianamente cualificado al menos, que sea capaz de comprender que por su profesionalidad debe llevar a cabo tareas de verdadero «salvamento documental» y en condiciones, en muchas ocasiones adversas (lugares lúgubres, sin calefacción, sin aireación, sin casi luz...). La realidad es que además de no crearse plazas específicas de ningún tipo, se envían a cubrir el servicio a agentes, auxiliares y oficiales de la Administración de Justicia, a los cuales, en ningún momento se les ha preparado para afrontar ni el trabajo de archivo ni las condiciones en que hay que desarrollarlo. El resultado es que la «maquinaria» se sigue moviendo por gente de buena voluntad que enseñan año tras año a otros, para que esos «alumnos» en el primer concurso pidan el traslado hacia otras unidades mejor dotadas, mejor pagadas, en definitiva mejor consideradas dentro de la misma Administración.

Por todo lo expuesto, creo que:

- Se deben crear puestos de trabajo para archiveros con titulación de grado medio o superior apoyados, eso sí, por personal de los cuerpos de agentes, auxiliares y oficiales de la citada Administración, a los cuales se les habrá dado formación archivística por medio de cursos de reciclaje...
- Sería conveniente crear la figura del «archivero de zona»⁴ que por su mayor experiencia, controlaría y coordinaría los diferentes Archivos Judiciales que le correspondiera dentro del territorio de una demarcación provincial.
- Los técnicos en archivos tendrían las siguientes funciones, sin perjuicio de respetar las competencias que la L.O.P.J. atribuye a los Secretarios Judiciales, Jueces y Presidentes de órganos judiciales en materia de custodia y archivo de la documentación judicial; serían por tanto:
 - Custodiar y conservar los fondos judiciales, de acuerdo con la normativa establecida para garantizar los derechos y deberes de la Administración y los ciudadanos.
 - Planificar, organizar y controlar el sistema de archivo establecido.
 - Supervisar, distribuir y controlar el trabajo y las tareas a desarrollar en cada archivo.

⁴ Figura surgida en las conclusiones de la Primera Reunión de Trabajo sobre Archivos Judiciales celebrada en Barcelona el 10 de Febrero de 1997 y Patrocinadas por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

- Atender y orientar a los investigadores y a los interesados sobre el contenido de los fondos depositados en los Archivos Centrales o en cualquier otro en donde hubiera depositada documentación judicial.
- Racionalizar el espacio disponible y velar por las condiciones adecuadas para la conservación de la documentación, así como las de seguridad, a las que debe estar sujeta la misma.

6. CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA PRIVADA

Cuando comencé en Enero de 1994 mi trayectoria como Archivera del Tribunal Supremo, recogí una situación ya establecida: la empresa privada custodiaba parte de los fondos que habían tenido que ser desalojados debido a las obras de remodelación del citado Tribunal. Había una realidad palpable, no existía espacio para custodiar esa documentación y menos con unas condiciones mínimas de seguridad.

En ese momento, me ratifiqué en que la idea que a lo largo de los años había estado defendiendo de un archivo intermedio para la documentación judicial en la Comunidad de Madrid, era verdaderamente necesaria.

Asumido el hecho, puse en práctica otra trayectoria paralela, con ciertas variaciones en la gestión: había que tratar la documentación y a continuación, configurar un sistema de control para que en las manipulaciones sufridas con posterioridad por el trasvase a la empresa, no se produjera ningún cambio físico o descriptivo en la misma.

También había que cuidar que el servicio quedara cubierto aunque la documentación se encontrara fuera de nuestro control directo. Esto se consiguió concatenando nuestra gestión documental con la gestión administrativa, también de control que efectuaba la empresa.

Después de pequeñas situaciones de acoplamiento al sistema por parte de los órganos gestores de la documentación, la realidad ha sido asumida.

En la mente de todos debe constar que:

No es la situación idónea pero si la única en la actualidad, ya que de otra forma hubiéramos perdido el control de los fondos por almacenamiento indebido o destrucción incontrolada. No nos olvidemos que la Administración tiene medios para resolver situaciones a medio y largo plazo, pero por desgracia no siempre en un período de tiempo tan escaso como el que nos ocupa.

La gestión documental como he adelantado antes, se efectúa por personal dependiente de la Administración de Justicia y no por el de la empresa. A tenor de esto, decir, que puesto que sus sistemas de custodia y recuperación son informáticos, sólo manipulan los datos o tres personas cualificadas en la empresa con las claves de acceso correspondientes.

Esta realidad con la que he tenido que convivir, no me parece la más idónea; estoy con mis compañeros archiveros, algunos de los cuales me reprochan cariñosamente, el haber estado de acuerdo en que esa situación se desarrollase. No es así, estoy con ellos, porque creo que la archivística es una técnica muy seria que requiere una pre-

paración exhaustiva y continuada para proporcionar el mejor tratamiento a cualquier fondo documental, fuera el que fuere. Dicho esto, creo que es mejor esta solución, siempre que se trate de una empresa de reconocido prestigio en este campo y con personal cualificado, que hacer oídos sordos y ojos ciegos a los miles y miles de legajos que piden tratamiento, ya que se trata casi en su totalidad de documentación actual. Lógicamente si la hubiéramos dejado más o menos almacenada, en poco tiempo la Administración de Justicia se habría resentido, puesto que no hubiera tenido ningún sistema operativo de control documental que le sirviera para llevar a cabo el quehacer diario y primordial de impartir justicia.

Por otra parte y para terminar, quiero resaltar que los organismos que en la actualidad funcionan con un concierto de Archivos Centrales-Empresa, son mínimos mientras que las necesidades son urgentes en todos y cada uno de los que conforman la estructura judicial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, creo que como los servicios que ofrecen dichas empresas son costosos si su infraestructura material y humana son adecuadas, ya que deben cubrir gastos elevados (sobre todo si emplean personal cualificado), hay que estudiar la situación porque resultaría más asequible y justo para todos los órganos, un tratamiento específico pero global y coordinado de toda la documentación dependiente de la Administración de Justicia.

Por último, si esto no fuera posible a corto plazo por las circunstancias que fuere, se podría estudiar un concierto con cualquiera de las empresas de reconocida seriedad para que ellas dispusieran los medios materiales, como naves, estructura de compactos, transporte... así como humanos: técnicos de grado medio en archivística. La Administración de Justicia a su vez, aportaría el personal de refuerzo para la gestión, procedentes de sus cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes, todos ellos bajo la dirección de Técnicos de Archivos dependientes de la citada Administración.

Con este sistema, la gestión de la documentación quedaría controlada por la propia Administración y estaríamos más cerca de evitar cualquier arbitrariedad cometida por personal de la empresa, lo cual nos daría seguridad a la hora de pedir responsabilidades, ya que en la mente de todos está que la de un funcionario es más comprometida ante la ley que la de cualquier persona que preste sus servicios en dichas empresas, sobre todo efectuando la misma función.

Termino diciendo que esta solución intermedia, así como la que actualmente se viene poniendo en práctica, pueden ser puentes que sólo nos servirán hasta que lleguemos a conseguir nuestra propia organización archivística judicial, momento que confío en que llegue pronto.

NOTA INICIAL

L.E.C. Ley de Enjuiciamiento Civil.

I.N.E.M. Instituto Nacional de Empleo.

A.G.A. Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

L.O.P.J. Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARCHIVOS JUDICIALES E INVESTIGACIÓN

Xavier Gayán Félez
Lluisa Rodríguez Muñoz
Archiveros responsables del Archivo Central de
los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Barcelona

1. MARCO INTRODUCTORIO

La documentación generada por los órganos judiciales constituye una de las fuentes de información básicas para el conocimiento de la dinámica del hombre como ser social. Desde el ámbito de la represión política y nacionalista (el tristemente célebre Tribunal Especial de Represión de la Masonería y del Comunismo y su segunda edición, el Tribunal de Orden Público –TOP–) al ámbito económico (el Tribunal de Delitos Monetarios, el Tribunal de Contrabando o el Tribunal Arbitral de Censos) pasando por la conflictividad laboral, el terreno de la delincuencia menor o las condiciones de vida material hasta llegar a los exponentes de criminalidad en su más alto grado, sin olvidar los fondos de las jurisdicciones religiosas y militares. No obstante, a pesar de su evidente calificación como termómetro de las actitudes y comportamientos del conjunto de la sociedad, su uso por parte de la historiografía contemporánea ha sido escaso¹. Las causas de este olvido no han sido gratuitas. Como trasfondo encontramos

¹Fundamentalmente, han sido las historiografías de las épocas medieval y moderna, en campos como las actitudes del hombre ante la muerte y la criminalidad los que se han nutrido de la riqueza intrínseca de los fondos judiciales. En este sentido, ver, Mercè GRAS CASANOVAS: *Fonts per a l'estudi de la conflictivitat social en Primeres jornades de recerca històrica i social del Baix Llobregat*, Centre d'Estudis Comarcals del Baix Llobregat –Arxiu Comarcal de Sant Feliu de Llobregat– Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1993, pp. 295-312.

el vergonzoso estado de abandono que han padecido y padecen los fondos judiciales (con la excepción de la documentación producida por los órganos colegiados y el Registro Civil) con una legislación obsoleta que ignora cualquier otro valor que no sea estrictamente procesal o administrativo y una total ausencia de normativas sobre su tratamiento archivístico. Y, es que a excepción de los fondos custodiados en los archivos provinciales o municipales el resto de la documentación se encuentra almacenada y, en no pocas ocasiones, abocada en las dependencias judiciales, sin ningún tipo de orden. A esta situación cabe añadir los obstáculos que plantea su acceso, dado el alto grado de compromiso y confidencialidad de sus contenidos, junto a la falta de concreción de un marco legislativo a todas luces insuficiente.

2. LA DESTRUCCIÓN DE LOS FONDOS JUDICIALES

El ejercicio de expurgos generalizados exentos de un adecuado examen previo de la documentación han sido moneda de curso corriente en tanto que solución rápida a los acuciantes problemas de espacio². Llegados a este punto, avezados a la constatación de la práctica del documenticidio masivo e indiscriminado, se comprende por qué tan frecuentemente el historiador se encuentra desamparado documentalmente en los estudios de carácter judicial. Si a las pésimas condiciones en que a menudo se encuentra almacenada, que no archivada, la documentación actúa, ya lo hemos dicho, como una barrera infranqueable a la hora de intentar acceder a su consulta, los grandes volúmenes de documentación eliminada acaban por completar el negro panorama. Incluso, en no pocos casos ni tan sólo existe la posibilidad de localizar los datos e informaciones básicas mediante los libros de registro, pues éstos, muchas veces, no se conservan. Bien podríamos afirmar que, de la misma manera que ha sucedido —utilizamos la forma verbal en pasado no sin ciertas dosis de optimismo— en otros ámbitos de la Administración, el interés por conservar la documentación se definía inversamente proporcional a la antigüedad de la misma³. Las mutilaciones de que han sido objeto los fondos judiciales se deben en gran medida a las deficientes instalaciones donde han permanecido depositados (humedad, escapes de agua, eventuales incendios, roedores, etc.) pero en su mayor parte, y todavía más lamentablemente, la causa principal hay que buscarla en el tradicional menosprecio que ha sufrido la documentación judicial en relación a su valor histórico. Así se explica cómo, a nivel del Estado español, audiencias territoriales presentan como punto de partida de sus fondos documentación perteneciente al primer tercio de nuestro

²La documentación anterior a la Guerra civil se ha perdido en buena parte, sirviendo de alimento para las calefacciones o convertida en pasta de papel. En este sentido, José M^a ÁLVAREZ CIENFUEGOS: *La informatización de los archivos judiciales*, «Actualidad Jurídica Aranzadi», 172, 10 de noviembre, (1994), p. 3.

³En clave de anécdota muy representativa, sacamos a colación el salvamento «in extremis» que llevó a cabo el archivero de l'Arxiu Comarcal de Vilafranca del Penedès cuando recuperó a precio de papel viejo los legajos de documentación judicial que habían sido vendidos a un traperero. V. Sebastià BOSOM y Josep M. MASACHS: *L'accés a la documentació judicial* «Lligall. Revista catalana d'arxivística», 3, (1991), p. 93.

siglo⁴. Las razones de esta realidad cabe rastrearlas en diversos ámbitos, pero es evidente que se puede destacar como principio básico de causalidad la existencia de una legislación totalmente obsoleta, desprovista de un desarrollo reglamentario que la haga operativa en toda su extensión. La disposición reglamentaria más cercana en el tiempo en materia de expurgo se remonta al año 1966, (Orden comunicada de 27 de agosto del mismo año), dirigida a todos los presidentes de las audiencias territoriales en que el Subsecretario del Ministerio de Justicia disponía que era necesario contar con el criterio técnico de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual designaría un técnico «*que, trasladándose a la sede del Tribunal o Juzgado, proceda a separar del papel expurgado, los documentos que, a su juicio, ofrezcan interés histórico*». Pero evidentemente, una cosa es reglamentar y otra bien distinta es crear los medios necesarios para hacer posible su cumplimiento de forma efectiva. En el terreno de la praxis su aplicación representaba toda una entelequia⁵. *De facto*, esta disposición quedó circunscrita a las instancias superiores, Tribunal Supremo y audiencias territoriales, ya que en estos casos la obligada existencia de archiveros⁶ fue garantía de aplicación. Prioridad de naturaleza jerárquica que, a pesar de lo que *a priori* cabría pensar, no es equiparable al valor histórico de la documentación. En este sentido, generalmente, la documentación de mayor interés en materia civil y penal la encontramos en los fondos de los juzgados, dada la riqueza de las pruebas documentales aportadas por las partes. Mientras que en los órganos colegiados salvo la documentación relativa a los ámbitos contencioso y gubernativo, las series documentales presentan (siempre, en términos generales) un valor socio-histórico más limitado, ya que al tratarse de asuntos dirimidos en segunda instancia en rara ocasión se aportan nuevas pruebas⁷.

Como precedente de la referida disposición, encontramos la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de noviembre de 1945, sobre venta de papel inútil, donde se contempla por primera vez una selección de la documentación condicionada a su posible valor histórico⁸.

⁴ V. Remedios MUÑOZ ÁLVAREZ: *Transferencia de documentación de los archivos judiciales*, en *IV Congreso Nacional de Bibliotecas. III Congreso Nacional de Archivos (Pamplona, 1970)*, Ponencias, comunicaciones y crónica, Anaba, Madrid, 1970, p. 191. Por otro lado, Fèlix Duran i Cañameras, archivero de la Audiencia Territorial de Barcelona durante la II República, da testimonio de las «aclarides» que sufrieron estos fondos. V. Fèlix DURAN I CAÑAMERAS: *Els arxius judicials a Catalunya*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1933, pp. 19-20. Id.: *Arxiu de l'Audiència de Barcelona. Memòria-dels anys 1935-1936. Catalunya sota el govern dels Reis absoluts de la casa de Borbó segons documents tret principalment de l'Arxiu de l'Audiència de Barcelona*, Manuscrito 1450 de la Biblioteca de Catalunya, Barcelona, 1936, pp. 260-261.

⁵ M^a Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ: *Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales*, «Boletín Anabad», 1-2, vol. XXXII, (1982), pp. 35-36.

⁶ Recordemos que por el Decreto de 12 de noviembre de 1931, del Ministerio de Justicia, los archivos generales de las audiencias territoriales y el Tribunal Supremo quedaron bajo la tutela del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas.

⁷ V. Remedios MUÑOZ ÁLVAREZ, *op. cit.* p. 192.

⁸ La Orden en cuestión se expresa en los siguientes términos: «Por los presidentes de las Audiencias respectivas se designará un funcionario de las mismas para que, en unión del que designe el Ministerio de Educación Nacional, ejerza la acción inspectora que crean adecuada para garantizar la conservación de documentos que pudieran existir de algún valor histórico, jurídico o administrativo».

Sólo una observación, por otra parte fácilmente deducible: la Orden en cuestión fue, casi siempre, ignorada. La inercia respecto al pasado deviene evidente. Las disposiciones anteriores ignoran absolutamente el valor histórico de la documentación judicial, centrándose únicamente en los valores jurídico-legales y administrativos de la misma⁹.

3. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL E INVESTIGADORES: UN DIÁLOGO DIFÍCIL

La falta de una concreción normativa entorno a la cuestión del acceso a los archivos adquiere una dosis añadida de complejidad cuando se trata de fondos judiciales. En principio, en tanto que documentación generada por una Administración Pública, sus fondos deberían permanecer abiertos a la consulta de los ciudadanos. No obstante, la naturaleza de los documentos, con datos que afectan directamente al honor y a la intimidad de las personas físicas o jurídicas obliga a que el acceso a la documentación judicial sea, en su práctica totalidad, restringido y reservado.

La problemática verdaderamente surge como consecuencia inmediata de la falta de definición de la frontera que delimita, o mejor dicho, debería delimitar, por una parte, el derecho a la consulta por parte del ciudadano, y, por otra, el derecho a la inviolabilidad de la vida privada. La regulación del libre acceso a la documentación considerada histórica la encontramos enunciada en el art. 57 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

«c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos¹⁰».

⁹ Real Decreto de 29 de mayo de 1911 del Ministerio de Gracia y Justicia, desarrollado por la Real Orden de 11 de agosto de 1911, así como las respectivas Ordenes de 29 de marzo de 1937 y de 8 de abril del mismo año. Sobre los decretos de expurgo, v. Ignacio RUÍZ ALCAÍN: *Metodología para la valoración de series documentales en Primeras jornadas sobre metodología para identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones públicas (Madrid, 21 y 22 de marzo de 1991)*, Dirección de Archivos Estatales del Ministerio de Cultura, Madrid, 1992, pp. 95-101.

¹⁰ La idoneidad de esta periodización ya fue cuestionada en la fase previa a la promulgación de la ley por Concepción Contel, antigua archivera del Palacio de Justicia de Madrid. En este sentido, se advierte que el periodo de 50 años no garantiza suficientemente el derecho a la intimidad, habida cuenta la juventud de muchos procesados y la alta esperanza de vida. V. Concepción CONTEL: *Fondos judiciales: problemática de su investigación*, en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, p. 420. Por otra parte, es fácil comprender por qué en el ámbito de los archivos provinciales se consideraba necesario el periodo de 100 años (de forma equivalente a los archivos de protocolos notariales) para calificar el libre acceso a los fondos judiciales. V. Isabel SIMÓ RODRÍGUEZ: *op. cit.*, p. 36.

A nivel genérico de los archivos de la Administración, el derecho de acceso nos remite a los arts. 35.a), 35.h) i 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y en el caso de la «regulación específica» del acceso a la documentación judicial, las disposiciones que al respecto pueden encontrarse en la LOPJ presentan una ambigüedad tan preocupante como incuestionable¹¹.

En el marco de esta compleja e indefinida realidad hacemos nuestra la reivindicación firme que el patrimonio documental, constitutiva parte del patrimonio cultural, lejos del uso público carece de sentido. Información, control de las administraciones y acceso a la documentación conforman los vértices de un triángulo donde, por definición, cada uno de estos tres factores están necesariamente interrelacionados. El derecho al acceso a la documentación generada por las administraciones públicas es, en sí mismo, consubstancial al ejercicio democrático. Pero es también un indicador representativo del nivel cultural de un país. José María Álvarez Cienfuegos, magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y jurista de manifiesta sensibilidad respecto al valor histórico de la documentación judicial y su preservación se muestra taxativo:

«La mayor o menor facilidad de los ciudadanos para acceder a los fondos documentales de los archivos es, sin duda, la piedra de toque del nivel cultural de un pueblo¹²».

Lo que ahora nos planteamos se concreta en la cuestión: ¿en qué medida y condiciones la información que contiene la documentación judicial es susceptible de publicidad?. Como ingenieros de la información, es preciso encontrar el punto de equilibrio que podemos establecer en el arco imaginario que forman derecho a la intimidad y derecho a la información. Cuestión nada fácil y, evidentemente, variable en función de la tipología documental, pero también, y lo que es más importante, en función de la naturaleza del sujeto receptor de esa información y la finalidad o finalidades de su investigación. De este modo, si aceptamos como premisa mayor que toda información es por definición susceptible de diferentes lecturas e interpretaciones e igualmente susceptible de ser utilizada con diferentes propósitos, es consecuente concluir que el uso que se haga de la consulta devendrá la variable sobre la que estarían sobradamente justificadas las oportunas medidas punitivas; esto es, sin implicación de apriorísticas actuaciones censoras indiscriminadas¹³. Ciertamente, en función de la confidencialidad y compromiso de los contenidos de la documentación judicial, es ineludible el carácter restringido de su acceso, pero consideraríamos más adecuado proceder desde un posicionamiento que, sin ser menos precavido, sí fuera menos restrictivo cuando las características de una determinada inves-

¹¹ Sobre la indefinición del concepto de interesado en el marco de la LOPJ, v. Javier SEOANE PRADO: *El acceso en los archivos judiciales en VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 1996, pp. 202-204.

¹² José M^a ÁLVAREZ CIENFUEGOS: *Experiencias del Archivo del Tribunal Supremo*, «Iragi», 3 (1990) p. 110.

¹³ En esta línea, v. Sebastià BOSOM y Josep M. MASACHS, *op. cit.* p. 91.

tigación exijan la consulta documental y, paralelamente, cuando la persona peticionaria acredite debidamente su condición de investigador¹⁴ o justifique razonadamente la necesidad de la consulta, comprometiéndose, evidentemente, en todo momento a no revelar ningún dato que pudiese perjudicar la privacidad de las partes implicadas.

Según el art. 64 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de 29 de abril de 1988 y los arts. 4 y 5 del Acuerdo de 7 de junio de 1995 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el acceso se rige por la valoración del secretario judicial teniendo en cuenta que respecto a su criterio solamente prevalecerá el del juez o presidente. Cuando la documentación ha sido transferida a los archivos históricos se ponen de relieve dos cuestiones. En primer lugar, por lo que se refiere a aquella documentación que no supera el referido marco cronológico que establece la LPHE para permitir el libre acceso, la figura del archivero se halla en una tesitura comprometida, fruto de los distintos niveles de confidencialidad propios de los procedimientos judiciales¹⁵. En este sentido, el volumen y variedad de la documentación custodiada en un archivo histórico hace difícil el detallado conocimiento por parte del archivero de las especificidades de la documentación judicial y, en consecuencia, la necesidad de una clara y específica reglamentación de acceso a los fondos deviene, si cabe, aún más recomendable. En segundo lugar, sumándonos a la referida opinión de Concepción Contel en cuanto a la excesiva brevedad del plazo genérico de 50 años desde la fecha de los documentos que preceptúa la LPHE, entendemos que cuando la documentación ya ha superado el periodo de acceso restringido, la consideración legal de libre acceso no anula el considerable riesgo de afectación a la intimidad y

¹⁴ Extremo que hace pensar en una aconsejable revisión (orientada hacia unos mayores niveles de exigencia) de los criterios de selección en la expedición de carnets de investigador.

¹⁵ En la respuesta que el Consejo General del Poder Judicial dió al Presidente de la Audiencia Provincial de Ávila, en fecha de 3 de noviembre de 1994, a raíz de la consulta de éste sobre cuestiones referentes a los archivos judiciales, se explicita *«que las funciones e intervención del Secretario judicial del órgano jurisdiccional correspondiente existe y se mantiene mientras que se esté en presencia de lo que en este informe se denomina archivo judicial en sentido estricto»*. Informe sobre la problemática de los archivos judiciales y la normativa que regula los expurgos de los mismos en relación con la incidencia que en esta materia pueda tener la Ley de Patrimonio Histórico Español (aprobado por acuerdo de la Comisión Permanente de 3 de noviembre de 1994), «Boletín de Información», CGPJ, Madrid, 121, enero (1995) p.118. Referencia que a su vez nos remite a la definición del referido concepto de *archivo judicial en sentido estricto*: *«(...) se podría hablar de archivo judicial en sentido estricto, entendiéndolo por tales aquellos a los que se refiere el artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que vendría a ser lo que se denomina archivos 'vivos' referidos a las actuaciones pendientes de resolución o de ejecución definitiva, esto es, todos los asuntos susceptibles de resolución judicial y respecto de los que no está agotado el ejercicio de la función jurisdiccional, así como todos aquellos supuestos en los que no haya transcurrido el plazo de treinta años que establece el artículo 11 del Real Decreto de 29 de mayo de 1911 (...)»*, *Ibid.*, p. 116. En esta misma dinámica: *«(...)Por todo ello podrían distinguirse dos tipos de archivos, archivo judicial en el sentido estricto, regulado por la normativa específica ya señalada, y archivo del patrimonio documental al que se llegaría tras la aplicación de las anteriores normas. La existencia de instalaciones, inmuebles y archivos para el primer caso, de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia, y su dirección y llevanza a los Secretarios judiciales por virtud de la normativa tantas veces citada. Los segundos archivos, correspondería su dotación, existencia, control, dirección y llevanza a las autoridades a que se refieren los artículos 59 y siguientes de la Ley del Patrimonio Histórico Español.»* *Ibid.*, p. 117.

al honor que en determinadas series documentales la libre consultabilidad puede comportar.

Se impone una normativa clara y precisa a fin de evitar posibles usos inadecuados de la información obtenida a raíz de solicitudes de consulta de series documentales manifiestamente comprometidas como los sumarios (debido a la trascendencia intrínseca del hecho delictivo en sí) de aparente menor reserva como las diligencias indeterminadas¹⁶ o los juicios de faltas¹⁷, e incluso, y contra todo pronóstico, en series documentales tan asépticas y neutras como son genéricamente las estadísticas¹⁸. Frente a esta realidad, insistimos, se impone la necesidad de establecer severos y exigentes filtros de acceso en función de la tipología documental, lo cual, no es equivalente a cripticismo, restricción indiscriminada o «bunkerización» documental¹⁹.

¹⁶ Fruto de su condición de «cajón de sastre», nos encontramos ante una amplísima casuística donde se recogen:

– Suicidios e intentos de suicidio. Ni que decir tiene el alto nivel de confidencialidad que debe regir en este caso. Principalmente, cuando la información contenida, además de afectar a la familia del suicida y al suicida mismo (caso de sobrevivir) puede afectar también a terceras personas, dado que con frecuencia constan el original y la transcripción del último escrito que el suicida dejó escrito antes de poner fin (o intentar poner fin) a su vida.

– Mandamientos de entrada y registro. Aparte de la orden de entrada y registro firmada por el juez, incorporan el informe policial donde se exponen exhaustivamente la causa o causas de su petición a partir de presuntos indicios de criminalidad.

– Intervenciones telefónicas. Del mismo modo que en el caso de los mandamientos de entrada y registro, consta un detallado informe policial donde se especifican los indicios de criminalidad de la persona o personas a las cuales se pretende espiar telefónicamente. Además, con frecuencia figura transcrito el contenido de las conversaciones.

– Solicitudes de internamiento psiquiátrico. Constan el informe médico y la comparecencia en el juzgado del tutor/a o familiares.

– «Habeas Corpus». Además de la petición propiamente dicha, se adjunta una exposición detallada de los indicios de criminalidad del detenido en un informe elaborado por la policía.

¹⁷ En un juicio de faltas pueden aparecer puntualmente datos médicos o antecedentes penales.

¹⁸ En el caso de las estadísticas tramitadas por los antiguos juzgados municipales, comarcales y de paz, circunstancialmente puede encontrarse adjuntada documentación claramente confidencial. Al margen de los estados numéricos de los asuntos tramitados se incluía un breve informe redactado por el juez que, de acuerdo con lo establecido por el art. 11 del Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de marzo de 1966, contemplaba:

«A) *Lo relativo a la marcha y funcionamiento del juzgado, haciendo constar en su caso las anomalías o retrasos que se observen, con expresión de sus motivos y haciendo las observaciones y propuestas que estimen oportunas para corregirlos.*

B) *Sobre la conducta del personal del Juzgado y sus condiciones de moralidad, competencia y asiduidad en el trabajo.*

C) *Relaciones del Juzgado con las autoridades de otro orden.»*

En este sentido, si bien es cierto que en la mayoría de las ocasiones los datos que aportan tales informes no afectan ni al honor ni a la intimidad, no pueden obviarse aquellos casos donde el carácter confidencial de la información es flagrante

¹⁹ Expresión gráfica que, por otra parte, encontraría en los archivos judiciales la más clara constatación. V. Jesús Antonio DEL OLMO PASTOR: *El acceso a los Archivos Judiciales militares en Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y Fuentes Documentales (Salamanca, noviembre 1987)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 585-593 y FERNANDO GARCÍA MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI: *Los archivos judiciales militares*, «Boletín Anabad», 1, vol. XLV, enero-marzo (1995), pp. 31-38.

Por otra parte, hemos de dejar clara constancia que desde el ámbito estrictamente judicial los archivos judiciales se consideran técnicamente al margen de los archivos administrativos. En las conclusiones a las que llega la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ respecto al texto de las sentencias dictadas por tribunales, se observa:

«(...) No existe en la constitución respecto de los archivos judiciales, un precepto equivalente al del artículo 105.b) que remite a una Ley de regulación del 'acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidación de las personas' y que contempla, por tanto, la posibilidad de acceso generalizado a tales archivos o registros. Quizá por ello la LOPJ ha podido restringir esta posibilidad, en el ámbito judicial, a los 'interesados', pues dada la naturaleza y contenido de las actuaciones judiciales, cuyos datos más relevantes se recogen en la sentencia que pone fin al proceso, existen otros intereses relacionados con los derechos fundamentales mencionados en el artículo 18.1 de la CE que podrían ser vulnerados y que, si deben supeditarse generalmente en el proceso de principio de publicidad por las razones expuestas atendida la finalidad que este principio cumple en la sociedad democrática, no ocurre lo mismo una vez finalizado el juicio(...)»²⁰.

Y, en la misma línea de distinción de archivos judiciales *versus* archivos administrativos, José María Álvarez Cienfuegos afirma:

«Efectivamente, la documentación administrativa, por lógicas razones de estructuración de las pautas operativas de los servicios públicos es mucho más uniforme y estandarizada. Sin embargo, la documentación judicial, dado el carácter personalizado, singular y específico de cada reclamación judicial, aporta además de valor jurídico, datos sociológicos de excepcional importancia para el investigador»²¹.

Es decir, en pura ortodoxia la diferenciación entre archivos administrativos y archivos judiciales resulta clara. No obstante, la cuestión no se nos presenta siempre de forma tan inequívoca, rotunda y ajena a observaciones y matices de diversa índole. Por este motivo, abundando en un planteamiento globalizador de lo que se entiende genéricamente por documentación administrativa, no faltan autores que, cuando menos, reflexionan desde el supuesto de la falta de definición legislativa. En esta línea, resulta oportuno traer a colación un fragmento de la introducción que Jesús Antonio del Olmo Pastor, abogado del Cuerpo Jurídico Militar, dedica al acceso a los archivos judiciales militares.

«Definido el acceso a los archivos administrativos por el artículo 105 de la Constitución en los términos expuestos cabe preguntarse si el término 'administrativo' engloba en su seno al archivo judicial».

Concluir una posición negativa desde la exégesis terminológica, o desde la concepción de que ambos son, en último término, instrumentos de dos poderes del Estado, parece la posición más lógica.

²⁰ Informe sobre el derecho de acceso a los particulares al texto de las sentencias dictadas por los tribunales, en relación con el concepto de publicidad y de interesado recogido en los artículos 120 de la Constitución, 236 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «Boletín de Información», CGPJ, 99, abril (1991), pp. 33-34.

²¹ José María ÁLVAREZ CIENFUEGOS: *La informatización...op.cit.* p. 2.

Sin embargo, de mantenerla, carecería de sentido el que la propia Constitución defina como uno de sus límites «la averiguación de los delitos», actividad que parece reservada al Poder Judicial, salvo que adujera que aquél se refiere únicamente a la actuación policial gubernativa, lo que nos parece excesivamente restrictivo.

Para despejar esta duda no resulta de mucha utilidad analizar los debates parlamentarios constituyentes, puesto que la redacción de este apartado permanece invariable a lo largo de su discusión en ambas Cámaras, ni tampoco existen precedentes en derecho comparado, porque esta materia no suele estar constitucionalizada.

Tampoco ayuda en demasía el breve desarrollo legal que sobre el acceso a los archivos ha realizado la ley 16/1985, de 24 de mayo, sobre patrimonio histórico, cuyo artículo 72, afirma:

(...) si no se hace el esfuerzo de entender que dentro del término «archivo» se comprenden todos, cualquiera que fuese su naturaleza. Existe, en nuestro criterio, un vacío cierto, una laguna legal, sobre el acceso a la información que obra en los archivos judiciales, que debe ser llenado con una normación específica.»²²

A pesar de que la reflexión se remonta al año 1987, el marco legislativo que se discute no ha experimentado modificación substantiva al respecto. Probablemente abra más interrogantes que soluciones, pero no hay duda que tales interrogantes conllevan un denominador común que es en sí mismo una respuesta: frente a la ambigüedad sobre el acceso a los archivos judiciales se impone necesariamente la urgencia de una legislación específica con un desarrollo normativo adecuado.

Por otra parte, en el ámbito archivístico, Carmen Fernández Cuervo, directora del Archivo Histórico Provincial de León y miembro del grupo de trabajo dedicado al estudio de la documentación judicial impulsado por la Dirección de Archivos Estatales del Ministerio de Cultura que ha venido funcionando de manera intermitente desde el año 1990, explicita que los resultados de estudio serán presentados a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos a fin de ser revisados y sancionados. En este sentido, no hay duda que se hace una lectura extensiva del concepto «documentación administrativa» que incluye también el conjunto de la documentación judicial».

Por lo que respecta a la necesidad urgente de ofrecer un mínimo tratamiento archivístico a los fondos judiciales que permanecen frecuentemente apilados en unas condiciones medio ambientales idóneas para un proceso paulatino de expurgación natural, todo cuanto pueda decirse entorno a la problemática de los fondos judiciales como parte constitutiva del patrimonio del país, si no va acompañada de una toma de conciencia manifiesta por parte de las administraciones, siempre será pura retórica exenta de objetivos concretos²³. La indignación que provoca observar como montañas de

²² Jesús Antonio DEL OLMO PASTOR, *op. cit.*, pp. 588-589.

²³ Aún tratándose de un proyecto a largo plazo, el programa de actuaciones del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya en materia de dotación de personal técnico en los archivos judiciales de Barcelona-ciudad cabe considerarla muy positiva. En este sentido, v. Ricarda MÁRQUEZ: *Els arxius de l'Administració de Justícia en Els arxius: l'experiència catalana*. Associació d'Arxivers de Catalunya, Barcelona, 1995, pp. 75-77.

documentación conforman un potencial riquísimo para las fuentes de la historia, la sociología, y el conocimiento del Derecho que se deteriora ante la indiferencia, la negligencia, o, en el mejor de los casos, la resignación de la impotencia, deviene aun mayor si cabe al observar que los únicos que tienen acceso a estos fondos son roedores, insectos y hongos. Pero, sin necesidad de llegar a estos extremos, el acceso de los investigadores también choca ante la frontera natural que supone consultar un fondo no organizado, si bien fumigado y desratizado. No son precisamente pocas las tesis doctorales y demás trabajos de investigación que se ven limitados dada la imposibilidad de consultar estos documentos.

4. FRANCIA Y QUEBEC: DOS REFERENTES

4.1 FRANCIA

A nivel general, la Ley francesa 78-753, de 17 de julio de 1978²⁴, destinada a la mejora de las relaciones entre la Administración y el público, dedica enteramente el primer Título a la cuestión de la libertad de acceso a los documentos administrativos, incorporándose una referencia puntual sobre la documentación judicial. Por otra parte, la Ley sobre archivos, de 3 de enero de 1979, regula la consultabilidad de los documentos de acceso restringido con los siguientes criterios:

«(...) 100 ans à compter de la date des documents pour les documents judiciaires, les documents notariaux, l'état civil.

(...) – les dossiers judiciaires ne sont communicables qu'au bout de 100 ans: or ils sont souvent demandés par les chercheurs, notamment pour l'étude de la période de l'occupation allemande et de la liberation (1940-1950)».

Son dos las observaciones que se derivan de estas disposiciones. En primer término, el dilatado periodo de tiempo que de forma global para todos los expedientes determina la libre accesibilidad. En segundo lugar, la referencia explícita a las abundantes peticiones de consulta a cargo de investigadores, sobre el periodo correspondiente a la II Guerra Mundial que, de forma implícita, da paso a la flexibilidad, fundada en justificados objetivos de investigación histórica. En esta línea, a pesar de las restricciones legislativamente establecidas, la Dirección General de Archivos de Francia puede autorizar puntualmente la consulta de determinada documentación por parte de los investigadores que así lo soliciten, una vez estudiadas detalladamente cada una de las peticiones y siempre que exista previamente la opinión favorable por parte de la Administración u organismo productor de la documentación²⁵. En la valoración previa

²⁴ Algunos artículos de esta Ley han sido reformados por la Ley 79-587, de 11 de julio de 1979, relativa a la motivación de actos administrativos y a la mejora de las relaciones entre la Administración y el público.

²⁵ No obstante, existen ciertos documentos sobre los que no cabe ningún tipo de reconsideración de las pautas establecidas por la Ley de 3 de junio de 1979: la documentación relativa al Estado Civil y los expedientes relativos a niños abandonados.

a la concesión o denegación de la solicitud de acceso extraordinario se toman en consideración cuatro variables: la naturaleza de los documentos, el interés científico de la investigación, la notoriedad del investigador y la antigüedad de los documentos. La media anual de autorizaciones de consulta excepcional concedidas por el Director General de los Archivos de Francia fluctúa entre las 200 y las 250, aproximadamente un 80% de las solicitudes.

Por lo que se refiere a la correcta interpretación de la Ley de 17 de julio de 1978, existe un organismo debidamente cualificado: la Comisión de Acceso a la Documentación Administrativa (CADA)²⁶. Este organismo está presidido por un *Conseiller d'Etat* y depende directamente del Primer Ministro. A su vez, la Dirección de Archivos de Francia se encuentra representada por el Director General o por el Inspector General. La CADA revisa las demandas (aproximadamente, 300 mensuales) de aquellas personas a las cuales se les ha denegado la consulta a un determinado tipo de documentación administrativa.

Seguidamente, relacionamos las condiciones de acceso a las diferentes tipologías documentales²⁷:

1. Los expedientes de instrucción no pueden ser susceptibles de libre acceso hasta no haya transcurrido un periodo de 100 años. Estos son comunicables a los abogados de las partes (acusación, parte civil y defensa), los cuales no tienen el derecho a divulgar su contenido.
2. Los textos de las sentencias son comunicados al público, salvo las deliberaciones del jurado, las cuales no son comunicables hasta no haya transcurrido un periodo de 100 años.
3. Los expedientes de reclusos, mientras no superen en 100 años la fecha de nacimiento del preso, no pueden ser difundidos.
4. Los documentos de las fuerzas de orden público referidos a información judicial, se rigen por las mismas condiciones que los expedientes de instrucción de los cuales forman parte, es decir, una vez transcurrido el periodo de 100 años.
5. Todos los documentos internos (circulares del Ministerio de Justicia, organización y disciplina internas, gastos, etc.) podrán ser de libre acceso una vez vencido el periodo de 30 años. Evidentemente, quedan al margen de este grupo los expedientes personales.
6. Los expedientes personales sólo alcanzan el libre acceso después de 100 años de la fecha de nacimiento de la persona a la que haga referencia el expediente en cuestión.

²⁶ Para una información detallada y completa v. *Commission d'Acces aux Documents Administratifs: Guide de l'accès aux documents administratifs*, La Documentation Française, París, 1990.

Con notables diferencias con respecto a la CADA –reglamentos, competencias y funcionamiento– en Italia se ha creado por la Ley de 7 de agosto de 1990 una comisión encargada del acceso a la documentación administrativa.

²⁷ Agradecemos a Michel DUCHEIN, Inspector Honorario de los Archivos Franceses, la información facilitada.

Estas restricciones que lógicamente se imponen sobre el acceso a la documentación judicial, como ya se ha comentado globalmente, sólo pueden ser superadas por el investigador cuando se conceda una autorización especial por parte del ministro de Justicia a instancias del Director General de Archivos de Francia, y siempre con el compromiso de no divulgar ninguna información nominativa²⁸.

4.2. QUEBEC

La cuestión del acceso cuenta a nivel general con un apoyo legislativo importante que se traduce en una considerable concreción. Pierre Trudel nos dibuja en este sentido un panorama envidiable.

«Au Canada et au Quebec, le domaine d'application des lois sur l'accès aux documents des organismes publics et sur la protection des renseignements personnels est très vaste; rares sont les milieux qui peuvent échapper aux règles juridiques relatives à la gestion de l'information. A l'inverse, tous ont intérêt à la bonne gestion de l'information que ce soit pour y avoir accès ou pour s'assurer de sa confidentialité»²⁹.

Tanto Canadá como Quebec disponen de una vertebración legislativo-administrativa exhaustiva por lo que se refiere al acceso a la documentación. Legislación y comisiones especializadas lo hacen posible. A nivel federal existen desde 1982 (si bien, la entrada en vigor fue en julio de 1983) la *Loi sur l'accès a l'information* y la *Loi sur la protection des renseignements personnels*. En el caso de Quebec, el año 1982 se resuelven las controvertidas cuestiones de acceso y protección a la vida privada en un mismo texto legislativo: *Loi sur l'accès aux documents des organismes publics et sur la protection des renseignements personnels*³⁰.

En el ámbito estrictamente judicial, el acceso a la documentación, conjuntamente con la reglamentación sobre su tratamiento y conservación, ha sido objeto de estudio de forma exhaustiva por parte de un Comité Interministerial (Ministerio de Asuntos Culturales y Ministerio de Justicia) sobre archivos judiciales. *Archives nationales du Quebec* y la *Direction générale des services judiciaires du ministère de la Justice* promovieron el año 1986 la formación de un comité de trabajo que agrupara representantes de los organismos productores de la documentación judicial (Magistratura, Colegio de Abogados y Cámara de Notarios), de los encargados de su custodia (La Dirección de Servicios Judiciales del Ministerio de Justicia y Los Archivos Nacionales de Quebec) y de quienes hacen uso de su consulta (historiadores, juristas, genealogistas³¹). Tanto el Ministerio de

²⁸ Incluso en determinados casos, si las circunstancias así lo aconsejan, es preciso omitir los topónimos.

²⁹ Pierre TRUDEL: *Aperçu du régime de l'accès aux documents des organismes publics au Canada et au Quebec*, «Lligall. Revista Catalana d'Arxivística», 4 (1991), p. 196.

³⁰ Un interesante estudio valorativo de esta ley lo ofrece Carol COUTURE: *L'accès a l'information: un défi de taille pour l'archiviste*, en *L'accès: l'impact de la législation régente sur les archives d'information documentaire. Texte intégral des conférences présentées lors de la série 1984-1985 des Conférences Aegidius-Fateaux*, Montréal, 1985, pp. 27-70 (muy especialmente, pp. 46-54).

³¹ Téngase en cuenta que también son contemplados los archivos correspondientes al Registro Civil.

Asuntos Culturales como el Ministerio de Justicia avalaron y constituyeron oficialmente el Comité Interministerial sobre los archivos judiciales en marzo de 1987. Evelyn Kolish, responsable de los archivos judiciales y miembro de este comité durante el periodo 1987-1989, sintetiza la cuestión del acceso a los archivos judiciales:

«Tout comme les archives civiles, les documents des tribunaux judiciaires son facilement accessibles grâce au rôle joué par les tribunaux judiciaires dans notre système parlementaire et au besoin de transparence et de publicité nécessaires pour garantir l'indépendance de la magistrature. Ainsi seuls certains cas très limités prévus par la loi sont fermés à la consultation, notamment ceux des adoptions et des dossiers régis par la Loi sur les jeunes contravenants et la Loi sur la protection de la jeunesse.»³².

El marco de actuación y las funciones de este organismo se resumen en los siguientes puntos:

- Contando con datos exhaustivos, plantear la problemática de conservación y accesibilidad de los archivos judiciales.
- Estudiar detalladamente las condiciones de acceso desde el conocimiento de las necesidades de los usuarios de la documentación judicial.
- Elaborar los principios y criterios de conservación de los archivos judiciales a fin de fijar un calendario de conservación y evaluación de la documentación inactiva.
- Establecer un plan de actuación y un calendario de realización de las propuestas, indicando los recursos y medios necesarios para su aplicación.
- Valorar los gastos que se derivarían de la materialización de las propuestas.

Los resultados se concretaron dos años más tarde en un amplio informe completado con dos extensos anexos. En abril de 1989 veía la luz el *Rapport du Comité interministériel sur les archives judiciaires*³³.

5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Llegados a este punto, se impone, no ya la conveniencia, sino la necesidad de dotar a los archivos judiciales de un marco reglamentario actualizado que unifique sus criterios de actuación. Como, de la misma manera, a fin de mantener el patrimonio documental en toda su representatividad, urge la elaboración de un calendario de conservación de la documentación con la participación activa y directa de los colectivos implicados, incluidos historiadores e investigadores. La importancia y riqueza historiográficas de la documentación judicial así lo exigen.

³² Evelyn KOLISH: *Les archives civiles et judiciaires aux Archives nationales du Québec*, «Archives», 1-2 (1992) pp. 133-145.

³³ Rapport du comité interministériel sur les archives judiciaires, 3 vols, Ministère des affaires culturelles-Ministère de la Justice, Montréal, 1989.

APROXIMACIÓN A LAS POSIBILIDADES HISTORIOGRÁFICAS DE LOS FONDOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Xavier Gayán Félez
Lluisa Rodríguez Muñoz
Archiveros responsables del Archivo Central de
los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de Barcelona

1. CONFIGURACIÓN ORGÁNICA Y COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Entre las novedades que introdujo la Ley Provisional Orgánica de 1870 cabe reseñar la creación de los Tribunales de Partido, a los que se les asignó amplio conocimiento en materia civil y penal. Sin embargo, la falta de disponibilidad económica motivó que tales Tribunales no llegasen a funcionar, por lo cual, la Ley Adicional de 1882 restableció las competencias a los jueces de Primera Instancia, además de asignarles el ejercicio de las propias de los jueces de instrucción.

Con el paso del tiempo, la transformación de las estructuras socioeconómicas, especialmente en los grandes centros urbanos, exigió nuevas formas de actuación judicial. Es por ello, que en agosto de 1973 se produjo la separación de jurisdicciones, delimitándose por un lado, el orden civil y por otro, el orden penal.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder judicial de 1 de julio de 1985 comportó una adecuación de las bases de la organización judicial a los preceptos constitucionales. Así, según regula el art. 87 las competencias de los juzgados de instrucción son las siguientes:

- La instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial y a los Juzgados de lo Penal.
- Conocimiento y fallo de los juicios de faltas, excepto los que son competencia de los Juzgados de Paz.
- Los procedimientos de «Habeas corpus».
- Los recursos establecidos por la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz, y de las cuestiones de competencia entre ellos.

También corresponde a los Juzgados de Instrucción la autorización de entrada a domicilio u otros inmuebles independientemente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución de los actos de la Administración.

Siempre ante el reto de agilizar el servicio que presta a los ciudadanos, la Orden de 22 de noviembre de 1989 suprimió los Juzgados de Distrito, pasando sus competencias en materia penal a los juzgados de instrucción. En la misma línea se inscribe la creación de los juzgados de lo penal por la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre. Su actuación a nivel provincial, intentó descongestionar los Juzgados de Instrucción y en menor medida, la Audiencia Provincial, encargándose del conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con penas de hasta seis años de reclusión.

2. APROXIMACIÓN AL VALOR SOCIO-HISTÓRICO DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar a valorar algunas de las series documentales de los juzgados de instrucción, se impone la necesidad de hacer mención de los compendios estadísticos que de forma regular desde el año 1957 (anuales y bianuales, según períodos) ha venido publicando el Instituto Nacional de Estadística con el título de *Estadísticas Judiciales de España*. En este sentido, como salvedad extensiva al conjunto de la documentación judicial, hay que tener presente que si bien tales estadísticas cubren desde el año 1957 un abanico muy amplio de variables y, en consecuencia, *a priori* parecen desdibujar el potencial de información de los fondos judiciales esto no significa en absoluto que sea accesoria su consulta¹. De este modo, en el caso de la consulta directa de los trámites y procedimientos, resulta evidente que las posibilidades de estudio son muy amplias. Y, en el caso de los libros de registro², aunque la síntesis intrínseca de su información

¹ En este sentido, v. Xavier GAYÁN FÉLEZ y Lluïsa RODRÍGUEZ MUÑOZ: *Perspectivas historiográficas de los fondos de los juzgados municipales, comarcales y de distrito*, en *Anexos de Signo. Actas del III Congreso de Historia de la Cultura Escrita*, Universidad de Alcalá de Henares, 1998, pp. 149-162. Id.: *Arxius judicials: un camp poc conegut per la historiografia contemporània*, «L'Avenç» 212, marzo (1997), pp. 43-47.

² No hemos contemplado el análisis de los libros de registro debido a que en su gran mayoría se hallan depositados en las oficinas judiciales, no habiendo sido tranferidos, en consecuencia, al archivo central.

(más operativa que exhaustiva y más cuantitativa que cualitativa) reduzca mayoritariamente las posibilidades de estudio a un tratamiento genérico y estadístico de la información contemplada, esto no obsta para que su análisis pueda resultar de interés de cara a perfilar, completar o contrastar datos ya esencialmente cuantificados en las referidas publicaciones del I.N.E. En este sentido, son significativos los flancos que tales resúmenes estadísticos dejan por cubrir. Así, como ejemplo del obligado tratamiento genérico en que son tratadas las distintas cuestiones, las informaciones relativas a la documentación gubernativa y a la jurisdicción voluntaria únicamente se observan de forma breve y global dentro del cuadro de asuntos diversos despachados por provincias, especificándose tan sólo el global anual; esto es, sin descender en ningún momento al terreno de la serie documental específica. Y, en el caso concreto de los juzgados de instrucción, si lo enfocamos principalmente desde la historia del Derecho, cabe reprochar que sean mayoría las informaciones que se presentan integradas, al unísono y sin distinción alguna, junto a idénticas cuestiones correspondientes a las audiencias provinciales.

No cabe duda que la documentación generada por los juzgados de instrucción nos aporta un caudal de información importante, pero sobre todo de una gran variedad temática. Es evidente que su importancia no radica tanto en el estudio de forma singularizada de un determinado o determinados expedientes judiciales, como en el análisis global que en muchas ocasiones desde una óptica interdisciplinar conforma el mosaico de la realidad socio-histórica. Las más de las veces no estamos ante procesos en sí mismos relevantes, ya sea por la gravedad de los hechos contemplados, ya sea por el calado o significación social y política de la persona o persona inculpadas, ya sea por la trascendencia procesal de las resoluciones o una posible naturaleza inhabitual de los hechos substanciados. Por contra, las especiales características de la documentación –homogeneidad, perdurabilidad, carácter serial– han demostrado que a través de las fuentes judiciales son posibles análisis cuantitativos que permiten ir más allá de estudios de demografía histórica y sociología. Y es que frente a lo que cabría pensar, dados los expurgos sistemáticos a los que se han visto sometidos, estos fondos al margen de su valor como documentos de Derecho poseen un importante valor histórico. Un valor distinto en función de las pruebas documentales aportadas. Así, por lo que afecta al ámbito penal, es quizás en los sumarios, las diligencias preparatorias y los expedientes de pobreza donde las pruebas poseen mayor riqueza.

En resumen, la riqueza de la documentación, insuficientemente explotada debido a las dificultades que plantea su acceso y al gran volumen de documentación eliminada³, ofrece un potencial campo de investigación, un inmejorable observatorio para observar las condiciones de vida de los más desfavorecidos, y en definitiva, las relaciones entre el poder y los administrados.

³ V. Remedios MUÑOZ ÁLVAREZ: *Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, expurgos y transferencias de la documentación de los juzgados*, «Anabad» 1 (1981) pp. 3-14.

2.2. ANÁLISIS DE LAS SERIES DOCUMENTALES

Materia penal

Diligencias indeterminadas

Procedimiento empleado para aquellos asuntos que pueden ser calificados como delictivos, pero que todavía no se pueden determinar ni concretar.

LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 33, 227, 278-279, 379, 498-499.
- Código Penal, art. 467.2
- Reglamento General de Recaudación de Contribuciones e Impuestos de 14 de noviembre de 1968, art. 103.4
- Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo 2/1969
- Circular 24 de octubre de 1977 de la Inspección central de tribunales de la Presidencia del Tribunal Supremo sobre el registro de asuntos penales indeterminados en juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- Circular Fiscalía Tribunal Supremo 4/1979, de 26 de noviembre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales en evitación de paralizaciones y retrasos.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su consulta abre posibilidades de estudio muy amplias. Desde la problemática generada por la inmigración según las solicitudes de expulsión o internamiento de extranjeros en los Centros especiales a la casuística del suicidio.

Diligencias previas

Procedimiento provisional encaminado a calificar la naturaleza y circunstancias del hecho, sus posibles autores y el procedimiento aplicable.

1. LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 637, 782, 784-786, 789.
- Ley 3/1967 de 8 de abril referente a la modificación de determinados artículos del Código Penal y de la LECrim (procedimiento de urgencia)

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su valor histórico es relativo. La naturaleza de la información que contienen resulta pobre en contenidos –mayoritariamente pequeños robos y hurtos– y apunta como absolutamente suficiente la consulta directa de los libros de registro, ya que así pueden reconstruirse los niveles y tipología de los hechos constitutivos o presuntamente constitutivos de delitos y faltas que por ausencia de pruebas se archivan provisionalmente.

Diligencias preparatorias

Actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento especial de urgencia cuando el hecho que constituía su objeto era competencia de los juzgados de instrucción tanto en la instrucción como en su conocimiento y ejecución. Venían a ser una continuación de las diligencias previas que se verificaban en el inicio del procedimiento de urgencia.

LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 790-792, 650, 785.
- Ley 3/1967 de 8 de abril referente a la modificación de determinados artículos del Código Penal y la LECrim (procedimiento de urgencia).

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su riqueza historiográfica es notable. Mediante su consulta, se pueden relacionar las tipologías delictivas más comunes. Las diligencias preparatorias sobre conducción etílica, temeraria o ilegal, robos, imprudencia con resultado de daños y/o muerte (generalmente, accidentes de tráfico); y cheques sin fondos. Además se pueden encontrar otros supuestos especialmente interesantes. Un ejemplo lo tenemos en la incoación de este procedimiento bajo la tipificación de desacato a la bandera española (generalmente, el acto de quemarla). Este supuesto, por su carácter político posee especial relevancia en el momento de estudiar la conflictividad generada a raíz de las reivindicaciones nacionalistas o anti-estatalistas y las respuestas jurídicas que el hecho comporta según cada circunstancia y periodo.

Por otro lado, cabe destacar con especial relevancia las cartas que los internos remiten a los jueces, generalmente negando el delito que se les imputa, en demanda de la libertad provisional. Este tipo de correspondencia presentan un valor añadido a su contenido. Mas allá de facilitarnos información sobre las argumentaciones y motivos que se esgrimen (por ejemplo, los relativos al estado de salud del interno, problemas familiares, etc) testimonian, en la práctica totalidad de los casos, el más que precario nivel de alfabetización de los presos, además de poder permitir, el estudio psicológico-grafológico a cargo de especialistas y la valoración del lenguaje utilizado⁴. Otra documentación de particular interés para la historia social puede ser, las eventuales diligencias de embargo que se insertan en el procedimiento, ya que nos sitúan en el marco del nivel de vida de la persona procesada al facilitarnos información sobre el patrimonio y propiedades de la misma.

⁴ La precaria cultura de la mayoría de los internos se hace evidente en las cartas manuscritas por ellos mismos e, implícitamente, en las cartas manuscritas por terceras personas a instancias del interesado, donde se pueden contrastar los inseguros trazos de la firma del interno con la caligrafía, a menudo ornamental, del texto. Además, es significativo observar cómo, en términos generales, a medida que retrocedemos en el tiempo el tono del lenguaje utilizado se nos muestra mucho más cercano al campo semántico de la sumisión cuasi exponencial que no del justo respeto y tradicionales formas de cortesía.

Procesos orales o monitorios

Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos dolosos y flagrantes, castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con cualquier otra pena de diferente naturaleza, que no exceda de seis años.

LEGISLACIÓN

- Ley 10/1980 de 11 de noviembre de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.
- Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo 4/1980

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Presentan un valor similar al expuesto para las diligencias preparatorias. Normalmente encontramos conducciones temerarias, étlicas o ilegales —con resultado de daños o no— hurtos, robos, estafas, cheques al descubierto, lesiones en agresión, amenazas, insultos a la autoridad, tenencia de útiles para el robo. Un supuesto muy interesante, si bien cabe reseñar que aparece aisladamente, es el de ocupación de vivienda. Estos expedientes tienen un interés sociológico muy destacable. Mediante su estudio se puede profundizar en la práctica de la ocupación de viviendas como fenómeno social, siguiéndose su incidencia según periodos, zonas urbanas, clase social de los okupas, edad, sexo, nivel cultural, implicación política de grupos anarquistas, pertenencia a «tribus urbanas», etc.

Sumarios

Actuaciones encaminadas a preparar el juicio, investigando y haciendo constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que pueden afectar su calificación y las responsabilidades de los inculpados. Su ámbito de aplicación corresponde al enjuiciamiento de los delitos graves.

LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 201, 259, 648, 730 816.
- Circular Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1926 sobre la conclusión del sumario y la interpretación de los artículos 622 y 630 de la LECrim.
- Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1922 relativa al secreto del sumario.
- Circular de 29 de febrero de 1932 sobre la estadística de sumarios.
- Orden de 21 de marzo de 1932. sobre la tramitación del sumario.
- Orden de 23 de marzo de 1932 referente a la inspección de sumarios por el Ministerio fiscal.
- Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1953 relativa a la formación del sumario.

- Orden de 30 de marzo de 1957 respecto a las normas para la tramitación de procesos.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, LOPJ, arts. 100.2 y 435.
- Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, art. 1.
- Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de la LOPJ y de la LECrim
- Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, de 8 de marzo, sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento abreviado introducido por la Ley 7 / 1988, de 28 de diciembre.
- Instrucción 3/1993 de la Fiscalía General del Estado, de 16 de marzo referente a la función del Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas; el derecho de velar por el secreto del sumario: la denuncia anónima: su virtualidad como «notitia criminis».

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su interés es muy importante y diversificado. En la mayor parte de los sumarios encontramos investigaciones sobre muertes –muchas veces se trata de suicidios no reconocidos como tales– estafas, cheques sin fondos, abandonos de familia, delitos contra la salud pública –tráfico de drogas–, robos, falsedad en documento público, apropiación indebida, abusos deshonestos, violaciones, corrupción de menores y tenencia ilícita de armas. Ahora bien, sin menospreciar el gran potencial de recursos que para la historia social se puede extraer de los sumarios más comunmente tipificados, también encontramos otros, que dada la particularidad y trascendencia frecuentemente política del delito cobran especial relevancia. En este sentido, destacan los sumarios instruidos por torturas en interrogatorios –generalmente a activistas políticos–. Este tipo de sumarios, muchas veces aparecen calificados bajo la eufemística fórmula de supuesto delito contra los derechos de la persona, nos pueden aportar interesantes informaciones sobre la crudeza de la represión política especialmente durante los primeros momentos de la transición.

*Ejecutorias de sumarios*⁵

Documento que consigna la sentencia firme de un sumario.

LEGISLACIÓN

- LECrim, título VI, capítulo I, arts. 141 y 143.
- Ley Orgánica, 6/1985 de 1 de julio, LOPJ, título III, capítulo IV, art. 245.4.

⁵ Desde el punto de vista de la teoría archivística las ejecutorias no pueden ser consideradas series documentales ya que constituyen un trámite más de las actuaciones que conforman el proceso judicial, sin embargo, su archivo generalizado como tales por parte de las oficinas judiciales penales, aunque incorrecto, hace que aquí se contemplen.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su consulta resulta enormemente provechosa dada la exposición sintética y ordenada de la información. Las ejecutorias de sumarios nos aportan de forma breve y directa datos sobre la persona procesada: edad, lugar de nacimiento, profesión, nivel cultural –si bien considerado de forma muy genérica–, posesión o no de antecedentes penales, conducta social –se concreta en buena, irregular, ignorada o mala–, su situación económica –solvente o insolvente– si está o no en prisión preventiva y, en caso de estarlo, la fecha en que el procesado ingresó bajo este régimen en el centro penitenciario.

Por otra parte, el texto previo a la resolución del magistrado constituye un resumen breve pero a la vez muy completo de las circunstancias que han rodeado al caso. Podemos constatar si se observan o no razones agravantes o atenuantes, así como su carácter, el estado psicológico del procesado, las consideraciones oportunas por parte del magistrado y, evidentemente, en caso de decretarse condena, su naturaleza.

Ejecutorias de diligencias preparatorias

Documento que recoge la sentencia firme de unas diligencias preparatorias.

LEGISLACIÓN

- LECrim, título VI, capítulo I, arts. 141 y 143.
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, LOPJ, título III, capítulo IV, art. 245.4.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Presentan un valor añadido, precisamente por la inclusión de la actuaciones judiciales referentes a la apelación practicadas en la Audiencia. Además de aportarnos información sobre la naturaleza y número de diligencias preparatorias en que se ha presentado apelación –hecho que, por otro lado, sería de más fácil consulta en los libros de registro–, cuanto a la historia del derecho puede resultar de especial interés la realización de un estudio comparativo entre la sentencia dictada por el juzgado de instrucción correspondiente y el fallo dictado por la Audiencia.

Por contra, por lo que se refiere a la historia social su valor respecto a los expedientes de diligencias preparatorias es mucho menor.

Ejecutorias de procesos orales o monitorios

Documentos que consignan la sentencia firme de un proceso oral o monitorio.

LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 141 y 143.
- Ley Orgánica, 6/1985 de 1 de julio, LOPJ, título III, cap. IV, art. 245.4

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Mediante su consulta se accede simultáneamente tanto al procedimiento monitorio como a la consignación de la sentencia firme y a la documentación relativa a su ejecución, por ejemplo, la tasación de costas o la liquidación de condena donde se especifica, según cada caso, datos sobre privación de libertad, multa y retirada o suspensión del permiso de conducir.

Juicios de faltas

Procedimiento ordinario encargado del enjuiciamiento de las infracciones de escasa importancia castigadas con penas menores.

LEGISLACIÓN

- LECrim, arts. 14.1, 122, 203, 212, 790.5, 962-964, 966-977, 983-998.
- Código Penal, art. 586 bis.
- Ley de Bases Reforma Justicia Municipal, 19 de julio de 1944, base 9a.
- Decreto 24 de enero de 1947. Regulación de la justicia municipal
- Decreto 21 de noviembre de 1952. Normas procesales de la justicia municipal
- Ley 3/1967 de 8 de abril relativa a las modificaciones de determinados artículos del Código Penal y de la LECrim
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, LOPJ, arts. 1b, 100.2
- Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre. Creación de los juzgados penales y modificación de diversos preceptos de la LOPJ y la LECrim
- Instrucción 1/1990 de 7 de febrero relativa a la intervención de los ciudadanos extranjeros en juicios de faltas
- Instrucción 2/1990 de 8 de marzo relativa a la intervención del Ministerio fiscal en los juicios de faltas perseguidos por denuncia de la parte ofendida o perjudicada.
- Ley Orgánica 10/1992 de 30 abril relativa a medidas urgentes de reforma procesal, cap. II, art. 19
- Instrucción 2/1992 de 22 de septiembre sobre la aplicación de algunos aspectos del proceso penal según la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/1992 de 30 de abril de medidas urgentes de reforma procesal.
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Nuevo Código Penal. Libro III, títulos 1-V, arts. 617-639.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su valor es muy relativo, pues la información que, en términos generales, se puede extraer se limita a la propia de pequeños hurtos y estafas, leves lesiones y daños por imprudencia (casi siempre, accidentes de tráfico), amenazas e insultos, escándalo público, lesiones causadas por mordedura de perro, lesiones en agresión causadas por peleas esporádicas. En definitiva, al margen de la constatación de los diferentes baremos

que según susceptibilidades y periodos rigen la moral pública delimitando el umbral de la permisividad del análisis detallado del grado de crispación social por lo que se refiere a la frecuencia, intensidad y factores desencadenantes de la violencia verbal y física, o el estudio del perfil social más común, por ejemplo, de los conductores incurrentes en imprudencia o los autores de hurtos y estafas; lo cierto es que las cuestiones fundamentales del potencial socio-histórico de esta serie resultan perfectamente estudiables mediante los respectivos libros de registro.

Juicios de faltas contra los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado

Procedimiento incoado con el propósito de sancionar las faltas cometidas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

LEGISLACIÓN

– Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

En la medida que se trata de juicios de faltas en que las partes denunciadas pertenecen a los cuerpos y miembros de seguridad del Estado presentan un particular interés. Si bien la mayoría son irrelevantes, dado que son expedientes incoados por accidentes de tráfico, otros, incoados a raíz de denuncias contra policías y guardias civiles por malos tratos, lesiones en agresión o coacciones, ofrecen diversas posibilidades de estudio. Podemos seguir y valorar la implicación en estos hechos de los miembros de los cuerpos y fuerzas, el índice de procedimientos sobreesidos, la pena impuesta, la naturaleza de los factores desencadenantes de la agresión –manifestación política, problemas de orden en actos públicos y espectáculos, enbriaguez, etc.– o el perfil social del denunciante. Al margen de la importancia intrínseca de estos hechos y conductas, paralelamente reviste particular interés el seguimiento de la implicación de los diferentes movimientos asociativos. En este sentido, podemos encontrar que la acusación actúe en representación de asociaciones de vecinos, principalmente por lo que se refiere a barrios con elevada problemática social, o de sectores sociales marginales, como puede ser el caso de asociaciones de ciudadanos de raza gitana u otros colectivos minoritarios.

Rollos de apelación de juicios de faltas

Apelación interpuesta contra una sentencia de juicio de faltas dictada por un juzgado de distrito.

LEGISLACIÓN

– LECrim, arts. 216-238, 975-977

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su valor histórico es relativo. De hecho queda reducido a la historia del derecho y al estudio de la dinámica procesal.

Expedientes de contrabando y defraudación

Procedimientos substanciados en primera instancia por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación. El juzgado de instrucción correspondiente ejercía su función a efectos de revisión y cumplimiento de condena o, si cabe, decretar la búsqueda y captura del penado.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Mediante su estudio, especialmente por lo que se refiere a los expedientes de los primeros tiempos del franquismo, se puede reconstruir la escasez de productos de consumo habitual como, por ejemplo, el azúcar, el café y el tabaco, a la vez que nos facilita un cierto acercamiento a la realidad del mercado negro, el tristemente famoso estraperlo, que se genera a su alrededor. Paralelamente, también presenta un cierto interés la constatación del cambio paulatino que experimenta la naturaleza del contrabando a medida que se avanza en el tiempo, evolucionando hacia bienes de consumo del lujo como artículos de joyería, equipos musicales, vehículos, productos de alta cosmética, moda, etc Sin embargo, el nivel de descripción de los hechos y las circunstancias es muy limitado.

MATERIA INTERNA Y GUBERNATIVA

Expedientes personales

Expedientes donde se resume la trayectoria profesional de los jueces y el resto de personal de la oficina judicial durante el ejercicio de sus funciones al servicio de la Administración de Justicia.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

La información que contienen tales expedientes, por encima del ocasional apunte biográfico, puede aportar datos muy interesantes acerca del altísimo índice de movilidad geográfica que se registra en los funcionarios de la Administración de Justicia, su procedencia geográfica y otras informaciones complementarias que en combinación con otro género de contenidos puede representar, sin duda, un alto nivel de aprovechamiento en la investigación socio-histórica. Así, si descendemos a un ejemplo concreto, es evidente que el conocimiento del número de funcionarios nacidos o establecidos en Cataluña y los procedentes de otras zonas del Estado español (principalmente con pocos años de residencia en Cataluña) puede ayudar a entender en gran medida

la dinámica, ritmo y problemática de normalización lingüística seguida durante la II República; o posibles muestras de rechazo a las consistentes reivindicaciones de cooficialidad del idioma catalán en todos los ámbitos de la Administración que intentó impulsar años antes la Mancomunitat y la notable oposición manifestada contra el movimiento autonomista catalán de los años 1918-1919⁴. Si Prat de la Riba (presidente de la Diputació de Barcelona y, después, de la Mancomunitat), defendía explícitamente el pleno uso del catalán en los actos judiciales⁵ y desde el rotativo catalanista «La Veu de Catalunya» se advertía en portada de las nefastas consecuencias del escaso número de secretarios judiciales conocedores del idioma catalán que ejercían en Cataluña⁶, en la prensa de la capital, evidentemente, se daba respuesta a tales críticas y reivindicaciones. Al margen de las numerosas referencias apuntadas en «ABC», cabe destacar en septiembre de 1922 la contundente oposición que desde las páginas de «El Imparcial», periódico de moderada orientación liberal, se lleva a cabo contra posibles reestructuraciones del funcionariado conducidas por presiones regionalistas/nacionalistas y el vivo llamamiento a la resistencia frente a las reivindicaciones catalanistas dirigido a los funcionarios establecidos en Cataluña.

Expedientes gubernativos

Expedientes generados en el ámbito de la función gubernativa ejercida por los juzgados. Caracterizados por su gran diversidad de contenidos: expurgos, correccionariones dicitplnarios, quema de drogas, subasta de piezas de convicción...

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su valor se halla en función de la diferente naturaleza de los expedientes gubernativos. Cabe destacar los expedientes gubernativos incoados a raíz de faltas disciplinarias, ya que más allá de los particularismos reflejan en muchas ocasiones las características del régimen disciplinario vigente.

Expedientes de pobreza

Expedientes que compendian la documentación necesaria para justificar la falta de recursos económicos de cara a la obtención de justicia gratuita.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Su valor es muy importante. Reflejan las circunstancias económicas, familiares y sociales de la persona que por falta de recursos económicos no puede hacer frente a las costas judiciales. Además, se añaden eventualmente certificaciones del alcalde de barrio o autoridad competente reconociendo el carácter de pobre de solemnidad de la persona solicitante, así como otros documentos acreditativos de su insolvencia (recibos de alquileres, nóminas, etc) para obtener el beneficio de justicia gratuita.

Órdenes, circulares y comunicaciones

Escritos de carácter diverso por medio de los cuales los órganos judiciales se dirigen a otros organismos y dependencias. Entre ellos destacan sus solicitudes a la Mutualidad Benéfica, a las Juntas de Conservación y Compras del Ministerio de Justicia, al Decanato en demanda de papel de oficio, etc.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Refleja la dinámica de funcionamiento del juzgado dentro del ámbito de las relaciones de éste con la misma Administración de Justicia e instituciones paralelas. Su estudio, gracias a la diversidad de contenidos puede ser útil como herramienta complementaria en investigaciones sobre la evolución de la Administración de Justicia.

Estadísticas

Resumen numérico de los asuntos civiles y penales tramitados por el órgano judicial.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Los informes estadísticos se prestan a estudios sobre el funcionamiento y sus condiciones laborales. Resultan muy útiles en el momento de reproducir la composición del personal, el nivel de interinidad y el funcionamiento de la oficina judicial en su conjunto.

Registro de asistencia del personal del juzgado al despacho

Registro donde se contempla la asistencia laboral del personal al servicio de la Administración de Justicia.

VALORACIÓN SOCIO-HISTÓRICA

Mediante su consulta se puede seguir el índice de absentismo laboral y sus causas. La aparición de referencias a movimientos de huelga puede ayudar, contrastadas con otras fuentes, en investigaciones sobre la conflictividad laboral.

EL FONDO DEL TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORUÑA EN EL ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA

Gabriel Quiroga Barro
Archivo del Reino de Galicia

1. INTRODUCCIÓN

El tema de los orígenes de lo Contencioso-administrativo en España dio lugar hace años a una conocida e interesante polémica entre ilustres especialistas del Derecho Administrativo. En la misma, constituyó el centro de las discusiones la disparidad de criterios acerca de la inicial naturaleza del proceso contencioso-administrativo, las líneas de evolución que ha seguido, las diferencias o proximidades que presenta con el proceso civil, y, en conexión con todo ello, el papel que la Administración jugaba en dicho proceso, en teórico pie de igualdad o no (privilegio de decisión ejecutoria), frente al administrado.

Desde la perspectiva necesariamente externa de un no-especialista en la materia, profesional del mundo de los archivos, que se acerca al tema con la intención de iniciar la organización de un fondo documental, llama la atención, sin embargo, lo escaso de la bibliografía específicamente dedicada al estudio de las instituciones (y de los fondos documentales por ellas generados) que, desde 1845 hasta la actualidad, han ejercido dicha jurisdicción en España, a saber: Consejo Real, Consejo de Estado y Tribunal Supremo en el ámbito estatal; consejos provinciales, comisiones provinciales, tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo y audiencias territoriales, en el provincial o terri-

torial. Por otra parte, y esto no constituye ninguna novedad afirmarlo, es rara la utilización sistemática de fuentes archivísticas, siendo lo común la exclusiva cita de la legislación pertinente, de los tratados doctrinales de la época y de la jurisprudencia publicada.

No es tampoco novedoso insistir en la necesidad que todavía existe en nuestros archivos, y en concreto en los archivos históricos provinciales¹, de seguir profundizando en la identificación de fondos documentales «ocultos» todavía en otros. Esta ocultación, reflejo en ocasiones de determinadas prácticas administrativas², en otras, también, de ciertas concepciones archivísticas, ha tenido en muchos casos como resultado la descripción de las unidades documentales o de las series bajo el nombre del que fue el último organismo remitidor, no tanto por desconocimiento de su origen o por una incorrecta aplicación del principio de procedencia³ cuanto por la presión que ejerce sobre el archivero la conocida acumulación de fondos que llegan sin tratamiento a dichos centros y la histórica escasez de personal técnico archivero en los mismos.

Partiendo, pues, de estas reflexiones iniciales, nos proponemos dar a conocer un pequeño fondo judicial, custodiado en el Archivo del Reino de Galicia⁴ y recientemente identificado, el del TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE A CORUÑA. En función de este objetivo, el trabajo se estructura en dos partes:

En la primera, se recrean, con apoyo en la bibliografía disponible y en la normativa consultada, los antecedentes legislativos e institucionales de los TPCA. Se describen también los rasgos que los definen en su estructura orgánica, sus funciones y sus actividades. En relación con éstas, se constata cómo otros procedimientos de naturaleza contenciosa escaparon a la jurisdicción de dichos tribunales, y se trata de profundizar en las causas de este hecho y en las consecuencias archivísticas que ha tenido. Por último, se analiza alguno de los tipos documentales que generó la actividad de estos tribunales.

En la segunda, se expone el reciente proceso de identificación del fondo documental, se describe éste y las series documentales que lo integran, y se hace referencia a otros fondos documentales complementarios dentro y fuera del ARG.

Se concluye con la valoración del interés del fondo para la investigación.

¹ Consultada la base de datos CARC (Censo-Guía de Archivos) del Ministerio de Educación y Cultura bajo los descriptores «Contencioso y administrativo» y «Contencioso = Tribunal = Administrativo», solamente ha aparecido mencionado un Archivo Histórico Provincial, el de Ourense.

² A este tipo de prácticas administrativas tendremos ocasión de referirnos más adelante, a propósito de nuestro tribunal.

³ Juan José Generele y Angel Laso han señalado que el problema de la identificación de fondos acumulados es, desde un punto de vista archivístico, más un aspecto metodológico que teórico, y se centra en la correcta aplicación del principio de procedencia. Véase: Juan José GENERELO LANASPA, Angel LASO BALLESTEROS, *La documentación de las delegaciones provinciales de abastecimientos y transportes: problemas de identificación*, en *Actas de las primeras jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las administraciones públicas*, (Madrid, 20, 21 y 22 de marzo de 1991), Dirección de los Archivos Estatales, Madrid, 1992, p. 131

⁴ En adelante ARG. Emplearemos igualmente la abreviatura JCA cuando hablemos de Jurisdicción contencioso-administrativa, TPCA para referirnos a los tribunales provinciales de lo contencioso administrativo, y TPCAC cuando lo hagamos al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de A Coruña.

2. LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

2.1. ANTECEDENTES

La Jurisdicción contencioso-administrativa surge en España en los inicios de la llamada «década moderada», en 1845, con la promulgación de la Ley orgánica de 2 de abril de 1845, que crea los *Consejos provinciales*. Dicha ley se completa con la de 6 de julio y el Real Decreto de 22 de septiembre, que organizan el *Consejo Real*; con la Real Orden de 2 de julio y Real Decreto de 1 de octubre, dictando el reglamento de los consejos provinciales para los negocios contenciosos, todos ellos de ese mismo año; y con el Real Decreto de 30 de diciembre de 1846, que lo hace a propósito de esos mismos asuntos en el Consejo real⁵.

Esta normativa estableció, pues, dos ámbitos o niveles en dicha jurisdicción: el territorial o provincial, que adscribe a los Consejos provinciales, órganos administrativos, consultivos del Jefe político, y jurisdiccionales para dichos asuntos en primera instancia⁶; y el estatal o central, que se residencia en el Consejo real, órgano de naturaleza consultiva que actuará, con respecto a los consejos provinciales, como instancia superior, con ciertas particularidades⁷.

El sistema que nace en 1845 sigue el modelo francés napoleónico del Consejo de Estado y los Consejos de prefectura, el cual se basó en una interpretación singular del

⁵ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina.*, López Camacho impresor, Madrid, 1894, T. VII, pp. 182 y ss. Como ha señalado Garrido Falla, La ley de julio se dicta ya bajo la vigencia de la Constitución moderada de 23 de mayo de 1845, que no hablaba del Consejo real ni de esta jurisdicción. Véase: Fernando GARRIDO FALLA, *La evolución del recurso contencioso-administrativo en España*, «Revista de Administración Pública», nº 55, enero-abril (1968), p. 16.

⁶ Véase: Alejandro NIETO, *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*, Instituto nacional de Administración pública, Madrid, 1986, p. 196. También: José Ramón RODRÍGUEZ CLAVEL, *Los archivos de Diputaciones provinciales*, en *Los archivos de la Administración local*, ANABAD CASTILLA-LA MANCHA, Toledo, 1994, p. 266-268, que ha estudiado la documentación generada por estos organismos.

⁷ Se ha señalado que este órgano, lo mismo que su sucesor, el Consejo de Estado, no eran verdaderos tribunales, pues no pronunciaban un verdadero fallo, limitándose a expresar su parecer, reservándose al Jefe del Estado, con el refrendo del Ministro de la Gobernación, el poder de decidir, la facultad de «retener» la decisión (de ahí el nombre de Jurisdicción retenida). Véase: Fernando GARRIDO FALLA, *La evolución...*, p. 16; Fermín ABELLA, *Derecho administrativo provincial y municipal o Tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la Ley de 16 de diciembre de 1876*, Imprenta de la Riva, Madrid, 1877, v. 5, p. 839.; y Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho administrativo. II*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 483-484. Agradezco a M^a de la O SUÁREZ RODRÍGUEZ y a Cristina SÁNCHEZ QUINTEIRO, archiveras del Archivo Municipal de A Coruña, su apoyo y activa colaboración en la búsqueda de bibliografía y ejemplos documentales para elaborar esta comunicación. Reconocimiento que es justo haga extensivo también a M^a del Mar GARCÍA MIRAZ, del Archivo del Reino de Galicia.

principio de separación de poderes⁸ formulado por Montesquieu y ya vigente en Inglaterra. Tal interpretación, que se plasmará en la frase «juzgar la Administración sigue siendo administrar», y propugnará la no «intromisión» del poder judicial en el ámbito del poder ejecutivo, se explica tanto por la desconfianza de los revolucionarios hacia los tribunales del Antiguo Régimen, utilizados en la fase final del mismo por los estamentos privilegiados frente a los intentos reformistas de la Monarquía, como por la conciencia de la incompetencia de los tribunales ordinarios para juzgar asuntos de carácter administrativo, o, igualmente, por considerar que el poder ejecutivo, y la Administración por tanto, lo mismo que los otros poderes, era tan democrático y legítimo como aquéllos.

Se trata, por tanto, de una jurisdicción especializada, o más bien, en estos primeros momentos, una especialización que nace dentro de la misma Administración (diferenciándose así Administración activa de Administración contenciosa), con efectos orgánicos y materiales, y que tiene por objeto resolver los conflictos que sobre derechos subjetivos nacen entre partes (pudiendo ser éstas simples particulares) con ocasión de los actos de la Administración⁹.

Quieren unos¹⁰ que el sistema administrativo así organizado por la normativa citada, y el proceso contencioso que la misma establece, nazcan ya con algunos de los rasgos más característicos de la actual jurisdicción. La Administración dispondría así desde el primer momento de «privilegio de ejecutoriedad», o de fuerza bastante para hacer cumplir por sí misma sus actos y decisiones, configurándose por tanto como una primera instancia previa y necesaria para recurrir a la Jurisdicción contenciosa, a la que correspondería revisar dichos actos. Otros¹¹, en fin, disienten de esta interpretación, y, por el contrario, sostienen que la Administración carecería al principio del citado privilegio, por lo que, en el proceso contencioso, montado sobre el esquema del juicio civil, actuaría en pie de igualdad con la otra parte, debiendo acudir a dicha jurisdicción, tomando la iniciativa procesal, para solicitar el cumplimiento de sus decisiones, que, por otra parte, no llegaban a convertirse en actos «consentidos y firmes» por el

⁸ Alejandro NIETO, *Estudios...*, p. 150.

⁹ José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso*, «Revista de Administración pública», n° 55 (1968), pp. 73-75; Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso...II*, p. 487;

¹⁰ Alejandro NIETO, *Estudios...*, p. 196-201.

¹¹ José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio...*, p. 66 y ss y 75.; José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Réplica a Nieto sobre el privilegio de decisión ejecutoria y el sistema contencioso-administrativo*, «Revista de Administración Pública», n° 59 (1969), p. 43-46. Estos artículos son expresión de la polémica ya citada al principio de esta comunicación. En relación con la misma, pueden consultarse además: Alejandro NIETO GARCÍA, *Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España*, «Revista de Administración Pública», n° 50 (1966), pp. 27 y ss; y del mismo autor: *Sobre la tesis de Parada en relación con los orígenes de lo contencioso-administrativo en España*, 'Revista de Administración Pública', n° 57 (1968), pp. 9 y ss; y *Del Consejo real como elemento del Gobierno constitucional*, 'Revista de Administración Pública', n° 84. También: J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis y evolución del Derecho administrativo español en el siglo XIX*, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1973; y *Sobre el origen y evolución de la reclamación administrativa previa*, «Revista de Administración Pública», n° 77 (1975), pp. 81-138.

transcurso de un plazo perentorio fijado para la interposición de la acción judicial¹². En estas condiciones, el sistema evolucionaría, como en el caso francés, en el sentido de convertirse, paulatina pero indirectamente, en un auténtico sistema revisor de actos previos de la administración a través de la generalización, que establecen sucesivas leyes (dictadas con el ánimo de crear ámbitos exentos de la competencia de los tribunales contenciosos), de la excepción de la vía contenciosa por la gubernativa (jueces administrativos de excepción), en la que, aquí sí, la Administración gozaría de fuerza ejecutoria. La jurisdicción contenciosa se limitará en tales supuestos a revisar la actuación de la Administración (2ª instancia), pero, no atreviéndose a entrar en el fondo del asunto, para lo que no estaba en teoría habilitada, se limitará a constatar la legalidad de los actos (forma y competencia), calificados previamente como cuestiones de orden público o de interés general. Con ello se abriría una importante vía de progresión de esta jurisdicción en la búsqueda de reducir el «bloque exento de la discrecionalidad» de la Administración¹³, sobre la que volveremos más adelante.

En lo que a la organización de esta jurisdicción se refiere, durante todo el siglo XIX coexistirán dos tendencias contrapuestas, hijas cada una de ellas de planteamientos ideológicos diferentes: progresista-liberal el uno, moderado-conservador, el otro. El primero parte de la interpretación clásica (anglosajona) de la doctrina de la separación de poderes, y por tanto propugnará que lo contencioso se residencie en los tribunales ordinarios (rompiendo así con el principio «juzgar a la administración sigue siendo administrar»). El segundo, prolongando el sentir del legislador de 1845, aspirará a situar dicha jurisdicción en el mismo seno de la Administración. Entre ambos extremos de «jurisdicción delegada» o «jurisdicción retenida» caben diversas fórmulas intermedias¹⁴. Una de ellas será la que se ensayará a finales de siglo, con la creación de los TPCA.

Así pues, y dejando fuera de ese breve recorrido, por razones obvias, el Estatuto de Bayona (jurisdicción retenida) y la Constitución de Cádiz (jurisdicción delegada), puede decirse que a lo largo del siglo XIX, y dependiendo del color político del gobierno de turno, se llevaron a la práctica varios sistemas diferentes de Jurisdicción contencioso-administrativa en España. Naturalmente, y como luego veremos, esta circunstancia no dejó de tener consecuencias archivísticas. Pero es el caso que, concluida la Década moderada, se suprime la JCA (Real Decreto de 7 de agosto de 1854¹⁵), restableciéndose nuevamente, con los mismos organismos, por Real Decreto de 16 de octubre de 1856.

¹² José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Réplica...*, p. 44.

¹³ José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Réplica...*, pp. 83 y ss, y 95-96. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso...*, II, p. 482-487. Sobre el concepto de *gubernativo* véase igualmente: José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Réplica...*, p. 66. Sobre la noción de «*Orden público*», véase: Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Orden público y nulidad de pleno derecho*, «Revista de Administración Pública», nº 59 (1969), p. 72.

¹⁴ *Discurso pronunciado por Santamaría de Paredes ante el Congreso en la defensa de su Proyecto de Ley en la sesión del día 14 de diciembre de 1887*, «Diario de sesiones» de 20 de noviembre de 1887. Citado por Fernando GARRIDO FALLA, *La evolución...*, p. 19-20.

¹⁵ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, Tomo VII, p. 185.

Los Consejos subsisten hasta que la JCA es suprimida por Decreto de 13 de octubre de 1868. Antes, en 1863, por Ley de 25 de septiembre de 1863, que derogó la de 2 de abril de 1845, se habían establecido nuevas disposiciones sobre su organización y atribuciones, además de fijar su competencia sobre una larga lista de cuestiones¹⁶.

Entre 1868 y 1875, las cuestiones contencioso-administrativas serán por tanto competencia de los tribunales ordinarios: Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo de Justicia. El Decreto de 16 de octubre de 1868 crea en los mismos una Sala para decidir dichos negocios. Un mes más tarde, el Decreto-Ley de 26 de noviembre establece la competencia y procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos. Por lo que se refiere a las Audiencias, se declara subsistente el Reglamento de 1 de octubre de 1845 (Artº 20)¹⁷.

Pero este sistema de jurisdicción delegada tenía los días contados, como toda la obra de la «Gloriosa». La Restauración comienza optando claramente por el sistema contrario, y es así como se restablece la JCA, que ahora se va a situar en las *Comisiones provinciales*, órgano de gobierno de las Diputaciones provinciales «con categoría de autoridad provincial» y amplias competencias¹⁸, y en un recreado Consejo de Estado. Así, por Decreto-Ley de 20 de enero de 1875, se deroga el Decreto de 13 de octubre, ya citado; por Decreto de 26 de enero del mismo año se organiza la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado¹⁹; y lo mismo se hace con respecto a las Comisiones provinciales por Ley de 30 de diciembre de 1876²⁰.

2.2. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN LA LEY SANTAMARÍA DE PAREDES Y EN LA NORMATIVA POSTERIOR

En la larga lucha entre las dos concepciones de JCA, la llamada «Ley Santamaría de Paredes» de 13 de septiembre de 1888²¹, que creó los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, significó, como se ha dicho más arriba, un intento de «armonizar» ambas tendencias.

Se enmarca en el contexto de otras reformas de la Restauración inspiradas en un afán de «poner un cierto orden», sobre todo formal, en el sistema jurídico-político que impulsa. En este sentido, no existirá una verdadera preocupación por controlar eficaz-

¹⁶ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 186-188; José Ramón RODRÍGUEZ CLAVEL, *Los archivos de Diputaciones provinciales*, en *Los archivos...*, p. 266; Fermín ABELLA, *Derecho...*, p. 845.

¹⁷ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 188-191.

¹⁸ José Ramón RODRÍGUEZ CLAVEL, *Los archivos...*, p. 268.

¹⁹ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 191-192.

²⁰ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo V, p. 783.

²¹ «Mal llamada Ley Santamaría de Paredes» dice Martín Rebollo, porque, aunque la Ponencia de la Ley se debe a este diputado, el texto final resultó tan alterado por las discusiones parlamentarias que su autor se negó a firmarlo. Véase: Luis MARTÍN REBOLLO, *El anteproyecto de Ley de lo contencioso-administrativo y su contexto histórico: De la Ley de 1888 a la situación actual*, «Documentación jurídica», nº 51 (1986), p. 700; Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 193-205.

mente a la Administración, y así se pondrá claramente de manifiesto durante la discusión parlamentaria del Proyecto de Ley, en la que algún diputado se llegó a felicitar de que, gracias al consenso entre liberales y conservadores, se hubiera logrado reducir «esta jurisdicción delegada a ciertos recursos que la hicieran inofensiva»²². Más adelante tendremos ocasión de comprobar hasta qué punto esto era cierto. Pero, con independencia de ello, y en un plano jurídico-formal, interesa señalar ahora que, con su promulgación, «la materia contencioso-administrativa ha adquirido consistencia propia»²³, culminándose así en parte el largo proceso evolutivo iniciado en 1845, especialmente en lo que atañe a su consolidación como jurisdicción revisora de decisiones administrativas previas y ejecutorias²⁴.

El Sistema contencioso-administrativo que la Ley de 1888 crea estará vigente, con modificaciones, hasta la plena entrada en vigor de la Ley de la JCA de 1956 que, por lo que se refiere a la provincia de A Coruña y a Galicia entera, no se produce hasta 1960²⁵ (fecha de creación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña).

El mismo día en que aparece la Ley se publica también el Real Decreto «para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio»²⁶. El Reglamento general para su ejecución, centrado en el procedimiento contencioso-administrativo, se dicta por Real Decreto de 29 de diciembre de 1890²⁷.

Por Real Decreto de 22 de junio de 1894, se aprueba la reforma de la Ley de 1888 y de su Reglamento. Los cambios introducidos se centrarán, sobre todo, en los artículos referentes al personal de los tribunales y al procedimiento en ellos seguido. El Tribunal de lo Contencioso que la Ley establecía en el Consejo de Estado pasa ahora a ser una mera sección del mismo²⁸.

En 1904 (Ley de 5 de abril²⁹) se produce un cambio de gran trascendencia en la JCA, por cuanto la reforma del Consejo de Estado transmite definitivamente la misma a una Sala que con tal motivo se crea en el Tribunal Supremo. Con ello se opta cla-

²² El diputado en cuestión era el Conde de Torreeanaz, y las palabras citadas fueron pronunciadas en su intervención, que tuvo lugar el 3 de mayo de 1888. Seguimos en esta exposición el artículo de Martín Rebollo citado. Véase: Luis MARTÍN REBOLLO, *El anteproyecto...*, p. 701-702

²³ Fernando GARRIDO FALLA, *La evolución...*, p. 21.

²⁴ José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio...*, p. 103.

²⁵ Decreto 1742/1960, de 7 de septiembre, por el que se crean Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que se indican, «BOE» n° 223, de 16 de septiembre, pp. 13.041-13.042.

²⁶ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 205-206.

²⁷ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, tomo VII, pp. 208-245.

²⁸ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, Apéndice de 1894, pp. 342-389. Los artículos reformados de la Ley fueron: 2, 4, 20, 24, 25, 27, 40, 46, 48, 49, 59, 61, 62, 63, 67, 68, 79, 84, 92, 93, 94, 99, 103 y 108, además de un Artículo adicional nuevo. Del Reglamento: 2, 4, 5, 7, 12, 14, 33, 67, 94, 98, 168, 214, 233, 234, 256, 270, 303, 308, 310, 314, 418, 425, 436, 440, 459, 460, 463, 464, 467, 470, 474, 475 y 504.

²⁹ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, Apéndice de 1904, p. 277-283.

ramente por la normalización de esta jurisdicción como delegada e integrada plenamente en el poder judicial³⁰.

Durante la Guerra Civil, se suspendió, por Ley de 27 de agosto de 1938, la vigencia de la JCA en lo referente a los actos de la Administración del Estado³¹. Dicha suspensión se mantuvo hasta 1944 (Ley de 18 de marzo³²). Sin embargo, esta ley no restableció íntegramente la antigua legislación, al aumentar el número de materias exentas de control, excluir todo lo contencioso de personal, para el que se arbitraba un recurso de agravios a decidir por el Consejo de Ministros con audiencia preceptiva del de Estado, y conceder igualmente al Gobierno, con carácter general, la facultad de no ejecutar los fallos. Con ambas medidas se volvía al sistema de jurisdicción retenida que la Ley de 1894 había superado.

La confusión producida en la JCA por las leyes citadas aconsejarían la elaboración de un texto refundido, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952³³, con el que únicamente se hizo más evidente la necesidad de una nueva ley. Esta será la vigente, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956³⁴.

2.3. CREACIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Desde un punto de vista orgánico, la gran novedad de la Ley de 23 de septiembre de 1888 fue, como arriba apuntábamos, la creación de los Tribunales Provinciales de lo contencioso-administrativo. Estos tribunales, que vinieron a sustituir a las Comisiones Provinciales, nacieron rodeados, sin embargo, de una cierta polémica, pues desde las filas liberales se argumentaba la necesidad de ampliar la demarcación territorial de la JCA, superando el ámbito provincial, espacio por excelencia del caciquismo³⁵. Finalmente se elige, como ya se ha dicho, un modelo que sólo era de jurisdicción delegada en el nivel territorial, mas no así en el general de todo el Estado (Consejo de Estado).

2.3.1. Tribunal

Constituían los TPCA el presidente de la Audiencia territorial y dos magistrados de la Sala de los Civil, en las capitales donde existían aquéllas; en las demás, el presi-

³⁰ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso...*, pp. 491.

³¹ «BOE» n° 72, de 10 de septiembre, pp. 1168-1171. Se dispone en ella que la Sala Tercera del Tribunal Supremo conozca únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, «quedando expresamente excluidos los recursos contra las resoluciones de la Administración central» (art° octavo).

³² «BOE» n° 83, de 23 de marzo, p. 2405-2407.

³³ Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario...*, *Apéndice de 1952*, p. 853-872.

³⁴ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Curso...*, II, pp. 491-492.

³⁵ Luis MARTÍN REBOLLO, *El anteproyecto...*, p. 713.

dente y dos magistrados de las Audiencias de lo criminal [sic] de las capitales de provincia, «y en unas y otras dos diputados provinciales letrados», elegidos éstos por sorteo anual, y designándose los magistrados por igual período de tiempo por el presidente de la Audiencia, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad³⁶.

Cuando el número de diputados sorteables no llegase a cuatro, se sortearían todos los vecinos de la capital comprendidos en determinadas categoría profesionales relacionadas con el mundo del Derecho, hasta completar el elenco de los titulares y de otros cuatro suplentes.

El sorteo correspondiente se realizaba cada 15 de diciembre por el TCA, para lo cual los Gobernadores civiles debían remitir antes del día 1 de dicho mes listas de los diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas³⁷.

El presidente y los dos magistrados tenían a su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento a pruebas, y en general de todo el procedimiento. Los otros dos miembros del tribunal sólo debían concurrir a la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo³⁸.

2.3.2. *Ministerio Fiscal*

El artículo 25 del Reglamento de 1894 determina que en cada TPCA haya un fiscal del mismo «que representará y defenderá a la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia (...). En iguales términos defenderá a las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección o tutela del Estado, mientras no designen un letrado que las represente o litiguen entre sí o contra la Administración general».

Dicho cargo se encomendaba a los abogados del Estado que fueran designados por la Presidencia del Consejo de Ministros³⁹, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección General de lo Contencioso. Dependían dichos funcionarios jerárquicamente del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso (Consejo de Estado), y con el fiscal, el teniente fiscal y los abogados fiscales de éste último tribunal formaba el Ministerio fiscal de lo contencioso-administrativo.

³⁶ Artº 15 y 16 de las leyes 1888 y de 1894. El texto refundido de 1952 elimina la participación de diputados provinciales (Art. 16) y varía algunas de las categorías profesionales establecidas anteriormente. Asimismo, dispone que los vocales que no sean magistrados desempeñarán sus funciones durante un período de dos años.

³⁷ Artº 17 de las leyes de 1888 y de 1894.

³⁸ Artº 34 de los reglamentos de 1890 y 1894.

³⁹ En el Reglamento de 1890 se dispone, sin embargo, que el abogado del Estado sea designado por la autoridad o Corporación de quien procediese la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo (Artº 60).

2.3.3. Secretaría

En cada Tribunal, y a las órdenes directas del mismo, había un *secretario mayor*, jefe de la Secretaría del Tribunal, cargo que era desempeñado por los secretarios de gobierno de las Audiencias Territoriales, o por los de las Audiencias provinciales⁴⁰. Sus funciones⁴¹ eran las propias de esta clase de funcionarios judiciales, y entre ellas destacamos:

- Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el presidente determine para las oficinas y para la vista y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal o su presidente
- Asistir a las reuniones del Tribunal pleno para asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta
- Hacer el reparto entre los secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal
- Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para expedir a las autoridades correspondientes
- Conservar el sello del Tribunal
- Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar
- Llevar el registro general y un libro de votos en autos y sentencias, expresando el sentido en que cada miembro hubiese votado
- Llevar el libro registro de correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal

Dependían del secretario mayor los *secretarios de Sala*, *relatores* y *escribanos*, que lo eran los de las Audiencias Territoriales respectivas, y los *vicesecretarios* en las Audiencias Provinciales⁴². Sus funciones más relevantes eran:

- Asistir diariamente al Tribunal, auxiliando a presidente y ponentes en todo lo referente al desempeño de sus tareas respectivas
- Recibir los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que le estén confiados, anotando en ellos el día y la hora de la presentación, y cuidando de la entrega a las partes de las copias de los escritos y documentos
- Hacerse cargo bajo índice de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de pleitos
- Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos
- Formar los extractos para las vistas de los pleitos
- Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan en estado de poderse fallar

⁴⁰ Leyes de 1888 y 1894, artículo 31; Reglamentos de 1890 y 1894, artículo 76. Este hecho puede quizá explicar la confusión detectada en el ARG entre las series generadas por la Sala de lo Civil y las producidas por el TPCA.

⁴¹ Artículo 67 de los reglamentos de 1890 y 1894.

⁴² Artº 31 de las leyes de 1888 y 1894 y 76 de los reglamentos de 1890 y 1894.

- Asistir a la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, y al despacho ordinario, extendiendo las diligencias de las vistas de los pleitos
- Regular las costas según el arancel
- Cuidar que se folien todos los documentos y escritos
- Llevar un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría⁴³.

Auxiliaban a los secretarios, escribanos y relatores, los *oficiales de Sala* de las Audiencias respectivas, cuya misión más importante era la de hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y otras diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal⁴⁴.

Correspondía a los presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales establecer el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos entre el personal dependiente de la secretaría del TPCA⁴⁵.

2.4. FUNCIONES

Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo conocían de las demandas de esta naturaleza que se entablaban contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia que cumpliesen los siguientes requisitos:

1. Que causasen estado
2. Que emanasen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas
3. Que vulnerasen un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo⁴⁶.

El artículo 2º de las leyes de 1888 y 1894 aclara que *«se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible su continuación.*

‘Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos a disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo’.

‘Se entenderá establecido el derecho a favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre’».

⁴³ Artículo 68 de los reglamentos de 1890 y 1894.

⁴⁴ Artículo 31 de las leyes de 1888 y 1894, y 77-80 y 84 de los reglamentos de 1890 y 1894.

⁴⁵ Artículo 40 del Reglamento de 1890 y 41 del de 1894.

⁴⁶ Leyes de 1888 y 1894, artículo 1.

Por su parte, los reglamentos de 1890 y 1894 precisan, en el artº 2, que «*causan estado y podrán ser reclamados sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, dictadas por los gobernadores de provincia, por los delegados de Hacienda y por cualquier otra autoridad provincial, contra las cuales no proceda por ley o reglamento recurso de alzada en vía gubernativa o en la judicial*».

El artículo 5º de las leyes citadas establece además que continuarían atribuidas a la JCA las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie; o también aquéllas respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley o en un reglamento.

Por el contrario, no correspondían a los tribunales de lo Contencioso-administrativo, entre otras⁴⁷:

- las cuestiones que se refiriesen a la potestad discrecional
- las cuestiones de índole civil (cuando el derecho vulnerado fuese de índole civil, así como aquellas en que la Administración obrase como persona jurídica) y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria o a otras jurisdicciones especiales, ni las que por su naturaleza fuesen de competencia de otras jurisdicciones
- las resoluciones que fuesen reproducción de otras anteriores que hubiesen causado estado y no fuesen reclamadas, y las conformatorias de acuerdos consentidos por no haber sido reclamadas en tiempo y forma
- las resoluciones dictadas con arreglo a una ley que expresamente las excluyese de la vía contenciosa.

Retomando ahora el hilo que dejamos perdido más arriba, podemos observar, siguiendo a Martín Rebollo⁴⁸, cómo la Ley de 1888 se cuida de desactivar en estos primeros artículos cualquier intento de control efectivo de la Administración. Y esto se consigue reduciendo el antiguo sistema de largas listas de materias susceptibles de ser recurridas por esta vía a una «cláusula general y abstracta pero con tres condiciones que la limitan si no cercenan las posibilidades de la misma»:

- 1, Porque, «al causar estado», se confirmaba explícitamente el privilegio de decisión ejecutoria de la Administración, convirtiendo así a la JCA en una 2ª instancia revisora de los actos de aquélla⁴⁹.

⁴⁷ Leyes de 1888 y 1894, artículo 4º. El artículo 5º del Reglamento de 1890 y el 6º del de 1894 añaden que tampoco son objeto del recurso: «1º. *Las declaraciones de la Administración sobre su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto.* 2º. *Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos civiles y militares, excepto los que impliquen separación del cargo de funcionarios inamovibles según la ley*».

⁴⁸ Luis MARTÍN REBOLLO, *El anteproyecto...*, p. 701-702.

⁴⁹ Por el contrario, en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, se ha tratado de incrementar la capacidad de control de los tribunales a la Administración con la posibilidad de aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido expuesto ante aquélla. Véase: Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1997, Exposición de motivos, II, 2).

2. Porque, al precisarse que los actos fuesen reglados, se excluía del control la potestad discrecional, que ya entonces era recurrible en otros países a través de la técnica de la «desviación de poder»
3. Porque, al exigirse que el acto vulnerase un derecho de carácter administrativo reconocido, se dejaba de reconocer la posibilidad de interponer recurso de anulación de un acto sin más legitimación que «un simple interés directo y legítimo».

Finalmente, y en conexión con todo ello, se concedía a la Administración la posibilidad de ejecutar o no las sentencias.

El texto refundido de 1952 distinguirá (artículo 1º) entre dos clases de recursos: El *de plena jurisdicción* y el *de anulación*. El primero podría interponerse contra las resoluciones que vulnerasen derechos subjetivos, con las mismas condiciones que en la Ley de 1888. El segundo podría interponerse en «*materia provincial y municipal (...) por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo*».

Se trataba, en realidad, de recoger un tipo de recurso que había alcanzado gran desarrollo en el derecho francés desde la década de 1820 aproximadamente hasta llegar a convertirse en el más importante de los dos. Tomás Ramón Fernández ha señalado que su éxito en otros países se debió a su fácil acceso (sólo se exigía como legitimación el simple interés y no la vulneración de un derecho) y ser más barato (dispensa de gastos y de abogado)⁵⁰.

En España, este tipo de recurso parece haberse introducido tardíamente (Estatuto municipal de Calvo Sotelo de 8 de marzo de 1924, y Ley municipal de 1935). Sin embargo, dicha distinción no consiguió arraigar, y de hecho no fue recogida por la vigente Ley reguladora de la JCA⁵¹.

2.5. ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS

El conocimiento de las demandas interpuestas contra la Administración bajo los supuestos y condiciones que señala la Ley generará así la actividad principal de estos Tribunales: la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

En la sustanciación del mismo se toma como modelo, como ya se hacía en la antigua Ley de 1845, el proceso civil. Ahora, sin embargo, y como ha puesto de manifiesto Parada Vázquez⁵², y a diferencia de lo que sucedía en aquél, que seguía el proceso civil de primera instancia, se toma como referencia el proceso civil de apelación, en concordancia con el carácter revisor de la JCA⁵³.

⁵⁰ Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Orden público...*, pp. 111-113.

⁵¹ Véase: Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956. Exposición de motivos, IV, 4).

⁵² José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio...*, p. 105.

⁵³ El mismo autor ha observado también que en conexión con este carácter revisor de la JCA se formaliza en la Administración, al año siguiente, una Ley de Bases sobre procedimiento administrativo, para el que se toma igualmente el modelo del proceso judicial. Véase José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio...*, p. 105.

A semejanza, pues, del proceso civil de apelación, el procedimiento se inicia con un simple escrito «*reducido a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y a manifestar el domicilio del actor o de su representante, para oír las notificaciones*»⁵⁴. De la misma forma, se señala un plazo, de tres meses (artículo 7º de las leyes de 1888 y 1894) para la interposición del recurso, plazo (de ninguna clase) que no existe en el proceso civil de primera instancia. El Tribunal, al tiempo que anuncia la interposición del recurso en el Boletín oficial de la provincia, reclama a continuación el expediente de la Administración (Tribunal de 1ª instancia) que debe remitirlo en el plazo de 30 días (artículos 36, 38 y 63.2 de las citadas leyes/ artículos 387 y 391 de la Ley de enjuiciamiento civil⁵⁵). Igualmente, recibido el expediente administrativo, se traslada a las partes (artículo 40 de las leyes de 1888 y 1894/artículos 855 y 888 de la de Enjuiciamiento civil) para que, en el plazo de 20 días, formalicen la demanda.

Siguen a la presentación de la demanda los siguientes trámites principales:

- Emplazamiento al particular demandado o al fiscal, así como a los coadyuvantes, para su contestación en el plazo de 20 días (artículo 45)
- Presentación por el demandante o coadyuvantes, si lo considerasen necesario, en el plazo de 10 días, de escrito de alegación de excepciones por incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en el actor, etc. (artículos 46-50)
- Contestación a la demanda (artículos 51-52)
- Recibimiento a prueba, si así se hubiese manifestado por medio de otrosíes en los escritos de demanda (artículo 53-57)
- Redacción, por la Secretaría, del extracto del pleito (artículo 58), y traslado a las partes (artículo 59)
- Vista (artículo 60)
- Sentencia (artículo 61).

2.6. OTROS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

En materia provincial y municipal existían, como ya se ha dejado entrever más arriba, recursos contenciosos contra determinados acuerdos de las corporaciones de este ámbito. Hemos hablado de uno de ellos, instituido por el artículo 252 del Estatuto municipal de Calvo Sotelo de 8 de marzo de 1924, y desarrollado por la Ley municipal de 1935, en su artículo 219⁵⁶. Se trata del *Recurso por infracción de ley*, que se interponía «*contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayun-*

⁵⁴ Artículo 34 de las leyes de 1888 y 1894. El artículo 35 enumera los documentos que deben acompañar al escrito de interposición.

⁵⁵ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 aprobando el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «Gaceta de Madrid», 5-22 de febrero de 1881.

⁵⁶ Ley de bases de la reforma del régimen municipal de 10 de julio de 1935, y Decreto de 31 de octubre de dicho año, promulgando la ley municipal.

*tamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejal (...) [así como] la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular». El otro, anterior en el tiempo, es, a nuestro juicio, el mismo⁵⁷, y se denominaba *Recurso electoral*. Se cita ya en el artículo 53 de la Ley de 29 de agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias⁵⁸, pero ya se recogía en la Ley de 16 de diciembre de 1876, de reforma de las Leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870⁵⁹. Se podía interponer «*contra la resolución de la Diputación provincial anulando o declarando la validez de alguna elección (...)*».*

Aquí no vamos a entrar a analizarlos. Solamente nos limitaremos a señalar algo que tiene indudable trascendencia en relación con nuestro estudio: Ambos eran competencia de la Audiencia provincial o territorial (Sala de lo civil) respectiva, y no de los TPCA⁶⁰. Desde otro punto de vista, y como ya se ha dicho más arriba, al menos el primero de ellos, y es posible que los dos, presenta el interés de constituir una modalidad de recurso contencioso que es de anulación del acto (nulidad de pleno derecho) alegando su ilegalidad. Por esta razón, no necesitaba de mayor legitimación que el simple interés (interés general en que se cumpla la legalidad), y no la titularidad de un derecho subjetivo.

2.7. DOCUMENTOS

De acuerdo con las actividades desarrolladas, el tipo documental más importante de entre los generados por este tribunal será el de *Expediente de recurso contencioso-administrativo*. Se ofrece a continuación un breve análisis del mismo:

1. Tipo documental

Denominación: Expediente de recurso contencioso-administrativo

Definición: Expediente por medio del cual se dilucida la validez de las resoluciones administrativas que puedan haber vulnerado un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante por una ley, un reglamento u otro

⁵⁷ Sin embargo, no hemos encontrado recogida esta identidad en la bibliografía consultada, que no cita este último recurso.

⁵⁸ «Gaceta» de 1 de septiembre.

⁵⁹ «Gaceta» de 17 de diciembre de 1876.

⁶⁰ Sin embargo, en la tramitación de este tipo de recurso debieron suscitarse numerosas dudas, pues una Ley de 19 de junio de 1911 (*Gaceta* de 21 de junio) dispone que: «*Del recurso establecido en el art. 53 de la ley Provincial entenderá la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva...*» (artículo 1º) y establece a continuación el trámite que debe seguirse. Asimismo, en un Expediente de recurso contencioso-electoral del año 1883, tramitado en virtud del artículo citado y conservado en el ARG, queda testimonio de similares dudas acerca del procedimiento a seguir. La cuestión se establece entre el procedimiento civil en materia de apelaciones, que es lo que opina el fiscal que debe hacerse, y el procedimiento contencioso regulado por las leyes de 1845 y 1863, que es lo que pretenden los demandantes. Finalmente, acaba prevaleciendo la opinión del fiscal. Véase: ARG. Audiencia Territorial. Leg. 70, Exped. 16.

precepto administrativo, siempre y cuando dichas resoluciones hayan causado estado y emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Caracteres externos:

Clase: Documento textual

Soporte: Papel

Formato: Expediente

Forma: Original

2. Órgano productor

Tribunal pleno

3. Legislación básica

- Ley de 13 de septiembre de 1888
- Real Decreto de 13 de septiembre de 1888
- Real Decreto de 29 de diciembre de 1890
- Real Decreto de 22 de junio de 1894
- Ley de 5 de abril de 1904
- Ley de 27 de agosto de 1938
- Ley de 18 de marzo de 1944
- Decreto de 8 de febrero de 1952

4. Documentos básicos que componen el expediente

- Solicitud de interposición del recurso. Acompañase, en su caso: poder acreditando la personalidad del demandante, documento de acreditación del carácter con el que el actor se presenta en juicio (representación de una Corporación, heredero de alguien...), traslado de la resolución reclamada o su copia, o documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas se exigen a Ayuntamientos y Diputaciones
- Providencia⁶¹ del Tribunal aceptando la interposición del recurso, ordenando la reclamación del expediente y la publicación del anuncio de la interposición.
- Diligencia haciendo constar la reclamación del expediente y la comunicación al Gobernador civil para publicación del anuncio
- Oficio del organismo demandado remitiendo el expediente
- Oficio del Gobernador civil dando cuenta de la publicación del anuncio. Acompaña ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia.
- Providencia ordenando el acuse de recibo del expediente y su entrega al recurrente para formalización de la demanda
- Demanda
- Providencia aceptando la demanda y ordenando el emplazamiento al fiscal o al particular demandado para su contestación
- Diligencia de emplazamiento
- Contestación a la demanda
- Providencia de aceptación de la contestación a la demanda y ordenando remi-

⁶¹ El artículo 127 del Reglamento de 1890 define los diversos tipos de resoluciones de los TPCA.

- tir el expediente al magistrado ponente para su recibimiento a prueba o señalamiento de vista
- En su caso: Auto disponiendo el recibimiento del pleito a prueba y señalando un plazo de diez días para que las partes comuniquen las que propongan.
- Solicitud del demandante para aprobación de la prueba propuesta
- Diligencia ordenando la remisión de los autos al magistrado ponente para aprobación de la prueba
- Auto declarando la pertinencia o no de la prueba propuesta
- Documentos acreditativos de la realización de los trámites de la prueba
- Providencia dando por concluso el período de prueba y señalando período de alegaciones
- Providencia para formación de extracto del expediente
- Extracto del procedimiento
- Providencia de señalamiento de día para la vista y de citación a la misma a los Diputados provinciales o a los suplentes
- Diligencias de comunicación de la providencia de vista
- Sentencia
- Providencia devolviendo el expediente y ordenando la ejecución de la sentencia
- Diligencia de testimonio de la sentencia y devolución del expediente
- Oficio de acuse de recibo del expediente y testimonio de la sentencia

5. Ordenación

Cronológica o alfabética por demandantes, clasificándose previamente los expedientes por juzgados de origen

6. Conservación

Permanente

7. Acceso

Restringido para aquellos expedientes de menos de 50 años que contengan datos referidos a la intimidad o al honor de las personas.

Además de este tipo, las leyes de 1888 y 1894 y sus reglamentos establecen para los secretarios la obligación de llevar diversos registros (Véase más arriba 2.3.3). Su análisis aquí haría demasiado extenso este trabajo.

3. EL FONDO DOCUMENTAL. DESCRIPCIÓN

3.1. AREA DE IDENTIFICACIÓN

- ESP140010700001 ARG 112 TPCA
- Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de la Coruña
- 1888-1960
- Fondo
- 217 unidades de instalación (198 legajos y 19 libros)

3.2. AREA DE CONTEXTO

- Fechas de creación de los documentos: 1888-1960
- Forma de ingreso: Las series documentales generadas por el TPCA de La Coruña que hoy se conservan en el ARG permanecieron en el Archivo Central de la Audiencia Territorial de La Coruña hasta el momento de su primera transferencia a aquél de la que hay constancia, producida el 2 de junio de 1970. En esta fecha entran en el centro, de acuerdo con los documentos justificativos de la transferencia, englobados en la documentación de carácter civil (869 legajos con fechas extremas entre 1864 y 1960) diversos expedientes de recursos contencioso-administrativos, así como 30 (sic) libros de sentencias de lo Contencioso-administrativo (1909-1935).

Se recibe una nueva remesa entre los días 12 y 17 de junio de 1997, compuesta por 38 u.i., con fechas extremas entre 1924 y 1960.

3.3. AREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA

- Alcance y contenido/resumen: La serie más voluminosa del fondo es la constituida por los Expedientes de recursos contencioso-administrativos. (1888-1960) Procedentes de la Secretaría del Tribunal se conservan las series de: Registros de matrícula de asuntos de lo civil y de lo contencioso-administrativo (1933-1935) (sólo un registro), y Libros de sentencias (1889-1954).
- Nuevos ingresos: Se trata de un fondo cerrado
- Organización: Hasta el momento actual no se había identificado como tal el fondo del TPCA. Sus series se consideraban integradas entre las procedentes de las Salas de lo Civil del fondo de la Audiencia Territorial de La Coruña, tal y como habían sido transferidas en su momento⁶². De esta forma, solamente se habían llegado a identificar las series de registros producidas por la Secretaría del Tribunal, que estaban adscritas a una llamada «Sala de lo Contencioso-administrativo». Los expedientes de recursos contencioso-administrativos hallábanse física y conceptualmente mezclados con los procesos civiles, clasificándose por juzgados de procedencia y describiéndose a nivel de documento conjuntamente con aquéllos. La ordenación interna de unas y otras series era cronológica.

Durante el proceso de identificación del fondo, se revisaron sistemáticamente todos los asientos catalográficos existentes correspondientes a los partidos judiciales de la provincia de La Coruña, realizándose catas y comprobaciones en la documentación y creando una pequeña base de datos de control, en ACCESS, con el fin de elaborar un Registro topográfico del fondo, dado que en la mayor parte de los casos los expedien-

⁶² Recuérdese en este sentido que este Tribunal tenía un vínculo evidente con la Sala de lo Civil, con la que compartía magistrados y Secretaría.

tes se encontraban mezclados en las unidades de instalación que contenían pleitos civiles⁶³.

Identificado el fondo, se establece el siguiente cuadro de clasificación:

1. Secretaría

Libros de sentencias (1889-1954)

Registro de matrícula de asuntos (1933-1935)

Registro de sentencias (1912-1935)

2. Tribunal

Expedientes de recursos contencioso-administrativos (1888-1960)

3.4. AREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

- Situación jurídica: Documentación pública de titularidad estatal con categoría de Bien de interés cultural, gozando, por tanto, del régimen de protección que se establece para los mismos en las leyes del Patrimonio histórico español y del Patrimonio cultural de Galicia
- Condiciones de acceso: Acceso restringido para los documentos de menos de 50 años que contengan datos que puedan afectar a la intimidad o al honor de las personas
- Derechos de autor/normas sobre reproducción: Toda reproducción devengará el precio público establecido por el Decreto 320/1992, de 12 de noviembre.
- Lengua de los documentos: español
- Instrumentos de descripción: Hasta el momento de la identificación del fondo, existían dos instrumentos de descripción documental:

115. Inventario de los libros de la Audiencia Territorial. Fechas extremas: 1844-1966. N° de fichas: 699. SG: F.305.

116. Catálogo de Pleitos Civiles. Real Audiencia/Audiencia Territorial (Orden alfabético-geográfico de juzgados). Fechas extremas: 1796-1940. N° de fichas: 14.580. Sg:F. 272-280

Una vez finalizado aquel proceso, se decidió extraer los asientos correspondientes que se encontraban en ambos instrumentos para formar un único catálogo:

199. Catálogo de documentos del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo. Clasificación: 1. Secretaría. 2. Tribunal. Ordenación: Registros: orden cronológico; expedientes: orden alfabético-geográfico de juzgados, y cronológico dentro de los mismos.

Datas extremas: 1888-1960

N° de fichas: 173

Sg.: F. 357

⁶³ Naturalmente, así continúan en la actualidad.

Faltan por organizar y describir los expedientes contenidos en las 38 unidades recibidas por transferencia en junio de 1997.

3.5. AREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

- Unidades de descripción relacionadas en el Archivo: Para el período comprendido entre 1868 y 1875, fechas en las cuales se suprime la JCA, sería teóricamente posible localizar expedientes contenciosos entre las series generadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial. Sin embargo, apenas se ha detectado la presencia de dos expedientes. Por otro lado, existen otros procedimientos contenciosos tramitados por la Sala de lo Civil de la Audiencia (véase más arriba). La mayor parte de ellos han sido identificados por nosotros. Entre los fondos de la Administración periférica de la provincia custodiados en el ARG podrán localizarse, lógicamente, numerosos expedientes que constituyen antecedentes naturales de los recursos promovidos ante el Tribunal
- Documentación complementaria en otros archivos: Siendo los Consejos y las Comisiones provinciales antecedentes directos de los TPCA para los períodos comprendidos entre 1845-1868, y 1875-1888, existe en el Archivo de la Diputación Provincial de La Coruña documentación complementaria de nuestro fondo. Según datos del Censo-Guía de archivos del Ministerio de Educación y Cultura (Base de datos CARC), en dicho archivo se conservan las series: Libros de actas del Consejo provincial (1846-1868), y Libros de actas de la Comisión provincial (1871-1939). Según hemos comprobado en dicho centro, estas series parecen encontrarse íntegras.

Igualmente, deben consultarse los fondos documentales del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, conservados, respectivamente, en el Archivo del Consejo de Estado, uno, y en el Archivo del Tribunal Supremo y A.H.N, el otro.

Las series del TPCAC tienen su natural continuidad en las generadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña –creada en 1961– custodiadas todavía en el Archivo Central del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

4. CONCLUSIÓN

Los historiadores del Derecho administrativo han señalado las escasas aportaciones a la Jurisprudencia y a la doctrina que generó la actividad de los organismos judiciales que formaban parte del sistema creado por la Ley de 1888⁶⁴. No seremos nosotros quienes pongamos en discusión dicha tesis. No obstante, modestamente, creemos poder asegurar que del estudio de un fondo documental como el del TPCAC, y de la institución que lo ha generado, se desprende un interés evidente en relación con el papel que dichos tribunales hayan podido jugar en el desarrollo y consolidación del sistema

administrativo instaurado en la Restauración⁶⁵. En esta línea, parece claro que el conocimiento de la documentación que han generado los mismos no es útil solamente a los efectos de conocer la evolución de la propia JCA sino también para profundizar en otros temas no menos interesantes, como la propia actividad de la Administración (en un contexto en el que se conserva escasa documentación del siglo XIX de organismos como el Gobierno civil de La Coruña), o la conflictividad que generan sus decisiones (entre qué sectores sociales, en qué materias, etc.). Pero su estudio es una tarea que dejamos a los historiadores.

⁶⁴ Luis MARTÍN REBOLLO, por ejemplo: Luis Martín Rebollo, *El anteproyecto...*, p. 703

⁶⁵ No debe olvidarse que la promulgación de la Ley de 1888 llevó aparejada entre otras cosas, como ha señalado Parada Vázquez, la necesidad de establecer un procedimiento administrativo *«para que se acomode a él la Administración en esa su actuación pseudo o quasi-jurisdiccional de primera instancia»*. Véase: José Ramón PARADA VÁZQUEZ, *Privilegio...*, p. 105.

UN EJEMPLO DE OMISIÓN HISTORIOGRÁFICA: LAS ORDENANZAS PARA TODAS LAS AUDIENCIAS DE 1822¹

Fernando Martínez Pérez
Universidad Autónoma de Madrid

1. RAZONES DE UNA OMISIÓN

En 29 de junio de 1822 las Cortes autorizaban al Gobierno a poner en vigor unas Ordenanzas para el régimen interior de todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes². La medida, en principio, puede entrañar una importancia nada desdeñable si supusiera el fin de la diversidad del régimen interior de estos tribunales³. Sin embargo, el texto al que el decreto hacía referencia ha pasado desapercibido para los estudiosos de la administración de justicia en la España contemporánea⁴.

¹ Esta aportación constituye un desarrollo del proyecto DGICYT (ahora DGES) PB93-0834, «*La construcción del Estado liberal*» dirigido, hasta su asesinato, del Prof. Francisco TOMÁS Y VALIENTE.

² Real Orden de 29-6-1822, en *Colección de los Decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes*, Imprenta Nacional, Madrid, 1822, t. IX.

³ La literatura resulta amplísima. Para una actualización bibliográfica puede servir la de Pere MOLAS RIBALTA, «*Consejos y Audiencias*», *Studia Historica Historia Moderna*, 15 (1996) pp. 9-21.

⁴ Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Eudema, Madrid 1992. Marta LORENTE, «*Reglamento provisional y Administración de Justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica*», en Johannes-Michael SCHOLZ (ed.), *El Tercer Poder. Hacia una comprensión de la justicia contemporánea en España [=Rechtsprechung. Materialien und Studien, 5]*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 215-296. Miguel Angel APARICIO, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995.

Que una norma de, presuntamente, tal calibre escape a la atención del historiador o jurista preocupado por reconstruir un pasado judicial tan relativamente próximo resulta, como poco, sintomático. No se trata aquí sólo de diagnosticar una omisión que tiene que ver con la identificación del XIX jurídico como XIX normativo⁵. Pues, precisamente norma, y norma impresa⁶, amen de recibida por los destinatarios y responsables de su cumplimiento, es este texto⁷.

Omisiones, como la que aquí preocupa, pueden explicarse por la pretensión de agotar en lo normativo toda la dimensión jurídica decimonónica, y por la aún no remediada insuficiencia de reflexiones previas sobre los procesos de producción normativa en el contexto que pretende ser historiado⁸. Para el caso que me ocupa, la carencia que apunto tiene como consecuencia el ocultamiento de otras posibles fuentes normativas diferentes de las emanadas por las Cortes y recogidas en las colecciones frecuentadas por aquella historiografía⁹. Ejemplar para el diagnóstico de esta situación resulta el caso de las Ordenanzas para todas las Audiencias si recorremos el *iter* legislativo que se preveía para su elaboración.

El principio del camino estaba en uno de los textos principales para cualquier interesado por la historia judicial en esta bisagra constitucional de principios del ochocientos. Este arranque se sitúa en la previsión contenida en el art. 22 del reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9-10-1812¹⁰. Allí se establecía una habilitación al Consejo de Regencia para la elaboración, según propuestas elevadas por cada una de las Audiencias, y tras dictamen del Consejo de Estado, de un proyecto de ordenanza de tribunales, sobre el que habría de recaer la aprobación

⁵ Marta LORENTE SARIÑENA, «Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España», en *Historia contemporánea*, 12 (1995), pp. 91-133.

⁶ El texto de las ordenanzas puede localizarse en varias sedes. Un ejemplar se encuentra unido al expediente legislativo sito en el ACD, General, 44/164. Una reimpresión realizada de este texto para ser circulada en la Audiencia de Mallorca se localiza en la BN, 2-1588. No dudo de que en otros fondos puedan encontrarse más ejemplares. Uno de estos puede serlo el proyecto de Ordenanzas del que se ocupaba en 1823 el Regente de la Chancillería de Granada. Proyecto que se encuentra en ACHGR, Acuerdo, 4444-67 *apud*. Pedro Gan Giménez, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988, p. 30, nota. 25.

⁷ Así, por ejemplo, la puesta en vigor de las Ordenanzas en la Audiencia de Cataluña, a la que se circularon 5 ejemplares para la Audiencia y 36 de los aranceles para los jueces de partido, originó varias quejas con las que se formó un voluminoso expediente que pasó al fiscal de aquella Audiencia en 1809-1822. No nos consta que tal expediente se resolviese antes de la caída del sistema constitucional. ACA, Audiencia, Expedientes vistos en Sala plena, 1822, exp. 611.

⁸ Y que llevan aparejados resultados sorprendentes, como el intento de sistematizar con criterios extemporáneos la producción normativa de las Cortes que realiza Chofre SERVÁN, *Codificación de las normas aprobadas por las Cortes desde 1810 hasta 1837*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1995.

⁹ Para un reconocimiento, tipología e importancia de la potestad reglamentaria en este primer constitucionalismo, es muy recomendable el trabajo de Carlos GARRIGA, «Constitución, ley, Reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», *AHDE (=Anuario de Historia del Derecho Español)*, 65 (1995), 447-531.

¹⁰ En *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cortes Generales, Madrid, 1987, II, pp. 662-685 (repr. fac-simil de la edición Gaditana, Imprenta Nacional, 1813).

del Congreso. Al momento final me he referido al mencionar el decreto con el que empezaba mi exposición.

Así pues, las Cortes habilitaban, en 1812, la elaboración de un texto, y autorizaban, en 1822, su experimental puesta en vigor. Si el aparente principio y el también aparente final de este proceso pueden ser documentados con las fuentes de más asidua asistencia por los estudiosos de estas cuestiones, más difícil resulta la pesquisa del uso que el Gobierno hizo de la habilitación parlamentaria.

Difícil, pero no tanto, porque reglado estaba ya por el Congreso, en el momento inicial, el procedimiento que el Ministerio había de seguir para el desarrollo de la habilitación. Ahora bien, para continuar en la pesquisa hay que reconocer que inhabilitado queda el mero lector de diarios de sesiones¹¹ o colecciones de decretos¹². Las actas del Consejo de Estado¹³, y sobre todo las consultas a las que aquellas se refieren¹⁴; los libros y expedientes de Acuerdos o salas de gobierno de Audiencias; y el rastro documental que el asunto dejó en el Archivo del Congreso constituyen las sedes donde el interesado en responder la siguiente pregunta ha de dirigir sus pasos¹⁵.

¿Qué sucedió con la habilitación concedida por el legislador a la Regencia? Desde un primer momento se vinculó el desarrollo del mandato para la formación de ordenanzas con el de la formación de unos nuevos aranceles de derechos judiciales, según habilitación contenida en el mismo reglamento de 1812¹⁶. Precisamente esto puede haber despistado a la historiografía que, si alude a un texto formado, es al de los aranceles¹⁷. Ahora bien, mientras en las Ordenanzas la propuesta inicial competía sólo a las Audiencias, para los aranceles en la propuesta los tribunales habían de ponerse además de acuerdo con las Diputaciones Provinciales.

Precisamente el retraso en la formación de estas últimas y la dificultad en alcanzar un acuerdo entre ambas instituciones —que, en otro orden de cosas, sobradas razones tenían para estar enfrentadas¹⁸— fue un primer motivo de ralentización en la marcha de ambos proyectos.

¹¹ Fuentes además éstas no exentas de problemas, Alicia FIESTAS LOZA, «*El diario de sesiones de las Cortes, (1810-1814)*», *AHDE*, 65 (1995), pp. 533-558.

¹² Sobre los problemas de esta fuente, Marta LORENTE, *op. cit.* (n. 5), pp. 118-124.

¹³ AHN, Estado, libs. 23, 24, 26.

¹⁴ Me ha sido imposible localizar las consultas informadas por la sección «*Secular de la Peninsula*» que son las que aquí interesan. Muestra de su valor e acicate para su búsqueda la dan las consultas, que sí se conservan íntegras, informadas por las secciones de Guerra, Hacienda y Marina.

¹⁵ ACD, General, leg. 44 exp. 164. Sobre la importancia de estos fondos para reconstruir una historia constitucional Marta LORENTE SARIÑENA, «Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados», en *Revista de las Cortes Generales*, 10 (ene-abr, 1987), pp. 111-131.

¹⁶ Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia (*vid. supra*, nota nº 10), cap. I, art. 23.

¹⁷ De los aranceles sí da cuenta J. SAINZ GUERRA, (*op. cit.* n. 4) p. 331. También los menciona, dando noticia de un ejemplar existente en la Biblioteca Universitaria de Granada, y sin conectarlos con un posible proyecto de Ordenanzas del que también da noticia, Pedro GAN GIMENEZ, *op. cit.* (n. 6), p. 61, nota nº 119.

¹⁸ Diputaciones como herederas de las Juntas Provinciales asumen las importantes funciones gubernativas que antes de la convulsión no ya constitucional sino bélica pertenecían a los acuerdos de las Audiencias. La tensión entre el movimiento de juntas y las tradicionales instituciones agrupadas en el eje Consejo reunido-Audiencias ya fue puesta de relieve por Miguel ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1975, pp. 166-ss.

Las Audiencias, a pesar de las circunstancias en que a las alturas de 1813 se encontraba la Península, fueron cumpliendo con su cometido y remitiendo sus propuestas, mejor o peor informadas, a la Regencia¹⁹. La abolición del sistema constitucional truncó la marcha del expediente. En el restablecimiento de 1820 se activó de nuevo el procedimiento y terminaron de llegar las propuestas²⁰. El voluminoso expediente que resultó de las propuestas elevadas por Tribunales y Diputaciones provinciales se pasó entonces al Consejo de Estado²¹, donde se creó una comisión especial en su seno para que preparara el dictamen sobre este asunto²². A esta comisión especial fueron pasando, por conducto del Ministerio, diversas exposiciones, proyectos y consultas emitidas por distintas autoridades de la Monarquía²³. La comisión, después de serle recordada la urgencia e importancia de sus trabajos, finalizó su tarea en abril de 1822²⁴. El Consejo, de conformidad con lo realizado por su comisión, emanó un proyecto de ordenanzas, otro de aranceles y, en consulta separada, acompañó las «razones y fundamentos de su dictamen y trabajo»²⁵.

El expediente así informado se pasó al Ministerio de Gracia y Justicia para su examen, antes de ser remitido a las Cortes para su aprobación. La importancia y urgencia

¹⁹ Se quejaba el Ministro de Justicia al dar cuenta de los trabajos que habían conducido a la elaboración de las ordenanzas y aranceles que «...Algunas audiencias, o por haber formado sus proyectos en el año 13, época en que aun era poco conocido el sistema constitucional, o por otras razones, no desempeñaron su encargo con la exactitud que era de desear: prescindiendo de otros defectos, unas no fijaron el número de empleados o subalternos que debían tener y sus dotaciones, otras proponían muchos que no reconoce el nuevo sistema; y otras en fin lo dejaron al arbitrio del Gobierno de modo que, no puede formarse unaval concepto de lo que más convenga...», ACD, General, 44/164.

²⁰ Precisamente en el contexto de este proceso se elaboraron unas Ordenanzas para la Audiencia de Charcas fechadas en 1821, que probablemente responden al proyecto elevado por este tribunal, en cumplimiento de las órdenes del Gobierno. Ordenanzas que publica José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992, pp. 491-506.

²¹ Por orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13-6-1821, *apud*, AHN, Estado, lib. 23, s. (esión del) 16-6-1821.

²² Comisión que integraban los Consejeros Ibar Navarro, Ortiz, Taboada y Estrada, *ibid*.

²³ Orden de 23-6-1821 con exposición del decano de la Audiencia de Sevilla y los aranceles de los derechos de los subalternos de aquel tribunal y de los juzgados de primera instancia de su territorio (AHN, Estado, lib. 24, s. 25-6-1821); Orden de 25-6-1821 con exposición de los agentes fiscales de la Audiencia de Castilla la Nueva solicitando aumento de sueldo, o que se les señale el que proponen con facultad de cobrar derechos en los casos en que se expresan (*id. loc.*); Orden de 10-8-1821 remitiendo al Consejo el Arancel de derechos de subalternos y jueces de primera instancia que formó la Junta de Gobierno de Galicia en abril de 1821 para que se observase provisionalmente en la Audiencia y Juzgados de aquella provincia; y las exposiciones del mismo Tribunal y Jueces de primera instancia de Orense sobre los perjuicios que se siguen de la arbitraria exacción de derechos de los Escribanos de aquel territorio (AHN, Estado, lib. 24, s. 11-8-1821); Orden de 30-3-1822 para que el Consejo tenga presente al informar sobre el arancel general, que tanto urge establecer, el ejemplar impreso que se acompaña con la exposición del Ayuntamiento Constitucional de Valladolid informada por su Diputación provincial, sobre que aquel Juez de primera instancia se arregle a la cobranza de derechos al arancel de 1722 por considerar excesivo el vigente que es el impreso (AHN, Estado, lib. 26, s. 1-4-1822).

²⁴ AHN, Estado, lib. 26, s. 6-3-1822

²⁵ Lamentablemente no he podido localizar esta última consulta, cuyo contenido hubiera sido de extrema importancia para evaluar el texto del proyecto. Me consta, según el expediente sito en ACD, General, 44/164 que esta consulta, con todo el material, fue devuelta al Gobierno en junio 1822, aprobado el decreto de 29 de junio.

en la solución de este asunto movieron al ministro a presentar los proyectos a las Cortes tal como habían salido del Consejo de Estado antes de que aquellas cerraran las sesiones correspondientes a la legislatura ordinaria de 1822.

Hasta aquí se había obrado en los márgenes de la habilitación legislativa contenida en la ley de 1812. A partir de aquí las mismas circunstancias que obligaban a la urgencia en la remisión del expediente desde el Consejo de Estado directamente a las Cortes, justificaban una alteración en el procedimiento que podía motivar la transformación misma de la naturaleza de la norma elaborada. De reglamento derivado en ejecución de la ley de 1812, para cuya formación se habilitaba al ejecutivo, pero cuya aprobación las Cortes se habían reservado, las ordenanzas devinieron reglamento del poder ejecutivo en desarrollo de ley de Cortes a las que, al menos provisionalmente, se les hurtaba la discusión material y aprobación del articulado. La remisión se realizaba precisamente para que las Cortes salvaran esta interina metamorfosis con su autorización, cumpliendo así formalmente con el art 22 de la ley gaditana y justificando el que aquéllas no entrasen en el examen y discusión de lo que no había dejado de ser una ley²⁶. Las Cortes, al aprobar la entrada en vigor como ensayo del proyecto de ordenanzas formado por el Consejo de Estado, hacían algo más que dilatar en dos legislaturas su intervención final prevista por la norma gaditana²⁷: permitían que Su Majestad, que en 1822 no eran ellas, introdujera las modificaciones que considerara oportunas²⁸ en el texto autorizado.

Este procedimiento de producción normativa nos pone en la pista de varios problemas. En primer lugar es el de la admisión de la pluralidad de potestades normativas bajo el sistema constitucional gaditano, más allá de la representada por las emanaciones de las Cortes. En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, esta pluralidad de potestades remite a la presencia de unos modos de producción normativa que tienen que ver con la permanencia de unos sujetos y unas prácticas institucionales que obedecen a una matrices de carácter jurisprudencial y de tiempos preconstitucionales²⁹.

²⁶ Al remitir los proyectos a las Cortes, el Ministro estimaba que «en general» aquellos eran conformes «con las leyes establecidas en punto á la planta y facultades de las Audiencias y Juzgados inferiores» y «con los principios de justicia y de conveniencia publica que deben ser el fundamento de toda ley». Para el Ministro, las Cortes no podrían examinar estos proyectos sin invertir en ello mucho tiempo. Atendiendo además a la suma de negocios más importantes de los que se tenían que ocupar las Cortes en aquella legislatura, las Ordenanzas no se sancionarian en aquel año si las Cortes entrasen en su pormenorizado examen. ACD, General, 44/164

²⁷ las reacciones que en los Tribunales provocase la (que no sería la última) ley provisional en materia de justicia, habrían de elevarse al Gobierno antes del 15-2-1823. En la legislatura de 1824 éste debía presentar a las Cortes un nuevo dictamen para que recayese «una determinacion definitiva cual correspondia para el arreglo final de los Tribunales». *ibid*.

²⁸ «S. M. me manda proponer a las Cortes (y es el objeto del envío de dichos documentos) que se será muy conveniente que estas se sirvan autorizar al Gobierno para que desde luego pueda disponer que se pongan en práctica y observancia, provisional e interinamente con aquellas pequeñas alteraciones o modificaciones que S. M. tal vez hallase oportunas», *ibid*.

²⁹ Prácticas que protagonizaban otros sujetos, Marta LORENTE, «División de poderes e interpretación de ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Junta de Andalucía/Tecnos, Madrid, 1989, pp. 401-420.

2. EL VALOR DE LAS ORDENANZAS DE 1822

Ahora bien, esta norma de carácter reglamentario ¿en qué medida afectó al régimen interno de los tribunales de la Monarquía? ¿en qué medida modificó el régimen jurídico del funcionamiento de estas instituciones?

Ya podemos avanzar que en la radical transformación a que los tribunales estaban obligados por el advenimiento constitucional poco tuvo que decir esta norma reglamentaria. La reforma de los tribunales se propició en un momento preconstituyente, y se acabó con la aprobación de un decreto soberano: el mencionado de 9 de octubre de 1812 que, apellidándose, en un principio, «reglamento», verdaderamente era ley orgánica, o mejor, ley constitucional, como no dudo en llegar a calificarse³⁰.

En 1812, al tiempo que las Cortes habilitaban al Gobierno para la formación de las nuevas ordenanzas, se autorizaba a las Audiencias para que siguiesen rigiéndose transitoriamente por las suyas, mientras fueran conformes con la Constitución y las leyes. Esta disposición surtiría efectos inmediatos sobre el régimen interior de los tribunales. Uno de ellos fue la limitación a las contenciosas de las atribuciones de unos cuerpos que, en otro tiempo, eran unos de los resortes administrativos más importantes de la Monarquía. Ello generó no pocas resistencias, confusiones y consultas en unos tribunales que terminaban de verse desplazados en sus atribuciones por la aparición de nuevas magistraturas, como las Diputaciones provinciales o los Jefes políticos³¹.

Pero entre las consecuencias, aquella disposición hubo de provocar que las peculiares ordenanzas, pero también las prácticas institucionales de cada uno de los Tribunales, operasen como ordenamiento subsidiario de lo dispuesto en la Constitución y en la «ley constitucional» de octubre de 1812; o mejor dicho, se obligaba al control de constitucionalidad, en sentido amplio, del funcionamiento hasta entonces observado *ad intra* por cada uno de los Tribunales. Control que tendría sus centinelas en los justiciables, pero fundamentalmente en los propios profesionales que servían en estas renovadas instituciones³².

¿Qué se trataba de defender y salvaguardar con la pronta promulgación de las Ordenanzas? ¿Eran las garantías del justiciable? ¿o más precisamente los derechos adquiridos de los subalternos de los tribunales, y la uniformación de un aparato administrativo?

³⁰ Por MORALES GALLEGO, en la discusión sobre el arreglo de los partidos judiciales *Diario de las sesiones de Cortes Generales y Extraordinarias*, nº 823, 12-4-1813, p. 5045.

³¹ En la serie General del Archivo del Congreso de los Diputados se guardan algunos expedientes motivados por los encuentros entre las Diputaciones y las Audiencias sobre sus respectivas competencias. Significativo fueron los enfrentamientos entre la Audiencia de Extremadura con la Diputación de aquella provincia, ACD, General, 18/55.

³² Ejemplar es, en este sentido, la consulta elevada por el Tribunal Supremo en 1813 sobre la competencia de las Salas de justicia de la Audiencia de Cataluña para imponer multas a sus subalternos por infracciones apreciadas en las visitas de cárceles. Consultaba el Supremo tribunal la inteligencia que había de darse a las Ordenanzas 513 y 522 de la Audiencia de Cataluña a la luz del art. 262 de la Constitución. Era precisamente el subalterno sancionado por la Audiencia de Cataluña el que con su recurso había iniciado el expediente. ACD, General, 71/55.

Acudamos para la respuesta a desentrañar los motivos que Garelly esgrimó en 1822 para alterar el procedimiento establecido legalmente en 1812 para la elaboración de esta norma.

«/.../Son muy graves los perjuicios que se siguen de que este expediente no tenga una resolución definitiva. Las Audiencias están gobernadas por unas ordenanzas viejas, inexactas, tan inaplicables al sistema actual, como son diferentes las facultades que en otro tiempo tenían y las que en el día ejercen, y tan varias y divergentes entre sí, como lo eran la planta y constitución de los diversos Tribunales de provincia, Audiencias y Chancillerías. En algunas de las Audiencias actuales hay un excesivo número de subalternos como sucede en las de Madrid, Valladolid y Granada, porque existen todavía los que tenían la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y las Chancillerías, al paso que faltan en otras en donde se aumentó el número de Salas. La Audiencia de Madrid, sobre todo no tiene ningunas ordenanzas aprobadas, ni buenas, ni malas, porque es nueva enteramente, y ninguna analogía hay entre este Tribunal y la extinguida Sala de Alcaldes de corte, a quien se subrogó; además de que ni la misma Sala las tenía y se gobernaba la mayor parte por prácticas o resoluciones particulares dadas en diversos tiempos según hicieron preciso las circunstancias»³³.

Ya hemos indicado que la adaptación de los tribunales de la Monarquía al sistema constitucional quedaba asegurada por la vigencia de la ley de 1812. El único problema de verdadera entidad que esto suponía podría consistir, como mucho, en tener que realizar constantemente la integración de las tan inexactas y viejas ordenanzas con la legislación constitucional. El problema que planteaba la Audiencia de Madrid era distinto, pero tampoco insalvable. Ciertas eran las afirmaciones del Ministro sobre la especialidad de este nuevo tribunal, corroboradas por el modo de (re)establecimiento de sus magistrados en marzo de 1820³⁴. Ahora bien, aquí las dificultades añadidas consistían sólo en la ausencia de una recopilación que pudiese someterse al control de constitucionalidad y legalidad previsto en 1812 como régimen transitorio de gobierno interior de estos tribunales.

De entre todos los graves perjuicios que se deducían, en opinión del Ministro, de la inexistencia de las Ordenanzas el único que, en mi opinión, era relevante era el que apuntaba de la diversidad del número y atribuciones de los subalternos de unos y otros tribunales. Dificultad que lo era porque tenía que ver, ya con el sostenimiento presupuestario de estos tribunales, ya con el proceso de funcionarización de los oficios subalternos de Audiencias y Chancillerías.

En lo primero, la formación y distribución de partidas presupuestarias para el sostenimiento de los tribunales superiores había de tener como requisito previo la ordenación de las dotaciones en número y sueldos de sus subalternos. Para el cumplimiento de esta condición era urgente la formación, no ya sólo de la ordenanza, sino también de los aranceles se acompañaban.

³³ ACD, General, 14/164.

³⁴ Decreto de 15-3-1820 en *Gaceta de Madrid* de 18-03-1820, p. 296.

Precisamente, por la falta de esta condición previa, el Ministro había de quejarse de las dificultades que econtraba en hacer la distribución del presupuesto para el ejercicio de 1822, en la partida correspondiente al sostenimiento de los tribunales territoriales porque

«...Las audiencias en sus presupuestos particulares han comprendido por lo general los subalternos y sueldos que han considerado convenientes, suponiéndose arregladas al actual sistema; pero son muy pocas aquellas en que se hayan hecho variaciones notables y acomodadas a esta base, y ninguna hay en que los subalternos esten en el pie en que han de quedar, como que no estan aun formadas y aprobadas sus nuevas ordenanzas...»³⁵.

En lo segundo, el problema no radicaba solamente en que el replanteamiento constitucional del aparato de justicia hubiera provocado un sobrante de empleados en unos tribunales y su falta en otros. El verdadero escollo estribaba en la carestía para amortizar, en tres tribunales, unas plazas de subalternos que, a pesar de los discursos, se seguían considerando patrimonio de sus titulares, dotando al tiempo presupuestariamente nuevas plazas en otras Audiencias³⁶.

Que la importancia de su urgente elaboración viniera dada por motivos presupuestarios, más que de homologación de los diversos regímenes internos de estos Tribunales, queda corroborada por el examen del proyecto resultante del texto del proyecto. No debieron ser tan arduos los trabajos de la comisión del Consejo de Estado en la armonización de los materiales enviados por los distintos cuerpos jurisdiccionales de la Monarquía en lo que toca a la reglamentación del régimen interno y disciplina de los oficios. La comisión se limitó a predicar respecto de las Audiencias el mismo régimen que en las postrimerías de la primera experiencia liberal se había adoptado para el Tribunal Supremo de Justicia³⁷.

El cotejo entre el Reglamento del este tribunal y el texto del proyecto resulta asombroso por la identidad, no sólo literal, sino también sistemática de sus disposiciones. El ejecutivo no armonizó las ordenanzas de todos los tribunales, sino que tan sólo extendió, con las necesarias modificaciones, la misma regulación que había elaborado el supremo tribunal para su gobierno interior a los tribunales superiores:

³⁵ Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 10-8-1821 en *Gaceta de Madrid*, de 23-08-1821, p. 1273.

³⁶ Entre los múltiples expedientes de que se hizo destinataria a las Cortes remitidos por subalternos que veían afectado su estatuto puede citarse, a título de ejemplo, el caso de los procuradores de la extinta Chancillería de Valladolid que solicitaban en 1813 «...que conservandoles a lo menos por ahora los títulos onerosos de propiedad que tienen en ellos, se mande que los procuradores y agentes de la misma chancillería que sobrasen despues del arreglo de la nueva Audiencia, se repartan en la de Madrid y pamplona como establecidas en el territorio que antes correspondía a aquella, o en las de Galicia, Asturias o extremadura si en ellas se hiciese algun aumento de curiales de esta clase, y por lo respectivo a Valladolid, se mande cesar a los procuradores nombrados interinamente y que ejercen sin examen, título ni propiedad...», ACD, General, 14/7.

³⁷ Reglamento del Tribunal Supremo de 13-03-1814 en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes ordinarias*, t. V., Imprenta del gobierno político superior, Barcelona, 1820.

Así las cosas, se puede comprender que el expediente legislativo de ordenanzas fuera unido al de formación de los aranceles de derechos de los tribunales superiores y al que se siguió para la formación del arancel de derechos de los subalternos del Tribunal Supremo.

En definitiva, el texto de las ordenanzas no fue piedra angular de la transformación de los tribunales superiores de la Monarquía³⁸. Pero nada nos indica que sirviera tampoco para acabar con la diversidad de regímenes internos y prácticas observados en estas instituciones. No hay clausula derogatoria de antiguas ordenanzas, y la parquedad del proyecto generaba espacios suficientes para una integración normativa con recurso a aquellos no derogados textos.

3. SOMERA DESCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS

El texto del proyecto consta de 28 capítulos, que nosotros podríamos clasificar en dos partes. La primera vendría dada por los dedicados a la constitución y funcionamiento del tribunal. En el primer capítulo se establecía el ceremonial que había de seguirse cada año para la apertura de la Audiencia (cap. I de la formación de la Audiencia). En los cuatro siguientes se abordaba el régimen interior y el despacho ordinario de las Salas (cap. II «del orden interior de las Salas»; cap. III: «Del repartimiento de negocios a las Salas»; cap. IV «del despacho de las Salas»; cap. V: «del señalamiento y vista de los pleitos»). Finalmente en los cap. VI al VIII se trataba de las atribuciones propias del pleno del tribunal (cap. VI. De las Audiencias plenas; cap VII de las visitas de cárceles; cap. VIII de la admisión y juramento de los Regentes y Magistrados).

En una segunda parte del proyecto podemos encuadrar los capítulos dedicados al régimen jurídico de todos los empleados que formaban parte de la Audiencia y de los profesionales que, en interés de los litigantes, desarrollaban en ellas su actividad. El proyecto reglamentaba los oficios de Regentes, Magistrados, Fiscales, Agentes fiscales, Relatores, Escribanos, Cancilleres/Registradores, Archiveros, Tasadores/Repartidores, Abogados, procuradores, Porteros, Alguaciles, Alcaldes y Capellanes, por este orden. No creo este el lugar más oportuno para entrar en el examen de cada uno de los empleos, precisamente porque, como ya he apuntado, el régimen de sus oficios es similar, cuando no idéntico al previsto en el reglamento del Tribunal Supremo.

La parquedad con la que están recogidos en el texto del proyecto el régimen jurídico de los Magistrados de las Audiencias se entiende, además de por el trasplante

³⁸ La piedra angular siguió siendo, como hemos mencionado, el Reglamento (o ley) de Audiencias y juzgados de 9-10-1812. A esta norma nosotros, como ellos, hemos de acudir para conocer o recordar el régimen interno de cada tribunal: Ordenanza, cap. I, art. 2º «El día 2 de enero de cada año harán la apertura solemne del Tribunal, juntos el Regente, Magistrados y Fiscales en una de las Salas de la Audiencia, con asistencia de todos los Subalternos, y á puerta abierta. Se principiará el acto con la lectura de la ley de 9 de octubre de 1812, con la de esta ordenanza y con la de los aranceles. Dará fin el Regente con un discurso análogo á la administracion de justicia».

del reglamento del Tribunal Supremo, porque ya había sido disciplinado con carácter legal en otros textos. Las calidades que en ellos habían de concurrir y procedimiento de selección, retribuciones y los motivos y procedimientos de responsabilidad, eran cuestiones que ya habían merecido la atención de las Cortes durante la etapa gaditana.

El Regente seguía siendo árbitro de las competencias de las Salas y responsable del gobierno y policía interior del Tribunal. Atribuciones éstas que errores acaso fuera preciso integrar en el contexto normativo gaditano. En cuanto a los Magistrados, no aparecen en el Proyecto las prohibiciones que dibujaban el aislamiento de los jueces³⁹, pero sí se recogen otras tradicionales disposiciones que contribuyen a corroborar el régimen tradicional de estos oficios: La obligación de secreto⁴⁰ o la peculiar concepción de la colegialidad del fallo resultante de una concurrencia de votos⁴¹, son algunos de los rasgos que identifican el modelo tradicional de justicia que se formaliza en el texto del proyecto⁴². Esta inercia del proyecto con el régimen tradicional de los oficios principales del Tribunal era, si se quiere, menor respecto de los Fiscales. Las ordenanzas regulaban detalladamente el repartimiento de negocios entre los ministros de la Audiencia, una vez que en la ley de 1812 había acabado con la distinción entre Oidores y alcaldes del crimen y, consecuentemente, entre fiscales de lo civil y lo criminal. Además, desde que estos oficiales, según la ley de 1812, podían llegar a votar en caso de discordia, quedaban igualados en prerrogativas y consideraciones a los demás Magistrados de la Audiencia.

En cuanto a los oficios subalternos, éstos prácticamente venían a desarrollar las mismas tareas que desempeñaban en las Audiencias y Chancillerías preconstitucionales. En la naturaleza de los oficios tampoco pueden, a primera vista, identificarse grandes innovaciones. Con carácter general se recoge la calidad de empleados nombrados por el rey a propuesta de la Audiencia⁴³. Empleados que siguen sometidos a juramento, que prestan ahora conforme al art. 374 de la Constitución. Más significativo que el nombramiento o el juramento resulta, para poder entrever un proceso de funcionariza-

³⁹ Con una excepción que también es diferencia en esta parte con el Reglamento del Tribunal Supremo. Ordenanzas, art. 11 cap. XI «Los Magistrados tratarán á los litigantes, Abogados, Procuradores y demas curiales con la circunspeccion y decoro que corresponde, segun que cada uno lo merezca, y procurarán evitar con prudencia el frecuente trato y comunicacion con ellos, sin dejar de admitirles con la debida atencion, siempre que les hagan visitas de cumplimiento ó de ceremonia, ó por algun motivo les fuere conveniente hablarles».

⁴⁰ Su inclusión también es diferencia con el reglamento del Tribunal Supremo, cap. XI, art. 10.

⁴¹ Ordenanzas, cap. XI, art. 4º: «Todos firmarán o rubricarán las sentencias, autos y cualesquiera otras providencias que hubiesen resultado de votacion, aunque alguno hubiese sido de opinion contraria»

⁴² Sobre este modelo y para una comparación con otras ordenanzas de factura preconstitucional más relativamente cercanas en el tiempo Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta», en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. J.M. Gay i Escodá*, Associació Catalana d'Historia del Dret «Jaume de Montjuïc», Barcelona, 1996, pp. 371-396, para el modelo, pp. 387-ss.

⁴³ En este caso estaban los escribanos (cap. XVI, art. 2º); el canceller/registrador (cap. XVII, art. 1º); el archivero (cap. XVIII, art. 4º); el tasador –que también reunían el concepto de repartidor– (cap. XIX, art. 1º); los porteros (cap. XXIV, art. 1º) y los alguaciles (cap. XXV, art. 1º).

ción de los empleados de la Audiencia, el señalamiento de una dotación. Ésta podía ser el único ingreso, o estar complementada con derechos sometidos al arancel, cuyo texto acompañó al del proyecto. Ello sí que podría suponer una alteración en el estatuto jurídico de estos oficiales. Precisamente, fue entre los subalternos donde la entrada en vigor de las Ordenanzas suscitó más reacciones⁴⁴. Como hemos visto, era la racionalización del número y dotaciones del personal de todas las Audiencias la razón principal de la urgencia en la aprobación de estos reglamentos. Y ello, por la repercusión externa (frente al justiciable), de la diversidad, no ya del número de los subalternos (que variaba en el proyecto según la el número de salas de la Audiencia en que sirviesen), ni de la cuantía de sus dotaciones (que lo hacía en función de circunstancias varias, como eran la «abundancia y carestía del país»⁴⁵) sino de los derechos que, por sus servicios, exigían a los justiciables. Motivo en el que especialmente irascía el Ministro:

«/.../Verdad es que la formación de un buen arancel es negocio de muy difícil ejecución, porque apenas pueden uniformarse y menos expresarse la variedad de artículos relativos a los actos judiciales o extrajudiciales que exigen la intervención de persona pública. Pero esto mismo presenta una necesidad indispensable de arreglarlo cuanto antes, aunque no sea perfectamente; lo cual solo puede ser obra del tiempo, porque al cabo, vale más que haya una tabla en que se señalen los honorarios que los curiales tienen derecho a percibir de aquellos a quienes prestan sus servicios, que el que se de lugar a estafas arbitrarias con mengua del buen nombre que debe tener la administración de justicia; *ni puede ser tolerable por un momento el que estando los Españoles todos sujetos a un mismo Gobierno y gobernados por unas mismas Leyes, contribuyan en diversas partes y pueblos de iguales circunstancias con una enorme diferencia por unos mismos servicios que reciben...*»⁴⁶.

4. DE LA IMPORTANCIA DEL TEXTO PARA EL MODELO DE JUSTICIA

Nuestro primer constitucionalismo heredó los grandes rasgos del modelo de justicia que le precedía y con el que, sin muchas fracturas, convivió. Asumiendo los riesgos que toda simplificación entraña, puede decirse que la justicia de este tiempo pivotaba sobre la confianza que su recto y pronto funcionamiento pudiese generar en el justiciable. Actualizando esta concepción, y tras leer las Ordenanzas recibidas de la superioridad, el Regente de la Audiencia de Mallorca había de dirigirse a su tribunal en estos términos:

«...Señores: Acabamos de escuchar la voz de la Obediencia en la Ordenanza que provisionalmente se nos manda guardar, y mi atención advierte en los Magistrados, que tengo el honor de presidir, en la ilustre corporación de los Abogados, y en los curiales

⁴⁴ Ejemplo es el voluminoso expediente que con las quejas de los subalternos y jueces de primera instancia se formó en la Audiencia de Cataluña y al que se alude en ACA. Audiencia, Expedientes vistos en Audiencia plena, 1822, exp. 611.

⁴⁵ ACD, General, 44/164

⁴⁶ El subrayado es mio, *ibid*.

de este Tribunal, un deseo ardiente de dar nobles ejemplos de obediencia, que inspiren en el público la confianza que debe merecer el fiel desempeño de nuestras sagradas obligaciones...»⁴⁷

La imagen anteponiéndose al silogismo para calibrar la justicia de los fallos. La fuerza de los fallos no dependía tanto del contraste de su legalidad, pues hacia el exterior se siguen prohibiendo la exposición de sus motivos⁴⁸. Son cosas sabidas y usadas. La imagen de justicia que debía adornar las emanaciones del aparato obligaba entonces primeramente a la búsqueda de «jueces perfectos»⁴⁹. Jueces en los que debían concurrir unas *calidades* que, habilitando la persona del empleado, legitimaban el funcionamiento de todo el aparato⁵⁰. Eran «impertinentes los saberes» y «pertinentes las personas»⁵¹. Ahora bien, a las alturas de 1822, entre las calidades que generaban confianza se añadió, junto a la moralidad y el buen concepto en el público, la adhesión al sistema constitucional que, en esta dimensión externa de la justicia, no dejaba de ser tampoco una apariencia refrendada con «pruebas positivas»⁵².

El asunto era bien distinto, cuando se trataba de reglamentar el funcionamiento

⁴⁷ *Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias e Islas adyacentes*, Palma de Mallorca, 1822, apéndice (=BN, 2-1588).

⁴⁸ Ordenanzas, cap. II, art. 6º «Habrà en cada Sala un libro en el que los Magistrados podrán escribir sus votos particulares, sin fundarlos, el cual se custodiará en la mesa de la Sala ó en otra parte de la misma, teniendo la llave el más antiguo». Sobre la perdurabilidad de la prohibición de motivar los fallos hasta bien entrado el siglo XIX Carlos GARRIGA/Marta LORENTE, «*El juez y la ley: la motivación de sentencias (Castilla 1489-España 1855)*», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), 97-142. Con conclusiones muy próximas a las que defiende en este estudio, y que desarrollo en F. MARTÍNEZ, *Justicia entre confianza y responsabilidad (1810-1823)*, Tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Madrid, 1998.

⁴⁹ Permítase un salto, que lo es de tiempo, no de modelo: Lorenzo GUARDIOLA Y SAEZ, *El Corregidor perfecto y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administracion de justicia*, Madrid, 1785.

⁵⁰ Es en este sentido cuando oportunísimas resultan la reconstrucciones prosopográficas de la realidad judicial del XIX español. Reconstrucción como la que late tras el ambicioso proyecto de investigación dirigido por J. M. SCHOLZ, cuyos presupuestos se encuentran en «Projekt: Spanische Justiz im 19 Jahrhundert», *ius commune*, 15 (1988), pp. 209-229; y su traducción informática en J. M. SCHOLZ, M. DLUGOSCH, M. RAUCH, J. VALLEJO, M. LORENTE, «*A la recherche de la justice espagnole: le groupe SPANJUS*», en J. M. SCHOLZ (ed), *El tercer poder...* (op. cit. n.), pp. 67-91. A pesar del encomiable rescate de insólitas fuentes que aquel proyecto promociona, hay que tener cuidado para que la reconstrucción no nos lleve a cierto autismo sociológico. Lo que puede pasar cuando se pierde el horizonte de la dimensión jurídica de la que se partía. Como confesión propia del peligro, más que como ejemplo de equilibrio, me atrevo a citar, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ/Reinaldo LÓPEZ, «Los magistrados del Tribunal Supremo: 1838-1848. Una aproximación prosopográfica a la justicia moderada» en *Jueces para la democracia*, 15 (1992-1), pp. 32-46.

⁵¹ Antonio SERRANO, «*Chocolate a la española: formación y afición de jueces en el siglo XIX*», en A. MAZZACANE y C. VANO, (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Nápoles, 1994, pp. 425-262, la cita en p. 449.

⁵² Son abundantes las disposiciones de las Cortes que tratan de asegurar la concurrencia en el empleado, cualquier empleado, de esta adhesión al orden constitucional. Con carácter general un ejemplo es el Decreto de Cortes de 3-6-1812, *Colección de Decretos...op. cit. (n. 2)*, p. 574.

interno de los aparatos administrativos del Estado. Entonces, la eficacia de la resolución judicial asentada sobre la confianza que la misma podía merecer perdía fuerza en favor de la identificación de todos los empleados con la voluntad del legislador, que tenía a la norma, cualquier norma, por receptáculo. Hacia el interior, la identificación del empleado con el régimen precisaba de otros mecanismos institucionales. Es en esta faceta del funcionamiento del aparato cuando importaban los motivos, cuando las disensiones existentes en el seno del colegio habían de hacerse explícitas⁵³. La identificación con el sistema constitucional en la relación interna al aparato precisaba, ante todo, la comprobación del cumplimiento de las órdenes que jerárquicamente se circulaban. Y para ello necesario era que hubiera pericia suficiente para el control de la conformidad de las decisiones con el nuevo orden jurídico-político. Aquí las fracturas con la justicia preconstitucional tampoco eran importantes. No seré tan osado para descubrir la pericia letrada que siempre fue exigida al oficio del relator. Este subalterno era el encargado de resumir el contenido de los autos y facilitar por su apuntamiento decisión del Tribunal. El abandono del modelo de justicia aquí perfilado transformará a este subalterno en Magistrado (ponente), o, a la inversa: forzará al Magistrado a (de)mostrar la pericia técnica del relator⁵⁴. Pues bien, el candidato a ocupar una relatoría, entre otras pruebas, debía en 1822 demostrar al Tribunal un conocimiento de la Constitución⁵⁵, que el juramento posterior del elegido convertía en adhesión. Es conocimiento de la Constitución –como norma– y sigilo lo que a este funcionario se pide. Porque el trabajo del relator no tenía tal dimensión externa, no se le exigirá, a diferencia de otros curiales, la adhesión como requisito previo⁵⁶.

⁵³ Ordenanzas, cap. XI, art. 9 (De los Magistrados): «En los informes y exposiciones que por alguna de las Salas ó por la Audiencia plena se dirijan al Rey o ál Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictamen por escrito con los motivos en que lo funden, el que se unirá al de los demas, sin que por esto pueda impugnarse».

⁵⁴ J. M. SCHOLZ, «Relatores y Magistrados, de la naissance du juge moderne au XIX siècle espagnol», en R. DESCIMON, J-F. SCHAUB, B. VICENT, *La figure de l'administrateur, Institutions, réseaux, pouvoirs en Espagne, France et au Portugal 16e-19e siècle*, Editions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, París, 1997, pp. 151-164.

⁵⁵ Ordenanzas, cap. XV, art. 9º «.../ se presentará el opositor en la Sala donde estará la Audiencia; hará de memoria relacion el pleito en público, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa de la Audiencia plena; y en seguida se le hará por esta un examen de media hora sobre la Constitución, reglamento de Tribunales, orden y método de enjuiciar, y demas puntos que tengan relacion con las obligaciones y oficio de Relator».

⁵⁶ Ordenanzas, cap. XXII (De los Procuradores de Audiencia), art. 3º «Para ser Procurador se requiere ser mayor de 25 años, ciudadano español en el ejercicio de sus derechos, y demas circunstancias que se expresarán». Art. 4º «Los que aspiraren a alguna vacante de algún oficio de Procurador de Audiencia en el término de treinta días desde que se hubiere verificado, harán constar en la Secretaría de Audiencia plena en la forma correspondiente que residen en él las cualidades prescritas en el artículo anterior, y ademas que ha practicado tres años sin intermision con asidua aplicacion y aprovechamiento con Procurador ó Procuradores de alguna de las Audiencias de la Península é Islas Adyacentes, y hará constar también por información de testigos, que se recibirá con atención del Ayuntamiento del lugar en que se practicare, que es persona de conocida probidad, que goza de buena opinion en el publico, que es adicto a la Constitución, y que tiene la capacidad bastante para el desempeño de las obligaciones de Procurador».

Finalmente, en este modelo de justicia, cualquier dimensión ha de contar con el instrumento de la responsabilidad.

Responsabilidad para protección de una imagen de recta y pronta administración de justicia, y responsabilidad como complemento de obediencia, como técnica y clave para definir las posiciones de las diversas potestades constitucionales en la articulación del Estado. En un contexto en el que se multiplicaban las instancias emisoras de mandatos, receptoras de obediencias, la imprecisa jerarquía de las órdenes había de suplirse con la definición casuística de una jerarquía ordenada por el criterio de juzgar sin ser juzgado.

Las Ordenanzas de 1822 valen –lo que, a mi entender, no es poco– como reglamento en el que se reproducía, una inercia de justicia preconstitucional. Sólo como hito de una continuidad su conocimiento resulta pertinente y obligado para la valoración de aquella justicia y de aquel constitucionalismo. Por mi parte, me consideraría satisfecho si con esta comunicación puedo, modestamente, aportar además de un texto una invitación al descubrimiento de otros. Invitación que es obligación para el que habla porque, en su día, también fue consejo de maestro.

El profesor Tomás y Valiente en 1994 haciendo balance de lo que no sabíamos del Estado liberal, sobre el tema judicial, me advertía:

«Los Preceptos constitucionales vigentes en cada momento han de ser integrados con *todas* (sin omisiones de bulto) las disposiciones orgánicas y funcionales sobre los jueces y los órganos judiciales...Antes de valorar hay que conocer con amplitud, orden y rigor todo el ingente material normativo, documental (expedientes personales académicos y judiciales) y jurisprudencial (desde que esto es posible) al menos en relación con alguna o algunas Audiencias y, desde luego, sobre el Tribunal Supremo. Reconstituir el nacimiento de una organización, conocer todo lo posible sobre sus miembros y situar estos análisis en un contexto constitucional es tarea iniciada pero aún incompleta. Queda mucho por hacer, pero hay que hacerlo»⁵⁷.

⁵⁷ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868), en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, 1. Visiones generales*, Alianza Editorial/ Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1994, p. 143.

LA PRIMERA JURISDICCIÓN LABORAL: LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES Y SU DOCUMENTACIÓN (1908-1938)

Juan José Generelo Lanaspa
Archivo Histórico Provincial de Burgos

En los últimos años se ha desarrollado mucho la historiografía sobre el movimiento obrero¹ y la conflictividad laboral, tanto en estudios regionales y locales como en síntesis generales. En la mayor parte de estos estudios prima el protagonismo del obrero organizado, del grupo o del sindicato, sobre el trabajador individual. En contraste con la abundante bibliografía existente sobre organizaciones sociales –especialmente de sindicatos pero también patronales– y sobre conflictos colectivos del trabajo, puede decirse que la conflictividad individual sigue siendo la gran desconocida de nuestra historia social reciente². Una aproximación a esta problemática nos la pueden dar las

¹ Por hablar sólo de los trabajos de conjunto más recientes cabe citar los siguientes: Benjamín MARTÍN, *Los problemas de la modernización: movimiento obrero e industrialización en España*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992., 801 p.; Fernando del REY REGUILLO, *Propietarios y patronos: la política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, 919 p.

² Una excepción en este panorama, desde el punto de vista jurídico, es la imprescindible obra de Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938): jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad, Valencia, 1976, 226 p. Tanto por el estudio de la conflictividad individual como por el uso de fuentes judiciales hay que destacar el trabajo de Pedro OLIVER OLMO, *Control y negociación: los jurados mixtos de trabajo en las relaciones laborales republicanas de la provincia de Albacete (1931-1936)*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1996. 269 p.

distintas instancias judiciales donde se discutieron y se resolvieron esos conflictos. La documentación judicial puede ser, por ello, una fuente de primer orden para este aspecto de la Historia Social.

En las páginas que siguen nos aproximaremos a los Tribunales Industriales que, durante treinta años, tuvieron como función entender en ese tipo de conflictos. Intentaremos el estudio de la institución a partir de tres fuentes: la legislación que los regulaba junto con el procedimiento que aplicaron, los testimonios de los jueces que actuaron en estos Tribunales o los juristas contemporáneos y, por último, los resultados de su actuación extraídos de estadísticas de la época. Como complemento, revisaremos las distintas fuentes disponibles para el estudio de estos Tribunales y los problemas que plantea su uso.

LA NECESIDAD DE NUEVOS ÓRGANOS JUDICIALES

Con el fin de dar respuesta legal a la llamada «cuestión social» se constituyen en toda Europa tribunales especiales con algunos rasgos en común. Para su creación se argumentan causas como los prejuicios de clase y la falta de experiencia de los jueces en materia laboral, además del coste del proceso, imposible de asumir para la clase obrera, y los retrasos y formalidades de los tribunales de primera instancia, que hacían sus actuaciones incomprensibles para la mayor parte de los trabajadores. Así, el último cuarto del s. XIX ve cómo los distintos países europeos hacen leyes reguladoras de estos nuevos tribunales: Francia modificando los *conseils de prud'hommes* (1880), Bélgica, siguiendo el modelo francés (1889), Italia con la Ley de los *Probiviri* (1893) o Alemania con las sucesivas regulaciones de 1890, 1904 y 1926. Para los años 20 la mayor parte de los países ya han establecido algún sistema de jurisdicción laboral, tanto para los conflictos individuales como para los colectivos³.

Estos nuevos tribunales también tienen en común que aplican una nueva rama del Derecho, con un procedimiento propio, el Derecho del Trabajo, basada en la protección del trabajador como la parte más débil de las relaciones laborales⁴. Otra peculiaridad es que suelen estar formados por jurados representantes de patronos y obreros como estamentos distintos y separados pero dotados de igual capacidad decisoria. Dentro de estas características comunes, Alarcón y Horcas distinguió entre los países que optaron por hacer órganos judiciales distintos para los conflictos individuales y para

³ Un estudio comparado de los más importantes puede verse en Bob HEPPLÉ, *La formación del Derecho del Trabajo en Europa: análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992, p. 328. Un análisis de la época puede verse en Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios al Código del Trabajo*, t. II, Reus, Madrid, 1929, p. 625-626.

⁴ Para los orígenes del Derecho del Trabajo en España, v. Luis Enrique de la VILLA GIL, *Nacimiento del Derecho Obrero en España* en *Actas del I Simposio de Historia de la Administración*, INAP, 1970; Antonio MARTÍN VALVERDE, *La formación del Derecho del Trabajo en España*, estudio preliminar a *La Legislación social en la Historia de España: de la Revolución Liberal a 1936*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1987, p. XIII-CXIV; v. además Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, *ob. cit.*

los colectivos (Francia, Bélgica, Austria, Noruega, Portugal) y aquellos otros que organizaron un solo tipo de tribunales con la misión de resolver conflictos individuales adaptables también para los colectivos (Alemania, Italia)⁵.

En España se aplicará en un primer momento un sistema de órganos separados con la creación, simultánea, en 1908, de Tribunales Industriales para los conflictos individuales y de consejos de conciliación para los colectivos. Con la Dictadura de Primo de Rivera se crean nuevos organismos de carácter mixto, los Comités Paritarios. Posteriormente, la República cambiará estos comités por los llamados Jurados Mixtos.

Los Comités paritarios se crean en 1926⁶ generalizando para toda España el modelo que ya se había ensayado unos años antes en algunos lugares de Cataluña. La aspiración de la Dictadura era mucho más que crear órganos de resolución de conflictos. Trató de encuadrar a todo el sistema productivo español en una estructura única de trabajadores y empresarios, la Organización Corporativa Nacional, de la que los Comités Paritarios debían ser el primer escalón. Sus atribuciones fueron regular para el oficio o profesión las condiciones de reglamentación del trabajo y, en general, las que pudieran servir de base a los contratos de trabajo, organizar bolsas de trabajo, etc. Podían imponer también sanciones a los contraventores de sus acuerdos, poner los hechos en conocimiento de la inspección de trabajo, prevenir los conflictos Industriales o intentar solucionarlos. También debían, resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometieren las partes, constituyéndose en una especie de tribunal.

Con la llegada de la República, los Comités Paritarios se transforman a fines de 1931 en Jurados Mixtos y perviven con sus competencias más ampliadas hasta la Guerra Civil. La República, más que deshacer la obra de la Dictadura en este campo, la completó y amplió. Entre las competencias de los nuevos Jurados estaba por un lado la de aprobar los contratos de trabajo individuales o colectivos, promover la conciliación en los conflictos colectivos y la inspección o vigilancia del cumplimiento de la legislación social y, por otro lado, también debían actuar como tribunal en los casos en que no llegaran a resolverse esos mismos conflictos por la vía de la conciliación y el arbitraje.

Lo que interesa al caso de los Comités Paritarios y los Jurados Mixtos es que, además de ser órganos reguladores de la vida de cada corporación o rama de la producción, ejercieron también competencias jurisdiccionales en conflictos individuales de trabajo, esto es, entendieron en los mismos asuntos relacionados con contratos de trabajo, despidos, etc. que también competían a los Tribunales Industriales. Así, entre 1926, fecha de creación de los Comités Paritarios, y el principio de la Guerra Civil habrá en España un sistema de dualidad jurisdiccional por el que del mismo asunto podían entender dos organismos diferentes. Uno de ellos, el Tribunal Industrial, propiamente judicial, mientras que el otro, el Comité Paritario o el Jurado Mixto tendrá una naturaleza compuesta corporativo-administrativa cuando no abiertamente política. Esta

⁵ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, *ob. cit.*, p. 625-626.

⁶ R.D.L. de 26 de noviembre de 1926, modificado por el de 18 de junio de 1927.

dualidad será una característica de la Jurisdicción Laboral española que durará hasta la Guerra Civil y que, como veremos mas adelante, fue causa de numerosos problemas.

LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES Y LA PRIMERA JURISDICCIÓN LABORAL (1908-1938)

La jurisdicción laboral se crea en España con la Ley de 19 de mayo de 1908 de Tribunales Industriales. Un gobierno conservador presidido por Antonio Maura vino a cubrir una aspiración de las organizaciones obreras y de amplios sectores reformistas que ya se había manifestado reiteradamente desde mediados del s. XIX»⁷. Esta primera ley no llegó a aplicarse y no pasó de un bien intencionado intento que fracasó completamente⁸. El hecho de que el Gobierno no llegó a dotarlos efectivamente y la falta de realismo al plantear la gratuidad del proceso impidieron, entre otros defectos de planteamiento, que la mayor parte de los tribunales llegara siquiera a constituirse. De hecho, apenas hay noticias de que lo hiciera alguno de ellos⁹.

Habrà que esperar a la Ley de 23 de julio de 1912 para que los nuevos Tribunales se pongan en marcha. La importancia de esta Ley es enorme. Reforma todos los puntos problemáticos de la anterior y establece las bases del procedimiento laboral español. Básicamente tiene las siguientes ventajas sobre la anterior:

- En cuanto a los jurados establece un sistema más realista que el anterior: cambia el método de selección (de la elección cruzada se pasa al sorteo); la función que se limita al veredicto de los hechos y no, como en la Ley de 1908, a interpretar las Leyes y emitir sentencia; reduce el número de jurados de tres a dos por cada parte; y declara retribuido el cargo de jurado de forma que pueda compensárseles, especialmente a los trabajadores, los días de juicio en que no reciben el jornal.
- Al igual que en el caso de los jurados, también compensa el trabajo de auxiliares y subalternos que la Ley de 1908 declaraba expresamente como gratuitos. Con este tipo de medidas se consigue un soporte administrativo más eficaz.
- Crea Tribunales especiales en las grandes ciudades (en principio sólo Madrid y Barcelona) que no comparten personal y recursos con Juzgados de Primera Instancia con lo que se posibilita la puesta en marcha de la Institución y su acercamiento a un número importante de demandantes potenciales.

⁷ Una exposición detallada de todos los antecedentes puede verse en Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales*, ob. cit., p. 19 ss.

⁸ León MARTÍN-GRANIZO, *Notas para el estudio de los Tribunales Industriales en Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, 4 (1924), p. 72. Para un análisis pormenorizado de los defectos de la Ley de 1908 v. Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, p. 47 ss.

⁹ Como excepción, sabemos que al menos en Valmaseda y Bilbao se llegaron a elegir vocales patronos y obreros entre febrero y noviembre de 1909 y que en estas elecciones tuvo parte activa la patronal minera vizcaína. V. Pilar LESEDUARTE, *Los pueblos mineros de Vizcaya: conflictividad social y política municipal en la cuenca minera vizcaína*, Bilbao: Beitia, 1998, p. 34-35.

- Establece que en caso de no constituirse el Tribunal a la segunda citación conocería del asunto el Juez de Primera Instancia. Una de los problemas prácticos que impedían la aplicación de 1908 fue la posibilidad de que el proceso pudiera paralizarse por incomparecencia de una parte de los jurados. Así, tanto la desidia como las actitudes obstruccionistas de una de las partes podían parar un juicio. La Ley de 1912 permite en esos casos que, faltando una parte a la segunda citación pueda continuar el juicio con el mismo procedimiento y plazos pero prescindiendo del Jurado.
- Declara expresamente la gratuidad del proceso y pone los medios para evitar gastos judiciales, desde la facilidad para poner la demanda sin necesidad de abogado y procurador hasta prescindir de aranceles judiciales o papel sellado.

El Código del Trabajo de 1926¹⁰, en su libro IV, viene a reproducir la Ley de 1912, pero con algunos cambios. Uno muy importante es el de la elección de los jurados. Mientras en 1912 se hace a título individual, el código del trabajo los vincula a elecciones entre corporaciones. Aunque el año de 1926 viene a marcar el principio de la dualidad jurisdiccional con la creación de los Comités Paritarios, también es, paradójicamente el momento de despegue de los Tribunales Industriales: aumentan en número y en volumen de trabajo durante toda la Dictadura de Primo de Rivera.

La proclamación de la II República no alteró el régimen legal de los Tribunales. El primer Gobierno republicano ratificó como vigente lo fundamental de la normativa laboral de la Dictadura, básicamente el Código del Trabajo y, con ello, la regulación de los Tribunales Industriales y del procedimiento laboral que aplicaban. Otro problema es que sus actividades se verán muy afectadas por los Jurados Mixtos que se crean a partir de 1931 y que profundizarán en esa misma dualidad jurisdiccional. La principal modificación vendrá por la Ley de 27 de noviembre de 1931 de creación y organización de los jurados mixtos profesionales. A partir de entonces, se pasa a los jurados mixtos la facultad de entender en las reclamaciones de salarios o de abono de horas extraordinarias o del cumplimiento de otras obligaciones derivadas de los contratos de trabajo cuanto la cantidad en litigio sea inferior a 2.500 ptas. Las demandas por la misma causa pero mayor cuantía permanecerían en los Tribunales Industriales

En 1935, con el fin, entre otros, de acabar con esa dualidad, el Gobierno de la CEDA reformó el régimen de los Jurados Mixtos¹¹ y suprimió a la vez los Tribunales Industriales. La misma Ley argumentaba diciendo que «censurable es el sistema que distribuye entre cuerpos distintos funciones de una misma naturaleza. Lógico es, por el contrario, que estas funciones se concentren en los mismos organismos». Para lograr esa unidad jurisdiccional, suprime los Tribunales y refuerza el papel jurisdiccional de los Jurados asignándoles funcionarios de las carreras judicial y fiscal. También se crea por esta Ley un Tribunal Central de Trabajo. No llegó a ejecutarse, sin embargo, porque

¹⁰ R. D. Ley de 23 de agosto de 1926.

¹¹ Ley de bases de 16 de julio de 1935 (Gaceta de 17 de julio) de modificación del régimen de los Jurados Mixtos.

distintas disposiciones fueron postergando su aplicación real hasta que, con el Frente Popular en el Gobierno, se volvió al régimen de 1931 con la Ley de 30 de mayo de 1936 que derogó la de 16 de julio de 1935 y disposiciones complementarias.

Durante la Guerra Civil, en el lado republicano se siguen promulgando algunas normas de escasa trascendencia que seguramente no llegaron siquiera a aplicarse¹². En el lado nacional, a partir del Fuero del Trabajo, los Tribunales Industriales se suprimen en 1938 y serán sustituidos por las Magistraturas de Trabajo. Los Tribunales desaparecen, junto con los jurados pero, al contrario que éstos, pervivirá el procedimiento y el hecho mismo de la jurisdicción social.

COMPOSICIÓN

A lo largo de sus treinta años de existencia, estos tribunales estuvieron siempre constituidos por representantes de los patronos y de los obreros, en número igual por cada parte y presididos por un miembro de la carrera judicial. La ley de 1908 fijó en seis el número de jurados a los que presidiría el juez de Primera Instancia. De ellos, tres debían ser patronos elegidos por el litigante obrero y los otros tres, obreros elegidos por el litigante patrono. La elección en ambos casos habría de hacerse entre una lista que hubiese confeccionado la otra parte. La misma ley establecía, por otro lado, que los cargos de jurados serían gratuitos sin dar lugar a ninguna indemnización. Incluso se multaba la incomparecencia de alguno de ellos. De la misma forma, también se declararon gratuitos los trabajos del personal auxiliar de la Administración de Justicia que debía colaborar con los nuevos órganos.

Este sistema tuvo en la práctica enormes problemas de aplicación que impidieron su correcto funcionamiento y, en la mayoría de los casos incluso que los tribunales llegaran a constituirse. El sistema de elección cruzada no resultaba operativo ni ágil en caso de falta de colaboración y de entusiasmo de alguna de las partes. Por otro lado, la gratuidad del cargo de los jurados determinó que los obreros fueran los primeros que evitaron participar porque el hecho de ser nombrado jurado implicaba la pérdida del jornal diario y problemas en su puesto de trabajo.

Para resolver éstos y otros problemas, la Ley de 1912 estableció un sistema más práctico al limitar el número de jurados a dos por cada parte. Se nombrarían también dos suplentes, uno obrero y otro patrono. El sistema de elección también cambió: se sustituye la elección cruzada por el sorteo entre listas que a su vez habían de ser elegidas por las dos partes. También se estableció un sistema de indemnizaciones para los jurados, peritos y funcionarios judiciales que intervinieran en los procesos.

En cuanto al sistema de nombramiento de los jurados, varía si preside un juez especial o el Juez de Primera Instancia. En el primer caso, cada mes había de cele-

¹²Una relación detallada de la normativa promulgada en ambos bandos en materia laboral puede verse en Luis Enrique de la VILLA GIL, «El Derecho del Trabajo en España durante la Guerra Civil» en *Actas del II Simposio de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 605-668.

brarse un sorteo para elegir los jurados que habían de actuar el mes siguiente. En el segundo, dado que el número de asuntos es mucho menor, el sorteo se hacía para cada juicio. El Código del Trabajo de 1926 no supuso ningún cambio en el número de jurados pero sí en la forma de elección. Mientras hasta entonces se trataba de elegir patronos y obreros individualmente, a partir de entonces habrían de elegirse como representantes de las distintas organizaciones patronales y sindicales. Este cambio supuso nuevos inconvenientes por los problemas técnicos que planteó la elaboración de un censo y unas elecciones entre organizaciones que no llegaron a resolverse por el advenimiento de la República.

En cuanto al cargo de presidente siempre recayó en un miembro de la carrera judicial. Hasta 1912 se trataba siempre de los jueces de Primera Instancia. A partir de 1912, con la creación de Tribunales especiales en Madrid y Barcelona –y posteriormente en otras ciudades– ya se estableció un doble sistema de provisión. Para estos Tribunales especiales el Gobierno nombraba un juez presidente «con independencia de otra función». En los casos en que deba presidir el juez de Primera Instancia lo será éste y, en las ciudades en que hubiera varios de éstos se instituyó la costumbre de nombrara el más moderno en la carrera¹³.

COMPETENCIAS

Una constante en todos sus años de existencia es que la competencia de los Tribunales Industriales venía determinada por la concurrencia de la calidad de la persona –habían de ser trabajador empleado por un lado y patrono– y la calidad del asunto –las relaciones laborales establecidas entre ambas partes o los resultados de éstas–. Dentro de estos parámetros, la Ley de 1908 estableció desde un primer momento que los Tribunales actuarían sólo en dos tipos de asuntos:

Las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de contratos de trabajo o de aprendizaje.

De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes de trabajo.

La Ley de 1912 repite las mismas competencias que la de 1908. El Código del Trabajo de 1926 también las mantiene pero explica más detalladamente los dos casos. Además, les añade una competencia nueva de carácter general al establecer que entenderán también «de las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.» (art. 435, 3º).

Desde un punto de vista actual podemos suponer que el ámbito de actuación hasta la entrada en vigor de este último artículo resultaba muy limitado. En realidad, si partimos de que el Tribunal Industrial fue sólo un órgano para resolver conflictos individuales y nunca colectivos, la limitación a los dos supuestos que se establecieron

¹³ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, ob. cit., t. II, p. 653.

en 1908 no hacía más que abarcar casi todo el derecho laboral de la época. Sólo cuando el Derecho a aplicar se vuelve más variado y complejo –básicamente con el mismo Código del Trabajo de 1926– es cuando se justifica la ampliación.

A pesar de esa misma ampliación de funciones, la doctrina mantuvo una interpretación restrictiva de su competencia. Basándose en su condición de fuero excepcional y, en cierto modo, privilegiado, la jurisdicción de los Tribunales Industriales debía reducirse estrictamente a los asuntos o litigios definidos en la Ley¹⁴. En realidad, la limitación de competencias no vino tanto por la opinión de los juristas sino, como veremos después, por el desvío de asuntos a otros órganos jurisdiccionales, especialmente los Jurados Mixtos, lo que dejó reducida en la práctica la competencia de los Tribunales Industriales a poco más que los accidentes de trabajo.

EL PROCESO LABORAL: FASES Y DOCUMENTACIÓN

La aspiración del legislador desde el primer momento fue simplificar las fases del proceso, con lo que el tiempo y el dinero que costarían a los litigantes habría de ser mucho menor y más asequible para las clases trabajadoras. Con este fin se creó un procedimiento con cinco fases: presentación de la demanda, acto de conciliación, designación de jurados, preparación del juicio, y juicio propiamente dicho.

Presentación de la demanda

En este aspecto es donde primero se nota la gratuidad y la simplificación de trámites en comparación con el proceso civil ordinario: no era necesaria la presencia ni de abogado ni de procurador y podía hacerse tanto por escrito, en papel común, como compareciendo el interesado directamente ante el secretario del Tribunal. Si se admite, el Presidente señala día y hora del acto de conciliación.

El acto de conciliación

El Presidente del Tribunal cita a las partes en un plazo de ocho días. La búsqueda de conciliación habrá de ser un trámite obligado con lo que se aspira para evitar el pleito. Si bien la conciliación ya estaba presente en los juicios de mayor cuantía del Derecho Civil en el caso del procedimiento laboral es trámite «esencialísimo, de orden público y su inobservancia lleva como consecuencia la nulidad de todo el juicio»¹⁵. Previo emplazamiento del demandado, el Presidente intenta la conciliación. En caso de no producirse, citará a las partes para el Juicio.

¹⁴ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, *ob. cit.*, t. II, p. 712-713.

Designación de jurados

Entre la conciliación fallida y el juicio debe procederse al nombramiento de jurados. En la Ley de 1908 los designa la parte contraria. A partir de la Ley de 1912 y también tras el Código del Trabajo se eligen mediante sorteo. El sistema de elección de los jurados variaba según se tratara de Tribunales con dedicación exclusiva, donde se realizaba un sorteo al mes, o en el resto, donde se sorteaban para cada juicio.

Preparación del juicio

Buscando la rapidez que preside todo el procedimiento, el señalamiento había de hacerse en un plazo muy corto. La Ley de 1912 (art. 29) lo establecía a los ocho días del sorteo de jurados. El Código del Trabajo (art. 461) estableció un sistema más flexible al hablar del plazo más breve posible. Pasado ese plazo, se iniciaba el juicio oral en audiencia pública.

Celebración del juicio

Uno de los defectos de la Ley de 1908 es que la falta de comparecencia de los jurados podía paralizar el juicio. A partir de la Ley de 1912 se resolvió con la posibilidad que tenía el presidente de prescindir de los jurados si no respondían a dos citaciones seguidas. En esos casos, se facultaba a continuar como Juez en solitario con los trámites del juicio oral.

Salvo esa contingencia, el juicio comenzaba con la lectura de la demanda por el Secretario y la ratificación o ampliación por el demandante. Las partes o sus defensores (en caso de haberlos) podían hablar cuantas veces se estimara pertinente. A continuación, se practicaban las pruebas necesarias para pasar después a las conclusiones definitivas de cada una de las partes, informando sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable al caso, formulándose a continuación por el Presidente las preguntas que los jurados habían de contestar referentes a cada uno de los hechos alegados. A partir de la Ley de 1912 las preguntas sólo podían servir para delimitar los hechos por lo que debía evitarse en su formulación toda apreciación, calificación o denominación jurídica que prejuzgara las cuestiones «de derecho» que no competía determinar a los jurados sino al Presidente.

Una vez admitidas estas preguntas o hechas las reclamaciones que se estimaran sobre las mismas, el Presidente las entregaba a los Jurados para deliberar, lo que habían de hacer a puerta cerrada y sin intervención del Presidente, a no ser que así lo consideraran imprescindible para el esclarecimiento de alguna duda, debiendo contestar a las preguntas por votación, con un sí o un no, formando el veredicto la mayoría absoluta de votos, y bastando la mayoría relativa en el caso de abstención de algún Jurado. En caso de empate, el Juez o Presidente resolvía con su voto de calidad. Después de leído

el veredicto se daba por concluso el acto. El Juez/Presidentes dictaba sentencia aplicando el Derecho al veredicto del Jurado. Dicha sentencia debía publicarse en el plazo de dos días¹⁶. En caso de haber condena debía intentar cuantificarse en metálico tanto directamente como transformando las obligaciones del condenado en un pago por daños y perjuicios.

LAS PECULIARIDADES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL

Más que hacer una variante del procedimiento civil ordinario se pretendió construir un nuevo procedimiento judicial con características propias y distintivas: la gratuidad, la rapidez, la facilidad para plantear la acción y la falta de representantes y la aspiración real por la conciliación.

La gratuidad era la primera condición para hacer una justicia efectiva para la clase trabajadora. Tanto es así que llegó a definirse como *jurisdicción de privilegio*¹⁷ en su sentido más directo porque sólo así podían las clases trabajadoras hacer valer sus derechos. Tanto la Ley de 1908 como la de 1912 declaran expresamente la gratuidad para las dos partes y la gratuidad de todas las fases del proceso. La Administración de Justicia aplicó excepciones a su forma habitual de trabajo como el prescindir del papel timbrado, de cobrar derechos a los aranceles de ciertos funcionarios, etc. Tampoco era necesaria la presencia de abogado y procurador. Pese a representar un avance sustancial sobre el proceso civil ordinario, el sistema tampoco llegó a ser perfecto ni a evitar discriminaciones. No era necesaria la asistencia letrada pero, al no poder impedirla, se posibilitaba la desigualdad entre la parte más pudiente y los trabajadores. La gratuidad también podía convertirse en un arma de doble filo: los patronos condenados podían no cumplir voluntariamente la sentencia y alargar su ejecución todo lo posible para lograr una transacción ventajosa¹⁸.

Más importante que la gratuidad para los intereses de los trabajadores llegó a ser la rapidez lo que permitió prever la duración de todo el proceso. El procedimiento sumario que adoptó permitía convertir en un solo período la instrucción del pleito, el debate y la resolución de las cuestiones de hecho planteadas y no tres como en el procedimiento civil ordinario¹⁹. En comparación con éste, los juicios industriales se consideraban urgentes para todos los efectos procesales con plazos cortos entre las distintas fases: ocho días entre la admisión de la demanda y el acto de conciliación, otros ocho días para el señalamiento del juicio o, los dos días para dictar sentencia.

También muy relacionada con la gratuidad estaba la facilidad para plantear la acción. Podía comparecer como demandante cualquier obrero mayor de 18 años sin necesidad de abogado ni procurador con el único requisito de presentarse ante el secretario judicial

¹⁵ *Idem.*, p. 756.

¹⁶ León MARTÍN-GRANIZO, *Notas...ob. cit.*, p. 74

¹⁷ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, *ob. cit.*, p. 618

¹⁸ Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, p. 55.

¹⁹ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, *ob. cit.*, p. 619

y plantear la demanda. También se podía presentar mediante representante que no debía ser necesariamente procurador. Esta facilidad también llegó a tener su inconveniente que ya vieron nuestros primeros laboristas. Como dijo Alarcón, «la facultad de comparecer ante los Tribunales Industriales por medio de un representante cualquiera que esté en el uso de sus derechos civiles produce más trastornos que beneficios al obrero y a la causa de la justicia, porque se abren las puertas del Tribunal a esa legión de *picapleitos* que caen sobre la prensa del cuitado litigante para alivio de sus menudados recursos o para el reparto desigual del futuro botín»²⁰.

En otro orden de cosas, jueces de la época como Calvo Camina y Martín-Granizo²¹ destacaron en su momento que la Ley de 1912 también supuso para las mujeres trabajadoras un paso hacia la igualación de derechos con el hombre porque les permitía comparecer por sí mismas ante el Tribunal saltando por encima de las limitaciones que entonces establecía el Derecho Civil para las mujeres casadas. Según esta interpretación, la Ley de Tribunales Industriales de 1912 derogó para la obrera casada mayor de 18 años preceptos discriminatorios del Código Civil como que «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal» y que «el marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador»²². Lamentablemente no hemos podido comprobar, si en la práctica las trabajadoras aprovecharon esta novedad o, simplemente, si fueron conscientes de ello.

Los objetivos de la nueva jurisdicción no podían ser más ambiciosos y más optimistas. Es frecuente encontrar defensores a ultranza de los nuevos Tribunales que confían en que los nuevos órganos jurisdiccionales iban a acabar con el conflicto social. Así, el Presidente del Tribunal Industrial de Madrid en 1926 escribía que «recogiendo las modernas y últimas ideas científico-sociales, [el Ministerio de Trabajo] va dando cima y solución a los problemas que pasaron por ello desde un período de luchas, violencias y conflictos cotidianos, a un ambiente de acomodamientos pacíficos y tranquilas transigencias, vislumbrándose por ello muy gratas esperanzas de un no lejano plazo de pacificación en los espíritus y aseguramiento de normas justas y definitivas en las relaciones entre capitalistas y obreros»²³. Otro juez, dirá que los Tribunales Industriales son «una de las instituciones más interesantes que han surgido en España durante estos últimos tiempos, como producto necesario de toda una nueva evolución social que no pudo contenerse dentro de los límites estrechos de las antiguas leyes procesales (...) produciendo un benéfico influjo, no sólo entre las clases trabajadoras, sino entre todas las clases sociales, puesto que merced a los resultados prácticos de su experiencia, las antiguas leyes de enjuiciar, complicadas y difíciles, están amenazadas a sufrir en muy corto plazo una renovación completa»²⁴.

²⁰ *Idem.*, p. 748.

²¹ Pedro Calvo Camina fue presidente del Tribunal Industrial de Madrid en sus primeros años de vida. León Martín-Granizo también presidió ese mismo Tribunal en los años 20. v. Pedro CALVO CAMINA, *Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales*, Madrid, 1917 y León MARTÍN-GRANIZO, *Notas...*, *ob. cit.*, p. 74.

²² Código Civil de 24 de julio de 1889, art. 59 y 60.

²³ Zoilo RODRÍGUEZ PORRERO, *Comités ...*, *ob. cit.*, p. 111.

²⁴ León MARTÍN-GRANIZO, *Notas...*, *ob. cit.*, p. 72.

Al margen de ese optimismo, con la perspectiva de los años puede decirse que el procedimiento que se creó para los Tribunales Industriales consiguió ser lo que pretendía, un procedimiento especial y distinto del civil ordinario a la vez que accesible a las clases trabajadoras. Una prueba de ese éxito es que los principios e incluso gran parte de las normas concretas que se promulgaron entre 1908 y 1926 se habían de incorporar a las posteriores Leyes de Procedimiento Laboral y continúan vigentes en la actualidad. Como dice Montero, los principios que hoy informan el procedimiento de trabajo se encuentran ya implícitos en la regulación de 1908. La oralidad, concentración, intermediación, publicidad, rapidez y gratuidad, están en el procedimiento de la primera ley de Tribunales Industriales²⁵.

LOS PROBLEMAS DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

LA IMPLANTACIÓN EN EL TERRITORIO

Según la Ley de 1908, el Gobierno podía crear un Tribunal Industrial en las cabezas de Partido judicial «siempre que lo estime oportuno y a petición de obreros y patronos del territorio» (art. 1). En desarrollo de este precepto²⁶ se crearon ese mismo año un total de 198 Tribunales Industriales: en todas las capitales de provincia y en algunas ciudades cabeza de partido judicial, aquellas localidades en las que, según establecía el mismo decreto lo aconsejaba el desarrollo de su industria y su mayor población obrera.

Esta primera creación fue completamente artificial y los tribunales, de hecho, prácticamente no llegaron a constituirse. Cuatro años después de su creación, el Ministro de la Gobernación, Barroso, reconoció que los «Tribunales no han llegado a funcionar con regularidad en ningún sitio»²⁷.

La Ley de 1912 que puso en funcionamiento real los Tribunales no cambió esa primera relación. En desarrollo de esa Ley, otro Decreto repitió sin alterar la misma lista de Tribunales nonatos de 1908²⁸. Por último, el Código de Trabajo de 1926²⁹ la volvió a publicar considerando que todos ellos estaban ya creados «de derecho». El Código juega con la ficción de que existen realmente e incluso actualiza el procedimiento para crear otros nuevos: por Real Decreto previos informes de las respectivas delegaciones locales y provinciales del Trabajo, Cámaras agrarias, Industriales y de Comercio, pudiendo ser oídas otras entidades (art. 429).

En realidad, el total de esa primera lista de 198 Tribunales no llegó a constituirse

²⁵ Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, p. 44.

²⁶ R. D. de 20 de octubre de 1908 (Gaceta del 21 de octubre, rectificación 4 de noviembre).

²⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes* de 27 de febrero de 1912, cit. por Juan MONTERO AROCA, *ob. cit.*, p. 47.

²⁸ R. D. de 12 de agosto de 1912 (Gaceta del 16)

²⁹ R. D. L. de 23 de agosto de 1926 (Gaceta del 1, 2 y 3 de septiembre). La lista se publica en el anexo 3°.

a lo largo de los treinta años de vida de la institución. ¿Cuántos llegaron a actuar realmente? Sabemos por los tratadistas de la época y por las estadísticas del Ministerio de Trabajo que lo más habitual fue que hubiera entre 50 y 60 Tribunales funcionando a la vez y sólo en su época de mayor actividad (1932) se alcanza la cantidad de 79³⁰. Hay que añadir, además, que estas cifras no dejan de resultar engañosas. La mayor parte de esos Tribunales no llegan a la docena de casos al año por lo que prácticamente no cabe hablar de Tribunales propiamente dichos sino de jueces de Primera Instancia que llaman a los jurados para decidir en determinados juicios y aplican un procedimiento distinto al civil o al penal.

Un caso aparte es el de aquellos Tribunales que se crearon en las grandes ciudades donde el Gobierno previó una mayor conflictividad laboral. Los primeros fueron los de Madrid y Barcelona, donde la Ley de 1912 ya estableció que el Presidente fuera un juez con dedicación exclusiva y un sistema propio de nombramiento de jurados. Ya en los años 20, se constituyeron en el mismo régimen los de otras grandes ciudades: Bilbao en 1921 (con jurisdicción sobre toda Vizcaya), Oviedo en 1922 (con jurisdicción sobre todo Asturias), Valencia en 1924 y Sevilla en 1925 (éstos últimos sólo para la capital)³¹.

¿Qué actividad tuvieron estos Tribunales especiales? Del de Madrid, sabemos que llegó a saturarse de asuntos, antes incluso de la promulgación del Código del Trabajo. El que fuera su presidente, León Martín-Granizo, dice ya en 1924 que «los asuntos aumentaron de un modo tan extraordinario que, últimamente llegaron a celebrarse cinco juicios diarios (...) Pero este extraordinario aumento de asuntos trajo como necesaria consecuencia un constante retardo en el despacho de los mismos, ya que aquéllos entraban en una proporción muy superior a los que podían tramitarse, lo que daba lugar a que se retrasara la vista de los mismos,...»³². También lo dejó notar Alarcón y Horcas cuando se quejaba en 1929 de la imposibilidad de nombrar jurados para tantos juicios como se celebraban³³. Otro presidente, Zoilo Rodríguez, también apunta el hecho de que los de Madrid y Barcelona llegaron a saturarse antes de la creación de los Comités Paritarios³⁴. En las estadísticas de la época vemos que Barcelona llega a su máxima actividad en 1928 con más de 1500 asuntos. Madrid, por su parte, sólo los superará en los años de la República cuando, a partir de 1932, se divida el tribunal en dos. Del resto de Tribunales con dedicación exclusiva, sabemos que Sevilla estaba entre 150 y 400 asuntos al año, Oviedo entre los 100 y los 600, Bilbao superó los 800 en 1928 y Valencia llegó a los 350 en 1934.

³⁰ Estas cifras y todas las que siguen en este capítulo se han extraído de las estadísticas oficiales publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus distintas denominaciones. Una relación más detallada puede verse en el último apartado de este texto: *Fuentes...* En cuanto a tratados de la época, v. L. MARTÍN-GRANIZO y M. GONZÁLEZ-ROTHVOSS, *Derecho social*, 2ª ed., Madrid, 1932, p. 285.

³¹ Bilbao: ley de 8 de julio de 1921. Oviedo: ley de presupuestos de 26 de julio de 1922 y R. D. de 14 de septiembre de ese año. Valencia: R. D. L. de 17 de junio de 1924. Sevilla: R. D. L. de 2 de diciembre de 1925.

³² León MARTÍN-GRANIZO, *Notas...* ob. cit., p. 77.

³³ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, ob. cit., t. II, p. 761.

³⁴ Zoilo RODRÍGUEZ PORRERO, *Comités paritarios y Tribunales Industriales en Revista de Política Social: órgano del movimiento corporativo español*, 12 (1928), p. 115.

En general puede decirse que apenas llegaron a trabajar con continuidad fuera de las grandes ciudades y fueron prácticamente inoperantes en la mayor parte de la España rural. Hay que añadir, además, que donde llegaron a instaurarse el proceso de puesta en funcionamiento efectiva de los Tribunales estuvo siempre plagado de dificultades³⁵. Ya hemos comentado cómo no pudieron ponerse en funcionamiento hasta 1912, cuatro años después de su creación legal. Pero incluso después de esa fecha, su existencia estuvo siempre dominada por la precariedad. Tal como establecía la Ley, las peticiones de las Juntas Locales de Reformas Sociales o de distintas instancias de las provincias se sucedieron sin tener una respuesta rápida de los sucesivos gobiernos. Cuando llegaron a funcionar realmente, nunca se resolvió el problema de las dietas de jurados y auxiliares de los Tribunales creados en Juzgados de Primera Instancia. Como la creación de nuevos Tribunales con dedicación exclusiva implicaba necesariamente un crecimiento del gasto, sólo pudieron llegar a entrar en funcionamiento los ya comentados de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Oviedo por lo que no se consolidó en otros lugares la costumbre de litigar en materia laboral y se acudió a otras vías alternativas.

Otro problema organizativo no menos importante es el de la adscripción administrativa de los Tribunales. La Ley de 1912 estableció su dependencia del Ministerio de la Gobernación y de allí salió la mayor parte de su desarrollo normativo. En algunos asuntos, por su parte, resolvía el Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando en 1920 se creó el Ministerio de Trabajo también intervino en crear normativa y resolver asuntos no siempre de forma coincidente con los otros dos departamentos.

Con todas estas limitaciones cabe preguntarse qué efecto tuvieron estos organismos en las relaciones entre patronos y obreros. Lo que parece más claro es que, tanto los propios Tribunales como la misma legislación laboral tuvieron una difusión desigual en el conjunto de la población obrera. Se ha apuntado con razón que todo ello afectó en mayor medida al proletariado urbano que al rural y, como su mismo nombre indica, al industrial que al agrícola. Con ello se cree que se «acentuó la diferencia efectiva de trato entre los trabajadores del campo y los trabajadores de las ciudades»³⁶. Las estadísticas oficiales, además de confirmar cuantitativamente estas conclusiones, también apuntan algunos datos que habría que contrastar con futuros estudios locales y regionales:

- Hubo mucha más actividad en las grandes ciudades que tenían tribunal con dedicación exclusiva. Ello parece confirmar tanto que llegarían a funcionar con cierta eficacia y fiabilidad de cara a los litigantes potenciales como que en esas zonas ya se iba consolidando una cultura de negociación y arbitraje entre patronos y obreros. Fuera de esos Tribunales, destacan por el número de casos al año³⁷

³⁵ Una relación más detallada de algunas de estas dificultades puede verse en Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, ob. cit., p. 61 ss.

³⁶ Antonio MARTÍN VALVERDE, *La formación...*, ob. cit., p. LIX.

³⁷ Se ha tomado como indicador el año 1932 porque constituye el período de máxima actividad del conjunto de Tribunales Industriales. En alguno de ellos el número de casos vistos en años posteriores supera el de 1932 pero hemos preferido mantener como indicador común este año para poder hacer comparables unas y otras cifras.

también los de Zaragoza (441 en 1932), Cádiz (207) San Sebastián (171), Vigo (150), Málaga (148) y Badajoz (141). En general, predominan las zonas industrializadas pero no exclusivamente.

- Además de los ya citados, fuera de las capitales de provincia sólo hay una zona con un número importante de casos: los del entorno de Barcelona que llegaron a tener, además de los registrados en el de la capital del Principado, entre 25 y 50 casos por año cada uno (Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de Llobregat y Tarrasa).
- También parece importante la actividad de los tribunales situados en zonas mineras o de industria pesada. Ello explicaría que Oviedo (542) y Bilbao fueran por número de casos los más importantes de España tras Madrid y Barcelona.³⁸ Cifras de localidades mineras o cercanas a zonas mineras como La Unión (Murcia) (32) o Cervera de Pisuerga (Palencia) (66) podrían estar relacionadas con esta actividad económica.

En resumen, cabe decir que, pese a todos sus problemas y limitaciones, la implantación de la jurisdicción laboral supuso un avance real en la resolución de los conflictos laborales. Para valorar su eficacia hay que tener en cuenta otro de los problemas que apuntábamos al principio: el de la dualidad jurisdiccional. Durante la Dictadura de Primo de Rivera, los tribunales Industriales conviven con los Comités paritarios y durante la República lo hacen con los Jurados Mixtos. Por si no faltaran conflictos de jurisdicciones, desde 1926, los juzgados ordinarios, pudieron actuar como tribunal industrial en los asuntos de la competencia de éstos. Hay que analizar, por tanto, la eficacia e implantación de unos organismos en comparación o en conflicto con los otros con los que convive.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CON OTROS ÓRGANOS

El problema surge del cambio de tratamiento de la conflictividad laboral que se produce en la legislación a lo largo de los años. En su origen (1908), los conflictos individuales y los colectivos se discuten en órganos diferentes. Incluso están regulados por distintas leyes: la de Tribunales Industriales para los individuales y las de Huelgas y Coligaciones, de Consejos de Conciliación y Arbitrajes Industriales para los colectivos. La opción de la Dictadura de Primo de Rivera y de la II República es la contraria: crear órganos mixtos de colaboración, conciliación y arbitraje entre patronos y obreros a los que se le asigna también funciones jurisdiccionales, los Comités Paritarios en el primer caso y los Jurados Mixtos en el segundo. Entre 1926 y 1936 hubo, pues, una doble jurisdicción laboral al convivir los Tribunales Industriales con estas dos instituciones.

³⁸ Hay que recordar que el tribunal de Oviedo tenía jurisdicción sobre todo la región asturiana y Bilbao sobre todo Vizcaya. Por razones que desconocemos, falta la estadística del Tribunal de Bilbao para 1932 pero puede valer la de años anteriores: en 1924 tramitó 339 casos y en 1928 llegó a 823.

Por otra parte, ya desde la Ley de 1912 se previó que, ante la no constitución de Tribunales Industriales, asumieran sus funciones los respectivos Juzgados de Primera Instancia. La falta de claridad en la normativa a aplicar, de la que se quejarán repetidamente los jueces,³⁹ así como la falta de costumbre hizo que apenas se llegara a aplicar en los primeros años. En 1926, el Código del Trabajo estableció de nuevo los supuestos en que el Juez de Primera Instancia podía actuar en materia laboral (art. 428):

- Cuando el Tribunal Industrial no estuviera de derecho constituido.
- Cuando a pesar de estar legalmente ordenada su constitución ésta no se hubiera efectuado de hecho.
- Cuando, existiendo legalmente el Tribunal Industrial, no se hubiera conseguido la asistencia en segunda citación un número suficiente de jurados.

En resumen, durante el decenio que va desde 1926 a la Guerra Civil cabe hablar de dos vías de resolución del conflicto laboral individual, la exclusivamente judicial, en la que conviven los Tribunales Industriales con los Juzgados de Primera Instancia, y la extrajudicial en la que serán órganos mixtos de conciliación y arbitraje quienes ejerzan esa jurisdicción. En este último caso, los componentes de estos órganos serán también jurados representantes de patronos y obreros a los que se unirán funcionarios o políticos pero, en todo caso, nunca jueces y magistrados profesionales.

LA VÍA JUDICIAL: TRIBUNALES INDUSTRIALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

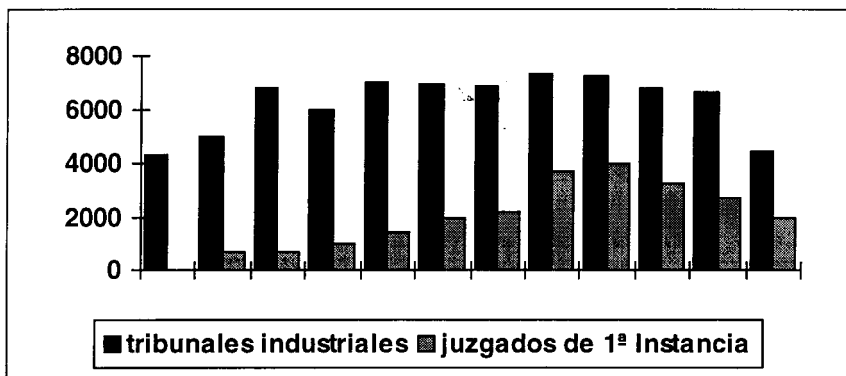
Tras unos primeros años de actividad muy limitada, sólo destacable la de los Tribunales de Madrid y Barcelona, con la Dictadura de Primo de Rivera se produjo un aumento importante de demandas judiciales en materia social. Según las estadísticas del Ministerio de Trabajo, entre 1924 y 1926 el incremento fue del 73 % y en 1930 llegó a duplicarse el número de asuntos de 1924. Durante la República, la progresión continúa hasta 1932 en que llegan a superarse las 11.000 demandas. A partir del año siguiente, coincidiendo con la implantación de los jurados mixtos, las cifras de demandas judiciales presentadas empiezan a descender hasta llegar a las 6425 de 1935(v. cuadro 1).

En cuanto a los Juzgados de Primera Instancia, no llegaron a tratar en total más de un tercio de las demandas correspondientes a Tribunales Industriales. No obstante, resulta significativo que, mientras los Tribunales Industriales mantienen estable su actividad desde 1925, los Juzgados de Primera Instancia van aumentando progresivamente su actuación hasta llegar a suponer en 1932 más de la mitad de los tratados por los Tribunales Industriales. (v. cuadro 1 y gráfico 1). Todo ello viene a confirmar que durante los años de la Dictadura y la República se produjo un proceso de consolidación lenta de la jurisdicción laboral y, lo que es más importante, de generalización a todo el territorio. El hecho de que lo que más aumente proporcionalmente sean los

³⁹ MARTÍN-GRANIZO, *Notas...*, p. 76.

Juzgados de Primera Instancia nos hace pensar que la España rural que había sido marginada de la distribución territorial de los Tribunales creados en las ciudades y en las zonas más industrializadas, empezó a utilizar esta herramienta legal a pesar de no contar un órgano especializado como eran los Tribunales Industriales.

Gráfico 1: Demandas presentadas en materia social. Comparación de Tribunales Industriales y Juzgados de Primera Instancia (1924-1935)⁴⁰



En cuanto a los asuntos tratados por Tribunales y Juzgados ya se ha dicho que podían ser los mismos en ambos casos. Según la legislación laboral, ejercieron su jurisdicción básicamente en dos ámbitos, los accidentes de trabajo y los contratos de trabajo (incumplimiento o rescisión de contratos de arrendamiento de servicios, trabajo y aprendizaje, despidos, etc.). El Código del Trabajo añadió una competencia de carácter general al establecer además que entenderían en las «reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tuvieran señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial». El valor de este tercer supuesto debió ser más teórico que real fundamentalmente porque los comités paritarios, primero, y los jurados mixtos, después, acabarían ocupándose en la práctica de esas reclamaciones no reguladas expresamente por la Ley. De hecho, las estadísticas oficiales apenas recogen casos fuera de los dos primeros supuestos. No obstante, no se puede negar valor a ese precepto de 1926 que ampliaba el marco de la jurisdicción laboral hasta el punto que se ha mantenido con la misma redacción incluso en la Ley de Procedimiento Laboral posterior⁴¹.

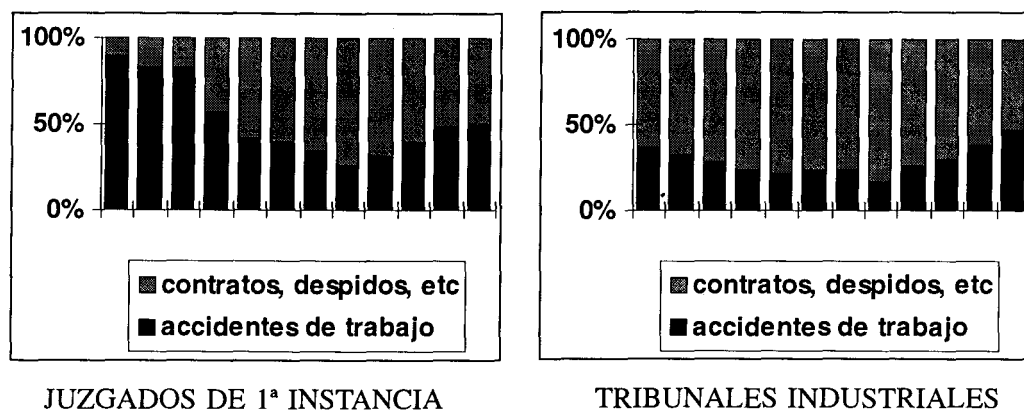
En cuanto a accidentes y contratos de trabajo encontramos alguna diferencia entre Tribunales Industriales y Juzgados de Primera Instancia. Hasta 1926 los Juzgados de

⁴⁰ Elaboración propia a partir de las estadísticas publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus diversas denominaciones.

⁴¹ De hecho, el apartado «otros asuntos» desaparece de las estadísticas a partir de 1927. V. además Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, ob. cit., p. 67 ss.

Primera Instancia actúan básicamente en temas relacionados con accidentes de trabajo (80-89%) mientras que en el mismo período los Tribunales Industriales, aún tratando más número de casos, éstos suponen sólo una tercera parte del total de sentencias (28-36%). La evolución de los años posteriores es conjunta: los Juzgados van recibiendo progresivamente más demandas relacionadas con contratos de trabajo hasta llegar a representar el 74% en 1931. A su vez, los Tribunales Industriales también aumentan en proporción sus sentencias relacionadas con contratos de trabajo hasta llegar a un 83% ese mismo año. Todo esto viene a confirmar lo que hemos apuntado más arriba: la implantación progresiva de la jurisdicción laboral supuso no un incremento de la conflictividad laboral individual pero sí un encauzamiento muy importante por la vía judicial o la conciliación de esa misma conflictividad. (v. cuadro 2 y gráfico 2)

Gráfico 2. Actividad comparada de Tribunales Industriales y Juzgados de 1ª Instancia en % de sentencias (1924-1935)⁴²



La importante disminución de actividad que se da a partir de 1932 con la progresiva puesta en funcionamiento de los jurados mixtos traerá otro efecto sobre la vía judicial. Las demandas relacionadas con contratos de trabajo y despidos tenderán a presentarse ante los nuevos jurados, más proclives a favorecer a los obreros, mientras que las relacionadas con accidentes de trabajo continuarán en la vía judicial. Así vemos que, desde ese año, la proporción de asuntos relacionados con accidentes de trabajo aumentará hasta llegar al 50 % en ambas instancias judiciales. En términos absolutos, mientras la actividad de Tribunales y Juzgados desciende hasta llegar a los niveles anteriores a la Dictadura, el número de sentencias relacionadas con accidentes experimenta un moderado aumento (v. cuadro 3).

⁴² Elaboración propia a partir de las estadísticas publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus diversas denominaciones. Para poder hacer comparables ambos tipos de Tribunales se ha prescindido del apartado «otros asuntos» que aparece en las estadísticas de los Tribunales Industriales hasta 1927 y de las apelaciones en las que entendían los Juzgados de Primera Instancia hasta ese mismo año.

LA VÍA EXTRAJUDICIAL: COMITÉS PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS

Los comités paritarios fueron creados para toda España en 1926 dentro del conjunto de la Organización Corporativa Nacional, de la que habrían de ser pieza básica y fundamental. Eran instituciones de derecho público que se habían de constituir con el fin genérico de regular la vida de cada uno de los oficios o profesiones en todos sus aspectos. Entre sus atribuciones estaba resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometieran las partes⁴³. Sus acuerdos debían ser tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de Primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda. Sus fallos podían recurrirse en alzada ante el Consejo de Corporaciones respectivo y, en segunda instancia, ante el Ministerio de Trabajo si afectaban a una industria o rama de la industria (art. 41-45). Tras esta regulación inicial que resultó algo imprecisa, en 1928 un nuevo decreto⁴⁴ delimitó sus funciones estableciendo entre ellas los conflictos relacionados con los contratos de trabajo. En este punto es donde parte de los juristas de la época vieron la colisión de competencias con los órganos jurisdiccionales que acabamos de ver.

La misma normativa resultaba confusa en la delimitación de competencias. Desde círculos judiciales, junto a esa confusión de límites, se criticó además que se diera preferencia a la vía extrajudicial sobre la judicial. Se temía que los Tribunales acabaran anulados o devorados por las nuevas entidades corporativas.⁴⁵ Otros autores de la época sostuvieron la postura contraria: no había conflicto de competencias sino que se trataba más bien de procedimientos complementarios. Mientras la vía judicial quedaba como último recurso, los Comités Paritarios jugarían exclusivamente el papel de órgano de conciliación. Es el punto de vista de Salvador Alarcón que ve los Comités Paritarios como continuadores de los anteriores Consejos de Conciliación y Arbitraje creados en 1908 para los conflictos colectivos o para los individuales si son las partes las que se someten voluntariamente. Son «facultades judiciales propiamente dichas pero que ni significan una novedad ni imponen la anulación de los Tribunales Industriales, porque, tanto en la Ley de 22 de julio de 1912 como en el Código del Trabajo se reconoció la posibilidad de someter las diferencias al *juicio de amigables componedores* (...) Tampoco puede extrañar en España la nueva institución judicial voluntaria de los Comités Paritarios porque antiquísimo es el funcionamiento de tribunales consuetudinarios sin merma de la soberanía de la justicia oficial»⁴⁶

Alarcón y Horcas no ve, pues, solapamiento entre las funciones de Tribunales Industriales y Comités Paritarios. Tampoco con otros órganos de la compleja Organización Corporativa Nacional como las comisiones mixtas de trabajo, a pesar de que debían entender, según la Ley «en todos los acuerdos de los Comités Paritarios de su

⁴³ R. D. L. de 3 de noviembre de 1926 sobre organización corporativa, art. 17.

⁴⁴ R. D. de 22 de julio de 1928.

⁴⁵ En esta línea, Zoilo Rodríguez, presidente del Tribunal Industrial de Madrid, insistirá en lo que llama «confusión de límites y de competencia entre los Comités Paritarios y los Tribunales Industriales» v. Zoilo RODRÍGUEZ PORRERO, *Comités paritarios...*, ob. cit., p. 113-114.

⁴⁶ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios...*, ob. cit., t. I, p. 638-639.

grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo» asumiendo incluso, según la misma letra de la ley «las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales»⁴⁷. Alarcón entiende esta norma restrictivamente: «las Comisiones mixtas conocerán de tales acuerdos, solamente a los efectos de su aprobación y de su eficacia jurídica, teniendo las atribuciones de declarar la validez, la nulidad, la eficacia o la ineficacia total o parcial de tales patrones contractuales, funciones que estuvieron vinculadas en los Tribunales Industriales, con arreglo al principio de derecho de que la eficacia y validez de los contratos corresponde declararlas a los Tribunales de Justicia.»⁴⁸

El mismo Zoilo Rodríguez Porrero, a pesar de todas sus reticencias, también resuelve el conflicto de competencias en el mismo sentido. Los órganos corporativos deben entenderse sólo como órganos de conciliación y arbitraje y, por tanto, sólo utilizables en caso de acuerdo entre las partes para someterse a ellos. En cambio, para los Tribunales Industriales se «reserva conocer del litigio, de la contienda provocada, como es natural, por uno solo de los litigantes, que obliga a su contrario a que acuda a defenderse y deje dirimir tal conflicto por trámites de justicia y dentro de un verdadero juicio»⁴⁹.

En resumen, cabe decir que durante la Dictadura de Primo de Rivera, los Tribunales Industriales convivieron con más o menos problemas con todo el entramado de la Organización Corporativa Nacional. Lamentablemente, no hemos podido disponer de estadísticas de la actuación de los Comités Paritarios para comparar su actividad y eficacia con los órganos judiciales con los que convivía. No obstante, podemos adelantar algunas conclusiones. La delimitación de competencias que estableció la doctrina permitió corregir las insuficiencias y las contradicciones de la Ley. Por otro lado, el período coincide con un aumento del número de casos de litigio lo que, en vez de anular una u otra vía, hizo que ambas en su conjunto resultaron insuficientes para la nueva demanda. Por último, la limitada implantación del Sistema Corporativo por problemas burocráticos o, simplemente, porque no tuvo tiempo material de desarrollarse en sus poco más de cuatro años de vigencia, no permiten suponer cual hubiese sido el resultado de una convivencia más larga.

En cuanto a los jurados mixtos, aunque no duraron mucho más que los Comités Paritarios, si llegaron a ejercer un papel mucho más importante en las relaciones laborales en general y también en su vertiente jurisdiccional. Según la Ley, debían entender en los contenciosos individuales en materia de juicios por despido y reclamación de salarios y horas extraordinarias, esto es, salvo los accidentes de trabajo, tuvieron las mismas competencias que los Tribunales Industriales. La principal diferencia que les separa de los Comités Paritarios es que consiguieron una implantación en el territorio y una aceptación por parte de la clase trabajadora infinitamente mayor que sus antecesores.

⁴⁷ R. D. L. de 3 de noviembre de 1926 sobre la Organización Corporativa Nacional art. 21.

⁴⁸ Salvador ALARCÓN Y HORCAS: *Comentarios...*, ob. cit. t. II, p. 640-641

⁴⁹ Zoilo RODRÍGUEZ PORRERO, *Comités paritarios...*, ob. cit., p. 114.

Centrándonos sólo en su vertiente jurisdiccional, podemos ver hasta qué punto superaron a los Comités Paritarios que los habían precedido y a los Tribunales Industriales con los que convivían. Ya en 1933, llegaron a multiplicar por 10 el número de casos que fueron a la vía judicial, juntando los de Tribunales Industriales y Juzgados de Primera Instancia. Frente a las 108.356 demandas presentadas ante los jurados mixtos, los Tribunales Industriales conocieron de 6.769 y los Juzgados de Primera Instancia de 3.209 demandas (v. cuadro 1)⁵⁰.

Los Jurados Mixtos, actuando como tribunal, no eran muy distintos teóricamente de los Tribunales Industriales. Compuestos por seis vocales patronos y otros tantos obreros, habían sido elegidos por las sociedades profesionales correspondientes inscritas en el Censo Electoral Social. Para los trabajadores, el sistema electoral favorecía a las grandes organizaciones obreras o lo que es lo mismo, a la UGT porque el otro gran sindicato, la CNT boicoteó el sistema y se negó desde un principio a participar en él. El presidente, por su parte, era nombrado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de los vocales. De esta preponderancia del sindicato socialista, bien a través de los vocales o bien desde el Ministerio de Trabajo que nombraba a los presidentes, arranca una de las críticas que se le hicieron más habitualmente a lo largo de su existencia, la de parcialidad y politización a favor de los postulados socialistas.

El procedimiento que aplicaban no era muy distinto del de los Tribunales Industriales. Estaba presente el acto de conciliación obligatorio, la fase de juicio abreviado, la votación de los jurados y el voto de calidad del presidente. A su vez, éste dictaba la sentencia a partir del resultado de la votación. Los recursos también escapaban de la vía judicial y se resolvían ante el Ministerio de Trabajo.

Puede decirse que la principal novedad que introducen los Jurados Mixtos es el cambio de personas en los órganos jurisdiccionales más que un nuevo planteamiento institucional. De hecho, no aportan principios ni procedimientos realmente nuevos que no estuvieran recogidos en las instituciones anteriores. Los resultados, en cambio, si son completamente distintos. Ya hemos visto cómo, en dos años de actividad, multiplican por diez el número de demandas presentadas ante los tribunales lo que deja a las claras que gozaron desde el principio de la confianza de la clase obrera como nunca antes había tenido un organismo semejante. El otro lado de la moneda está en las abundantes críticas que recibieron desde la Derecha y los sindicatos católicos de politización, parcialidad o enchufismo. Recientemente, Oliver ha discutido esas críticas contra los Jurados y más especialmente contra sus presidentes. «La función del Presidente era conciliadora y sólo intervenía con su voto para dirimir empates en segunda votación. Buena parte de las acusaciones de parcialidad esgrimidas contra los Jurados

⁵⁰ Todas las estadísticas de la actuación de los Jurados Mixtos se han sacado de *Estadística de la actuación de los Jurados mixtos de Trabajo industrial, Rural y de Ferrocarriles en el año de 1933 en Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, nº 49, agosto 1934, p. 136-145 y *Estadística de la actuación de los Jurados mixtos de Trabajo industrial, rural y de Ferrocarriles en el año 1934 en idem.*, nº 64, noviembre 1935. Las estadísticas relativas a los años 1935 y 1936 no llegaron a publicarse. Un análisis más detallado de la actuación de los Jurados Mixtos puede verse en Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales...*, ob. cit., p. 129 ss.

Mixtos se refería a esta forma de designación de sus presidentes y al papel que se les otorgaba. Las acusaciones de enchufismo y acerca de la supuesta coincidencia de la filiación política de la mayoría de los presidentes con la del Ministro Largo Caballero, responsable de la Cartera de Trabajo, fueron contestadas por el también líder ugetista diciendo que sólo el 10 % de esos cargos eran socialistas»⁵¹.

No obstante, sobre las acusaciones de parcialidad resulta innegable que los Jurados Mixtos, a pesar de su condición paritaria, mitad obreros, mitad patronos, cuando actuaron como tribunal lo hicieron apoyando claramente las pretensiones de los obreros. Como puede verse en el cuadro nº 5, el porcentaje de sentencias favorables a éstos oscila entre el 57 y el 73 %. Para el mismo tipo de asuntos, los órganos judiciales ningún año llegaron a superar el 50 %, y la media en toda su existencia sólo llegó al 32,9 en el caso de los Tribunales Industriales y al 30,7 en el de los Juzgados de Primera Instancia.

En cuanto a su posible politización, en especial de los presidentes, a falta de estudios más detallados, las cifras son también reveladoras. El año que por entero gobierna la Izquierda (1932) se da el mayor porcentaje de sentencias favorables a los obreros (73%) mientras que el mínimo se consigue con el Gobierno de la Derecha (57% en 1934).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, lo más destacable es el hecho mismo de la dualidad jurisdiccional que, sin paliativos, fue unánimemente criticado por los tratadistas de la época. La literatura jurídica ha destacado desde entonces este defecto del sistema, así como la falta de profesionalidad, de preparación jurídica de sus miembros⁵².

Fuera del mundo jurídico se han destacado los aspectos menos técnicos de los Jurados Mixtos: fueron una institución realmente útil y que alcanzó un grado de utilidad para la clase obrera hasta entonces desconocido en las instituciones judiciales contemporáneas, incluidos los Tribunales Industriales. Incluso el efecto negativo de la dualidad jurisdiccional no resulta tan importante si nos fijamos en las cifras de actividad real de unos y otros y comprobamos, como ya hemos visto, que las demandas ante la Administración de Justicia, a través de los Tribunales Industriales y Juzgados de Primera Instancia en los últimos años de la República se orientaron básicamente a los juicios por accidentes de trabajo. Los demandantes por el resto de asuntos laborales se orientaron solos a la vía de los Jurados dejando sin uso la vía estrictamente judicial⁵³.

EL SISTEMA DE JURADOS

En Europa, la jurisdicción laboral se fue implantando en los distintos países mayoritariamente a través del sistema de jurados partiendo del principio de que no podían establecerse órganos de entendimiento entre empresarios y obreros sin la participación de unos y otros. La aplicación de este principio en España nunca llegó a

⁵¹ Pedro OLIVER OLMO, *Control...*, ob. cit., p. 191-102.

⁵² Una recopilación de todos estos juicios puede verse en Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales*, ob. cit., p. 199-200.

⁵³ Pedro Oliver ha comprobado para el caso concreto de Albacete esta tendencia. V. Pedro OLIVER OLMO, *Control...*, ob. cit., p. 247.

ser unánimemente aceptada. Hay que recordar que, para los juicios penales, el Jurado se había implantado muy recientemente por lo que no había llegado a tomar verdadera carta de naturaleza en nuestro sistema judicial. De hecho, durante todos sus años de existencia fue una institución muy contestada desde amplios sectores⁵⁴.

En el caso de los Tribunales Industriales, la introducción del Jurado también recibió muchas críticas, especialmente de la judicatura. Ya desde sus orígenes, miembros de la carrera fiscal dudaron de la eficacia de reunir patronos con obreros. Así, en 1911, el fiscal de Valencia advertía del «marcado antagonismo que existe entre unos y otros jurados, revelador del espíritu e interés de clase». Por su parte, el de Barcelona también decía que «el obrero defiende al obrero y el patrono vota las pretensiones del patrono, siendo esto lo ordinario, como lo es también que patronos y obreros se unan cuando se trata de una Compañía aseguradora»⁵⁵.

Este defecto era más agudo en la Ley de 1908 con la que los jurados llegaban incluso a emitir sentencia, esto es, delimitaban los hechos a la vez que interpretaban el derecho a aplicar. Como destacó ampliamente la doctrina, se trataba más de un sistema de escabinato que de jurado propiamente dicho. Esta potestad se redujo sustancialmente a partir de la ley de 1912 con la limitación del papel de los jurados al veredicto de los hechos dejando para los jueces-presidentes la función de dictar sentencia de acuerdo con la Ley. Esta solución más técnica no satisfizo plenamente a amplios sectores de la magistratura que, a propósito de estos Tribunales, acabaron declarándose antijuradistas debido a la dificultad de señalar una línea divisoria entre cuestiones de hecho (aquéllas que deben determinar los jurados) y de derecho (las que debe apreciar el juez con su conocimiento jurídico a partir del veredicto de los hechos aprobado por los jurados)⁵⁶.

Tampoco se resolvió el antagonismo entre patronos y obreros que habían detectado los fiscales de los primeros años. A pesar de que la Ley de 1912 redujo de tres a dos los jurados de cada parte, los jurados fueron vistos por los juristas simplemente como una forma de encarecer los juicios sin ayudar a resolver los problemas. Los testimonios con los que contamos son unánimes. Así, el presidente del Tribunal de Madrid en 1924 dirá que «la práctica enseña que lo mismo los vocales obreros que los patronos votan siempre como si fueran uno solo, teniendo el Juez-Presidente que intervenir en la mayoría de las ocasiones en que ese trata de un asunto de interés para poder dirimir el empate». Otros inconvenientes que atribuye al sistema, serán los de recargar los gastos del Tribunal y dar lugar además a la suspensión de juicios por incomparecencia de jurados⁵⁷. Salvador Alarcón también insiste en los mismos argumentos: «el número de

⁵⁴ A pesar de estar presente en distintas constituciones y programas políticos de todo el s. XIX, no llega a implantarse realmente hasta la Ley de 20 de abril de 1888. Esta Ley del Jurado fue suspendida en 1907, 1920 y anulada por la Dictadura de Primo de Rivera en 1923. La República restableció de nuevo el jurado en 1931 pero fue de nuevo suprimido por el Régimen Franquista.

⁵⁵ Juan MONTERO AROCA: *Los Tribunales...*, *ob. cit.*

⁵⁶ Es el caso del que fuera presidente del Tribunal de Madrid, Zoilo RODRÍGUEZ PORRERO, *Comités paritarios...*, *ob. cit.*, p. 118. y *Sentido de la jurisprudencia española en reclamaciones ante los Tribunales Industriales*, en *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, 1928, p. 48-55.

⁵⁷ León MARTÍN-GRANIZO, *Notas...* *ob. cit.*, p. 72-78.

sus componentes ha sido motivo de censura en cuanto se dice, con razón, que idéntico resultado producen dos jurados patronos y dos obreros que un jurado sólo de cada clase, pues el número par de ellos no impide ni resuelve el problema de los empates en el veredicto y, en cambio, resultaría para el Estado un ahorro económico de gran importancia»⁵⁸.

La crítica a la falta de imparcialidad de los jurados, lejos de mitigarse en los años siguientes, fue constante durante toda la vida de estos organismos. Valga la conclusión a la que llega el mismo Alarcón cuando dice que «el Jurado industrial es en España institución fracasada y, por ende, perjudicial para los fines de la justicia. (...) El Jurado industrial español no sabe o no puede –efecto de nuestro temperamento– ser imparcial cuando juzga para los miembros patronales no logrará el obrero demostrar la razón que le asiste, y, por el contrario, los jurados obreros nunca llegan a reconocerla en las ejecuciones del patrono demandado y, con tales prejuicios, el veredicto refleja constantemente un empate cuya solución se impone al Presidente del Tribunal, obligándole a pronunciarse en un momento, por medio del monosílabo, sin razonar su opinión y expuesto a captarse calificativos desacertados»⁵⁹.

Hemos querido comprobar hasta qué punto estas críticas tienen fundamento. Con ese fin, hemos comparado las sentencias con jurado de Tribunales Industriales con las que emitieron los Jueces de Primera Instancia aplicando la misma legislación pero sin la intervención de jurados. En los doce años de los que tenemos datos fiables (1924-1935) se puede observar como, en los juicios por accidente de trabajo, el porcentaje de fallos a favor de los obreros es exactamente el mismo en ambos casos, un 41,8 % de media, lo que viene a confirmar los testimonios que acabamos de citar (v. cuadro 4).

En los casos de juicios relacionados con las relaciones laborales propiamente dichas (contratos de trabajo, despidos, etc.) no puede decirse exactamente lo mismo. Mientras que las sentencias favorables a los obreros son un 32,9 % de las emitidas por Tribunales con jurado, el porcentaje baja a un 30,7 % en los casos en que el juez dicta sentencia en solitario. No obstante, la diferencia no parece lo suficientemente importante por lo que cabe afirmar, como ya denunciaron los contemporáneos, que en uno u otro caso, la presencia de los jurados no condicionó el sentido de las sentencias emitidas (v. cuadro 5)

Un caso distinto es el de los jurados mixtos que acabamos de comentar donde, también con el sistema de jurados, los resultados son sustancialmente distintos de los Tribunales Industriales y Juzgados. Con esto se confirma tanto la importancia del papel que en unos y en otros jugaba el Presidente como la inutilidad del sistema de Jurados y la confirmación de que no llegaron a actuar imparcialmente. Como el resultado habitual de los juicios tanto en Tribunales como en Jurados Mixtos debía ser el empate, el resultado final dependía del presidente por su voto de calidad. En el caso de los Tribunales Industriales no sería muy distinto de los veredictos de los Juzgados porque en realidad unos y otros eran del mismo grupo profesional y social, jueces de carrera e incluso, muy frecuentemente las mismas personas que actuaban unas veces como Juez y otras como Presidente de Tribunal Industrial.

⁵⁸ Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Comentarios, ob. cit.*, t. II, p. 651-652.

⁵⁹ *Ibidem*.

Como conclusión, hay que preguntarse qué queda de aquella primera jurisdicción laboral. Sin duda hay que responder que casi todo: unos principios jurídicos todavía vigentes, una legislación protectora del trabajador, un procedimiento que ha sido la base del que ha durado hasta hoy, una jurisprudencia que, a pesar de sus dualidades, siguió orientando la actuación de las Magistraturas, ... Casi todo salvo un sistema de Jurados que, si bien fue eliminado por condicionantes políticos de los vencedores de la Guerra Civil, nadie ha echado realmente de menos.

FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES⁶⁰

Contrariamente a lo que ocurre con las magistraturas de trabajo de las que se conserva una documentación relativamente conocida y abundante⁶¹, por lo que sabemos, la de los Tribunales Industriales es escasa y está muy poco estudiada. Vamos a intentar apuntar en esta última parte tanto los pocos archivos en que nos consta que se localizan estos fondos como algunas pistas para localizar algunos más.

FUENTES DOCUMENTALES

Fondos judiciales

El primer lugar donde buscar será en los propios archivos de los Tribunales. Para encontrar este tipo de fondos, hemos seguido dos caminos. El primero, las Magistraturas de Trabajo que suponemos heredarían los asuntos y la documentación de los

⁶⁰ Este apartado sólo ha sido posible gracias a la paciente colaboración de algunos compañeros: Rosa SEPÚLVEDA DE ALBACETE; Dolores RUIZ DE ALMERÍA, Fabiola ZULETA y Bibiana PALOMAR de Barcelona, Esperanza DÍAZ de Cáceres, Alicia CÓRDOBA de Córdoba, Gabriel QUIROGA de La Coruña, Fernando GARCÍA de Oviedo, Florián FERRERO de Zamora, Elena CALDERÓN del Tribunal Supremo y Javier MÍNGUEZ del Archivo General de la Administración. La información del resto de lugares procede directamente del Censo-Guía de Archivos del Ministerio de Educación y Cultura. No menos útil ha sido el trabajo y la paciencia de las trabajadoras del AHP de Burgos: Esperanza CANTERA, Marina GONZÁLEZ, Fidela INFANTE y Amparo SERNA.

⁶¹ En 1995 ya había recogidos sólo en Archivos Históricos Provinciales, los fondos de 17 Magistraturas de Trabajo y suponemos que actualmente la cifra será superior. A ellos hay que añadir los conservados en archivos regionales y de distrito y en los Juzgados de lo social; v. Juan José GENERELO LANASPA, *Fuentes para la investigación en los Archivos Históricos Provinciales*, en *La investigación y las fuentes documentales de los archivos*, ANABAD-Castilla-La Mancha, Guadalajara, 1996, p. 229 y 300. También hay que destacar en el aspecto archivístico los estudios y los trabajos de organización llevados a cabo en La Coruña y Barcelona: v. Jaime MARTUL ÁLVAREZ DE NEYRA, *Organización y descripción normalizada de un fondo documental del Archivo del Reino de Galicia: las Magistraturas provinciales de trabajo de La Coruña en II Congreso Nacional de Bibliotecarios, archivistas e documentalistas*, Coimbra (1987), pp. 295-308 y Bibiana PALOMAR I BARÓ, *Aproximació a l'estudi de la jurisdicció de l'ordre social i procés d'elaboració del sistema d'arxiu dels jutjats socials de Barcelona en Lligall*, 10, pp. 45-75. V. además la aportación de esta última autora a estas mismas jornadas.

Tribunales Industriales conforme se iban constituyendo. Como los primeros años de estos fondos ya han ingresado en los archivos del Estado, mayoritariamente en archivos históricos provinciales, hay que recurrir a estos últimos. Sabemos que en el momento actual hay al menos seis archivos históricos provinciales y uno regional en los que ha ingresado, con las Magistraturas de Trabajo, documentación de jurisdicción laboral anterior a la guerra civil. En todos ellos se conserva mezclada tanto la producida por Tribunales Industriales propiamente dichos como por los Juzgados de Primera Instancia que actuaban en materia laboral.

El Archivo del Reino de Galicia⁶² tiene, que sepamos, el conjunto documental más antiguo de procesos laborales. Por número de expedientes destaca el de La Coruña (desde 1911), pero le siguen también los de Santiago (1911), Ferrol (1925), Noya (1926), Puentedeume (1930), Muros (1925), Arzua (1928), Betenzos (1927), Corcubión (1913) y en volúmenes más pequeños hay algo de Pontevedra (1919), Negreira (1926), Ortigueira (1927), Carballo (1931), Padrón (1932) y Ordenes (1937).

El Archivo Histórico Provincial (AHP) de Córdoba también conserva un conjunto interesante procedente de doce Juzgados de la provincia comprendidos entre 1934 y 1936 de los cuales sólo uno (Pozoblanco) procede de un Tribunal Industrial⁶³. La causa de que se hayan conservado es que, o bien se prolongó el procedimiento mucho tiempo, —cosa bastante infrecuente porque el procedimiento había de ser habitualmente sencillo y, por tanto, rápido— o porque se habían interpuesto recursos ante instancias superiores y, al devolver el sumario el Supremo o la Audiencia Territorial ya había desaparecido la Primera Instancia y tuvo que hacerse cargo de los papeles la nueva Magistratura.

El AHP de Cáceres, conserva algo parecido, ocho cajas de fechas comprendidas entre 1928 y 1938, con expedientes de reclamaciones por contratos de trabajo y accidentes laborales, todos ellos procedentes de Juzgados de Primera instancia⁶⁴ y ninguno de tribunal industrial.

Además de estos tres, hay otros con volúmenes poco más que testimoniales. Así, el AHP de Asturias no conserva junto con la Magistratura los asuntos tramitados por el Tribunal Industrial pero sí tiene algunos libros de registro y documentación administrativa: de entrada y salida de depósitos (1925-1935), registro de depósitos (desde 1936), relaciones de asuntos en trámite y actas de entrega al primer Magistrado de Trabajo (1938). Almería, en fin, conserva algún expediente suelto del año 1934. El AHP de Zamora, entre la abundante documentación judicial que está ingresando últimamente, también tiene procesos de jurisdicción laboral de esta época. Como se encuentra actualmente en proceso de organización no podemos concretar todavía su cuantía e importancia.

Al margen de los archivos provinciales y regionales, se conserva documentación original del Tribunal Industrial de Barcelona en el Archivo del Tribunal Superior de

⁶² Jaime MARTUL, *ob. cit.*, p. 304.

⁶³ El resto son Montoro, Lucena, Castro del Río, Córdoba (nº 1 y 3), Baena, Rute, Cabra, Aguilar de la Frontera, Bujalance e Hinojosa del Duque.

⁶⁴ Trujillo, Valencia de Alcántara, Cáceres, Hervás, Logrosán, Coria, Navalmoral de la Mata y Jarandilla de la Vera.

Justicia de Cataluña (un total de 29 legajos entre 1933 y 1938). En Valencia, también tenemos noticias de que los actuales Juzgados de lo Social conservan documentación que suponemos mezclada tanto de Tribunales Industriales como de Comités Paritarios y Jurados Mixtos comprendida entre 1923 y 1936.

La segunda vía de búsqueda puede ser el conjunto de la documentación judicial de cada ciudad: De hecho, en la primera disolución de los Tribunales Industriales de 1935, una Orden Ministerial estableció que «en el momento en que termina en dicha fecha (31 de diciembre de 1935) la actuación de los Tribunales Industriales, deberán pasar los archivos de los mismos, resguardos de depósitos, libros registros, etc. al juez decano de la población donde hayan venido funcionando dichos organismos»⁶⁵.

Es lógico pensar que muchos de los Tribunales Industriales aplicarían esta norma y conservarían la documentación con el resto de la producida por los Juzgados de Primera Instancia u otros organismos judiciales que hubiera en cada ciudad y que dispusieran de espacio suficiente. Lamentablemente, no podemos hacer todavía una estimación de cuanta documentación de Tribunales Industriales se conserva con la de Juzgados. Sólo podemos decir que en 1995 contamos al menos treinta Archivos Históricos Provinciales que habían ingresado documentación de justicia en primera instancia y que la tendencia actual es continuar con este tipo de transferencias⁶⁶. A ellos hay que añadir los de Madrid que se han transferido al Archivo General de la Administración. Por esa misma razón, todavía no podemos dar una relación más pormenorizada.

En cuanto a la segunda instancia, hay que partir del hecho de que los recursos de revisión que estableció el Código del Trabajo de 1926 se resolvían en las salas de lo civil de las audiencias territoriales. Por tanto, es previsible que la documentación se encuentre integrada en la serie de recursos civiles de cada una de ellas. Así lo hemos encontrado en Burgos y también en la documentación de la Audiencia de Valladolid que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería⁶⁷. Para localizar los fondos de las antiguas audiencias territoriales hay que recurrir también a los archivos históricos provinciales o regionales donde tenían su sede con algunas excepciones: en los casos de Valladolid y Granada hay que ir a los archivos de las Reales Chancillerías; El fondo de la Audiencia Territorial de Madrid de esos años se conserva en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, el de Barcelona está en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Los recursos son más sencillos si cabe que los pleitos originales. Según el mismo Código del Trabajo, su objeto era «examinar el derecho aplicado en la sentencia»

⁶⁵ Orden de 7 de diciembre de 1935 (*Gaceta de Madrid* del 19)

⁶⁶ v. Juan José GENERELO, *Fuentes...*, *ob. cit.*, p. 228. Para una exposición de los problemas que llevan las transferencias desde la Administración de Justicia, v. en este mismo tomo la ponencia de Ana LAVIÑA.

⁶⁷ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *Fondos documentales de la Justicia Ordinaria en la España «Nacional» (a través de los conservados en la Audiencia Territorial de Valladolid)* en *Justicia en guerra: jornadas sobre la Administración de justicia durante la Guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, pp. 570.

original. Sólo podían presentar alegaciones las partes y solicitar o no nueva vista. Fue relativamente frecuente que no se solicitara nueva vista, con lo que la Sala dictaba sentencia sin apenas trámites intermedios. Contra esta nueva sentencia ya no cabía nuevo recurso de casación, ni ante la misma audiencia ni ante el Tribunal Supremo⁶⁸.

El Tribunal Supremo, por su parte, entendía de los recursos de casación directamente desde los Tribunales Industriales o Juzgados de Primera Instancia salvo que ya se hubiese interpuesto recurso de revisión ante la Audiencia Territorial. Con vistas a la localización de recursos y sentencias cabe recordar que, dentro del Tribunal Supremo la competencia en materia laboral era de la Sala de lo Civil hasta 1931 en que pasa a la nueva sala de cuestiones sociales o quinta⁶⁹. Hasta esa fecha, también, la jurisprudencia en materia social está publicada en los tomos de jurisprudencia civil. Si quieren consultar los rollos originales hay que recurrir nuevamente al Archivo General de la Administración a donde ha sido transferida recientemente la documentación de esa época del Tribunal Supremo. Hay que insistir en que los llamados recursos de revisión y de casación no son consecutivos, sino alternativos⁷⁰ por lo que los asuntos de los que haya constancia en el Supremo no estarán en las audiencias territoriales y viceversa.

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir en que las fuentes judiciales censadas y conocidas sobre Tribunales Industriales son especialmente escasas. De los siete grandes Tribunales creados en las mayores capitales que llegaron a tener una actuación continua en la materia sólo tenemos información del de Barcelona y hay cierta posibilidad de que se conserve parte del de Madrid en el Archivo General de la Administración, lo que no podrá asegurarse mientras no se avance en el proceso de identificación de fondos.

En cuanto a las instancias superiores la situación parece algo mejor. Podemos suponer que, como ya sabemos cierto para los casos de Burgos o Valladolid, los recursos de revisión a las audiencias territoriales se conserven con el resto de los ingresados en las salas de lo Civil. No obstante, la utilidad de los recursos tiene algunas limitaciones. La más importante es que, según las estadísticas de la época, el número de asuntos por los que se recurría era realmente escaso (entre un 1 % y un 5 % según épocas y Tribunales). Además, el hecho de tener que viajar a la ciudad sede de la Audiencia o de contratar abogado y procurador para iniciar un recurso de revisión o de casación, suponemos que retraería a una parte de los potenciales recurrentes con lo que, seguramente, el número de recursos, además de escaso, resultará poco representativo.

En cuanto a la documentación de los Comités Paritarios y los Jurados Mixtos cabe decir algo parecido. Además de lo que pueda estar mezclado en los fondos de Tribunales Industriales que ya hemos comentado, de todas partes de las que tenemos algunas noticias son muy parciales por lo que suponemos que muchos serían destruidos durante la Guerra Civil. Un caso especialmente valioso es el del Archivo Histórico

⁶⁸ La regulación del recurso está en el *Código del Trabajo*. R. D. L. de 23 de agosto de 1926, art. 482-485.

⁶⁹ D. de 6 de mayo de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 7).

⁷⁰ Juan MONTERO AROCA, *Los Tribunales... ob. cit.*, p. 74.

Provincial de Albacete que tiene el fondo más numeroso que sepamos de jurados mixtos. Cuenta con más de 3.000 expedientes comprendidos entre 1928 y el final de la Guerra Civil⁷¹. De los gallegos sólo nos constan 36 expedientes de los comités paritarios de La Coruña (desde 1928) y 23 legajos de los jurados mixtos de La Coruña (1931-1938) y Ferrol (1933-1937)⁷². De los jurados mixtos de Valladolid, por ejemplo, sabemos, por ejemplo, que sólo se conserva un expediente en el Archivo de la Real Chancillería y, al parecer, casi por equivocación⁷³. Algo parecido pasa en Almería.

Como testimonio de la confusión de jurisdicciones que ya hemos comentado, las Magistraturas de Trabajo también heredaron documentación de estos organismos mezclada con la de Tribunales Industriales pero no parece que haya llegado mucho hasta nuestros días. Sabemos, al menos, que en Oviedo se conservan también estados de cuentas en bancos e inventario de enseres de los jurados mixtos de Gijón o unos pocos expedientes de demanda promovidos ante esos organismos. Algo parecido pasa en Almería y en la Chancillería de Valladolid.

En resumen, puede decirse que, salvo algunas excepciones realmente valiosas, en el momento actual podemos dar por desaparecida la documentación de la jurisdicción laboral anterior a la Guerra Civil en la mayor parte de España. Esperamos que, con las transferencias de documentación judicial a los archivos históricos provinciales y regionales puedan aparecer estos fondos, tan útiles para nuestra historia social.

OTROS FONDOS

En cuanto a documentación no judicial, no hemos podido hacer una búsqueda sistemática por todos los archivos posibles. No obstante, la impresión que se recoge de los investigadores es bastante desalentadora. Por ejemplo, una investigadora de los comités paritarios dice que «la penuria documental del Ministerio de Trabajo con respecto a este tema es digna de destacar; por el momento, desconocemos el paradero de la prolífica documentación que posiblemente se elaborara en torno a esta materia [los comités paritarios]. La única información existente son las actas de algunas sesiones de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, así como algún boletín de las Corporaciones de Trabajo»⁷⁴.

Especialmente pobre es la documentación conservada por el Ministerio de Trabajo anterior a 1920. De la actividad de la Comisión y del Instituto de Reformas Sociales dice su principal estudioso que queda un «exiguo archivo», «una serie de carpetas agrupadas bajo la denominación de «Reformas Sociales» que contienen algunas actas a mano de las sesiones del Pleno y del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas

⁷¹ Para un estudio más completo de esta documentación v. Pedro Oliver, *Control...*, *ob. cit.*

⁷² Jaime MARTUL, *ob. cit.*, p. 304.

⁷³ Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, *ob. cit.*, pp. 574.

⁷⁴ Margarita OTAEGUI ARIZMENDI, *Censo de Comités paritarios de Guipúzcoa y Vizcaya en La crisis de la Restauración: España, entre la Primera Guerra Mundial y la Segunda República*. Editor: José Luis García Delgado, Siglo XXI, Madrid, 1986, p. 292.

Sociales»⁷⁵. Algo parecido cabe decir de la Sección del Ministerio de Trabajo del Archivo General de la Administración en la que apenas ha ingresado documentación de esta época.

En cuanto a las antiguas Delegaciones Provinciales de Trabajo poco pueden aportar. Sólo ocho archivos históricos provinciales han ingresado documentación del Ministerio de Trabajo anterior a la Guerra Civil, y en ningún caso es muy abundante⁷⁶.

FUENTES IMPRESAS

Compensando en parte la penuria de las fuentes documentales puede decirse que las publicaciones oficiales son especialmente ricas en información sobre asuntos sociales en general y sobre la jurisdicción laboral en particular. Tanto el Instituto de Reformas Sociales primero como el Ministerio de Trabajo después, se preocuparon de llevar estadísticas muy detalladas de los más variados aspectos de la vida laboral española. Así disponemos de series estadísticas publicadas sobre accidentes de trabajo, huelgas, coste de la vida de los obreros, mercado de trabajo, asociaciones obreras, etc.⁷⁷.

En el caso de los Tribunales Industriales disponemos de la serie completa publicada primero en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* (1912-1923) y, tras la desaparición del Instituto, en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus distintas denominaciones⁷⁸. Las primeras estadísticas son anuales y se publican en 1918 para el período 1912-1918. Desde ese año se publican ya trimestralmente. A partir de 1924 el nuevo *Boletín Oficial* continúa las estadísticas trimestrales hasta el inicio de la Guerra Civil. El sistema de elaboración es la encuesta que envía primero el Instituto y luego el Ministerio a los distintos jueces y tribunales⁷⁹. La información aparece desglosada en tablas clasificada por tipos de asuntos (accidentes de trabajo y contratos, despidos, etc.) y formas de resolución (avenencia, sentencia, desistimiento). En el caso de las sentencias también se hace constar el número de las favorables a los obreros, a los patronos y parcialmente a los obreros.

A partir de 1924 (*Boletín* de 1925 y posteriores), se publican tanto las estadísticas de Tribunales Industriales como las de Juzgados de Primera Instancia actuando en

⁷⁵ Juan Ignacio PALACIO MORENA, *La institucionalización de la reforma social en España, 1883-1924: la Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988, p. 350.

⁷⁶ Juan José GENERELO, *Fuentes...*, ob. cit., p. 259-260.

⁷⁷ Puede verse una descripción de todas ellas en Juan IGNACIO PALACIO, *La institucionalización...*, ob. cit., p. 565.

⁷⁸ Durante la época que nos interesa, la publicación oficial del Ministerio donde se incluían estas estadísticas tuvo las siguientes denominaciones: *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, (1924-1927); *Revista de Política Social: órgano del movimiento corporativo español*, (1928); *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión*, (1929-1930); *Boletín de Información Social del Ministerio de Trabajo y Previsión*, (1930-1931); *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*, (1932-1933); *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, (1934-1935).

⁷⁹ Juan Ignacio PALACIO, *La institucionalización...*, ob. cit., p. 566.

materia social. Un resumen de estas estadísticas se publica también en el *Anuario Estadístico de España* a partir del tomo XI correspondiente a los años 1924-1925.

Paralelamente a la estadística sobre tribunales y juzgados, ya en tiempos de la República, el *Boletín* publicó también estadísticas y jurisprudencia de los nuevos Jurados Mixtos correspondientes a los años 1932 a 1934. Las de 1935 y 1936 no llegaron a publicarse por el estallido de la Guerra Civil⁸⁰. Lamentablemente, no hemos encontrado información del mismo tipo sobre los Comités Paritarios.

ANEXOS

Cuadro 1. Demandas presentadas en materia social (1924-1935)⁸¹

años	Tribunales Industriales	Juzgados de 1ª Instancia	TOTAL JUDICIAL	Jurados mixtos
1924	4327	sin datos	sin datos	-
1925	4998	668	5664	-
1926	6815	677	7492	-
1927	5946	1018	6964	-
1928	6987	1428	8415	-
1929	6927	1960	8887	-
1930	6858	2167	9025	-
1931	7312	3681	10993	-
1932	7225	3973	11198	70.718
1933	6760	3209	9969	108.356
1934	6612	2708	9320	74.199
1935	4482	1943	6425	sin datos
TOTAL	70922	23432		94354

⁸⁰ La Estadística de 1932 se publicó en el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, abril, 1933; la de 1933 en *ídem.*, nº 49, agosto 1934, p. 136-145; la de 1934 en *ídem.*, nº 64, noviembre 1935, p. 1142.

⁸¹ Elaboración propia a partir de las estadísticas publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus diversas denominaciones.

Cuadro 2. Actividad de órganos jurisdiccionales en % de sentencias (1924-1935)⁸²

años	Tribunales Industriales		Juzgados de 1ª Instancia		Jurados Mixtos	
	accidentes de trabajo	contratos, despidos, etc.	accidentes de trabajo	contratos, despidos, etc	accidentes de trabajo	contratos, despidos, etc.
1924	36	64	89	11	-	-
1925	32	68	82	18	-	-
1926	28	72	82	18	-	-
1927	23	77	56	44	-	-
1928	21	79	41	59	-	-
1929	23	77	39	61	-	-
1930	24	76	34	66	-	-
1931	17	83	26	74	-	-
1932	26	74	31	69	-	-
1933	30	70	39	61	-	92
1934	38	62	48	52	-	91
1935	47	53	50	50	-	sin datos

Cuadro 3. Actividad de órganos jurisdiccionales en nº de sentencias (1924-1935)⁸³

años	CONTRATOS DE TRABAJO, DESPIDOS, ETC			ACCIDENTES DE TRABAJO		
	Tribunales Industriales	Juzgados de 1ª Instancia	Jurados Mixtos	Tribunales Industriales	Juzgados de 1ª Instancia	Jurados Mixtos
1924	1083	41	-	602	349	-
1925	1415	65	-	654	291	-
1926	1777	51	-	691	233	-
1927	2063	216	-	628	278	-
1928	2278	428	-	614	300	-
1929	1956	568	-	599	358	-
1930	1958	692	-	632	357	-
1931	2377	1171	-	501	401	-
1932	2197	1146	-	792	526	-
1933	1763	829	34835	761	519	-
1934	1522	710	34667	938	661	-
1935	987	501	sin datos	866	500	-
Total	21376	6418		8278	4773	-

⁸² Elaboración propia a partir de las estadísticas publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus diversas denominaciones. Para poder hacer comparables las cifras se ha prescindido del apartado «otros asuntos» que aparece en las estadísticas de los Tribunales Industriales hasta 1927 y de las apelaciones en las que entendían los Juzgados de Primera Instancia hasta ese mismo año. También se han agrupado los datos de contratos, despidos, etc. que aparecen en las estadísticas de los Jurados Mixtos con más detalle.

⁸³ Fuente: elaboración propia a partir de las estadísticas publicadas en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo* en sus diversas denominaciones.

Cuadro 4. Accidentes de trabajo (1924-1935)
Sentencias favorables a los obreros en %

años	Tribunales Industriales	Juzgados de 1ª Instancia
1924	48	52
1925	44	47
1926	44	45
1927	44	45
1928	40	42
1929	40	40
1930	41	34
1931	51	47
1932	41	44
1933	40	42
1934	41	31
1935	36	44
media	41,8	41,8

Cuadro 5. Contratos de trabajo, etc. (1924-1935)
Sentencias favorables a los obreros en %

años	Tribunales Industriales	Juzgados de 1ª Instancia	Jurados Mixtos ⁸⁴
1924	49	29	-
1925	38	49	-
1926	42	16	-
1927	39	26	-
1928	34	31	-
1929	28	28	-
1930	35	30	-
1931	31	31	-
1932	24	34	73
1933	24	28	65
1934	29	31	57(47+10)
1935	28	32	sin datos
media	32,9	30,7	

⁸⁴ Para 1934, las estadísticas oficiales recogen dos categorías: «favorable al obrero» y «favorable en parte al obrero». Se han incluido ambas entre paréntesis por ese orden. Fuera del paréntesis se ha incluido la suma de las dos.

ELEMENTOS CONFORMADORES DE LA MENTALIDAD JUDICIAL DURANTE EL FRANQUISMO.

Ana Isabel Fernández Asperilla

En esta comunicación analizaremos los elementos que conformaron la mentalidad judicial durante el franquismo. Por un lado, nos referiremos a la propia ideología judicial, y por otro, a los mecanismos configuradores de ésta (procesos de reclutamiento, familia, estamento burocrático, ambiente endogámico de la profesión, etcétera.).

Los rasgos más característicos del universo moral e intelectual de la magistratura española durante franquismo no constituyeron elementos específicos, sino continuadores de una larga tradición, que se remonta al Antiguo Régimen.¹ A pesar de todo, determinados fenómenos propios de este período, dotaron de peculiaridades a lo que denominamos como «lo judicial».

Al hablar de lo judicial, nos referimos al conjunto de valores e ideas propias de la mayoría de jueces y fiscales, pues ambos cuerpos formaron una misma carrera hasta 1926. Ambos, sufrían además, idéntico proceso de selección y formación en la Escuela Judicial durante el franquismo. Sólo después de superada la oposición y los cursos en el citado centro, los aspirantes sabían a cuál de las carreras se dedicarían, pues este hecho dependía no de las preferencias de los aspirantes, sino de las plazas disponibles y de los resultados académicos obtenidos en el centro.

¹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE: «Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 159-238.

El concepto de lo judicial se nutrirá no sólo de una específica cultura corporativa, sino también de principios infundidos por el propio poder político, que funcionaban a modo de tópicos, como aquí intentaremos demostrar. Adquirían así la naturaleza de mitos que nada tenían que ver con la realidad.

1. LOS MECANISMOS CONFIGURADORES DE LO JUDICIAL

Los mecanismos configuradores de lo judicial durante el franquismo fueron básicamente cuatro: los procesos de reclutamiento, formación y socialización; el cuerpo o carrera; el ambiente familiar y la diversidad jurisdiccional en la administración de justicia.

No sólo en la inmediata postguerra, sino todavía a comienzos de los años sesenta continuaba valorándose como mérito para las oposiciones a jueces y fiscales el hecho de ser excombatiente del bando nacional, caballero mutilado, exprisionero en zona republicana o familiar de una «víctima asesinada por los rojos»². Además, los presidentes de las Audiencias, en las que se recibían las solicitudes, elaboraban un informe detallado de los aspirantes, en orden a su actitud en el alzamiento nacional y al resultado del proceso de depuración si eran funcionarios de la administración de justicia. Se producía pues una especie de depuración a priori, informal y no institucionalizada, que influiría decisivamente en la elección de los candidatos seleccionados. Dicho proceso depurador era una continuación de los llevados a cabo durante y con posterioridad a la guerra, en los que se investigaba la calidad de los funcionarios que ya formaban parte de la judicatura y fiscalía, mientras que ahora se colocaban los filtros en la entrada. En este contexto, se puede afirmar que los procesos de depuración de los años cuarenta no fueron tan decisivos para la posterior configuración ideológica de la carrera como algunos autores han pretendido³. Más bien constituyeron un fenómeno que se engastaba en el proceso más amplio de depuración y represión al que se vió sometida la sociedad española de los años cuarenta. En este sentido, son más decisivos los mecanismos articulados para la promoción del nuevo personal, sobre todo por el carácter eminentemente conservador de la magistratura española en el momento de la guerra y el origen social alto de la misma. Sólo el acceso de nuevos sectores sociales a las universidades españolas, y por tanto a las facultades de derecho, en la segunda mitad de los años sesenta, nos permite suponer la incorporación de elementos sociales renovadores en dichas carreras.

La propia oposición, a priori abierta, constituía ya un obstáculo para el acceso de los sectores sociales con renta más modesta a la judicatura y fiscalía, pues requería largos períodos de preparación y dedicación exclusiva, que no todos podían permitirse.

² Véase Orden de 9 de junio de 1961 por la que se convocan oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 523, 1961, pp. 10-13 y Orden de 11 de junio de 1962 por la que se convocan 35 plazas para la Escuela Judicial. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1962, 558, pp. 32-33.

³ Mónica LANERO TABOAS: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

Además, los derechos de examen, fijados de antemano, nos dan una idea del carácter elitista, desde el punto de vista de las posibilidades económicas, de la oposición. En 1961, alcanzaban la cifra de 400 pesetas y en 1962 ascendía a 500⁴, lo que significaba el 53, 5% del sueldo medio mensual de un asalariado agrícola en 1960; el 24 % del salario mensual de un trabajador industrial; el 18 % de un trabajador de los transportes⁵.

El deseo de controlar las tendencias políticas de los nuevos jueces y fiscales que se incorporaban a la Administración de Justicia, toda vez concluídos los procesos de depuración, condujo, en los años cuarenta, a considerar la oposición como un mecanismo insuficiente para garantizar un buen reclutamiento. Por esta razón se creó un centro de formación especializado: la Escuela Judicial, que empezó a funcionar en 1950⁶.

La Escuela Judicial constituyó un elemento específico e innovador con respecto a los procesos de selección tradicionales, basados exclusivamente en la oposición o en el cuarto turno⁷. Garantizaba el necesario adoctrinamiento e ideologización de los futuros jueces y fiscales, de acuerdo con los intereses del régimen⁸. Además, el paso por la Escuela fomentaba el espíritu corporativo de los aspirantes, así como la creencia de que pertenecían a una casta de privilegiados, frente a aquellos otros cuerpos de la Administración que, como los generales, no compartían un período inicial de socialización en una centro de formación especializado.

Aunque la Escuela Judicial no significó la sustitución de un sistema de selección ideologizado por otro en el que se primaban criterios de tipo técnico⁹, se enmarca dentro de un proceso general de racionalización administrativa, que afectó a todos los aparatos del Estado durante la década de los años cincuenta. En este proceso general de modernización de la Administración española, que se prolongará hasta los años sesenta, la formación y perfeccionamiento de los funcionarios se convirtieron en un elemento central¹⁰. Hasta tal punto adquirió trascendencia la formación de la burocracia, que en 1958 se creaba el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios¹¹. Éste último, junto con otra siete escuelas especiales, entre las que se encontraba la Escuela Judicial, completaban el panorama de los centros dedicados a la formación de los

⁴ Orden de 11 de junio de 1962 y Orden de 9 de junio de 1961. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 558, 1962, pp. 32-33 y 523, 1961, pp. 10-13.

⁵ Estimación propia a partir de datos del Banco de Bilbao: *Renta nacional de España y su distribución provincial. 1960*. Bilbao, 1962, pp. 39-8-51.

⁶ creada por Ley de 26 de mayo de 1944. Su Reglamento es de 2 de noviembre de 1945.

⁷ La Ley Orgánica del Poder Judicial reservaba al Monarca la facultad de nombrar libremente una cuarta parte de los magistrados de las Audiencias, entre abogados, catedráticos y fiscales, con una serie de años de ejercicio profesional. Ésta constituía una fórmula para el ingreso de personal en la judicatura sin el paso por la oposición. Posteriormente, en 1873 se confirió al Tribunal Supremo la propuesta del cuarto turno. Más tarde, los gobernantes de la Restauración ampliaron a todos los niveles judiciales la designación de un turno discrecional.

⁸ Escuela Judicial: *Diez años de Escuela Judicial*. Madrid, Escuela Judicial, 1961.

⁹ Véase MONICA LANERO: *Una milicia de la Justicia...*, op, cit. p.269-273. ¹⁰ Véase Andrés de la OLIVA: «formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos». *Documentación Administrativa*, 7, 1958, p. 30. Además Laureano LÓPEZ RODÓ: «nuevo espíritu de la burocracia». *Documentación Administrativa*, 66-67, 1963, pp. 9-21.

¹¹ Creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1958.

funcionarios públicos¹². Así pues, la Escuela Judicial era tanto un instrumento de selección y control ideológico de los jueces y fiscales, como un mecanismo de racionalización burocrática. Esta racionalización tuvo, en el campo de la Administración de Justicia, algunos elementos de renovación que se adelantaron, en relación a otras esferas del Estado. Así en la reforma de la Justicia Municipal de 1944, se introducían aspectos racionalizadores con respecto al personal; posteriormente, se produjo otra ordenación más amplia del personal auxiliar y subalterno de juzgados y tribunales, en 1947. La anticipación de la Administración de Justicia en el proceso de racionalización burocrática se registra, sobre todo, en la preocupación por la reforma de los procesos de reclutamiento y formación de los funcionarios técnicos, a los que nos hemos referido más arriba.

Desde este punto de vista, más que analizar la Administración de Justicia atendiendo exclusivamente a las lógicas judiciales, parece conveniente hacerlo, como en este caso, en relación con los procesos políticos y burocráticos más amplios y de espectro temporal más prolongado, que se produjeron a lo largo de la vida del régimen. De este modo, los sistemas de reclutamiento de personal no pueden contemplarse únicamente desde la perspectiva de los años cuarenta, sino desde el horizonte más amplio y complejo del régimen en su conjunto. Así descubriremos que en 1973 tuvieron lugar algunos intentos de sustituir la propia oposición por una prueba de ingreso en la Escuela Judicial, en la que se realizarían una serie de cursos selectivos, ideologizando aún más la selección, si cabe¹³. Pero estos procesos chocaron con la oposición de los funcionarios, dado que del sistema de oposición se derivaban una serie de ventajas para el cuerpo en general, entre ellas el prestigio, tan caro a la judicatura y a todos los cuerpos de la Administración del Estado¹⁴.

Otro elemento informal, ignorado en los análisis sobre los procesos de selección, reclutamiento y formación de jueces y fiscales, era la existencia de los preparadores. Los preparadores eran jueces y fiscales en activo o retirados que establecían con los aspirantes a la carrera una estrecha relación. Se trataba de elementos intermedios entre los aspirantes a la carrera y la magistratura. Su misión consistía en el asesoramiento técnico en la preparación del aspirante a la oposición. Pero, al mismo tiempo, introducían a los futuros jueces y fiscales en el universo corporativo y cerrado de lo «judicial».

Una vez superada la oposición y el proceso de formación en la Escuela Judicial, jueces y fiscales se incorporaban, ya como miembros de pleno derecho, a las respectivas carreras, y comenzaban a desempeñar su profesión. Formar parte de un cuerpo significaba asumir el patrón burocrático establecido. Los cuerpos, ante la ausencia de sindicatos, eran a la vez un instrumento de defensa de los intereses de los funcionarios y un mecanismo de socialización de sus integrantes. Los cuerpos se convertían dentro

¹² Las otras seis escuelas eran la Escuela Diplomática, la Escuela de Estudios Penitenciarios, La Escuela Central de Instructores sanitarios, la Escuela de Policía, la Escuela Oficial de Telecomunicación y la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

¹³ Adolfo de MIGUEL: *Jaque a la Justicia*, Barcelona, Planeta 1980, pp. 173-174.

¹⁴ Antonio PAREJA RUIZ: «Reflexiones para el personal auxiliar de la administración de Justicia». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 815, 1969, p. 815.

de la administración en grupos de intereses o de presión que intentaban satisfacer las aspiraciones laborales y salariales de los profesionales, ejerciendo su influencia sobre el poder político. De ahí que todos los miembros de un determinado cuerpo desarrollasen un sentimiento de solidaridad entre ellos o «espíritu de cuerpo».

La influencia del cuerpo no se reducía a lo laboral sino que se extendía también a la vida privada de los funcionarios. En el caso de los jueces se daba una identificación entre los valores profesionales y los personales. La consideración de que el juez era juez siempre, a todas las horas del día y en todos los lugares, provocaba una similitud entre el mundo judicial y la realidad personal y familiar, e inducía a una interiorización y traslación del patrón burocrático a la vida privada¹⁵.

La familia era otro elemento central que permitía a los futuros jueces y fiscales introducirse en los ambientes judiciales. Muchos jueces y fiscales procedían de padres que tenían también las mismas profesiones, dando lugar a auténticas sagas familiares. En 1972, el porcentaje de jueces cuyo padre desempeñaba una profesión jurídica alcanzaba el 25,7%, siendo sólo de un 13% en Italia y de un 16% en Francia¹⁶. Tampoco era extraño que muchos jueces contrajesen matrimonio con las hermanas de los compañeros. Todo esto hacía que las relaciones privadas se desarrollaran en ambientes muy endogámicos, lo que reforzaba los valores corporativos compartidos por la mayoría de sus miembros.

Por último, otro de los mecanismos del franquismo que incidió en el carácter de su judicatura, fue la pluralidad jurisdiccional. La multiplicidad de jurisdicciones producía, entre otros muchos efectos perniciosos para la administración de justicia, una reducción de la importancia de la jurisdicción ordinaria, relegada al enjuiciamiento de los delitos que el poder político consideraba menos trascendentes¹⁷. Los delitos más importantes eran encomendados a los militares, a personas ajenas a la judicatura —como por ejemplo falangistas—, o bien a un reducido grupo de jueces y fiscales de confianza para el régimen. Se obligaba a los jueces a compartir su función con una suerte de elementos variados —ingenieros, militares, miembros del sindicato vertical, falangistas, etcétera—, ajenos a la carrera, y se consideraba su función como un servicio administrativo más¹⁸, frente a la teórica consideración de la Justicia como poder y el funcionamiento autónomo, que proclamaba el liberalismo¹⁹.

¹⁵ «Discurso del Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi Bañales en la clausura del curso de la Escuela Judicial y en la entrega de diplomas a los jueces y fiscales de la quinta promoción» *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 320, 1955, pp. 21-24.

¹⁶ Juan José TOHARIA: *El perfil sociológico del juez español*. Madrid, Tecnos, 1974, p. 66.

¹⁷ Sobre jurisdicciones especiales, Baltasar RULL VILLAR: «Necesidades y urgencia de una reforma judicial». *Revista de Derecho Judicial*, 2, 1960, pp. 103-104.

¹⁸ Sobre la administrativización de la Justicia, Mario DEAN GUELBENZU: «El problema de la unidad jurisdiccional». *Revista de Derecho Judicial*, 12, 1969, p. 91.

¹⁹ Miguel Angel APARICIO: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, p. 23. Se puede afirmar que a lo largo del liberalismo español de los siglos XIX y XX, en los textos constitucionales se reiteraban los elementos esenciales del modelo de administración de justicia continental, denominado como bonapartista o napoleónico: la independencia, la inamovilidad y la unidad jurisdiccional y de fueros. Pero que tal modelo vivía en tensión o negación constante con la realidad. De ahí que no constituyese una contradicción el que un régimen como el franquismo, negador del principio de la separación de poderes y del modelo de justicia de la Restauración no respetase tales principios, en lo que resultó, desde esta perspectiva, más coherente que el liberalismo.

Las jurisdicciones especiales eran el mecanismo a través del cual la administración arrebatada a la judicatura su campo de actuación, «el ius punendi», provocando un fuerte debilitamiento de aquella, a la que creaba un sentimiento de minusvaloración.

2. LA IDEOLOGÍA DE LO JUDICIAL

Aspectos como el apoliticismo, la neutralidad, la independencia, la mentalidad católica y conservadora, el apego a la tradición o la tendencia a la sacralización de su función, configuraron el universo ideológico de lo judicial. Como puede comprobarse, los tres primeros aspectos que hemos citado, proceden del modelo de justicia napoleónico, del que a pesar de las críticas que el régimen realizaba, no parece que se apartó mucho.

El término independencia es uno de los sustantivos más aplicados al poder judicial, pues de la independencia de la judicatura deriva legitimidad para el poder. Al margen del régimen político en que se desenvuelva la actividad judicial, se apela siempre a él, incluso en una dictadura como el franquismo.

Durante el franquismo, «la independencia de la judicatura» era un recurso retórico, insistentemente repetido por los políticos en sus discursos, que servía para halagar a una magistratura con escasos márgenes de funcionamiento autónomo. Se convirtió en un concepto vacío de contenido, que nada tenía que ver con el sentido que se le concede en las democracias. Si en los sistemas democráticos, la independencia de la magistratura está en relación con la existencia de mecanismos institucionales que la garantizan, en el franquismo era un hecho que surgía de dentro hacia fuera. Nacía del interior del juez y se proyectaba hacia el exterior. Era, pues, el resultado de una voluntad. Así, el ministro de Justicia afirmaba que juez independiente era el que

«por su cultura jurídica, por su experiencia y carácter, por su vocación, por la satisfacción interior que sienta en el cumplimiento de su cometido, por el modo de realizarlo, por el respeto de que se hace merecedor ante la sociedad, pone al servicio de su augusta misión toda su voluntad y su entendimiento. Al juez que se hace merecedor del respeto de los justiciables y de la sociedad que le rodean: a ese juez, digo, le sobran muchas de las garantías de su independencia, porque él mismo será independiente por ser responsable»²⁰.

Lo que la judicatura entendía como independencia nada tenía que ver con la percepción que el gobierno tenía de dicha circunstancia. Para los jueces, la judicatura era un poder independiente porque sólo estaba sujeto a la ley,

«ni el gobierno, ni el Jefe del Estado, ni ningún poder sobre la tierra puede interferir la función judicial. No sólo los tribunales superiores gozan de esta prerrogativa. El último juez de paz de la aldea más humilde es también soberano en las materias de su com-

²⁰ «Discurso del Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales, en la clausura del curso y entrega de títulos a los jueces y fiscales de la quinta promoción en la Escuela Judicial», loc. cit. pp. 21-24. En el mismo sentido Francisco SOTO NIETO: «Independencia moral en jueces y magistrados». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 770, 1968, pp. 5-10.

petencia como el Tribunal Supremo en las suyas. Ni siquiera entre los tribunales de diferente grado existe subordinación en este sentido. Nadie tiene derecho a hacer sugerencias a un juez a la hora de decidir un conflicto»²¹.

Sin embargo, para Eduardo Aunós, Ministro de Justicia, no resultaba inadecuado que el gobierno orientara las decisiones de la magistratura, simplemente no era preciso porque existía identidad de valores entre el ejecutivo y la judicatura²².

Para el régimen franquista, la independencia de la magistratura tampoco se reducía por los filtros ideológicos establecidos en el proceso de reclutamiento, a los que nos hemos referido; por el hecho de que en algunos tribunales, como el TOP, los magistrados fuesen nombrados y cesados libremente por el Gobierno; o por compartir con falangistas y militares la función de juzgar en los Tribunales de Responsabilidades Políticas o en los Tribunales contra la Masonería y el Comunismo. A este respecto cabe recordar que los militares fueron los encargados de resolver sobre los procesos de depuración de los años cuarenta, que afectaron a todos los funcionarios de la administración del Estado, entre ellos a los jueces y fiscales. Sin duda después de tales procesos, estos últimos podrían verse intimidados por la presencia de los primeros en los tribunales políticos, en los que los militares desempeñaban la presidencia.

Tampoco constituía menoscabo alguno para la independencia, según el régimen, que jueces y fiscales compatibilizasen la administración de justicia con otras tareas del Estado que nada tenían que ver con aquella, como los Jurados Provinciales de Estimación, la concentración parcelaria, contrabando, o la lucha contra el fraude, etc.²³.

Otro de los mitos mejor alimentados por la dictadura fue el del apoliticismo y la neutralidad de los funcionarios que integraban las carreras. Para el franquismo, la neutralidad y el apoliticismo eran sinónimos de identificación de los jueces y fiscales con los valores políticos y morales del régimen²⁴. De ahí que cualquier tipo de disidencia, aunque fuese técnica, se intentaba enmascarar bajo el principio de la asepsia. Así sucedía, por ejemplo, con el rechazo profundo que provocaban las jurisdicciones especiales, al reducir la justicia ordinaria y recortar las garantías jurídicas para los acusados²⁵.

El apoliticismo de los jueces no se consideraba incompatible con la militancia falangista de algunos de ellos, como el juez de primera instancia e instrucción de

²¹ Cfr.: Luis ALONSO PRIETO: «orientación profesional.: la carrera judicial». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1972, pp. 3-6.

²² «Discurso leído por el Excmo sr. Ministro de Justicia don Eduardo Aunós en la solemne apertura de Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1943». *Iustitia. Boletín I*, 1943, p. 138.

²³ Véase Orden del Ministerio de Justicia de 24 de junio de 1967, por la que se aclaran diversas disposiciones en relación con el ejercicio por el personal de la Administración de Justicia de actividades ajenas a su cargo o carrera y sustituciones. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 740, 1967, pp. 39-40.

²⁴ A los jueces se les exigía «una identificación moral con el estado, en cuyo nombre y representación ejercen la justicia». Cfr.: «Discurso leído por el excmo. sr. Ministro de Justicia don Eduardo Aunós en la solemne apertura de tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1943», loc. cit. p. 138.

²⁵ Véase el comentario de F.B.A. sobre el Anuario de la Escuela Judicial, en el que se insiste en lo deplorable que resulta la diversidad jurisdiccional, y sobre todo, la postura aséptica desde la que se realizan estas críticas. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 646, 1964, pp. 48-49.

Manacor, a la vez subjefe local de Falange²⁶. Algo parecido sucedía con la obligación de los jueces, hasta 1964, de jurar «incondicional adhesión al Caudillo de España» y a partir de esta fecha, «absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento (...)». La misma lógica se aplicaba a la declaración de adhesión ferviente al Jefe del Estado de la cuarta promoción de jueces y fiscales, considerados fieles interpretes de las consignas del Jefe del Estado, según el Director de la Escuela Judicial²⁷. Por fin, el apoliticismo que se pregonaba era compatible con la loa al martirologío y compromiso de los fiscales con el bando nacional durante la Guerra Civil, por el que luego sería también Director de la Escuela Judicial²⁸.

En otra dirección, el tópico del apoliticismo se derrumba ante la actitud adoptada por una parte de la magistratura y de la fiscalía española desde finales de los años sesenta, en abierta crítica y oposición a la dictadura y a sus actuaciones, no sólo en el ámbito judicial sino también en el político y social²⁹. A esto hay que sumar que en las facultades de Derecho de la Restauración, en las que estudiaron algunos de los jueces y fiscales que ejercían su profesión durante el franquismo, se podían hallar juristas que representaban dos concepciones distintas de la realidad y que podemos identificar con la visión de las dos Españas. Las ideas esenciales sobre política recorrían las aulas universitarias en la época de la Restauración e influyeron decisivamente en unos estudiantes que luego en el siglo XX formaron parte de las distintas élites³⁰.

Hay que señalar también en este sentido que el cuerpo de jueces y fiscales constituía una cantera de extracción de personal político durante el franquismo, dada la inexistencia de partidos y de competencia electoral. En efecto:

«la conveniencia de proveer en personas idóneas cargos de confianza del Estado, requiere, en algunos casos, que se designen para servirlos a funcionarios pertenecientes al Ministerio fiscal, los cuales, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia, quedan en situación de excedencia especial en su carrera»³¹.

²⁶ Fiscalía del Tribunal Supremo (a partir de ahora FTS): *Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los tribunales por el Fiscal del Tribunal Supremo el día 15 de septiembre de 1953*, Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 47.

²⁷ Véase, «Discurso de Manuel de la Plaza Navarro en la entrega de títulos en la Escuela Judicial». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia.*, 281, 1954, pp.32-34.

²⁸ Adolfo de MIGUEL: *El ministerio fiscal, magistratura de amparo. (Discurso de ingreso en el Instituto Español de Derecho Procesal. Contestado por don Carlos Viada López Puigcerver)* Madrid, 1955, p. 21.

²⁹ Justicia Democrática: *Los jueces contra la dictadura (justicia y política en el franquismo)*. Madrid, Tucur, 1978.

³⁰ Mariano PESET: «La ideología en las facultades de derecho durante la restauración» en Bergalli, R. y Mari, E. (Coords): *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*. Barcelona, P.P.U, 1986, pp. 127-150.

³¹ Decreto de 27 de enero de 1956, sobre provisión de las plazas vacantes en la carrera fiscal por excedencia especial de sus titulares. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 331, 1956, pp. 31. También al mismo respecto véase la orden del Ministerio de Justicia de 24 de junio de 1967, por la que se aclaran diversas disposiciones en relación con el ejercicio por el personal de la Administración de Justicia de actividades anejas a su cargo o carrera y sustituciones. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 740, 1967, pp. 39-40.

De este modo multitud de jueces dieron el salto desde la carrera a la escena política, ocupando las más diversas responsabilidades. Posteriormente se reincorporaban a la profesión, donde, en algunos casos, saltaban directamente a los puestos del Tribunal Supremo o a la Fiscalía de este alto tribunal, pasando por delante de aquellos otros funcionarios que habían permanecido al frente de su responsabilidades. Desde esta perspectiva, las relaciones entre la política y la judicatura resultaban muy beneficiosas para los funcionarios que pasaban por aquella. La figura de las excedencias especiales con reserva de plaza era el mecanismo de puente que permitía los citados trasvases de personal, desdibujando los difuminados perfiles entre la independencia del Ejecutivo y la Judicatura³².

Como puede comprobarse, el apoliticismo, la neutralidad y la independencia constituían mitos que nada tenían que ver con la realidad, pero que el franquismo alimentó, a pesar de corresponder a una visión liberal de la justicia, de la que a su vez renegaba³³.

No era tampoco una novedad la mentalidad católica y conservadora de la judicatura española. Su identificación con el orden social existente se plasmaba en su invitación a los ricos a ejercer un liderazgo moral, político y económico sobre los económicamente más débiles, para evitar su intento de acceder al nivel vida de los primeros³⁴.

La cultura judicial estaba impregnada de la convicción de que sólo el juez muy religioso podía ser honesto y moral. De ahí, que ser buen juez era sinónimo de ser un hombre católico, pues

«... para el juez deben cumplirse ideales morales e intelectuales en mayor medida que para nadie, y aún más los esencialmente religiosos, por cuanto su misión es un auténtico sacerdocio...sólo la religión y el amor a Dios pueden servir de soportes invulnerables en la ardua función de justicia»³⁵.

³² Véase «poder judicial y Estado de Derecho: la experiencia de Justicia Democrática». en Perfecto Andrés IBÁÑEZ, *Justicia /conflicto*. Madrid, Tecnos, 1989, pp.59-87.

³³ En este sentido, véase la afirmación de Perfecto Andrés IBÁÑEZ, «lo que hacen los jueces, a despecho de lo que tantas veces se ha afirmado, tiene raíces y produce efectos sociales. Está absolutamente en el muno y sólo se explica por él y en él. De ahí que pocas imágenes más desafortunadas que la del juez» «a sólo con la ley». «Tan de espaldas a la verdad como de dudosa inocencia, al querer hacer pasar por beatífica soledad una existencia inevitablemente alineada, vivida en compañía de intereses y prejuicios que pueblan el universo de cualquier mortal». cfr «libertad de expresión y prestigio de las instituciones». *Justicia y conflicto*, op. cit., pp.281 Sobre las críticas la justicia liberal véase «Discurso leído por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia., Don Eduardo Aunos, en la solemne apertura de los tribunales , celebrada el 15 de septiembre de 1943», loc. cit. pp. 123-140.

³⁴ FST: *Memoria...*, 1942, pp. 53-54; *Memoria...*, 1970, pp.131-132.

³⁵ Cfr.: «Discurso leído por el excmo. Sr. Ministro de Justicia don Eduardo Aunós en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1943», loc. cit. p. 139 En el mismo sentido la afirmación de que «juzgar... es sacrificarse» en «Discurso leído por el excmo señor don Antonio Iturmendi Bañales , en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1952», p. 69. También «a nosotros los hombre encargados de administrar jusitica, se nos exige (...): una vida privada y publica de sacerdociao mortificante, dedicada sin incontinencia a la santidad de la ley. Tal es la misión que el Movimiento nos asigna». Cfr.: FTS: *Memoria...*, 1940 , pp. 15; *Memoria...*, 1944, pp. 11. Véase Perfecto Andrés IBÁÑEZ: «los jueces de las pasiones. y las pasiones de los jueces». en *Justicia/conflicto.*, op. cit. p. 249-271.

Así, junto a la iglesia, la judicatura española durante el franquismo se constituiría en baluarte para la defensa de valores tradicionales en el orden moral, religioso, político y social³⁶.

La mentalidad conservadora y tradicional de la judicatura se evidencia también en el hecho de que las carreras judicial y fiscal eran funciones típicamente «masculinas». Hasta 1966 no se permitió a las mujeres el acceso legal a estas profesiones³⁷. Durante el período de discusión de la ley que facilitaba el acceso de la mujer a determinados puestos de trabajo, en los ambientes judiciales se opinaba que los sacrificios que supondría el ejercicio de estas profesiones para la mujer -entre otros renunciar al matrimonio-, aconsejaban que se dedicase mejor a tareas subalternas como la función de secretarías, que «tan adaptable es a la características femeninas»³⁸.

A su vez y como hemos indicado más arriba, era llamativa la coincidencia en los términos discursivos con los que tanto la Judicatura como los políticos se referían al poder judicial: sacrificio; sacerdocio; apostolado; espiritualidad frente a materialismo; «acrisolada moral»; heroicidad; etcétera, correspondientes a una terminología más propia de los púlpitos que de los estrados; más aplicable a sacerdotes que a técnicos de la judicatura. Son conceptos alejados de la asepsia tecnocrática franquista, con los que se creaba una imagen casi mística de la Justicia. Esta imagen era funcional a la Carrera, en la medida que le permitía mantener la antigua aureola y frenar el proceso de desmitologización que la judicatura sufría³⁹. Pero era funcional también al régimen, porque al conformar un discurso halagador hacia la magistratura, compensaba los constantes agravios y subestimaciones a los que la sometía⁴⁰.

Para las carreras judicial y fiscal, la exaltación de su función estatal formaba parte permanente de su discurso. Insistían en la paradoja que suponía la trascendencia de

³⁶ Véase Francisco BASTIDA: *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*. Barcelona, Ariel, 1986.

³⁷ La Ley de 28 de diciembre de 1966 suprimía las limitaciones de acceso de la mujer a los cargos de magistrados, jueces y fiscales de la Administración de Justicia. Previamente, otra Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, las permitió participar en todas las oposiciones a los cuerpos de la Administración de Justicia, excepto a los de las carreras judicial y fiscal, jueces y jueces municipales y comarcales.

³⁸ Cfr: Ricardo ALCAIDE ALONSO: «breve análisis sobre algunos puntos de la Ley Orgánica y de Adaptación» *Revista de Derecho Judicial*, 28, 1966, p. 77.

³⁹ Dieter SIMON: *La independencia del juez*. Barcelona, Ariel, 1985, p. XV.

⁴⁰ Iturmendi BAÑALES se refería a la Justicia como «una de las más excelsas, de la más limpias y de las más prestigiosas profesiones que ha sido siempre, en España, la de juez, jamás la corrupción, la venalidad o el favor arraigaron en su seno, y nunca nadie pudo, con justicia manchar la pureza de su prestigio». Cfr.: «Discurso pronunciado el 16 de abril de 1952 en la clausura del curso de la Escuela Judicial». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, de 25 de abril de 1952, p. 4. Sobre las deficiencias que aquejaban a la justicia en relación con otras funciones estatales FTS: *Memoria...*, 1942, p. 19. También Francisco RUIZ JARABO: *La administración de justicia en la sociedad española de nuestro tiempo. Discurso leído por el Excmo señor Francisco Ruíz Jarabo, Presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1971*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1971, pp. 10 y 60. También Justicia Democrática: «el gobierno y la justicia en 1971» y «justicia y política en 1973», en Justicia Democrática: *Los jueces contra la Dictadura*, op. cit., pp. 60-61 y p. 213 respectivamente.

su función en el seno de la sociedad y el escaso reconocimiento de la misma. Los términos en que se expresaban, como ya hemos señalado antes, estaban alejados de la aspesia tecnocrática. Hablaban de lo sacrificado de su condición en una sociedad marcada por el materialismo y en la que no se comprendía lo que significaban los hombres de justicia. A pesar de ello, el escaso reconocimiento social no les desalentaba, según ellos mismos, en el cumplimiento de su labor⁴¹.

Junto a esta exaltación de su función, se situaban una serie de peticiones materiales como subidas de tipo salarial o la recuperación de antiguos privilegios perdidos, como por ejemplo un chalecito a las afueras de la ciudad, un coche con chofer a su entera disposición⁴², así como todo tipo de elementos materiales que les dotasen del prestigio social y el relumbrón que creían merecer.

A veces, las citadas peticiones se manifestaban de forma contradictoria y en algunos casos adquirirían un tinte cómico, como por ejemplo cuando sus autores intentaban compaginar la petición del reconocimiento necesario a su función con el «sacrificio que para ellos suponía la asunción de dicho protagonismo»⁴³. Las quejas también aparecían cuando en los actos públicos no se les colocaba, según su criterio, en los lugares correspondientes a la alta dignidad que ostentaban. De este modo, el fiscal de Lérida suscitaba la cuestión del protocolo y pedía que se

«perfilara el rango y distinciones que deben reconocerse a jueces, fiscales y magistrados, de modo que se garantice el puesto y lugar que deben ocupar en la sociedad y los honores que deben recibir en todos los órdenes; aunque de hecho no han dejado de reconocérseles, no faltan incidencias poco agradables, a la larga, podían perecer, y, sobre todo, que el mantenerlos supone sacrificios y violencias de las que debe liberarse a estos funcionarios en su Ley fundamental »⁴⁴.

⁴¹ «Clausura de curso en la Escuela Judicial. Discurso del Ministro de Justicia». *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 320, 1955, pp. 21-24.

⁴² Véase sobre petición de subidas salariales FTS: *Memoria...*, 1964, p. 8. También De la VEGA BENAYA: «Moral, estilo y función». *Revista de Derecho Judicial*, 5, 1961, pp. 131-179.

⁴³ Véase la queja del magistrado Antonio Perea Vallano que planteaba que en las poblaciones con dos juzgados de primera instancia e instrucción, fuese el juez más antiguo en la carrera, y no el juez decano, el que debía ostentar la preferencia en aquellos casos en que ambos jueces hubieran de concurrir conjuntamente a un acto público» (...) la materia puede plantear serias dudas e incluso enojosas cuestiones, aunque en la mayoría de los casos la delicadeza de los jueces y su verdadera y presumible vocación, consagrada a la resolución de los asuntos judiciales en el oscuro recogimiento del despacho, evitaran los roces y colisiones que sólo pueden tener por causa el exagerado deseo, no de ostentar una preeminencia pública que no es nuestra vocación judicial, sino tan sólo de una vocación indeterminada de hombre importante, centrada, no en el hondo significado de la función, sino en el oropel que la acompaña, y que, a veces, ciertamente, es preciso aceptar como obligado sacrificio en aras de la dignidad judicial, pero que nunca debe constituir el móvil de la dedicación profesional del juez». Cfr.: «Algunas consideraciones sobre el Decanato de los juzgados de primera instancia e instrucción» *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 508, 1961, p. 40.

⁴⁴ cfr.: *Memoria...*, 1964, p. 169. También puede verse a este respecto, la consulta nº 4, de 31 de marzo de 1948, elevada a la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre la supremacía como autoridad del fiscal sobre un Delegado de Hacienda, en FTS: *Memoria...*, 1948, pp. 87-88.

Esta obsesión por el status formaba parte esencial de las exigencias ideológicas de la magistratura y fiscalía, y en ocasiones, tales exigencias resultaban paradójicas con el recogimiento que predicaban necesario para el desarrollo de su función. A pesar de todo, el reconocimiento público era más un rasgo burocrático que típicamente «judicial».

La generalización de los valores a los que nos venimos refiriendo, entre jueces y fiscales, era el resultado tanto de su defensa machacona por parte de los funcionarios, cuanto del halago que hacia la carrera dirigían los políticos y personalidades franquistas en cada discurso o acto oficial.

Existió en el llamado «Nuevo Estado» una continuidad en algunos aspectos relacionados con la Administración de Justicia: la consideración de la jurisdicción como un servicio especializado dentro del Estado y no como poder. En el liberalismo español del siglo XIX, la jurisdicción nunca tuvo tal status sino el carácter de servicio administrativo⁴⁵. El «Nuevo Estado» no fue pues innovador sino continuador de esta concepción. Se registra la paradoja siguiente: el liberalismo fue incapaz de poner en práctica su modelo, produciéndose una acentuada contradicción entre la teoría y la realidad. Mientras que el franquismo, mantuvo en la práctica el esquema judicial heredado del liberalismo, aunque introdujo o acentuó en él algunos rasgos que lo modifican sustancialmente, y condenó la teoría.

Más allá de la referida continuidad durante el franquismo de la concepción de la Justicia como servicio administrativo del Estado, que sin lugar a dudas influyó en la configuración de las carreras judicial y fiscal, algunos de sus rasgos más característicos: la extracción social alta, la procedencia familiar, la mentalidad católica y conservadora, su vinculación política, etcétera, coinciden, salvando las distancias temporales, con el perfil dibujado por Franciso Tomás y Valiente de un juez del Antiguo Régimen. Tal similitud no es pues imputable al Franquismo, sino el resultado del propio desarrollo histórico de la carrera judicial, de su resistencia a la renovación, de su apego a los valores tradicionales y de su incapacidad de transformarse de acuerdo con las dinámicas políticas y sociales. Es decir, el desempeño de la judicatura se realizó de acuerdo con patrones completamente burocratizados y no como la portadora de un poder del Estado.

⁴⁵ Dieter SIMON: *La independencia del juez*, op. cit., p. VII

ESTUDIO DE LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL Y PROCESO DE ELABORACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE ARCHIVO DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE BARCELONA

Bibiana Palomar i Baró

Esta comunicación pretende dar a conocer la intervención archivística iniciada desde el año 1994 hasta la actualidad en el Archivo Central de los Juzgados de lo Social de Barcelona¹.

Al objeto de establecer un sistema de archivo de la documentación que generan dichos juzgados, se ha realizado previamente un estudio de la evolución histórica de la jurisdicción laboral española a lo largo del siglo XX, a través de la legislación relativa a sus instituciones. Y en segundo lugar, se ha considerado la situación en que se encontraba la documentación de los Archivos de los Juzgados de lo Social, para llegar a la elaboración e implantación de un sistema que permite llevar a cabo una gestión archivística de la documentación que han generado las Magistraturas de Trabajo desde 1939 y que generan actualmente los Juzgados de lo Social.

¹ PALOMAR I BARÓ, Bibiana. «Aproximació a l'estudi de la jurisdicció del 'ordre social i procés d'elaboració del sistema d'arxiu dels jutjats socials de Barcelona». Lligall, Revista Catalana d'Arxivística. Barcelona, 1995, núm. 10. (Treball de recerca del III Màster d'arxivística de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1994).

1. LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO LEGAL

1.1 REFERENCIA HISTÓRICA A LA JURISDICCIÓN LABORAL ESPAÑOLA DEL SIGLO XX

La jurisdicción del orden social constituye la actividad judicial especializada en las materias laborales, y por este motivo se la denomina también jurisdicción laboral, pero dado que las materias laborales no se limitan a aquéllas que inciden directamente en las relaciones de trabajo, la denominación técnica adecuada es la de jurisdicción del orden social².

La historia de la jurisdicción y el proceso de trabajo se caracteriza por una cierta continuidad, unida a cambios profundos en la estructura orgánica de los órganos judiciales, ya que cada momento político ha tenido, en palabras del Catedrático de Derecho de Trabajo Miguel Rodríguez-Piñero, «su propia configuración de la jurisdicción del trabajo, sin que ello haya supuesto una puesta en cuestión de la existencia de un orden jurisdiccional especializado en los asuntos de trabajo y de seguridad social y de los rasgos característicos del proceso de trabajo»³, si bien ha seguido siempre, hasta nuestros días, los rasgos característicos del juicio verbal, rigiéndose por los principios de intermediación, celeridad, dirección judicial y gratuidad.

La primera *Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900*, uno de los pilares básicos del sistema de la seguridad social española, apunta a la creación de una jurisdicción especial, disponiendo que de esta materia conocerán los jueces ordinarios de primera instancia, que se ajustarán, provisionalmente, al procedimiento de los juicios verbales.

Ahora bien, el punto de partida de la jurisdicción social y los orígenes de un procedimiento especial ante tribunales con competencia exclusiva en el conocimiento de los conflictos laborales se halla en la *Ley de 19 de mayo de 1908, de Tribunales Industriales* (modificada posteriormente por la Ley de 22 de julio de 1912), Tribunales de composición paritaria y presidencia judicial, que se crearon para resolver las reclamaciones civiles entre patronos y obreros y las derivadas de la Ley de Accidentes de trabajo de 1900, con un procedimiento sencillo y breve que finalizaba en un juicio verbal, en el que el Tribunal dictaba sentencia, acordada en votación, contra la cual podía presentarse recurso de apelación ante el mismo Tribunal, constituido por el juez del partido y catorce vocales jurados; y contra esta sentencia cabía, en ciertos casos, recurso de nulidad ante la Sala Civil de la Audiencia Territorial, sin jurados.

El poder ejecutivo dictó, durante el año 1919, diferentes disposiciones relativas al régimen paritario, de las que destaca el Real Decreto de 11 de octubre de 1919, que

² Diccionario de Derecho., Barcelona, Bosch, 1987.

³ RODRIGUEZ-PIÑERO, Miguel, «Jurisdicción de Trabajo y sistema constitucional», en ALARCON CARACUEL, Manuel Ramón, *La Reforma del Procedimiento Laboral*. Madrid, Marcial Pons Librero Editor, 1989, pág. 39.

ordenó la creación de una *Comisión Mixta de Trabajo en Catalunya*, Comisión que prácticamente no llegó a existir, promulgándose el año siguiente el *Real Decreto de 24 de abril de 1920, que creó los Comités paritarios y la Comisión Mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona*, a la que reconoció potestad judicial la *Real Orden de 3 de febrero de 1922*.

Durante la década 1926-1936 se mantiene en líneas generales, en materia de trabajo, el dualismo jurisdiccional de Tribunales Industriales y organismos paritarios iniciado los años anteriores, que llegó a su plenitud el año 1926, durante la *Dictadura de Primo de Rivera*, con la publicación de dos importantes disposiciones:

- el *Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926*, que aprobó el *Código de Trabajo*, vigente hasta la reforma de 1958, cuyo Libro IV trataba de los *Tribunales Industriales*, y
- el *Decreto-Ley de 26 de noviembre de 1926*, que estableció los *Comités paritarios*, de jurisdicción graduada y con múltiples funciones, entre ellas algunas de tipo jurisdiccional (conflictos de despido, con carácter voluntario primero y obligatorio posteriormente), *Comités* formados por hombres buenos conocedores del oficio y de los problemas especiales de cada uno de los sectores de la actividad laboral.

Esta dualidad de jurisdicciones laborales, aunque con denominaciones diferentes, subsistió hasta el año 1936.

Con la llegada de la *República*, la *Ley de 27 de noviembre de 1931* cambió el nombre de *Comités paritarios* por el de *Jurados mixtos*, distribuyendo las cuestiones sociales entre dos organismos fundamentales:

- *Tribunales Industriales*, para conocer de los juicios por accidentes de trabajo, y
- *Jurados mixtos*, a los que se atribuyen competencias para conocer de las cuestiones restantes, no sólo judiciales, sino incluso normativas e inspectoras.

La *Ley de Bases de 16 de julio de 1935* previó la supresión de los Tribunales Industriales, atribuyó la presidencia de los *Jurados mixtos* a funcionarios de las carreras judicial y fiscal y creó el *Tribunal Central de Trabajo*.

Con esta Ley de Bases se volvió a la unidad de la jurisdicción laboral, si bien por poco tiempo, ya que la *Ley de 13 de mayo de 1936* inició una reacción contra las disposiciones dictadas el año 1935, retornando a la legalidad anterior, es decir, a la *Ley de 27 de noviembre de 1931*, de *Jurados mixtos*.

Durante la *guerra civil*, el *Fuero del Trabajo*, aprobado por *Decreto de 9 de marzo de 1938*, inició un giro hacia una jurisdicción especial, con procedimiento igualmente especial, previendo la creación «de una nueva Magistratura de Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado» (Declaración VII).

El Ministerio de Organización y Acción Sindical creó, por medio del *Decreto de 13 de mayo de 1938*, la *Magistratura de Trabajo*, suprimiendo los *Juzgados mixtos* y los *Tribunales Industriales* y disponiendo que «la competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo, que por este Decreto se crean» (art. 1). Y, a partir de este Decreto, diferentes disposiciones fueron perfilando progresivamente la

organización, las competencias y el funcionamiento de las *Magistraturas de Trabajo*.

La *Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940* organizó definitivamente las Magistraturas de Trabajo como tribunales unipersonales para la primera instancia, «única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del Derecho» (art.1, concepto reiterado posteriormente en otros textos legales), creó un órgano colegiado, el *Tribunal Central de Trabajo* (art. 14), que entendía en los recursos contra las sentencias de las Magistraturas, y atribuyó a la *Sala Social del Tribunal Supremo* los recursos de revisión y casación.

El nuevo régimen confiere a las cuestiones laborales un carácter netamente jurídico, consiguiendo, mediante la *Magistratura de Trabajo*, establecer una justicia rápida, gratuita, sencilla e imparcial, configurándose de esta manera un sistema de justicia social a cargo de jueces especiales, los Magistrados de Trabajo, separados orgánicamente de los otros jueces y adscritos administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo.

Pero la legislación sobre la organización y el procedimiento en la jurisdicción laboral en general llegó a ser realmente caótica, lo que puso de manifiesto la necesidad urgente de revisarla desde el punto de vista teórico y práctico, revisión que, con todo, no se efectuó hasta la *Ley de 24 de abril de 1958, sobre la Reforma del Procedimiento Laboral*, auténtica Ley de Cortes, que fijó las reglas elementales de la reforma del antiguo Código de Trabajo de 1926, autorizando y ordenando la refundición de las normas procesales sobre la materia, lo que motivó en el tiempo hasta cinco textos refundidos.

La *Constitución de 1978* introdujo profundas transformaciones y cambios en la jurisdicción del trabajo heredada del régimen anterior, derivando de ella la previsión de orden judicial especializado, lo que significa, que la unidad de jurisdicción no exige que todos los asuntos hayan de atribuirse a un mismo tipo de órgano judicial.

Según Miguel Rodríguez-Piñero⁴, la Constitución permite que la materia contenciosa laboral pueda asignarse a órganos judiciales especializados, los que, en manos de jueces ordinarios, se integran en el cuerpo judicial único, constituyéndose el orden jurisdiccional social. La Constitución integra homogéneamente este orden jurisdiccional social en el conjunto de la ordenación jurisdiccional, no sólo por lo se refiere a la sumisión de los jueces y Tribunales laborales al Consejo General del Poder Judicial (art. 122 CE), sino también por la necesaria inserción de este orden jurisdiccional social en la planta común y homogénea de los Tribunales, que la misma Constitución contribuye a diseñar.

El artículo 123.1 CE establece que el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y, por tanto, también en el laboral, es el *Tribunal Supremo*; mientras que el artículo 152.1 CE dispone que la culminación de la organización judicial en el ámbito de las Comunidades autónomas será el *Tribunal Superior de Justicia* correspondiente a la Comunidad, y que las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante

⁴ RODRIGUEZ-PIÑERO, M., «Jurisdicción de Trabajo...», *op.cit.*, en: ALARCON CARACUEL, MR., *op.cit.*, pág. 40.

órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia, todo ello sin perjuicio de la jurisdicción propia del Tribunal Supremo.

Lo expuesto supone que la nueva estructura de la planta de los Tribunales, en la cual se inserta actualmente el orden jurisdiccional laboral, resultaba manifiestamente incompatible con el mantenimiento de la estructura anterior, en la que el Tribunal Central de Trabajo ocupaba, en la práctica, el papel más relevante en los procesos impugnatorios, exigiendo la Constitución no sólo esta integración orgánica, sino también rectificar sustancialmente la planta de los Tribunales laborales, al no ser compatible con el diseño constitucional la existencia de un órgano jurisdiccional superior diferente del Tribunal Supremo.

Aunque desde un punto de vista teórico y de los principios pueda parecer que la importancia del cambio realizado por la Constitución radicaba en la integración de la jurisdicción del trabajo en la unidad jurisdiccional, lo cierto es que, en realidad, el cambio más trascendente resulta de la configuración del Tribunal Supremo como órgano revisor exclusivo fuera del ámbito de la Comunidad autónoma, ya que la supresión del Tribunal Central de Trabajo produce profundas transformaciones en el orden jurisdiccional social.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), dictada en cumplimiento del mandato del artículo 122.1 CE, introdujo importantes modificaciones en la constitución, funcionamiento y gobierno de los órganos a los que se halla encomendada, constitucionalmente y en régimen de exclusividad, el ejercicio de la función jurisdiccional en todo tipo de procesos, entre los cuales se encuentran los laborales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Por lo que hace al ejercicio de la potestad jurisdiccional, los órganos del orden jurisdiccional social «conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como de las reclamaciones en materia de seguridad social o contra el Estado, cuando le atribuyera responsabilidad la jurisdicción laboral» (art. 9.5 LOPJ).

La Ley Orgánica del Poder Judicial permite la integración definitiva de los Magistrados laborales en el cuerpo único de Jueces y Magistrados, dando una primera respuesta a la nueva ordenación de los Tribunales laborales. Y, en lo que hace referencia a la instancia, mantiene la estructura de órganos judiciales unipersonales, aunque, según Miguel Rodríguez-Piñero⁵, con un cambio simbólico de denominación, al convertir las Magistraturas de Trabajo en Juzgados de lo Social.

De conformidad con la *Disposición Transitoria 19.1 de la Ley Orgánica*, «hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo», estableciendo la *Disposición Transitoria 34* que «mientras no se apruebe la Ley de Planta, los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta Ley».

La Ley Orgánica prevé también la supresión del Tribunal Central de Trabajo, la creación de *Salas sociales en los Tribunales Superiores de Justicia*, así como la crea-

ción de una *Sala Social* en la *Audiencia Nacional*, si bien con competencias muy reducidas.

La *Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial* (LDPJ), configura de forma completa la Planta diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y articula los diferentes órdenes jurisdiccionales de forma equilibrada, haciendo realidad el principio de unidad jurisdiccional, disponiendo su artículo 43.1 (Capítulo IV, «Establecimiento de la Planta de los Juzgados»), que «desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley dejarán de ejercer sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo y entrarán en funcionamiento los Juzgados de lo Social, con los correspondientes titulares y funcionarios adscritos a aquéllas».

La *Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral*, responde a un triple objetivo:

- adecuar el proceso laboral a la nueva estructura judicial, diseñada por la LOPJ y concretada y desenvuelta por la LDPJ,
- facilitar a los justiciables el goce de su derecho a solicitar la tutela judicial efectiva en términos acordes con los imperativos constitucionales, y
- ajustar la legislación procesal a los requerimientos procedentes de la legislación sustantiva, laboral y sindical.

De conformidad con la autorización prevista en esta Ley de Bases 7/1989, el *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, aprobó el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral*, derogando el Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, así como las disposiciones que lo modificaron, con lo que culmina el largo proceso de reforma del orden jurisdiccional social, iniciado con la LOPJ. Se trata de una reforma que, en términos sintéticos, responde a las necesidades de adaptación del proceso laboral a los principios inspiradores de la Constitución de 1978, es decir, a la adecuación del proceso laboral a las exigencias del texto constitucional⁶.

Uno de los principales rasgos de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 lo constituye la introducción y el asentamiento de procesos especiales destinados a resolver pretensiones de carácter colectivo, en los cuales se otorga un gran protagonismo a las representaciones colectivas de trabajadores y empresarios.

Y si bien el Texto articulado no introduce un cambio radical en relación con los principios, reglas y criterios que han venido rigiendo el proceso laboral, lo cierto es que, junto a esta línea de continuidad, se percibe una orientación renovadora del orden jurisdiccional social, que llega a concretarse en aspectos bien singulares⁷.

Tras varias modificaciones, entre ellas la de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, el *Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* actual, que deroga tanto la reforma de la Ley 11/1994, como el Real Decreto Legislativo 521/1990.

⁵ RODRIGUEZ-PIÑERO, M., «Jurisdicción de Trabajo...», *op.cit.*, en: ALARCON CARACUEL, MR., *op.cit.* pág. 41.

⁶ CRUZ VILLALON, Jesús, VALDES DAL-RE, Fernando, *Lecturas sobre la Reforma del Proceso Laboral*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1991, pág. 6.

⁷ CRUZ VILLALON, J., VALDES DAL-RE, F., *op.cit.*, pág. 7.

1.2 LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL LABORAL ESPAÑOLA ANTERIOR Y POSTERIOR A LA LEY 6/1985, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

De forma esquemática, puede afirmarse que la organización judicial laboral anterior a la LOPJ descansaba sobre tres instituciones: las Magistraturas de Trabajo, el *Tribunal Central de Trabajo* y la *Sala 6ª del Tribunal Supremo*.

Al principio, las *Magistraturas de Trabajo* y el *Tribunal Central de Trabajo* fueron órganos o tribunales especiales, desvinculados administrativamente de la organización judicial, teniendo sus jueces un estatuto orgánico propio, formando un cuerpo separado. Unicamente la *Sala 6ª del Tribunal Supremo* aseguraba la conexión entre la jurisdicción del trabajo y el resto de la organización judicial.

Aunque los aspectos más significativos de esta jurisdicción «especial» fueron limitándose con el transcurso del tiempo, su emplazamiento institucional resultaba incompatible con el principio de unidad jurisdiccional que, de forma absoluta y como básico por lo que hace a la organización y funcionamiento de los Tribunales, proclamó la Constitución de 1978 (art.117.5) y reiteró la LOPJ (art. 3.1).

En el cuadro siguiente se exponen las competencias funcionales de los órganos del orden jurisdiccional laboral anterior a la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

ÓRGANOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL,
antes de la Ley Orgánica 6/85 de Poder Judicial. Competencia funcional

	Creación	Ámbito	Jurisdicción	Recursos
Magistraturas de Trabajo	Decreto de 13-V-1938	Provincial. Sede : Capital Provincial	Primera o única instancia en todas las cuestiones propias del orden laboral y de su ámbito de jurisdicción	
Tribunal Central de Trabajo	Ley Orgánica de 17-X-1940 (art 14)	Nacional. Sede: Madrid	Única instancia: Despidos, seguridad social. reclamaciones generales	Suplicación contra sentencias de las Magistraturas de Trabajo
Tribunal Supremo* (Sala 5a. Social)	Decreto Ley de 6-V-1931	Nacional. Sede : Madrid	Única instancia	Casación
(Sala 6a. Social)	Decreto de 15-VI-1957			

* La Sala Social del Tribunal Supremo fue creada por Decreto Ley de 6 de mayo de 1931 con el número 5, y se convirtió en la 6 cuando el Decreto de 15 de junio de 1957 creó una sala más del contencioso administrativo.

La entrada en vigor de la *Ley 38/1988, de Demarcación y de Planta Judicial*, supuso la supresión de determinados órganos judiciales (Magistraturas de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo) y la creación de otros nuevos (*Juzgados de lo Social, Tribunales Superiores de Justicia y Sala Social de la Audiencia Nacional*).

Los Juzgados de lo Social se presentan, según Fernando Valdés Dal-Re⁸, como

herederos de las antiguas Magistraturas de Trabajo, y si bien esta herencia resulta completa por lo que respecta a la demarcación territorial, ofrece algunas fisuras en cuanto a sus competencias funcionales.

Estas diferencias competenciales entre Juzgados de lo Social y Magistraturas de Trabajo obedecen a la aparición de otros órganos de instancia –los *Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Social de la Audiencia Nacional*–, que se nutren de competencias atribuidas hasta entonces a las únicas estructuras judiciales de base: las Magistraturas de Trabajo.

En el siguiente cuadro pueden constatarse algunas de las diferencias en las competencias funcionales que asumieron los nuevos órganos del orden jurisdiccional social, creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

ÓRGANOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL LABORAL,

a partir de la Ley Orgánica 6/85 de Poder Judicial. Competencia funcional (LPL art. 6,7, 8 y 9)

	Ámbito	Jurisdicción	Recursos	Conflictos de competencias y cuestiones
Juzgados de lo social (JS)	Provincial Sede : Capital provincial. Por circunstancias extraordinarias se puede establecer en otra ciudad	Primera o única instancia en todas las cuestiones propias del orden social y de su ámbito de jurisdicción. Cuestiones previas y prejudiciales(*).		
TSJ (Sala Social LPL art. 7)	Comunidad autónoma. Sede: Capital comunidad aut. Se pueden crear salas modificación estatutos. con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la comunidad en circunstancias extraordinarias.	Única instancia(1): Sindicatos y asociaciones empresariales : personalidad jurídica, impugnación y Sindicatos : funcionamiento interno, relaciones afiliados. Tutela libertad sindical. Conflictos colectivos. Impugnación convenio. Otros, por ley	Suplicación; contra sentencias de los JS	Las cuestiones que se susciten entre JS de su circunscripción
Audiencia Nacional (Sala Social)	Nacional. Sede : Madrid	Única instancia (2): Mismas materias atribuidas en única instancia al TSJ, cuando extienda sus efectos en un ámbito territorial superior a una comunidad autónoma.		
TS (Sala 4a Social)	Nacional. Sede : Madrid		Casación Revisión Unificación de doctrina común	Competencia entre órganos jurisdiccionales que no tengan superior jerárquico común

(1) Cuando los efectos del conflicto se extienden en un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un JS y no superior al de la Comunidad autónoma.

(2) Cuando los efectos del conflicto se extienden a todo el territorio del Estado.

(*) Cuestiones no pertenecientes al orden social, directamente relacionadas con la demanda planteada, cuando sea imprescindible el enjuiciamiento para resolver el fondo del asunto.

⁸ VALDÉS DAL-RE, Fernando, «La Nueva Planta en la Jurisdicción del Orden Laboral, en CRUZ VILLALÓN, J., VALDÉS DAL-RE, F., *op. cit.* pág. 120.

Con este sistema, integrado por un conjunto de procedimientos, técnicas y operaciones basadas en el estudio y análisis de la información que contiene la citada documentación judicial, se pretendía la fijación de normas acerca de la organización de la misma (transferencias, préstamos, tría y eliminación...) y el funcionamiento de los archivos.

Y para llegar al mismo, se procedió a un estudio minucioso de la realidad existente en aquel momento, mediante una serie de actuaciones, que pueden agruparse en cuatro fases: *inicial, de análisis, de planificación y de implantación*, siendo conveniente, cuando esta última se haya completado, prever una *fase de evaluación y revisión*.

2.2.1. Fase inicial

En esta fase inicial se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- *Estudio de las antiguas Magistraturas de Trabajo y de los actuales Juzgados de lo Social*, con la finalidad de conocer, a partir de un vaciado exhaustivo de la legislación, la evolución de las citadas instituciones, así como las funciones y competencias encomendadas a las mismas.
- *Estudio de la capacidad del Archivo Central* y redistribución del espacio disponible mediante la diferenciación de dos sótanos, A y B, divisible cada uno de ellos en seis salas.
- Recuperación de la documentación por medio de un instrumento de localización: *la signatura topográfica* (sótano, sala, hilera, estantería, unidad de instalación).
- Colocación de la documentación en cajas normalizadas, mediante el *sistema de instalación continua*, para poder aprovechar la totalidad de espacios disponibles.
- *Elaboración de un inventario inicial*, a partir de una primera recopilación de toda la documentación, que aparecía dispersa y descontrolada por el Archivo en cajas, legajos o suelta.

2.2.2. Fase de análisis

Paralelamente con la fase inicial, se han realizado las siguientes actuaciones:

a) Archivos de gestión

Visitas a los Archivos de gestión de todas las oficinas judiciales, utilizando un breve cuestionario con la finalidad de:

- Mantener un primer contacto con el personal (Jueces, Secretarios, Oficiales, Auxiliares, Agentes) e informar al Secretario Judicial del proyecto de organización que se estaba iniciando.
- Comprobar y completar la información obtenida hasta aquel momento sobre la

creación y evolución de los Juzgados de lo Social de Barcelona (reconversión de las Magistraturas en Juzgados de lo Social...) y también sobre el conjunto de su documentación.

- Conocer los documentos que producen en el desarrollo de sus funciones (conservación, fechas extremas, tipos de soporte...), el circuito y el control, así como el proceso de clasificación y ordenación que se utiliza.
- Efectuar un cálculo aproximado del volumen de documentación acumulada en las Oficinas (metros lineales) y localizar los puntos de almacenaje de la documentación activa.
- Valorar la problemática del espacio concreto de cada Oficina judicial, al objeto de poder fijar un calendario de transferencias.

Las conclusiones fueron que:

- El proceso de ordenación de la documentación es muy semejante en todas las oficinas judiciales, siguiéndose una *ordenación cronológica y numérica*, siendo óptima la conservación, apareciendo normalmente colocada en cajas.
- Durante los últimos años (1996-1998), cada oficina judicial ha tramitado un total aproximado de *2.000 expediente anuales*, lo que, teniendo en cuenta que actualmente existen 30 Juzgados, da un *volumen considerable de documentación generada* (unos *60.000 expedientes anuales*).
- Por lo que respecta a la *documentación*, el problema radica en que la mayoría de Oficinas judiciales *no* disponen de *espacio específico suficiente* para ubicar la documentación activa (Archivos de gestión).
- *La falta de un criterio sistemático sobre transferencias* (periodicidad de tiempo) para retirar de las oficinas judiciales aquella documentación que no es de consulta frecuente, ha motivado que esta documentación fuese trasladada al sótano (Archivo Central) en el momento en que les era imposible ubicar correctamente la documentación en trámite, o de consulta frecuente.
- La documentación que se había ido retirando de las oficinas, fue objeto de un mero proceso de acumulación en los diferentes sótanos, sin haberse efectuado previamente *ninguna relación de los expedientes trasladados*, lo que ha dificultado enormemente su control y su recuperación.

Como resumen podemos indicar que, por lo que respecta a la documentación judicial, las oficinas se encontraban con dos problemas: *recuperar de una forma rápida y eficaz la documentación, y la falta de espacio.*

La resolución de estos dos problemas pasaba por *regular las transferencias de documentación* al Archivo Central, con normas e impresos para poder descongestionar el espacio de trabajo de las oficinas judiciales y, paralelamente, *regular el servicio de préstamo y consulta*, al objeto de poder recuperar la documentación de una manera eficaz.

2.2.3. Fase de planificación

En esta fase de planificación se ha elaborado un elemento imprescindible y prioritario para cualquier sistema de archivo: el *cuadro de clasificación*, y se han apuntado los siguientes temas: el Manual específico del Archivo Central, una propuesta de informatización, la tría y la eliminación de la documentación y la accesibilidad, que acabarán de conformar el proyecto global que nos ocupa.

El cuadro de clasificación de la documentación de los Juzgados de lo Social resulta de la aplicación del *criterio funcional o competencial*, como reflejo del esquema teórico de las que han sido, y son, competencias y funciones de las antiguas Magistraturas de Trabajo y de los Juzgados de lo Social desde su creación hasta nuestros días, un cuadro que nos permite clasificar e identificar los expedientes y documentación de los citados Magistraturas y Juzgados de conformidad con las funciones y actividades de los mismos, consiguiendo un instrumento de trabajo estable y aclaratorio.

Para elaborar este cuadro, hemos partido del estudio del *procedimiento laboral* y de la documentación que se genera a lo largo de la tramitación del proceso, agrupando y simplificando las competencias que especifica la Ley en *cuatro competencias o materias básicas*, que pueden ser objeto de reclamación por este procedimiento: relaciones individuales de trabajo, *relaciones colectivas de trabajo*, *relaciones sindicales* y *seguridad social*, agrupando en cada una de ellas los expedientes correspondientes.

En este cuadro de clasificación podemos distinguir y definir materias, expedientes y tipos documentales:

a) *Las materias* que pueden ser objeto de reclamación en el procedimiento laboral son las siguientes:

- *Relaciones individuales de trabajo*, cuestiones que se suscitan entre una persona física, el trabajador, en su relación de trabajo subordinado y, por tanto, en situación de desigualdad, ante el empresario.
- *Relaciones colectivas de trabajo*, cuestiones que se suscitan entre un grupo de trabajadores, identificados como tales en el reconocimiento y regulación de la existencia de derechos colectivos, y un empresario.
- *Relaciones sindicales*, cuestiones que afectan a la creación, funcionamiento y organización de los sindicatos y a sus relaciones con las asociaciones empresariales, y también a la actividad sindical de los representantes de los trabajadores en la empresa (comité de empresa o delegados de personal), y en materia de elecciones sindicales.
- *Seguridad social*, cuestiones que se susciten para regular los problemas que pueden plantearse en la aplicación del derecho de la Seguridad social, cuya finalidad prioritaria es asegurar la protección social de los individuos –trabajadores–, ante las consecuencias económicas de ciertas contingencias –enfermedad, accidente–, o ciertas situaciones –vejez, viudedad, orfandad, paro–.

b) *Los expedientes* que se tramitan en los Juzgados de lo Social son los siguientes:

- *Despido*: pretensión del trabajador para que se declare improcedente o nulo el despido, ante la decisión unilateral del empresario por la cual se extingue la

- relación laboral. La noción más conocida es el despido disciplinario, basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador (bajo rendimiento, transgresión de la buena fe contractual, faltas de asistencia o puntualidad en el trabajo, etc.).
- *Altas y bajas médicas*: impugnación, por parte del trabajador, de una alta médica del ICS, o de la Mutua patronal asignada.
 - *Paro*: reclamación al INEM para el reconocimiento correcto de las prestaciones por desempleo contributivo y/o asistencial.
 - *Clasificación profesional*: pretensión del trabajador de que el empresario le asigne la categoría profesional adecuada a las funciones que, de una forma efectiva y continuada, desarrolla en la empresa en que presta sus servicios.
 - *Concurrencia de pensiones*: la existencia de una cuantía o límite máximo que puede percibir un titular en concepto de pensión pública, puede generar demandas en el supuesto de concurrencia de pensiones de este tipo.
 - *Conflicto colectivo*: demandas que afectan a los intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versan sobre la aplicación y/o interpretación de una norma estatal, convenio colectivo –cualquiera que sea su eficacia–, y decisión o práctica de la empresa.
 - *Diversos a Seguridad Social*: asuntos inclasificables en materia de Seguridad Social.
 - *Derechos fundamentales*: de entre los derechos protegidos por la CE destacan, en el Derecho laboral, el derecho a la huelga y el derecho a la libertad sindical, cuyo reconocimiento ha de poder ser exigido por los trabajadores.
 - *Modificación convenio colectivo*: siempre que un convenio colectivo conculque la legalidad o lesione gravemente el interés de terceros, podrá ser impugnado, de oficio, por la autoridad laboral.
 - *Extinción de contrato por parte del trabajador*: el trabajador únicamente puede solicitar la resolución del contrato por traslado del centro de trabajo que implique cambio de residencia, modificación sustancial de las condiciones del contrato, incumplimiento contractual por parte del empresario o falta de pago o retraso continuado en el abono del salario, supuestos en que podrá solicitar la prestación de desempleo o una indemnización.
 - *Incapacidad temporal* (hasta la Ley 42/1994, incapacidad laboral transitoria): el trabajador puede recurrir contra la decisión de la entidad gestora o Mutua de accidentes del trabajo, en el supuesto de dársele de alta por curación dentro del período de 12 meses, o de la prórroga de 6 meses.
 - *Indemnización por regulación del puesto de trabajo*: en los supuestos de extinción del contrato por causas económicas o tecnológicas y de fuerza mayor, mediante expediente de regulación de trabajo, el trabajador podrá pedir la indemnización legal a FOGASA, o impugnar la cantidad asignada.
 - *Invalidez permanente*: el trabajador puede recurrir la calificación o denegación de la invalidez permanente por parte del INSS, en sus grados de parcial, total, absoluta y gran invalidez.
 - *Invalidez provisional*: el trabajador puede recurrir la resolución de la entidad

- responsable que, una vez agotado el período máximo de duración señalado para la incapacidad temporal, no reconozca la situación de invalidez provisional.
- *Jubilación*: consiste en la prestación de carácter económico que se concede al beneficiario cuando, a causa de la edad, cesa en el trabajo por cuenta propia o ajena. Todo lo que hace referencia a la base reguladora, años de cotización, cálculo, etc., puede ser objeto de reclamación por parte del trabajador.
 - *Materia electoral*: las reclamaciones sobre el proceso electoral, cuando exista vicio grave que pueda afectar a este proceso o a su resultado, la falta de capacidad o legitimación de los candidatos o la falta de datos en el acta, pueden ser recurridos ante la jurisdicción social.
 - *Muerte y supervivencia (viudedad y orfandad)*: todos aquellos que se consideren con derecho a una pensión de viudedad o de orfandad, o estimen que la pensión no se ha calculado correctamente, pueden recurrir ante la jurisdicción laboral.
 - *Reclamación contra el Fondo de Garantía Salarial*: en los supuestos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores por parte del empresario, el Fondo de Garantía Salarial, previa instrucción del expediente administrativo correspondiente, en su calidad de organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá abonar a los trabajadores, en su caso, el importe de los salarios pendientes de pago.
 - *Reclamación de cantidad*: todas aquellas reclamaciones con contenido económico.
 - *Reconocimiento de derecho*: reclamación para la efectividad plena del reconocimiento de un derecho que todo trabajador ostente y que no haya sido respetado por el empresario.
 - *Sanciones*: el trabajador podrá impugnar cualquier tipo de sanción que le sea impuesta por el empresario y que no considere legal.
 - *SOVI vejez e invalidez*: cualquier impugnación relativa al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (anterior al año 1940), deberá plantearse ante la jurisdicción social.
 - *Vacaciones*: existe un procedimiento especial y sumario para las reclamaciones sobre la fecha de goce de las vacaciones, que puede plantearse de forma individual o colectiva.

c) Los documentos básicos que forman los expedientes tramitados por los Juzgados de lo Social constituyen los tipos documentales:

- *Demanda*: es el acto de parte consistente en una declaración de voluntad expresada por escrito y dirigida al órgano judicial para iniciar un proceso sobre una determinada pretensión.
- *Acta de conciliación*: acta en que se anota el intento, ante el órgano judicial, de la conciliación entre las partes en litigio.
- *Acta de juicio*: acta en la que el Secretario da cuenta del juicio oral, como conjunto de tres fases: alegaciones, prueba y conclusiones. El Juez resolverá cualquier observación que se haga sobre el contenido del acta, y la firmará a continuación junto con las partes y/o sus representantes o defensores, los peritos y el Secretario.

- *Sentencia*: documento en que el Juez declara probados, o no probados, los hechos debatidos en su presencia y, en función de los fundamentos de derecho aplicables, resuelta la cuestión litigiosa, estimando total o parcialmente, o desestimando las peticiones de las partes, poniendo fin al proceso laboral en primera instancia.
- *Recurso*: escrito de impugnación con el que se persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto ante un órgano judicial de categoría superior a aquél que dictó la resolución que se impugna.
- *Ejecución*: escrito en que, a petición de parte y mediante una declaración de voluntad, se pide al Juez que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia. La citada ejecución podrá ser definitiva o provisional, según que la sentencia sea firme, o no lo sea.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL.

1. Relaciones individuales de trabajo
 - 1.1 Clasificación profesional
 - 1.2 Reconocimiento de derecho
 - 1.3 Reclamación de cantidad
 - 1.4 Indemnizaciones por regulación del puesto de trabajo
 - 1.5 Reclamación contra el Fondo de Garantía Salarial
 - 1.6 Despido
 - 1.7 Extinción de contrato por parte del trabajador
 - 1.8 Sanciones
 - 1.9 Vacaciones
2. Relaciones colectivas de trabajo
 - 2.1 Conflictos colectivos
 - 2.1 Modificación de convenio colectivo
3. Relaciones sindicales
 - 3.1 Materia electoral
 - 3.2 Derechos fundamentales
4. Seguridad Social
 - 4.1 Concurrencia de pensiones
 - 4.2 Jubilación
 - 4.3 Muerte y supervivencia (viudedad y orfandad)
 - 4.4 Paro
 - 4.5 Altas y bajas médicas
 - 4.6 Incapacidad temporal
 - 4.6.1 por enfermedad común

- 4.6.2 por accidente de trabajo
- 4.6.3 por enfermedad profesional
- 4.6.4 por accidente no laboral
- 4.7 Invalidez provisional
- 4.8 Invalidez parmanente
 - 4.8.1 por enfermedad común
 - 4.8.2 por accidente laboral
 - 4.8.3 por enfermedad profesional
 - 4.8.4 por accidente no laboral
- 4.9 SOVI vejez e invalidez
- 4.10 Diversos en Seguridad Social

2.2.4. Fase de implantación

Actualmente, el sistema de archivo para la documentación de los Juzgados de lo Social funciona, tras aplicar los resultados obtenidos en las fases inicial y de análisis, así como el cuadro de clasificación de la fase de planificación, en los siguientes términos:

- instalación de la documentación en cajas normalizadas, mediante el *sistema de instalación continua*.
- localización de los expedientes a través de una base de datos, registrada a partir de la *signatura topográfica*.
- *regulación y control de las transferencias* de documentación al Archivo Central y del *servicio de préstamo y consulta*, a través de una base de datos y de conformidad con la normativa creada.
- *inventario*, a través de una ficha informatizada, de la documentación correspondiente a los Juzgados declarativos y ejecutivos ubicada en el Archivo Central.
- aplicación del *cuadro de clasificación*.

Para completar el sistema de archivo de los Juzgados de lo Social, están en estudio:

- *La elaboración de una propuesta de Manual específico del Archivo Central*, que contendrá toda la información necesaria para gestionar la documentación, desde el momento que se genera en las oficinas judiciales hasta su transferencia al Archivo Central. El objetivo del Manual es que los archivos de gestión dispongan de un instrumento de seguimiento y consulta sobre el sistema de archivo establecido.
- *La propuesta de informatización*, consistente en crear una aplicación informática que unifique las diferentes bases de datos que se están utilizando en cada uno de los procesos (préstamo, registro de transferencias, fichas de inventario...).

En estos momentos, el Archivo Central está trabajando en la *elaboración de unas fichas*, en las que se recoge el contenido documental y la tramitación de los expedientes descritos en el cuadro de clasificación.

El objetivo es reflejar los procedimientos seguidos en su confección, mediante la concreción de los circuitos correspondientes –diagrama del proceso–, y la normativa básica que les es de aplicación.

APÉNDICE LEGISLATIVO

- * Ley de 30 de enero de 1900, de Accidentes de Trabajo
- * Ley de 19 de mayo de 1908, de Tribunales Industriales (Gaceta de 21 mayo; BLJ, vol.136, pág.136 y ss.)
- * Ley de 22 de julio de 1912, de Tribunales Industriales (Gaceta de 23 julio; BLJ, vol.149, pág.306 y ss)
- * Decreto de 11 de octubre de 1919, de creación de una Comisión Mixta del Trabajo en Catalunya
- * Real Decreto de 24 de abril de 1920, de creación de los Comités Paritarios y de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona
- * Real Orden de 3 de febrero de 1922, por la que se reconoce potestad judicial a la Comisión Mixta del Trabajo en Catalunya
- * Real Decreto de 5 de octubre de 1922, que establece dos categorías diferentes de Comités Paritarios: permanentes y circunstanciales
- * Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, del Código del Trabajo (Gaceta de 1,2 y 3 septiembre; BLJ, vol.201, pág.593 y ss)
- * Decreto-Ley de 26 de noviembre de 1926, por el que se establecen los Comités Paritarios (Gaceta de 27 noviembre; BLJ, vol.205, pág.254)
- * Decreto-Ley de 6 de mayo de 1931, de creación de la Sala Social del Tribunal Supremo(Gaceta de 7 de mayo, núm 127)
- * Ley de 27 de noviembre de 1931, por la que se cambia el nombre de los Comités Paritarios por el de Jurados Mixtos (Gaceta de 28 noviembre; BLJ, vol.231, pág.314 y ss)
- * Ley de 16 de julio de 1935, de Bases, que suprime los Tribunales Industriales y atribuye la presidencia de los Jurados mixtos a funcionarios de las carreras judicial y fiscal (Gaceta de 17 de julio, núm 198)
- * Decreto de 19 de marzo de 1938, que dispone la creación de la Magistratura del Trabajo (BOE de 10 mayo, núm. 505)
- * Decreto de 13 de mayo de 1938, de supresión de los Jurados Mixtos y creación de la Magistratura del Trabajo (BOE de 3 de junio, núm. 589)
- * Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, de organización de las Magistraturas del Trabajo y creación del Tribunal Central de Trabajo (BOE de 3 de noviembre, núm. 308)
- * Ley de 24 de abril de 1958, de Reforma del Procedimiento Laboral (BOE de 25 de abril, núm. 99)
- * Decreto de 4 de julio de 1958, primer Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 7 de agosto, num. 188)

- * Decreto de 14 de noviembre de 1958, Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo (BOE de 17 noviembre)
- * Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre Conflictos de Trabajo (BOE de 24 septiembre, núm. 229)
- * Decreto 149/1963, de 17 de enero, segundo Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 28 de enero, núm. 24)
- * Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases en materia de Seguridad Social (BOE de 30 de diciembre, núm. 312)
- * Decreto 909/1966, de 21 de abril, tercer Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 23 de abril, núm. 97)
- * Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 22 de junio, núm.149)
- * Decreto 2881/1973, de 17 de agosto, cuarto Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 4 de octubre, núm. 238)
- * Ley Orgánica 42/1974, de 28 de noviembre, de la Justicia de Base (BOE de 30 de noviembre, núm.287)
- * Constitución española de 1978 (BOE de 29 de diciembre, núm 311)
- * Real decreto-Ley 14/1978, de 7 de junio, que modifica las Leyes de Procedimiento Laboral y orgánico de la Magistratura de Trabajo (BOE de 9 de junio, núm. 137)
- * Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (BOE de 14 marzo, num. 64)
- * Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, quinto Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 30 de julio, núm. 182)
- * Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 julio, núm. 157)
- * Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE de 8 de agosto, núm 189)
- * Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (BOE de 30 diciembre, núm. 313)
- * Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral (BOE de 3 abril, núm. 88)
- * Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE 2 y 23 mayo, núms. 105 y 123)
- * Decreto 11/1991, de 7 de enero, de creación de las Gerencias de Soporte Judicial del Departamento de Justicia (DOGC de 8 de febrero, núm. 1404)
- * Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, que determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia (BOE de 16 de enero, núm. 14)
- * Orden de 19 de diciembre de 1991, de entrada en funcionamiento de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Catalunya (BOE de 27 diciembre, núm. 310)
- * Ley 11/1994, de 19 de mayo, que modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento laboral y

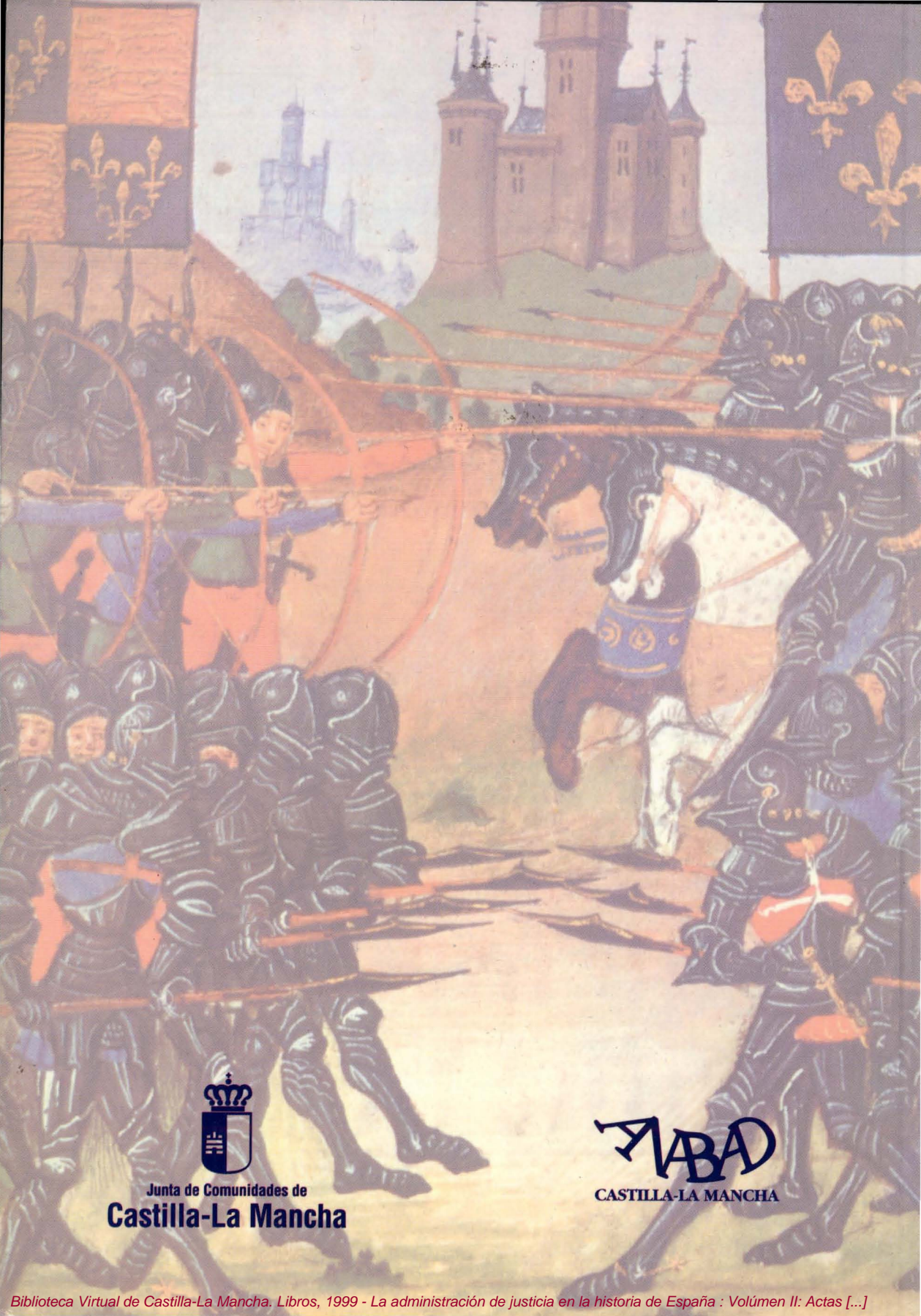
de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE de 23 de mayo, núm. 122)

- * Ley Orgánica 14/1994, de 19 de mayo, que incluye una Disposición Adicional Cuarta en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE de 20 mayo, núm. 120)
- * Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, Texto Refundido del Procedimiento Laboral (BOE de 11 abril, núm. 86)
- * Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que modifica el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 12 de enero, núm. 21)
- * Ley 29/1998, de 13 de junio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa que modifica el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 14 de julio, núm. 167)
- * Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que modifica el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 31 de diciembre, núm. 313)

BIBLIOGRAFÍA

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. «El Poder Judicial y los jueces en la guerra civil de 1936-1939. Aproximación histórica». En: Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales. Archivo Histórico Nacional., Sección Guerra Civil. Salamanca, 26-28 noviembre 1987. Madrid: Ministerio de Cultura, 1990.
- ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón. La Reforma del Procedimiento Laboral (Análisis de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral). Marcial Pons Librero Editor, 1989.
- ALONSO OLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- BORRAS, Joaquim. «L'Arxiu General de la Universitat Pompeu Fabra: un sistema integrat de la gestió dels documents administratius i d'arxiu». Lligall, Revista Catalana d'Arxivística. Barcelona, 1992, núm. 5.
- CANELA Y GARAYOA, Montserrat; CAMPOS I GONZÁLEZ, Isabel; DOMINGO I BASORA, Joan. «Elaboració i implantació del sistema de gestió de la documentació administrativa al Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya». Lligall, Revista Catalana d'Arxivística. Barcelona, 1992, núm. 5..
- CRUZ VILLALÓN, Jesús; VALDÉS DAL-RE, Fernando. Lecturas sobre la Reforma del Proceso Laboral. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1991.
- CUENCA I PUIGDELLIVOL, Antoni Magistratura de Trabajo de Barcelona (1958-1963). Tesis doctoral dirigida per Manuel Alonso García. Barcelona: Universitat de Barcelona, Facultat de Dret, 1981.

- Diccionario de Derecho. Barcelona: Bosch, 1987.
- ESTIVAL ALONSO, Luís. «Orígenes de los Juzgados de lo Social. Evolución histórica». En: «La Ley». núm. 4069, julio 1996, La Ley-Actualidad, SA.
- Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1991.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. Manual de Derecho del Trabajo. Barcelona: Editorial Ariel, SA., 1990.
- GUADALUPE HERNÁNDEZ, Humberto; SALINAS MOLINA, Fernando; SAURA I LLUVIA, Lluís. Ley de Procedimiento Laboral. Comentarios y desarrollo práctico del Texto Articulado del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Barcelona: Il.lustre Consell de Col.legis Oficial de Graduats Socials de Catalunya, 1993.
- MONTERO AROCA, Juan. El proceso laboral. Barcelona: Librería Bosch, 1979, vol. I. Biblioteca Procesal.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo. Madrid: Tecnos, 1990.
- PAGES, Pelai. «La administración de justicia en Catalunya durante la guerra civil española». En: Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales. Archivo Histórico Nacional, Sección Guerra Civil. Salamanca, 26-28 noviembre 1987. Madrid: Ministerio de Cultura, 1990.
- PALOMAR I BARÓ, Bibiana. «Aproximació a l'estudi de la jurisdicció de l'ordre social i procés d'elaboració del sistema d'arxiu dels jutjats socials de Barcelona». Lligall, Revista Catalana d'Arxivística. Barcelona, 1995, núm. 10. (Treball de recerca del III Màster d'arxivística de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1994).
- PENDAS VIAZ, Benigno. Derecho Procesal del Trabajo. Parte general y proceso ordinario. Barcelona: Editorial Praxis, SA., 1960, Praxis Laboral (3400).
- RODRÍGUEZ SANTOS, Baltasar. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral. Editorial Lex Nova, SA., vols. I y II.
- SAURA I LLUVIA, Lluís. Formularis del Procés laboral. Barcelona: Fundació Jaume Callís, 1991, Col.lecció Formularis Jurídics.



Junta de Comunidades de
Castilla-La Mancha

AVBA
CASTILLA-LA MANCHA